

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Índice General

TÍTULO PRELIMINAR

Capítulo único -----

LIBRO PRIMERO

Del ambiente

PARTE I

Definición y normas generales de política ambiental

PARTE II

De los asuntos ambientales de ámbito o influencia internacionales

PARTE III

Medios de desarrollo de la política ambiental

TÍTULO I

Incentivos y estímulos económicos

TÍTULO II

Acción educativa, uso de medios de comunicación social y servicio nacional ambiental

TÍTULO III

Tasas retributivas de servicios ambientales

TÍTULO IV

Sistema de información ambiental

TÍTULO V

De las inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales

TÍTULO VI

De la declaración de efecto ambiental

TÍTULO VII

De la zonificación

TÍTULO VIII

De las emergencias ambientales

PARTE IV

De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales

TÍTULO I

Productos químicos, sustancias tóxicas y radiactivas

TÍTULO II

Del ruido

TÍTULO III

De los residuos, basuras, desechos y desperdicios

TÍTULO IV

De los efectos ambientales de los recursos naturales no renovables

TÍTULO V

De la salud humana y animal

LIBRO II

De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables

Parte I

Normas comunes

TÍTULO I

Del dominio de los recursos naturales renovables

TÍTULO II

De la actividad administrativa relacionada con los recursos naturales renovables

TÍTULO III

Del régimen de reservas de recursos naturales renovables

TÍTULO IV

Prioridades

TÍTULO V

De los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público

Capítulo I.-Disposiciones generales-----

Capítulo II.-Usos por ministerio de la ley-----

Capítulo III.-Permisos-----

Capítulo IV.-Concesiones-----

TÍTULO VI

Del registro, censo y representación del objeto materia del derecho sobre recursos naturales renovables

Capítulo I.-Del registro y censo-----

Capítulo II.-De la representación cartográfica -----

TÍTULO VII

Restricciones y limitaciones al dominio privado y al uso de los recursos naturales renovables de interés social o utilidad pública

Capítulo I.-Restricciones, limitaciones y servidumbres-----

Capítulo II.-De la adquisición de bienes para defensa de recursos naturales -----

PARTE II

De la atmósfera y del espacio aéreo

PARTE III

De las aguas no marítimas

TÍTULO I

Disposiciones generales

Capítulo I.------

Capítulo II.-Del dominio de las aguas y sus causas-----

TÍTULO II

De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas

Capítulo I.-Por ministerio de la ley-----

Capítulo II.-De las concesiones -----

Sección I.-Exigibilidad y duración-----

Sección II.-Prelación en el otorgamiento-----
Sección III.-Características y condiciones -----
Sección IV.-Procedimiento para el otorgamiento -----
Capítulo III.-Otros modos de adquirir derechos al uso de las aguas-----

TÍTULO III

De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos

Capítulo I.-Explotación -----
Capítulo II.-Ocupación de cauces -----

TÍTULO IV

De las servidumbres

Capítulo I.-Disposiciones generales-----
Capítulo II.-De la servidumbre de acueducto -----
Capítulo III.-De la servidumbre de desagüe y de recibir aguas -----
Capítulo IV.-De la servidumbre de presa y estribo -----
Capítulo V.-De la servidumbre de tránsito para transportar agua y abrevar ganado -----
Capítulo VI.-De la servidumbre de uso de riberas-----

TÍTULO V

De las obras hidráulicas

TÍTULO VI

Del uso, conservación y preservación de las aguas

Capítulo I.-Disposiciones generales-----
Capítulo II.-De prevención y control de la contaminación -----
Capítulo III.-De los usos especiales-----
Sección I.-De usos mineros -----
Sección II.-De uso de aguas lluvias-----

TÍTULO VII

De las aguas subterráneas

TÍTULO VIII

De la administración de las aguas y cauces

Capítulo único.-Facultades de la administración-----

TÍTULO IX

Cargas pecuniarias

TÍTULO X

De las asociaciones de usuarios de aguas

TÍTULO XI

Sanciones

PARTE IV

Del mar y de su fondo

PARTE V

De los recursos energéticos primarios

PARTE VI

De los recursos geotérmicos

PARTE VII

De la tierra y los suelos

TÍTULO I

Del suelo agrícola

Capítulo I.-Principios generales -----

Capítulo II.-De las facultades de la administración -----

Capítulo III.-Del uso y conservación de los suelos -----

TÍTULO II

De los usos no agrícolas de la tierra

Capítulo I.-Usos urbanos, habitacionales e industriales -----

Capítulo II.-Usos en transporte: aeropuertos, carreteras, ferrocarriles -----

PARTE VIII

De la flora terrestre

TÍTULO I

De la conservación y defensa de la flora

TÍTULO II

De la flora silvestre

Capítulo I.-De definiciones y facultades -----

Capítulo II.-De la administración y el manejo -----

TÍTULO III

De los bosques

Capítulo I.-De las áreas de reserva forestal-----

Capítulo II.-De los aprovechamientos forestales-----

Capítulo III.-De las industrias forestales -----

Capítulo IV.-De la reforestación -----

Capítulo V.-De la asistencia forestal -----

Capítulo VI.-De la investigación forestal -----

Capítulo VII.-De la comercialización de productos forestales -----

TÍTULO II (sic)

De la protección forestal

PARTE IX

De la fauna terrestre

TÍTULO I

De la fauna silvestre y de la caza

Capítulo I.-Disposiciones generales-----

Capítulo II.-De la clasificación y las definiciones-----

Capítulo III.-De las facultades de la administración -----

Capítulo IV.-Prohibiciones -----

PARTE X

De los recursos hidrobiológicos

TÍTULO I

De la fauna y flora acuáticas y de la pesca

Capítulo I.-Disposiciones generales-----

Capítulo II.-De la clasificación y las definiciones-----

Capítulo III.-De las facultades de la administración -----

Capítulo IV.-Del ejercicio de la pesca-----

Capítulo V.-Del control y vigilancia -----

Capítulo VI.-De las prohibiciones -----

Capítulo VII.-De las sanciones -----

TÍTULO II

De la acuicultura y el fomento de la pesca

PARTE IV (sic)

De la protección sanitaria de la flora y de la fauna

PARTE V (sic)

De los recursos del paisaje y de su protección

PARTE VI (sic)

De los modos de manejo de los recursos naturales renovables

TÍTULO I

De los poderes policivos

Capítulo I.-De los funcionarios-----

Capítulo II.-De la colaboración de la fuerza pública-----

TÍTULO I

De las áreas de manejo especial

Capítulo I.-Disposiciones generales-----

Capítulo II.-De los distritos de manejo integrado y de las áreas de recreación -----

Capítulo III.-De las cuencas hidrográficas -----

Sección I.-Definiciones y facultades de la administración -----

Sección II.-De las cuencas hidrográficas en ordenación-----

Sección III.-De la financiación de planes de ordenación-----

Sección IV.-De la cooperación de los usuarios-----

Capítulo IV.-De los distritos de conservación de suelos -----

Capítulo V.-Del sistema de parques nacionales -----

Sección I.-Integración y objetivos-----

Sección II.-De administración y del uso -----

Sección III.-De las facultades de la administración-----

Sección IV.-Prohibiciones -----

TÍTULO III

De las organizaciones de usuarios y asociaciones de defensa ambiental

Capítulo I.-De las sanciones -----

Capítulo II.-De la vigencia de este código -----

SUPLEMENTO

1972

Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano

1992

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Convenios internacionales ambientales aprobados por Colombia

1973

Ley número 23 de 1973 por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.

1978

Decreto 1337 de 1978 por el cual se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Decreto 1608 de 1978 por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.

Decreto 1681 de 1978 por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 0376 de 1957.

Decreto 1715 de 1978 por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje.

1979

Ley 9ª de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias.

1981

Decreto 2857 de 1981 por el cual se reglamenta el Código Nacional de Recursos Naturales sobre cuencas hidrográficas.

Decreto 2858 de 1981 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y se modifica el Decreto 1541 de 1978.

1984

Decreto 1594 de 1984 por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 09 de 1979, así como el capítulo II del título VI - parte III - libro II y el título III de la parte III - libro I - del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

1989

Decreto 1974 de 1989 por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables y la Ley 23 de 1973.

1993

Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

1994

Decreto 1753 de 1994 por el cual se reglamenta parcialmente los títulos VII y XII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

Decreto 1768 de 1994 por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993.

1995

Decreto 948 de 1995 por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9ª de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

1996

Decreto 1791 de 1996 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Resolución 655 de 1996 por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

1999

Decreto 1996 de 1999 por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre reservas naturales de la sociedad civil.

2000

Ley 611 de 2000 por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

Decreto 309 de 2000 por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica.

Decreto 2676 de 2000 por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Resolución 1367 de 2000 por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención Cites.

2001

Decreto 48 de 2001 por el cual se modifica el artículo 7º del Decreto 1768 de 1994, los artículos 1º y 2º del Decreto 1865 de 1994 y se adoptan otras determinaciones.

Resolución 304 de 2001 por la cual se adoptan medidas para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Resolución 438 de 2001 por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

III. Índice Alfabético

A - B - C - D - E - F - I - M - O - P - R - S - T - U - V - Z

A

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Reglas, art. 45

ACUEDUCTOS RURALES

Constitución, art. 131

ACUICULTURA

Definición, art. 286

ADQUISICIÓN

De aguas de dominio público, art. 86

De bienes, art. 69

De terrenos, art. 70

Excepciones, art. 72

Utilidad pública, art. 71

AGUAS

Prevención y control de efectos nocivos, arts. 39, 134, 143

Uso, conservación y preservación, arts. 132, 148

— calidad del agua, art. 134

— control periódico a industrias, arts. 135, 136

- obligaciones de los usuarios, arts. 133, 140
- protección y control especial, art. 137
- usos mineros y petroleros, arts. 146, 147
- zonas restringidas, art. 138

AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO

Administración de aguas y cauces:

- obligaciones del gobierno, art. 155
- estudio para mejoramiento, art. 156
- revisión de reglamentación, art. 157

Cargas pecuniarias

- prohibición de gravar, art. 158
- tasa por aprovechamiento, art. 159

Concesiones, arts. 88, 132

- aprobación para modificar, art. 94
- características y condiciones, art. 92
- disponibilidad del recurso, art. 89
- en caso de escasez, art. 91
- obligaciones de los usuarios, arts. 133, 140
- prelación para el otorgamiento, art. 90
- procedimiento para el otorgamiento, arts. 96, 97
- reglamentación de la distribución, art. 93
- traspaso total o parcial, art. 95

Cuando se adjudica un baldío, art. 84

Definición, art. 80

Modos de adquirir derecho al uso de las aguas, arts. 86, 98

AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Consumo doméstico, art. 87

De industrias:

- adecuación de residuos líquidos, art. 136
- descargue al sistema de alcantarillado, art. 142
- inspección y vigilancia, art. 144
- restricciones, art. 141
- tratamiento de aguas servidas, art. 145

Extinción del dominio, art. 82

Planes de desagüe para complejos habitacionales, art. 139

Sanciones, art. 163

AGUAS EN UNA MISMA HEREDAD

Definición, art. 81

AGUAS LLUVIAS

Usos, art. 148

AGUAS NO MARÍTIMAS

Estados y formas, art. 77

Minerales y medicinales, art. 79

-reserva de dominio, art. 85

Superficiales, art. 78

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Agotamiento, art. 152

Definición, art. 149

Derecho preferente, art. 151

Extracción, art. 154

Revisión, art. 153

AMBIENTE

- Derecho a un ambiente sano, art. 1º
- Factores que lo deterioran, art. 8º
- Patrimonio común, arts. 1º, 2º
- Prevención, art. 32

APROVECHAMIENTOS FORESTALES

- Asistencia técnica forestal, arts. 236, 237
- Clases, art. 212
 - persistentes, arts. 213, 216, 217
 - únicos, arts. 214, 218
 - domésticos, art. 215
- Comercialización, art. 240
- Control fitosanitario, art. 246
- Costo de operaciones, art. 222
- Decomiso, art. 224
- Definición, art. 211
- Explotación por el sistema de aserrío, art. 219
- Facultad de la administración, art. 245
- Importación de semillas, art. 235
- Incendio forestal, art. 242
- Investigación forestal, arts. 238, 239
- Permiso, art. 223
- Plantación forestal
 - definición, art. 230
 - derechos, art. 232
 - ejecución de programas, art. 231
 - incentivos y modalidades de crédito, art. 233
 - propiedad del gobierno, art. 234
- Prevención y control, art. 244
- Protección forestal, art. 241
- Reforestación, art. 229
- Tasas
 - adicional, art. 221
 - retributiva, art. 220
- Tránsito, art. 243

ÁREAS FORESTALES

- Productora, art. 203
- Protectora, art. 204
- Protectora-productora, art. 205

ÁREA DE RESERVA FORESTAL

- Definición, art. 206
- Destinación, art. 207
- Licencia para obras de infraestructura, art. 208
- Prohibición de adjudicación de baldíos, art. 209
- Sustracción, art. 210

ASOCIACIONES DE USUARIOS

- Comunidad de dueños, art. 162
- De defensa ambiental, art. 337
- Definición, art. 161
- Empresas comunitarias, art. 338

ASUNTOS AMBIENTALES DE INFLUENCIA INTERNACIONAL

- Contenido, arts. 10, 11, 12

ATMÓSFERA

- Campañas educativas, art. 76
- Obligaciones del gobierno, art. 74
- Prohibiciones, art. 75

B

BIENES INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES

- Enumeración, art. 83

C

CAPTACIÓN DE AGUA

- Diques y presas, art. 130

CAZA

- Actividades, art. 251
- Armas, art. 264
- Coto, art. 256
- Clasificación, art. 252
- Definición, art. 250
- Empresas comercializadoras, art. 260
- Exportación, art. 261
- Facultades de la administración, art. 258
- Permiso, art. 259
- Prohibiciones, art. 265
- Registro, art. 263
- Reserva, art. 255
- Veda, art. 257

COBERTURA VEGETAL

- Definición, art. 184

CENSO DE AGUAS Y BOSQUES

- Definición, art. 65

CONCESIONES

- Causales de nulidad, art. 62
- De aguas
 - aprobación para modificar, art. 94
 - características y condiciones, art. 92
 - disponibilidad del recurso, art. 89
 - en caso de escasez, art. 91
 - prelación para el otorgamiento, art. 90
 - procedimiento para el otorgamiento, art. 96, 97
 - reglamentación de la distribución, art. 93
 - obligaciones de los usuarios, arts. 133, 140
 - traspaso total o parcial, art. 95
- Declaración de nulidad, art. 63
- Definición, arts. 59, 88, 132
- Duración, art. 60
- Obligaciones del titular, art. 68
- Regulaciones, art. 61
- Registro y Censo, art. 64

COSTOS

- Aprovechamiento forestal

— de operación, art. 222

De prevención, corrección o eliminación de efectos nocivos al ambiente, art. 19

CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Deberes de la administración pública, art. 314

Definición, art. 312

En ordenación

— condiciones, art. 318

— definición, art. 316

— limitación del dominio, art. 320

— obligaciones, art. 319

— requisitos, art. 317

Límites, art. 313

Permisos para transvasar, art. 315

D

DIQUE

Captación de aguas, art. 130

DECOMISO

Productos forestales, art. 224

Respecto a la pesca, arts. 284, 285

E

ELEMENTOS AMBIENTALES

Derechos adquiridos por particulares, art. 4º

Enunciación, art. 3º

Función del departamento nacional de planeación, art. 44

Uso, art. 9º

EMERGENCIAS AMBIENTALES

Definición, art. 31

EMPRESAS FORESTALES

Conformación, arts. 226, 227, 228

ESTUDIOS ECOLÓGICOS

Definición, art. 185

F

FAUNA SILVESTRE

Definición, art. 249

Facultades de la administración, art. 258

Propiedad, art. 248

Territorio fáunico, art. 253

FLORA SILVESTRE

Administración y manejo, art. 201

Definición, art. 199

Protección, art. 200

FLORA TERRESTRE

Ámbito de aplicación, art. 194

Conservación, art. 196

Definición, art. 195

Importación, art. 198
Responsabilidad, art. 197

FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

Aplicación, art. 43

I

IMPORTACIÓN DE FLORA Y FAUNA

Autorización
— controles y permisos, art. 300
— especial, art. 291
— general, art. 290
— requisitos, art. 293

INCENTIVOS ECONÓMICOS

Aplicados, art. 13
En el aprovechamiento forestal, art. 233
En la pesca, arts. 287, 288

INCENDIOS FORESTALES

Manejo, art. 242

INDUSTRIAS FORESTALES

Conformación, art. 225

INUNDACIONES

Obligación de los propietarios, art. 126

M

MAR Y SUS FONDOS

Protección, art. 164
Permisos, art. 165
Obligaciones, art. 166

O

OBJETIVO DEL CODIGO

Objetivo, arts. 2º, 3º

OBRAS HIDRÁULICAS

Acueductos rurales, art. 131
Condiciones de las obras, art. 122
Construcción de diques o presas, art. 130
Construcciones provisionales, art. 124
Construcción por parte del gobierno, art. 128
Destrucción, art. 127
Equipo, art. 121
Lugar de afluencia, art. 125
Objeto, art. 119
Oposición, art. 129
Por inundaciones, art. 126
Planos: estudio y aprobación, art. 120
Rectificación de cauces, art. 123

ORGANIZACIONES DE USUARIOS

Definición, art. 337

P

PATRIMONIO COMÚN

Ambiente, arts. 1º, 2º

PERMISOS

Duración y condiciones, art. 55
Obligaciones del titular, art. 68
Para aprovechamiento de aguas, art. 56
— condiciones del permiso, art. 57
— restricciones, art. 58
Registro y censo, art. 64
Uso temporal de recursos naturales renovables, art. 54

PLAN DE MEJORAMIENTO

Definición, art. 26

PLAN DE ORDENACIÓN

Definición art. 217
Financiación, art. 322

PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

Autorización previa, art. 100
Explotación, art. 199
Ocupación de cauces, art. 102
Ocupación permanente, art. 104
Recreación, art. 103
Remisión, art. 105
Suspensión provisional, art. 101

PESCA

Control y vigilancia, art. 281
Clasificación, art. 273
Decomiso, art. 285
Definición, art. 271
Derechos, art. 275
Ejercicios, art. 27
En aguas interiores, art. 268
Facultades de la administración, art. 274
Faena, art. 278
Fomento, art. 286
Incentivos, art. 287
Industrial, art. 272
Libre acceso, art. 280
Limitaciones, art. 277
Prohibiciones respecto a los medios de pesca, arts. 282, 283
Restricciones, art. 279
Sanciones, art. 284

PREVENCIÓN AL DETERIORO AMBIENTAL

Con residuos sólidos, arts. 34, 35, 36
Con ruido, art. 33
Con sustancias tóxicas, art. 32
En el uso de recursos naturales no renovables, art. 39

PRIORIDADES

Para el aprovechamiento, art. 48

Para el otorgamiento de permisos, art. 49

PROHIBICIONES

Adjudicación de baldíos en áreas de reserva forestal, art. 209
Aguas, art. 163
Frente a la caza, art. 265
Frente a la pesca, arts. 282, 283
Suelos, art. 186

POLÍTICA AMBIENTAL

Facultad del gobierno, art. 41
Función del gobierno, arts. 15 al 18, 26
Medios de desarrollo, art. 13

PROTECCIÓN SANITARIA

Autorizaciones
— especial, art. 291
— general, art. 290
Eliminación, art. 298
— requisitos, art. 299
Estado de emergencia, art. 296
Lineamientos, art. 289
Medidas sanitarias, art. 292
Requisitos para fertilización, art. 301
Vigilancia epidemiológica, art. 295
Zonas fronterizas de control sanitario, art. 294

R

RECURSOS DEL PAISAJE

Preservación del paisaje, art. 303
Protección, art. 302, art. 304

RECURSOS GEOTÉRMICOS

Concesión, art. 176
Definición, arts. 172, 173
Efectos contaminantes, art. 177
Reserva de dominio, art. 174
Usos, art. 175

RECURSOS GEOTÉRMICOS PRIMARIOS

Enunciación, arts. 167, 168
Reserva de dominio, art. 169

RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Aprovechamiento, art. 266
Bienes de la nación, art. 267
Definición, art. 270

RECURSOS NATURALES

Excepciones para particulares, art. 52
Formas de adquirir derecho de uso, art. 51
Principio de gratuidad, art. 53
Principios, art. 1º al art. 41

RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Actividad administrativa, art. 45
Áreas de manejo especial

- áreas de recreación urbana y rural, art. 311
- disposiciones generales, arts. 308, 309
- distritos de manejo integrado, art. 310
- Derechos adquiridos por particulares, art. 4º
- Dominio, art. 42
- Enunciación, art. 3º
- Función del departamento nacional de planeación, art. 44
- Modos de manejo
 - colaboración de la fuerza pública, art. 307
 - poderes policivos, funcionarios, art. 305
- Régimen de reserva, art. 47
- Uso, art. 9º

REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA

- Aplicación, art. 66

RESIDUOS SÓLIDOS

- Adecuación de servicios, art. 37
- Procesamiento, art. 36
- Reglas de manejo, arts. 34, 35
- Obligación para quien los produce, art. 38

RESTRICCIÓN Y LIMITACIÓN AL DOMINIO

- Por utilidad pública o interés social, arts. 67, 68

S

SANCIONES

- Aguas, art. 163
- En general, art. 339
- Pesca, art. 284

SERVIDUMBRES

- Beneficio para gravar, art. 109
- Constitución, art. 117
- De acueducto, art. 107
- De desagüe, art. 108
- De estribo, art. 113
- De presa, art. 112
- De tránsito, art. 115
- De tránsito para abrevadero, art. 116
- Espacio para otros usos, art. 118
- Imposición, art. 111
- Perjuicio mínimo por construcción, art. 114
- Regulación, arts. 106 al 110

SISTEMA DE PARQUES NACIONALES

- Actividades permitidas, art. 332
- Administración y uso, art. 331
- Facultades de la administración, arts. 334, 335
- Integración y objetivos, arts. 327, 328
- Prohibiciones, art. 336
- Tipos de áreas, arts. 329, 330

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN

- Creación, art. 20
- Colaboración

- por parte de entidades oficiales, art. 22
- por parte de propietarios y usuarios, art. 23
- Consulta de la información, art. 24
- Información que maneja, art. 21

SUELOS FORESTALES

- Área de reserva forestal, art. 206
- Área forestal
 - productora, art. 203
 - protectora, art. 204
 - productora-protectora, art. 205
- Distritos de conservación
 - definición, art. 324
 - facultades de la administración, art. 325
 - obligaciones de los usuarios, art. 326
- Manejo, art. 202

T

TASAS POR APROVECHAMIENTO

- Aguas, arts. 156, 160
- Forestal
 - adicional, art. 221
 - retributiva, art. 220

TIERRA Y SUELO

- Aprovechamiento, art. 179
- Cobertura vegetal, art. 184
- Conservación y manejo, art. 180
- Estudios ecológicos, art. 185
- Facultades de la administración, art. 181
- Instalación de industrias en el sector rural, art. 191
- Prohibiciones, art. 186
- Principios generales, art. 178
- Proyectos, art. 183
- Uso en transporte
 - aeropuerto, art. 192
 - carretera y vías férreas, art. 193
- Usos, art. 182
- Uso urbano, art. 187
 - planeación urbana, art. 188
 - protección a la población art. 189
 - traslado de industrias, art. 190

U

UTILIDAD PÚBLICA

- Concepto, art. 71

V

VIGENCIA

- Del código, art. 340

Z

ZONIFICACIÓN

Concepto, art. 30

ZOOCRIADERO

Definición, art. 254

ZOONOSIS

Definición, art. 290

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

(DECRETO 2811 DE 1974)

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 1º—**El ambiente es patrimonio común.** El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Conc.: D. 1541/78, art. 2º; D. 1608/78, art. 2º.

C.N.

ART. 80.—El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

ART. 2º—Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y

las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Conc.: D. 1541/78, art. 1º.

ART. 3º—De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
4. La flora.

Conc: arts. 194, 197, 198, 199, 200, 269.

L. 17/81, arts. 1º, lits a), b); 2º, nums. 1º, 2º, 3º; L. 12/92, arts. 2º; 5º, lits. a), c), d); L. 70/93, arts. 19, 21; L. 99/93, arts. 5º, nums. 21, 23; 31, num. 9º; D. 1753/94, art. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97, arts. 1º, 3º; L. 356/97, arts. 3º, nums. 1º, lit. b), 3º; 5º, num. 2º, lit. d), j), l); 6º, 10, 12.

5. La fauna.

Conc: arts. 11, lit. c); 247, 248, 249, 258.

D. 1608/78, arts. 2º, 4º, 6º, 10, 11, 12, 14, 28, 29, 31, 33, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 138, 139, 141, 248; L. 17/81, art. 9º, lits. a), b); 2º; L. 84/89, arts. 2º, lit. e); 29, 30, 31; L. 70/93, art. 21; L.99/93, art. 5º, num. 2º; 23, 31 num. 9º; D. 1753/94, art. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97 arts. 1º, 3º.

6. Las fuentes primarias de energía no agotables.

7. Las pendientes topográficas con potencial energético.

8. Los recursos geotérmicos.

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental o insular de la República.

Conc: art. 11, lit. d); 249, 266, 267, 268, 269, 270, 274, lits. a), c), d), f), g), j).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753/94, art. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º.

10. Los recursos del paisaje;

b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;

Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él, denominados en este código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.

2. El ruido.

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.

Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

Conc: arts. 73 y ss.; 178 y ss.; 194 y ss.; 247 y ss.; 266 y ss.; 302 y ss.

ART. 4º—Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este código.

Conc: art. 42.

NOTA: Este artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-126 de abril 1º 1998, Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ART. 5º—El presente código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

ART. 6º—La ejecución de la política ambiental de este código será función del Gobierno Nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

Conc: L. 23/73, art. 6º.

LIBRO PRIMERO

Del ambiente

PARTE I

Definición y normas generales de política ambiental

ART. 7º—Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Conc: C.N., art. 79.

C.N.

ART. 79.—Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ART. 8º—Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

Conc: art. 196, lit. a)

D. 622/77, art. 5º, num. 13; D. 1608/78, art. 4º; L. 47/89, art. 1º, lit. h); L. 99/93, arts. 5º, nums. 20, 21, 38; 19; L. 165/94, arts. 1º, 2º, 9º, lit. b).

h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;

i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m) El ruido nocivo;

n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas, y

p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Conc.: L. 23/73, art. 4º; D. 1541/78, art. 238; L. 99/93, art. 49.

ART. 9º—El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Conc: D. 1541/78, art. 2º.

PARTE II

De los asuntos ambientales de ámbito o influencia internacionales

ART. 10.—Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean:

a) El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;

b) La recíproca y previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los gobiernos o los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos

gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo;

c) La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados, o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir, y

d) La adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países del uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales, hecho en Colombia o en naciones vecinas.

ART. 11.—Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;

b) Los bosques de ambos lados de una frontera;

c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;

Conc: arts. 3º, num. 5º; 247, 248, 249, 258.

D. 1608/78, arts. 2º, 4º, 6º, 10, 11, 12, 14, 28, 29, 31, 33, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 138, 139, 141, 248; L. 17/81, arts. 1º, lits. a), b); 2º; L. 84/89, arts. 2º, lit. e); 29, 30, 31; L. 70/93, art. 21; L. 99/93, art. 5º, num. 2º; 23, 31, num. 9º; D. 1753/94, art. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97 arts. 1º, 3º.

d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;

Conc: arts. 3º, num. 9º; 249, 266, 267, 268, 269, 270, 274 lits. a), c), d), f), g), j).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753/94, art. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º.

e) La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales, y

f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

ART. 12.—El gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en países no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial.

El gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

PARTE III

Medios de desarrollo de la política ambiental

TÍTULO I

Incentivos y estímulos económicos

ART. 13.—Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

Conc.: C.N., art. 79; L. 23/73, art. 7º; L. 139/94, art. 1º; D. 1824/94.

TÍTULO II

Acción educativa, uso de medios de comunicación social y servicio nacional ambiental

ART. 14.—Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria, procurará:

- a) Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;
- b) Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;
- c) Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

Conc.: C.N., arts. 67; L. 23/73, art. 9º; D. 1337/78, arts. 1º a 12; D. 1743/94, arts. 12 a 18.

C.N.

ART. 67—La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ART. 15.—Por medio de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales renovables, y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

ART. 16.—Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de manejar bien los recursos naturales renovables, el gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión, estipulará cláusulas concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de estos fines.

ART. 17.—Créase el Servicio Nacional Ambiental Obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente.

El gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

TÍTULO III

Tasas retributivas de servicios ambientales

ART. 18.—**Derogado. L. 99/93, art. 118.**

NOTA: El artículo 18 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponía:

"La utilización directa o indirecta de la atmósfera, de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas, y de la tierra y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, podrá sujetarse al pago de tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables".

La Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42, el cobro de tasas retributivas y compensatorias, fijando las reglas que se aplicarán para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base se calcularán dichas tasas, creadas por el Decreto-Ley 2811 de 1974. Mas adelante, el Ministerio del Medio ambiente mediante el Decreto 901 de 1997, reglamentó las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales.

ART. 19.—El Gobierno Nacional calculará, por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

Conc.: L. 23/73, art. 12.

TÍTULO IV

Sistema de información ambiental

ART. 20.—Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y, en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

ART. 21.—Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

- a) Cartográfica;
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática;
- c) Edafológica;
- d) Geológica;
- e) Sobre usos no agrícolas de la tierra;
- f) El inventario forestal;
- g) El inventario fáunico;
- h) La información legal a que se refiere el título VI, capítulo I, parte I del libro II;
- i) Los niveles de contaminación por regiones, y
- j) El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

ART. 22.—Las entidades oficiales suministrarán la información de que disponga o que se les solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior.

ART. 23.—Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental y, especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Conc: D. 1541/78, art. 62, lit. g), art. 239, num. 10.

ART. 24.—Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces, cuando fueren de interés general.

TÍTULO V

De las inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales

ART. 25.—En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

Conc: C.N., art. 361; L. 23/73, art. 14; L. 141/94; L. 344/96.

C.N.

ART. 361.—Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un fondo nacional de regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

ART. 26.—En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

Conc: D. 1541/78, art. 104, 185.

TÍTULO VI

De la declaración de efecto ambiental

ART. 27.—**Derogado. L. 99/93, art. 118.**

NOTA: El artículo 27 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponía:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad".

ART. 28.—**Derogado. L. 99/93, art. 118.**

NOTA: El artículo 28 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponía:

"Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y, además, obtener licencia".

Véase L. 99/93, arts. 49 y 50.

ART. 29.—**Derogado. L. 99/93, art. 118.**

NOTA: El artículo 28 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponía:

"Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores".

TÍTULO VII

De la zonificación

ART. 30.—Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

Conc: L. 99/93, arts. 5º, 64, 65, 68.

TÍTULO VIII

De las emergencias ambientales

ART. 31.—En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

Conc: D. 1753/94, art. 34.

PARTE IV

De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales

TÍTULO I

Productos químicos, sustancias tóxicas y radiactivas

ART. 32.—Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivos, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radiactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

Conc: C.N., art. 81; L. 99, art. 52.; L. 430/98; D. 1753/94, arts. 7º, 8º

C.N.

ART. 81.—Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

NOTAS: 1. La Ley 430 de 1998 dictó normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos.

2. Mediante la Resolución 189 de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente dictó regulaciones para impedir la introducción al Territorio Nacional de residuos peligrosos.

TÍTULO II

Del ruido

ART. 33.—Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Conc: D. 948/95, arts. 14, 15; Res. 8321/83.

NOTA: El Ministerio de Salud mediante Resolución 8321 de 1983, dictó normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.

TÍTULO III

De los residuos, basuras, desechos y desperdicios

ART. 34.—En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b) La investigación científica y técnica se fomentará para:

1. Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y los demás seres vivientes.

2. Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.

3. Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.

4. Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización, y

c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

Conc: arts. 3º, 8º, 35, 36, 37, 38, 134, 138.

C.N., art. 80; L. 9/79.

NOTAS: 1. Mediante la Ley 9º de 1979 se dictó el Código Sanitario.

2. Mediante el Decreto 2676 de 2000 se reglamentó la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares. El texto completo de este compendio normativo se podrá consultar en el suplemento de la obra.

ART. 35.—Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Conc: L. 9ª/79, art. 22 y ss; D. 1753/94, art. 8º, nums. 9º, 16.

ART. 36.—Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b) Reutilizar sus componentes;
- c) Producir nuevos bienes, y
- d) Restaurar o mejorar los suelos.

Conc: arts. 8º, 34.

L. 9ª/79, art. 22 y ss.

ART. 37.—Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Conc: L. 99/93, art. 65.

ART. 38.—Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándose los medios para cada caso.

Conc: arts. 34, 36.

L. 9/79, art. 24; D. 1753/94, art. 8º, nums. 9º, 16.

NOTA: El Decreto 605 de 1996 reglamentario de la Ley 142 de 1994, estableció normas orientadas a regular el servicio público domiciliario de aseo en materias referentes a sus componentes, niveles, clases, modalidades y calidad, y al régimen de las entidades prestadoras del servicio y de los usuarios.

TÍTULO IV

De los efectos ambientales de los recursos naturales no renovables

ART. 39.—Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que pueda producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

a) El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto éstos fueren posibles;

b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;

c) El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;

d) El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales;

e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;

f) Lugares y formas de depósito de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;

g) Las instalaciones que deban constituirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos, y

h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y

demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.

Conc: D. 1541/78, art. 85, art. 279; D. 1681/89, art. 175, num. 5º.

ART. 40.—La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

Conc: L. 99/93, art. 52; D. 1753/94, art. 7º.

TÍTULO V

De la salud humana y animal

ART. 41.—Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el Gobierno Nacional podrá:

a) Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica, y

b) Ordenar medidas sanitarias y profilácticas y, en general, adoptar las que fueren apropiadas según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su extensión.

LIBRO II

De la propiedad uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables

PARTE I

Normas comunes

TÍTULO I

Del dominio de los recursos naturales renovables

ART. 42.—Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Conc: art. 4º.

ART. 43.—El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Conc: C.N., art. 58; D. 1608/78, art. 163, 172.

NOTA: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de abril 1º 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

TÍTULO II

De la actividad administrativa relacionada con los recursos naturales renovables

ART. 44.—El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la Nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

ART. 45.—La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que éstos existen.

En áreas marginadas, previa autorización del gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos.

El gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas, siempre con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, por este código y las demás leyes aplicables;

b) Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional o, en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país;

c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este código o en los planes de desarrollo, deberán justificarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;

d) Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales

de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso;

e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos;

f) Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada;

g) Se asegurará, mediante la planeación de todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;

h) Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Conc: D. 1541/78, art. 2º; L. 99/93.

NOTA: Mediante la Ley 99 de 1993 se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

ART. 46.—Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.

Conc: D. 1541/78, art. 232, art. 284, num. 16.

TÍTULO III

Del régimen de reservas de recursos naturales renovables

ART. 47.—Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

Conc: arts. 47, 202, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 219, 230, 232.

L. 2ª/59, arts. 1º, 2º; D. 1608/78, art. 70; D. 2275/88, art. 9º, par. 1º, lit. a); L. 99/93, arts. 5º, nums. 16, 18, 29, 34, 42; 20, num. 8º; 32, num. 8º; 65, num. 1º; L. 160/94, arts. 31, nums. 3º, 4º; 52, 53, num. 5º; 60, 69, 85, par. 6º; L. 165/94, arts. 2º, 8º; L. 191/95, art. 9º.

TÍTULO IV

Prioridades

ART. 48.—Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Conc: C.N., art. 80.

ART. 49.—Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

Conc: D. 1541/78, art. 270, num. 2º.

TÍTULO V

De los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 50.—Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

ART. 51.—El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Conc: D. 1541/78, art. 28.

ART. 52.—Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.

CAPÍTULO II

Usos por ministerio de la ley

ART. 53.—Todos los habitantes del territorio nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

CAPÍTULO III

Permisos

ART. 54.—Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

ART. 55.—La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

ART. 56.—Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso, sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo, tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios, dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

Conc: D. 1608/78, art. 66; D. 2858/81; D.R. 309/2000, art. 10.

NOTA: El presente artículo fue reglamentado por el Decreto 2858 de 1981.

ART. 57.—Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad.

La transgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

Conc: D. 1608/78, art. 66.

ART. 58.—Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilidades distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

Conc: D. 1608/78, art. 66.

CAPÍTULO IV

Concesiones

ART. 59.—Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

ART. 60.—La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ART. 61.—En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;

b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como éstas pueden ser modificables periódicamente;

c) Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;

d) Los apremios para caso de incumplimiento;

e) El término de duración;

f) Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;

g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución, y

h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

ART. 62.—Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente,

b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e) No usar la concesión durante dos años;

f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario, y

h) Las demás que expresamente se consideran en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Conc: D. 1541/78, arts. 53, 62, 114, 248, 249, 252.

ART. 63.—La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

TÍTULO VI

Del registro, censo y representación del objeto materia del derecho sobre recursos naturales renovables

CAPÍTULO I

Del registro y censo

ART. 64.—Las concesiones, autorizaciones y permiso para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Conc: D. 1541/78, art. 257, art. 284, num. 23.

ART. 65.—Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada.

Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectúen tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.

Conc: D. 1541/78, art. 257, lit g), art. 261, art. 284, num. 23.

CAPÍTULO II

De la representación cartográfica

ART. 66.—Se organizarán servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinados en el capítulo precedente, y de los recursos naturales renovables de dominio público, por especies de recursos y por regiones.

TÍTULO VII

Restricciones y limitaciones al dominio privado y al uso de los recursos naturales renovables de interés social o utilidad pública

CAPÍTULO I

Restricciones, limitaciones y servidumbres

ART. 67.—De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual

de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este código sobre sistema de registro.

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Conc: D. 1541/78, art. 126., art. 284, num. 11.

ART. 68.—El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche impuestas por motivos de utilidad pública o interés social mediante ley o convención.

CAPÍTULO II

De la adquisición de bienes para defensa de recursos naturales

ART. 69.—Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones, de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;

b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;

c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;

d) Instalación de plantas de suministros, control o corrección de aguas;

e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;

f) Preservación y control de la contaminación de aguas;

g) Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas, alcantarillado y generación de energía eléctrica, y

h) Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

Conc: D. 1541/78, arts. 123, 140, art. 284, num. 12; D. 2857/81, art. 32.

ART. 70.—Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo o a evitar toda actividad

susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.

Conc.: D. 1541/78, art. 140, art. 205, num. 5º, art. 284, num. 12; L. 9ª/79, art. 3º.

ART. 71.—Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional decláranse de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.

ART. 72.—Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras que para el cumplimiento de sus programas adelante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

PARTE II

De la atmósfera y del espacio aéreo

ART. 73.—Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Conc.: L. 9ª/79; D. 948/95.

ART. 74.—Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

Conc.: L. 9ª/79; D. 948/95.

ART. 75.—Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

a) La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

b) El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;

c) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d) La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e) Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;

f) La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles, y

h) Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.

Conc.: L. 9ª/79; D. 948/95.

ART. 76.—Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requeridos para que la abandonen.

Conc.: L. 9ª/79; D. 948/95.

PARTE III

De las aguas no marítimas

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

ART. 77.—Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b) Las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e) Las edáficas;
- f) Las subterráneas;
- g) Las subálveas;
- h) Las de los nevados y glaciares, e
- i) Las ya utilizadas, servidas o negras.

Conc: D. 1541/78, art. 5º.

ART. 78.—Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

ART. 79.—Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

CAPÍTULO II

Del dominio de las aguas y sus cauces

ART. 80.—Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Conc: D. 1541/78, arts. 4º, 7º.

ART. 81.—De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Conc: D. 1541/78, art. 18.

C.C.

ART. 677.—Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

ART. 82.—El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Conc.: D. 1541/78, arts. 17, 20, art. 284, num. 7º.

ART. 83.—Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;

- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, y
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Conc.: D. 1541/78, arts. 14, 15, 182, art. 257, lit b), art. 284, num. 3º.

ART. 84.—La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

ART. 85.—Salvo los derechos adquiridos, la Nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

TÍTULO II

De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas

CAPÍTULO I

Por ministerio de la ley

ART. 86.—Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Conc: D. 1541/78, art. 32.

ART. 87.—Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

CAPÍTULO II

De las concesiones

SECCIÓN I

Exigibilidad y duración

ART. 88.—Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ART. 89.—La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

SECCIÓN II

Prelación en el otorgamiento

ART. 90.—La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este código.

ART. 91.—En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

SECCIÓN III

Características y condiciones

ART. 92.—Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

ART. 93.—Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Conc.: D. 1541/78, art. 45.

ART. 94.—Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

ART. 95.—Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilización pública o interés social, señaladas en la ley.

Conc.: D. 1541/78, art. 10.

SECCIÓN IV

Procedimiento para el otorgamiento

ART. 96.—El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.

ART. 97.—Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a) Su inscripción en el registro, y
- b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

Conc: D. 1541/78, art. 239.

CAPÍTULO III

Otros modos de adquirir derechos al uso de las aguas

ART. 98.—Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.

TÍTULO III

De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos

CAPÍTULO I

Explotación

ART. 99.—Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Así mismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

ART. 100.—En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

ART. 101.—Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

CAPÍTULO II

Ocupación de cauces

ART. 102.—Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ART. 103.—Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requieren concesión o asociación.

ART. 104.—La ocupación permanente de playas sólo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso, exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

ART. 105.—Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.

TÍTULO IV

De las servidumbres

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 106.—Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos Civil y de Procedimiento Civil y por las normas especiales de este título.

CAPÍTULO II

De la servidumbre de acueducto

ART. 107.—Para imponer servidumbre de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes ésta beneficie, y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

CAPÍTULO III

De la servidumbre de desagüe y de recibir aguas

ART. 108.—Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

ART. 109.—Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

ART. 110.—La servidumbre natural de recibir aguas se regirá por el artículo 891 del Código Civil.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

C.C.

ART. 891.—El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, sino se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil (sic) no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni (sic) el predio dominante, que la grave.

ART. 111.—Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente capítulo, se aplicarán las normas del capítulo I de este título.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

CAPÍTULO IV

De la servidumbre de presa y estribo

ART. 112.—La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar, sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

ART. 113.—Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente código.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

ART. 114.—Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas.

En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

CAPÍTULO V

De la servidumbre de tránsito para transportar agua y abreviar ganado

ART. 115.—La servidumbre de tránsito para transporte de agua, consiste en el de la que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

ART. 116.—El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

ART. 117.—Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas, y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarias. También se podrá hacer modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicios grave al predio sirviente.

Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

CAPÍTULO VI

De la servidumbre de uso de riberas

ART. 118.—Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos sólo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del Código Civil.

Conc: D. 1541/78, arts. 136 a 139.

C.C.

ART. 898.—Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, saquen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan a los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

TÍTULO V

De las obras hidráulicas

ART. 119.—Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

Conc: D. 1541/78, arts. 183 a 204.

ART. 120.—El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Conc: D. 1541/78, art. 239, num. 8º.

ART. 121.—Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Conc: D. 1541/78, art. 48.

ART. 122.—Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

ART. 123.—En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

ART. 124.—Los propietarios poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

ART. 125.—En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contenga las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.

ART. 126.—Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones, los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

Conc: D. 1541/78, art. 284, num. 13.

ART. 127.—Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

Conc: D. 1541/78, art. 243, num. 5º.

ART. 128.—El Gobierno Nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivada de esas obras.

Conc: D. 1541/78, art. 232, lit. c), art. 284, nums. 14 y 16.

ART. 129.—En ningún caso el propietario, poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

ART. 130.—Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

ART. 131.—Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

TÍTULO VI

Del uso, conservación y preservación de las aguas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 132.—Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ART. 133.—Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes, y

f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Conc: D. 1541/78, art. 239, num. 10.

CAPÍTULO II

De prevención y control de la contaminación

ART. 134.—Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que

cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f) Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

Conc: D. 1541/78, art. 205; L. 9ª/79, art. 21.

ART. 135.—Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Conc: D. 1541/78, art. 239, num. 10, art. 256; D. 1681/ 78, art. 212.

ART. 136.—Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.

ART. 137.—Serán objeto de protección y control especial:

a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

b) Los criaderos y hábitat de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial, y

c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

Conc: D. 1541/78, art. 119, lit. f), art. 205, num. 5º; L. 9ª/79.

ART. 138.—Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos, sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

Conc: D. 1541/78, art. 119, lit. f).

ART. 139.—Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

Conc: D. 1541/78, art. 221.

ART. 140.—El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

ART. 141.—Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, sólo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrá en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.

Conc: D. 1541/78, art. 229.

ART. 142.—Las industrias sólo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

ART. 143.—Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras, o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.

ART. 144.—El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

Conc: D. 1541/78, art. 239, num. 10, art. 256.

ART. 145.—Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Conc: D. 1541/78, art. 222.

CAPÍTULO III

De los usos especiales

SECCIÓN I

De usos mineros

ART. 146.—Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos de laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;

b) A la de no perjudicar la navegación, y

c) A la de no dañar los recursos hidrobiológicos.

Conc: D. 1541/78, art. 79.

ART. 147.—En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

Conc: D. 1541/78, art. 79.

SECCIÓN II

De uso de aguas lluvias

ART. 148.—El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste mientras por él discurran. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

TÍTULO VII

De las aguas subterráneas

ART. 149.—Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marítimo que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes y otras similares.

ART. 150.—Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

ART. 151.—El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el

aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo de profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviere alguna de las condiciones establecidas en este título. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.

ART. 152.—Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.

Conc: D. 1541/78, art. 232, art. 284, num. 16.

ART. 153.—Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

ART. 154.—El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.

Conc: D. 1541/78, art. 168.

TÍTULO VIII

De la administración de las aguas y cauces

CAPÍTULO ÚNICO

Facultades de la administración

ART. 155.—Corresponde al gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;

- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

ART. 156.—Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Conc: D. 1541/78, art. 107.

ART. 157.—Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Conc: D. 1541/78, art. 107.

TÍTULO IX

Cargas pecuniarias

ART. 158.—Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

Conc: D. 1541/78, art. 31.

ART. 159.—La utilización de aguas con fines lucrativos por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos acuíferos, entre ellos:

- a) Investigar e inventariar los recursos hídricos nacionales;
- b) Planear su utilización;
- c) Proyectar aprovechamientos de beneficio común;
- d) Proteger y desarrollar las cuencas hidrográficas, y
- e) Cubrir todos los costos directos de cada aprovechamiento.

Conc: D. 1541/78, art. 284, num. 21.

ART. 160.—El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar

por el uso de las aguas en actividades lucrativas.

TÍTULO X

De las asociaciones de usuarios de aguas

ART. 161.—Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.

ART. 162.—Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiera otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.

Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.

Conc: D. 1541/78, art. 268.

TÍTULO XI

Sanciones

ART. 163.—El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

Conc: D. 1541/78, art. 243.

PARTE IV

Del mar y de su fondo

ART. 164.—Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse, y

b) Reglamentar en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

ART. 165.—El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

ART. 166.—Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos, deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

PARTE V

De los recursos energéticos primarios

ART. 167.—Son recursos energéticos primarios:

a) La energía solar;

b) La energía eólica;

c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;

d) Los recursos geotérmicos, y

e) La energía contenida en el mar.

ART. 168.—Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

ART. 169.—Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos.

Así mismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjuicio de derechos adquiridos.

ART. 170.—Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables

factores de índole ecológica, económica y social.

ART. 171.—Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

PARTE VI

De los recursos geotérmicos

ART. 172.—Para los efectos de este código, se entiende por recursos geotérmicos:

a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores, y

b) La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

ART. 173.—También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

ART. 174.—Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

ART. 175.—Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

a) Producción de energía;

b) Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;

c) Producción de agua dulce, y

d) Extracción de su contenido mineral.

ART. 176.—La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

ART. 177.—Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

PARTE VII

De la tierra y los subsuelos

TÍTULO I

Del suelo agrícola

CAPÍTULO I

Principios generales

ART. 178.—Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determina el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ART. 179.—El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ART. 180.—Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

CAPÍTULO II

De las facultades de la administración

ART. 181.—Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación, y

f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

CAPÍTULO III

Del uso y conservación de los suelos

ART. 182.—Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;

b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;

c) Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo, y

d) Explotación inadecuada.

ART. 183.—Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

ART. 184.—Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

ART. 185.—A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

ART. 186.—Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

TÍTULO II

De los usos no agrícolas de la tierra

CAPÍTULO I

Usos urbanos, habitacionales o industriales

ART. 187.—Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación, así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

ART. 188.—La planeación urbana comprenderá principalmente:

1. La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

3. La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.

4. La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

ART. 189.—En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

ART. 190.—Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y, entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

ART. 191.—En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

CAPÍTULO II

Usos en transporte: aeropuertos, carreteras, ferrocarriles

ART. 192.—En la planeación urbana se tendrán en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables.

ART. 193.—En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas o para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

PARTE VIII

De la flora terrestre

ART. 194.—Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

Conc: arts. 3º, num. 4º; 197, 198, 199, 200, 269.

L. 17/81, arts. 1º, lits a), b); 2º, nums. 1º, 2º, 3º; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); L. 70/93, arts. 19, 21; L. 99/93, arts. 5º, nums. 21, 23; 31, num. 9º; D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97, arts. 1º, 3º; L. 356/97, arts. 3º, nums. 1º, lit. b), 3º, 5º, num. 2º, lit. d), j), l); 6º, 10, 12.

TÍTULO I

De la conservación y defensa de la flora

ART. 195.—Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

Conc: arts. 195, 196 lit. c); 197, 200 lit. a); 201 lit. b); 248, 249, 250, 251, 252 lit. d).

Ac. 38/73, art. 8º, lit. e); D. 1608/78, arts. 175, num. 5º; 177, 209; L. 17/81, art. 8º, num. 6º; L. 84/89, arts. 1º, par.; 5º, par.; 30, lit. b); L. 99/93, arts. 5º, num. 2º; 16, 21, 23, 31, nums. 3º, 6º, 21; 64, nums. 1º, 3º, 7º; 65, nums. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º; 67; D. 1276/94, art. 3º, num. 8º; D. 1600/94, arts. 1º, 2º, num. 2º; 6º, pars. 1º, 2º, 3º; D. 1603/94, arts. 9º, num. 4º; 19, nums. 1º, 2º, 17; 26, num. 19; 32, num. 18; L. 165/94, arts. 2º, 9º, 15; D. 1791/96, art. 82, par.; L. 299/96, arts. 2º, 4º, 8º, 9º; L. 397/97, art. 4º; D. 1420/97, art. 3º, nums. 1º, 2º, 4º, 6º.

NOTA: Los artículos 175, 177 y 209 del Decreto 1608 de 1978, fueron expresamente modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000. Igualmente éste artículo derogó parcialmente el parágrafo 2º, artículo 6º del Decreto 1600 de 1994.

ART. 196.—Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;

Conc: art. 8º, lit. g).

C.N., art. 81; D. 622/77, art. 5º, num. 13; D. 1608/78, art. 4º; L. 47/89, art. 1º, lit. h); L. 99/93, arts. 5º, nums. 20, 21, 38; 19; L. 165/94, arts. 1º, 2º, 9º, lit. b).

b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora, y

c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

ART. 197.—Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Conc: art. 3º, num. 4º; 194, 198, 199, 200, 209;

L. 17/81, arts. 1º, lits a), b); 2º, num. 1º, 2º, 3º; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); L. 70/93, arts. 19, 21; L. 99/93, arts. 5º, num. 21, 23; 31, num. 9º; D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97, arts. 1º, 3º; L. 356/97, arts. 3º, nums. 1º, lit. b), 3º, 5º, num. 2º, lit. d), j), l); 6º, 10, 12.

ART. 198.—Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

TÍTULO II

De la flora silvestre

CAPÍTULO I

De definiciones y facultades

ART. 199.—Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

ART. 200.—Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

Conc: arts. 195, 196, lit. c); 197; 201, lit. b); 248, 249, 250, 251, 252, lit. d).

Ac. 38/73, art. 8º, lit. e); D. 1608/78, arts. 175, num. 5º; 177, 209; L. 17/81, art. 8º, num. 6º; L. 84/89, arts. 1º, par.; 5º, par.; 30 lit. b); L. 99/93, arts. 5º, num. 2º; 16, 21, 23, 31, nums. 3º, 6º, 21; 64, nums. 1º, 3º, 7º; 65, num. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º; 67; D. 1276/94, art. 3º, num. 8º; D. 1600/94, arts. 1º, 2º, num. 2º; 6º, pars. 1º, 2º, 3º; D. 1603/94, arts. 9º, num. 4º; 19, num. 1º, 2º, 17; 26, num. 19; 32, num. 18; L. 165/94, arts. 2º, 9º, 15; D.1791/96, art. 82, par.; L. 299/96, arts. 2º, 4º, 8º, 9º; L. 397/97, art. 4º; D. 1420/97, art. 3º, nums. 1º, 2º, 4º, 6º.

NOTA: Los artículos 175, 177 y 209 del Decreto 1608 de 1978, fueron expresamente modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000. Igualmente este artículo derogó parcialmente el párrafo 2º, artículo 6º del Decreto 1600 de 1994.

b) Fomentar y restaurar la flora silvestre, y

c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de

orden ecológico.

CAPÍTULO II

De la administración y el manejo

ART. 201.—Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;

Conc: arts. 195, 196 lit. c); 197; 201 lit. b); 248, 249, 250, 251, 252 lit. d).

Ac. 38/73, art. 8º, lit. e); D. 1608/78, arts. 175, num. 5º; 177, 209; L. 17/81, art. 8º, num. 6º; L. 84/89, arts. 1º, par.; 5º, par.; 30 lit. b); L. 99/93, arts. 5º, num. 2º; 16, 21, 23, 31, nums. 3º, 6º, 21; 64, nums. 1º, 3º, 7º; 65, num. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º; 67; D. 1276/94, art. 3º, num. 8º; D. 1600/94, arts. 1º, 2º, num. 2º; 6º, pars. 1º, 2º, 3º; D. 1603/94, arts. 9º, num. 4º; 19 num. 1º, 2º, 17; 26 num. 19; 32 num. 18; L. 165/94, arts. 2º, 9º, 15; D.1791/96, art. 82 par.; L. 299/96, arts. 2º, 4º, 8º, 9º; L. 397/97, art. 4º; D. 1420/97, art. 3º, nums. 1º, 2, 4º, 6º.

NOTA: Los artículos 175, 177 y 209 del Decreto 1608 de 1978, fueron expresamente modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000. Igualmente éste artículo derogó parcialmente el parágrafo 2º, artículo 6º del Decreto 1600 de 1994.

c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen, y

d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

TÍTULO III

De los bosques

ART. 202.—El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Conc: arts. 47, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 219, 230, 232.

L. 2/59, art. 1º, art. 2º; D. 1608/78, art. 70; D. 2275/88, art. 9º, par. 1º, lit. a); L. 99/93, arts. 5º, nums. 16, 18, 29, 34, 42; 20 num. 8º; 32 num. 8º; 65, num. 1º; L. 160/94, arts. 31, nums. 3º, 4º; 52, 53, num. 5º; 60, 69, 85, par. 6º; L. 165/94, arts. 2º, 8º; L. 191/95, art. 9º.

ART. 203.—Es área forestal productora la zona que debe ser conservada personalmente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Conc: arts. 213, 215, 216, 217, 230 lit a), 233, 234.

L. 2/59, arts. 1º, 2º; L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 38, 69 lit a).

ART. 204.—Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Conc: arts. 215, 230 lits b), c); 231.

L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 5º, lit. c); 19, 20, 21, 22, 38, 69 lit b).

ART. 205.—Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

CAPÍTULO I

De las áreas de reserva forestal

ART. 206.—Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Conc: arts. 47, 202, 207, 208, 209, 210, 211, 219, 230, 232.

L. 2/59, arts. 1º,2; D. 1608/78, art. 70; D. 2275/88, art. 9º, par. 1º, lit. a); L. 99/93, arts. 5º, nums. 16, 18, 29, 34, 42; 20 num. 8º; 32 num. 8º; 65, num. 1º; L.160/94, arts. 31, nums. 3º, 4º; 52, 53, num. 5º; 60, 69, 85, par. 6º; L.165/94, arts. 2º, 8º; L.191/95, art. 9º.

ART. 207.—El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ART. 208.—La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ART. 209.—No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de áreas de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal.

Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este código.

Conc: arts. 209, 216, 217, 220, 225, 227, 234.

D. 82/76, arts. 1º, 3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º, 3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 35.

ART. 210.—Si en área de reserva forestal, por razones de unidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyas propiedades demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CAPÍTULO II

De los aprovechamientos forestales

ART. 211.—Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ART. 212.—Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ART. 213.—Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Conc: arts. 203, 215, 216, 217, 230 lit a); 233, 234.

L. 2/59, arts. 1º, 2; L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 38, 69 lit a).

ART. 214.—Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ART. 215.—Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Conc: arts. 204, 230 lits b), c); 231.

L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 5º, lit. c); 19, 20, 21, 22, 38, 69 lit b)

ART. 216.—Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Conc: arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.

D. 82/76, arts. 1º,3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º,3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 35.

ART. 217.—Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

Conc: arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.

D. 82/76, arts. 1º,3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º,3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93,

art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 14, 19, 34, 35.

ART. 218.—Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

Conc: arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.

D. 82/76, arts. 1º,3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º,3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 14, 19, 34, 35.

ART. 219.—La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

Conc: arts. 47, 202, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 230, 232.

L. 2/59, arts. 1º,2; D. 1608/78, art. 70; D. 2275/88, art. 9º, par. 1º, lit. a); L.99/93, arts. 5º, nums. 16,18, 29, 34, 42; 20 num. 8º; 32 num. 8; 65 num. 1º; L.160/94, arts. 31, nums. 3º, 4º; 52, 53, num. 5º; 60, 69, 85, par. 6º; L.165/94, arts. 2º, 8º; L.191/95, art. 9º.

ART. 220.—El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

Conc: arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.

D. 82/76, arts. 1º,3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º,3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 14, 19, 30 lit. h), 34, 35.

ART. 221.—Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

Conc: arts. 204, 205, 215, 230 lits b), c), 231.

L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 5º, lit. c); 19, 20, 21, 22, 30 lit. h), 38, 69 lit b).

ART. 222.—Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.

Conc: *arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.*

D. 82/76, arts. 1º,3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º,3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 14, 19, 34, 35.

ART. 223.—Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

ART. 224.—Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

CAPÍTULO III

De las industrias forestales

ART. 225.—Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

Conc: *arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.*

D. 82/76, arts. 1º,3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º,3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 14, 19, 34, 35.

ART. 226.—Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

ART. 227.—Toda empresa forestal debe obtener permiso.

Conc: *arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.*

D. 82/76, arts. 1º,3, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º,3; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 14, 19, 34, 35.

ART. 228.—Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente

deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

CAPÍTULO IV

De la reforestación

ART. 229.—La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

ART. 230.—Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

a) Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa e indirecta;

Conc: arts. 203, 213, 215, 216, 217, 233, 234.

L. 2/59, arts. 1º, 2º; L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 38, 69 lit a).

b) Plantación forestal protectora-productora la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso, y

Conc: arts. 204, 205, 215, 230 lits b), c), 231.

L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 5º, lit. c) 19, 20, 21, 22, 38, 69 lit b).

c) Plantación forestal protectora, la que siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

Conc: arts. 47, 202, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 219, 232.

L. 2/59, arts. 1º, 2º; D. 1608/78, art. 70; D. 2275/88, art. 9º, par. 1º, lit. a); L.99/93, arts. 5º, nums. 16, 18, 29, 34, 42; 20 num. 8º; 32 num. 8º; 65 num. 1º; L.160/94, arts. 31, nums. 3º, 4º; 52, 53, num. 5º; 60, 69, 85, par. 6º; L.165/94, arts. 2º, 8º; L.191/95, art. 9º.

ART. 231.—La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios, cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

Conc: arts. 205, 215, 230 lits b), c); 231.

L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 5º, lit. c) 19, 20, 21, 22, 38, 69 lit b).

ART. 232.—La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho a solicitar la adquisición del terreno ni a adquirirlo por prescripción.

ART. 233.—Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

Conc: arts. 213, 215, 216, 217, 230 lit a); 234.

L. 2/59, arts. 1º, 2º; L. 165/94, arts. 2º, 8º; D. 1791/96, arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 38, 69 lit a).

ART. 234.—Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión de estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

Conc: arts. 209, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 227, 234.

D. 82/76, arts. 1º, 3º, 4º; D. 877/76, arts. 11 lit. a) 12 lit. b); D. 1014/82, arts. 1º, 3º; L. 70/93, art. 24; L. 99/93, art. 31, num. 9º; D. 1791/96, arts. 4º, lit. a); 7º, 14, 19, 34, 35.

ART. 235.—Para la importación de semillas o material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

CAPÍTULO V

De la asistencia forestal

ART. 236.—La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

ART. 237.—Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

CAPÍTULO VI

De la investigación forestal

ART. 238.—Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

ART. 239.—Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo Nacional de Planeación y Medio Ambiente.

CAPÍTULO VII

De la comercialización de productos forestales

ART. 240.—En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

a) Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;

b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios, y

c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

TÍTULO II (sic)

De la protección forestal

ART. 241.—Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.

ART. 242.—Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

ART. 243.—Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

ART. 244.—Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios de esos predios.

ART. 245.—La administración deberá:

a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;

b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con

productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;

c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización, y

d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

ART. 246.—Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

PARTE IX

De la fauna terrestre

TÍTULO I

De la fauna silvestre y de la caza

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 247.—Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Conc: arts. 3º, num. 5º; 11 lit. c); 248, 249, 258.

D. 1608/78, arts. 2º, 4º, 6º, 10, 11, 12, 14, 28, 29, 31, 33, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 138, 139, 141, 248; L. 17/81, art. 9º, lits. a), b); 2º; L. 84/89, arts. 2º, lit. e); 29, 30, 31; L. 70/93, art. 21; L.99/93, art. 5º, num. 2º; 23, 31 num. 9º; L. 1753/94, arts. 7º, num. 12; 8º, num. 13; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97, arts. 1º, 3º.

ART. 248.—La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Conc: arts. 195, 196 lit. c); 197; 201 lit. b); 248, 249, 250, 251, 252 lit. d).

Ac.38/73, art. 8º, lit. e); D. 1608/78, arts. 175 num. 5º; 177, 209; L. 17/81, art. 8º, num. 6º; L. 84/89, arts. 9º, par.;5 par.; 30 lit. b); L. 99/93, arts. 5º, num. 2º; 16, 21, 23, 31, nums. 3º, 6º, 21; 64 nums. 1º, 3º, 7º; 65 num. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º; 67; D. 1276/94, art. 3º, num. 8º; D. 1600/94, arts. 1º, 2º, num. 2º; 6º, pars. 1º, 2º, 3º;

D. 1603/94, arts. 9º, num. 4º; 19 num. 1º, 2º, 17; 26 num. 19; 32 num. 18; L. 165/94, arts. 2º, 9º, 15; D.1791/96, art. 82 par.; L. 299/96, arts. 2º, 4º, 8º, 9º; L. 397/97, art. 4º; D. 1420/97, art. 3º, nums. 1º, 2º, 4º, 6º.

NOTA: Los artículos 175, 177 y 209 del Decreto 1608 de 1978, fueron expresamente modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000. Igualmente éste artículo derogó parcialmente el parágrafo 2º, artículo 6º del Decreto 1600 de 1994.

CAPÍTULO II

De la clasificación y las definiciones

ART. 249.—Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genérico o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Conc: *arts. 3º, num. 9º; 11 lit. d); 266, 267, 268, 269, 270, 274 Lits. a), c), d), f), g), j).*

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º; D. 1608/78, art. 4º.

ART. 250.—Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y a la recolección de sus productos.

Conc: *arts. 250, 251, 258 lit. b); 259.*

D. 1608/78, arts. 3º, num. 2º; 54, 55.

ART. 251.—Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

ART. 252.—Por su finalidad la caza se clasifica en:

a) Caza de subsistencia, o sea la que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y su familia;

b) Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;

Conc: *art. 262.*

D. 1608/78, arts. 34, 57, num. 1º; 59, 60, 62, 64, 65, 68, 69, 74, 77, 79, 82, 85, 86; L. 84/89, art. 30.

c) Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;

Conc: *art. 256.*

D. 1608/78, arts. 57, num. 2º; 94, 95, 96, 97, 99, 100, 112, 114, 115, 156, 159.

d) Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;

Conc: arts. 195, 196 lit. c); 197; 201 lit. b); 248, 249, 250, 251, 252 lit. d).

Ac.38/73, art. 8º, lit. e); D. 1608/78, arts. 175 num. 5º; 177, 209; L. 17/81, art. 8º, num. 6º; L. 84/89, arts. 1º, par.; 5º, par.; 30 lit. b); L. 99/93, arts. 5º, num. 2º; 16, 21, 23, 31, nums. 3º, 6º, 21; 64 nums. 1º, 3º, 7º; 65 num. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º; 67; D. 1276/94, art. 3º, num. 8º; D. 1600/94, arts. 1º, 2º, num. 2º; 6º, pars. 1º, 2º, 3º; D. 1603/94, arts. 9º, num. 4º; 19 num. 1º, 2º, 17; 26 num. 19; 32 num. 18; L. 165/94, arts. 2º, 9º, 15; D.1791/96, art. 82 par.; L. 299/96, arts. 2º, 4º, 8º, 9º; L. 397/97, art. 4º; D. 1420/97, art. 3º, nums. 1º, 2º, 4º, 6º.

NOTA: Los artículos 175, 177 y 209 del Decreto 1608 de 1978, fueron expresamente modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000. Igualmente este artículo derogó parcialmente el párrafo 2º, artículo 6º del Decreto 1600 de 1994.

e) Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico, y

f) Caza de fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.

Conc.: D. 1608/78, art. 57, 87.

NOTA: El numeral 3º, artículo 57 del Decreto 1608 de 1978, fue derogado expresamente por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000.

ART. 253.—Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

Conc: D. 1608/78, art. 3º, num. 1º, lit a), num. 3º, lit b); 18, 19, 164, 165 nums. 1º, 4º; 167, 168, 171; Ac. 03/71, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º.

ART. 254.—Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

Conc: art. 248.

D. 1608/78, art. 18, 23, 134; L. 84/89, art. 33; D. 1753/94, art. 8º, num. 13; L. 165/94, art. 2º.

NOTA: El tema de zoocriaderos fue desarrollado por el Decreto 1608 de 1978 mediante el cual se reglamentó el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre. No obstante lo anterior, mediante la Ley 611 de 2000 se dictaron normas para el manejo sostenible de fauna silvestre y acuática, en el que específicamente se dictaron disposiciones para la instalación y funcionamiento de zoocriaderos. Véase la norma en el suplemento de esta obra.

ART. 255.—Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde pueda ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

ART. 256.—Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

Conc: art. 252 lit. c).

D. 1608/78, arts. 57 num. 2º; 94, 95, 96, 97, 99, 100, 112, 114, 115, 156, 159.

ART. 257.—Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

Conc: arts. 257, 258 lit. h); 265.

D. 1608/78, arts. 3º, num. 1º, lit. b); 22, 23, 25, 70, 71, 76, 78, 85, 95, 112, 115, 141, 161, 220, 222, 223, 224, 225, 226.

CAPÍTULO III

De las facultades de la administración

ART. 258.—Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicios de derechos adquiridos o del interés social;

b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que pueden ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;

Conc: arts. 250, 251, 258 lit. b); 259.

D. 1608/78, arts. 3º, num. 2º; 54, 55.

c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;

Conc: *D. 1608/78, arts. 3º, num. 1º, lit. c).*

d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;

e) Prohibir o restringir la introducción, transplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;

g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;

Conc: *D. 1608/78, arts. 3º, num. 2º, lit. g); 180, 196,209, 243;L. 17/81, art. 7º num. 7º; L. 165/94, art. 2º.*

NOTA: El artículo 209 del Decreto 1608 de 1978, fue modificado por el Decreto 309 de 2000.

h) Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza pueda practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

Conc: arts. 257, 258 lit. h); 265.

D. 1608/78, arts. 3º, num. 1º, lit. b); 22, 23, 25, 70, 71, 76, 78, 95, 112, 115, 141, 161, 220, 222, 223, 224, 225, 226.

i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público;

j) Autorizar la venta de productos de caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia, y

k) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

Conc: arts. 3º, num. 5º; 11 lit. c); 247, 248, 249.

D. 1608/78, arts. 2º, 4º, 6º, 10, 11, 12, 14, 28, 29, 31, 33, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 138, 139, 141, 248; L. 17/81, art. 1º, lits. a), b); 2º; L. 84/89, arts. 2º, lit. e); 29, 30, 31; L. 70/93, art. 21; L.99/93, art. 5º, num. 2º; 23, 31 num. 9º; D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97, arts. 1º, 3º.

ART. 259.—Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Conc: arts. 250, 251, 258 lit. b).

D. 1608/78, arts. 3º, num. 2º; 54, 55, 68.

ART. 260.—Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

a) Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas, y

b) Las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

ART. 261.—Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior sólo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo 259.

También deberá acreditarse previamente que la transformación a los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo 260 no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades nacionales o extranjeras, cuando se trate de comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b) del artículo 260. Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.

Conc: *D. 1608/78, art. 80.*

ART. 262.—El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

Conc: *art. 252 lit. b).*

D. 1608/78, arts. 34, 57 num. 1º; 59, 60, 62, 64, 65, 68, 69, 74, 77, 79, 82, 85, 86; L. 84/89, art. 30.

ART. 263.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

ART. 264.—Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones

ART. 265.—Está prohibido:

- a) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa;
- b) Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;
- c) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
- d) Cazár en áreas vedadas o en tiempo de veda;
- e) Cazár o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;
- f) Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;
- g) Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- h) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres, e
- i) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.

Conc: *arts. 257, 258 lit. h); 265.*

D. 1608/78, arts. 3º, num. 1º, lit. b); 22, 23, 25, 70, 71, 76, 78, 85, 95, 112, 115, 141, 161, 218, 220, 222, 223, 224, 225, 226.

PARTE X

De los recursos hidrobiológicos

TÍTULO I

De la fauna y la flora acuáticas y de la pesca

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 266.—Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas, económicas y sociales.

Conc: art. 3º, num. 9º; 11 lit. d); 249, 267, 268, 269, 270, 274 Lits. a), c), d), f), g), j)

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753, arts. 7º, num. 12; 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º.

ART. 267.—Son bienes de la Nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este código y a las demás normas legales en vigencia.

Conc: art. 3º, num. 4º; 194, 197, 198, 199, 200, 269.

L. 17/81, arts. 1º, lits a), b); 2º, nums. 1º, 2º, 3º; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); L.70/93, arts. 19, 21; L. 99/93, arts. 5º, num. 21, 23; 31 num. 9º; D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L.299/96, arts. 1º, 9º; D. 1401/97, art. 2º, num. 14; D. 1420/97, arts. 1º, 3º; L. 356/97, arts. 3º, nums. 1º, Lit. b), 3º; 5º, num. 2º, lit. d), j), l); 6º, 10, 12; D. 1681/78, art. 167.

ART. 268.—Está igualmente sometida a las disposiciones de este código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

ART. 269.—Las normas de este código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

CAPÍTULO II

De las clasificaciones y definiciones

ART. 270.—Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos

animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

ART. 271.—Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

Conc: art. 272.

L. 10/78, art. 10; D. 2324/84, arts. 2º, 3º, nums. 8º, 9º, 10, 14, 20; 5º, num. 2º; 19, 21, 166, 169 num. 2º, lit. c); L. 13/90, arts. 1º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 29, 33, 35, 36, 38, 47, 48, 49, 50, 55, 59, 66, 67, 68, 69; D. 2256/91, arts. 1º, nums. 1º, 5º, 7º, 8º, 13; 3º, 4º, 6º, 7º, 12, 15, 25, 27, 37, 39, 43, 59, 118, 119, 138, 144, 156, 157, 158, 172; L. 12/92, art. 2º; L. 47/93, arts. 26 lits a), f), g), j); 36; L. 70/93, arts. 6º, lit. c) num. 1º; 17, 19, 21; L. 99/93, art. 31, pars. 2º, 5º; D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 161/94, arts. 2º, 6º, num. 6º; D. 245/95, art. 12; L. 356/97, arts. 3º, 5º, num. 2º, lits. d), e); 10, 12.

ART. 272.—Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

ART. 273.—Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:

a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala, y

b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.

2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.

4. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.

5. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

6. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

Conc: D. 1681/78, art. 11 al 13.

CAPÍTULO III

De las facultades de la administración

ART. 274.—Corresponde a la administración pública:

a) Determinar prohibiciones o vedas respecto a especies e individuos hidrobiológicos;

Conc: art. 3º, num. 9º; 11 lit. d); 249, 266, 267, 268, 269, 270, 274 Lits. a), c), d), f), g), j).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º.

b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;

Conc: arts. 3º, num. 9º; 11 lit. d), 274 lits b), h).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 13 nums. 4º, 5º, par.; 40; D. 2256/91, art. 1º, num. 6º, 14; 2º, 5º, 6º, 9º, 10, 11, 13, 81; L. 47/93, arts. 4º, lit h); 23, 25, 40; L. 99/93, arts. 5º, num. 45; 31, num. 9º, par. 5º; D. 1753/94, art. 8º, num. 13; D. 245/95, art. 13 lit. e).

c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso;

d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

Conc: art. 3º, num. 9º; 11 lit. d); 249, 266, 267, 268, 269, 270, 274 Lits. a), c), d), f), g), j).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º.

e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;

f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;

g) Autorizar la importación, transplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;

Conc: arts. 3º, num. 9º; 11 lit. d); 249, 266, 267, 268, 269, 270, 274 Lits. a), c), d), f), g), j).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º.

h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;

Conc: arts. 3º, num. 9º; 11 lit. d), 274 lits b), h).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 13 nums. 4º, 5º, par.; 40; D. 2256/91, art. 1º, num. 6º, 14; 2º, 5º, 6º, 9º, 10, 11, 13, 81; L. 47/93, arts. 4º, lit h); 23, 25, 40; L. 99/93, arts. 5º, num. 45; 31, num. 9º, par. 5º; D. 1753/94, art. 8º, num. 13; D. 245/95, art. 13 lit. e).

i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;

j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;

Conc: arts. 3º, num. 9º; 11 lit. d); 249, 266, 267, 268, 269, 270, 274 Lits. a), c), d), f), g), j).

L. 13/90, arts. 2º, 7º, 45, 52, 53, 55; L. 12/92, arts. 2º, 5º, lits. a), c), d); D. 1753/94, arts. 7º, num. 12; art. 8º, num. 13; L. 299/96, arts. 1º, 9º.; D. 2256/91, art. 121; D. 245/95, art. 13 lit. d).

k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca, y

l) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de la pesca

ART. 275.—Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

ART. 276.—En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aguas, obstrucción de su curso, o deterioro de los canales o a sus márgenes.

Conc: D. 1681/78, art. 10, 82.

ART. 277.—Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.

ART. 278.—En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que éstas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.

ART. 279.—En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región.

ART. 280.—Para el exclusivo fin de practicar la pesca los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.

CAPÍTULO V

Del control y vigilancia

ART. 281.—Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

Conc: D. 1681/78, art. 172.

CAPÍTULO VI

De las prohibiciones

ART. 282.—Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a) Con explosivos y sustancias venenosas como las de barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas, o con instrumentos no autorizados;

b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y

c) Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

Conc: D. 1681/78, art. 127.

ART. 283.—Prohíbese también:

a) Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;

b) Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general y a sus criaderos en particular;

c) Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas;

d) Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o trasbordarlo, salvo previa autorización;

e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicos;

f) Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento, y

g) Las demás que establezcan la ley y los reglamentos.

Conc: D. 1681/78, art. 127.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

ART. 284.—Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

ART. 285.—También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

TÍTULO II

De la acuicultura y del fomento de la pesca

ART. 286.—Para los efectos de este código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control.

Conc: art. 3º, num. 9º.

D. 1681/78, art. 138; D. 644/90, arts. 1º, 2º, 3º; L. 13/90, arts. 13 nums. 5º, 6º, 15; 41, 42, 44, 46, 55; D. 2256/91, arts. 1º, 20 num. 2º; 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 114; L. 12/92, art. 2º; L. 47/93, arts. 34, 35, 36; D. 1753/94, art. 7º, num. 12.

ART. 287.—Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

Conc: D. 1681/78, art. 156.

ART. 288.—El Gobierno Nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este código y específicamente lo siguiente:

a) Exención de los derechos de importación para:

1. Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.

2. Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.

3. Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la

investigación y la industria pesquera;

b) Exención del pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;

c) La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo métodos de pesca, navegación, preparación de motores y aparejos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca, y

d) Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

PARTE IV (sic)

De la protección sanitaria de la flora y de la fauna

ART. 289.—Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importancia, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

Conc: D. 1681/78, art. 142.

ART. 290.—La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

a) La protección de especies naturales;

b) La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;

c) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;

d) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar, y

e) La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

ART. 291.—Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

ART. 292.—El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

Cualquier sistema de control biológico deberá ser autorizado con estudio técnico previo.

ART. 293.—La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de

cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Permiso legalmente expedido;
- b) Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el cónsul de Colombia;
- c) Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
- d) Certificación de autoridad nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos, y
- e) Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.

ART. 294.—Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créase las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas en extensión que se determinará según concepto técnico.

Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

ART. 295.—El Gobierno Nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

ART. 296.—Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad.

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

- a) Control de movilización;
- b) Observación controlada;
- c) Eliminación de productos infectados, y
- d) Las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad.

ART. 297.—Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia.

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

ART. 298.—El Gobierno Nacional podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.

ART. 299.—El Gobierno Nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación.

ART. 300.—La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal serán controlados y requieren permiso.

ART. 301.—El gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.

PARTE V(sic)

De los recursos del paisaje y de su protección

ART. 302.—La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

Conc: arts. 3º, 303.

D. 1715/78; L. 99/93, art. 1º, num. 8º.

ART. 303.—Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

a) Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;

b) Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisajes que merezca protección;

c) Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y

d) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

Conc: art. 3º, 302.

D. 1715/78, arts. 2º, 3º, 4º, 5º; L. 99/93, arts. 1º, num. 8º; 5º, num. 11.

ART. 304.—En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.

PARTE VI(sic)

De los modos de manejo de los recursos naturales renovables

TÍTULO I

De los poderes policivos

CAPÍTULO I

De los funcionarios

ART. 305.—Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Conc: D. 1541/78, art. 253.

ART. 306.—En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

CAPÍTULO II

De la colaboración de la fuerza pública

ART. 307.—Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

TÍTULO II

De las áreas de manejo especial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 308.—Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Conc: art. 309.

C.N., arts. 75, 88 D. 1541/78, art. 119, lit. f); L. 99/93, arts. 5º, num. 12, 34; 31, num. 16; L. 472/98, arts. 2º, 3º, 4º, lit. c); 75.

ART. 309.—La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico-sociales.

Conc: art. 308.

C.N., arts. 75, 88 D. 1541/78, art. 119, lit. f); L. 99/93, arts. 5º, num. 12, 34; 31, num. 16; L. 472/98, arts. 2º, 3º, 4º, lit. c); 75.

CAPÍTULO II

De los distritos de manejo integrado y de las áreas de recreación

ART. 310.—Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

Conc: art. 311.

D.1974/89, arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25; L. 99/93, art. 5º, par. 2º; 31, num. 16, Título XII.

ART. 311.—Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

Conc: art. 310.

D.1974/89, arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 24, 25; L. 99/93, art. 5º, par. 2º; 31, num. 16, Título XII.

CAPÍTULO III

De las cuencas hidrográficas

SECCIÓN I

Definiciones y facultades de la administración

ART. 312.—Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

Conc: arts. 316, 318, 320, 321.

L. 2/59, art. 2º; D. 2857/81, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 8º; L. 99/93, art. 5º, num. 12, 34; art. 31, num. 18.

ART. 313.—Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

ART. 314.—Corresponde a la administración pública:

a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;

b) Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área;

c) Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;

d) Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;

e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;

f) Dar concepto previo para obras u operación de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas y construirlas cuando falte la iniciativa privada;

g) Autorizar modificaciones de cauces fluviales;

h) Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos, y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos;

i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;

j) Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y

k) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

ART. 315.—Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

SECCIÓN II

De las cuencas hidrográficas en ordenación

ART. 316.—Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamiento.

Conc: arts. 312, 318, 320, 321.

L. 2/59, art. 2º; D. 2857/81, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 8º; L. 99/93, art. 5º, num. 12, 34; art. 31, num. 18.

ART. 317.—Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

ART. 318.—La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas económicas y sociales que así lo requieran.

Conc: arts. 312, 316, 320, 321.

L. 2/59, art. 2º; D. 2857/81, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 8º; L. 99/93, art. 5º, num. 12, 34; art. 31, num. 18.

ART. 319.—El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.

ART. 320.—A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.

Conc: arts. 312, 316, 318, 321.

L. 2/59, art. 2º; D. 2857/81, arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 8º; L. 99/93, art. 5º, num. 12, 34; art. 31, num. 18.

ART. 321.—En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales, estarán sujetas a los planes respectivos.

SECCIÓN III

De la financiación de planes de ordenación

ART. 322.—Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica, están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

SECCIÓN IV

De la cooperación de los usuarios

ART. 323.—Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información, oral y escrita de que dispongan y, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

CAPÍTULO IV

De los distritos de conservación de suelos

ART. 324.—Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla a manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

ART. 325.—La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

- a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b) Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- c) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;
- d) Intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito, y
- e) Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

ART. 326.—Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

CAPÍTULO V

Del sistema de parques nacionales

SECCIÓN I

Integración y objetivos

ART. 327.—Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Conc: arts. 327, 328, 329, 330, 331, 334, 336.

C.N., arts. 63, 79, 329; L. 2/59, arts. 13, 14; D. 622/77, arts. 3º, num. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, , 6º, 9º, 10; arts. 6º, 12; L. 70/93, arts. 6º, lit. g), 22, 23, 25; L. 99/93, art. 5º, nums. 18, 19, 27, art. 31, num. 15; D. 1753/94, art. 7º, num. 19 par. 1º; D. 2915/94, art. 2º, num. 3º, art. 14; L. 160/94, arts. 66 par. 77; L. 191/95, art. 9º; D. 1745/95, art. 19 num. 7º, 9º; D 1777/96, art. 1º, par. 1º.

ART. 328.—Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

1. Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas,

estudios generales y educación ambiental.

2. Mantener la diversidad biológica.

3. Asegurar la estabilidad ecológica, y

Conc: art. 329 lit. d), e)

D. 622/77, art. 3º, num. 3º; D. 1974/89, arts. 5º, num. 12; 8º, num. 2;; L.99/93, art. 5º, num. 2º.

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

ART. 329.—El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas;

a) Parque Nacional: área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su protección se somete a un régimen adecuado de manejo;

Conc: L. 99/93, art. 31 num. 16; D. 2915/94, art. 2º, num. 3º, 7º.

b) Reserva natural: área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c) Área natural única: área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea, es escenario natural raro;

d) Santuario de flora: área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional;

Conc: arts. 328, 329 lits. d), e).

D. 622/77, art. 3º, num. 3º; D. 1974/89, arts. 5º, num. 12; 8º, num. 2º; L.99/93, art. 5º, num. 2º.

e) Santuario de fauna: área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional, y

Conc: arts. 328, 329 lit. d), e).

D. 622/77, art. 3º, num. 3º; D. 1974/89, arts. 5º, num. 12; 8º, num. 2º; L.99/93, art. 5º, num. 2º.

f) Vía parque: faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

ART. 330.—De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar

la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

SECCIÓN II

De administración y del uso

ART. 331.—Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e) En las vías parques las de conservación, educación, cultura y recreación.

Conc: art. 336.

ART. 332.—Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento del ecosistema y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales;
- e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materia que lo condicionan.

ART. 333.—Las áreas que integran el sistema de parques nacionales sólo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

SECCIÓN III

De las facultades de la administración

ART. 334.—Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Conc: arts. 327, 328, 329, 330, 331, 334, 336.

C.N., arts. 63, 79, 329; L. 2/59, arts. 13, 14; D. 622/77, arts. 3º, num. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, , 6º, 9º, 10; arts. 6º, 12; L. 70/93, arts. 6º, lit. g), 22, 23, 25; L. 99/93, art. 5º, nums. 18, 19, 27, art. 31, num. 15; D. 1753/94, art. 7º, num. 19 par. 1º; D. 2915/94, art. 2º, num. 3º, art. 14; L. 160/94, arts. 66, par. 77; L. 191/95, art. 9º; D. 1745/95, art. 19 num. 7º, 9º; D 1777/96, art. 1º, par. 1º.

ART. 335.—Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

SECCIÓN IV

Prohibiciones

ART. 336.—En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe:

- a) La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas.
- b) El vertimiento, introducción, distribución, uso y abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada, y
- d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

Conc: art. 331.

TÍTULO III

De las organizaciones de usuarios y asociaciones de defensa ambiental

ART. 337.—Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de

usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

Conc: D. 1681/78, art. 156; L. 99/93, art. 4º, num. 4º.

ART. 338.—Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este código.

Conc: D. 1541/78, art. 270; D. 1681/78, art. 156.

CAPÍTULO I

De las sanciones

ART. 339.—La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Conc: L. 23/73, art. 17; D. 1594/84; L. 99/93, art. 84, 85.

CAPÍTULO II

De la vigencia de este código

ART. 340.—El presente código rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 18 de diciembre de 1974 (Diario Oficial N° 34.243, ene. 27/75).

NOTA: Sobre la exequibilidad del Decreto-Ley 2811 de 1974, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero, resolvió lo siguiente:

"(...) 2. Declarar EXEQUIBLES los artículos 4º y 43 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

3. Declarar EXEQUIBLE el Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", pero únicamente en relación con los cargos formulados por los demandantes, esto es, por cuanto el gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al expedir un código de recursos naturales, y por cuanto los principios que orientan ese decreto y la regulación general que contiene son compatibles con los principios constitucionales ecológicos, la participación comunitaria y la autonomía territorial.

4. Declarar EXEQUIBLES los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales.

5. Declarar EXEQUIBLES el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, así como los artículos 47, 56, 60, 61, 62, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 103, 120, 122, 125, 133, 146, 151, 153, 154, 162, 170, 171, 176, 177, 209, 216, 222, 233 y 234 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972 y, atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano, proclama que:

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3. El hombre debe hacer constantemente recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas de daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos, grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuados. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presentes sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio se acrece cada día que pasa.

6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se

necesita es entusiasmo, pero a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

7. Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. También se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas por las organizaciones internacionales en interés de todos. La conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Principio 3. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

Principio 5. Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

Principio 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Principio 7. Los estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades del esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

Principio 8. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

Principio 9. Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los

desastres naturales plantean graves problemas y, la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y técnica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

Principio 10. Para los países en desarrollo, la estabilidad de precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

Principio 11. Las políticas ambientales de todos los estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual del futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos y, los estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar al acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

Principio 12. Debería destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas para la conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia financiera internacional con ese fin.

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los estados debería adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

Principio 14. La planificación racional constituye instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los más beneficios sociales económicos y ambientales para todos. A este respecto debe abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

Principio 16. En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, debería aplicarse política demográfica que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

Principio 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los estados con miras a mejorar la calidad del medio.

Principio 18. Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se deben utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

Principio 19. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

Principio 20. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desenvolvimiento científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

Principio 21. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Principio 22. Los estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 23. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son víctimas para los países más avanzados, pueden ser inadecuados y de alto costo social para los países en desarrollo.

Principio 24. Todos los países, grandes y pequeños, deben ocuparse, con espíritu de cooperación y de pie de igualdad, en las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los estados.

Principio 25. Los estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

Principio 26. Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Preámbulo:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella.

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

Proclama que:

Principio 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4: A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5: Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Principio 6: La situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental, deberán recibir prioridad especial. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

Principio 7: Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 8: Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9: Los Estados deberían cooperar para reforzar la creación de capacidades endógenas para lograr un desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas ambientales, y los objetivos y prioridades en materia de ordenación del medio ambiente, deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12: Los Estados deberían cooperar para promover un sistema económico internacional

favorable y abierto que llevara el crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial para fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible basarse en un consenso internacional.

Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar así mismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 14: Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando hay peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 16: Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Principio 17: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 18: Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19: Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que pueden verse afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales nocivos transfronterizos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

Principio 20: Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Principio 21: Deberá mobilizarse la creatividad, los ideales el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22: Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 23: Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos

a opresión, dominación y ocupación.

Principio 24: La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario.

Principio 25: La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

Principio 26: Los Estados deberán resolver todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios pacíficos y con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

Principio 27: Los Estados y los pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible. (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Carta de la Tierra. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro. 1992).

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AMBIENTALES APROBADOS POR COLOMBIA

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN	APROBACIÓN EN COLOMBIA
Convención sobre la plataforma continental.	29 de abril de 1958, Ginebra.	Ley 9ª de 1961
Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.	29 de abril de 1958, Ginebra.	Ley 119 de 1961
Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.	22 de junio de 1946, Washington, D.C.	Ley 6ª de 1970
Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.	14 de febrero de 1967, Ciudad de México, D.F.	Ley 45 de 1971
Acuerdo subregional andino.	26 de mayo de 1969, Bogotá, D.C.	Ley 8ª de 1973
Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana.	8 de septiembre de 1972, Bogotá, D.C.	Ley 52 de 1973
Convención relativa a la organización consultiva marítima intergubernamental.	6 de marzo de 1948, Ginebra.	Ley 6ª de 1974
Acuerdo de cooperación sanitaria entre la República	10 de marzo de 1972, Bogotá.	Ley 3ª de 1975

de Colombia y la República Federativa del Brasil para la región amazónica.		
Convenio sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador.	23 de agosto de 1975, Quito.	Ley 32 de 1975
Acuerdo para la conservación de la flora y la fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil.	20 de junio de 1973, Bogotá.	Ley 5ª de 1976
Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía, Olade.	2 de noviembre de 1973, Lima.	Ley 6ª de 1976
Tratado de áreas marinas y submarinas y asuntos conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia.	20 de noviembre de 1976, Cartagena de Indias.	Ley 4ª de 1977
Convenio Hipólito Unanue sobre cooperación en salud de los países del área andina.	18 de diciembre de 1971, Lima.	Ley 41 de 1977
Protocolo adicional al convenio Hipólito Unanue.	29 de noviembre de 1974, Caracas.	Ley 41 de 1977
Tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.	17 de marzo de 1977, San José de Costa Rica.	Ley 8ª de 1978
Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití.	17 de febrero de 1978, Port-au-Prince.	Ley 24 de 1978
Convenio para el establecimiento de la oficina regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo, CID.	10 de agosto de 1972.	Ley 33 de 1978
Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas	13 de enero de 1978, Santo Domingo.	Ley 38 de 1978

y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana.		
Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola.	13 de junio de 1976, New York.	Ley 36 de 1979
Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.	14 de julio de 1967, Estocolmo.	Ley 46 de 1979
Tratado de cooperación amazónica.	3 de julio de 1978, Brasilia.	Ley 74 de 1979
Convenio de incorporación de Colombia al sistema del Pacífico sur y la adhesión de Colombia a los principios y normas fundamentales contenidas en la declaración de Santiago.	Convenio: 9 de agosto de 1979, Quito; Principios: 18 de agosto de 1952, Santiago de Chile.	Ley 7ª de 1980
Convenio sobre la organización de la comisión permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.	18 de agosto de 1952, Santiago de Chile.	Ley 7ª de 1980
Convención sobre personalidad jurídica internacional de la comisión permanente del Pacífico Sur.	18 de agosto de 1952, Santiago de Chile.	Ley 7ª de 1980
Declaración sobre zona marítima.	18 de agosto de 1952, Santiago de Chile.	Ley 7ª de 1980
Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.	10 de abril de 1972, Washington, Londres y Moscú.	Ley 10 de 1980
Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos.	17 de junio de 1925, Ginebra.	Ley 10 de 1980
Acuerdo de cooperación amazónica entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.	2 de marzo de 1979, Quito.	Ley 29 de 1980

Acuerdo para la conservación de la flora y fauna de los territorios amazónicos de la República de Colombia y de la República Peruana.	30 de marzo de 1979.	Ley 30 de 1980
Convención internacional para la prevención de la contaminación por buques - Marpol 73.	2 de noviembre de 1973, Londres.	Ley 12 de 1981
Protocolo de 1978 relativo al convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 —Marpol 73/prot/78.	17 de febrero de 1978, Londres.	Ley 12 de 1981
Tratado de Washington sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora salvajes en peligro de extinción, Cites.	3 de marzo de 1973; I enmienda: 22 de junio de 1979; II enmienda: 30 de abril de 1983.	Ley 17 de 1981
Tratado de cooperación amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana.	30 de marzo de 1979, Lima.	Ley 20 de 1981
Tratado de Montevideo de 1980.	12 de agosto de 1980, Montevideo.	Ley 45 de 1981
Acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de energía atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina.	27 de junio de 1979, Viena.	Ley 47 de 1982
Convenio sanitario veterinario entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.	12 de septiembre de 1973, Bogotá.	Ley 30 de 1982
Convenio para la cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo a los usos civiles de la energía nuclear.	8 de enero de 1981, Bogotá.	Ley 7ª de 1983
Convención para la	23 de noviembre de 1973.	Ley 45 de 1983

protección del patrimonio mundial, cultural y natural.		
Acuerdo sobre cooperación amazónica entre la República cooperativa de Guyana y la República de Colombia.	3 de mayo de 1982, Bogotá.	Ley 61 de 1983
Acuerdo de cooperación entre el acuerdo de Cartagena y sus países miembros, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por una parte, y por otra, la Comunidad Económica Europea.	17 de diciembre de 1983, Cartagena.	Ley 34 de 1985
Convenio para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste.	12 de noviembre de 1981, Lima.	Ley 45 de 1985
Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en caso de emergencia.	12 de noviembre de 1981, Lima.	Ley 45 de 1985
Protocolo complementario del acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas.	22 de julio de 1983, Quito.	Ley 45 de 1985
Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación proveniente de fuentes terrestre.	22 de julio de 1983, Quito.	Ley 45 de 1985
Acuerdo de cooperación amazónica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.	12 de marzo de 1981, Bogotá.	Ley 106 de 1985
Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.	1º de julio de 1968, en Londres, Moscú y Washington, D.C.	Ley 114 de 1985
Acuerdo de pesca entre la República de Colombia y	30 de agosto de 1984, Cali.	Ley 34 de 1986

Jamaica.		
Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.	17 de noviembre de 1970, París.	Ley 63 de 1986
Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región del gran caribe.	24 de marzo de 1983, Cartagena de Indias.	Ley 56 de 1987
Protocolo de cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran caribe.	24 de marzo de 1983, Cartagena de Indias.	Ley 56 de 1987
Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Centro Internacional de la Agricultura Tropical, CIAT.	5 de mayo de 1987, Bogotá.	Ley 29 de 1988
Tratado antártico.	1 de diciembre de 1959, Washington, D.C.	Ley 67 de 1988
Convenio internacional de maderas tropicales.	18 de noviembre de 1983, Ginebra.	Ley 47 de 1989
Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos CLC/69 y su protocolo - CLC/69/76.	Convenio: 29 de noviembre de 1979, Bruselas; protocolo: 19 de noviembre de 1976, Londres.	Ley 55 de 1989
Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.	22 de marzo de 1985, Viena.	Ley 30 de 1990
Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste.	21 de septiembre de 1989, Paipa.	Ley 12 de 1992
Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, tecnológica y cultural.	27 de noviembre de 1990, Madrid, España.	Ley 20 de 1992
Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de	Protocolo: 16 de septiembre de 1987, Montreal. Enmiendas: 29 de junio de 1990, Londres; 21	Ley 29 de 1992

ozono y sus enmiendas.	de junio de 1991, Nairobi.	
Acuerdo entre la República de Colombia y la República Federativa del Brasil, sobre sanidad animal en áreas de frontera.	16 de julio de 1985, Bogotá.	Ley 51 de 1993
Convenio N° 170 de la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo.	6 de junio de 1990, Ginebra.	Ley 55 de 1993
Recomendación 177 de la conferencia internacional del trabajo sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.	6 de junio de 1990, Ginebra.	Ley 55 de 1993
Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica.	12 de noviembre de 1993, Kingston.	Ley 90 de 1993
Decisión 345 del Acuerdo de Cartagena - régimen común de protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales.	Fecha de celebración: 21 de octubre de 1993.	
Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena - régimen común de propiedad industrial.	1° de enero de 1994 Reglamentación: Decreto 177 de 1994.	
Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.	24 de julio de 1992, Madrid, España.	Ley 145 de 1994
Tratado general de cooperación y amistad entre la República de Colombia y el Reino de España.	29 de octubre de 1992, Madrid, España.	Ley 150 de 1994
Protocolo de cooperación técnica y científico-tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de España, integrante del tratado general de cooperación y amistad.	29 de octubre de 1992, Madrid, España.	Ley 150 de 1994
Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.	9 de mayo de 1992, New York.	Ley 164 de 1994
Convenio sobre	5 de junio de 1992, Río de	Ley 165 de 1994

diversidad biológica.	Janeiro.	
Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio, "OMC", sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo sobre la carne de bovino.	15 de abril de 1994, Marrakech.	Ley 170 de 1994
Tratado de libre comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos.	13 de junio de 1994, Cartagena de Indias.	Ley 172 de 1994
Acuerdo marco de cooperación entre la comunidad económica europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, la República de Bolivia, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República del Perú y la República de Venezuela.	23 de abril de 1993, Copenhague.	Ley 183 de 1995
Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Programa Mundial de Alimentos, PMA, de las Naciones Unidas.	21 de julio de 1994.	Ley 197 de 1995
Estatuto del centro internacional de ingeniería genética y biotecnología.	13 de septiembre de 1983, Madrid.	Ley 208 de 1995
Convenio Internacional del Azúcar.	20 de marzo de 1992, Ginebra.	Ley 214 de 1995
Protocolo de reformas a la carta de la Organización de los Estados Americanos - protocolo de Managua.	10 de junio de 1993, Managua.	Ley 215 de 1995
Convenio constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe.	24 de julio de 1994, Cartagena de Indias.	Ley 216 de 1995
Convenio Internacional del Café.	30 de marzo de 1994, Londres.	Ley 233 de 1995
Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre sanidad animal	9 de febrero de 1988, Bogotá.	Ley 240 de 1995

para intercambio de animales y productos de origen animal.		
Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV.	2 de diciembre de 1961, Ginebra; Revisado 10 de noviembre de 1972; Revisado 23 de octubre de 1978.	Ley 243 de 1995
Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría.	18 de junio de 1993, Budapest.	Ley 249 de 1995
Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.	22 de marzo de 1989, Basilea.	Ley 253 de 1996
Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos y su protocolo modificatorio.	Convenio: 18 de diciembre de 1971, Bruselas; Protocolo: 19 de noviembre de 1976, Bruselas.	Ley 257 de 1996
Acuerdo de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos.	12 de octubre de 1992, Santafé de Bogotá, D.C.	Ley 283 de 1996
Acuerdo general de amistad y cooperación entre la República de Colombia y Rumania.	15 de agosto de 1993, Santafé de Bogotá, D.C.	Ley 284 de 1996
Tratado sobre las bases de las relaciones entre la República de Colombia y la Federación de Rusia.	8 de abril de 1994, Moscú.	Ley 292 de 1996
Protocolo sobre el programa para el estudio regional del fenómeno El Niño en el Pacífico Sudeste - Efen.	6 de noviembre de 1992, Puerto Callao, Perú.	Ley 295 de 1996
Acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el organismo internacional de energía atómica al Gobierno de la República de Colombia.	11 de enero de 1993, Viena.	Ley 296 de 1996
Acuerdo para la creación	13 de mayo de 1992 -	Ley 304 de 1996

del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global, IAI.	Montevideo.	
Convenio de cooperación técnica y científica entre la República de Colombia y la República de Chile.	16 de julio de 1991, Santafé de Bogotá.	Ley 305 de 1.996
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales - Protocolo de San Salvador.	17 de noviembre de 1988, San Salvador.	Ley 319 de 1996
Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Gobierno de la República de Colombia.	17 de agosto de 1995, Puerto España.	Ley 327 de 1996
Acuerdo comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Checa.	2 de mayo de 1995, Bogotá.	Ley 341 de 1996
Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena - régimen común sobre acceso a los recursos genéticos.	2 de julio de 1996.	
Recomendación 172 sobre la utilización de asbesto en condiciones de seguridad, adoptada por la conferencia general de la OIT.	4 de junio de 1986, Ginebra.	Ley 347 de 1997
Acuerdo de cooperación en materia de turismo entre la República de Colombia y el Reino de España.	9 de junio de 1995, Santafé de Bogotá, D.C.	Ley 350 de 1997
Estatuto del centro de ciencia y tecnología del movimiento de los países no alineados y otros países en desarrollo.	4 de febrero de 1985, New York.	Ley 354 de 1997
Protocolo relativo a las áreas y flora y fauna silvestres especialmente protegidas del convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la región	Protocolo: 18 de enero de 1990, Kingston; Anexos: 11 de junio de 1991, Kingston.	Ley 356 de 1997

del gran Caribe y los anexos al protocolo.		
Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas.	2 de febrero de 1971 Ramsar, Irán.	Ley 357 de 1997
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	15 de julio de 1989, Montevideo.	Ley 449 de 1998
Protocolo modificadorio del Tratado de creación del tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena.	28 de mayo de 1996, Cochabamba, Bolivia.	Ley 457 de 1998
Acuerdo de integración subregional andino.	25 de junio de 1997, Quito, Ecuador.	Ley 458 de 1998
Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y la Federación de Rusia.	18 de octubre de 1995, Cartagena, Colombia.	Ley 459 de 1998
Convenio marco de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica.	20 de abril de 1994, Santafé de Bogotá.	Ley 460 de 1998
Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África.	17 de junio de 1994, París, Francia.	Ley 461 de 1998
Tratado de cooperación en materia de patentes.	19 de junio de 1970. Enmiendas y modificaciones: 28 de septiembre de 1979 y 3 de febrero de 1984.	Ley 463 de 1998
Convenio internacional de las maderas tropicales.	26 de enero de 1994, Ginebra.	Ley 464 de 1998
Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.	10 de octubre de 1980, hecho en Ginebra.	Ley 469 de 1998
Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero.	20 de junio de 1956, New York, Estados Unidos.	Ley 471 de 1998

Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva.	21 de septiembre de 1989.	Proyecto de Ley 17 de 1997.
Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.	10 de diciembre de 1982, Montego Bay, Jamaica.	Colombia no ha incorporado a su legislación nacional ni ha ratificado a la convención.
Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre un régimen común en propiedad industrial.	14 de septiembre de 2000, Lima, Perú.	Al ser subregional, no necesita trámite por el Congreso.
Acuerdo sobre el programa internacional para la conservación de delfines.	21 de mayo de 1998, Washington, D.C.	Ley 557 de 2000

LEY NÚMERO 23 DE 1973

(Diciembre 19)

“Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—Es objeto de la presente ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

ART. 2º—El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

ART. 3º—Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

ART. 4º—Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

ART. 5º—Se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el artículo 4º de la presente ley.

ART. 6º—La ejecución de la política ambiental descrita en esta ley será función del Gobierno Nacional, quien podrá delegar tal función en los gobiernos seccionales o en las entidades especializadas.

ART. 7º—El Gobierno Nacional podrá crear incentivos y estímulos económicos para fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección del medio ambiente.

ART. 8º—El gobierno adoptará las medidas necesarias para coordinar las acciones de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas de protección de recursos naturales.

ART. 9º.—El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas de educación a nivel primario, medio, técnico y universitario, cursos regulares sobre conservación y protección del medio ambiente.

ART. 10.—Cuando se considere necesario, podrá el Gobierno Nacional crear el servicio nacional ambiental, obligatorio para bachilleres, normalistas, técnicos medios o profesionales. En ningún caso la prestación de este servicio excederá de un (1) año, comprendido del respectivo ciclo lectivo.

ART. 11.—Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijará los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente.

ART. 12.—El Gobierno Nacional creará los sistemas técnicos de evaluación que le permitan hacer participar a los usuarios de los recursos ambientales en los gastos de protección y renovación de éstos, cuando sean usados en beneficio de actividades lucrativas.

ART. 13.—Cuando técnicamente se establezca que se han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no prevista de manera especial, el Gobierno Nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquiera otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a este respecto señala la Constitución Nacional.

ART. 14.—Dentro del presupuesto nacional, el gobierno deberá incluir un rubro especial, en cuantía que determinará el Congreso Nacional, con destino exclusivo a los programas de preservación ambiental.

ART. 15.—Toda persona, natural o jurídica, que utilice elementos susceptibles de producir contaminación, está en la obligación de informar al Gobierno Nacional y a los consumidores acerca de los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana o al ambiente.

ART. 16.—El Estado será civilmente responsable por los daños ocasionados al hombre o a los recursos naturales de propiedad privada como consecuencia de acciones que generen contaminación o detrimento del medio ambiente. Los particulares lo serán por las mismas razones y por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del Estado.

ART. 17.—Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señalados en el artículo cuarto de este mismo estatuto.

ART. 18.—Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que generen contaminación, podrán imponerse las siguientes sanciones, según la gravedad de cada infracción: amonestaciones, multas sucesivas en cuantía que determinará el Gobierno Nacional, las cuales no podrán sobrepasar la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000), suspensión de patentes de fabricación, clausura temporal de los establecimientos o factorías que estén produciendo contaminación y cierre de los mismos, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ART. 19.—De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la fecha de la sanción de esta ley, para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental, con el fin de lograr un aprovechamiento racional y una adecuada conservación de dichos recursos.

En ejercicio de las facultades que por la presente ley se confieren, el Presidente de la República podrá expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

NOTA: El artículo 19 de la Ley 23 de 1973 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ART. 20.—Para el ejercicio de las facultades que se otorgan al Presidente de la República por esta ley, aquél estará asesorado por una comisión consultiva constituida por dos senadores y dos representantes elegidos por las respectivas corporaciones, y por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

NOTA: El artículo 20 de la Ley 23 de 1973 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ART. 21.—La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1973 (D.O. N° 34001).

DECRETO NÚMERO 1337 DE 1978 (*)

(Julio 10)

“Por el cual se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto-Ley 2811 de 1974”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 1°—El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la comisión asesora para la educación ecológica y del ambiente, incluirá en la programación curricular para los niveles preescolar, básica primaria básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, los componentes sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables.

ART. 2°—Para la coordinación de que trata el artículo anterior, créase una comisión asesora para la educación ecológica y del ambiente que funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y estará compuesta en la siguiente forma:

- Viceministro de Educación Nacional o su delegado quien presidirá:
- Director del Instituto Colombiano para el Fomento de Educación Superior o su delegado.
- Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.
- Director general de capacitación, perfeccionamiento currículo y medios educativos del Ministerio de Educación Nacional, o su delegado.
- Subgerente de programación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.

ART. 3°—Ejercerá las funciones de secretaría técnica y ejecutiva de la comisión, la dependencia del Ministerio de Educación Nacional que señale el ministerio.

La comisión determinará la periodicidad de sus reuniones y los mecanismos más apropiados para cumplir su labor de coordinación y asesoría.

ART. 4°—Son funciones de la comisión asesora para la educación ecológica y del ambiente:

1. Identificar y recomendar para la inclusión en los programas curriculares de básica primaria, los principios que permitan a los alumnos reconstruir los procesos naturales y sociales y sus interrelaciones, a partir de su realidad inmediata.

2. Identificar y recomendar una adecuada estructuración de los programas de ciencias biológicas de manera que aseguren la comprensión de los diversos ecosistemas predominantes en el país, a partir de los que sean característicos de la región.

3. Identificar para su inclusión en los programas de ciencias sociales, aquellos aspectos concernientes a las relaciones entre el hombre y su medio y las posibilidades de lograr su mejor

aprovechamiento y manejo a través de la organización comunitaria.

4. Propiciar periódicamente jornadas ambientales a través de las cuales los estudiantes se reunirán con la comunidad respectiva y participarán con ella en el reconocimiento de los problemas ambientales de la localidad, en la discusión de sus características y en la búsqueda de alternativas para resolverlos.

Las conclusiones de estas jornadas serán divulgadas en toda la comunidad, haciendo énfasis en aquellas que tengan carácter prioritario, y los resultados se comunicarán a los organismos gubernamentales que se consideren competentes para tomar las medidas relacionadas con los problemas reconocidos.

5. Promover, a través de la organización comunitaria, el estudio y conocimiento de los recursos naturales renovables, con el fin de lograr su mejor aprovechamiento y conservación.

Las escuelas colaborarán con las actividades comunitarias, sirviendo como centro de actividades cuando sea necesario, y recogiendo la información sobre los problemas de la región identificados con base en tales actividades.

6. Prestar asesoría sobre textos y demás ayudas educativas que refuercen los programas curriculares en educación ambiental y ecológica.

Estas ayudas educativas serán el producto de la investigación y del reconocimiento científico del medio ambiente y de los recursos naturales colombianos, de tal suerte que el alumno pueda reconocer e identificar los ecosistemas y los problemas que puedan derivarse de su inadecuado manejo.

7. Prestar asesoría en las áreas de su competencia en los programas de experimentación y evaluación curricular.

8. Recomendar y prestar asesoría en los programas de capacitación de los docentes en los diferentes niveles.

9. Identificar y recomendar para su inclusión en los programas de bachillerato pedagógico y licenciatura en educación, los componentes apropiados que motiven, informen y capaciten al docente para manejar adecuadamente los aspectos ecológicos y ambientales de los programas curriculares.

ART. 5º—El componente ecológico de los cuatro años de básica secundaria se dedicará a profundizar el análisis de problemas ecológicos y a establecer la incidencia de los procesos de desarrollo en el equilibrio de los ecosistemas.

El componente ecológico de los dos últimos años de bachillerato diversificado enfocará los problemas ambientales y de conservación y recuperación de los recursos naturales en el contexto de la especialidad escogida por el estudiante.

ART. 6º—El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior promoverá en las universidades la organización de seminarios sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables, que motiven e informen a los participantes dentro del marco específico de cada disciplina.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente será el asesor del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior en todos los asuntos relacionados con la educación ambiental y ecológica.

ART. 7º—Para la elaboración de monografías y tesis de grado relacionadas con recursos naturales renovables, ecología y protección ambiental, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente prestará la asesoría necesaria.

ART. 8º—A través de la comisión asesora de que trata el artículo 2º de este decreto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente presentará, periódicamente a las universidades una lista de temas prioritarios que a su juicio requieran ser investigados, con el fin de promover el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias y, si es posible, interuniversitarias. Para el desarrollo de estas investigaciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del

Ambiente suministrará la información necesaria.

ART. 9º—Las instituciones de educación superior deberán enviar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente un ejemplar de toda monografía o tesis de grado que tenga relación con el ambiente o con los recursos naturales renovables.

ART. 10.—Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se organiza el servicio nacional ambiental con el objeto de preparar el mayor número posible de ciudadanos en el conocimiento y solución de los problemas relativos a la protección del ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

ART. 11.—El servicio de que trata el artículo anterior se considerará como una de las alternativas dentro del servicio social del estudiantado establecido por el Decreto 2059 de 1962, con una duración de 72 horas distribuidas así: 22 horas para la preparación técnico-teórica y 50 horas para la práctica.

El servicio nacional ambiental se podrá prestar en programas organizados específicamente para el efecto, o en instituciones que tengan programas apropiados de acción o de investigación en las áreas de ecología.

ART. 12.—La evaluación de la incidencia sobre la comunidad de los programas de educación ecológica y ambiental, será organizada en forma conjunta por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ART. 13.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 10 de julio de 1978 (Diario Oficial No. 35.064, jul. 28/78).

(* Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

DECRETO NÚMERO 1541 DE 1978 (*)

(Julio 26)

“Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 1º—Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2º del Decreto-Ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y las normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades en orden de asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reserva y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.

4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de aguas.

5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso así como la protección de las demás recursos relacionados con el agua.

6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependen de ella.

7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.

8. Las sanciones y las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ART. 2º—La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En el manejo y el uso del recurso agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9º y 45 del citado código.

ART. 3º—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto-Ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, corresponde asesorar al gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando ésta corresponda a otras entidades.

La administración y manejo del recurso hídrico corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, salvo cuando esta función haya sido adscrita por ley a otras entidades, en cuyo caso estas entidades deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este decreto, en conformidad con la política nacional y las normas de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TÍTULO II

Del dominio de las aguas, cauces y riberas

CAPÍTULO I

Del dominio de las aguas

ART. 4º—En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

ART. 5º—Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;

- d) Las aguas que están en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias, y

g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este decreto, y

h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo medio.

ART. 6º—Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.

ART. 7º—El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponde a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente decreto.

ART. 8º—No se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ART. 9º—El dominio sobre las aguas de uso público no prescribe en ningún caso.

ART. 10.—Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no pueden constituirse derechos independientes del fundo para cuyo beneficio se deriven.

Por tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existen o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas en el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO II

Dominio de los cauces y riberas

ART. 11.—Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por hecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

ART. 12.—Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan éstas ordinaria y naturalmente en su mayor incremento.

Playa lacustre es la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna.

ART. 13.—Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.

Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente se acudirá a la que

puedan dar los particulares.

ART. 14.—Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d), del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, pretendía titular tierras aledañas a ríos o lagos procederá, conjuntamente por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo, para excluirla de la titulación.

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento o de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude, el artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

ART. 15.—Lo relacionado con la variación de un río y formación de nuevas islas se regirá por lo dispuesto en el título V, capítulo II del libro II del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89, letra d), del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 16.—La adjudicación de balance excluye la de las aguas que contengan o corran por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público.

ART. 17.—El dominio privado de aguas reconocidas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento.

CAPÍTULO III

Extinción del dominio privado de las aguas

ART. 18.—De acuerdo con los artículos 81 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo al superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

ART. 19.—Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso público, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasan a ser de un mismo dueño.

ART. 20.—Para declarar la extinción del dominio privado de aguas prevista por el artículo 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá actuar de oficio o por petición del Ministerio Público o de parte interesada en obtener concesión de uso de las aguas de que se trata.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijará audiencia inclusive cuando actúe de oficio, la que será pública para oír al peticionario, si lo hubiere, y a quien se reputa dueño de las aguas, y a terceros que tengan derecho o interés. La convocatoria será notificada al presunto dueño de las aguas en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil, y al peticionario, y se publicará por una vez en el periódico de la localidad, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la audiencia.

ART. 21.—En la audiencia a que se refiere el artículo precedente, las partes deberán solicitar todas las pruebas, las cuales serán decretadas durante la misma cuando sean pertinentes y practicadas en un término que no excederá de treinta (30) días, que fijará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la misma audiencia. Será de cargo del dueño presunto de las aguas la prueba de haberlas usado durante los tres (3) años anteriores.

ART. 22.—Se decretará la práctica de una vista ocular para verificar si existen señales de que el agua ha sido usada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores y la medida en que lo fue.

ART. 23.—La declaratoria de extinción se hará previo el procedimiento establecido en los artículos precedentes y contra ella proceden los recursos previstos pro el Decreto 2733 de 1959. Al quedar en firme la providencia que declare la extinción, se podrá iniciar el trámite de solicitudes de concesión para el aprovechamiento de tales aguas.

ART. 24.—La parte resolutive de la providencia en la cual se declara la extinción del dominio, deberá publicarse en el Diario Oficial o en la “Gaceta Departamental” dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a costa del interesado si se declara a petición de parte, o del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, si fuere de oficio.

ART. 25.—En todo expediente que se tramite para obtener el aprovechamiento de las aguas declaradas de dominio público, debe anexarse copia del ejemplar del Diario Oficial o de la “Gaceta Departamental” en que fue publicada la providencia que declara la extinción del dominio privado.

ART. 26.—El término de tres (3) años que prescribe el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 para la extinción del dominio sobre aguas privadas, sólo puede contarse a partir del 27 de enero de 1975.

ART. 27.—Los particulares que soliciten conforme al artículo 20, la declaración de extinción del dominio de aguas privadas, si simultáneamente piden concesión para usar esas mismas aguas, tendrán prioridad para obtener ésta, si cumplen los demás requisitos y calidades que exige este reglamento. Sus solicitudes de concesión, sólo serán tramitadas una vez en firme la providencia que declara la extinción del dominio privado de las aguas de que se trate.

TÍTULO III

De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas y sus cauces

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 28.—El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

ART. 29.—Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos por los artículos 32 y 33 de este decreto, y tiene derecho a obtener, concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este decreto.

ART. 30.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto.

ART. 31.—De conformidad con lo establecido por el artículo 158 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

CAPÍTULO II

Usos por ministerio de la ley

ART. 32.—Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por

cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con la de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común debe hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2º del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1874.

ART. 33.—Cuando se traten de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlas a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.

ART. 34.—Para usar las aguas de dominio privado con fines domésticos se requiere:

- a) Que con la utilización de estas aguas no se cause perjuicio al fundo donde se encuentran;
- b) Que el uso doméstico se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquinas, ni aparatos, ni alterar o contaminar el agua en forma que se imposibilite su aprovechamiento por el dueño del predio, y
- c) Que previamente se haya acordado con el dueño del fundo el camino y las horas para hacer efectivo ese derecho.

ART. 35.—Los usos de que tratan los artículos precedentes, no confieren exclusividad y son gratuitos.

CAPÍTULO III

Concesiones

SECCIÓN 1

Disposiciones comunes

ART. 36.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;

- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

ART. 37.—El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este decreto.

ART. 38.—El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ART. 39.—Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ART. 40.—Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública.

ART. 41.—Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a) Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b) Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c) Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d) Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e) Generación de energía hidroeléctrica;
- f) Usos industriales o manufactureros;
- g) Usos mineros;
- h) Usos recreativos comunitarios, e
- i) Usos recreativos individuales.

ART. 42.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores:

- a) El régimen de lluvia, temperatura y evaporación;
- b) La demanda de agua presente y proyectada en los sectores que conforman la región;
- c) Los planes de desarrollo, económico y social aprobados por la autoridad competente;
- d) La preservación del ambiente, y
- e) la necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.

ART. 43.—El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

SECCIÓN 2

Características y condiciones de las concesiones

ART. 44.—El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las

resoluciones que otorguen la concesión.

ART. 45.—Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 46.—Cuando por causa de utilidad pública o interés social el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estime conveniente negar una concesión, está facultado para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2733 de 1959.

ART. 47.—Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ART. 48.—En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 49.—Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ART. 50.—Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ART. 51.—En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ART. 52.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ART. 53.—El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

SECCIÓN 3

Procedimiento para otorgar concesiones

ART. 54.—Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en el cual expresen:

a) Nombres y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio, nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;

c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;

d) Si los usos son de aquellos relacionados en los puntos d) a p) del artículo 36 de este decreto, se requerirá la declaración de efecto ambiental. Igualmente se requerirá esta declaración cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del mismo artículo se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial;

e) Información sobre la destinación que se le dará al agua;

f) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

g) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

h) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

i) Término por el cual se solicita la concesión;

j) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

k) Los datos previstos en el capítulo IV de este título, para concesiones con características especiales, y

l) Los demás datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el peticionario consideren necesarios.

ART. 55.—Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;

b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c) Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

ART. 56.—Presentada personalmente la solicitud, se ordenará la práctica de una visita ocular a costa del interesado. Esta diligencia se practicará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de la visita.

ART. 57.—Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la alcaldía o de la inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá, a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.

ART. 58.—En la diligencia de visita ocular se verificará por lo menos lo siguiente:

a) Aforos de la fuente de origen, salvo si el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conoce suficientemente su régimen hidrológico;

b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;

c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;

d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;

e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;

f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;

g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;

h) La declaración de efecto ambiental presentada por el solicitante. Cuando el uso contemplado en los puntos b) y c) del artículo 36 de este decreto no se destine a explotaciones agrícolas o pecuarias de carácter industrial, el funcionario que practique la visita deberá evaluar el efecto ambiental que del uso solicitado pueda derivarse, e

i) Los demás que en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, estime conveniente.

ART. 59.—En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.

ART. 60.—Toda persona que tenga derecho o interés legítimo, puede oponerse a que se otorgue la concesión.

La oposición se hará valer ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, antes de la visita ocular o durante esta diligencia, exponiendo las razones en las cuales se fundamenta y acompañando los títulos y demás documentos que el opositor crea convenientes para sustentarla. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por su parte, podrá exigir al opositor y al solicitante de la concesión los documentos, pruebas y estudios de orden técnico y legal que juzgue necesarios, fijando para allegarlos un término que no excederá de treinta (30) días.

La oposición se decidirá conjuntamente en la resolución que otorgue o niegue la concesión.

ART. 61.—Cumplidos los trámites establecidos en los artículos anteriores, dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la visita ocular o del vencimiento del término para la prueba, si lo hubiere fijado, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, decidirá mediante providencia motivada si es o no procedente otorgar la concesión solicitada.

ART. 62.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consignará en las resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;

d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se va a dar a las aguas, modo y oportunidad en que se hará el uso;

e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para

prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974;

h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, incluidas las relativas a la conservación o restauración de la calidad de las aguas y sus lechos; su forma de constitución será establecida mediante acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

i) Cargas pecuniarias;

j) Régimen de transferencia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, al término de la concesión, de las obras afectas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ART. 63.—El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que otorga una concesión de aguas será publicado en el Diario Oficial o en la “Gaceta Departamental”, a costa del interesado.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, el concesionario deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el recibo del pago de la publicación, y dentro de un término de diez (10) días, contados a partir de la publicación, deberá allegar tres ejemplares del periódico oficial para agregarlos al expediente.

ART. 64.—Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con lo previsto en el título VIII de este decreto.

ART. 65.—Cuando una derivación vaya a beneficiar predios de distintos dueños, la solicitud de concesión deberá formularse por todos los interesados.

ART. 66.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, una vez otorgada la respectiva concesión se considerará formada por una comunidad entre los distintos beneficiarios, con el objeto de tomar el agua de la fuente de origen, repartirla entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre y cuando los interesados no hayan celebrado otra convención relativa al mismo fin.

CAPÍTULO IV

Características especiales de algunas concesiones

SECCIÓN 1

Acueducto para uso doméstico

ART. 67.—Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en el capítulo anterior, a las condiciones y demás requisitos especiales que fijen el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, Insfopal, el Instituto Nacional de Salud, INAS, o las empresas públicas municipales, en cuanto a supervigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como con los nuevos que se establezcan.

NOTA: El Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal), establecimiento público creado y reorganizado por los decretos 94 de 1957 y 2804 de 1975, respectivamente; fue suprimido por el artículo 2º del Decreto 77 de 1987, por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización en beneficio de los

municipios.

SECCIÓN 2

Uso agrícola, riego y drenaje

ART. 68.—Las concesiones para uso agrícola y silvicultura, además de lo dispuesto por el título III de este decreto, deberán incluir la obligación del usuario de construir y mantener los sistemas de drenaje y desagüe adecuados para prevenir la erosión, revenimiento y salinización de los suelos.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá imponer además, como condición de la concesión, la obligación de incorporarse a redes colectoras regionales y contribuir a los gastos de su construcción, mantenimiento y operación.

SECCIÓN 3

Uso industrial

ART. 69.—Se entiende por uso industrial el empleo de aguas en procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.

ART. 70.—Las solicitudes de concesión para uso industrial, además de lo dispuesto en el título II, capítulo III, de este decreto, deben anexar el estudio de factibilidad del proyecto industrial y el estudio ecológico y ambiental, cuyas especificaciones establecerá el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Salud.

ART. 71.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá suspender temporalmente o declarar la caducidad de una concesión de aprovechamiento de aguas para uso industrial, conforme al procedimiento previsto por el artículo 250 de este decreto, si vencido el plazo señalado no se ha construido y puesto en servicio el sistema de tratamiento de aguas residuales para verterlas en las condiciones y calidades exigidas en la providencia que otorga el permiso de vertimiento.

ART. 72.—En las solicitudes para aprovechamiento de agua para refrigeración de maquinarias, la solicitud deberá contener, además de la declaración de efecto ambiental, el dato exacto de la cantidad de agua que se necesita para dicho fin y la memoria descriptiva de la operaciones practicadas para determinar el caudal del río o de la corriente, así como de las operaciones de lavado comprendida la periodicidad, el lugar y el sitio donde se produzca el vertimiento de las aguas servidas.

SECCIÓN 4

Uso energético

ART. 73.—Se entiende por uso energético del agua, su empleo en:

- a) Generación cinética, como en el movimiento de molinos;
- b) Generación hidroeléctrica y termoeléctrica;
- c) Generación térmica y nuclear.

ART. 74.—Las solicitudes de concesión de aguas para los usos previstos en el artículo anterior, además de lo establecido en el capítulo III, título III, de este decreto, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Anexar el estudio de factibilidad del proyecto completo, en los casos y con los requisitos exigidos por el Departamento Nacional de Planeación;
- b) Especificar la potencia y la generación anual estimada;
- c) Anexar el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el artículo 28 del Decreto-Ley 2811 de

1974, con las especificaciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Salud.

ART. 75.—Para obtener ampliaciones de fuerza hidráulica o de plazo se deberá presentar solicitud, en la cual se deberá expresar la mayor cantidad de fuerza que se pretende desarrollar o el tiempo por el cual se pide la ampliación del plazo. Con la respectiva solicitud se presentarán los documentos que acrediten legalmente la existencia de la concesión.

ART. 76.—La concesión del uso de aguas para los fines previstos en el artículo 73 de este decreto, no impide que las mismas aguas se concedan para otros usos.

ART. 77.—La concesión de aguas para uso energético no envuelve la de prestación del servicio público de distribución y suministro de electricidad, la cual se tramitará separadamente ante la autoridad competente, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

SECCIÓN 5

Usos mineros y petroleros

ART. 78.—Las solicitudes de concesión de aguas para esta clase de usos deberán acompañarse de los estudios y especificaciones a que se refiere el artículo 70 de este decreto.

ART. 79.—Los concesionarios de aguas para uso minero y petrolero, además de sujetarse a lo dispuesto en el capítulo anterior, deberán cumplir las obligaciones establecidas por los artículos 146 y 147 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 80.—Las concesiones de aguas para uso en mineroductos deben gestionarse ante el Instituto Nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente, Inderena, independientemente de las relativas a la explotación de las minas y beneficio de los minerales.

ART. 81.—para el uso de aguas para explotación petrolífera, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgará concesión conforme al título III, capítulo III, de este decreto.

ART. 82.—El empleo de agua en inyecciones para la recuperación secundaria de petróleo o gas natural requiere concesión especial del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, diferente a la exigida para exploración y explotación del petróleo o gas natural.

El concesionario está obligado a prevenir la contaminación de las napas de agua subterránea que atraviesa.

Los usos de agua para exploración minera y petrolera estarán igualmente condicionados por las disposiciones de los códigos de minas y petróleos y demás normas legales y reglamentarias específicas.

SECCIÓN 6

Flotación de maderas

ART. 83.—La utilización de las aguas para el transporte de madera por flotación requiere concesión del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la cual se tramitará conforme al título III, capítulo III, de este decreto, y se otorgará a los titulares de concesiones de aprovechamiento forestal. En la resolución que otorga la concesión se determinarán los sectores, las épocas y los volúmenes flotables y las condiciones para no perturbar otros usos de las aguas o los derechos de otros concesionarios de aguas.

ART. 84.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, determinará las playas en las cuales podrán varar y armarse las balsas de flotación de maderas.

ART. 85.—Para determinar los lugares, la forma de lavado, las condiciones de operación de las

naves fluviales o lacustres que transporten sustancias capaces de producir deterioro ambiental, así como para el otorgamiento de licencias de transporte fluvial o lacustre de petróleo o sustancias tóxicas, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte tendrá en cuenta, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las previsiones que al efecto establezcan el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, y exigirá su cumplimiento por parte de quienes realicen estas actividades.

ART. 86.—El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en coordinación con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, establecerá las regulaciones necesarias para prevenir la contaminación que pueda derivarse de la operación o lavado de las naves destinadas al transporte humano o de carga.

TÍTULO IV

De la explotación y ocupación de playas, cauces y lechos

CAPÍTULO I

Permisos comunes

ART. 87.—Las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la cual se exprese:

- a) Nombre de la corriente o depósito cuyo cauce o lecho se proyecta explotar;
- b) Sector del mismo en donde se establecerá la explotación, precisándolo con exactitud;
- c) Clase de material que se pretenda extraer y su destino;
- d) Predios de propiedad particular ribereños al sector del cauce o lecho que se pretende explotar;
- e) Explotaciones similares, aprovechamientos de aguas, puentes, viaductos y demás obras existentes en la región, que puedan afectarse con la explotación;
- f) Sistema que se empleará en la explotación y métodos para prevenir los daños al lecho o cauce, o a las obras públicas o privadas;
- g) Declaración de efecto ambiental, y
- h) Los demás que en cada caso se consideren necesarios.

ART. 88.—A la solicitud deberá anexarse el plano del sector del cauce que se proyecte explotar y una memoria indicativa de las características del mismo, con especificaciones tales, que sea posible su localización en cualquier momento.

ART. 89.—Recibida la solicitud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dispondrá:

- a) Que a costa del interesado se publique un extracto de la solicitud, por una vez, en el periódico de mayor circulación del departamento o municipio correspondiente, con el fin de que quienes se consideren perjudicados con el otorgamiento del permiso puedan hacer valer sus derechos. Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, el interesado está en la obligación de entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del ambiente, Inderena, un ejemplar del periódico, a fin de anexarlo al expediente;
- b) Que el interesado publique, en aquellos lugares donde hubiere facilidad de transmisión radial, el aviso a que se refiere el literal anterior en dos (2) días;
- c) Que se dé traslado de la solicitud al personero del municipio donde se pretenda hacer la explotación para que informe si ésta puede perjudicar los intereses públicos y si el municipio tiene

establecido el impuesto a que se refieren los artículos 1º, inciso c) de la Ley 97 de 1913, y 1º, inciso a) de la Ley 84 de 1915, impuesto que en ningún caso puede ser confiscatorio, con el fin de hacer obligatorio su pago en la correspondiente resolución de permiso, y

d) Que se suministren los demás datos e informaciones y se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para el estudio y decisión de la solicitud.

ART. 90.—Transcurridos quince (15) días después de publicado el extracto de la solicitud y cumplidos los demás requisitos a que se refiere al artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenará que se practique una visita ocular por funcionarios de su dependencia, con el fin de estudiar los aspectos de orden técnico y demás circunstancias que permitan determinar la conveniencia o inconveniencia de otorgar el permiso, y para verificar:

- a) La delimitación del sector del cauce que puede ser objeto de explotación;
- b) La clase de material que se puede explotar;
- c) Las obras que se deben construir previamente a La explotación, necesarias para evitar perjuicios, bien sea al lecho o cauce, a los demás recursos naturales renovables o a terceros;
- d) La declaración de efecto ambiental;
- e) La ubicación de las zonas de explotación;
- f) La sección o secciones características del cauce en el sector a explotar y tipo de flujo de la corriente;
- g) La profundidad máxima de la explotación y el cálculo aproximado del volumen que se va a extraer;
- h) Los sistemas permisibles de extracción;
- i) Las zonas de tráfico y almacenamiento de material, y
- j) Las demás circunstancias que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere importantes.

ART. 91.—Los permisos que se otorguen para las explotaciones a que se refiere este capítulo, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Que la explotación se realice solamente dentro de las zonas y hasta las profundidades máximas indicadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;
- b) Que los sistemas de explotación sean los aprobados por Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;
- c) Que se ocupen las zonas determinadas en la resolución, solamente para los fines de la explotación, y
- d) Que se construyan las obras y se cumplan las exigencias técnicas que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, determine para evitar perjuicios a las obras existentes en las márgenes o sobre el cauce, al equilibrio hidrodinámico de la corriente, al cauce mismo, a los demás recursos naturales o a terceros.

ART. 92.—Los permisos a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por plazos máximos de diez (10) años, y pueden ser prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, sin exceder dicho plazo.

ART. 93.—Los permisos sobre ocupación y explotaciones de cauces y lechos, podrán revocarse por las mismas causales establecidas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y en el título XI, capítulo II, de este reglamento.

ART. 94.—En los lugares en donde no hay un representante del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los alcaldes municipales podrán suspender provisionalmente las explotaciones que puedan causar peligro o perjuicio para las poblaciones, a las obras públicas o privadas, a las aguas y a sus cauces o lechos.

En todo caso, el alcalde remitirá lo actuado al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los tres (3) días siguientes para que decida en definitiva.

ART. 95.—El encabezamiento y la parte resolutive de las resoluciones que otorgan permiso de explotación de los lechos y cauces de los ríos y lagos se publicará en el Diario Oficial o en la “Gaceta Departamental”, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a costa del interesado, quien dentro de los diez (10) días posteriores a la publicación deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dos ejemplares del periódico en el cual se haya efectuado.

ART. 96.—Con el fin de delimitar la zona de explotación el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, realizará el amojonamiento al entregar el sector otorgado.

ART. 97.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la respectiva resolución de permiso de explotación del material de arrastre, el permisionario deberá suscribir a favor del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, una póliza bancaria o de una compañía de seguros en cuantía que determinará en cada caso el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. La vigencia de la póliza será por un tiempo igual al del permiso otorgado.

CAPÍTULO II

Permisos especiales

ART. 98.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar permisos especiales si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el sector sólo permita explotaciones periódicas;
- b) Que en el sector existan materiales sedimentarios cuya extracción sea necesaria, a fin de evitar desvíos del cauce o desbordamiento de aguas;
- c) Que el sector presente acumulaciones de materiales, los cuales deban ser extraídos para proteger obras civiles, taludes naturales de los cauces, predios ribereños y demás construcciones;
- d) Que el número de solicitudes sea tal que no permita otorgarle a cada uno de ellos el permiso a que se refiere el capítulo anterior.

ART. 99.—Para comprobar la existencia de las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, designará a un funcionario idóneo en la materia para que realice los estudios correspondientes y conceptúe sobre el número máximo de permisos especiales que pueden otorgarse en el sector, de acuerdo con la cantidad de material de que se disponga.

Los aprovechamientos serán supervisados técnicamente por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para impedir el deterioro del recurso.

ART. 100.—Los permisos especiales individuales para la extracción del material de arrastre serán válidos únicamente en los sectores previamente establecidos, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de este decreto, y tendrán una vigencia hasta de seis (6) meses, prorrogables, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 101.—El titular del permiso especial deberá realizar la extracción de material personalmente y de acuerdo con las indicaciones técnicas que imparta el Instituto Nacional de los Recursos Naturales

Renovables y del Ambiente, Inderena. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la revocatoria del permiso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este decreto.

ART. 102.—Para la obtención de los permisos especiales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre, domicilio e identificación;
- b) Nombre de la corriente y zona que desea explotar, y
- c) Clase de materiales a extraer.

ART. 103.—El permiso se otorgará mediante la expedición de un carné con la fotografía y los datos de identificación del permisionario, el sector de la corriente donde debe operar y el término del permiso especial.

CAPÍTULO III

Ocupación

ART. 104.—La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido por el Decreto-Ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado ministerio, para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

ART. 105.—El establecimiento de servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas del dominio público requieren concesión o asociación en los términos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

La concesión se regirá por las normas previstas en el título III, capítulo III de este decreto, y la asociación se regirá por la legislación vigente sobre la materia.

ART. 106.—La ocupación transitoria de playas para pesca de subsistencia no requiere permiso. El tránsito y ocupación de playas y riberas para hacer usos domésticos del agua se rige por los artículos 32 a 35 de este decreto.

TÍTULO V

Reglamentación del uso de las aguas y declaración de reservas y agotamiento

CAPÍTULO I

Reglamentación del uso de las aguas

ART. 107.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-Ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un

estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

ART. 108.—Si del resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior se deduce la conveniencia de adelantar la reglamentación, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, así lo ordenará mediante providencia motivada.

ART. 109.—Con el fin de hacer conocer a los interesados la providencia mediante la cual se ordena una reglamentación de aprovechamiento de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, efectuará las siguientes publicaciones, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular, así:

a) Copia de la providencia que indique la jurisdicción del lugar donde se deben realizar las visitas oculares y se ordene la reglamentación se fijará en un lugar público de la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y en la alcaldía o inspección de policía del lugar, y

b) Aviso por dos veces consecutivas en el periódico de mayor circulación de la región, sobre el lugar y fecha de la diligencia; si existen facilidades en la zona se publicará este aviso a través de la emisora del lugar.

ART. 110.—La visita ocular y los estudios de reglamentación de una corriente serán efectuados por funcionarios idóneos en la materia, y comprenderán cuando menos los siguientes aspectos:

- a) Cartografía;
- b) Censo de usuarios de aprovechamiento de aguas;
- c) Hidrometeorológicos;
- d) Agronómicos;
- e) Riego y drenaje;
- f) Socioeconómicos;
- g) Obras hidráulicas;
- h) De incidencia en el desarrollo de la región;
- i) De incidencia ambiental del uso actual y proyectado del agua;
- j) Legales;
- k) Módulos de consumo, y
- l) Control y vigilancia de los aprovechamientos.

En todo caso, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá determinar las características que debe contener cada uno de los aspectos señalados en consideración a la fuente y aprovechamiento de que se trata.

ART. 111.—Con base en los estudios y visitas a que se refieren los artículos anteriores, se elaborará un proyecto de distribución de las aguas. Este proyecto se comunicará a los interesados mediante aviso que se publicará por dos (2) veces con un intervalo de diez (10) días entre uno y otro, en dos de los periódicos de mayor circulación en el departamento o municipio correspondiente, con el fin de que puedan presentar las objeciones que consideren pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del último aviso.

ART. 112.—El aviso a que se refiere el artículo anterior se puede difundir por dos veces a través de

la emisora del lugar, con el mismo intervalo establecido en el artículo anterior.

ART. 113.—Una vez expirado el término de objeciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederá a estudiarlas; en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.

Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederá a elaborar la providencia de reglamentación correspondiente, y expedida ésta, su encabezamiento y parte resolutive serán publicados en el Diario Oficial.

ART. 114.—Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el presente decreto.

ART. 115.—Al tenor de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, para efecto de la distribución, reglamentación o reparto de aguas de uso público, todo predio que esté atravesado por una derivación se presume gravado con servidumbre de acueducto. Si se trata de predios comuneros, la servidumbre se presume sobre las porciones ocupadas por los comuneros.

Si se trata de terrenos baldíos, tal gravamen se presume sobre las porciones ocupadas por los colonos y ocupantes, sin perjuicio de que se imponga la servidumbre conforme a las normas vigentes.

ART. 116.—Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

ART. 117.—En el trámite de revisión o variación de una reglamentación de aguas de uso público se tendrán en cuenta las necesidades de los usuarios y las circunstancias que determinan la revisión o variación, con el fin de que aquellas se satisfagan en forma proporcional.

Se tendrá, igualmente, en cuenta el cumplimiento dado por los usuarios a las normas que regulan el manejo del recurso y especialmente a las obligaciones comprendidas en la reglamentación que se pretenda variar o revisar.

CAPÍTULO II

Declaración de reservas y agotamiento

ART. 118.—Sin perjuicio de los derechos adquiridos y de las disposiciones especiales previstas por el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá decretar reservas de aguas, entendiéndose por tales:

a) La prohibición de otorgar permiso o concesión para usar determinadas corrientes o depósitos de aguas, lagos de dominio público, o partes o secciones de ellos, y

b) La prohibición de otorgar permisos o concesiones para determinados usos de corrientes, depósitos de agua o de sus lechos o cauces.

ART. 119.—Las reservas podrán ser decretadas para cualquiera de los siguientes fines:

a) Organizar o facilitar la prestación de un servicio público;

b) Adelantar programas de restauración, conservación o preservación de la calidad de las aguas, de su caudal o de sus cauces, lechos o playas, o del ambiente de que forman parte;

c) Adelantar estudios o proyectos que puedan conducir al uso de las aguas, cauces o lechos por

parte del Estado;

d) Mantener una disponibilidad de aguas públicas acorde con las necesidades del país;

e) Para desarrollar programas de acuicultura, proteger criaderos de peces y mantener el medio ecológico de la fauna o flora acuática dignas de protección, y

f) Para el establecimiento de zonas de manejo especial en desarrollo de los artículos 137, 138, 308 y 309 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 120.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, practicará estudios cuando menos sobre los aspectos contemplados por el artículo 110 de este decreto, y con base en ellos hará la reserva respectiva mediante acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 133 de 1976.

Cuando la reserva sea declarada para restaurar la calidad de las aguas o para realizar los estudios previstos en el punto c) del artículo 119 de este decreto, una vez cumplido el objetivo se podrá levantar la reserva mediante acuerdo aprobado por el Gobierno Nacional.

ART. 121.—Cuando una fuente de agua pública hubiere sido aforada y se hubieren otorgado permisos o concesiones de uso que alcancen o excedan el caudal disponible, computadas las obras de almacenamiento que existieren, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá declarar agotada esta fuente, declaración que se publicará en sus oficinas de la región.

ART. 122.—En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

ART. 123.—En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces, o cuando existiere peligro inminente, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá declararla.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y, en general, dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 122, 196, 197 y 198 de este decreto, imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 124.—Para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá prohibir, temporal o definitivamente, ciertos usos, tales como los recreativos, deportivos y la pesca, en toda una cuenca o subcuenca hidrográfica o sectores de ella, cuando del análisis de las aguas servidas a los desechos industriales que se viertan a una corriente o cuerpo de agua se deduzca que existe contaminación o peligro de contaminación que deba ser prevenida o corregida en forma inmediata.

Podrá, igualmente, restringir o prohibir los demás usos con el fin de restaurar o recuperar una corriente o cuerpo de agua deteriorado o contaminado.

TÍTULO VI

Restricciones y limitaciones al dominio

CAPÍTULO I

Servidumbres en interés público

ART. 125.—En concordancia con lo establecido por el artículo 919 del Código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

ART. 126.—De conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social.

Se considera de utilidad pública o interés social la preservación y el manejo del recurso agua al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 127.—Se considera igualmente de utilidad pública e interés social, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 98 de 1928 y por los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley 407 de 1949, el establecimiento de servidumbres en la construcción de acueductos destinados al riego y toda clase de trabajos o construcciones para el aprovechamiento, explotación y uso de presas de agua, embalses, obras de regadío, acueductos, así como para el aprovechamiento hidráulico, industrial o agrícola de dichas obras.

Para que un predio quede sujeto a servidumbre de acueducto es indispensable que no sea factible conducir el agua económicamente por heredades que pertenezcan al solicitante.

ART. 128.—En conformidad con el artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público.

ART. 129.—Las servidumbres establecidas conforme la ley, gravan también a los predios en los cuales deben ejecutarse obras para el aprovechamiento de las aguas subterráneas y para su conducción.

ART. 130.—EL Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deberá en cada caso concreto de imposición administrativa de servidumbres verificar que se dan los motivos de utilidad pública e interés social establecidos por el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974 y demás leyes vigentes para imponerla y teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Que no haya podido lograrse un arreglo amistoso entre las partes;
- b) Que el aprovechamiento de aguas que se proyecta realizar, haya sido amparado por concesión;
- c) Que la servidumbre sea indispensable para poder hacer uso del agua concedida, en forma técnica y económica.

ART. 131.—Verificados los motivos de utilidad pública por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la providencia respectiva se notificará personalmente a los dueños de los inmuebles sobre los cuales se haya de constituir la servidumbre, y se citará a una audiencia conciliatoria, a la cual deberá concurrir igualmente el peticionario de la servidumbre.

La audiencia tendrá por objeto procurar un acuerdo sobre los siguientes aspectos de la servidumbre:

- a) Lugar y superficie que se afectará;
- b) Obras que se deban construir;
- c) Modalidad de su ejercicio, y

d) Monto y forma de pago de la indemnización.

Si se lograre acuerdo, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirá una resolución en la cual establecerá la servidumbre en las condiciones convenidas en la audiencia; providencia que deberá inscribirse en el registro de derechos de usos de aguas que debe llevar el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

ART. 132.—Si hubiere desacuerdo en cuanto al precio y las indemnizaciones que corresponden, las partes quedan en libertad de acudir al órgano jurisdiccional para que éste decida.

ART. 133.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, ordenará practicar las visitas oculares necesarias, con el fin de establecer los puntos previstos en el artículo 131, letras a), b) y c) de este decreto.

Con base en las visitas practicadas, en los planos que se hubieren levantado y en todas las informaciones obtenidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, establecerá la servidumbre en interés público, y en la misma providencia ordenará la entrega de la zona, previo depósito de la suma que no esté cuestionada, a órdenes del juzgado que conozca del asunto.

ART. 134.—La providencia administrativa que imponga la servidumbre se deberá inscribir en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

ART. 135.—En la providencia que imponga la servidumbre se indicará la propiedad o propiedades que quedan gravadas, el sitio de captación de las aguas o de ubicación de las obras, la ruta y características de la acequia, del canal, de las obras de vertimiento y del acueducto, y las zonas que deben ocupar éstas, de acuerdo con los planos aprobados.

CAPÍTULO II

Servidumbre en interés privado

ART. 136.—Previamente a la constitución de una servidumbre en interés privado a que se refieren los artículos 107 a 118 del Decreto-Ley 2811 de 1974, por la vía jurisdiccional, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, a solicitud de parte y con participación de los interesados, podrá determinar la zona que va a quedar afectada por la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de aquella, de acuerdo con el plano que se levante al efecto.

ART. 137.—Establecidas las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, citará a las partes para que convengan el precio de la zona afectada por la servidumbre y sus modalidades.

Si hubiere acuerdo se levantará un acta en la cual se señalarán las condiciones para el pago de la indemnización, para la entrega de la zona afectada y para la ejecución de las obras necesarias, así como sus características.

ART. 138.—Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva.

ART. 139.—Las servidumbres en interés privado se rigen además por las disposiciones establecidas en los artículos 128 y 129 de este decreto, y 106 a 118 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO III

Adquisición de bienes y expropiación

ART. 140.—En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 69 y 70 del Decreto-Ley 2811

de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, procederá a adelantar las negociaciones para la adquisición de bienes de propiedad privada y patrimoniales de entidades de derecho público, establecidas previamente las siguientes circunstancias:

- a) La necesidad de adquisición de tales bienes;
- b) La determinación de los bienes que serán afectados, y
- c) La determinación de las personas con quienes se adelantará la negociación.

ART. 141.—Establecidas las circunstancias anteriores mediante los estudios, visitas oculares y demás diligencias que estime convenientes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, solicitará al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC, la práctica del avalúo de los bienes y citará al propietario con el fin de definir los términos de la negociación.

ART. 142.—Si las negociaciones directas contempladas en el artículo anterior no prosperan, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, remitirá lo actuado al Ministerio de Agricultura, junto con un proyecto de providencia, en el cual se expresen los motivos de utilidad pública e interés social de la expropiación y las condiciones técnicas y económicas que se tuvieron en cuenta.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional decretará la expropiación y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá el proceso correspondiente ante el juez competente.

TÍTULO VII

Régimen de ciertas categorías especiales de aguas

CAPÍTULO I

Aguas lluvias

ART. 143.—Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste, mientras por éste discurran.

ART. 144.—Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

ART. 145.—La construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

CAPÍTULO II

Aguas subterráneas

SECCIÓN 1

Exploración

ART. 146.—La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 147.—Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen explorar en busca de aguas subterráneas deberán presentar solicitud de permiso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas y suministrar además la siguiente información:

- a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar, indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;
- f) Declaración de efecto ambiental;
- g) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo, y
- h) Los demás datos que el peticionario o el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consideren convenientes.

ART. 148.—Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán acompañar a la solicitud:

- a) Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

ART. 149.—Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, el Inderena procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 147 de este decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

ART. 150.—Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b) Que el período sea mayor de un (1) año, y
- c) Que el interesado preste caución de cumplimiento a satisfacción del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 151.—En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 152 de este decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección geofísica;
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Ensayo de bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas, y
7. Compilación de datos sobre necesidad de agua existente y requerida.

ART. 152.—Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por cada pozo perforado, un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”;

b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;

c) Profundidad y método de perforación;

d) Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

e) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;

f) Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y

g) Otros datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere convenientes.

ART. 153.—La prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por el Inderena.

ART. 154.—Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el título III, del capítulo III, de este decreto.

SECCIÓN 2

Aprovechamientos

ART. 155.—Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia.

ART. 156.—Los actuales aprovechamientos de aguas subterráneas no amparados por concesiones podrán continuar, pero los beneficiarios tendrán un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de este decreto, para su legalización.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá prorrogar este plazo, con carácter general, por cuencas o subcuencas hidrográficas.

ART. 157.—La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en el título III, capítulo III, sección 3, de este decreto. A la solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 152 de este mismo estatuto.

ART. 158.—Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, se podrá exonerar del permiso y del proceso de exploración.

ART. 159.—El propietario, poseedor o tenedor de un predio que, en ejercicio del permiso a que se refiere la sección anterior, haya realizado exploración de aguas subterráneas dentro de su predio, tendrá preferencia para optar a la concesión para el aprovechamiento de las mismas aguas. Tal opción debe ejercerla dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación que para el efecto le haga el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Si en el término de un (1) año, contado a partir del ejercicio de su opción, la concesión no se hubiere otorgado al solicitante por motivos imputables a él, o si otorgada le fuera caducada por incumplimiento, la concesión podrá ser otorgada a terceros.

ART. 160.—Cuando la producción de un pozo u obra de alumbramiento exceda el caudal autorizado en la concesión, sea o no el concesionario dueño del suelo donde está la obra, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar concesiones de las aguas que sobran a terceros que las soliciten bajo la condición de que contribuyan proporcionalmente a los costos de construcción, mantenimiento y operación del pozo u obra, y fijará en tales casos el monto porcentual de las construcciones, así como el régimen de administración del pozo u obra.

ART. 161.—Las concesiones para alumbrar aguas subterráneas en terrenos ajenos al concesionario sólo pueden otorgarse para uso doméstico y abrevadero, previa la constitución de servidumbres y si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el terreno del solicitante no existen aguas superficiales, ni subterráneas en profundidad económicamente explotable, según su capacidad financiera;

b) Que ocurra el caso previsto por el artículo 160 de este decreto, o que el propietario, tenedor o poseedor del predio no ejerza la opción que le reconoce el artículo 159 en el término fijado.

ART. 162.—Las aguas alumbradas en perforaciones mineras o petroleras se concederán, en primer lugar, a quienes realicen las perforaciones hasta la concurrencia de sus necesidades, y podrán concederse a terceros si no perturbaren la explotación minera o petrolera.

ART. 163.—Cuando se presenten sobrantes en cualquier aprovechamiento de aguas subterráneas tendrán aplicación las disposiciones de este decreto relacionadas con aguas superficiales, en cuanto no fueren incompatibles. El titular de la concesión está obligado a extraerlas sin que se produzcan sobrantes. En caso de que esto sea inevitable, deberá conducir a sus expensas dichos sobrantes hasta la fuente más cercana o a facilitar su aprovechamiento para predios vecinos, caso en el cual los beneficiarios contribuirán a sufragar los costos de conducción.

ART. 164.—En las resoluciones de concesión de aguas subterráneas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, consignará, además de lo expresado en el título III, capítulo III, sección 3, de este decreto, lo siguiente:

a) La distancia mínima a que se debe perforar el pozo en relación con otros pozos en producción;

b) Características técnicas que debe tener el pozo, tales como: profundidad, diámetro, revestimiento, filtros y estudios geofísicos que se conozcan de pozos de exploración o de otros próximos al pozo que se pretende aprovechar;

c) Características técnicas de la bomba o compresor y plan de operación del pozo; se indicará el máximo caudal que se va a bombear, en litros por segundo;

d) Napas que se deben aislar;

e) Napas de las cuales esté permitido alumbrar aguas, indicando sus cotas máximas y mínimas;

f) Tipo de válvula de control o cierre, si el agua surge naturalmente;

g) Tipo de aparato de medición del caudal, y

h) Las demás que considere conveniente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena;

ART. 165.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá imponer a un concesionario de aguas superficiales y subterráneas el uso combinado de ellas, limitando el caudal utilizable bajo uno u otro sistema o las épocas en que puede servirse de unas y otras.

SECCIÓN 3

Preservación y control

ART. 166.—La declaración de agotamiento autorizada por los artículos 121 a 123 de este decreto, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

ART. 167.—Por los mismos motivos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá tomar, además de las medidas previstas por los artículos 121 a 123 de este decreto, las siguientes:

a) Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean necesarios para recargar y conservar el pozo, o

b) Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valorización.

ART. 168.—Para efectos de la aplicación del artículo 154 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se entiende por “sobrantes” las aguas que, concedidas, no se utilicen en ejercicio del aprovechamiento.

ART. 169.—Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

ART. 170.—El Inderena fijará el régimen de aprovechamiento de cada concesión de aguas subterráneas de acuerdo con la disponibilidad del recurso y en armonía con la planificación integral del mismo en la zona.

ART. 171.—Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 153 de este decreto. EL titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua.

ART. 172.—Quien al realizar estudios o explotaciones mineras o petrolíferas, o con cualquier otro propósito descubriese o alumbrase aguas subterráneas, está obligado a dar aviso por escrito e inmediato al Inderena, y proporcionar la información técnica de que disponga.

ART. 173.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá reglamentar en cualquier tiempo, conforme al título V de este decreto, los aprovechamientos de cualquier fuente de aguas subterráneas y determinar las medidas necesarias para su protección.

ART. 174.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

ART. 175.—Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

ART. 176.—Con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, establecimiento de cementerios, depósitos de basuras o de materiales contaminantes, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, desarrollará mecanismos de coordinación con las

entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la preservación del recurso hídrico.

ART. 177.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, coordinará igualmente con las entidades a que se refiere el artículo anterior, medidas tales como la realización de los estudios necesarios para identificar las fuentes de contaminación y el grado de deterioro o la restricción, condicionamiento o prohibición de actividades, con el fin de preservar o restaurar la calidad del recurso hídrico subterráneo.

ART. 178.—En la investigación de las aguas subterráneas se deberán contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Estratigrafía general, incluyendo configuración de profundidades y espesores de los acuíferos o identificación de sus fronteras permeables, impermeables y semi-impermeables.
2. Configuración de elevaciones piezométricas.
3. Configuración de niveles piezométricos referidos al terreno.
4. Evaluaciones piezométricas a través del tiempo.
5. Magnitud y distribución de las infiltraciones y extracciones por medio de pozos, ríos, manantiales y lagunas o zonas pantanosas.
6. Magnitud y distribución de las propiedades hidrodinámicas de los acuíferos deducidos de pruebas de bombeo en régimen transitorio.
7. Información hidrológica superficial.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, desarrollará los mecanismos adecuados para coordinar las actividades que adelantan otras entidades en materia de investigación e inventario de las aguas superficiales y subterráneas, tanto desde el punto de vista de su existencia como de su uso actual y potencial.

CAPÍTULO III

Aguas minerales y termales

ART. 179.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tendrá a su cargo el estudio, exploración y control de la explotación de las aguas minero-medicinales, para lo cual coordinará sus labores con el Ministerio de Salud Pública y la Corporación Nacional de Turismo, con el objeto de inventariar, clasificar y evaluar su utilidad terapéutica, industrial y turística.

ART. 180.—Las aguas minero-medicinales se aprovecharán preferentemente para destinarlas a centros de recuperación, balnearios y plantas de envase por el Estado o por particulares mediante concesión.

ART. 181.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas minero-medicinales deberá, además, establecerse como condición que, al término de la misma, las construcciones e instalaciones y demás servicios revertirán al dominio del Estado en buenas condiciones de higiene, conservación y mantenimiento, sin indemnización alguna.

CAPÍTULO IV

Régimen para el aprovechamiento de aguas y cauces limítrofes

ART. 182.—En todo lo relacionado con el aprovechamiento y reglamentación de aguas, cauces, playas, costas y riberas limítrofes, se atenderá a lo previsto en los tratados, acuerdos o convenios que se suscriban con los países limítrofes, y en materia de competencia se estará a lo dispuesto por el Decreto

2349 de 1971.

A la Dirección General Marítima y Portuaria compete demarcar, en el área de su jurisdicción conjuntamente con el Incora, la zona a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 14 de este decreto, emitir concepto previo al otorgamiento de concesiones o permisos para aprovechamiento y reglamentación de las aguas de los ríos o lagos navegables limítrofes y de sus cauces o lechos, y regular la ocupación de las playas, costas y riberas en el área de su jurisdicción, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TÍTULO VIII

De las obras hidráulicas

ART. 183.—Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las disposiciones de este título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ART. 184.—Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control.

NOTA: La Ley 99 de 1993, mediante el artículo 17, parágrafo 2º, trasladó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, las funciones que en materia de hidrología y meteorología tenía asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual a partir de la misma norma se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

ART. 185.—El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y las demás entidades que tengan a su cargo la construcción de obras públicas, deberán cumplir y hacer cumplir lo previsto por el artículo 26 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 186.—Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el título IX de este decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados.

Se exceptúan de esta obligación el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, cuando deban realizar obras de mantenimiento de las ya construidas o de sus instalaciones, y cuando, en casos de emergencia, deban adelantar obras para prevenir o controlar inundaciones.

NOTA: La Ley 99 de 1993, mediante el artículo 17, parágrafo 2º, trasladó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, las funciones que en materia de hidrología y meteorología tenía asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual a partir de la misma norma se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

ART. 187.—La construcción de acueductos rurales para prestar servicios de riego u otros similares,

requiere aprobación, que puede ser negada por razones de conveniencia pública.

Se exceptúan las instalaciones provisionales que deban construir entidades del Estado en el desarrollo de sus funciones.

ART. 188.—Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente título, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos o instalaciones, y

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ART. 189.—Cuando se realicen obras para conducción, almacenamiento y tratamiento de aguas destinadas al consumo humano, se requerirá el visto bueno del Ministerio de Salud.

ART. 190. —Se concede plazo de un año, contado a partir de la vigencia de este decreto, para que los usuarios o beneficiarios de obras, trabajos o instalaciones actualmente en uso, y que no hayan sido registradas, presenten para su inscripción en el registro los documentos a que se refiere el ordinal a) del artículo 188 de este decreto.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá prorrogar el plazo anterior por cuencas, o regiones hidrográficas.

ART. 191.—Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas, el ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del Inderena.

ART. 192.—Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 188, letra a), de este decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

ART. 193.—En cumplimiento de toda resolución que otorgue un permiso de vertimiento, en la cual se hayan ordenado obras para el tratamiento de afluentes, el permisionario deberá presentar para su aprobación al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, además de lo requerido por el artículo 183, letra a), una memoria descriptiva y otra técnica detallada de los cálculos y diseños sanitarios, hidráulicos y estructurales, anexando los planos de localización, perfiles, detalles de obras y equipos.

ART. 194.—Los planos exigidos por este capítulo se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

a) Para planos generales de localización, escalas 1: 10.000 hasta 1: 25.000, preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”;

b) Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares, para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5.000;

c) Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1: 2.000 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200;

d) Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, y

e) Para detalles de 1: 10 hasta 1: 50.

ART. 195.—Los planos acompañados de las memorias descriptivas y cálculos hidráulicos y estructurales serán presentados al Inderena, y una vez aprobados por éste, tanto el original como los duplicados, con la constancia de la aprobación, serán registrados en la forma prevista en el título XII de este decreto.

Para el estudio de los planos y memorias descriptivas y cálculos estructurales que presenten los usuarios conforme a este título, así como para la aprobación de las obras una vez construidas, el Inderena podrá solicitar la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.

NOTA: La Ley 99 de 1993, mediante el artículo 17, párrafo 2º, trasladó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, las funciones que en materia de hidrología y meteorología tenía asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual a partir de la misma norma se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

ART. 196.—Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa, sin permiso del Inderena, deberán dar aviso escrito al instituto dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del Inderena.

ART. 197.—En los mismos casos previstos por el artículo anterior, el Inderena podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, el Inderena dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

ART. 198.—Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las aguas privadas o públicas.

ART. 199.—Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este título deberán incluir tales aparatos o elementos.

ART. 200.—Las obras colectoras y aductoras de sobrantes o desagües de riego deben tener capacidad suficiente para recoger y conducir las aguas lluvias, de tal modo que eviten su desbordamiento en las vías públicas y en otros predios; los planos a que se refiere este título deben incluir tales obras y sus características.

ART. 201.—Los proyectos a que se refiere el presente capítulo serán realizados y firmados por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios, titulados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o por las firmas especializadas igualmente inscritas, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes.

ART. 202.—Aprobados los planos y memorias técnicas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las someterá a estudio para su aprobación.

ART. 203.—Solamente por razones de conveniencia ecológica, de incremento de productividad biológica y de orden económico y social podrá, previo estudio, acometerse la restauración de áreas pantanosas.

ART. 204.—Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos, ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas, o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el título IX de este decreto.

TÍTULO IX

Conservación y preservación de las aguas y sus cauces

CAPÍTULO I

Principios generales

ART. 205.—Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de aguas que no admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertencen a la clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua.

2. Las aguas subterráneas.

3. Los cuerpos de aguas o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación.

4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud.

5. Aquellos que declare el Inderena como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Pertencen a la clase II los demás cuerpos de agua no incluidos en la clase I.

ART. 206.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8º, letras b), e), f), k) y o) del Decreto-Ley 2811 de 1974, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en la forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando se trate de prevenir o controlar actividades o usos del agua que puedan afectar tanto la salud humana como los recursos naturales renovables, el Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación.

NOTA: Los artículos 27 y 28 del Decreto 2811 de 1974, fueron expresamente derogados por el artículo 118 de la Ley 99 de 1993. Véanse los artículos mencionados en el contenido de esta obra.

ART. 207.—El estudio ecológico y ambiental deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

1. Descripción de la obra o actividad que se realice o pretenda realizar, y su vinculación con los elementos del ambiente, especialmente con los diversos recursos del sector o región en donde se encuentre localizada, con los siguientes aspectos, entre otros:

a) Localización de la obra o actividad;

b) Memoria detallada del proyecto que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados. En particular se deberá hacer referencia a la peligrosidad de las sustancias, productos o formas de energía que serán utilizados o se producirán durante el proceso.

2. Información detallada sobre la naturaleza de los productos químicos, procesos químicos y físicos y formas de energía que se produzcan durante el desarrollo de la actividad, o que serán descargados en el medio acuático. En este sentido se deberá proporcionar la información detallada de que se disponga hasta el momento de hacer la declaración, sobre la toxicidad o peligrosidad de los elementos en cuestión.

3. Previsión a corto, mediano y largo plazo de los efectos que puedan derivarse de la obra o actividad sobre el ambiente, y especialmente sobre los recursos naturales. Se entiende por largo plazo para estos efectos el superior a diez (10) años.

4. Repercusiones de la obra o actividad sobre la salud colectiva y medidas para prevenir o minimizar los efectos nocivos que puedan presentarse.

5. Capacidad asimilativa del lugar donde se proyecte realizar o se realice la obra o actividad, y capacidad de carga de los cuerpos de agua en relación con el vertimiento que se pretenda incorporar a ellas.

6. Equipos y sistemas previstos con el fin de evitar posibles accidentes, o minimizar el impacto que sobre el medio acuático pueda tener la ocurrencia de los mismos.

7. Manejo de desechos, tratamientos, utilización y asimilación.

8. Proyecto de las obras, trabajos y demás medidas necesarias para prevenir, corregir o minimizar los efectos desfavorables de la obra o actividad sobre el ambiente, comprendidas la salud humana y los recursos naturales. El proyecto deberá contener el diseño de ingeniería, la memoria descriptiva, el plan de operaciones y mantenimiento y el cálculo de su incidencia sobre el costo económico de la actividad de que se trate.

9. Medios de supervisión del funcionamiento del sistema de tratamiento o de los mecanismos de prevención a que se refiere el numeral anterior.

10. Posible incidencia de la obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden socio-cultural que puedan derivarse de la misma.

ART. 208.—Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento, el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua, o posteriormente si tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ART. 209.—Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o de predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas, o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de acuerdo con las normas vigentes.

ART. 210.—El personero municipal y cualquier persona pueden entablar las acciones populares que para preservar las aguas nacionales de uso público consagra el título XIV del libro II del Código Civil, sin perjuicio de las que competan a los directamente interesados.

CAPÍTULO II

Preservación de las aguas

SECCIÓN 1

Control de vertimientos

ART. 211.—Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ART. 212.—Si a pesar de los tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo de agua para los usos o destinación previstos por el instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente, Inderena, éste podrá denegar o declarar la caducidad de la concesión de aguas o del permiso de vertimiento.

ART. 213.—El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, junto con la solicitud, la siguiente información:

a) Nombre, dirección e identificación del peticionario, y razón social si se trata de una persona jurídica;

b) Localización del predio, planta industrial, central eléctrica, explotación minera y características de la fuente que originará el vertimiento;

c) Indicación de la corriente o depósito de agua que habrá de recibir el vertimiento;

d) Clase, calidad y cantidad de desagües, sistema de tratamiento que se adoptará y estado final previsto para el vertimiento;

e) Forma y caudal de la descarga expresada en litros por segundo, e indicación de si se hará en flujo continuo o intermitente;

f) Declaración de efecto ambiental, y

g) Los demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere necesarios.

ART. 214.—A la solicitud de que trata el artículo anterior, se acompañará un proyecto elaborado por un ingeniero o firma especializados e inscritos ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo previsto por las normas legales vigentes, en el cual se detalle el proceso de tratamiento que se pretende adoptar para el afluente.

ART. 215.—En el estudio de la solicitud de permiso de vertimiento a que se refiere el artículo 213 de este decreto, el Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud, practicará las visitas oculares necesarias sobre el área; y por intermedio de profesionales o técnicos especializados en la materia se harán los análisis en la corriente receptora, con el fin de determinar si se trata de una corriente no reglamentada o cuyos vertimientos aún no están reglamentados, los siguientes aspectos, cuando menos:

a) Calidad de la fuente receptora;

b) Los usos a que está destinada aguas abajo;

c) El efecto del vertimiento proyectado, teniendo en cuenta los datos suministrados por el solicitante en la declaración de efecto ambiental;

d) Los usos a que está destinada la corriente receptora aguas arriba del sitio en donde se pretende incorporar el vertimiento, con el fin de analizar la capacidad de carga de la corriente, teniendo en cuenta el efecto acumulativo de las diferentes descargas frente a la proyectada.

Con base en los datos anteriores se establecerá la calidad que debe tener el afluente;

e) Otros aspectos específicos de la actividad que se pretende desarrollar, o del área o región en la

cual se va a desarrollar, necesarios para la protección de la salud humana o de los recursos naturales renovables.

ART. 216.—Con fundamento en la clasificación de aguas, en lo expuesto por el solicitante y en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas practicadas conjuntamente con el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá otorgar el permiso. En la resolución deberá consignar los requisitos, condiciones y obligaciones a cargo del permisionario, la indicación de las obras que debe realizar y el plazo para su ejecución.

El permiso de vertimiento no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudieren incurrir los permisionarios, quienes en todo caso están obligados al empleo de los mejores métodos para mantener la descarga en el estado que exija el Instituto nacional de los recursos naturales renovables y del ambiente, Inderena.

ART. 217.—El término del permiso de vertimiento se fijará para cada caso teniendo en cuenta su naturaleza, sin que exceda de cinco (5) años y podrá, previa revisión, ser prorrogado, salvo razones de conveniencia pública.

ART. 218.—En desarrollo de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 23 de 1973, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Ministerio de Salud organizarán un mecanismo de coordinación para los efectos de la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos anteriores, y para la supervisión de los sistemas de tratamiento de vertimientos.

En todo caso, los costos de la evaluación y supervisión a que se refiere este artículo, serán de cargo de los usuarios, pero cuando éstos sean de escasos recursos económicos contribuirán en forma proporcional a su capacidad económica, y el excedente de los costos será cubierto por el fondo que se crea con las tasas a que se refieren los puntos a) y c) del artículo 232 de este decreto.

ART. 219.—Los titulares de permisos o concesiones, los dueños, poseedores o tenedores de predios, y los propietarios o representantes de establecimientos o industrias deberán suministrar a los funcionarios que practiquen la inspección, supervisión o control a que se refiere el artículo anterior, todos los datos necesarios, y no podrán oponerse a la práctica de estas diligencias.

Los elementos y sustancias contaminantes se controlarán de acuerdo con la cantidad de masa de los mismos.

SECCIÓN 2

Vertimiento por uso doméstico y municipal

ART. 220.—Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto se sujetarán, además de lo previsto en el título III, capítulo III, a las condiciones y demás requisitos especiales que fijen el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal y las empresas públicas municipales, en cuanto a supervigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como con los nuevos que se establezcan.

NOTA: El Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal), establecimiento público creado y reorganizado por los decretos 94 de 1957 y 2804 de 1975, respectivamente; fue suprimido por el artículo 2º del Decreto 77 de 1987, por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.

ART. 221.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto-Ley 2811 de 1974, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se requerirá la presentación y aprobación de los planos desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente.

ART. 222.—Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto por el artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no se produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a las normas de la sección 1 de este capítulo.

ART. 223.—En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que se refiere el artículo 205 del presente decreto.

ART. 224.—Las características del afluente de la planta de tratamiento serán fijadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con el Ministerio de Salud, con base en la capacidad de autopurificación de la fuente receptora y con los demás aspectos a que se refiere el inciso 2º del artículo 211 de este decreto.

SECCIÓN 3

Vertimiento por uso agrícola, riego y drenaje

ART. 225.—Los desagües provenientes de riego pueden ser concedidos preferencialmente para nuevos usos en riego. La concesión puede imponer a su beneficiario la obligación de contribuir a los gastos de construcción, mantenimiento y operación de las obras de captación y conducción construidas por el concesionario original. También podrá el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, imponer a todos los beneficiarios la contribución para la construcción y mantenimiento de los sistemas de desagüe, drenaje y tratamiento de los sobrantes.

SECCIÓN 4

Vertimiento por uso industrial

ART. 226.—Los concesionarios de aguas para uso industrial tienen la obligación de reciclarlas, esto es recuperarlas para nuevo uso, siempre que ello sea técnica y económicamente factible.

ART. 227.—Si como consecuencia del uso industrial las aguas adquieren temperatura diferente a la de la corriente o depósito receptor, los concesionarios tienen la obligación de tratarlas para que recuperen su temperatura natural antes de verterlas al cauce de origen, a las redes de alcantarillado o a los acueductos de desagüe.

ART. 228.—Los desagües y afluentes provenientes de las plantas industriales deberán evacuarse mediante redes especiales construidas para este fin, en forma que facilite el tratamiento del agua residual, de acuerdo con las características y la clasificación de la fuente receptora.

ART. 229.—Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles que se establezcan, sólo podrán instalarse en los lugares que indique el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en coordinación con la oficina de planeación municipal y el Ministerio de Salud.

Para autorizar su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los afluentes y la calidad de la fuente receptora, conforme al artículo 141 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 230.—Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus afluentes en el sistema de alcantarillado público, si cumplen con las exigencias que establezcan el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, el Instituto Nacional de Salud o las empresas públicas municipales.

NOTA: El Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal), establecimiento público creado y reorganizado por los decretos 94 de 1957 y 2804 de 1975, respectivamente; fue suprimido por el artículo 2º del Decreto 77 de 1987, por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.

SECCIÓN 5

Reglamentación de vertimientos

ART. 231.—Cuando la reglamentación de que trata el capítulo I del título V de este decreto, tenga por objeto los vertimientos a una corriente o depósito de agua, el estudio, además de los temas previstos por el artículo 110, deberá comprender los siguientes:

- a) Censo de vertimientos;
- b) Clasificación de la corriente receptora conforme al artículo 205;
- c) Efectividad de los sistemas de tratamiento ya existentes y de los proyectados, y
- d) Proyección del manejo de la corriente o depósito receptor.

Esta actividad se adelantará conjuntamente con el Ministerio de Salud.

TÍTULO X

Cargas pecuniarias

ART. 232.—La cuantía y forma de pago de las tasas establecidas por los artículos 16, 46, 128, 152 y 159 del Decreto-Ley 2811 de 1974, para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, y por concepto del uso del recurso hídrico serán fijadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con las actividades y clase de descargas, y se cobrará:

- a) A quienes utilicen las aguas y sus cauces en virtud de permiso o concesión;
- b) A quienes utilicen las aguas para descargar vertimientos en ellas;

c) A los propietarios de tierras que resulten beneficiados con la construcción de obras que deban adelantarse en los casos previstos por el artículo 128 del Decreto-Ley 2811 de 1974. La fijación del monto y cobro de la tasa se hará de acuerdo con las normas vigentes sobre valorización, y se destinará al organismo público por cuya cuenta se haya adelantado la obra o trabajo.

ART. 233.—El monto de las tasas de que tratan las letras a) y b) del artículo anterior, será determinado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Para el primer caso la tasa será fijada tomando como base el volumen de agua o de material de arrastre otorgado al beneficiario en la resolución de concesión o permiso. Para el segundo caso la tasa será fijada de acuerdo con el tipo de vertimiento y la calidad de la fuente receptora; en ningún caso el pago de la tasa exonera del cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los afluentes que se permita descargar en una fuente receptora.

ART. 234.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, hará una tasación de los gastos de mantenimiento de recursos, operación y conservación de las obras hidráulicas y de tratamiento cuando asuma su construcción, distribuirá los costos entre los diferentes usuarios del servicio en proporción a la cantidad de agua o de material aprovechado por cada uno de ellos, e indicará su forma de pago.

El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberá ser consignado a favor del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 235.—Cuando las aguas se concedan para prestar servicios públicos, tales como recreación, acueducto, suministro para riego, las tarifas que el concesionario pueda cobrar, los criterios para su revisión periódica y las obligaciones y derechos del concesionario respecto a los usuarios finales del servicio, serán establecidos por la autoridad competente.

ART. 236.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirá un paz y salvo a los usuarios por concepto del pago de las tasas, y no le tramitará ninguna solicitud de renovación de concesión o permiso, traspaso, aumento del caudal o asistencia técnica,

mientras no se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ART. 237.—Los concesionarios de corrientes reglamentadas pagarán el servicio de vigilancia que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente pagarán este servicio los permisionarios cuando se establezca la reglamentación de vertimientos.

TÍTULO XI

Prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia

CAPÍTULO I

Prohibiciones y sanciones

ART. 238.—Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas;

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d) La eutroficación;

e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f) La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

ART. 239.—Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquélla son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

4. Desperdiciar las aguas asignadas.

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el título VIII de este decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 240.—Serán aplicables las sanciones previstas por el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 a quienes incurran en las conductas a que se refiere el artículo 238 de este decreto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ART. 241.—A quien incurra en una de las conductas relacionadas en el artículo 238 o en el artículo 239 de este decreto, produciendo contaminación o deterioro del recurso hídrico, si amonestado no cesa en su acción o corrige la conducta lesiva, se le impondrán multas sucesivas hasta de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), siempre y cuando no sea reincidente, y de su acción u omisión no se derive perjuicio grave para los recursos naturales renovables; y hasta de quinientos mil pesos (\$500.000.00) cuando sea reincidente y de la acción u omisión se produzca perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal aquél que no pueda subsanar el propio contraventor.

ART. 242.—Impuesta la sanción a que se refiere el artículo anterior, sin que el contraventor cese en su acción o corrija la conducta, se procederá a la suspensión de la actividad, o a la clausura temporal del establecimiento o factoría que está produciendo la contaminación o deterioro por un término de seis (6) meses. Vencido este plazo se producirá el cierre del mismo si las anteriores sanciones no han surtido efecto.

ART. 243.—En desarrollo del artículo 163 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se establecen las siguientes sanciones para quienes incurran en la violación de las prohibiciones relacionadas en el artículo 239 de este decreto, siempre y cuando que de la infracción no se derive contaminación o deterioro del recurso hídrico:

1. Requerimiento.

2. Multas hasta de \$ 500.000.00, que serán graduables de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor.

3. Suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hasta tanto se corrija la conducta o se cumpla la obligación de que se trate.

4. La construcción de obra en aquellos casos en los cuales ésta sea indispensable para conjurar peligros derivados de la infracción.

5. Destrucción de las obras construidas sin permiso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 244.—El importe de las multas que se impongan por violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en este decreto, en materia de aguas, ingresará al tesoro nacional.

ART. 245.—Además de la multa el infractor deberá, según el caso, retirar las obras construidas o demolerlas, y volver las cosas a su estado anterior, reponer las defensas naturales o artificiales, o pagar el costo de su reposición, o en el caso de aguas subterráneas clausurar el pozo, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados.

ART. 246.—Las sanciones a que se refiere este capítulo serán impuestas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ART. 247.—A falta de procedimientos especiales para la aplicación de las sanciones a que se refiere este título, se seguirá el procedimiento establecido por el título III del Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO II

Caducidad

ART. 248.—Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades, y
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija, y
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ART. 249.—Cuando las causales d) y g) del artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se deban a fuerza mayor o caso fortuito, el interesado debe dar aviso al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento del caso fortuito o fuerza mayor, so pena de que se haga efectiva la caducidad.

ART. 250.—La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado, las causales que, a juicio del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, la justifiquen. El interesado dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

ART. 251.—Una vez en firme la providencia que declare la caducidad, se procederá a hacer efectiva la garantía establecida, a suspender el suministro de agua en la bocatoma y a adoptar las medidas necesarias para impedir el aprovechamiento.

ART. 252.—Son causales de revocatoria de permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-Ley, 2811 de 1974.

CAPÍTULO III

Control y vigilancia

ART. 253.— De conformidad con el artículo 305 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente, y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.

ART. 254.—En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por

ministerio de la ley.

2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en la providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corrientes o de vertimientos y, en general, en las resoluciones otorgatorias de concesiones o permisos.

3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.

4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde, no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso.

5. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

ART. 255.—El funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, que deba practicar las visitas de que trata este decreto, podrá en ejercicio de las facultades policivas, mediante orden escrita y firmada por el funcionario del Inderena que ordena la práctica de la visita ocular, de la inspección o control, penetrar a los predios cercados o a los establecimientos o instalaciones, procurando contar con la autorización del dueño, tenedor del predio o del administrador o representante de la industria o establecimiento.

En caso de peligro inminente de inundación o avenida, cuya ocurrencia o daños puedan conjurarse con la realización inmediata de obras o trabajos, los funcionarios del Inderena, con la colaboración de los habitantes de la región, podrán asumir su realización. Los dueños de predios deberán permitir y facilitar el paso y construcción y contribuir con ellos; si no se encuentra el dueño, administrador o tenedor del predio, de ser necesario, se podrá penetrar a éste para el solo fin de conjurar el peligro o contrarrestarlo.

ART. 256.—El dueño, poseedor o tenedor del predio o el propietario o administrador de la industria no podrá oponerse a la práctica de esta diligencia, de acuerdo con lo previsto por los artículos 135 y 144 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

TÍTULO XII

Registro, censo y representación cartográfica

CAPÍTULO I

Registro y censo

ART. 257.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

- a) Las concesiones para uso de aguas públicas;
- b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974;
- c) Los permisos para exploración de aguas subterráneas;
- d) Los permisos para vertimientos;
- e) Los traspasos de concesiones y permisos;
- f) Las providencias administrativas que aprueben los planos de obras hidráulicas públicas y privadas, y autoricen su funcionamiento;
- g) Las informaciones sobre aguas privadas que se obtengan del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y

h) Las demás que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, considere convenientes.

ART. 258.—Las entidades del orden nacional, departamental, regional o municipal que utilicen aguas públicas o sus cauces, deberán suministrar la información que se les solicite sobre destinaciones o uso, distribución y demás datos que sean necesarios para el registro y censo, así como para el levantamiento de inventarios y la representación cartográfica.

ART. 259.—El registro será organizado por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas.

ART. 260.—Anexo al registro se llevará un archivo de los planos a que se refiere el artículo 257, literal f), de este decreto.

ART. 261.—Dentro del término que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y para fines del censo a que se refiere el artículo 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los titulares de aguas de propiedad privada deberán hacer una declaración con los siguientes requisitos: a) Nombre, apellido y domicilio;

b) Copia auténtica del título de propiedad del inmueble en donde se encuentran las aguas;

c) Plano del predio en el cual se indiquen los usos del agua, lugar de derivación o captación y retorno al cauce original;

d) Cálculo aproximado del volumen que consume, en litros por segundo y superficie regada, si es el caso, y

e) Plano de las obras de captación, derivación y uso, que deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, cuando se trate de usos diferentes al doméstico.

ART. 262.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijará por cuencas hidrográficas, subcuencas o sectores de cuencas, los plazos dentro de los cuales los usuarios deben suministrar los datos necesarios con destino al registro y censo establecidos en este capítulo.

ART. 263.—Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a explorar aguas subterráneas, incluida la exploración geofísica y el perfilaje eléctrico, y quienes se dediquen a perforar pozos o construir cualquiera otra clase de obras conducentes al alumbramiento de aguas subterráneas y a su aprovechamiento, están obligadas a inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como requisito para desarrollar tales actividades.

Los ingenieros, geólogos, hidrólogos y otros profesionales vinculados a la exploración de aguas subterráneas también deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tanto para actuar individualmente como para dirigir o asesorar empresas de las mencionadas en el inciso anterior.

CAPÍTULO II

Representación cartográfica

ART. 264.—El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC, con la colaboración del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, y del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, levantará la representación cartográfica del recurso hídrico.

NOTA: La Ley 99 de 1993, mediante el artículo 17, parágrafo 2º, trasladó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, las funciones que en materia de hidrología y meteorología tenía asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el

cual a partir de la misma norma se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

ART. 265.—El Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, levantará el mapa general hidrogeológico del país, con los datos que le suministren las entidades mencionadas en el artículo anterior. Podrá, igualmente, utilizar los informes de que trata el artículo 152 de este decreto y aquellos que deban aportar otras entidades relacionadas con la ejecución de trabajos para alumbrar aguas subterráneas.

TÍTULO XIII

Asociaciones y empresas comunitarias para el uso de las aguas y de los cauces

CAPÍTULO I

Asociaciones de usuarios de aguas

ART. 266.—Las asociaciones de usuarios de aguas y canalistas serán auxiliares del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 267.—Las asociaciones de usuarios de aguas estarán constituidas por quienes aprovechen aguas de una o varias corrientes comprendidas por el mismo sistema de reparto. Las asociaciones de canalistas estarán integradas por todos los usuarios que tengan derecho a aprovechar las aguas de un mismo cauce artificial.

ART. 268.—Cuando se hubiere constituido una asociación de usuarios conforme al presente capítulo, la comunidad a que se refiere el artículo 162 del Decreto-Ley 2811 de 1974, quedará sustituida de pleno derecho por la asociación de usuarios de aguas o de canalistas.

ART. 269.—El otorgamiento de una nueva concesión o permiso para servirse del cauce o canal cuyos usuarios se hubieren constituido en asociación, otorgarán al titular el derecho a ser admitido en ella, con el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

CAPÍTULO II

Empresas comunitarias para el aprovechamiento de aguas y cauces

ART. 270.—En desarrollo de lo previsto por el artículo 338 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la constitución de empresas comunitarias integradas por usuarios de aguas o cauces, las cuales tendrán como objetivos primordiales:

1. Organizar a los usuarios de escasos recursos económicos que aprovechen una o varias corrientes o cuerpos de agua o que exploten un cauce o sectores de él.

2. Asegurar por medio de la organización comunitaria la efectividad de concesiones y de los permisos de aprovechamiento de aguas o cauces, en relación con las prioridades reconocidas por el artículo 49 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este decreto, para atender al consumo humano y a las necesidades colectivas de los moradores de la región.

3. Velar para que el reparto de las aguas se haga en forma tal que satisfaga proporcionalmente las necesidades de los usuarios.

4. Representar los intereses de la comunidad de usuarios de las aguas y cauces en los trámites administrativos de ordenación de cuencas hidrográficas y reglamentación de corrientes.

5. Velar por el adecuado mantenimiento de las obras de captación, conducción, distribución y desagüe, así como de las obras de la defensa.

6. Construir y mantener las obras necesarias para asegurar el uso deficiente de las aguas.

ART. 271. —Para efectos del artículo anterior, entiéndese como persona de escasos recursos

aquella cuyo patrimonio no exceda de 250 veces el salario mínimo legal establecido para la región.

ART. 272.—Las empresas comunitarias tendrán un número de socios no inferior a cinco (5), capital variable, tiempo de duración indefinido. Su radio de acción estará circunscrito a la corriente o cauce reglamentados o al área que determine el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 273.—Los estatutos de la empresa comunitaria determinarán el régimen administrativo y fiscal de acuerdo con las necesidades y capacidades de cada comunidad y con las disposiciones legales sobre la materia. Cada socio tendrá derecho a un solo voto para la toma de decisiones. El Ministerio de Agricultura otorgará la personería jurídica a dichas empresas.

TÍTULO XIV

Disposiciones varias

CAPÍTULO I

Notificación, recursos y trámite de la querrela

ART. 274.—En materia de notificación y recursos se aplicarán las disposiciones del Decreto 2733 de 1959 y demás disposiciones que regulen la materia.

ART. 275.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conocerá de las querellas que se presenten sobre disputas relacionadas con el uso de las aguas o de los cauces.

ART. 276.—Formulada por escrito la querrela, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la cual se oirán los cargos y descargos, y se examinarán las pruebas que se aduzcan.

Mediante providencia motivada se impondrá a cada uno, de sus derechos y las obligaciones relativas a la protección del recurso.

Si se comprueban infracciones en materia de aguas o cauces se impondrán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

Coordinación interinstitucional para el manejo del recurso hídrico

ART. 277.—Para efectos de coordinar la actividad de las entidades gubernamentales que directa o indirectamente adelanten programas relacionados con el recurso hídrico, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La investigación corresponde:

a) Al Instituto de Meteorología, Hidrología y Adecuación de Tierras, Himat, en materia de aguas superficiales;

b) Al Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas, en cuanto se refiere a las aguas subterráneas;

c) Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en cuanto se refiere a la interacción del recurso hídrico con los demás recursos naturales renovables, y a la protección y conservación de la calidad del agua como elemento necesario a los demás recursos naturales renovables;

d) Al Ministerio de Salud, en cuanto a las propiedades medicinales y terapéuticas de las aguas, y a la conservación de la calidad del agua desde el punto de vista sanitario.

2. La elaboración del inventario del recurso hídrico estará a cargo del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, con la colaboración del Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente y de las corporaciones regionales.

3. La representación cartográfica corresponde al Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras, de acuerdo con los datos que le suministre el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” y las corporaciones regionales.

4. La protección y control de la calidad de las aguas corresponde al Ministerio de Salud, al Inderena y a las corporaciones regionales que tengan por ley esta función.

5. La administración, conservación y manejo de las aguas corresponde al Inderena en todo el territorio nacional, salvo en los casos en los cuales esta función ha sido adscrita al Himat, a las corporaciones regionales y a la Dirección General Marítima y Portuaria, casos en los cuales estas entidades deberán hacer cumplir este decreto, de conformidad con lo establecido por el artículo 3º del mismo.

NOTA: La Ley 99 de 1993, mediante el artículo 17, párrafo 2º, trasladó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, las funciones que en materia de hidrología y meteorología tenía asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual a partir de la misma norma se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

ART. 278.—Con el fin de prevenir y controlar los efectos nocivos que pueda producir en el recurso hídrico el uso o explotación de los recursos naturales no renovables, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El Ministerio de Minas y Energía, la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con el Inderena, establecerán los mecanismos adecuados para prevenir o corregir la contaminación o deterioro del recurso hídrico como consecuencia de actividades tales como la exploración y explotación minera o petrolera, la generación de energía nuclear o el manejo de sustancias radiactivas.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Transporte y la Dirección General Marítima y Portuaria, en coordinación con el Inderena, proveerán lo conducente para que en el uso del agua en navegación y flotación, en la ocupación de cauces y de playas de ríos navegables limítrofes, y en la construcción de las obras que les corresponde adelantar, se tengan en cuenta las normas sobre protección de las aguas y sus cauces y de los demás recursos naturales del área.

ART. 279.—Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o licencias, y para la celebración de contratos que tengan como objeto las actividades a que se refiere el artículo anterior, la entidad respectiva exigirá al interesado la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental de que tratan los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974. La evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico se hará a costa del interesado, y teniendo en cuenta el concepto del Inderena o de la corporación regional respectiva.

En las providencias que otorguen concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, y en los contratos contemplados en este artículo se incluirán las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 39 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

NOTA: Los artículos 27 y 28 del Decreto 2811 de 1974, fueron expresamente derogados por el artículo 118 de la Ley 99 de 1993. Véanse los artículos mencionados en el contenido de esta obra.

ART. 280.—En desarrollo del artículo 8º de la Ley 23 de 1973, créase la Comisión Nacional de Aguas, que estará integrada en la siguiente forma:

1. Departamento Nacional de Planeación.
2. Ministerio de Agricultura.

3. Ministerio de Salud.
4. Ministerio de Defensa Nacional.
5. Ministerio de Minas y Energía.
6. Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ART. 281.—La comisión será presidida por el Departamento Nacional de Planeación, y la Secretaría Técnica estará a cargo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. A las reuniones asistirán los ministros, el jefe del Departamento Nacional de Planeación, el gerente general del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o sus delegados, y según el caso de que se trate se podrá solicitar la colaboración e invitar a tales reuniones a las siguientes entidades:

1. Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.
2. Instituto Nacional de Investigaciones Geológico-Mineras, Ingeominas.
3. Corporaciones regionales.
4. Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC.
5. Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar.
6. Instituto Nacional de Fomento Municipal, Insfopal.
7. Instituto Nacional de Salud, INAS.
8. Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL.

La comisión no podrá invitar a ninguna entidad de las anteriormente enunciadas cuando en el caso que se va a tratar intervenga en calidad de usuario.

NOTAS: 1. El Instituto Nacional de Fomento Municipal (Insfopal), establecimiento público creado y reorganizado por los decretos 94 de 1957 y 2804 de 1975, respectivamente; fue suprimido por el artículo 2º del Decreto 77 de 1987, por el cual se expidió el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios.

2. La Ley 99 de 1993, mediante el artículo 17, parágrafo 2º, trasladó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, las funciones que en materia de hidrología y meteorología tenía asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual a partir de la misma norma se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

ART. 282.—Corresponde al Departamento Nacional de Planeación la coordinación de la comisión.

ART. 283.—La Comisión Nacional de Aguas emitirá concepto, cuando así lo requiera cualquiera de las entidades que la integran, en los siguientes casos:

1. Para definir la prioridad nacional teniendo en cuenta las repercusiones económicas, sociales y ecológicas, tanto regionales como nacionales, cuando dos o más entidades proyecten destinar el recurso hídrico a usos que son o pueden llegar a ser incompatibles o excluyentes.

2. Para recomendar las actividades que debe desarrollar cada entidad involucrada en la ordenación de una cuenca hidrográfica; para lograr la planeación coordinada de los usos del suelo, de las aguas, de la flora y de la fauna, así como el manejo adecuado de la cuenca.

ART. 284.—Para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en conformidad con los artículos 37 y 38 del Decreto-Ley 133 de 1976, tendrá a su cargo:

1. Coordinar la acción de los organismos oficiales, de las asociaciones de usuarios y de las empresas comunitarias en el manejo de las aguas.

2. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público, superficiales y subterráneas, distribuyendo los caudales para los usos contemplados en el artículo 36 de este decreto.

3. Reglamentar la ocupación de las playas fluviales y lacustres, con excepción de las de los ríos navegables limítrofes, y determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

4. Otorgar, supervisar, suspender y declarar la caducidad de las concesiones de aguas de uso público, superficiales o subterráneas.

5. Otorgar, suspender, supervisar y revocar los permisos para explotación, ocupación de cauces, los permisos para la exploración de aguas subterráneas y los permisos de vertimiento.

6. Reservar las aguas de una o varias corrientes o depósitos o parte de dichas aguas, y declarar el agotamiento cuando haya lugar.

7. Ejercer control sobre las aguas privadas y declarar la extinción del dominio privado, cuando ocurra lo previsto en el artículo 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

8. Otorgar concesiones de aguas minerales y termales con fines medicinales y turísticos.

9. Aprobar los planos y las obras hidráulicas que los concesionarios o permisionarios deban presentar y construir para el aprovechamiento de las aguas o sus cauces.

10. Determinar las zonas que van a quedar afectadas con servidumbres en interés privado, las características de las obras y las demás modalidades concernientes al ejercicio de esa servidumbre, en el caso previsto por el artículo 136 de este decreto.

11. Imponer limitación de dominio o servidumbre cuando medie utilidad pública o interés social, conforme al artículo 67 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

12. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público, para los fines previstos en los artículos 69 y 70 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes a que se refiere este numeral, una vez surtida la etapa de negociación, y expedido el decreto correspondiente por el Gobierno Nacional.

13. Ordenar la construcción de obras cuando se produzcan inundaciones por causa de aguas lluvias o sobrantes de riego, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 126 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

14. Construir las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas en corrientes reglamentadas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en los casos señalados por el artículo 128 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

15. Ordenar o efectuar directamente la destrucción de las obras hidráulicas que se ejecuten sin permiso, y de las obras autorizadas cuando de ellas se deriven o puedan derivarse daños en épocas de crecientes o avenidas.

16. Fijar las tasas de valorización a cargo de los propietarios de los predios que se beneficien con las obras construidas de acuerdo con los artículos 46, 128 y 152 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 232, letra b), de este decreto.

17. Conceder permiso para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de agua. Esta función se coordinará con la Corporación Nacional de Turismo.

18. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas, tanto públicas como privadas, para lo cual establecerá las prohibiciones, restricciones o condicionamientos a las actividades susceptibles de producir contaminación, y parámetros tales como índices, niveles, cantidades, concentraciones

necesarias para la protección del recurso hídrico y de la flora y fauna acuáticas y demás recursos relacionados.

19. Reglamentar y controlar los vertimientos, en coordinación con el Ministerio de Salud.

20. Establecer los requisitos mínimos para la declaración de efecto ambiental y para la realización del estudio ecológico y ambiental a que se refiere el Decreto-Ley 2811 de 1974 y este decreto, y establecer la forma de evaluarlos.

21. Fijar y recaudar el valor de las tasas que están obligados a pagar los usuarios de las aguas de acuerdo con los artículos 18 y 159 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 232, letras a) y c) de este decreto.

22. Sancionar a los contraventores de las normas contenidas en este decreto, en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 23 de 1973, en la forma establecida tanto en este decreto como en la Ley 23 de 1973.

23. Organizar y llevar el registro y censo de los usuarios de aguas, a que se refieren los artículos 64 y 65 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y colaborar con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, y con el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, en la representación cartográfica y en el levantamiento del inventario del recurso.

24. Ejercer las demás funciones previstas en este decreto.

ART. 285.—Las funciones a que se refiere el artículo anterior se ejercerán igualmente por las entidades públicas a quienes por ley corresponda la administración y manejo de las aguas o a quienes el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, delegue su ejercicio.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

ART. 286.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará el término dentro del cual deberán legalizar su aprovechamiento, los usuarios que conforme a la legislación anterior venían utilizando el recurso sin permiso o concesión. Se exceptúan los usos por ministerio de la ley.

La no legalización en el término que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el aprovechamiento ilegal.

ART. 287.—El Inderena publicará un glosario de las expresiones técnicas usadas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en este decreto.

ART. 288.—Este decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de julio de 1978 (Diario Oficial N° 35.078, ago. 21/78).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

Igualmente se menciona al Instituto de Fomento Municipal, Insfopal, el cual fue suprimido por el artículo 2º del Decreto 77 de 1987, mediante el cual se expidió el estatuto de descentralización en beneficio de los municipios.

De la misma manera, al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de

Tierras, Himat, el cual a partir del artículo 17, párrafo 2º de la Ley 99 de 1993 se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

DECRETO NÚMERO 1608 DE 1978 (+)

(Julio 31)

“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objetivos y ámbito de aplicación del decreto

ART. 1º—El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

ART. 2º—De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

ART. 3º—En conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

a) El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;

b) El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales, y

c) **Derogado. D. 309/2000, art. 27.**

2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares, como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a través de:

a) La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza;

b) La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización;

c) La regulación de los establecimientos de caza;

d) El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza o practican la caza de subsistencia y a los propietarios, poseedores o administradores de predios en relación con la fauna silvestre que se encuentre en ellos y con la protección de su medio ecológico;

e) La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso con el pago de tasas o con la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, para asegurar el

mantenimiento de la renovabilidad de la fauna silvestre;

f) El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación;

g) La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural, así como de las actividades que se relacionan con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras, y

h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.

3. El fomento y restauración del recurso a través de:

a) La regulación de la población, trasplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre.

b) El régimen de los territorios fáunicos, reservas de caza y de los zocriaderos.

4. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen de sanciones y el procedimiento para su imposición.

5. Las funciones de la entidad administradora del recurso.

ART. 4º—De acuerdo con el artículo 243 del Decreto-Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ART. 5º—El manejo de especies tales como cetáceos, sirenios, pinípedos, aves marinas y semiacuáticas, tortugas marinas y de agua dulce o salobre, cocodrilos, batracios, anuros y demás especies que no cumplen su ciclo total de vida dentro del medio acuático pero que dependen de él para su subsistencia, se rige por este decreto, pero para efectos de la protección de su medio ecológico serán igualmente aplicables las normas de protección previstas en los estatutos correspondientes a aguas no marinas, recursos hidrobiológicos, flora y ambiente marino.

ART. 6º—En conformidad con el artículo 248 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ART. 7º—El dominio que ejerce la Nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

ART. 8º—Las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

CAPÍTULO II

De la administración y manejo de la fauna silvestre

ART. 9º—En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-Ley 138 de 1976, es función del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, asesorar al gobierno en la formulación de la política ambiental y colaborar en la coordinación de su ejecución cuando ésta corresponda a otras entidades.

ART. 10.—En materia de fauna silvestre, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, compete su administración y manejo a nivel nacional, y a nivel regional, a las

entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de esta política se establezcan.

ART. 11.—Para los fines de este decreto, bajo la denominación “entidad administradora” se entenderá tanto al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como a las corporaciones regionales a quienes por ley se le haya asignado la función de administrar este recurso; cuando sólo se haya asignado la función de promover o de preservar la fauna silvestre, la competencia no es extensiva al otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones y demás regulaciones relativas al aprovechamiento del recurso.

ART. 12.—Las funciones a que se refieren los artículos anteriores se ejercerán sin perjuicio de la competencia privativa que el Decreto-Ley 2811 de 1974 atribuye al gobierno nacional en los artículos 250, 251 y 290 para la aprobación de licencias de caza comercial, de licencias de exportación y de autorizaciones para la introducción de especies.

CAPÍTULO III

Reglas especiales para la protección y manejo de la fauna silvestre

ART. 13.—La administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientadas a lograr los objetivos previstos por el artículo 2º del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece y los que se relacionan en este capítulo.

ART. 14.—Para garantizar el reconocimiento del principio según el cual los recursos naturales renovables son interdependientes y para asegurar que su aprovechamiento se hará de tal manera que los usos no interfieran entre sí y se obtenga el mayor beneficio social, tanto en las actividades de la calidad administradora como en las actividades de los particulares, que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento de la fauna silvestre o se relacionen con ella, se deberá considerar el impacto ambiental de la medida o actividad propuestas, respecto del mismo recurso, de los recursos relacionados y del o los ecosistemas de los cuales forman parte, con el fin de evitar, corregir o minimizar los efectos indeseables o nocivos.

ARTS. 15 a 17.—Derogados. D. 309/2000, art. 27.

ART. 18.—Cuando sea necesario adelantar programas especiales de restauración, conservación o preservación de especies de la fauna silvestre, la entidad administradora podrá delimitar y crear áreas de reserva que conforme a los artículos 253 y 255 del Decreto-Ley 2811 de 1974 se denominarán territorios fáunicos o reservas de caza.

Las providencias que los declaren deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional.

ART. 19.—Cuando el área se reserva y alinda para la conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre con fines demostrativos se denominará “territorio fáunico” y en ellos sólo se permitirá la caza científica. Si el área se reserva con esos mismos fines y además para fomentar especies cinegéticas, se denominará “reserva de caza” y en ella se podrá permitir la caza científica, la caza de fomento y la caza deportiva.

La entidad administradora establecerá para cada una de estas áreas los planes de manejo de acuerdo con el régimen que se prescribe en los capítulos II y III del título IV de este decreto.

ART. 20.—Además de las reservas a que se refieren los artículos anteriores se podrán declarar como protectoras áreas forestales, cuando sea necesario para proteger especies en vía de extinción.

ART. 21.—Cuando un área reúna las condiciones exigidas por el Decreto 622 de 1977 para ser “santuario de fauna”, su delimitación y declaración como tal, así como su regulación y manejo, se harán conforme al estatuto que rige el sistema de parques nacionales.

En toda actividad que se pretenda adelantar en áreas del sistema de parques nacionales naturales en relación con la fauna silvestre, incluida la investigación, se deberán cumplir, además de las normas previstas por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por este decreto sobre el recurso, las disposiciones especiales que rigen el manejo del sistema en general y del área en particular.

ART. 22.—Con el fin de preservar y proteger la fauna silvestre la entidad administradora podrá imponer vedas temporales o periódicas o prohibiciones permanentes de caza. Cuando las necesidades de preservación o protección de la fauna silvestre a nivel nacional así lo requieran, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, promoverá la adopción por parte de las entidades regionales de prohibiciones o vedas y de mecanismos coordinados de control para garantizar el cumplimiento de la medida.

ART. 23.—Las vedas o prohibiciones que se establezcan conforme a los artículos anteriores no podrán levantarse sino cuando la entidad administradora, mediante estudios especiales, compruebe que ha cesado el motivo que determinó la veda o prohibición y que las poblaciones de fauna se han restablecido o recuperado el equilibrio propuesto con la medida.

ART. 24.—Con las mismas finalidades previstas en los artículos anteriores, la entidad administradora podrá declarar especies, ejemplares o individuos que requieran un tipo especial de manejo y señalará las normas y prácticas de protección y conservación a las cuales estará obligada toda persona natural o jurídica, pública o privada y en especial los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios en los cuales se encuentren tales especies, ejemplares o individuos o tengan su medio u hospedaje.

ART. 25.—El establecimiento de una veda o prohibición de cazar individuos de la fauna silvestre, implica igualmente la prohibición de aprovechar sus productos, esto es, procesarlos en cualquier forma, comercializarlos, almacenarlos o sacarlos del país.

ART. 26.—La entidad administradora llevará un registro o inventario estricto del número de ejemplares y productos que se permite obtener en cada permiso, especialmente en el de caza comercial, de tal suerte que en todo momento se pueda disponer de estos datos para efectos del control, particularmente cuando se establezca una veda o prohibición.

ART. 27.—En conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de la fauna silvestre está sujeto al pago de tasas o a la reposición de los individuos o especímenes obtenidos, en el monto y forma que determine la entidad administradora del recurso. El valor de las tasas será aplicado para el mantenimiento de la renovabilidad del recurso. Se exceptúa de esta obligación la caza de subsistencia.

ART. 28.—Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ecológicos previos y deberá contar además con el concepto favorable del comité de coordinación ejecutiva del sector agropecuario.

ART. 29.—A la entidad administradora del recurso corresponde igualmente el fomento del recurso, lo cual podrá hacerse a través de la repoblación, trasplante e introducción de especies, actividades que se adelantarán conforme a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título III de este decreto.

TÍTULO II

Del aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos

CAPÍTULO I

Presupuestos para el aprovechamiento

ART. 30.—El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

ART. 31.—El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia, que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ART. 32.—Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intrasmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ART. 33.—En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.

ART. 34.—Quienes pretendan aprovechar comercialmente ejemplares o productos de la fauna silvestre deberán realizar un estudio previo con el fin de elaborar los inventarios, el plan de actividades, la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico que se requiere para obtener el permiso de caza comercial.

(Igualmente requieren permiso las personas, diferentes a la entidad administradora nacional o regional que pretendan adelantar investigaciones sobre la fauna silvestre o sus productos, permiso que se otorgará conforme al capítulo siguiente.)

NOTA: El inciso entre paréntesis fue derogado expresamente por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad biológica.

ARTS. 35 a 53.—**Derogados. D. 309/2000, art. 27.**

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la caza y de las actividades de caza

ART. 54.—Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar, todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ART. 55.—Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura, de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ART. 56.—No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objeto de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ART. 57.—Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. **Derogado. D. 309/2000, art. 27.**
4. Permiso para caza de control.
5. Permiso para caza de fomento.

ART. 58— Sólo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la entidad administradora. Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, su adquisición y tenencia lícitas, conforme a las leyes y reglamentos que regulen el comercio, porte y uso de armas, es condición indispensable que debe acreditar quien solicite el permiso.

SECCIÓN 1ª

Del ejercicio de la caza comercial y sus actividades conexas

ART. 59.—Caza comercial es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. El concepto de caza comercial se aplica tanto a la acción genérica de cazar como a las actividades conexas a su ejercicio, a las cuales se refiere el artículo 55 de este decreto.

ART. 60.—Para poder aprovechar la fauna silvestre en ejercicio de permiso de caza comercial, el interesado deberá:

1. Presentar solicitud adjuntando los datos y documentos que se relacionan en el artículo siguiente.
2. Obtener permiso para realizar el estudio sobre el área con el fin de elaborar el plan de actividades y la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo de que tratan los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974. El estudio y el plan de actividades deben ser realizados por uno o más profesionales de las ciencias biológicas debidamente acreditados e inscritos ante la entidad administradora del recurso.
3. Presentar la declaración de efecto ambiental, o el estudio ecológico y el plan de actividades, en el término establecido para ello en la resolución que otorgó el permiso de estudio a que se refiere el numeral anterior.
4. Obtener el permiso de caza comercial y la aprobación del Gobierno Nacional.

ART. 61.—El interesado en obtener permiso de caza comercial deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado con los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Registro como comerciante si se trata de persona natural.
2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición de capital y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas.
3. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.
4. Objetivos generales y específicos tanto del estudio a que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, como del aprovechamiento proyectado.

5. Área de estudio determinada cartográficamente.
6. Especies que serán objeto de estudio para posterior aprovechamiento.
7. Metodología que se empleará para realizar el estudio.
8. Sistemas, implementos y equipos de observación, captura o recolección que se van a emplear.
9. Destino que se pretende dar a los individuos o productos en la etapa de aprovechamiento, especificando si la comercialización se hace en el mercado nacional o se trata de exportación.
10. Tiempo proyectado para realizar el estudio y término por el cual se solicita el permiso para el ejercicio de la caza comercial.

ART. 62.—Si la solicitud se refiere a especímenes, individuos o productos con respecto de los cuales la entidad administradora ha establecido previamente y de manera general, que pueden ser objeto de caza comercial y no se ha declarado veda o prohibición para el ejercicio de esta actividad, se otorgará al interesado que haya presentado en forma adecuada la solicitud, un permiso de estudio, con el fin de que realice la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo sobre el área en la cual pretende desarrollar las actividades de caza y para que elabore el plan de actividades para la etapa de aprovechamiento.

ART. 63.—La declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo anterior debe contemplar cuando menos los siguientes aspectos:

1. Ubicación cartográfica de la zona sobre la cual se adelantaron los estudios y demarcación del área sobre la cual desarrollará las actividades de caza, indicando los criterios de selección de esta última.
2. Jurisdicción político-administrativa del área en la cual desarrollará las actividades de caza.
3. Características naturales del área, tales como: topografía, vegetación, hidrología, clima y demás factores que contribuyan a caracterizar el medio y que tengan relación con la fauna silvestre en general y con la especie que será objeto de caza, en particular.
4. Capacidad del recurso y de los ecosistemas del área para mantener la estabilidad de las poblaciones de fauna silvestre y las condiciones de su hábitat frente a la actividad proyectada.
5. Inventario o cálculo de existencias de la fauna silvestre existente en la región, el cual debe contener cuando menos:
 - a) La determinación zoológica de las especies y subespecies de fauna silvestre existentes en el área.
 - b) Muestreo estadístico representativo de las respectivas poblaciones, y
 - c) Estado, estructura y dinámica de la poblaciones de fauna silvestre.
6. Consecuencias del empleo de los métodos que se van a utilizar en el desarrollo de la actividad, sobre los individuos o productos que se van a obtener, sobre la especie a que pertenecen, sobre las demás especies que se relacionan con ella y sobre el medio en general.
7. Vinculación económica de los habitantes o comunidades de la región con el recurso en general y con las especies que serán objeto de aprovechamiento e incidencia del ejercicio de la caza comercial sobre la caza de subsistencia.
8. Incidencias del desarrollo de la actividad sobre la salud de los habitantes o comunidades de la región.

ART. 64.—El plan de actividades que debe presentar el interesado en obtener el permiso de caza comercial, al finalizar el estudio sobre el área, deberá contemplar cuando menos lo siguiente:

1. Relación de las actividades de caza que se van a desarrollar en el área demarcada conforme al

artículo anterior.

2. Número y especificación de los individuos o productos que se pretende obtener.

3. Métodos o sistemas de captura o recolección que serán empleados en las faenas de caza.

4. Personas que realizarán las faenas de caza, indicando su nombre, identificación, domicilio y vinculación contractual con el titular del permiso.

5. Métodos de mantenimiento, conservación y transporte de los individuos o productos desde el lugar de captura u obtención hasta el destinatario de los mismos.

6. Destino de los especímenes o productos que se obtengan, indicando el nombre y domicilio de los posibles compradores y especificando si se trata de comercialización en el mercado nacional o de exportación.

ART. 65.—Dentro del término que se establezca para realizar el estudio, término que no podrá exceder de dos años, el interesado deberá presentar a la entidad administradora, tanto la declaración de efecto ambiental como el plan de actividades a que se refieren los artículos anteriores. El incumplimiento de esta obligación, a menos que obedezca a fuerza mayor debidamente comprobada, dará lugar a la revocatoria del permiso de estudio y por tanto a desestimar la solicitud de permiso de caza comercial.

ART. 66.—Los titulares de un permiso de estudio no podrán comercializar en ninguna forma personalmente ni por interpuesta persona los individuos, especímenes o productos que obtengan y deberán rendir los informes que les solicite la entidad administradora, entregar los duplicados, alótipos y holótipos, así como los ejemplares únicos que obtengan y les serán aplicables las demás obligaciones, limitaciones y prelación a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 67.—Para la evaluación de la declaración de efecto ambiental la entidad administradora solicitará el concepto de la Academia colombiana de ciencias exactas, físicas y naturales. Si a juicio de estas dos entidades la declaración de efecto ambiental no es suficiente, en razón de las características de la actividad y de las condiciones de los ecosistemas del área, se ordenará la realización del estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el artículo 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974, para lo cual se fijará un término adicional.

ART. 68.—Con base en la evaluación de la declaración de efecto ambiental o del estudio ecológico y en el plan de actividades, si la entidad administradora encuentra viable el otorgamiento del permiso, expedirá la resolución de otorgamiento en la cual establecerá por especies, el número de individuos o productos que se pueden obtener, el área en la cual pueden cazarlos, las obligaciones de protección y conservación a que queda sujeto el titular del permiso, especialmente la obligación de repoblación y su forma de cumplimiento conforme a lo previsto en el título III de este decreto, el término de vigencia del permiso y las causales de revocatoria.

La resolución mediante la cual se otorgue el permiso de caza comercial deberá enviarse al Gobierno Nacional por el conducto respectivo, para su aprobación conforme a lo dispuesto por el artículo 259 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 69.—El término de permiso de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un año.

ART. 70.—Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al sistema de parques nacionales naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve el recurso conforme lo establece el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

ART. 71.—Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un

inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.

ART. 72.—Solamente con respecto a los individuos y productos que se incluyan en el inventario a que se refiere el artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.

Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la entidad administradora, o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 73.—Quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud, además de los datos y documentos relacionados en el artículo 61 de este decreto, los siguientes:

1. Nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos.
2. Nombre e identificación de los proveedores.
3. Indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden.
4. Estado en que se depositan, compran o expenden.
5. Destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación.

ART. 74.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se refiere el artículo 61 de este decreto deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos, cuando menos:

1. Indicación de la especie o subespecie a la cual pertenecen los individuos o productos objeto de transformación o procesamiento.
2. Clase de transformación o procesamiento a que se someterán, incluida la taxidermia.
3. Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos o instalaciones.
4. Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.
5. Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.
6. Nombre e identificación de los proveedores.
7. Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación.

ART. 75.—Quienes se dediquen a la taxidermia por encargo y no comercialicen las piezas taxidermizadas deberán registrarse ante la entidad administradora del recurso suministrando su nombre, domicilio e identificación y la localización del taller y del depósito. Están obligados a llevar el libro a que se refiere el artículo 83 de este decreto, a cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 84, 85 y

86 de este mismo estatuto.

ART. 76.—Cuando se declare una veda o prohibición para el ejercicio de la caza, los titulares de permiso para ejercer actividades conexas a la caza comercial, incluida la taxidermia que se realiza por encargo, deberán realizar el inventario de existencias en la forma, término y para los fines previstos en los artículos 71 y 72 de este decreto so pena de que se practique el decomiso y se le impongan las demás sanciones a que haya lugar.

ART. 77.—Las personas que se dediquen tanto a la captura o recolección de individuos o productos de la fauna silvestre como a su transformación o a su comercialización, deberán incluir en la solicitud y en el plan de actividades los datos y documentos que se exigen para cada una de tales actividades, sin que sea necesario repetir los datos que sean comunes a todas ellas.

ART. 78.—Las actividades de comercialización o transformación primaria en ningún caso podrán tener por objeto especies, subespecies o productos respecto de los cuales se haya declarado una veda o prohibición.

El desarrollo de la caza comercial y de las actividades conexas a ella debe sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria de éste, decomiso de los productos obtenidos e imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Para poder comercializar o transformar individuos o productos obtenidos legalmente en virtud de permisos otorgados con anterioridad a la declaratoria de la veda o prohibición el interesado deberá presentar el inventario de existencias de acuerdo con lo previsto por los artículos 71 y 72 de este decreto.

ART. 79.—Se requiere permiso de caza comercial para la obtención de individuos o productos de la fauna silvestre con fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

Para que se le otorgue el permiso, el interesado deberá anexar a la solicitud, además de los datos y documentos relacionados en los artículos 60 y siguientes de este decreto, un detalle en el cual exprese el nombre y domicilio de la empresa o entidad investigadora, la clase de investigación que adelanta y para la cual requiere los individuos o productos.

ART. 80.—La exportación de los individuos o productos, que se obtengan en el ejercicio de este permiso, está sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos por el artículo 261 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y por el título VI, capítulo III de este decreto.

ART. 81.—Las personas naturales o jurídicas extranjeras para obtener permiso de caza comercial requieren estar domiciliadas en Colombia y vinculadas a una industria nacional dedicada al aprovechamiento de la fauna silvestre.

ART. 82.—El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza por ministerio de la ley.

ART. 83.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización o al procesamiento, incluida la taxidermia de individuos o productos de la fauna silvestre, deberán llevar un libro de registro en el cual se consignarán cuando menos los siguientes datos:

1. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se expenden los individuos o productos, o se reciben para su procesamiento o taxidermia.

2. Cantidad de individuos o productos, objeto de la transacción, procesamiento o taxidermia, discriminados por especies.

3. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los individuos o del material objeto de procesamiento o taxidermia.

4. Lugares de procedencia de los individuos o productos.

5. Lugares de destino, especificando si se trata de mercado nacional o de exportación.

6. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los individuos o productos que se adquieran.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 84.—Las personas de que trata este capítulo deberán permitir las visitas de control de existencias y exhibir el libro a que se refiere el artículo anterior y demás documentos que les sean exigidos por los funcionarios de la entidad administradora facultados para ello.

ART. 85.—De conformidad con lo dispuesto por la letra g) del artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales, productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal, so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a la taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no correspondan a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 86.—El titular del permiso de caza comercial o para ejercer actividades conexas a ella, incluida la taxidermia, deberá presentar durante su desarrollo y al término del mismo un informe de actividades y de los resultados obtenidos, en la forma que establezca la entidad administradora.

SECCIÓN 2ª

De la caza científica

ART. 87.—En conformidad con la letra d) del artículo 252 del Decreto-Ley 2811 de 1974, caza científica es la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país.

ARTS. 88 a 93.—**Derogados. D.309/2000, art. 27.**

SECCIÓN 3ª

De la caza deportiva

ART. 94.—La caza deportiva es aquella que se practica como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma; por tanto no puede tener ningún fin lucrativo.

ART. 95.—No pueden ser objeto de caza deportiva los individuos o productos de especies respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o cuyas características no correspondan a las establecidas.

ART. 96.—La entidad administradora del recurso realizará o complementará las evaluaciones de existencia en fauna silvestre por especies y por regiones; con el fin de determinar las especies que pueden ser objeto de caza deportiva, las temporadas, las áreas en las cuales puede practicarse esta clase de caza, el número de individuos cuya obtención puede permitirse y las vedas que deben

establecerse para la protección del recurso.

La entidad administradora realizará igualmente un estudio ecológico y ambiental sobre las mismas áreas, en el cual se tendrán en cuenta además de los factores físicos los de orden económico y social para determinar las incidencias que puede tener el ejercicio de la caza deportiva.

ART. 97.—Quien pretenda practicar la caza deportiva deberá obtener el permiso de caza deportiva y para ello presentará personalmente solicitud por escrito a la entidad administradora, suministrando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio o identificación.
2. Dos (2) fotografías recientes.
3. Especie o especies sobre las cuales pretende practicar la caza.
4. Área en donde pretende practicar la caza.
5. Armas, instrumentos o equipo que pretende utilizar y salvoconducto que ampare su porte.

ART. 98.—Cuando se establezcan temporadas de caza, la entidad administradora determinará con anterioridad a su iniciación, un plazo para la presentación de solicitudes, con el fin de regular, de acuerdo con el total de solicitudes presentadas y los inventarios existentes, el número de individuos o productos que puede obtener cada titular de permiso de caza deportiva durante la temporada.

ART. 99.—El permiso de caza deportiva se otorgará mediante resolución en la cual se expresa el área en la cual se pueda practicar la caza, el tiempo, que no podrá ser superior a un año ni exceder al establecido para la temporada respectiva; la especie y el número de individuos que se permite capturar, las armas o implementos que puede utilizar y las obligaciones relacionadas con la protección de la fauna silvestre y demás recursos relacionados.

ART. 100.—El interesado en obtener permiso de caza deportiva deberá acreditar suficiente conocimiento de las normas que regulan el ejercicio de la caza deportiva y la protección del recurso, así como del empleo de las armas que va a utilizar.

La entidad administradora establecerá salvoconductos y sistemas especiales de control para asegurar que cada titular de permiso de caza deportiva obtenga únicamente el número de individuos permitido.

ART. 101.—El permiso de caza deportiva es personal e intransferible, así como el carné que se expide a su titular. En caso de pérdida del carné, ésta debe comunicarse inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad que lo expidió o en su defecto ante la alcaldía o ante la autoridad de policía del lugar. Los funcionarios que reciban la comunicación, deberán dar aviso inmediatamente a la oficina más próxima de la entidad administradora del recurso.

ART. 102.—La transferencia del carné dará lugar a la revocatoria del permiso; si quien lo utiliza incurre además en otras infracciones, el dueño del carné será sancionado como coautor.

ART. 103.—Sólo se podrá permitir la realización de excursiones de caza cuando la entidad administradora del recurso haya establecido de manera general y abstracta, con base en los estudios a que se refiere el artículo 96 de este decreto, los animales que pueden ser objeto de caza, las áreas de caza, las temporadas y el número de individuos que puede obtenerse.

ART. 104.—El interesado en organizar excursiones de caza deberá solicitar autorización un año antes de la fecha prevista para su realización con el fin de que la entidad administradora pueda evaluar, conjuntamente con las demás solicitudes que se presenten y de acuerdo con los estudios a que se refiere el artículo anterior, si es viable otorgar la autorización y, en caso afirmativo, cuántas personas pueden integrarla y cuántos individuos puede cazar cada una de ellas.

ART. 105.—Para tramitar la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado en

organizar la excursión de caza, deberá presentar solicitud por escrito, en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio.
2. Si se trata de persona jurídica, razón social, prueba de su constitución y existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Especie o especies que pretende hacer objeto de caza.
4. Lugar donde se pretende desarrollar la caza.
5. Mes del año, previsto para realizar la excursión.
6. Declaración de efecto ambiental.

ART. 106.—Cada uno de los integrantes de la excursión que se autorice organizar, deberá contar con su respectivo permiso de caza deportiva cuya obtención se tramitará conforme a lo previsto por los artículos 97 a 102 de este decreto.

ART. 107.—Toda excursión deberá ser supervisada por un funcionario de la entidad administradora del recurso. Los gastos que demande la movilización y permanencia del funcionario corren a cargo del organizador de la excursión, quien deberá depositar su valor como condición para obtener la autorización.

La participación del funcionario a que se refiere este artículo en la excursión, no exime de responsabilidad a ninguno de sus integrantes ni al organizador por las infracciones en que llegaren a incurrir.

ART. 108.—Si los integrantes de una excursión de caza incurren en infracciones a las normas de protección de la fauna silvestre y de los demás recursos naturales renovables, o a los reglamentos de la actividad, se revocará la autorización otorgada a la excursión y los permisos individuales expedidos a los integrantes sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, y se sancionará al organizador de la excursión con una o más temporadas para las cuales no podrá obtener autorización para organizar excursiones.

ART. 109.—Todo club o asociación deportiva que promueva actividades de caza deportiva deberá inscribirse y obtener licencia de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentren tanto el club como las áreas en las cuales sus socios o integrantes practican la caza.

ART. 110.—Para la inscripción y obtención de la licencia a que se refiere el artículo anterior, el representante del club o asociación deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Razón social del club o asociación, sede y prueba de su constitución y existencia.
2. Nombre, identificación y domicilio de su representante legal.
3. Copia de los estatutos.
4. Lista de los socios o integrantes acompañada del número del permiso de caza deportiva otorgado a cada uno de ellos.
5. Áreas en las cuales los socios o integrantes practican usualmente la caza deportiva.

ART. 111.—Los socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva deben tener vigente su permiso de caza deportiva.

La entidad administradora del recurso comunicará a tales entidades la revocatoria de permisos de caza deportiva para que se excluya al sancionado del respectivo club o asociación.

ART. 112.—Todo club o asociación de caza deportiva debe instruir a sus integrantes sobre las normas, tanto del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, como de este decreto y demás disposiciones que los desarrollan, en relación con la protección de la fauna silvestre y los demás recursos naturales renovables, especialmente en cuanto se refiere a vedas y prohibiciones para el ejercicio de la caza deportiva, disposiciones que deberán tener en cuenta estrictamente en sus reglamentos internos, so pena de que se cancele el registro y la licencia.

ART. 113.—La cancelación del registro y de la licencia de un club o asociación de caza deportiva por parte de la entidad administradora del recurso, implica la revocatoria del permiso de caza deportiva de todos los socios o integrantes.

ART. 114.— Tanto los organizadores de excursiones como los clubes o asociaciones de caza deportiva deberán pagar la tasa de repoblación que establezca la entidad administradora del recurso para contribuir y garantizar el mantenimiento de la renovabilidad del recurso.

ART. 115.—La declaratoria de vedas o prohibiciones para realizar actividades de caza deportiva deja sin vigencia los permisos o autorizaciones que hayan sido otorgados para organizar excursiones de caza que tengan por objeto la caza de especies incluidas en la medida, así como los permisos de caza expedidos a socios o integrantes de clubes o asociaciones de caza deportiva, los cuales están en la obligación de difundir entre sus socios o integrantes la providencia que haya dispuesto la veda o prohibición.

Los titulares de permiso de caza deportiva y los clubes o asociaciones deben declarar los individuos pertenecientes a la especie objeto de veda o prohibición que tengan como trofeo o en proceso de taxidermia, al momento de producirse la medida, so pena de que se practique el decomiso.

SECCIÓN 4ª

De la caza de control

ART. 116.—Caza de control es aquella que se realiza con el propósito de regular la población de una especie de la fauna silvestre, cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

ART. 117.—Son circunstancias de orden social, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o combatir enfermedades cuya aparición o propagación se deba a la especie objeto del control. El control en este caso deberá ser practicado bajo la supervisión de la entidad administradora del recurso a solicitud expresa del Ministerio de Salud y en coordinación con las autoridades sanitarias.

Los métodos que se empleen para practicar el control, serán tales que, sin menoscabar su efectividad, no ocasionen perjuicio a las demás especies ni a su medio ni causen la extinción de la especie o subespecie controlada; sólo podrá permitirse la erradicación si se trata de especies exóticas que hayan sido introducidas voluntaria o involuntariamente por la acción humana, cuando en uno y otro caso la magnitud de los efectos negativos de la especie o subespecie en el orden social, económico o ecológico así lo exijan.

ART. 118.—Son circunstancias de orden económico, que pueden motivar el control, aquellas determinadas por la necesidad de prevenir o controlar plagas que afecten las actividades agropecuarias.

Anualmente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y las entidades que tengan a su cargo la administración del recurso a nivel regional, harán un estudio conjunto para planificar el control que corresponda adelantar según la época del año, las regiones y los cultivos, y la coordinación de sus actividades para la ejecución del plan.

ART. 119.—De acuerdo con el plan que se adelante en conformidad con el artículo anterior, los propietarios o poseedores de predios, que consideren necesario practicar el control, deberán presentar por escrito a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción esté localizado el predio, solicitud

por escrito anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Sistemas, armas, equipos e implementos a emplear en las faenas de caza.
3. Especies objeto de control.
4. Justificación del control.
5. Área en la cual se realizará el control, indicando la jurisdicción a la cual pertenece y los cultivos que se pretende proteger.
6. Nombre e identificación de las personas que ejecutarán las faenas de caza.
7. Período durante el cual se realizarán las faenas de caza.
8. Destino final de los productos.

ART. 120.—La caza de control se practicará ajustándose en todo a las instrucciones de la entidad administradora y sólo podrán utilizarse los procedimientos y los productos que expresamente se autoricen como medio de control en la resolución que permite la caza de control.

El término del permiso será señalado en la resolución que lo otorgue y dependerá del plan a que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso podrá exceder de un año.

ART. 121.—Son circunstancias de orden ecológico, que pueden motivar la caza de control, aquellas determinadas por la necesidad de regular el crecimiento poblacional de determinada especie, por razones de protección de la misma o de otras especies de la fauna silvestre, o para proteger otros recursos naturales renovables relacionados.

ART. 122.—El control a que se refiere el artículo anterior se practicará por la entidad administradora del recurso. Cuando no se requieran conocimientos especializados para realizarlas faenas de caza, se podrá autorizar a los moradores de la región, quienes deberán adelantar tales actividades bajo la supervisión de los funcionarios de la entidad administradora.

ART. 123.—La entidad administradora del recurso establecerá la destinación que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control indicando el porcentaje que debe ser entregado a ella, a colecciones científicas, museos, zoológicos, a las escuelas públicas, hospitales y otras entidades de beneficencia del municipio en cuya jurisdicción se ha practicado la caza, y a quienes colaboraron en las actividades de control.

Cuando el control se realice para prevenir o combatir enfermedades o plagas la destinación o disposición de los individuos que se obtengan se hará con la autorización y supervisión del Ministerio de Salud o del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y de acuerdo con sus prescripciones.

ART. 124.—Cuando en razón de la especie, periodicidad, cantidad de los individuos que deban ser objeto de control por motivos económicos resulte rentable su comercialización, los interesados podrán solicitar permiso de caza comercial conforme a lo previsto en el título II, capítulo III, sección 1ª de este decreto.

SECCIÓN 5ª

De la caza de fomento

ART. 125.—Se entiende por caza de fomento aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

ART. 126.—Para obtener permiso de caza de fomento se requiere presentar solicitud por escrito ante la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área en la cual se obtendrán los

individuos o especímenes que conformarán la población parental con destino al zoológico o coto de caza, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación del representante legal, si se trata de persona jurídica, así como la prueba de su existencia.

2. Copia de la resolución que autoriza la experimentación o el funcionamiento del zoológico o coto de caza.

3. Constancia de la visita técnica practicada por técnicos de la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área de experimentación o el zoológico o coto de caza a los cuales se destinarán los individuos o especímenes que se autorice, en relación con las instalaciones y equipos y demás condiciones de funcionamiento.

4. Especies y número de individuos o especímenes que compondrán la población parental.

5. Lugares de captura de los individuos o especímenes que se autorice obtener.

6. Sistemas de selección y sistemas de caza que serán empleados.

7. Sistemas de transporte para los individuos o especímenes, desde el lugar de captura hasta el lugar de experimentación, o hasta el zoológico o coto de caza.

ART. 127.—El otorgamiento del permiso de caza de fomento está condicionado a que el interesado haya obtenido la autorización para la experimentación o para el funcionamiento del zoológico o coto de caza y la aprobación de sus instalaciones conforme a lo previsto en el título IV de este decreto.

ART. 128.—En la resolución que otorga el permiso de caza de fomento se indicará el número de individuos o especímenes que se permite obtener para componer la población parental con la cual realizará la experimentación o se establecerá el zoológico o coto de caza; los sistemas de captura o recolección permitidos; las áreas en donde se pueden obtener los parentales; las obligaciones relacionadas con la protección del recurso, entre ellas la de reponer a la entidad administradora los individuos o especímenes que se permite obtener y el término para hacerlo, así como el plazo para realizar las faenas de caza, que no podrá ser superior a dos (2) meses.

TÍTULO III

De la repoblación, trasplante e introducción de especies de la fauna silvestre

CAPÍTULO I

Repoblación de fauna silvestre

ART. 129.—Se entiende por repoblación fáunica todo acto que conduzca a la reimplantación de poblaciones de especies o subespecies nativas de fauna silvestre en áreas en las cuales existen o existieron y tiene por objeto:

1. Restaurar el equilibrio de los ecosistemas de los cuales forman parte.

2. Promover el incremento de poblaciones nativas de fauna silvestre para evitar su extinción y procurar su renovación secular.

3. Desarrollar una cultura con base en el aprovechamiento racional de la fauna silvestre y sus productos, que permita mejorar la dieta alimenticia y el nivel de vida de las comunidades que dependen actualmente de este recurso para su subsistencia.

4. Suministrar, con base en el desarrollo a que se refiere el punto anterior, los ejemplares y productos necesarios a la demanda científica o comercial, tomándolos de zoológicos para evitar o disminuir la presión sobre las poblaciones nativas.

ART. 130.—Para los efectos de la aplicación de este decreto, se entiende por especie nativa la

especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ART. 131.—Corresponde a la entidad administradora del recurso realizar y regular las actividades de repoblación fáunica, para lo cual deberá realizar previamente un plan de repoblación que contemple cuando menos:

1. Un estudio sobre el área en relación con la especie que es objeto de repoblación, las necesidades de la misma y las proyecciones a corto, mediano y largo plazo y los efectos ecológicos y económicos de la repoblación.

2. La procedencia e identificación taxonómica de los individuos o especímenes aptos para efectuar la repoblación, así como número, talla, sexo y la calidad de los productos que se destinen al mismo fin.

3. Condiciones ambientales propicias del sitio y oportunidad para la liberación de los individuos o especímenes o para la práctica de los medios de repoblación elegidos.

4. Técnicos responsables de la repoblación.

5. Medidas profilácticas que se tomarán antes de la repoblación.

ART. 132.—En las áreas en donde se hayan efectuado repoblaciones fáunicas se prohíbe el ejercicio de cualquier modalidad de caza sobre la especie o subespecie objeto de repoblación, hasta tanto se conforme mediante la realización de los estudios e inventarios correspondientes que se ha logrado un nivel de población estable que permita el aprovechamiento.

La entidad administradora del recurso podrá regular el ejercicio de las actividades que pueden afectar las condiciones del medio, que lo hacen apto para la repoblación y para ello exigirá la declaración de efecto ambiental a que se refiere el artículo 63 de este decreto.

ART. 133.—Todas las personas que obtengan permiso de caza están obligadas a contribuir a la repoblación de la especie o subespecie que aprovechan.

Si el permiso se otorga para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza, el titular deberá reponer a la entidad administradora los parentales que se le haya permitido obtener y entregar un porcentaje de individuos una vez entre en producción el zocriadero.

Los titulares de permiso de caza, deberán pagar la tasa de repoblación en la cuantía y forma que determine la entidad administradora del recurso y cuando se trate de caza comercial deberán además contribuir al establecimiento de zocriaderos en la forma que determine la entidad administradora del recurso.

ART. 134.—Los titulares de permiso de caza científica deberán pagar la tasa de repoblación y contribuir al establecimiento de zocriaderos en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación o estudio tenga por objeto la aplicación industrial o comercial de sus resultados.

2. Cuando el status poblacional de la especie en relación con su existencia en el área de captura y en el país sea tal, que sin llegar a determinar una causa de veda o prohibición, sí exige su obtención en cantidad restringida.

3. Cuando la población es abundante pero la demanda de individuos o productos de la especie o subespecie para estos fines es continuada o en cuantiosa producción.

ART. 135.—Cuando se pretenda adelantar actividades susceptibles de producir deterioro de la fauna silvestre o alteración de los ecosistemas que le sirvan de hábitat a una especie que requiera tipo especial de manejo, para obtener la licencia de que trata el artículo 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el

interesado deberá incluir en el estudio ecológico y ambiental previo, la relación de las prácticas de repoblación o traslado de la fauna representativa de las áreas que se van a afectar, a otras que sean aptas, así como aquellas actividades encaminadas a la restauración o recuperación del hábitat afectado cuando ello sea posible.

La entidad administradora del recurso decidirá si el interesado en adelantar la actividad puede realizar por sí mismo las prácticas de repoblación o trasplante a que se refiere el artículo anterior; en caso negativo cobrará la tasa de repoblación.

CAPÍTULO II

Trasplante de la fauna silvestre

ART. 136.—Se entiende por trasplante de fauna silvestre toda implantación de una especie o subespecie de la fauna silvestre en áreas donde no ha existido en condiciones naturales.

ART. 137.—El trasplante de fauna silvestre deberá ser realizado por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o previo su concepto favorable cuando se pretenda adelantar esta actividad por una entidad regional que tenga a su cargo la administración y manejo del recurso, caso en el cual ésta enviará al instituto antes citado, al solicitar su concepto, el estudio ecológico y ambiental a que se refiere el inciso siguiente.

La entidad administradora del recurso que pretenda adelantar el trasplante de una especie de la fauna silvestre deberá realizar un estudio ecológico y ambiental en el cual se contemplarán por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Exigencias ecológicas de la especie o subespecie a trasplantar y posibilidades que éstas tienen de afectar la fauna silvestre propia del área en la cual se verificará el trasplante, y
- b) Posibilidades de que las especies o subespecies trasplantadas rebasen el área o densidad de población calculada y descripción de los métodos de control a emplear en caso de que llegare a convertirse en competidora o predatora de la fauna silvestre nativa.

CAPÍTULO III

Introducción de especies de la fauna silvestre

ART. 138.—Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales, y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

ART. 139.—Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción al país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Gobierno Nacional previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. La entidad administradora del recurso que pretenda introducir una especie exótica, deberá elaborar un plan en el cual contemple los aspectos relacionados en el artículo 131 de este decreto y un estudio ecológico en el cual se incluirá cuando menos lo siguiente:

- a) Justificación de la introducción de la especie, desde el punto de vista ecológico, económico y social;
- b) Reacciones de las especies que se pretende introducir, en el medio en donde van a ser implantadas.
- c) Reacciones del medio receptor y de las especies nativas, respecto de aquellas que se pretende

introducir.

d) Medidas de protección de las especies nativas y métodos de control que se emplearán en caso de que llegue a convertirse la especie introducida en competidora o predatora de aquellas.

ART. 140.—Para la evaluación del estudio ecológico que se presente, se solicitará el concepto de la Academia colombiana de ciencias exactas, físicas y naturales. Una vez obtenida la autorización del Gobierno Nacional, el interesado podrá adelantar la tramitación correspondiente para la importación.

ART. 141.—La entidad administradora del recurso podrá prohibir o restringir la introducción, trasplante o cultivo de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso.

Para la introducción de especies domésticas o de razas domésticas no existentes en el país, en razón del impacto ecológico que pueda provocar su eventual asilvestramiento, se requerirá el visto bueno del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

TÍTULO IV

De los establecimientos para el fomento de la fauna silvestre

CAPÍTULO I

De los zocriaderos

ART. 142.—Es zocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación, ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada.

ART. 143.—Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

ART. 144.—Para obtener la licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación el interesado deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos, cuando menos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su constitución así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.

2. Objetivos del zocriadero que se pretende establecer, esto es, si tiene fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

3. Ubicación del área de experimentación y del lugar en donde se pretende establecer el zocriadero, indicando la jurisdicción a la cual pertenecen.

4. Prueba de la propiedad del área en la cual se pretende establecer el zocriadero, o autorización escrita del dueño o prueba adecuada de la posesión o tenencia del predio.

5. Especie o especies que se pretende criar.

6. Características del medio en el cual se encontrará el zocriadero, que lo hacen apto para el desarrollo de la actividad, tales como clima, aguas, suelos, vegetación, fauna, de acuerdo con el tipo de zocriadero.

7. Lugar o lugares en los cuales se obtendrá la población parental para la etapa de experimentación y jurisdicción a la cual pertenecen.

8. Número de individuos o especímenes que formarán la población parental para la etapa de

experimentación y justificación de la cantidad.

9. Sistema de marcaje propuesto para identificar tanto los individuos de la población parental, como los que se produzcan con base en ésta.

10. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento.

11. Programa de investigación para el período de experimentación.

ART. 145.—Si la entidad administradora encuentra viable el proyecto, conforme al programa de investigación y demás datos presentados, otorgará el permiso para iniciar la experimentación.

Durante el período de experimentación el interesado elaborará el plan de actividades para el establecimiento y funcionamiento del zocriadero, rendirá los informes que se le soliciten en relación con el desarrollo de la experimentación, y no podrá comercializar, disponer, distribuir ni devolver al medio natural los individuos, especímenes o productos objeto de la experimentación, y sólo desarrollará con respecto a ellos las actividades previstas en el programa de investigación.

ART. 146.—Al término del período de experimentación rendirá el informe y el plan de actividades que deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

1. Generalidades:

a) Especies que serán objeto de cría;

b) Ubicación exacta y delimitación del área en donde se establecerá el zocriadero, indicando las condiciones que la hacen apta para el desarrollo de la actividad en relación con el clima, vegetación, suelos, aguas, fauna y demás características estudiadas en la etapa de experimentación de acuerdo con el tipo de zocriadero;

c) Número de especímenes y productos que compondrán la población parental necesaria para el establecimiento del zocriadero y justificación de la cantidad;

d) Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento;

e) Sistema de transporte de los especímenes o individuos que compondrán la población parental desde el medio natural hasta el zocriadero, sistema de reproducción, alimentación, levante y medidas profilácticas;

f) Estudio de factibilidad técnica, económica y financiera de la producción en zocriadero de la especie o especies que se pretende criar, y

g) Proyecciones de producción a corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta los objetivos del zocriadero.

2. Información técnica sobre el establecimiento del zocriadero:

a) Planos y diseños de las instalaciones y equipos, incluyendo los adicionales;

b) Dotación y forma de mantenimiento;

c) Tiempo calculado para realizar las construcciones necesarias, y

d) Sistemas de seguridad para evitar la fuga de los individuos que componen el zocriadero o la incorporación a éste de animales procedentes del medio natural.

3. Manejo del zocriadero en el período de producción:

a) Sistemas de reproducción, levante, alimentación y medidas profilácticas;

b) Sistemas para determinar el incremento sostenido de la población;

- c) Número de individuos producidos que serán destinados a la renovación de la población parental;
- d) Sistemas de selección, captura u obtención de individuos o productos, cuando se compruebe el incremento autosostenido del zocriadero;
- e) Grado de preprocesamiento o procesamiento a que serán sometidos los productos del zocriadero, y
- f) Destino de la producción y sistemas de transporte que se emplearán.

4. Aspectos administrativos y presupuestales:

- a) Personal técnico y administrativo responsable de las actividades, y
- b) Mano de obra vinculada, labores que desarrolla y relaciones laborales.

ART. 147.—El otorgamiento de licencia de funcionamiento del zocriadero se condiciona a la aprobación del estudio de factibilidad, a la evaluación de los demás datos suministrados en el plan de actividades y a la aprobación de las construcciones o instalaciones.

De acuerdo con la evaluación del estudio de factibilidad y del plan de actividades se establecerán las condiciones de funcionamiento del zocriadero y se determinará el número de individuos o especímenes que compondrán la población parental, para cuya obtención el interesado deberá solicitar permiso de caza de fomento, conforme al título II, capítulo III, sección 5ª de este decreto, ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre el área en la cual se va a realizar la caza.

Cuando se pretenda criar en el zocriadero una especie exótica de fauna silvestre no existente en el país, será necesario que el interesado tramite previamente la autorización del Gobierno Nacional, conforme a lo previsto en el título III, capítulo III de este decreto.

ART. 148.—La resolución que otorgue la licencia de funcionamiento del zocriadero debe contener las obligaciones que contrae su titular, entre ellas las de no aprovechar individuos, especímenes o productos hasta tanto se demuestre el rendimiento autosostenido de la población parental, lo cual se acreditará mediante visitas técnicas y con concepto de alguna facultad o departamento universitario a través de sus especialidades de biología, veterinaria o zootecnia.

ART. 149.—La resolución contendrá además la determinación del número de individuos o productos que se pueden obtener, los cupos mensuales, semestrales o anuales que el titular de la licencia puede destinar al comercio, industria o investigación, las obligaciones relativas al suministro de individuos o especímenes con destino a la repoblación y las demás obligaciones relacionadas con el manejo del recurso.

Se indicarán igualmente las características de los individuos o productos que pueden obtenerse y sólo respecto de ellos se podrán expedir los respectivos salvoconductos que amparen la movilización y comercialización. Para la exportación se estará a lo dispuesto en el título VI, capítulo III de este decreto.

ART. 150.—El salvoconducto sólo amparará los ejemplares o productos autorizados y señalados con la marca registrada ante la entidad administradora del recurso.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 151.—El titular de licencia de experimentación y funcionamiento del zocriadero, debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

1. Cancelar los derechos causados por las visitas técnicas, supervisión y asistencia técnica que le preste la entidad administradora.
2. Presentar a la entidad que le otorgue la licencia, informes semestrales sobre las actividades

propias tanto de la etapa de experimentación como de la etapa de funcionamiento.

3. Llevar un libro de registro en el cual se consigne, además de la información estipulada en el programa de experimentación y en el plan de manejo, por lo menos los siguientes datos:

a) Porcentaje de natalidad, indicando si esta última se produce en la población parental o en la producida y señalando las causas;

b) Incremento semestral o anual de la población, discriminado por especies, subespecies, sexos;

c) Movimiento diario de individuos o productos durante el período de producción, indicando la especie o subespecie, el número, edad, sexo y destinación comercial, industrial, científica o de repoblación;

d) Número del salvoconducto que ampara la movilización, y

e) Número de individuos o productos procesados o transformados si el objetivo del zocriadero es industrial.

4. Marcar los individuos del zocriadero y los productos obtenidos en él, mediante el sistema de marcaje aprobado y registrado ante la entidad administradora del recurso, y de ser posible señalando el número de la licencia con el propósito de facilitar el control.

5. Facilitar y colaborar con los funcionarios que deban practicar las visitas de control y la supervisión y suministrar los datos y documentos que se les soliciten para tal efecto.

6. Entregar a la entidad administradora el número o porcentaje de individuos que ésta haya estipulado en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento del zocriadero con destino a la repoblación o a la investigación científica.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 152.—La entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimentación y funcionamiento, podrá ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zocriadero no se está cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destinen a la investigación individuos o productos de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zocriadero, o cuando realicen estas actividades en la etapa de experimentación, o cuando se obtengan ejemplares o productos de características diferentes a las que se indican en la resolución, o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada actividad.

ART. 153.—Cuando el titular de licencia de funcionamiento de un zocriadero pretenda criar una especie o subespecie no contemplada en la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento, el interesado deberá solicitar nuevamente el permiso respectivo y conforme al resultado de la experimentación se le podrá autorizar la cría en el zocriadero existente previa la adaptación o adecuación de las instalaciones o exigirse el establecimiento de un nuevo zocriadero.

ART. 154.—El titular de la licencia de funcionamiento deberá solicitar una visita técnica una vez al año, con el fin de que la entidad administradora pueda llevar o hacer el seguimiento estadístico del movimiento tanto de la producción como de la disposición de los individuos o productos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la práctica de las demás visitas y controles que la entidad administradora del recurso estime conveniente.

ART. 155.—Cuando el zocriadero se establezca con fines industriales, el interesado deberá relacionar en el plan de actividades, además de los datos que exige el artículo 146 de este decreto, por lo menos los siguientes:

1. Clase de industria, con los planos y diseños tanto de sus instalaciones como de los equipos.

2. Capital vinculado a la actividad y proyecciones de producción.
3. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los individuos o productos del zocriadero y destino de los subproductos.
4. Destino de la producción: mercado nacional o exportación.
5. Cálculo de la demanda de individuos o productos que requerirá la industria mensualmente para mantener su producción, teniendo en cuenta el volumen, peso y talla que se permite obtener.

CAPÍTULO II

De lo cotos de caza

ART. 156.—Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de fauna silvestre para caza deportiva.

ART. 157.—Para poder destinar un área de propiedad privada como coto de caza deportiva, el propietario del predio deberá presentar solicitud escrita ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentra situado el predio, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Ubicación, jurisdicción, área, linderos y vías de acceso a la finca o predios.
3. Certificado del registrador de instrumentos públicos y privados que acredite la propiedad del predio.
4. Topografía, cuerpos de agua y áreas pantanosas así como vegetación existente en el predio.
5. Plano del predio a escala 1: 25.000.
6. Inventario de las especies de vertebrados de fauna silvestre existentes en el predio y en la región.
7. Especie o especies de la fauna silvestre sobre las cuales se practicará La caza deportiva y justificación.
8. Planes de repoblación que se adelantarán.
9. Plan de manejo que incluirá las labores de adecuación, drenaje, plantaciones y demás actividades necesarias para el mantenimiento, fomento y aprovechamiento de las especies en el coto de caza.

ART. 158.—Con base en el inventario que presente el interesado, en las visitas técnicas que se practiquen al predio y en los estudios, inventarios y cálculo de existencias, a nivel regional y nacional, de que disponga la entidad administradora en relación con la especie o especies que serán objeto de caza deportiva en el coto de caza que se pretende establecer, se podrá permitir o negar la destinación.

ART. 159.—Sólo podrá permitirse la destinación de un predio como coto de caza deportiva, cuando el propietario demuestre que en él se encuentra suficiente variedad de especies de fauna silvestre y que su población es tal, que permite esta clase de actividad, sin menoscabo de aquéllas. No podrá destinarse un predio como coto de caza deportiva cuando en él se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trata de especies o subespecies en peligro de extinción.

ART. 160.—La resolución mediante la cual se permita la destinación de un predio como coto de caza deportiva deberá prever las obligaciones que adquiere el propietario con respecto de las especies de fauna silvestre que en él se encuentran y determinar con base en los inventarios y estudios a que se refieren los artículos 157 a 159 de este decreto las épocas y el número de individuos que pueden obtenerse en ejercicio de la caza deportiva y las provisiones relativas a la repoblación.

ART. 161.—En cotos de caza deportiva no se podrá practicar esta actividad sobre especies con

respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición de caza, ni sobre ejemplares especialmente protegidos. La infracción de esta disposición así como el incumplimiento de las obligaciones que se consignen en la resolución que autoriza la destinación del predio como coto de caza, dará lugar a la revocatoria de esta autorización sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ART. 162.—La entidad administradora podrá ordenar la práctica de visitas al coto de caza con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones. Los propietarios y administradores del predio así como sus dependientes deberán prestar toda la colaboración que requieran los funcionarios que practican la visita.

ART. 163.—En conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el derecho de los propietarios en los cotos de caza debe ejercerse en función social y está sujeto a las limitaciones establecidas en este decreto y demás disposiciones que regulen el manejo del recurso.

Los propietarios de cotos de caza deberán rendir un informe anual y los informes que la entidad administradora del recurso les solicite sobre el desarrollo de sus actividades y llevarán un libro en el cual deben registrar las actividades de caza realizadas, el número de piezas cobradas, el número de individuos o especímenes que se entreguen a la entidad administradora para repoblación y los que se den o se reciban en canje con zocriaderos o zoológicos, así como las actividades de recuperación y manejo del hábitat que se adelanten dentro del coto.

Puesto que la destinación de los cotos de caza es la caza deportiva, no se podrían comercializar los individuos o productos de la fauna silvestre existentes en él.

CAPÍTULO III

De los territorios fáunicos y reservas de caza

ART. 164.—Se entiende por territorio fáunico el área que se reserva y delimita con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

ART. 165.—Son objetivos de los territorios fáunicos:

1. Conservar, restaurar y fomentar la flora y fauna silvestre que se encuentren en dichas reservas.
2. Conocer los ciclos biológicos, la dieta alimenticia y la ecología de poblaciones naturales de las especies de la fauna silvestre.
3. Adelantar investigaciones básicas y experimentales en cuanto a manejo y estudiar el mejoramiento genético de las especies de fauna silvestre.
4. Investigar aspectos ecológicos y de productividad primaria que puedan incidir en el manejo de la fauna silvestre y ser aplicable en áreas ecológicamente similares.
5. Producir individuos de fauna silvestre para repoblación de ecosistemas preferencialmente primarios, cuando se considere técnicamente apropiado.
6. Establecer y estudiar sistemas y técnicas para el control biológico de especies de la fauna silvestre. Para adelantar esta actividad se requiere autorización del Gobierno Nacional.
7. Investigar la prevención y tratamiento de zoonosis de la fauna silvestre.

ART. 166.—La providencia mediante la cual se reserva y delimita un territorio fáunico, deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional.

ART. 167.—Los territorios fáunicos podrán comprender las siguientes áreas:

1. **Área primitiva.** Es aquella en la cual se pueden efectuar investigaciones sin prácticas de manejo y en donde se conservarán zonas naturales testigos y de conservación de la vida silvestre de los distintos

ecosistemas de la reserva. A esta área no tiene acceso el público. Las investigaciones se adelantarán por el personal científico de la entidad administradora, pero se puede contar con la colaboración de otras entidades científicas.

2. **Área de manejo experimental.** Es aquella destinada a la conservación y experimentación en medios naturales levemente modificados en alguno de sus aspectos. El público podrá tener acceso restringido a ella.

3. **Área de experimentación intensiva.** Es aquella en la cual se adelantan experimentos con gran intensidad y con posibles modificaciones significativas del ambiente en sectores reducidos, con el fin de aplicar los resultados en áreas de manejo experimental. El público tendrá acceso restringido a estas áreas.

4. **Área de alta actividad.** Es aquella en la cual se encuentran los servicios e instalaciones tales como cabañas, depósitos, centros de visitantes, pistas de aterrizaje, parqueaderos, restaurantes y otros similares destinados al público visitante o a la administración.

5. **Área vial.** Es la superficie y lugares del territorio fáunico por donde cruzan las vías de acceso a las diferentes áreas y a sus instalaciones. Su utilización será regulada.

ART. 168.—La delimitación de las áreas relacionadas en el artículo anterior, se determinará con base en los estudios e investigaciones de los ecosistemas que conforman el territorio fáunico, estudios e investigaciones sobre los cuales se basará el plan de manejo.

ART. 169.— En los territorios fáunicos queda prohibido a todo particular:

1. Ejercer actividades de caza y pesca o relacionadas con ellas.
2. Emplear sistemas, prácticas o medios que puedan causar disturbios, desbandadas o estampidas.
3. Portar armas o implementos de caza o pesca.
4. Introducir cualquier clase de animales.
5. Suministrar alimentos a los animales.
6. Perseguir, acorralar o rastrear animales desde cualquier clase de vehículo o por otros medios.
7. Tomar o recolectar cualquier clase de material natural sin autorización expresa.
8. Prender fuego a la vegetación o hacer fogatas en sitios no autorizados.
9. Usar insecticidas, plaguicidas o cualquier sustancia tóxica que pueda causar daño a la fauna o a la fibra del territorio.
10. Entrar al territorio sin la correspondiente autorización o permiso o penetrar en las áreas vedadas al público.
11. Las demás que contemple el respectivo plan de manejo.

ART. 170.—Para sustraer todo o parte del sector que comprende un territorio fáunico se requerirá demostrar que ha dejado de cumplir las finalidades que motivaron su creación. La providencia que así lo declara deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Academia colombiana de ciencias exactas, físicas y naturales.

ART. 171.—Si el área que se reserva y delimita tiene además como finalidad el fomento de especies cinegéticas se denominará reserva de caza y en ella se podrá permitir la caza científica, de fomento, de control y deportiva, pero esta última sólo se podrá practicar si no se ha declarado veda o prohibición para su ejercicio.

La caza se ejercitará sujetándose a los reglamentos especiales previstos en el plan de manejo de la

reserva y en ningún caso podrá tener fines lucrativos.

ART. 172.—La entidad administradora podrá también declarar reservado el recurso en un área determinada conforme a lo previsto por el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974, con el fin de adelantar programas de restauración, conservación y preservación de la fauna silvestre y en este caso no se permitirá el ejercicio de la caza a particulares.

ART. 173.—La providencia mediante la cual se declare y delimite las reservas de que tratan los artículos anteriores y la que decida la sustracción de todo o parte de ella deberán ser aprobadas por el Gobierno Nacional con base en los estudios que fundamentan la decisión y previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

TÍTULO V

De Los centros culturales y recreativos relacionados con la fauna silvestre

CAPÍTULO I

Museos y colecciones de historia natural

ART. 174.—Todo museo o colección de historia natural organizado con propósitos culturales, de investigación o estudios deberá registrarse ante la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción se encuentre en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este decreto.

Cuando el registro se haga ante una entidad regional, ésta enviará los datos del registro al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

ART. 175.—Para registrar el museo o colección se deben suministrar los siguientes datos:

1. Nombre o denominación del museo y documentos que acrediten su fundación, fechas y objetivos.
2. Nombre, identificación y domicilio del director o representante del museo y del propietario, poseedor, depositario o tenedor de la colección, acreditando el carácter de tal.
3. Sede del museo y localización de la colección.
4. Volumen de las colecciones atendiendo los principales grupos zoológicos.
5. Lista y reseña de ejemplares tipo (holótipos, alótipos, acótipos, síntipos, parátipos) existentes en el museo o colección en el momento del registro, lo cual debe ser comprobado por el funcionario de la entidad administradora mediante visitas técnicas.
6. Reseña de la biblioteca y del material bibliográfico, así como indicación del órgano divulgativo o de publicación de que disponen.

7. Reseña del instrumental y de los equipos científicos que poseen.

8. Personal investigador de planta.

9. Nómina del personal de taxidermistas y sus auxiliares.

ART. 176.—Los responsables de los museos o colecciones de historia natural están obligados a:

1. Llevar un catálogo actualizado de los individuos o especímenes que integran las colecciones.
2. Rendir a la entidad administradora un informe anual en el cual se relacionen, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Publicaciones o estudios realizados con base en el material del museo o colección;
 - b) Lista de los investigadores visitantes indicando su nombre, nacionalidad, domicilio, especialidad, material estudiado, tiempo de estudio y demás datos que consten en la ficha que lleva el museo o

responsable de la colección;

c) Reseña de las actividades de resolución, áreas visitadas, fecha y permiso de la entidad administradora que amparó tales actividades;

d) Incremento anual indicando si éste se produjo por préstamo, canje, catalogación, compra o destinación por parte de la entidad administradora, indicando el nombre de la persona o entidad de quien se ha recibido, la fecha en que se produjeron esos movimientos, el número de los salvoconductos que ampararon la movilización y en el caso de compra el nombre del vendedor, la fecha y el número de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial con fines científicos;

e) Individuos o material dado en préstamo o en canje dentro del país, indicando la fecha y el destinatario, así como el número del salvoconducto expedido por la entidad administradora que amparó la movilización;

f) Individuos o material dado en préstamo a personas o entidades nacionales o extranjeras residentes en el exterior y número de la resolución que autorizó la salida del país, con especificación del nombre del destinatario, la fecha y el término del préstamo, y

g) Nómina del personal durante el año.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 177.—Cuando en colecciones preexistentes a la expedición de este decreto y dentro del material registrado conforme al artículo 175 de este decreto como no clasificado, se encuentren tipos, éstos deberán ser descritos y relacionados en un informe especial que se enviará a la entidad administradora, que si es entidad regional remitirá copia al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

NOTA: Los artículos 174 a 177 fueron modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad biológica. Ver norma en este suplemento.

ARTS. 178 a 179.—**Derogados. D. 309/2000, art. 27.**

CAPÍTULO II

De los zoológicos

ART. 180.—Se entiende por zoológico el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen individuos de fauna silvestre en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición y con propósitos educativos y en el cual se adelantan investigaciones biológicas sobre las especies en cautividad, actividades estas que se adelantan sin propósitos comerciales, aunque se cobren tarifas al público por el ingreso al zoológico.

ART. 181.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito la licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse, adjuntando los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica la prueba de su constitución, así como el nombre, domicilio e identificación de su representante legal.

2. Ubicación del zoológico, indicando la jurisdicción municipal a la cual pertenece.

3. Certificado reciente de registro de propiedad del área expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados.

4. Número de individuos con los cuales se proyecta iniciar actividades, indicando la especie,

subespecie a que pertenecen.

5. Características del área en la cual se pretende establecer el zoológico, tales como clima, aguas, cobertura vegetal, topografía, suelos.

6. Fuentes de aprovisionamiento de los individuos.

7. Solicitud del respectivo permiso de caza de fomento cuando se pretende obtener del medio natural los parentales para el zoológico.

8. Proyecto de investigaciones biológicas que se pretendan llevar a cabo con los individuos del zoológico.

9. Plan de manejo del zoológico que incluirá el plan de cría con el fin de reabastecer el propio zoológico u otros, o para suministrar individuos a la entidad administradora con fines de repoblación.

ART. 182.—El plan de manejo a que se refiere el artículo anterior debe comprender por lo menos los siguientes aspectos:

1. Reseña detallada de las actividades que se van a adelantar durante el primer año.

2. Planos y diseños de las obras de infraestructura y ambientación y sus instalaciones, incluyendo jaulas, cercados y similares, abastecimientos, distribución, vertimiento y drenaje de aguas, instalaciones para conservación y preparación de alimentos, instalaciones para tratamiento médico, aclimatación, control, archivos y demás obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

3. Fuentes de obtención de alimentos para los animales.

4. Planeación especial y proyecciones a mediano y largo plazo.

5. Personal técnico-administrativo, asesor y de servicio.

Entre el personal técnico o asesor debe contar con un biólogo, zoólogo, veterinario u otro profesional en ciencias biológicas, quien responderá también por el desarrollo del programa de investigación propuesta.

6. Sistema de registro y control y hojas de vida de los animales ingresados o producidos en el zoológico.

7. Sistemas profilácticos y adaptación y todas aquellas prácticas destinadas a minimizar la mortalidad y asegurar la higiene.

8. Sistemas de seguridad, alarmas y medidas de emergencia.

9. Sistema de marcaje.

ART. 183.—De acuerdo con el estudio del plan de actividades, y las visitas técnicas que se realizarán a costa del interesado, se podrá autorizar el funcionamiento del zoológico otorgando una licencia provisional por dos (2) años al cabo de los cuales la licencia será definitiva, pero podrá revocarse en razón del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en la resolución, entre ellas especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentación.

ART. 184.—Para compra de animales para el zoológico debe exigirse el respectivo salvoconducto de movilización que garantice su obtención legal en ejercicio de un permiso de caza comercial.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 185.—Sólo se permitirá el canje que implique salida del país de individuos producidos en el zoológico. Se podrá permitir la salida de individuos no producidos en el zoológico si existen motivos de

consanguinidad o esterilidad congénita que los incapacite para ser reproductores, o cuando se trate de individuos pertenecientes a especies exóticas no existentes en el país.

ART. 186.—El ingreso al país de animales con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, especialmente las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

ART. 187.—Se deberá dar cuenta inmediata a la entidad administradora del recurso cuando se produzcan fugas de animales ya del zoológico o durante su movilización, se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

ART. 188.—Los propietarios o representantes legales de zoológicos ya existentes cuando se expida este decreto deberán registrarlos en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del citado estatuto y solicitar por escrito la licencia de funcionamiento y para ello adjuntarán además de los datos relacionados en el artículo 181 de este decreto, por lo menos los siguientes:

1. Inventario pormenorizado de los animales existentes en el zoológico en la fecha de presentación de la solicitud, indicando las especies o subespecies a que pertenecen, edad, sexo y demás características que contribuyan a identificarlos.

2. Procedencia de los animales y fecha de adquisición indicando si fueron obtenidos por donación, canje o compra y documentación que acredite la legalidad de la obtención.

Se indicará el nombre de la persona natural o jurídica de quienes fueron adquiridos, el número del salvoconducto que amparó la movilización, y de la resolución que otorgó el permiso de caza comercial si fueron comprados, y la documentación que autorizó su ingreso al país. Si nacieron en el zoológico se deberá indicar la fecha de su nacimiento y sus progenitores.

3. Proyecto específico de investigación que se realice en el zoológico o con su participación activa.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 189.—La entidad administradora del recurso, con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliación o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia.

La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el artículo 183 de este decreto.

ART. 190.—Los titulares de una licencia de funcionamiento de zoológicos deberán rendir un informe anual a la entidad administradora del recurso, en el cual indiquen los movimientos registrados tanto por obtención de animales como por salida o pérdida suministrando los datos a que se refiere el numeral 2º del artículo 188 de este decreto. También deberán relacionar las actividades desarrolladas en relación con el programa de investigación y sus resultados y los demás aspectos que les exija la entidad administradora.

Los propietarios, administradores y el personal al servicio del zoológico, deberán prestar toda la colaboración a los funcionarios de la entidad administradora del recurso en sus visitas técnicas o de control.

ART. 191.—Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la entidad administradora del recurso, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilicen sin este salvoconducto serán decomisados, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el

salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

CAPÍTULO III

De los circos

ART. 192.— Todo circo que posea o exhiba animales de la fauna silvestre está obligado a registrarse ante la entidad administradora del recurso relacionando los animales con sus características, procedencia, documentación que acredite su obtención legal, incluidos los individuos de especies exóticas no existentes en el país.

Para la movilización deberán contar con un salvoconducto que expedirá la entidad administradora del recurso en cuyo territorio se traslade.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 193.— Cuando se trate de circos internacionales, para el ingreso de los animales al país se deberán cumplir todas las normas que rigen la materia y además de la certificación sanitaria que exija el Instituto Colombiano Agropecuario requerirán una autorización especial de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el puerto de ingreso.

Para obtener esta autorización deberán presentar el inventario detallado de los animales indicando su número, especie, subespecie, sexo, edad y demás características que contribuyan a individualizarlos y sólo con respecto de éstos se expedirá el salvoconducto de movilización.

Sólo se autorizará la salida del país de los mismos individuos cuyo ingreso se autorizó y de los individuos que se obtengan con autorización expresa de la entidad administradora del recurso en zoológicos o zocriaderos establecidos conforme a este decreto.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 194.— Cuando se produzca la fuga de uno o más animales del circo el propietario, administrador o el personal dependiente del circo deberán denunciar el hecho inmediatamente ante la entidad administradora del recurso, indicando las características del animal y colaborar en las actividades necesarias para su captura.

ART. 195.— Se prohíbe todo espectáculo que implique la lucha en que participen animales de la fauna silvestre o en el cual se produzcan heridas, mutilación o muerte de éstos.

TÍTULO VI

De la movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre

CAPÍTULO I

Movilización dentro del territorio nacional

ART. 196.— Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

NOTAS: 1. El artículo 196 fue modificado por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad biológica. Ver la norma en este suplemento.

2. El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país

ART. 197.—Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 198.—Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

ART. 199.—Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifique, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 200.—El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 201.—Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación; la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

De la importación o introducción al país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre

ART. 202.—Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.

2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.

3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.

4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.

ART. 203.—Quien pretenda importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

2. Objetivo y justificación de la importación o introducción, sea esta última permanente o transitoria.

3. Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos.

4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora, considere necesario se deba especificar.

5. Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen.

6. Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado u obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.

NOTA: Los artículos 201 a 203 fueron modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad biológica. Ver la norma en este suplemento.

ART. 204.—Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el título III, capítulo III de este decreto.

ART. 205.—Cuando la importación o introducción de especies o productos de la fauna silvestre se haga con fines comerciales, el interesado deberá, además, allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio sobre la inscripción como comerciante, si se trata de persona natural.

2. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

3. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.

ART. 206.—Si el interesado en importar o introducir al país individuos o productos de la fauna silvestre, pretende comercializarlos, transformarlos o procesarlos, en su solicitud de permiso deberá adjuntar los datos pertinentes relacionados en los artículos 73 y 74 de este decreto.

ART. 207.—En todo caso, la comercialización, procesamiento, transformación y movilización de los individuos, especímenes o productos que se introduzcan o importen al país estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos para esta clase de actividades en este decreto.

ART. 208.—Derogado. D. 309/2000, art. 27.

ART. 209.—La importación de animales de fauna silvestre con destino a zoológicos, colecciones de historia natural o museos, deberán hacerse directamente por los propietarios, directores o representantes legales de tales establecimientos con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 203 de este decreto. Si no se realiza la importación directamente por las personas indicadas en este artículo, se considerará que se hace con fines comerciales y el interesado deberá cumplir los requisitos que se exigen en los artículos 205 a 207 de este decreto.

ART. 210.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre protección de la fauna silvestre nacional y para facilitar el control, no se permitirá la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre cuya caza se encuentre vedada o prohibida en el país, o cuando estando permitida, las tallas, sexo, edad y demás características de los individuos, especímenes o productos que se pretende introducir o importar, no correspondan a las establecidas en el país.

NOTA: Los artículos 209 a 210 fueron modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad biológica. Ver la norma en este suplemento.

CAPÍTULO III

De la exportación de individuos o productos de la fauna silvestre

ART. 211.—Para exportar individuos o productos de la fauna silvestre se requiere:

1. Que la exportación de los individuos o productos esté permitida conforme a los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.

2. Que se trate de individuos o productos cuya obtención o captura no haya sido vedada o prohibida en Colombia.

3. Que el interesado cumpla las disposiciones que regulan las exportaciones y que obtenga el permiso correspondiente.

4. Que se obtenga la autorización del Gobierno Nacional.

NOTA: El numeral 4º del artículo 211 fue modificado por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad biológica. Ver la norma en este suplemento.

ART. 212.—Quien pretenda exportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, deberá presentar solicitud de permiso en papel sellado, anexando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, prueba de existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

2. Objetivo y justificación de la exportación.

3. Especie y subespecie a la cual pertenecen los individuos, especímenes o productos que se pretende exportar.

4. Sexo, edad, número, talla y demás características que la entidad administradora considere necesario especificar.

5. Procedencia de los individuos, especímenes y productos y salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.

6. Si quien pretende exportar es la misma persona que ha obtenido o capturado del medio natural los ejemplares o productos, deberá adjuntar la copia autenticada del permiso de caza comercial que autorizó

su captura u obtención.

NOTA: El artículo 212 fue modificado por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad biológica. Ver la norma en este suplemento.

ART. 213.—Si la exportación se realiza con el fin de procesar o transformar los especímenes o productos, deberá acreditarse previamente que la transformación no se puede realizar en el país, para lo cual la entidad administradora podrá exigir y allegar la información que considere necesaria.

ART. 214.—**Derogado. D. 309/2000, art. 27.**

ART. 215.—Las normas que regulan la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, comprendidas la importación, introducción, exportación y salida del país, son aplicables en todo el territorio nacional, incluidas las zonas francas, puertos libres o cualquier otro sitio que tenga régimen excepcional aduanero, en consideración a su naturaleza de normas especiales de policía.

ART. 216.—En ejercicio de la función que corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, como asesor del gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, y como forma de coordinación de la ejecución de esa política se solicitará su concepto por las entidades que regulan las operaciones de importación y exportación, previamente a la modificación o expedición de disposiciones relativas a la introducción, importación, exportación o salida del país, de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, así como para la celebración de contratos que tengan por objeto esas mismas materias.

ART. 217.—La entidad administradora del recurso establecerá los cupos de los individuos exportables y la cuota que debe permanecer en el país, de acuerdo con los estudios, el cálculo de existencias y los inventarios existentes sobre la especie o especies a las cuales pertenecen los individuos, especímenes o productos cuya exportación o salida del país se pretende.

Las edades y tallas deben corresponder a las que se prescriben como reglamentarias para su obtención en el país.

ART. 218.—En conformidad con lo establecido por el artículo 265 letra l) del Decreto-Ley 2811 de 1974, se prohíbe exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o en zocriaderos y autorizados expresamente por el Gobierno Nacional cuando se trate de canjes por parte de la entidad administradora del recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

En las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos de caza comercial para exportación de animales vivos para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras, la entidad administradora determinará el porcentaje de éstos que el titular del permiso debe entregarle para ser destinados a la repoblación o al fomento de la especie en zocriaderos pertenecientes a dicha entidad.

TÍTULO VII

Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre, régimen de sanciones

CAPÍTULO I

Obligaciones generales

ART. 219.—Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

2. Obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.

3. Presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo en la forma y oportunidad que exija la entidad administradora del recurso, en conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este decreto.

4. Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

5. Emplear métodos, sistemas, armas o implementos autorizados y amparar su porte con el respectivo salvoconducto.

6. Respetar las tallas, edades, cupos, temporadas y demás condiciones que se establezcan para el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

7. Pagar la tasa de repoblación en la forma, cuantía y oportunidad que determine la entidad administradora del recurso.

8. Entregar a la entidad administradora del recurso al término del permiso de caza científica los individuos, especímenes o productos, así como los alótijos, holótijos, síntijos, parátijos y demás tipos y ejemplares únicos obtenidos en ejercicio de este permiso. Realizar las colecciones con los duplicados que deje a su disposición la entidad. Garantizar el acceso a la información y asegurar para el país derechos y patentes sobre los resultados de investigaciones que tengan por objeto o utilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

9. Entregar la cantidad o porcentaje de individuos o productos que determine la entidad administradora del recurso en la resolución que otorga permiso de caza comercial o licencia de funcionamiento de zocriaderos.

10. Rendir los informes relativos al ejercicio de permisos de estudio, investigaciones científicas, permisos de caza y licencias de establecimientos de caza o de clubes o asociaciones deportivas.

11. Señalar con las marcas o distintivos previamente registrados, los individuos o productos de zocriaderos.

12. Elaborar los inventarios de individuos o productos dentro del término que fije la entidad administradora del recurso, cuando se establezca un veda o prohibición.

13. Llevar los libros de registro en la forma que establezca la entidad administradora y exhibirlos cuando se los requiera para efectos del control.

14. Prestar toda la colaboración necesaria para facilitar las labores de control y vigilancia.

15. Proteger los ambientes y lugares críticos para la repoblación, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias, particularmente cuando se trate de especies en peligro de extinción existentes en los predios de propiedad privada, así como los individuos especialmente protegidos, y rendir los informes que solicite la entidad administradora del recurso.

16. Cumplir las previsiones de protección que se establezcan en las áreas del sistema de parques nacionales, en los territorios fáunicos, reservas de caza y en las áreas forestales protectoras declaradas como tales en razón de la fauna que albergan.

17. Denunciar las infracciones de las normas que regulan la protección y manejo de la fauna silvestre, a la entidad administradora del recurso.

NOTAS: 1. Los numerales 2º, 4º, 8º, y 10 del artículo 219 fueron modificados por el artículo 27 del Decreto 309 de 2000, mediante el cual se reglamentó la investigación científica sobre diversidad

biológica. Ver la norma en este suplemento.

2. El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

CAPÍTULO II

Prohibiciones generales

ART. 220.—Por considerarse que atentan contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

1. Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.

2. Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales. La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.

3. Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.

4. Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.

5. Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.

6. Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.

7. Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.

8. Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

10. Cazar en lugares de refugio o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.

ART. 221.—También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o

reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.

6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.

7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.

8. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizado expresamente.

9. Exportar, importar o introducir al país individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición o en contravención a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 de este decreto, y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.

11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.

12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.

13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar de cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas al país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnés o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.

16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.

17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

CAPÍTULO III

Régimen de sanciones

ART. 222.—Cuando llegue a demostrarse técnicamente que se están produciendo acciones que alteran el ambiente o atentan contra la fauna silvestre, se impondrán las sanciones previstas por el artículo 18 de la ley 23 de 1973 en la siguiente forma:

1. Amonestación

2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000) en] las siguientes cuantías:

a) Hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000) cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables, y

b) Hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión se produce perjuicio grave para la fauna silvestre o los demás recursos naturales renovables, entendiéndose por perjuicio grave aquel que no se puede subsanar por el propio contraventor.

3. Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la multa a que se refiere el numeral anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4. Cierre definitivo, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ART. 223.—A quienes incurran en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 de este decreto, si ellas no generan contaminación o deterioro de la fauna silvestre o del ambiente, se impondrán las siguientes sanciones que se establecen en desarrollo del artículo 339 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

1. Multas sucesivas en las siguientes cuantías:

a) Hasta cien mil pesos (\$ 100.000) cuando con motivo de la infracción han obtenido, comercializado o procesado individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre;

b) Hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000) cuando la infracción se comete con motivo de la caza de control o de fomento o científica por personas naturales;

c) Hasta trescientos mil pesos (\$ 300.000) cuando la infracción se comete con motivo de caza deportiva ejercida por personas naturales o en ejercicio de licencia de establecimiento de zocriaderos, cotos de caza, zoológicos o circos, y

d) Hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) cuando la infracción se comete por personas naturales o jurídicas en ejercicio de caza comercial, en el procesamiento, transformación, comercialización o por introducción, exportación o salida de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, o en ejercicio de cualquier permiso de caza o licencia cuando el titular es persona jurídica.

2. Suspensión del permiso de licencia de funcionamiento.

3. Revocatoria del permiso o licencia y cancelación del registro.

ART. 224.—La entidad administradora del recurso regulará el monto de las multas a que se refieren los artículos anteriores, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ART. 225.—Cuando la infracción se comete en ejercicio de un permiso o licencia, además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se revocará el permiso o se cancelará la licencia respectiva.

Las personas jurídicas a quienes se otorgue permiso de caza o permiso o licencia para realizar actividades de caza serán también responsables por las infracciones a las normas de protección y manejo de la fauna silvestre, en que incurra el personal a su servicio.

ART. 226.—Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción. Habrá lugar también al decomiso cuando se movilen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 227.—Las armas y municiones que sean decomisadas conforme a este decreto se entregarán a la entidad competente de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

ART. 228.—Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores se podrá imponer al contraventor la obligación de restituir las condiciones del medio a su estado anterior si ello es técnicamente factible.

ART. 229.—En caso que se imponga como sanción la revocatoria del permiso o licencia o la cancelación del registro, la entidad administradora fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener un nuevo permiso, licencia o registro. En caso de incumplimiento o infracciones reiterados, se podrá negar en forma definitiva.

ART. 230.—El importe previamente de las multas que se impongan por violación de las normas sobre fauna silvestre, ingresará al tesoro municipal respectivo y será destinado a la conservación y manejo del recurso.

ART. 231.—Las sanciones a que se refiere este artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento para la aplicación de sanciones

ART. 232.—La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará conforme al procedimiento previsto por el Decreto 2733 de 1959 y la imposición de sanciones por contravenciones de carácter policivo será el resultado del procedimiento previsto en los artículos siguientes.

ART. 233.—Quien tenga conocimiento de que se ha cometido una contravención que afecte la fauna silvestre deberá denunciar el hecho inmediatamente a la oficina más cercana de la entidad administradora del recurso que tenga jurisdicción en el área.

ART. 234.—Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, si éste no es competente para decidir en definitiva, procederá a tomar las medidas preventivas e iniciará las primeras diligencias de investigación para lo cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual remitirá lo actuado al funcionario competente.

ART. 235.—Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de las personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.
2. Practicar visitas oculares de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

ART. 236.—El funcionario que inicie las primeras diligencias consignará en un acta los datos allegados en la siguiente forma:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que han dado lugar a las diligencias.
4. Medidas cautelares que se hayan tomado, tales como decomisos preventivos practicados, anexando el acta respectiva en la cual deben relacionarse en forma estricta los individuos, especímenes y productos así como los elementos, armas o equipos decomisados.

5. Diligencias practicadas.

ART. 237.—Recibida la actuación por el funcionario competente, con base en el informativo allegado dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor, o expresión de que se ignora.
2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.
3. Hechos que dieron lugar a la iniciación de las diligencias.
4. Cargos que se imputan al presunto contraventor.

ART. 238.—En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior se podrá ordenar que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para ampliar o completar la información recibida y se citará para audiencia, que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación personal o de la desfijación del edicto a que se refiere el inciso siguiente. De la citación para audiencia se dejará constancia en el auto de notificación y en el expediente, señalando lugar y fecha en que tendrá lugar.

En caso que no se pueda notificar personalmente al presunto contraventor, se hará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la secretaría de la oficina de la entidad administradora del recurso, por el término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

ART. 239.—Llegada la fecha y la hora señalada para la celebración de la audiencia, ésta se iniciará con la exposición de los cargos, se oirán los descargos del denunciado y se interrogará a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderá un acta que será suscrita por las personas que hayan participado de la diligencia.

ART. 240.—La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuación del defensor de oficio, que se haya nombrado.

ART. 241.—Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservación o aprovechamiento de la fauna silvestre, se abrirá audiencia tan pronto se notifique al demandado personalmente o mediante edicto en la forma prevista por el artículo 238 de este decreto.

De igual manera se procederá con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

ART. 242.—El funcionario podrá practicar de oficio, una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen. Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles. Cuando no hay intervención de peritos, el funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles, todas las diligencias que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos y podrá comisionar para la práctica de las mismas, caso en el cual se ampliará este término hasta por otro tanto, más el término de la distancia.

La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

ART. 243.—De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que se notificará al denunciado o a su defensor en la misma diligencia. Si no puede resolver inmediatamente lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

La providencia con la cual concluye la audiencia contendrá en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuación.
2. Pruebas allegadas o procesadas dentro de la actuación.
3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulación de descargos.
4. Normas contravenidas y expresión de la sanción a que haya lugar y fijación del término dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

En firme el decomiso practicado, los productos se venderán en pública subasta y el producto de la venta ingresará al tesoro municipal respectivo. Si los individuos o productos decomisados corresponden a especies vedadas, éstos se entregarán gratuitamente, mediante acta, a museos, colecciones, jardines zoológicos o a entidades de beneficencia para su consumo.

ART. 244.—Contra la providencia que pone fin a la actuación, proceden los recursos legales. Si es proferida por funcionario que actúa por delegación, procede reposición.

ART. 245.—Para asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con la protección, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre se organizará un sistema de control y vigilancia por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y las entidades regionales que tienen competencia por ley para la administración y manejo del recurso y están dotadas de facultades policivas para ello, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.
2. Velar por que se cumplan las previsiones y obligaciones establecidas en los permisos y licencias de caza y de actividades de caza.
3. Vigilar los santuarios de fauna, áreas de reserva, territorios fáunicos y demás que se determinen y establezcan para la protección o propagación del recurso.
4. Impedir el ejercicio de la caza ilegal o de actividades ilegales de caza, practicar decomisos y tomar las medidas preventivas a que haya lugar.
5. Practicar registros o inspecciones a instalaciones, depósitos, almacenes, libros, inventarios y existencias y solicitar o exigir los datos necesarios para efectos de control de la caza, de las actividades de caza y de las actividades que puedan causar deterioro de la fauna silvestre o de su medio.
6. Controlar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre para garantizar que ésta se hace legalmente y practicar los decomisos a que haya lugar.
7. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de la fauna silvestre.

ART. 246.—Los funcionarios del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o de la entidad regional que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de que trata este decreto, podrán, mediante orden escrita y firmada por el funcionario de estas entidades que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en los establecimientos, almacenes, depósitos, instalaciones o predios. El dueño, administrador o representante, deberá prestar su colaboración a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

ART. 247.—En conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto-Ley número 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como entidad del orden nacional, corresponde:

1. Asesorar al gobierno en la formulación de la política nacional en materia de protección y manejo de

la fauna silvestre.

2. Colaborar en la coordinación de la ejecución de la política nacional en materia de protección y manejo del recurso, cuando ésta corresponda a otras entidades.

3. Preparar, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario y con destino a la división de regulación técnica del Ministerio de Agricultura, proyectos de normas relacionadas con la protección sanitaria de la fauna silvestre y con la regulación de la producción y aplicación de productos e insumos agropecuarios cuyo uso pueda afectar el recurso.

4. Ejercer las funciones específicas que se le señalan en este decreto.

ART. 248.—Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y a las entidades regionales que por ley no sólo tengan como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, corresponde:

1. Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren tipo especial de manejo.

2. Fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica y establecer vedas o prohibiciones.

3. Realizar los estudios ecológicos previos necesarios para el cumplimiento de las funciones relacionadas en los puntos anteriores.

4. Regular el ejercicio de la caza y de las actividades de caza.

5. Otorgar, supervisar, suspender o revocar los permisos o licencias que expida y vigilar el ejercicio de la caza de subsistencia.

6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procesamiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.

7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

8. Regular, controlar y vigilar las actividades de los establecimientos de caza.

9. Regular y controlar las actividades de investigación y fomento del recurso.

10. Exigir la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo y evaluarlo teniendo en cuenta lo previsto en este decreto tanto a quienes aprovechen el recurso como a quienes realicen o pretendan realizar actividades susceptibles de deteriorarlo.

11. Fijar y recaudar las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento del recurso y por los servicios que preste a los usuarios.

12. Delimitar y declarar áreas para la protección del recurso, tales como: territorios fáunicos, reservas de caza, áreas forestales protectoras y efectuar las sustracciones a que haya lugar conforme a lo previsto en este decreto.

13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Para el ejercicio de esta función se requiere el concepto favorable del comité de coordinación para la ejecución de la política agropecuaria.

Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.

14. Crear y vigilar el funcionamiento de jardines, zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos.

15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.

ART. 249.—A las entidades regionales que por ley sólo tengan la función de proteger y promover la fauna silvestre, les corresponde desarrollar las funciones señaladas en las letras a), c), d) y g) del artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y colaborar en la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de protección del recurso.

Para desarrollar actividades de fomento del recurso tales como la repoblación, trasplante e introducción de especies deberá cumplir las disposiciones de este decreto y la política nacional que se establezca.

ART. 250.—En caso de vacío en el procedimiento establecido en el título VII, capítulo IV de este decreto, se acudirá al establecido por el Código Nacional de Policía.

ART. 251.—Quedan vigentes las disposiciones que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza y hasta tanto la entidad administradora del recurso no determine los animales silvestres que puedan ser objeto de caza, esta actividad no podrá realizarse, excepción hecha de la caza de subsistencia.

ART. 252.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, julio 31 de 1978 (Diario Oficial N° 35.084, ago. 29/78).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderna, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

DECRETO NÚMERO 1681 DE 1978 (*)

(Agosto 4)

“Por el cual se reglamentan la parte X del libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 que trata de los recursos hidrobiológicos, y parcialmente la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 0376 de 1957”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—Con el fin de lograr los objetivos establecidos por el artículo 2º del Decreto-Ley 2811 de 1974 y especialmente para asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, su disponibilidad permanente y su manejo racional, según técnicas ecológicas, económicas y sociales, este decreto reglamenta los siguientes aspectos:

a) El manejo de las especies hidrobiológicas y su aprovechamiento, comprendidos:

1. Los modos de otorgar derecho para ejercer actividades de pesca o relacionadas con la pesca.

2. El régimen de las actividades de pesca, esto es, el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

3. El régimen de las actividades relacionadas con la pesca, esto es, el cultivo, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos y de sus productos.

4. La movilización de ejemplares y productos de recursos hidrobiológicos.

5. La nacionalización de embarcaciones y la renovación de flota.

6. Las tasas y derechos por concepto de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos.

7. La organización y creación de empresas comunitarias y de asociaciones de pescadores artesanales.

8. El registro general de pesca.

9. E fomento de las actividades de pesca, de las relacionadas con ella y de la asistencia técnica.

10. La flora acuática.

11. Las prohibiciones y el régimen de sanciones, incluido el procedimiento para su aplicación;

b) La protección y fomento de los recursos hidrobiológicos y de su medio ambiente, que comprende:

1. La creación de áreas de reserva para protección, propagación y cría de especies hidrobiológicas.

2. El desarrollo de la acuicultura y la regulación de la repoblación, introducción y trasplante de especies hidrobiológicas.

3. La investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, desde el punto de vista ecológico, económico y social, entendiendo los recursos hidrobiológicos como parte de la dieta alimenticia de los colombianos y como base de actividades económicas, para que los pescadores encuentren en ellas no solamente una fuente de subsistencia sino también de desarrollo económico-social.

4. El desarrollo de nuevos y mejores métodos de producción, cultivo y procesamiento de los recursos hidrobiológicos y de su medio, con base en la investigación, y

c) Las funciones del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y la coordinación interinstitucional.

ART. 2º—Las disposiciones del presente decreto, se aplican a la pesca y a las actividades relacionadas con ella que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada por embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando éstas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia, y las que se efectúan en aguas extraterritoriales cuando el producto sea traído al país en forma permanente o transitoria.

ART. 3º—La administración y manejo de los recursos hidrobiológicos marinos y continentales corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, salvo cuando en relación con los últimos, estas funciones han sido adscritas a corporaciones regionales, caso en el cual éstas deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este decreto, en conformidad con la política nacional y los mecanismos de coordinación que establezca el Inderena.

ART. 4º—La reserva del dominio sobre los recursos hidrobiológicos que se establece a favor de la Nación conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino que, por pertenecer ellos al Estado, a éste incumbe el manejo y control de estos recursos, de las actividades de pesca y de las relacionadas con la misma.

ART. 5º—En ninguna actividad relacionada con los recursos hidrobiológicos, se podrá admitir como socios o accionistas a gobiernos extranjeros, ni constituir a su favor ningún derecho al respecto. Por tanto serán nulos todos los actos o contratos que infrinjan esta norma.

ART. 6º—Se estimará como producto nacional cualquier especie animal o vegetal de origen marino, extraído fuera de nuestras aguas por embarcaciones de bandera colombiana o de bandera extranjera,

fletadas por firmas debidamente establecidas en Colombia y con naves registradas. En tal concepto, quedan sometidas a las mismas condiciones, requisitos y reglamentos que regulan la pesca realizada en aguas jurisdiccionales.

TÍTULO II

Del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos

CAPÍTULO I

Modos para otorgar derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca

ART. 7º—El derecho a realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca consiste en la mera facultad para desarrollarlas, y se puede otorgar:

a) Mediante permiso, si se trata de actividades de pesca, esto es, captura, extracción o recolección.

Si se trata de actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento o comercialización, el permiso se denominará:

1. De cultivo.
2. De procesamiento.
3. De comercialización, y

b) Por asociación, cuando el Inderena se asocie con empresas, cooperativas o asociaciones de pescadores para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

ART. 8º—Si se trata de pesca de subsistencia, esto es, la efectuada sin ánimo de lucro y por ministerio de la ley, para proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia, no se requiere permiso.

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la pesca

Sección 1

Definición y clasificación

ART. 9º—Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, mediante captura, extracción o recolección, y por pescador toda persona que se dedique en forma ocasional o permanente al ejercicio de la pesca. Faena de pesca es el movimiento de la embarcación desde el puerto o lugar de zarpe hasta la zona de pesca y su regreso.

ART. 10.—Para realizar actividades de pesca, salvo la de subsistencia, se requiere permiso. Cuando este permiso implique la utilización de embarcaciones se deberá además obtener la patente, permiso o autorización que expida la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, y la patente o registro de pesca que expedirá el Inderena, conforme a este decreto.

En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

La pesca en canales, acequias o acueductos cuyas aguas discurran por predios de distintos dueños se realizará teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 276 del Decreto-Ley 2811 de 1974. En las actividades y en las faenas de pesca se tendrá en cuenta lo previsto por los artículos 277 a 280 del mismo decreto.

ART. 11.—Por su finalidad la pesca se clasifica en comercial que puede ser artesanal o industrial, de subsistencia, científica, deportiva, de control y de fomento, en los términos definidos por el artículo 273 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Además la pesca comercial podrá ser comercial exploratoria y comercial especial.

ART. 12.—En razón del lugar donde se realiza, la pesca se clasifica de la siguiente manera:

1. Fluvial, si se ejecuta en las corrientes de agua dulce.
2. Lacustre, la que se hace en depósitos de agua, naturales o artificiales, sean éstas dulces o salobres.
3. Marítima, la que se ejecuta en mares y océanos.

ART. 13.—Según la clasificación del artículo 273 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se establecen los siguientes permisos de pesca:

1. Comercial artesanal.
2. Comercial industrial, que podrá ser:
 - a) Comercial exploratoria, y
 - b) Comercial especial.
3. Científica.
4. Deportiva.
5. De control.
6. De fomento.

Sección 2

Pesca artesanal

ART. 14.—Es aquélla que se realiza por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala. Se entiende por actividad productiva de pequeña escala aquélla que se caracteriza por el uso intensivo de la fuerza de trabajo del extractor primario para la obtención del recurso, sin la ayuda de mecanización sofisticada. Lo anterior limita su radio de acción y el volumen de captura por unidad de pesca.

ART. 15.—Para realizar actividades de pesca artesanal se requiere permiso; para obtenerlo el interesado deberá presentar solicitud que podrá ser verbal o escrita al Inderena, suministrando su identificación, así como los datos sobre la zona donde desarrollará su actividad y las artes que utiliza.

Al otorgar el permiso de pesca comercial artesanal el Inderena entregará al titular un carné en el cual debe relacionarse su nombre e identificación, la clase de permiso y el término del mismo.

ART. 16.—Las asociaciones y cooperativas de pescadores, para poder realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, deberán registrarse ante el Inderena en la forma prevista en el título VIII de este decreto y todos sus miembros deberán ser titulares del permiso de pesca comercial artesanal.

ART. 17.—Al tenor de lo dispuesto por el artículo 274 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Inderena podrá reservar zonas exclusivas para el ejercicio de actividades de pesca artesanal.

ART. 18.—De conformidad con el Decreto-Ley 133 de 1976, la providencia mediante la cual se establezca esta clase de reserva, será sometida a aprobación del gobierno nacional.

ART. 19.—El establecimiento de una reserva para pesca artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deban restringir sólo a ella sus actividades, sino que en dicha zona no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la pesca artesanal.

El Inderena organizará sistemas de control adecuados para garantizar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con la creación de la reserva.

El ejercicio de actividades de pesca diferentes a la artesanal o de subsistencia dentro de la reserva, será sancionado como pesca ilegal.

ART. 20.—El permiso de pesca artesanal sólo se otorgará a personas naturales o jurídicas colombianas.

Sección 3

Pesca comercial industrial

ART. 21.—Se entiende por pesca comercial industrial aquella que se caracteriza por el uso intensivo de mecanización para la obtención del producto, y porque la autonomía de sus equipos permite un amplio radio de acción y grandes volúmenes de pesca.

ART. 22.—Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen dedicarse a la pesca comercial industrial, deberán obtener el permiso respectivo.

La pesca de arrastre mecánica requerirá en todo caso de esta clase de permiso.

ART. 23.—Para obtener el permiso de pesca comercial industrial, el interesado deberá presentar personalmente al Inderena una solicitud por escrito en papel sellado, acompañada por lo menos de los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Certificado de la cámara de comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición del capital y término de la sociedad, tratándose de personas jurídicas.
3. Certificado de la cámara de comercio sobre inscripción como comerciante, en el caso de personas naturales.
4. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero.
5. Plan de actividades de la empresa, según modelo que suministrará el Inderena.
6. Certificado del Departamento Nacional de Planeación sobre aprobación de inversión de capital extranjero, en el caso de que la hubiese, pero el permiso que otorgue el Instituto Nacional de Recursos Naturales renovables y del Ambiente, Inderena, estará condicionado a la expedición del certificado de registro por la oficina de cambios del Banco de la República.
7. Constancia de la empresa, debidamente autorizada por el Inderena, que procesará los ejemplares o productos obtenidos.
8. Declaración de efecto ambiental, en la forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 24.—El plan a que se refiere el artículo anterior, deberá relacionar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Análisis biológico - pesquero de las especies que se aprovecharán;
- c) Plan de operaciones de los buques o embarcaciones;
- d) Características y edad de los buques;

- e) Métodos de captura;
- f) Métodos de conservación de los productos a bordo;
- g) Personal;
- h) Estudio de factibilidad económica, e
- i) Destino de los productos:
 - Mercado nacional.
 - Exportación.

ART. 25.—El permiso de pesca comercial industrial se expedirá por un término hasta de dos (2) años, pudiendo prorrogarse mediante solicitud escrita del interesado y sólo será válido para las zonas que se señalen en la resolución de otorgamiento; en todo caso estos permisos son para operar en un sólo litoral colombiano.

ART. 26.—Toda embarcación de veinticinco o más toneladas de registro bruto (25 TRB) que se dedique a ejercer faenas de pesca marítima debe estar amparada por la correspondiente patente de pesca, que será expedida por Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 27.—Para la obtención de la patente de pesca, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre e identificación de la persona natural o del representante legal de la empresa solicitante.
2. Copia de la resolución que otorgó el permiso de pesca comercial industrial.
3. Nombre de la nave, características, edad, bandera, aparejo, número de tripulantes, tipo de pesca, autonomía y áreas de pesca.
4. Nombre del propietario de la nave y de su armador.
5. Copia autenticada del certificado de matrícula.
6. Contrato de fletamento o de afiliación, cuando no se trate de nave propia.

ART. 28.—Las embarcaciones con un registro bruto de una (1) hasta veinticinco (25) toneladas deberán registrarse ante el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para lo cual el interesado deberá suministrar los datos a que se refiere el artículo anterior.

ART. 29.—Ni la patente de pesca, ni el registro a que se refieren los artículos anteriores tendrán validez sin el pago de los derechos, el cual se hará en el monto, oportunidad y forma que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con lo previsto en el título IX de este decreto, y el titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente registro, patente o autorización de navegación.

Sección 4

Pesca comercial exploratoria

ART. 30.—Pesca comercial exploratoria es aquella realizada por embarcaciones nacionales o extranjeras, oficiales o particulares, con el fin de evaluar y conocer los recursos hidrobiológicos, con miras a su aprovechamiento comercial.

ART. 31.—Para obtener el permiso de pesca comercial exploratoria, el interesado deberá presentar

personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Objetivos generales de la exploración.
3. Plan de actividades.

ART. 32.—En el plan de actividades se relacionarán por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Embarcaciones: características y bandera;
- b) Áreas de pesca;
- c) Métodos de pesca, tipos de artes y sus características;
- d) Especies por evaluar;
- e) Unidad de esfuerzo pesquero;
- f) Destino de la captura;
- g) Tiempo por el cual se solicita el permiso, y
- h) Cronograma de actividades.

ART. 33.—El permiso de pesca comercial exploratoria se expedirá por un término máximo de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar mediante solicitud escrita del interesado por una sola vez y hasta por un tiempo igual al otorgado inicialmente y sólo será válido para las zonas que se señalen en la resolución de otorgamiento, pero el titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.

ART. 34.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y la Armada Nacional designarán el profesional o profesionales para supervisar las actividades cuando lo consideren necesario y los gastos que ocasione el desplazamiento de dichos funcionarios será sufragado por el solicitante en la forma y cuantía que establezcan estas dos entidades.

ART. 35.—El desarrollo de la pesca comercial exploratoria debe sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, so pena de revocatoria y decomiso de los productos obtenidos y demás sanciones a que haya lugar.

ART. 36.—El titular del permiso deberá presentar un informe final detallado de los resultados obtenidos, sea que éstos se procesen en el país o en el extranjero.

ART. 37.—En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca comercial exploratoria, se deberá estipular:

- a) Área de exploración;
- b) Límite máximo de extracción, captura o recolección;
- c) Sistemas de pesca permitidos;
- d) Exigencia del informe final y término para presentarlo;
- e) Término del permiso, y
- f) Garantía de cumplimiento.

ART. 38.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena,

establecerá la cuota o porcentaje de captura que se destinará al mercado nacional.

ART. 39.—Además de los casos previstos por leyes o reglamentos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá negar este permiso cuando los recursos y el área a explorar ya sean conocidos, o cuando el solicitante ya hubiere obtenido con anterioridad un permiso con el mismo objeto. En estos casos se deberá solicitar directamente permiso de pesca comercial.

Sección 5

Pesca comercial especial

ART. 40.—La pesca de especies diferentes a túnidos y carnada viva, en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera colombiana o extranjera cuando hayan sido contratadas por compañías o firmas pesqueras domiciliadas en Colombia, que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos. Podrá permitirse la pesca de túnidos y carnada viva a embarcaciones extranjeras no vinculadas a firmas colombianas, para lo cual se requerirá la obtención de un permiso comercial especial que otorgará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 41.—El permiso de pesca comercial especial tendrá una validez de treinta días y las embarcaciones amparadas por éste únicamente podrán capturar túnidos y la carnada viva necesaria para realizar dicha pesca.

ART. 42.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijará los derechos que cause la expedición de este permiso.

ART. 43.—Para la obtención del permiso de pesca comercial especial, el interesado deberá presentar personalmente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, una solicitud por escrito, en papel sellado, acompañada de por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Plan de actividades, en el cual deberán relacionarse por lo menos los siguientes aspectos:
 - a) Generalidades;
 - b) Análisis biológico-pesquero de las especies que se aprovecharán;
 - c) Embarcaciones: características y bandera;
 - d) Área de pesca;
 - e) Métodos de pesca: tipos de artes y sus características;
 - f) Cuota de pesca solicitada;
 - g) Métodos de conservación a bordo;
 - h) Capacidad de bodega, e
 - i) Destino de la captura.

ART. 44.—El desarrollo de la pesca comercial especial deberá sujetarse al plan de actividades que sirvió de base para el otorgamiento del permiso, bajo pena de caducidad y decomiso de los productos obtenidos.

ART. 45.—En la providencia mediante la cual se otorgue permiso de pesca comercial especial se deberá estipular:

- a) Áreas de pesca;
- b) Especies autorizadas;
- c) Cuota de pesca;
- d) Sistemas de pesca permitidos;
- e) Término del permiso, y
- f) Porcentaje o cuota para el mercado nacional.

ART. 46.—En ningún caso podrán otorgarse simultánea ni sucesivamente más de dos permisos especiales a la misma persona.

El titular del permiso no podrá iniciar faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.

ARTS. 47a 63.—**Derogados. D. 309/2000, art. 27.**

Sección 7

Pesca deportiva

ART. 64.—Pesca deportiva es aquella que se practica como recreación o deporte, sin otra finalidad que su realización misma.

ART. 65.—Para obtener permiso de pesca deportiva el interesado deberá presentar personalmente solicitud por escrito al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con los siguientes datos y documentos: nombre, domicilio e identificación y dos fotografías recientes.

Sólo se permitirá ejercer faenas de pesca deportiva marítima en embarcaciones turísticas de bandera colombiana o de bandera extranjera afiliada a una empresa de turismo colombiana, pero en este último caso para otorgar el permiso se requerirá el concepto previo de la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar.

ART. 66.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, regulará la práctica de la pesca deportiva en cuanto se refiere a áreas, especies, época y sistemas adecuados para esta actividad, cantidades y demás aspectos relacionados con el desarrollo de la actividad, así como los concursos que puedan efectuarse y el control de los clubes de pesca deportiva o asociaciones similares. La duración del permiso no podrá exceder de un (1) año.

El titular del permiso no podrá iniciar las faenas de pesca deportiva marítima sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, expida el correspondiente permiso o patente de navegación.

ART. 67.—Los clubes de pesca o asociaciones similares deberán registrarse en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, suministrando los siguientes datos:

1. Razón social de la entidad, sede y dirección.
2. Lista de socios o integrantes de la entidad, que deberán actualizarse anualmente.
3. Copia de los estatutos.

ART. 68.—El permiso de pesca deportiva es personal e intransferible.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, expedirá un carné con la fotografía reciente del titular. En caso de pérdida, ésta debe comunicarse en la oficina más cercana del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o en su defecto en la alcaldía o ante la autoridad de policía o judicial del lugar.

ART. 69.—La transferencia del carné dará lugar a la revocatoria del permiso. Si quien utiliza el carné incurre en otras infracciones, el dueño del carné será sancionado como coautor.

ART. 70.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, establecerá el término por el cual puede negarse a los infractores de las normas vigentes sobre recursos hidrobiológicos la expedición de un nuevo permiso.

Al reincidente no se le podrá otorgar permiso de pesca deportiva en ningún tiempo.

Sección 8

Pesca de control

ART. 71.—Es la que se realiza para regular determinadas especies cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

ART. 72.—El Inderena determinará la necesidad de efectuar la pesca de control, al área sobre la cual debe practicarse, la especie o especies que la requieran, el tiempo de duración de la misma y las artes o sistemas que puedan emplearse en la actividad; con base en lo anterior otorgará el permiso de pesca de control.

ART. 73.—Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, se dará prioridad a los pescadores artesanales de la región, constituidos o no en cooperativas o asociaciones de pescadores, pero sólo podrán desarrollar la actividad con la asesoría y bajo el control de funcionarios del Inderena.

ART. 74.—Si el control exige procedimientos, técnicas o conocimientos especializados, se practicará directamente por el Inderena o por quienes éste contrate.

ART. 75.—Para obtener permiso de pesca de control se requiere presentar personalmente una solicitud por escrito en papel sellado, al Inderena, adjuntando los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificación del solicitante.
2. Área en la cual va a practicar la pesca.

Sección 9

Pesca de fomento

ART. 76.—Pesca de fomento es aquélla que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos de especies hidrobiológicas.

ART. 77.—Para obtener permiso de pesca de fomento el interesado deberá presentar personalmente al Inderena solicitud por escrito en papel sellado, adjuntando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, domicilio e identificación del solicitante, así como nombre, domicilio e identificación de su representante legal, si el solicitante es persona jurídica.
2. Copia de la resolución que autorizó practicar actividades de cultivo.
3. Constancia expedida, previa visita que se practique por un técnico del Inderena, sobre la existencia y adecuadas condiciones del o los criaderos a los cuales se destinarán los ejemplares o productos de la pesca de fomento.
4. Especies y número de ejemplares que se van a capturar.
5. Áreas y sistemas de pesca.
6. Artes e implementos que se van a utilizar.

7. Sistemas de transporte para los ejemplares o productos.

Sección 10

Pesca de subsistencia

ART. 78.—Pesca de subsistencia es aquella que se practica por ministerio de la ley para proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.

ART. 79.—El Inderena podrá reservar zonas exclusivas para garantizar la pesca de subsistencia, lo cual no implicará que ésta no pueda realizarse en cualquier área. La providencia por la cual se declare una zona reservada para la pesca de subsistencia deberá ser aprobada por el gobierno nacional.

ART. 80.—Cuando una zona se reserve para la pesca de subsistencia no se otorgará otra clase de permiso para realizar actividades de pesca en dicha zona, con excepción de la pesca científica, cuando no sea incompatible.

ART. 81.—En la providencia que establezca la reserva se indicará su término, el cual puede ser temporal o indefinido, según sean las condiciones que han dado origen a su creación.

ART. 82.—En ningún caso los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia de los habitantes de la región, sea que ésta se practique en áreas que se hayan reservado para este fin, o en corrientes o depósitos de aguas públicas o privadas, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 276 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO III

Actividades relacionadas con la pesca

ART. 83 —Se consideran actividades relacionadas con la pesca el cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos.

Sección 1

Actividades de cultivo

ART. 84.—Se denominan actividades de cultivo aquellas que tienen por objeto la producción de organismos hidrobiológicos.

ART. 85.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adelantar actividades de cultivo industrial o semi-industrial, deberá presentar personalmente y por escrito, solicitud de permiso en papel sellado al Inderena, por lo menos con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación, domicilio del solicitante.
2. Nombre y domicilio del representante legal, si se trata de persona jurídica.
3. Lugar en el cual se pretende realizar la actividad, e indicación de la corriente o depósito de agua que alimentará los estanques que serán utilizados para el cultivo.
4. Especie o especies que se pretende cultivar.
5. Lugar del cual se proyecta obtener las ovas embrionadas, los alevines o los reproductores.
6. Plan de actividades.

ART. 86.—El plan de actividades a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes:

1. Generalidades: nombre de la persona natural o jurídica, fecha de constitución en el caso de empresas, composición del capital, domicilio.

2. Aspectos legales e institucionales: condiciones jurídicas de las áreas donde se efectuarán los cultivos, régimen jurídico del manejo de las especies que se van a cultivar.

3. Diagnóstico de los recursos básicos.

a) Recursos naturales: especie o especies que se pretende cultivar, área de cultivo, localización, características, métodos de cultivo, tipos de alimentación artificial, densidad de siembra, control de enfermedades, productividad aproximada por hectárea/año;

b) Recursos humanos: personal administrativo, técnico profesional, auxiliar y obreros, y

c) Infraestructura física de apoyo: laboratorios, servicios operacionales, materiales y equipos, artes de pesca, volumen de agua, energía.

4. Descripción del proyecto: localización, características técnicas y equipos en los estanques, jaulas, balsas y otros sistemas similares.

5. Justificación: económica, social y ecológica del proyecto.

6. Ejecución del proyecto: descripción general en cuanto a manejo y control del medio ambiente y de las especies: alimentación, enfermedades, depredadores.

ART. 87.—Previamente a la expedición del permiso, el Inderena ordenará la práctica de una visita técnica para inspeccionar las instalaciones que serán destinadas al cultivo. Con base en la visita se podrá ordenar modificaciones o negar el permiso si éstas no se realizan. La obtención de ejemplares del medio natural para iniciar el cultivo, requiere permiso de pesca de fomento.

ART. 88.—Cuando para el desarrollo de estas actividades se requiera adelantar obras que ocupen costas o playas u otras áreas en las cuales ejerce jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, se estará a lo dispuesto por el Decreto 2349 de 1971. Igualmente se deberán tener en cuenta las normas que regulan la ocupación de cauces y lechos de los ríos y las concesiones de aguas.

Sección 2

Procesamiento de productos hidrobiológicos

ART. 89.—Se entiende por procesamiento el conjunto de actividades encaminadas a la conservación, elaboración o transformación de productos hidrobiológicos tales como congelado, deshidratado, envasado, ahumado, encurtido y otros similares con el fin de hacerlos aptos para el consumo humano directo o indirecto.

ART. 90.—Se considera preprocesamiento el conjunto de actividades necesarias para preservar los productos de la pesca, a bordo, antes de ser descargados en puerto colombiano o en planta procesadora flotante.

ART. 91.—Se entiende por planta procesadora flotante, la embarcación de bandera colombiana que posee instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y transformación de productos hidrobiológicos.

ART. 92.—El procesamiento de los productos de la pesca deberá realizarse en plantas fijas instaladas en tierra. No obstante, el Inderena podrá autorizar el uso de las plantas procesadores flotantes como auxiliares de las instalaciones de tierra, durante los dos primeros años de actividad.

ART. 93.—Las embarcaciones que se utilicen como plantas procesadores flotantes deberán ser necesariamente de bandera colombiana.

ART. 94.—Las personas naturales o jurídicas nacionales y las extranjeras domiciliadas en el país, para dedicarse al procesamiento de productos hidrobiológicos, deberán obtener previamente permiso.

ART. 95.—Para obtener permiso de procesamiento de recursos hidrobiológicos, el interesado deberá

presentar personalmente al Inderena una solicitud por escrito en papel sellado, por lo menos con los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Certificado de la cámara de comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición del capital y término de la sociedad, tratándose de personas jurídicas.
3. Certificado de la cámara de comercio sobre inscripción como comerciante, en el caso de personas naturales.
4. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad, sobre residencia, cuando el solicitante sea extranjero.
5. Certificado del Departamento Nacional de Planeación sobre aprobación de inversión extranjera, en caso de que la hubiese, pero el permiso que otorgue el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena estará condicionado a la expedición del certificado de registro por la oficina de cambios del Banco de la República.
6. Plan de actividades de la empresa.
7. Constancia de la autoridad correspondiente, sobre si las condiciones sanitarias del procesamiento se ajustan a las regulaciones sobre la materia.

ART. 96.—El plan de actividades contendrá información por lo menos sobre los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Plan de operaciones de la planta;
- c) Características de la planta;
- d) Planes de locales e instalaciones para procesos;
- e) Control de calidad;
- f) Personal, y
- g) Estudios de factibilidad económica.

Sección 3

Comercialización de productos hidrobiológicos

ART. 97.—Para operar, los comerciantes pesqueros requieren permiso de comercialización, y para obtenerlo deberán presentar personalmente por escrito, en papel sellado, solicitud al Inderena suministrando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica.
2. Capital o patrimonio vinculado.
3. Certificado de la cámara de comercio sobre constitución, vigencia y representación, en el caso de personas jurídicas.
4. Certificado de la cámara de comercio sobre inscripción como comerciante.
5. Especies para comercializar y volumen mensual estimado.
6. Métodos y capacidad de almacenaje.
7. Métodos y equipos de transporte.

8. Personal a su servicio.
9. Procedencia de los productos.
10. Destino final de los productos y canales de distribución.

ART. 98.—Las personas que se dediquen al comercio de productos pesqueros, deberán llevar un libro, previamente registrado en el Inderena, en el cual se consignarán los siguientes datos:

1. Fecha de compra.
2. Cantidad de productos adquiridos, discriminados por especies.
3. Nombre e identificación del proveedor.
4. Lugares de procedencia de los productos comprados.
5. Número y fecha del salvoconducto de movilización.
6. Relación de ventas.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 99.—Los comerciantes de productos pesqueros están en la obligación de exigir de los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos obtenidos. De lo contrario se efectuará el decomiso de tales productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

Sección 4

Actividades mixtas

ART. 100.—Cuando una persona natural o jurídica, pública o privada pretenda adelantar actividades relacionadas con la pesca, con base en los ejemplares o productos capturados, extraídos, recolectados o cultivados por ella misma, podrá solicitar un permiso para realizar actividades mixtas.

ART. 101.—Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar personalmente solicitud por escrito al Inderena, con los requisitos exigidos para las actividades de pesca y relacionadas con ella, que pretenda desarrollar.

ART. 102.—El plan de actividades que se presente deberá ser uno sólo que comprenda los diferentes aspectos enunciados en los artículos 24, 86 y 96 de este decreto, según el caso. Los datos comunes a todos ellos se relacionarán una sola vez.

TÍTULO III

Movilización de ejemplares y productos de recursos hidrobiológicos

ART. 103.—Con excepción de quienes ejercen la pesca de subsistencia, deportiva y científica, toda persona que transporte ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos, en cantidad superior a la que establezca el Inderena, debe proveerse del salvoconducto correspondiente, so pena de sanción.

La movilización de los ejemplares o productos obtenidos en pesca deportiva y científica queda amparada por los respectivos permisos.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el

salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 104.—El Inderena regulará la expedición de diferente clase de salvoconductos según se trate de movilizar ejemplares o productos obtenidos en pesca comercial, de control o de fomento, o procedan de actividades de cultivo, y determinará el costo de su expedición.

ART. 105.—Los salvoconductos ampararán únicamente los productos y ejemplares que en ellos se especifiquen, serán válidos por una sola vez y por el tiempo indicado en los mismos.

ART. 106.—Cuando el transportador no pudiera movilizar los productos de la pesca, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 107.—El salvoconducto de removilización solamente se expedirá si se da una de las siguientes condiciones:

1. Que no se pueda utilizar el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito.
2. Que no haya podido comercializar los ejemplares o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 108.—Los salvoconductos sólo se otorgarán a las personas naturales o jurídicas que posean permiso, expedido por el Inderena para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma.

ART. 109.—Toda exportación de especies o productos hidrobiológicos requiere autorización previa del Inderena.

ART. 110.—Para la expedición de la autorización a que se refiere el artículo anterior el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar su condición de permisionario del Inderena para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella en cuanto a los ejemplares o productos que pretende exportar.
2. Acreditar su calidad de comerciante pesquero.
3. Presentar el libro de existencias de que trata el artículo 98 de este decreto.
4. Adjuntar el formulario de exportación del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.
5. Los demás que sean necesarios a juicio del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

ART. 111.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijará los porcentajes y las especies que deben destinarse al consumo interno.

ART. 112.—El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, se abstendrá de autorizar la exportación de ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos sin la autorización del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Las autoridades de aduana decomisarán todo producto o ejemplar de recursos hidrobiológicos que no cumplan con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

ART. 113.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, regulará la forma de transporte de ejemplares vivos de especies hidrobiológicas, en cualquier estado de su desarrollo.

ART. 114.—Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad el transporte de ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos, deberán obtener del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, permiso de transporte, para lo cual deben presentar solicitud personal y por escrito en papel sellado, acompañada por lo menos de los siguientes requisitos:

- a) Nombre, identidad y domicilio del solicitante;
- b) Nombre, identidad y domicilio de la persona para quien realiza el transporte;
- c) Productos objeto del transporte;
- d) Medio de transporte;
- e) Región en donde se desarrolla la actividad, y
- f) Destino habitual de los ejemplares o productos.

TÍTULO IV

Nacionalización de embarcaciones y renovación de flota

ART. 115.—En conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto-Ley 0376 de 1957, las compañías pesqueras que se establezcan en Colombia podrán fletar o poseer embarcaciones de bandera extranjera; pero pasado un año de su establecimiento en Colombia deberán iniciar la nacionalización en tal forma que en el término de cinco (5) años la flota inicial sea ciento por ciento de bandera colombiana. **(El decreto citado fue derogado por la Ley 13/90).**

La nacionalización se hará conforme a las leyes vigentes sobre la materia y en especial a las regulaciones que expida la Dirección General Marítima y Portuaria en desarrollo de las funciones que le confiere el Decreto 2349 de 1971.

ART. 116.—Para los efectos del artículo anterior se entiende por flota inicial de una empresa pesquera el conjunto de embarcaciones con el cual la empresa opera durante los dos primeros años.

ART. 117.—Toda embarcación de bandera extranjera que, debiendo ser nacionalizada sea retirada del país, deberá ser reemplazada por una de características similares, de bandera colombiana; de lo contrario la empresa perderá el cupo asignado.

ART. 118.—Las embarcaciones que hayan cumplido su período útil de vida podrán ser reemplazadas, para lo cual debe tenerse en cuenta:

1. Que la motonave que va a ser reemplazada tenga patente o registro de pesca.
2. Que la nueva motonave tenga las mismas características de la reemplazada, enunciadas en el plan de actividades.
3. Que se cumplan los requisitos exigidos por la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar.

ART. 119.—Cuando una embarcación se pierda por hundimiento o siniestro, el titular del permiso de pesca deberá comunicarlo por escrito al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, dentro de los quince (15) días siguientes a su acaecimiento.

Una vez investigado el hundimiento o siniestro por la Dirección General Marítima y Portuaria conforme al procedimiento que establece el Decreto 2349 de 1971, si se comprueba que el hundimiento se produjo por caso fortuito o fuerza mayor, el Inderena podrá otorgar un plazo hasta de diez y ocho (18) meses para el reemplazo de la nave, vencido el cual el permisionario perderá el cupo correspondiente si

no ha reemplazado la nave.

ART. 120.—La reposición o renovación de flota se hará siempre con embarcaciones de bandera colombiana, que deberán tener las mismas características enunciadas en el plan de actividades.

ART. 121.—La nacionalización de las embarcaciones pesqueras que sean vinculadas a la empresa después de los dos primeros años, deberá cumplirse dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la fecha en que se expida la primera patente a cada una de ellas.

TÍTULO V

De la protección y fomento de los recursos hidrobiológicos

CAPÍTULO I

De la protección de los recursos hidrobiológicos

ART. 122.—Con el fin de proteger los recursos hidrobiológicos y el ambiente en que estos se desarrollan, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena:

a) Adelantar los estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso;

b) Prohibir o restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

c) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;

d) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;

e) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas y su medio;

f) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;

g) Regular en general las actividades de pesca para garantizar la protección de los recursos hidrobiológicos en aguas nacionales, y

h) Exigir a quienes adelanten actividades que puedan causar deterioro al medio ambiente acuático o a los recursos hidrobiológicos, la declaración de efecto ambiental previa a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y determinar la forma y oportunidad de su cumplimiento.

ART. 123.—El Inderena en coordinación con el Ministerio de Salud, según el caso, fijará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el literal a) del artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 y 18 de la Ley 23 de 1973.

ART. 124.—El Inderena podrá restringir, condicionar o prohibir las actividades que puedan generar contaminación o deterioro del ambiente acuático o de los recursos hidrobiológicos, y desarrollará mecanismos para coordinar esta función con la que compete a la Dirección General Marítima y Portuaria en conformidad con el Decreto 2349 de 1971.

ART. 125.—Toda ejecución de obras civiles, tales como canales, presas, embalses, perforaciones y exploraciones submarinas, dragado, desecación o corrección de corrientes, desecación de ciénagas, pantanos y lagunas, que afecten directa o indirectamente al medio acuático, y los recursos vivos que en ellos existen, como su desplazamiento natural, requerirá previo concepto favorable del Inderena.

ART. 126.—Quienes afecten o puedan afectar el desplazamiento natural de los recursos hidrobiológicos, están en la obligación de constituir escalas o pasos que faciliten sus migraciones; estas

obras requieren aprobación del Inderena.

ART. 127.—Con el fin de proteger y garantizar la propagación o reproducción de las especies hidrobiológicas, además de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se prohíbe:

a) La pesca con aparejos mayores a una distancia menor de una milla náutica de la desembocadura de los ríos que vierten sus aguas directamente al mar;

b) La pesca con cualquier clase de aparejo a una distancia menor de 100 metros de la desembocadura de todo tipo de corriente de agua, en lagos, lagunas, ciénagas, estuarios y otros depósitos de agua;

c) La pesca llamada de zangarreo, los taponos o tapadas, empalizadas, estacadas u otras similares;

d) La construcción en las orillas de las corrientes, de espigones de piedra o de cualquier otro material, conocidos con el nombre de “camas”, que se emplean para formar pequeñas ensenadas, donde se refugian los peces, y

e) La construcción de obras, instalaciones de redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre o permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, estuarios, lagunas, caños y canales naturales.

ART. 128.—Se declaran dignos de protección los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos, así como los cuerpos de agua y zonas aledañas en los cuales se adelanten programas de acuicultura, en una extensión que determinará el Inderena.

El Inderena podrá prohibir, restringir o condicionar en tales áreas, el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático o de los recursos hidrobiológicos.

CAPÍTULO II

Declaración de reservas

ART. 129.—Con el fin de garantizar la protección, propagación y cría de especies hidrobiológicas, el Inderena podrá reservar áreas especiales de manejo integrado.

ART. 130.—Los estudios a que se refieren los literales c) y f) del artículo 274 del Decreto-Ley 2811 de 1974, son aquellos realizados o que se realicen por el Inderena, o por otros investigadores, en relación con la especie o especies objeto de propagación o conservación en el área, y con las necesidades de orden económico, ecológico o social de esta propagación o conservación, a nivel local, regional o nacional.

ART. 131.—La providencia por medio de la cual se crea un área de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas deberá ser aprobada por el gobierno nacional. En la zona que se incluya en esta reserva, el Inderena podrá prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan producir deterioro del ambiente acuático o de los recursos hidrobiológicos.

ART. 132.—Con el fin de que las áreas de manejo integrado que se crean conforme a los artículos anteriores, constituyan modelo de aprovechamiento racional de recursos naturales renovables, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y la secretaría de salud respectiva, así como los gobernadores y alcaldes, intendentes y comisarios, con jurisdicción en el área, colaborarán con el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en la ejecución del plan de manejo que esta entidad elabore, y las fuerzas militares y de policía prestarán igualmente su concurso para asegurar el cumplimiento de las regulaciones que se expidan.

CAPÍTULO III

Del fomento de los recursos hidrobiológicos

Sección 1

Repoblación, trasplante e introducción de especies hidrobiológicas

ART. 133.—Para la comprensión de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Especie nativa.** Se denomina como especie nativa, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad de animales o plantas cuya área natural de dispersión geográfica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales o forma parte de los mismos. Para esta definición es indispensable que tales especies, subespecies, razas o variedades no se encuentren en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

2. **Especie endémica.** Se entiende como tal, toda especie nativa cuya área natural de dispersión geográfica se circunscribe exclusivamente al territorio nacional o aguas jurisdiccionales o parte de las mismas.

3. **Especie exótica o foránea.** Se denomina como especie exótica o foránea la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad, cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni aguas jurisdiccionales y se encuentra en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

4. **Especie aclimatada.** Se entiende como tal, toda especie exótica que habiendo sido introducida al país se ha adaptado al medio en forma tal que se propaga naturalmente y tiende a establecer dentro de éste un área de dispersión geográfica.

5. **Zona de manejo experimental.** Área acuática delimitada que se destina a la conservación de especies hidrobiológicas en medios modificados o naturales.

6. **Zoocriadero para especies hidrobiológicas.** Área de propiedad pública o privada dotada de las instalaciones necesarias para mantenimiento, reproducción, cultivo, conservación o mejoramiento de especies hidrobiológicas con propósitos científicos, comerciales o de repoblación.

7. **Repoblación hidrobiológica.** Todo acto que conduzca al establecimiento en medios ecológicos adecuados de especies nativas extinguidas o en proceso de extinción, dentro de su área original.

8. **Trasplante de especies hidrobiológicas.** Toda liberación de ejemplares o productos de especies nativas que pueda dar origen a una población natural ajena a la fauna del lugar en donde se verificará la liberación.

ART. 134.—La repoblación en medios naturales tiene como objeto:

1. Restaurar el equilibrio biológico de los diferentes ecosistemas.

2. Permitir el incremento de poblaciones naturales de determinado recurso hidrobiológico, para evitar su extinción.

3. Proveer el incremento de especies nativas en beneficio de los habitantes de la región en particular y del país en general.

4. Utilizar integralmente embalses o represas construidas con fines hidroeléctricos, de acueducto o industriales.

5. Repoblar áreas naturales, lagos, ciénagas o ríos, en los cuales se haya disminuido la producción pesquera por sobrepesca, merma de caudales, contaminación temporal y otros factores semejantes.

ART. 135.—Para la repoblación, introducción o trasplante de ejemplares de especies hidrobiológicas dentro del territorio nacional, incluidas las aguas de propiedad privada, se requiere autorización del Inderena; esta disposición es obligatoria para toda persona natural o jurídica, pública o privada.

ART. 136.—El Inderena podrá adelantar directamente cualquiera de estas actividades o todas ellas,

en relación con especies o regiones, mediante programas de acuicultura.

ART. 137.—El interesado en adelantar actividades de repoblación de especies hidrobiológicas deberá presentar personalmente y por escrito, solicitud en papel sellado al Inderena con los siguientes requisitos:

1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante.
2. Razón social y nombre, identificación y domicilio del representante legal, si se trata de una persona jurídica.
3. Plan de actividades, en el cual se incluirán por lo menos los siguientes aspectos:
 - a) Necesidad de la repoblación de una zona;
 - b) Procedencia e identificación taxonómica de la especie a liberar, su número, talla y sexo;
 - c) Corriente o masa de agua donde se llevará a cabo la liberación;
 - d) Técnico o técnicos responsables de la repoblación;
 - e) Documentación y referencia sobre las aguas en las cuales se efectuará la repoblación;
 - f) Medidas profilácticas necesarias antes de la repoblación;
 - g) Condiciones ecológicas del área en la cual se pretende realizar el trasplante, precisando las posibilidades de éxito que ofrezca la operación;
 - h) Exigencias ecológicas de las especies o subespecies a trasplantar y posibilidades que éstas tienen de afectar la fauna hidrobiológica propia del área en la cual se verificará el trasplante, e
 - i) Posibilidades de que las especies o subespecies trasplantadas rebasen el área de densidad de población calculada, y descripción de los métodos de control a emplear, en caso de que llegare a convertirse en competidora de la fauna hidrobiológica nativa.

Sección 2

De la acuicultura

ART. 138.—Por acuicultura se entiende el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales, y generalmente bajo control y tiene como objetivos generales:

- a) Aumentar y mejorar la producción de proteínas de origen animal;
- b) Crear nuevas áreas de pesca artesanal a través de planes de población y repoblación de ciénagas, lagos, lagunas y embalses artificiales, y
- c) Iniciar con base en tal actividad, un desarrollo semindustrial e industrial, que permita aumentar permanentemente la producción, haciendo de ella una actividad rentable, capaz de abastecer el mercado nacional y generar empleo y divisas.

ART. 139.—La acuicultura se clasifica así:

A. Según sus objetivos:

1. De consumo: es el cultivo de organismos hidrobiológicos, cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de alimento humano directo o indirecto, la cual puede ser:

- a) De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro para proporcionar alimento a quien la realiza y a su familia, y

b) Comercial, o sea que se realiza para obtener beneficios económicos.

2. Ornamental: es el cultivo de organismos hidrobiológicos cuyo aprovechamiento tiene como finalidad servir de adorno, y que se considera comercial.

3. Experimental o científica: es el cultivo de organismos hidrobiológicos con el fin de investigar su comportamiento, ciclo biológico, alimentación, y en general su biología, fisiología y ecología.

4. De control: es el cultivo de organismos hidrobiológicos con el fin de ser utilizados, como reguladores biológicos en ambientes naturales o artificiales;

B. Según la forma de realizarla:

1. Extensiva: es la producción de organismos hidrobiológicos en cuerpos de agua, naturales o artificiales, empleados en usos tales como riego, hidroeléctricas, represas, acueducto u otros similares.

2. Intensiva: es la que se realiza en estanques artificiales o naturales, o en jaulas flotantes, donde se procura la máxima producción por unidad de volumen, mediante el suministro de alimentación artificial.

3. Completa: aquella que comprende las siguientes etapas: reproducción, alevinaje y levante hasta la obtención de adultos.

4. Parcial: aquella que no incluye la totalidad de las etapas enunciadas en el numeral anterior.

ART. 140.—Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adelantar actividades de acuicultura industrial o semindustrial deberá presentar personalmente por escrito solicitud de permiso al Inderena con los requisitos a que se refiere el artículo 85 de este decreto.

Son igualmente aplicables los artículos 86 a 88 y 100 a 102 de este decreto.

ART. 141.—El Inderena en coordinación con otras entidades del Estado y con universidades públicas y privadas fomentará el desarrollo de la investigación con el fin de conocer los recursos hidrobiológicos existentes en áreas continentales o marinas, su localización, potencialidad y valor nutritivo, industrial, comercial o científico a nivel nacional e internacional y los métodos adecuados de captura o extracción y de su procesamiento. Igualmente promoverá la investigación para conocer las posibilidades de cultivo de especies a través de programas de acuicultura.

ART. 142.—Para garantizar la protección sanitaria de la flora y de la fauna acuáticas en las actividades de pesca y relacionadas con ella, se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 289 a 301 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO IV

De la asistencia técnica pesquera

ART. 143.—Para los efectos del presente decreto, se entiende por asistencia técnica pesquera el servicio de asesoría que se otorga a los usuarios de los recursos hidrobiológicos, por profesionales idóneos para programar y ejecutar el aprovechamiento racional de dichos recursos.

ART. 144.—La asistencia técnica pesquera tendrá como objetivo el aumento de la producción y productividad de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación de las técnicas más apropiadas e integradas que aseguren la eficiente utilización de los recursos físicos, humanos y financieros y la protección de los recursos hidrobiológicos.

ART. 145.—Las personas naturales o jurídicas que soliciten financiación en fondos oficiales para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma deberán utilizar la asistencia técnica de profesionales pesqueros, inscritos en el Inderena.

ART. 146.—Se establecen dos clases de asistencia técnica pesquera:

a) La estatal, que es la prestada por el Inderena para los usuarios de los recursos hidrobiológicos de

bajos, ingresos, o a nivel artesanal, y

b) La particular, que es la prestada por las entidades de crédito, agremiaciones empresariales o profesionales especializadas.

ART. 147.—La asistencia técnica pesquera particular deberá ser prestada por profesionales pesqueros que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 153 de este decreto. El Inderena supervisará la asistencia técnica pesquera particular.

ART. 148.—Con el fin de garantizar un servicio eficiente a los beneficiarios de crédito, los profesionales que presten asistencia técnica deberán inscribirse en el Inderena llenando los requisitos que para el efecto establezca el mencionado instituto.

TÍTULO VI

De la flora acuática

ART. 149.—El aprovechamiento, recolección, procesamiento, comercialización o cultivo de la flora acuática se regirán por las mismas normas que para los recursos hidrobiológicos establece este decreto, así como por las normas establecidas para la flora terrestre.

ART. 150.—El Inderena, teniendo en cuenta lo especializado del aprovechamiento de la flora acuática, podrá establecer normas especiales que regulen esta actividad.

TÍTULO VII

Disposiciones comunes a los títulos anteriores.

ART. 151.—Los permisos a que se refiere este decreto son intransferibles. Cuando el titular no desee seguir haciendo uso de él y un tercero quiera obtener dicho permiso, el tercero deberá presentar la solicitud correspondiente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

La enajenación a cualquier título, de embarcaciones, aparejos, establecimientos o instalaciones, no implica la transferencia del permiso de que sea titular la persona que enajena.

ART. 152.—En la resolución mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, otorgue permiso para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, se fijará la cuota y los cupos de embarcaciones que correspondan al titular, de acuerdo con la evaluación del recurso: la cuota que debe permanecer en el país si el destino del producto es la exportación; las obligaciones sobre aprovechamiento y protección del recurso y de los demás recursos relacionados; las causales de revocatoria, la garantía de cumplimiento, el término del permiso y el plazo para iniciar las actividades, observando que el titular del permiso no podrá iniciar las faenas de pesca sino hasta cuando la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, le expida el correspondiente permiso, patente o autorización de navegación.

Además, en la misma resolución se expresará que el permiso que se otorga no exime a sus titulares del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Dirección General Marítima y Portuaria, Dimar, en ejercicio de las funciones que le confiere el Decreto 2349 de 1971.

ART. 153.—El plan de actividades que el interesado debe anexar en su solicitud de permiso para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella, deberá ser elaborado por profesionales pesqueros previamente inscritos en el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Son profesionales pesqueros aquellas personas acreditadas con un título profesional en ciencias del mar, biología marina, biología pesquera, ingeniería pesquera y otros títulos afines expedidos en el país o en el extranjero, debidamente validados según las normas legales, cuando a juicio del Inderena, tales títulos sean equivalentes a los anteriormente mencionados. Cuando se trate de empresas que posean una flota que en total tenga un tonelaje de registro bruto de quinientas o más toneladas, debe contar con los servicios de un biólogo marino o un biólogo pesquero para garantizar que el

aprovechamiento del recurso se adelantará en forma técnica y racional.

ART. 154.—Los productos obtenidos en ejercicio de la pesca deportiva, científica o de fomento, no podrán ser comercializados, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este decreto.

ART. 155.—Teniendo en cuenta que existen o pueden llegar a existir especies hidrobiológicas o poblaciones de éstas que por circunstancias ecológicas, económicas o de aprovechamiento requieran un tratamiento especial, el Inderena podrá, además de las normas previstas en este decreto, establecer para ellas un régimen especial con el fin de regular su manejo y aprovechamiento.

TÍTULO VIII

Asociaciones, cooperativas o empresas comunitarias y de pescadores artesanales y empresas de pesca artesanal

CAPÍTULO I

Organización

ART. 156.—En conformidad con lo dispuesto por la letra f) del artículo 45 y por los artículos 287, 337 y 338 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se promoverá la organización y funcionamiento de:

a) Asociaciones para la defensa ambiental, en general, y de los recursos hidrobiológicos, en particular;

b) Cooperativas o empresas comunitarias integradas por usuarios de escasos medios económicos, para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y para el ejercicio de las actividades reguladas por el Decreto 2811 de 1974 y por este decreto, y

c) Empresas de pesca artesanal para procurar que la transformación de los recursos hidrobiológicos se haga dentro de la región en que éstos existan y para propender por el desarrollo económico y social de los moradores de la región.

ART. 157.—La organización de asociaciones, cooperativas de pescadores o empresas de pesca artesanal tiene por objeto:

1. Dar incentivos a la comunidad para la defensa de los recursos naturales de su región, especialmente los recursos hidrobiológicos.

2. Promover la organización de la comunidad para lograr su desarrollo económico-social con base en el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos.

3. Posibilitar el desarrollo gradual, a partir de las asociaciones y cooperativas de pescadores artesanales, a unidades económicas con criterio empresarial, que posibiliten la transformación de los productos obtenidos y su posterior comercialización en forma competitiva.

ART. 158.—La vinculación a una asociación, cooperativa o empresa de pescadores artesanales no exime al socio o miembro de obtener del Inderena el permiso de pesca artesanal, de acuerdo a los dispuesto en el artículo 15 de este decreto.

ART. 159.—Para poder funcionar, las asociaciones, cooperativas o empresas de pescadores artesanales o de pesca artesanal deberán registrarse en el Inderena, suministrando por lo menos los siguientes datos y documentos:

1. Nombre, identificación, domicilio de la asociación, cooperativa o empresa y de su representante legal.

2. Certificación de la personería jurídica.

3. Relación de los miembros o socios, con el respectivo número del carné que acredita el permiso de pesca artesanal y su vigencia.

4. Actividad que realiza.

5. Lugar de operaciones de la asociación, cooperativa o empresa.

6. Las asociaciones cooperativas y empresas de pesca artesanal deberán relacionar el número de miembros y socios que se dedican a:

a) Actividades de pesca, esto es, de captura, extracción o recolección, y

b) Actividades relacionadas con la pesca, esto es, cultivo, procesamiento, comercialización, transporte.

7. Copia del acta de constitución y de los estatutos.

ART. 160.—Las asociaciones, cooperativas de pescadores y las empresas de pesca artesanal sólo podrán estar integradas por personas naturales colombianas.

CAPÍTULO II

Asociaciones de pescadores artesanales

ART. 161.—Las asociaciones de pescadores artesanales tienen por objeto la representación gremial de los pescadores asociados y la defensa de los recursos hidrobiológicos.

Se podrán constituir con un mínimo de cinco (5) pescadores y pueden ser de carácter local, regional o nacional.

ART. 162.—Las asociaciones de pescadores artesanales pueden constituirse sin perjuicio de que sus miembros organicen o formen parte de cooperativas o empresas de pescadores artesanales o de pesca artesanal.

CAPÍTULO III

Cooperativas de pescadores artesanales

ART. 163.—Se entiende por cooperativas de pescadores artesanales, aquellas que se constituyen, conforme a las disposiciones de la Superintendencia Nacional de Cooperativas, por pescadores artesanales.

Para formar parte de las mismas, se debe acreditar la condición de ser titular de permiso de pesca artesanal otorgado por el Inderena.

ART. 164.—Cuando las cooperativas asuman la realización de actividades de pesca o relacionadas con la pesca deberán presentar un plan de actividades para cuya elaboración contarán con la asistencia técnica del Inderena.

CAPÍTULO IV

Empresas pesqueras artesanales

ART. 165.—Están constituidas por personas naturales que ejercen con criterio empresarial, actividades de pesca, o relacionadas con la misma, y deberán estar integradas por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) por extractores primarios, quienes deberán tener permiso de pesca comercial artesanal.

ART. 166.—Para poder dedicarse a actividades de pesca o relacionadas con la pesca, la empresa deberá solicitar al Inderena el permiso correspondiente suministrando los datos y documentos a que se refieren los artículos 23, 75, 77, 85, 95 y 97 de este decreto, según el caso.

Para la elaboración del plan de actividades el Inderena podrá prestarle su asesoría.

TÍTULO IX

Tasas y derechos por concepto de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos

ART. 167.—Al tenor de lo dispuesto en el artículo 267 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos está sujeto a tasas. Para los efectos de este artículo se entiende por aprovechamiento de recursos hidrobiológicos toda acción de captura, aprehensión, extracción y recolección, procesamiento, transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos.

ART. 168.—La cuantía y forma de pago de las tasas establecidas por los artículos 18 y 267 del Decreto-Ley 2811 de 1974 para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos hidrobiológicos, serán determinadas por el Inderena por los siguientes conceptos:

1. Tasa por concepto de captura, extracción o recolección de ejemplares de productos o especies de recursos hidrobiológicos.

Se pagará por los titulares de permiso de pesca comercial, artesanal o industrial, deportiva, científica y su monto se calculará teniendo en cuenta:

- La cantidad de ejemplares o productos por obtener.
- La clase de ejemplares o productos.
- La cuota que se autorice por el respectivo permiso.
- Los costos de vigilancia de la actividad.

2. Tasa por concepto del ejercicio de actividades relacionadas con la pesca.

Se pagará por los titulares de permisos de comercialización o procesamiento.

Se calculará teniendo en cuenta la cantidad y clase de productos o ejemplares por comercializar o procesar, el tipo de empresa y los costos de vigilancia de la actividad respectiva.

3. Tasa de movilización o transporte.

Se pagará por quienes movilicen ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos.

Se calculará teniendo en cuenta la cantidad de ejemplares o productos por movilizar y los costos de vigilancia de estas actividades.

ART. 169.—Como incentivo a las asociaciones y cooperativas de pescadores artesanales, el Inderena podrá fijarles tasas inferiores a las que determine de acuerdo con el artículo anterior.

ART. 170.—El registro de aparejos y embarcaciones, así como la expedición de patentes de pesca, causará el pago de derechos en cuantía que establecerá el Inderena teniendo en cuenta la clase de aparejos y la capacidad de las embarcaciones.

ART. 171.—Para la pesca deportiva y científica, el Inderena fijará el monto de la tasa, de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

TÍTULO X

Del registro general de pesca

ART. 172.—De acuerdo con lo establecido por el artículo 281 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Inderena organizará y llevará el registro general de pesca en el cual se inscribirán:

1. Los titulares de permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.
2. Los aparejos y embarcaciones de pesca.

3. Clubes o asociaciones de pescadores deportivos y asociaciones o cooperativas de pescadores artesanales.

En el registro individual se deberá anotar por lo menos:

1. Nombre y domicilio del titular del permiso y fecha de expedición.
2. Clase de actividad amparada con el permiso.
3. Término del permiso.
4. Cuota de captura, extracción o recolección.
5. Especies sobre las cuales recae la actividad.
6. Sanciones aplicables al titular.
7. Lugar en donde se practica la actividad.
8. Revocatoria, fecha y causal en caso de producirse.
9. Cupos asignados.
10. Fecha de prórroga del permiso.

ART. 173.—No podrá registrarse ningún aparejo, embarcación, establecimiento, planta procesadora o zocriadero, antes de que el propietario o representante legal haya obtenido el correspondiente permiso.

ART. 174.—Al término de todo permiso, ya sea por vencimiento del mismo o por revocatoria se deberá hacer la anotación correspondiente en el registro, señalando la causa de la terminación.

TÍTULO XI

Prohibiciones y sanciones

CAPÍTULO I

Prohibiciones

ART. 175.—Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

1. Pescar con los siguientes medios:

a) Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas;

b) Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de éstas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido;

c) Armas de fuego, y

d) Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.

ART. 176.—También se prohíbe:

1. Realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca sin el permiso correspondiente.

2. Realizar actividades de pesca o relacionadas con la pesca en contravención a las especificaciones o previsiones de la resolución otorgatoria del permiso, especialmente aquellas relativas al área, tiempo, modalidades de aparejos, cantidades y tallas permitidas.

3. Movilizar ejemplares o productos sin el correspondiente salvoconducto o fuera de la vigencia del mismo o movilizar mayor cantidad de especies diferentes a las amparadas en aquel.

4. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la pesca de subsistencia, o de la pesca artesanal o de cualquier actividad de pesca o relacionada con la pesca que se ejerza mediante permiso.

5. Comercializar ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos vedados o cuya comercialización ha sido expresamente prohibida en este decreto, o por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o sin el cumplimiento de los requisitos que se exigen para esta actividad.

6. Infringir las disposiciones sanitarias relativas al cultivo, conservación, procesamiento y transporte de ejemplares o productos hidrobiológicos.

7. Introducir, cultivar o trasplantar ejemplares o especies exóticas o foráneas, sin permiso previo del Inderena.

8. Exportar o importar ejemplares o productos de recursos hidrobiológicos contraviniendo las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974, de este decreto y de las que establezca el Inderena sobre la materia, especialmente las normas nacionales relativas de vedas, tallas y salubridad, en caso de importación y exportación, así como las del país de origen en caso de importación.

9. Devolver al agua ejemplares de recursos hidrobiológicos que no estén en condiciones de sobrevivir y sean capturados como fauna acompañante de los ejemplares o productos cuya captura o extracción se autoriza. Esta fauna deberá desembarcarse para consumo nacional.

10. Abandonar en las playas o riberas, productos o desperdicios de la pesca.

11. Suministrar al Inderena declaraciones o documentos que sean incorrectos o falsos, o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones o registro que deban practicar los funcionarios del Inderena en ejercicio de sus funciones, o negar la información o los documentos que se le exijan.

12. Pescar ejemplares o productos de especies vedadas, o en áreas de reserva, o en zonas o épocas vedadas.

13. Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar al territorio continental colombiano o trasbordarlo sin autorización.

14. Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras, o en vehículos

de transporte de ejemplares o productos hidrobiológicos.

15. Distribuir o comercializar ejemplares o productos provenientes de zoocriaderos, sin permiso previo del Inderena.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

CAPÍTULO II

Sanciones

ART. 177.—A los infractores de las conductas relacionadas en el artículo 175 de este decreto, se les impondrán las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en la siguiente forma:

1. Amonestación.

2. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000), para lo cual se establecen las siguientes cuantías:

a) Hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) diarios cuando el infractor no es reincidente y de su acción u omisión no se deriva perjuicio grave para los recursos naturales renovables, y

b) Hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) diarios cuando el infractor es reincidente o de la acción u omisión se produce perjuicio grave para los recursos naturales renovables, entendiéndose por tal, aquél que no puede subsanar el propio contraventor.

3. Cuando la corrección de la actividad que genera contaminación o deterioro requiera instalar mecanismos o adoptar o modificar los procesos de producción, la multa a que se refiere el ordinal anterior se aplicará por una vez y se otorgará un plazo para hacer las instalaciones o adoptar los mecanismos adecuados. Vencido el plazo sin haber tomado tales medidas, se procederá a la clausura temporal del establecimiento o factoría.

4. Cierre definitivo cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

ART. 178.—A quien incurra en las conductas relacionadas en el artículo 176 de este decreto o contravenga sus disposiciones o las regulaciones del Inderena, cuando de tales conductas no se derive contaminación o deterioro de los recursos hidrobiológicos o de su medio, se le impondrán multas sucesivas hasta de mil pesos (\$ 1.000) si se trata de pesca fluvial o lacustre y de mil (\$ 1.000) a cien mil pesos (\$100.000) en caso de pesca marítima.

ART. 179.—El Inderena regulará en cada caso el monto de la multas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ART. 180.—El importe proveniente de las multas que se impongan por violación a las disposiciones sobre pesca marítima, y por incurrir en las conductas previstas en el artículo 175 de este decreto, ingresarán a un fondo especial que creará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fondo que se destinará a la conservación y manejo de los recursos hidrobiológicos. El que provenga de las multas que se impongan por violación de disposiciones sobre pesca continental, ingresará al tesoro municipal respectivo.

ART. 181.—Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre recursos hidrobiológicos acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla, y la revocación del permiso. También se decomisarán los ejemplares y productos de los recursos hidrobiológicos cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta.

ART. 182.—Los ejemplares o productos decomisados podrán ser comercializados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y los dineros que se obtengan

ingresarán al fondo especial de que trata el artículo 180 de este decreto, para ser destinados a los programas de investigación, fomento y protección de los recursos hidrobiológicos.

Si no fuere posible comercializar todo el producto decomisado, se entregará el excedente a título de donación a entidades de beneficencia o de utilidad pública.

ART. 183.—Cuando el decomiso preventivo se practique por la Armada Nacional en ejercicio de la función de control y vigilancia que le compete, entregará al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los productos perecederos decomisados, para su comercialización; de los dineros que se obtengan, un cincuenta por ciento (50%) ingresará al fondo de que trata el artículo 180 de este decreto, una vez quede firme el decomiso; y el otro cincuenta por ciento (50%) se entregará a la Armada Nacional.

ART. 184.—Los instrumentos, equipos o elementos utilizados por el contraventor para cometer la infracción serán decomisados y se destinarán a los centros de investigación pesquera del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Cuando el infractor derive su subsistencia de instrumentos, equipos o elementos como canoas, redes o aparejos que cumplan las especificaciones permitidas, éstos no serán decomisados.

Por razones económico-sociales, podrá también el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, abstenerse de decomisar elementos o equipos a pescadores artesanales.

ART. 185.—Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores el infractor deberá, según el caso, construir las obras o adaptarlas para permitir el paso de los peces, restablecer las condiciones anteriores a su intervención, destruir o retirar las obras o instalaciones que impidan el paso de los peces o alteren sus nichos o su medio ecológico.

ART. 186.—En caso de que se imponga como sanción la revocación de permisos o la cancelación de patentes o registros, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, fijará el término dentro del cual el sancionado no podrá obtener permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella.

ART. 187.—Las empresas pesqueras domiciliadas en Colombia responderán directamente por las infracciones a las normas del presente decreto en que incurran las embarcaciones de bandera colombiana o extranjera fletadas por ellas.

ART. 188.—La Armada Nacional, para garantizar el cumplimiento de las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, retendrá las embarcaciones pesqueras que sean sorprendidas pescando en aguas colombianas, en el área de su jurisdicción, sin llenar los requisitos establecidos en este decreto, o contraviniendo las normas sobre protección y control de los recursos hidrobiológicos.

ART. 189.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Armada Nacional tomará las medidas preventivas, adelantará las investigaciones preliminares, y remitirá el informativo, junto con los elementos decomisados, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, quien resolverá en definitiva.

ART. 190.—Cancelada la patente de pesca de una embarcación de bandera extranjera, por infracción a las disposiciones sobre recursos hidrobiológicos, la nave debe salir inmediatamente del país, si no estuviere respondiendo por el pago de una multa.

ART. 191.—Los armadores y propietarios responderán solidariamente ante el Inderena por las infracciones a las normas sobre recursos hidrobiológicos en que incurriere cualquier embarcación a su servicio.

ART. 192.—La investigación y sanción a que hubiere lugar por las infracciones a la pesca marítima, serán competencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el cual adelantará los informativos necesarios o actuará con base en los informativos que

suministre la Armada Nacional.

La embarcación con la cual se cometa la infracción también podrá ser retenida a solicitud del Inderena, por la Armada Nacional.

ART. 193.—Por ser altamente perecederos, los productos de los recursos hidrobiológicos que se decomisen preventivamente, podrán ser comercializados por el Inderena sin esperar a que surta el procedimiento para la aplicación de la sanción; los dineros que se obtengan por este concepto permanecerán en depósito en la cuenta que el Inderena tenga en el lugar, hasta cuando se resuelva.

Si el decomiso es confirmado, estos dineros ingresarán al fondo de que trata el artículo 180 de este decreto; si es revocado, serán devueltos a quien demuestre ser el dueño del producto decomisado.

CAPÍTULO III

Revocatoria de los permisos

ART. 194.—Serán causales de revocatoria de los permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con la misma, las siguientes:

1. La transferencia del permiso, o el amparo de actividades de terceras personas naturales o jurídicas no relacionadas en el mismo.

2. La realización de actividades diferentes a las permitidas en el respectivo permiso, y el uso de elementos, instrumentos o equipos prohibidos o no adecuados a la actividad, área, especies o productos.

3. El incumplimiento de las obligaciones específicas en la resolución que otorga el permiso.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre protección de los recursos hidrobiológicos y su medio, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.

5. No hacer uso del permiso, durante el término que se señale en la resolución que lo otorgue.

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

7. La cancelación de la patente, permiso o autorización de navegación por la Dirección General Marítima y Portuaria.

8. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución que otorga el permiso.

ART. 195.—Para los efectos de la aplicación del ordinal 4º del artículo anterior, se entenderá que hay incumplimiento reiterado cuando el contraventor sancionado en dos oportunidades incurra en una nueva contravención.

Se entenderá por incumplimiento grave, el incurrir en conductas que se consideren atentatorias contra los recursos hidrobiológicos y su medio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 de este decreto.

ART. 196.—La revocación del permiso implica la cancelación de patentes o registros de pesca.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, deberá comunicar la revocatoria del permiso a la Armada Nacional, cuando se trate de embarcaciones que operen en el área de jurisdicción de esta entidad.

Contra las providencias que deciden cuestiones de carácter puramente administrativo proceden los recursos contemplados en el Decreto-Ley 2733 de 1959. (Ver D. 01/84).

TÍTULO XII

Del procedimiento para aplicación de sanciones de carácter policivo

ART. 197.—Quien tenga conocimiento de que se cometido una contravención que afecte los recursos hidrobiológicos o su medio, de inmediato denunciará el hecho al funcionario del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, más cercano al sitio de la infracción, o en su defecto al alcalde municipal, al inspector de policía o al corregidor, tratándose de contravenciones a las normas sobre pesca fluvial y lacustre.

ART. 198.—Una vez conocido el hecho contravencional por el funcionario, éste procederá a tomar las medidas preventivas e iniciar las primeras diligencias de investigación. Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas remitirá lo actuado en el estado en que se encuentre al funcionario competente.

Si quien inicia la investigación es alcalde, inspector de policía o corregidor, remitirá lo actuado a la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, más cercana al lugar de la infracción.

Se entiende por primeras diligencias de investigación las siguientes:

1. Citar e interrogar al presunto contraventor si es persona conocida y recibir los testimonios de la personas que hayan tenido conocimiento de los hechos.

2. Practicar visita ocular de ser ello necesario, de lo cual se levantará el acta respectiva.

ART. 199.—Recibida la actuación, el funcionario competente dictará un auto en que conste por lo menos lo siguiente:

1. Nombre y domicilio del presunto contraventor o expresión de que se ignora.

2. Lugar donde se cometió la presunta contravención.

3. Hechos que han dado lugar a la iniciación de las diligencias.

4. En el mismo auto se dará cuenta del motivo de la actuación, se ordenará citar y notificar al presunto contraventor y se ordenará practicar cualquier diligencia que se estime útil para el adelantamiento de la actuación.

ART. 200.—En la notificación del auto a que se refiere el artículo anterior, se citará al presunto contraventor o a su defensor de oficio, para audiencia que se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación, señalando lugar, fecha y hora, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En caso que no se pueda notificar personalmente al presunto contraventor, se hará mediante edicto que se fijará en lugar visible de la secretaría de la oficina del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, por el término de cinco (5) días. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

ART. 201.—Llegada la fecha y la hora señalada para la celebración de la audiencia, ésta se iniciará con la exposición de cargos, se oirán los descargos del denunciado y se interrogará a los testigos que se presenten, de todo lo cual se extenderá un acta que será suscrita por las personas que hayan participado en la diligencia.

ART. 202.—La audiencia podrá celebrarse sin la presencia del presunto contraventor, con la actuación del defensor de oficio que se haya nombrado.

ART. 203.—Cuando sea necesario poner fin inmediatamente a hechos que de repetirse o agravarse comprometan seriamente la defensa, conservación, aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, se abrirá audiencia tan pronto se notifique al denunciado.

De igual manera se procederá con quien haya sido sorprendido en flagrancia.

ART. 204.—El funcionario podrá practicar de oficio, una visita ocular con la intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que se deban aclarar o establecer por este medio. La

diligencia se practicará dentro de la misma audiencia.

Cuando intervengan peritos, podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de tres (3) días para la rendición del dictamen.

Cuando el peritazgo se refiera a contaminación ambiental, el término para presentar el dictamen podrá ampliarse hasta por treinta (30) días hábiles. El funcionario practicará dentro del término de cinco (5) días hábiles, todas las diligencias que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo comisionar para la práctica de las mismas.

La audiencia no podrá fraccionarse en más de tres (3) sesiones.

ART. 205.—De ser posible, el funcionario resolverá inmediatamente después de la audiencia mediante providencia que notificará personalmente al denunciado o a su defensor; en caso contrario lo hará a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

La providencia contendrá en la parte dispositiva por lo menos lo siguiente:

1. Hechos que dieron lugar a la actuación.
2. Pruebas allegadas o presentadas dentro de la actuación.
3. Razones expuestas por el presunto contraventor en la formulación de descargos.
4. Normas contravenidas y expresión de la sanción a que haya lugar y fijación del término dentro del cual debe cumplirse lo prescrito, en caso de ser hallado culpable el denunciado.

ART. 206.—Contra la providencia que pone fin a la actuación, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expide la providencia o el de apelación ante el superior. Si es proferida por el funcionario que actúa por delegación, procede únicamente el recurso de reposición.

TÍTULO XIII

Control y vigilancia

ART. 207.—La vigilancia de la pesca fluvial y lacustre corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o a la entidad que tenga a su cargo la administración del recurso al nivel regional.

La vigilancia de la pesca marítima será ejercida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, con la colaboración de la Armada Nacional de acuerdo con las funciones propias de esta entidad.

ART. 208.—De conformidad con el artículo 38 del Decreto-Ley 133 de 1976, al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, en virtud de sus facultades policivas, corresponde asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de los recursos hidrobiológicos y de su medio; en consecuencia organizará el sistema de control y vigilancia, con el fin de:

1. Inspeccionar el ejercicio de las actividades de pesca y relacionadas con la pesca, así como el aprovechamiento del recurso por ministerio de la ley.
2. Tomar las medidas necesarias para que se cumplan las regulaciones que se establezcan para las áreas de reserva, sean éstas declaradas para protección de los recursos hidrobiológicos o para pesca artesanal. Distritos de manejo integrado, cuerpos de agua, manglares, estuarios, meandros, ciénagas y demás áreas declaradas o que se declaren como dignas de protección, por constituir criaderos o hábitat de peces y otras especies hidrobiológicas.
3. Impedir el ejercicio de pesca o actividades de pesca ilegales.
4. Practicar registros e inspecciones a instalaciones, libros y existencias, y solicitar los datos

necesarios para efectos del control de las actividades de pesca o relacionadas con la misma y del control de actividades que puedan deteriorar los recursos hidrobiológicos o su medio.

5. Retener embarcaciones en caso de infracción en pesca fluvial y lacustre, practicar decomisos preventivos y ordenar la suspensión o cese de actividades, previos los trámites de procedimiento previstos en este decreto.

6. Tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos y de su medio.

ART. 209.—En desarrollo de lo previsto por el artículo 8º de la Ley 23 de 1973 y con el fin de coordinar las actividades del Inderena y de la Armada Nacional, en el control y vigilancia de las normas sobre recursos hidrobiológicos que expida el Inderena y la defensa de la soberanía nacional, la Armada Nacional designará el personal de vigilancia que estime conveniente.

ART. 210.—Los funcionarios del Inderena que deban practicar las visitas, inspecciones o registros de rutina de que trata este decreto, podrán, mediante orden escrita y firmada por el funcionario del Inderena que ordena la práctica de la visita, inspección, registro o control, penetrar en las embarcaciones, establecimientos, depósitos o factorías. El dueño, administrador o representante de la embarcación, establecimiento, depósito o factoría deberá prestar su colaboración a la diligencia y suministrar los datos y documentos que se requieran.

ART. 211.—Toda persona natural o jurídica que realice actividades de pesca o relacionadas con ella, está obligada a permitir la revisión de sus libros y a proporcionar los datos estadísticos que el Inderena solicite. Los datos estadísticos que el Inderena obtenga serán estrictamente reservados y sólo podrán ser publicados en forma global, de tal manera que no pueda ser conocida la producción individual de cada empresa o embarcación.

ART. 212. —Al tenor de lo establecido por el artículo 135 del Decreto 2811 de 1974 para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que por su naturaleza puedan contaminar las aguas. Los propietarios, poseedores, administradores o tenedores no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios los datos necesarios.

TÍTULO XIV

Funciones de la administración

ART. 213.—Como entidad encargada de la administración y manejo de los recursos naturales renovables, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 274 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y las demás necesarias para la ejecución de este decreto, entre ellas:

a) Otorgar los permisos para realizar actividades de pesca y relacionadas con ella, revocarlos cuando haya lugar y regular tales actividades;

b) Señalar las épocas hábiles para la pesca y épocas de veda, indicando las zonas que sean objeto de prohibición;

c) Fijar las tallas mínimas para la captura, extracción o recolección de ejemplares de recursos hidrobiológicos;

d) Determinar los métodos, instrumentos y artes de pesca cuya utilización se permita;

e) Fijar los derechos que deban pagarse por concepto de registro, patentes y permisos y el monto de las tasas a que se refiere el título IX de este decreto;

f) Limitar cuando lo considere conveniente el número y tipo de embarcaciones artes y aparejos, o de empresas que puedan dedicarse a la industria o extracción de especies hidrobiológicas, o de sus productos;

g) Dictar las normas pertinentes para que las embarcaciones de bandera extranjera puedan operar en aguas nacionales, en actividades de pesca;

h) Regular las cuotas y cupos a los titulares de permisos para realizar actividades de pesca o relacionadas con ella;

i) Regular el aprovechamiento de la flora acuática;

j) Establecer disposiciones especiales que se deban cumplir, además de las previstas en este decreto, en relación con el manejo y aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, tales como peces ornamentales, arrecifes coralinos, crustáceos, o cualquier otra especie que requiera manejo especial;

k) Organizar y llevar el registro de pesca;

l) Exigir y evaluar la declaración de efecto ambiental y el estudio ecológico y ambiental previo a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y 122 de este decreto y establecer la oportunidad y forma de su presentación;

ll) Fijar los niveles, cantidades, índices y concentraciones a que se refieren el artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 18 de la Ley 23 de 1973;

m) Organizar asociaciones, cooperativas de pescadores artesanales y empresas de pesca artesanal;

n) Fomentar el desarrollo de la acuicultura y de la investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, y regular la introducción, repoblación y trasplante de los mismos, y

o) Tomar las medidas preventivas e imponer las sanciones a que haya lugar.

Es entendido que las providencias que expida el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y que pongan fin a un negocio o actuación, se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado. En el texto de la notificación se indicarán los recursos que legalmente procedan contra la providencia de que trata, conforme a lo previsto por el Decreto 2733 de 1959.

NOTA: Los artículos 27 y 28 del Decreto 2811 de 1974, fueron expresamente derogados por el artículo 118 de la Ley 99 de 1993. Véanse los artículos mencionados en el contenido de esta obra.

ART. 214.—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, publicará un glosario en términos técnicos utilizados en el Decreto-Ley 2811 de 1974 en materia de recursos hidrobiológicos, y en este decreto.

TÍTULO XV

Coordinación interinstitucional

ART. 215.—En desarrollo del artículo 8º de la Ley 23 de 1973, y para efectos de coordinar la gestión de la política nacional en materia de protección y manejo de los recursos hidrobiológicos, créase la comisión consultiva para la protección de los recursos hidrobiológicos.

Esta comisión estará adscrita al Ministerio de Agricultura e integrada en la siguiente forma:

1. Ministro de Agricultura o su delegado.

2. Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. Ministro de Salud o su delegado.

4. Gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o su delegado.

5. Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

6. Director general marítimo y portuario o su delegado.
7. Gerente del Instituto Nacional de Comercio Exterior, Incomex, o su delegado.
8. Gerente del Instituto de Fomento Industrial, IFI, o su delegado.
9. Representante de universidades y entidades dedicadas a la investigación en ciencias del mar, designado por el Presidente de la República.

ART. 216.—Son funciones de la comisión consultiva para la protección de los recursos hidrobiológicos:

1. Recomendar acciones prioritarias en relación con la protección de los recursos hidrobiológicos.
2. Recomendar la adopción de mecanismos que garanticen el control integral de los recursos hidrobiológicos y de las actividades de pesca y relacionadas con ella, tanto en aguas continentales como marítimas por parte del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y de la Armada Nacional, con la colaboración de las fuerzas de policía.
3. Recomendar las medidas y disposiciones conducentes para armonizar la política de exportación e importación con la necesidad de proteger los recursos hidrobiológicos del país.
4. Recomendar la adopción de las medidas adecuadas para dar incentivos, y fomentar los recursos hidrobiológicos y las actividades de pesca y relacionadas con ella.
5. Recomendar las medidas necesarias para estimular y fomentar la investigación de los recursos hidrobiológicos y de su medio, así como el desarrollo de técnicas y sistemas adecuados para lograr su conservación y aprovechamiento racional.

ART. 217.—La comisión se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año bajo la presidencia del Ministro de Agricultura o su delegado y extraordinariamente por convocatoria del presidente de la comisión, del gerente del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, o a solicitudes de por lo menos cinco (5) de sus miembros.

Al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, corresponde ejercer las funciones de secretaría jurídica y ejecutiva de la comisión.

ART. 218.—Las corporaciones regionales que por ley tengan competencia para la administración y manejo de recursos hidrobiológicos, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este decreto, sujetándose a las políticas y normas nacionales sobre protección y manejo de recursos naturales renovables.

ART. 219.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1978. (Diario Oficial No. 35.088, sep. 4/78).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

DECRETO NÚMERO 1715 DE 1978 (*)

(Agosto 4)

“Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 154 de 1976, en cuanto a protección del paisaje”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional, y, los artículos 38 y 2º de los decretos-leyes 133 y 154 de 1976, y

DECRETA:

ART. 1º—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, determinará los paisajes que merezcan protección teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 302 a 304 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 2º—Con el fin de garantizar a los usuarios de carreteras nacionales el disfrute del paisaje, se considera necesario proteger una zona a lado y lado de las mismas, cuya anchura será determinada por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte de acuerdo con el artículo 2º del Decreto-Ley 154 de 1976.

ART. 3º—Para los fines de este decreto el Ministerio de Obras Públicas y Transporte conjuntamente con el Inderena determinará la anchura de la zona a que se refiere el artículo anterior y establecerá en la misma forma las prohibiciones, restricciones o regulaciones a que haya lugar en relación con la instalación o colocación de vallas y avisos que tengan fines publicitarios o de propaganda en general, y que se tendrán en cuenta para la expedición de la licencia. a que se refiere el artículo 7º de la Resolución 3682 de 1973 emanada del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

ART. 4º—Se prohíbe deformar o alterar elementos naturales como piedras, rocas, peñascos, praderas, árboles, con pintura o cualquier otro medio para fines publicitarios o de propaganda en general. Tampoco se podrán aducir fines artísticos para producir tales efectos.

ART. 5º—Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j) del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, así:

1. Requerimiento para retirar las vallas y anuncios que se consideren antiestéticos y limpiar los elementos naturales que hayan sido pintados con fines publicitarios o de propaganda en general.

2. Multas hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000) cuando el deterioro se pueda subsanar por el propio contraventor y hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000) cuando no se pueda subsanar por el propio contraventor; el monto de estas multas se fijará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor.

ART. 6º—El requerimiento y las multas de que trata el artículo anterior, serán establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte si la infracción se comete en la zona que se determine según los artículos 2º y 3º de este decreto y por el Inderena si la infracción se comete fuera de esa área.

ART. 7º—El importe de las multas que se apliquen por violación de las normas contenidas en este decreto y en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en materia de conservación de paisaje, ingresará al tesoro nacional y se incluirá en la partida especial del presupuesto nacional que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto-Ley 2811 de 1974, deberá destinarse exclusivamente a financiar proyectos de preservación ambiental.

ART. 8º—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de agosto de 1978 (Diario Oficial N° 35.085, ago. 30/78).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

LEY NÚMERO 9ª DE 1979

(Enero 24)

"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

De la protección del ambiente

Objeto

ART. 1º—Para la protección del medio ambiente la presente ley establece:

a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana;

b) Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente.

PAR.—Para los efectos de aplicación de esta ley se entenderán por condiciones sanitarias de Ambiente las necesarias para asegurar bienestar y la salud humana.

ART. 2º—Cuando en esta ley o en sus reglamentaciones se hable de aguas, se entenderán tanto las públicas como las privadas.

Las normas de protección de la calidad de las aguas se aplicarán tanto a unas como a otras.

Del control sanitario de los usos del agua

ART. 3º—Para el control sanitario de los usos del agua se tendrán en cuenta las siguientes opciones, sin que su enunciación indique orden de prioridad.

- a) Consumo humano;
- b) Doméstico;
- c) Preservación de flora y fauna;
- d) Agrícola y pecuario;
- e) Recreativo;
- f) Industrial;
- g) Transporte.

ART. 4º—El Ministerio de Salud establecerá cuáles usos que produzcan o puedan producir contaminación de las aguas, requerirán su autorización previa a la concesión o permiso que otorgue la autoridad competente para el uso de recurso.

ART. 5º—El Ministerio de Salud queda facultado para establecer las características deseables y admisibles que deben tener las aguas para efectos del control sanitario.

ART. 6º—En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

a) La preservación de sus características naturales;

b) La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;

c) El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

ART. 7º—Todo usuario de las aguas deberá cumplir, además de las disposiciones que establece la autoridad encargada de administrar los recursos naturales, las especiales que establece el Ministerio de Salud,

ART. 8º—La descarga de residuos en las aguas deberá ajustarse a las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Salud para fuentes receptoras.

ART. 9º—No podrán utilizarse las aguas como sitio de disposición final de residuos sólidos, salvo los casos que autorice el Ministerio de Salud.

Residuos líquidos.

ART. 10.—Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

ART. 11.—Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, autorización para verter los residuos líquidos.

ART. 12.—Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, localizado fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de un sistema de alcantarillado particular o de otro sistema adecuado de disposición de residuos.

ART. 13.—Cuando por almacenamiento de materias primas o procesadas existe la posibilidad de que éstas alcancen los sistemas de alcantarillado o las aguas, las personas responsables del establecimiento deberán tomar las medidas específicas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.

ART. 14.—Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.

ART. 15.—Una vez construidos los sistemas de tratamiento de agua, la persona interesada deberá informar al Ministerio de Salud o a la entidad delegada, con el objeto de comprobar la calidad del afluente.

Si al construir un sistema de tratamiento de agua no alcanza los límites prefijados, la persona interesada deberá ejecutar los cambios o adiciones necesarios para cumplir con las exigencias requeridas.

ART. 16.—En la realización de planes de ordenamiento urbano deberán tenerse en cuenta, para la ubicación de las zonas industriales, los siguientes aspectos:

a) Incidencias de las descargas de residuos industrial líquidos en los sistemas de alcantarillado municipal;

b) Grado de tratamiento requerido de acuerdo con las características de los residuos industriales líquidos y con la clasificación de las fuentes receptoras y su incidencia en los sistemas municipales de tratamiento;

c) Posibles efectos sobre la utilización actual o futura de las aguas;

d) Posibilidad de construcción de sistemas de tratamiento y de alcantarillado para aguas residuales aguas lluvias;

e) Conveniencia de zonificar el área industrial de acuerdo con las características de los residuos producidos en los diferentes establecimientos, con el objeto de facilitar o complementar los procesos de tratamiento requeridos;

f) Régimen de caudales de la fuente receptora.

ART. 17.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada adelantará investigaciones que permitan cuantificar los niveles reales de concentración de sustancias y determinar sus escalas de biodegradabilidad.

ART. 18.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada efectuará cuando estime conveniente, pruebas de biodegradabilidad en los productos que se expendan en el país.

ART. 19.—El Ministerio de Salud reglamentará el uso de productos no biodegradables.

ART. 20.—El Ministerio de Salud o la entidad que él delegue, podrá exigir la modificación, remoción o disminución de una sustancia específica y aun prohibir la fabricación, importación y consumo de cualquier sustancia en razón a su peligrosidad para la salud y el ambiente.

ART. 21.—Para efectos de la preservación y conservación de la calidad de las aguas el Ministerio de Salud tendrá en cuenta, además de las normas establecidas en esta ley, los artículos 134 a 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en lo que se refiere a la protección de aguas para consumo humano.

Residuos sólidos

ART. 22.—Las actividades económicas que ocasionen arrastre de residuos sólidos a las aguas o sistemas de alcantarillado existentes o previstos para el futuro serán reglamentados por el Ministerio de Salud.

ART. 23.—No se podrá efectuar en las vías públicas la separación y clasificación de las basuras. El Ministerio de Salud o la entidad delegada determinará los sitios para tal fin.

ART. 24.—Ningún establecimiento podrá almacenar a campo abierto o sin protección las basuras provenientes de sus instalaciones sin previa autorización del Ministerio de Salud o la entidad delegada.

ART. 25.—Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición de basura los predios autorizados expresamente por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

ART. 26.—Cualquier recipiente colocado en la vía pública para la recolección de basuras, deberá utilizarse y mantenerse en forma tal que impida la proliferación de insectos, la producción de olores, el arrastre de desechos y cualquier otro fenómeno que atente contra la salud de los moradores o la estética del lugar.

ART. 27.—Las empresas de aseo deberán ejecutar la recolección de las basuras con una frecuencia tal que impida la acumulación o descomposición en el lugar.

ART. 28.—El almacenamiento de basuras deberá hacerse en recipientes o por períodos que impidan la proliferación de insectos o roedores y se eviten la aparición de condiciones que afecten la estética del lugar. Para este efecto, deberán seguirse las regulaciones indicadas en el título IV de la presente ley.

ART. 29.—Cuando por la ubicación o el volumen de las basuras producidas, la entidad responsable del aseo no pueda efectuar la recolección, corresponderá a la persona o establecimiento productores su recolección, transporte y disposición final.

ART. 30.—Las basuras o residuos sólidos con características infectocontagiosas deberán incinerarse en el establecimiento donde se originen.

ART. 31.—Quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud, serán responsables de su recolección, transporte y disposición final.

ART. 32.—Para los efectos de los artículos 29 y 31 se podrán contratar los servicios de un tercero el cual deberá cumplir las exigencias que para tal fin establezca el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

ART. 33.—Los vehículos destinados al transporte de basura reunirán las especificaciones técnicas que reglamente el Ministerio de Salud. Preferiblemente, deberán ser de tipo cerrado a prueba de agua y de carga a baja altura. Únicamente se podrán transportar en vehículos de tipo abierto desechos que por sus características especiales no puedan ser arrastrados por el viento.

PAR.—Para los vehículos existentes al entrar en vigencia la presente ley, el Ministerio de Salud establecerá un plazo conveniente que permita adaptarlos a los requisitos que señala este artículo.

ART. 34.—Queda prohibido utilizar el sistema de quemas al aire libre como método de eliminación de basuras, sin previa autorización del Ministerio de Salud.

ART. 35.—El Ministerio de Salud reglamentará todo lo relacionado con la recolección, transporte y disposición final de basuras en todo el territorio colombiano, teniendo en cuenta además lo establecido en los artículos 34 a 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

De la disposición de excretas

ART. 36.—Toda edificación o concentración de éstas, ubicada en áreas o sector que carezcan de alcantarillado público o privado deberá dotarse de un sistema sanitario de disposición de excretas.

ART. 37.—Los sistemas de alcantarillado y disposición de excretas deberán sujetarse a las normas, especificaciones de diseño y demás exigencias que fije el Ministerio de Salud.

ART. 38.—Se prohíbe colocar letrinas directamente sobre fuentes de agua.

ART. 39.—Los residuos provenientes de la limpieza de sistemas de disposición de excretas con arrastre, se ajustarán a lo establecido para residuos líquidos.

ART. 40.—El Ministerio de Salud reglamentará todo lo relacionado con el manejo y disposición de excretas de origen animal.

De las emisiones atmosféricas

ART. 41.—El Ministerio de Salud fijará las normas sobre calidad del aire teniendo en cuenta los postulados en la presente ley y en los artículos 73 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 42.—El Ministerio de Salud fijará de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, las normas de emisión de sustancias contaminantes, ya sea para fuentes individuales o para un conjunto de fuentes.

ART. 43.—Las normas de emisión de sustancias contaminantes de la atmósfera se refieren a la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región.

ART. 44.—Se prohíbe descargar en el aire contaminantes en concentración y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto.

ART. 45.—Cuando las emisiones a la atmósfera de una fuente sobrepasen o puedan sobrepasar los límites establecidos en las normas, se procederá a aplicar los sistemas de tratamiento que le permitan cumplirlos.

ART. 46.—Para el funcionamiento, ampliación o modificación de toda instalación, que por sus características constituya o pueda constituir una fuente de emisión fija, se deberá solicitar la autorización del Ministerio de Salud o de la entidad en que éste delegue. Dicha autorización no exime de

responsabilidad por los efectos de contaminación producidos con la operación del sistema.

ART. 47.—En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización, el Ministerio de Salud aplicará las sanciones previstas en este código y en la Ley 23 de 1973.

ART. 48.—En cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas el Ministerio de Salud podrá:

- a) Exigir el cambio, modificación o adición de los elementos que a su juicio contribuyan a mejorar la calidad de las descargas provenientes de fuentes móviles;
- b) Impedir la circulación de fuentes móviles, cuando por las características de modelo, combustible o cualquier factor, exista la posibilidad de ser inoperante cualquier medida correctiva;
- c) Condicionar la circulación de fuentes móviles, cuando ello sea necesario, en atención a las características atmosféricas y urbanísticas de las zonas de tránsito;
- d) Impedir el tránsito de fuentes móviles cuyas características de funcionamiento produzcan ruidos, en forma directa o por remoción de alguna parte mecánica.

ART. 49.—No se permitirá el uso en el territorio nacional de combustibles que contengan sustancias o aditivos en un grado de concentración tal que las emisiones atmosféricas resultantes sobrepasen los límites fijados al respecto por el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud queda facultado para confiscar el combustible violatorio de lo establecido en este artículo cuando por razones de contaminación potencial lo considere necesario.

Áreas de captación

ART. 50.—Para efectos de la conservación y preservación de las aguas destinadas al consumo humano y a la fabricación de alimentos, el Ministerio de Salud será competente para reglamentar los sistemas de captación, almacenamiento o tratamiento de las aguas. Así mismo, podrá prohibir, condicionar o limitar actividades en esas zonas de acuerdo con los artículos 70 y 137 letra a) del Decreto-Ley 2811 de 1974.

TÍTULO II

Suministro de agua

Objeto

ART. 51.—Para eliminar y evitar la contaminación del agua para el concurso humano la presente ley establece:

- a) Regulaciones sobre la toma de aguas y las condiciones de los lugares cercanos al sitio donde se efectúa esta actividad;
- b) Regulaciones sobre canales o tuberías que dan paso al agua desde la fuente de abastecimiento hasta la planta de potabilización o, en defecto de ésta, hasta el tanque de almacenamiento;
- c) Regulaciones sobre las estaciones de bombeo y los equipos destinados a elevar el agua de la fuente de abastecimiento o de cualquier otra parte del sistema de suministro;
- d) Regulaciones sobre los procesos necesarios para la potabilización del agua;
- e) Regulaciones sobre almacenamiento del agua y su transporte hasta el usuario, con excepción de los aspectos correspondientes a la fontanería o instalación interior;
- d) Regulaciones para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este título.

Disposiciones generales

ART. 52.—Para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua, deberán seguirse las normas del Ministerio de Salud.

ART. 53.—Las entidades responsables de la entrega de agua potable al usuario deberán establecer:

a) Normas de operación y mantenimiento de las obras, equipos e instalaciones auxiliares, incluyendo registros estadísticos;

b) Normas sobre seguridad e higiene, respecto de las cuales se instruirá al personal.

ART. 54.—Los elementos y compuestos que se adicionen al agua destinada al consumo humano y la manera de utilizarlos, deberán cumplir con las normas y demás reglamentaciones del Ministerio de Salud.

De las aguas superficiales

ART. 55.—El establecimiento de núcleos urbanísticos, edificaciones o concentraciones de éstos, cerca de las fuentes que provean agua para el consumo humano, deberán ajustarse a las regulaciones dictadas en el título I de la presente ley.

ART. 56.—No se permitirán las concentraciones humanas ocasionales cerca de fuentes de agua para el consumo humano, cuando causen o puedan causar contaminaciones.

ART. 57.—Las entidades encargadas de la entrega del agua potable al usuario velarán por la conservación y control en la utilización de la fuente de abastecimiento, para evitar el crecimiento inadecuado de organismos, la presencia de animales y la posible contaminación por otras causas.

De las aguas subterráneas

ART. 58.—Para evitar la contaminación del agua subterránea por: aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas, extracción excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables y otras causas; se deberán tomar las medidas higiénicas y de vigilancia necesarias para el correcto aprovechamiento de los pozos para agua potable.

ART. 59.—Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación.

ART. 60.—Todos los pozos deberán salarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

ART. 61.—Todo pozo deberá desinfectarse antes de darlo al servicio público de acuerdo a las normas del Ministerio de Salud.

ART. 62.—Todo concesionario de aprovechamiento de aguas subterráneas se sujetará a las normas sanitarias establecidas en el presente capítulo y su reglamentación.

De las aguas lluvias

ART. 63.—Cuando se utilice agua lluvia para consumo humano, ésta deberá cumplir los requisitos de potabilidad que señale el Ministerio de Salud o la autoridad competente.

De la conducción

ART. 64.—En todo sistema de conducción de agua los conductos, accesorios y demás obras deberán protegerse suficientemente para que no se deteriore la calidad del agua. En lo posible la conducción deberá ser cerrada y a presión.

ART. 65.—Las conducciones deberán estar provistas de desagües en los puntos bajos cuando haya posibilidad de que se produzcan sedimentos.

ART. 66.—La tubería y los materiales empleados para la conducción deberán cumplir con las normas

del Ministerio de Salud.

De las estaciones de bombeo

ART. 67.—En las instalaciones elevadoras de agua deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar conexiones cruzadas. Si se emplea aire a presión para elevar el agua, la instalación debe situarse de modo que el aire utilizado no deteriore su calidad.

ART. 68.—En las estaciones de bombeo se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) No se deben presentar inundaciones y la edificación no se debe proveer de drenajes adecuados para la limpieza:

b) Debe evitarse la acumulación de sedimentos en los pozos de succión;

c) El agua no debe sufrir deterioro en su calidad;

d) No se debe permitir el libre acceso de personas extrañas;

e) Deben existir dispositivos para extinguir incendios, colocados en lugares adecuados y perfectamente señalizados;

f) Las bocas de inspección de los pozos de succión deben estar protegidos contra la contaminación;

g) Cada estación debe contar con los requisitos de saneamiento básico y salud ocupacional, establecidos en la presente ley y su reglamentación:

h) La disposición final de los residuos se debe hacer sin peligro de contaminar el agua bombeada por la estación y otras fuentes, siguiendo las regulaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

De la potabilización del agua

ART. 69.—Toda agua para consumo humano debe ser potable cualesquiera que sea su procedencia.

ART. 70.—Corresponde al Ministerio de Salud dictar las disposiciones sobre la potabilización del agua.

ART. 71.—Después de potabilizada el agua debe conducirse en tal forma que se evite su contaminación.

ART. 72.—En los proyectos de construcción y ampliación de plantas de tratamiento de aguas, se deben cumplir las normas que expida al respecto el Ministerio de Salud.

ART. 73.—Compete al Ministerio de Salud la aprobación de los programas de fluoruración del agua para consumo humano, así como también la de los compuestos empleados para efectuarla, su transporte, manejo, almacenamiento y aplicación y los métodos para la disposición de residuos.

PAR.—En toda planta de tratamiento de aguas se cumplirán las normas de higiene y seguridad sobre operación y mantenimiento.

ART. 74.—Las sustancias que se empleen en los procesos de potabilización se deben transportar, manejar y almacenar conforme a las regulaciones establecidas en el título III de la presente ley y demás normas sobre la materia.

ART. 75.—Las conexiones domiciliarias se diseñarán e instalarán de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

ART. 76.—Las entidades administradoras de los acueductos comprobarán periódicamente las buenas condiciones sanitarias de las redes de distribución con muestras de análisis del agua, tomadas en los tanques, hidrantes, conexiones de servicio y en las tuberías.

ART. 77.—Los hidrantes y extremos muertos de las redes de distribución de agua se deben abrir con la frecuencia necesaria para eliminar sedimentos. Periódicamente se debe comprobar que los hidrantes funcionen adecuadamente.

ART. 78.—Al Ministerio de Salud corresponde reglamentar el almacenamiento y distribución de las aguas de consumo humano.

ART. 79.—Facúltase al Ministerio de Salud para que expida las normas que regulen los aspectos no contemplados en forma específica en este título.

TÍTULO III

Salud ocupacional

Objeto

ART. 80.—Para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones la presente ley establece normas tendientes a:

- a) Prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo;
- b) Proteger a las personas contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo;
- c) Eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud en los lugares de trabajo;
- d) Proteger la salud de los trabajadores y de la población contra los riesgos causados por las radiaciones;
- e) Proteger a los trabajadores y a la población contra los riesgos para la salud provenientes de la producción, almacenamiento, transporte, expendio, uso o disposición de sustancias peligrosas para la salud pública.

Disposiciones generales

ART. 81.—La salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socioeconómico del país; su preservación y conservación son actividad de interés social y sanitario en las que participan el gobierno y los particulares.

ART. 82.—Las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas.

Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones.

PAR.—Los contratistas que empleen trabajadores por este solo hecho adquieren el carácter de empleadores para los efectos de este título y sus reglamentaciones.

ART. 83.—Al Ministerio de Salud corresponde:

- a) Establecer en cooperación con los demás organismos del Estado que tengan relación con estas materias, las regulaciones técnicas y administrativas destinadas a proteger, conservar y mejorar la salud de los trabajadores en el territorio nacional, supervisar su ejecución y hacer cumplir las disposiciones del presente título y de las reglamentaciones que de acuerdo con él se expidan;
- b) Promover y ejercer acciones de investigación, control, vigilancia y protección de la salud de las personas que trabajan, lo mismo que las educativas correspondientes, en cooperación con otros organismos del Estado, instituciones privadas, empleadores y trabajadores;
- c) Determinar los requisitos para la venta, el uso y el manejo de sustancias, equipos, maquinarias y

aparatos que puedan afectar la salud de las personas que trabajan. Además, puede prohibir o limitar cualquiera de estas actividades cuando representen un grave peligro para la salud de los trabajadores o de la población en general.

ART. 84.—Todos los empleadores están obligados a:

a) Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y demás normas legales relativas a salud ocupacional;

c) Responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente ley y sus reglamentaciones;

d) Adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores. mediante la instalación operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo;

e) Registrar y notificar los accidentes y enfermedades ocurridos en los sitios de trabajo, así como de las actividades que se realicen para la protección de la salud de los trabajadores;

f) Proporcionar a las autoridades competentes las facilidades requeridas para la ejecución de inspecciones e investigaciones que juzguen necesarias dentro de las instalaciones y zonas de trabajo;

g) Realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y sobre los métodos de su prevención y control.

PAR.—Los trabajadores independientes están obligados a adoptar, durante la ejecución de sus trabajos, todas las medidas preventivas destinadas a controlar adecuadamente los riesgos a que pueda estar expuesta su propia salud o la de terceros, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 85.—Todos los trabajadores están obligados a:

a) Cumplir las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, así como con las normas del reglamento de medicina, higiene y seguridad que se establezca;

b) Usar y mantener adecuadamente los dispositivos para control de riesgos y equipos de protección personal y conservar en orden y aseo los lugares de trabajo;

c) Colaborar y participar en la implantación y mantenimiento de las medidas de prevención de riesgos para la salud que se adopten en el lugar de trabajo.

ART. 86.—El gobierno expedirá las normas complementarias tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en la producción de sustancias, equipos, instrumentos y vehículos, para prevenir los riesgos de accidente y enfermedad.

ART. 87.—Las personas que presten servicios de salud ocupacional a empleadores o trabajadores estarán sujetos a la supervisión y vigilancia del Ministerio de Salud o la entidad que éste delegue.

ART. 88.—Toda persona que entre a cualquier lugar de trabajo deberá cumplir las normas de higiene y seguridad establecidas por esta ley, sus reglamentaciones y el reglamento de medicina, higiene y seguridad de la empresa respectiva.

ART. 89.—Para el funcionamiento de centros de trabajo se requiere licencia expedida conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones.

De las edificaciones destinadas a lugares de trabajo

ART. 90.—Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta ley, sus reglamentaciones y con las normas de zonificación que establezcan las autoridades competentes.

ART. 91.—Los establecimientos industriales deberán tener una adecuada distribución de sus dependencias, con zonas específicas para los distintos usos y actividades, claramente separadas, delimitadas o demarcadas y, cuando la actividad así lo exija, tendrán espacios independientes para depósitos de materias primas, elaboración, procesos especiales, depósitos de productos terminados y demás secciones requeridas para una operación higiénica y segura.

ART. 92.—Los pisos de los locales de trabajo y de los patios deberán ser, en general, impermeables, sólidos y antideslizantes; deberán mantenerse en buenas condiciones y en lo posible secos. Cuando se utilicen procesos húmedos deberán proveerse de la inclinación y canalización suficientes para el completo escurrimiento de los líquidos; de ser necesario, se instalarán plataformas o falsos pisos que permitan áreas de trabajo secas y que no presenten en sí mismos riesgos para la seguridad de los trabajadores.

ART. 93.—Las áreas de circulación deberán estar claramente demarcadas, tener la amplitud suficiente para el tránsito seguro de las personas y asear provistos de la señalización adecuada y demás medidas necesarias para evitar accidentes.

ART. 94.—Todas las oberturas de paredes y pisos, fosos, escaleras, montacargas, plataformas, terrazas y demás zonas elevadas donde pueda existir riesgo de caídas, deberán tener la señalización, protección y demás características necesarias para prevenir accidentes.

ART. 95.—En las edificaciones de varios niveles existirán escaleras fijas o rampas con las especificaciones técnicas adecuadas y las normas de seguridad que señale la reglamentación de la presente ley.

ART. 96.—Todos los locales de trabajo tendrán puertas en número suficiente y de características apropiadas para facilitar la evacuación del personal en caso de emergencia o desastre, las cuales no podrán mantenerse obstruidas o con seguro durante las jornadas de trabajo. Las vías de acceso a las salidas de emergencia estarán claramente señalizadas.

ART. 97.—Las empresas dedicadas a actividades extractivas, agropecuarias, de transporte y aquellos que por su naturaleza requieran sitios de trabajo distintos a edificaciones, deberán someterse a los requisitos que al respecto establezca la reglamentación de la presente ley.

De las condiciones ambientales

ART. 98.—En todo lugar de trabajo en que se empleen procedimientos, equipos, máquinas, materiales o sustancias que den origen a condiciones ambientales que puedan afectar la salud y seguridad de los trabajadores o su capacidad normal de trabajo, deberán adoptarse las medidas de higiene y seguridad necesarias para controlar la forma efectiva los agentes nocivos, y aplicarse los procedimientos de prevención y control correspondientes.

ART. 99.—En los lugares de trabajo donde no sea posible mantener los agentes nocivos dentro de los valores límites a que hace referencia el artículo 110, una vez aplicadas las medidas apropiadas de medicina, higiene y seguridad, se deberán adoptar métodos complementarios de protección personal, limitación de trabajo humano y los demás que determine el Ministerio de Salud.

ART. 100.—El Ministerio de Salud establecerá métodos de muestreo, medición, análisis e interpretación para evaluar las condiciones ambientales en los lugares de trabajo.

De los agentes químicos y biológicos

ART. 101.—En todos los lugares de trabajo se adoptarán las medidas necesarias para evitar la

presencia de agentes químicos y biológicos en el aire con concentraciones, cantidades o niveles tales que representen riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores o de la población en general.

ART. 102.—Los riesgos que se deriven de la producción, manejo o almacenamiento de sustancias peligrosas será objeto de divulgación entre el personal potencialmente expuesto, incluyendo una clara titulación de los productos y demarcación de las áreas donde se opere con ellos, con la información sobre las medidas preventivas y de emergencia para casos de contaminación del ambiente o de intoxicación.

ART. 103.—Cuando se procesen, manejen o investiguen agentes biológicos o materiales que habitualmente los contengan se adoptarán todas las medidas de control necesarias para prevenir alteraciones de la salud derivados de éstos.

ART. 104.—El control de agentes químicos y biológicos y, en particular, su disposición deberá efectuarse en tal forma que no cause contaminación ambiental aun fuera de los lugares de trabajo, en concordancia con lo establecido en el título I de la presente ley.

De los agentes físicos

ART. 105.—En todos los lugares de trabajo habrá iluminación suficiente, en cantidad y calidad, para prevenir efectos nocivos en la salud de los trabajadores y para garantizar adecuadas condiciones de visibilidad y seguridad.

ART. 106.—El Ministerio de Salud determinará los niveles de ruido, vibración y cambios de presión a que puedan estar expuestos los trabajadores.

ART. 107.—Se prohíben métodos o condiciones de trabajo con sobrecargo o pérdida excesiva de calor que puedan causar efectos nocivos a la salud de los trabajadores.

ART. 108.—En los lugares de trabajo donde existan condiciones o métodos que puedan afectar la salud de los trabajadores por frío o calor, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para controlar y mantener los factores de intercambio calórico entre el ambiente y el organismo del trabajador, dentro de los límites que establezca la reglamentación de la presente ley.

ART. 109.—En todos los lugares de trabajo deberán tener ventilación para garantizar el suministro de aire limpio y fresco, en forma permanente y en cantidad suficiente.

De los valores límites en lugares de trabajo

ART. 110.—El Ministerio de Salud fijará los valores límites aceptables para concentraciones de sustancias, en el aire o para condiciones ambientales en los lugares de trabajo, los niveles máximos de exposición a que puedan estar sujetos los trabajadores.

De la organización de la salud ocupacional en los lugares de trabajo

ART. 111.—En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de salud ocupacional, dentro del cual se efectúen actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo. Corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas sobre organización y funcionamiento de los programas de salud ocupacional. Podrá exigirse la creación de comités de medicina, higiene y seguridad industrial con representación de empleadores y trabajadores.

De la seguridad industrial

Maquinarias, equipos y herramientas

ART. 112.—Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad.

Calderas y recipientes sometidos a presión

ART. 113.—Las calderas, cilindros para gases comprimidos y otros recipientes sometidos a presión, sus accesorios y aditamentos deberán ser diseñados, construidos y operados de acuerdo con las normas y regulaciones técnicas y de seguridad que establezcan las autoridades competentes.

ART. 114.—En todo lugar de trabajo deberá disponerse de personal adiestrado, métodos, equipos y material adecuados y suficiente para la prevención y extinción de incendios.

ART. 115.—Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo en la fabricación, almacenamiento, manejo, transporte y comercio de sustancias inflamables o explosivas, el Ministerio de Salud, en concordancia con las autoridades competentes, expedirá las reglamentaciones pertinentes.

ART. 116.—Los equipos y dispositivos para extinción de incendios deberán ser diseñados, construidos y mantenidos para que puedan ser usados de inmediato con la máxima eficiencia. Fabricantes, distribuidores y agencias de mantenimiento de tales equipos estarán sujetos a la vigilancia del Ministerio de Salud o de la autoridad a quien éste delegue y deberán garantizar la eficacia de los equipos.

Riesgos eléctricos

ART. 117.—Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

ART. 118.—Los trabajadores que por la naturaleza de sus labores puedan estar expuestos a riesgos eléctricos, serán dotados de material de trabajo y equipos de protección personal adecuados para prevenir tales riesgos.

Hornos y equipos de combustión

ART. 119.—Los hornos y equipos de combustión deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos y accionados de manera que se controlen los accidentes y los posibles riesgos para la salud.

Manejo, transporte y almacenamiento de materiales

ART. 120.—Los vehículos, equipos de izar, bandas transportadoras y demás elementos para manejo y transporte de materiales, se deberán mantener y operar en forma segura.

ART. 121.—El almacenamiento de materiales u objetos de cualquier naturaleza, deberá hacerse sin que se creen riesgos para la salud o el bienestar de los trabajadores o de la comunidad.

Elementos de protección personal

ART. 122.—Todos los empleadores están obligados a proporcionar a cada trabajador, sin costo para éste, elementos de protección personal en cantidad y calidad acordes con los riesgos reales o potenciales existentes en los lugares de trabajo.

ART. 123.—Los equipos de protección personal se deberán ajustar a las normas oficiales y demás regulaciones técnicas y de seguridad aprobadas por el Gobierno.

ART. 124.—El Ministerio de Salud reglamentará la dotación, el uso y la conservación de los equipos de protección personal.

De la medicina preventiva y saneamiento básico

Medicina preventiva

ART. 125.—Todo empleador deberá responsabilizarse de los programas de medicina preventiva en los lugares de trabajo en donde se efectúen actividades que puedan causar riesgos para la salud de los trabajadores. Tales programas tendrán por objeto la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adoptada

a su constitución biológica y psicológica.

ART. 126.—Los programas de medicina preventiva podrán ser exclusivos de una empresa o efectuarse en forma conjunta con otras. En cualquier caso su organización y funcionamiento deberá sujetarse a la reglamentación que establezca el Ministerio de Salud.

ART. 127.—Todo lugar de trabajo tendrá las facilidades y los recursos necesarios para la prestación de primeros auxilios a los trabajadores.

Saneamiento básico

ART. 128.—El suministro de alimentos y de agua para uso humano, el procesamiento de aguas industriales, excretas y residuos en los lugares de trabajo, deberán efectuarse de tal manera que garanticen la salud y el bienestar de los trabajadores y de la población en general.

ART. 129.—El tratamiento y la disposición de los residuos que contengan sustancias tóxicas deberán realizarse por procedimientos que no produzcan riesgos para la salud de los trabajadores y contaminación de ambiente, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones sobre la materia.

De las sustancias peligrosas —plaguicidas— artículos pirotécnicos

Sustancias peligrosas

ART. 130.—En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

ART. 131.—El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligroso por razones de salud pública.

ART. 132.—Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios.

ART. 133.—El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con la clasificación de las sustancias peligrosas, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás normas requeridas para prevenir los daños que esas sustancias puedan causar.

ART. 134.—El Ministerio de Salud determinará las sustancias peligrosas que deben ser objeto de registro.

ART. 135.—El Ministerio de Salud deberá efectuar, promover y coordinar las acciones educativas, de investigación y de control que sean necesaria para una adecuada protección de la salud individual y colectiva contra los efectos de sustancias peligrosas.

Plaguicidas

ART. 136.—El Ministerio de Salud establecerá las normas para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos que se deriven de la fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, uso o disposición de plaguicidas.

ART. 137.—Para la importación, fabricación o comercio de cualquier plaguicida, se requerirá registro expedido conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamentación. Este registro sólo podrá ser expedido por la autoridad competente cuando a juicio del Ministerio de Salud el plaguicida en cuestión no represente un grave riesgo para la salud humana o el ambiente y no sea posible su sustitución adecuada por productos menos peligrosos.

PAR.—Los plaguicidas que en la fecha de vigencia de la presente ley cuenten con la licencia del ICA y con certificado de uso de salud pública se consideran registrados pero quedarán sujetos a la renovación de dicho registro en el lapso que establezca el Ministerio de Salud.

ART. 138.—El registro que aprobare el Ministerio de Salud para plaguicidas destinados a uso agropecuario no exime a los interesados del cumplimiento de las disposiciones que para tales productos tengan establecidas las autoridades de agricultura.

ART. 139.—El Ministerio de Salud podrá autorizar la importación o fabricación de muestras de plaguicidas para fines de investigación, experimentación o registro. Cuando la experimentación con estos productos pueda causar daño a la salud de los trabajadores, de la población o del ambiente, tal actividad debe someterse a la vigilancia de las autoridades de salud, las cuales exigirán la adopción de las medidas necesarias para prevenir o remediar tales daños.

ART. 140.—En cualquier actividad que implique manejo de plaguicidas queda prohibida toda situación que permita contacto o proximidad dentro de un mismo local o vehículo de otros productos con alimentos, drogas, medicamentos, o con cualquier otra sustancia u objeto cuyo empleo, una vez contaminado, represente un riesgo para la salud humana.

ART. 141.—La publicidad de plaguicidas deberá estar conforme con las características señaladas en la solicitud que sirvió de base para obtener el registro del producto. La terminología referente a toxicidad para seres humanos debe ceñirse a la utilizada en la clasificación toxicológica.

ART. 142.—En la aplicación de plaguicidas deberá adoptarse todas las medidas adecuadas a fin de evitar riesgos para la salud de las personas empleadas en esa actividad y de los ocupantes de las áreas o espacios tratados, así como la contaminación de productos de consumo humano o del ambiente en general, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud.

ART. 143.—Las personas que con fines comerciales se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán contar con licencia de operación expedida por las autoridades sanitarias.

ART. 144.—Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen plaguicidas así como los procedentes de operaciones de aplicación no deberán ser vertidos directamente a cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire. Deberán ser sometidos a tratamiento y disposición de manera que no se produzcan riesgos para la salud.

Artículos pirotécnicos

ART. 145.—No se permitirá la fabricación de los siguientes artículos pirotécnicos:

a) Aquellos en cuya composición se emplee fósforo blanco u otras sustancias, prohibidas para tal efecto por el Ministerio de Salud:

b) Detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.

El Ministerio de Salud podrá eximir del cumplimiento de lo establecido en este numeral a aquellos artículos que previo el cumplimiento de los requisitos de seguridad, sean empleados para deportes u otros fines específicos.

ART. 146.—La venta al público y utilización de artículos pirotécnicos diferentes a los mencionados en el artículo anterior, requiere autorización del Ministerio de Salud, la cual solo podrá expedirse con el cumplimiento de los requisitos de seguridad y demás que se establezcan para tal efecto en la reglamentación de la presente ley.

ART. 147.—Para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación de artículos pirotécnicos se requiera cumplir con la reglamentación establecida por el gobierno.

ART. 148.—Los artículos pirotécnicos que se importen o fabriquen en el país deberán ceñirse a las normas técnicas de seguridad vigentes.

Radiofísica sanitaria

ART. 149.—Todas las formas de energía radiante, distinta de las radiaciones ionizantes que se originen en lugares de trabajo, deberán someterse a procedimientos de control para evitar niveles de exposición nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores. Cuando quiera que los medios de control ambiental no sean suficientes, se deberán aplicar las medidas de protección personal y de protección médica necesarias.

ART. 150.—Para el desarrollo de cualquier actividad que signifique manejo o tenencia de fuentes de radiaciones ionizantes deberán adoptarse por parte de los empleadores, poseedores o usuarios, todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de las personas directa o indirectamente expuestas y de la población en general.

ART. 151.—Toda persona que posea o use equipos de materiales productores de radiaciones ionizantes deberá tener licencia expedida por el Ministerio de Salud.

ART. 152.—El Ministerio de Salud deberá establecer las normas y reglamentaciones que se requieran para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

ART. 153.—La expedición de reglamentaciones relacionadas con importación explotación, procesamiento o uso de material radioactivos y radio isótopos deberá efectuarse previa consulta a los organismos técnicos nacionales en asuntos nucleares.

ART. 154.—Para la importación de equipos productores de rayos X se requiere licencia del Ministerio de Salud.

TÍTULO IV

Saneamiento de edificaciones

Objeto

ART. 155.—Este título de la presente ley establece las normas sanitarias para la prevención y control de los agentes biológicos, físicos o químicos que alteran las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana.

Clasificación de las edificaciones

ART. 156.—Para los efectos de saneamiento de las edificaciones, éstas se clasifican en:

- a) Viviendas permanentes;
- b) Establecimientos de vivienda transitoria;
- c) Establecimientos educativos y cuartelarios;
- d) Establecimientos de espectáculo público;
- e) Establecimientos de diversión pública;
- f) Establecimientos industriales;
- g) Establecimientos comerciales;
- h) Establecimientos carcelarios;
- i) Establecimientos hospitalarios y similares.

PAR.—Cuando en este capítulo se exprese: edificación o edificaciones, se hace referencia a todos los anteriormente clasificados.

ART. 157.—El Ministerio de Salud o la entidad que éste delegue podrá establecer la clasificación de las edificaciones en las cuales se realicen actividades múltiples.

De la localización

ART. 158.—Todas las edificaciones se localizarán en lugares que no presente problemas de polución, a excepción de los establecimientos industriales. Para facilitar el cumplimiento de esta medida se seguirán las pautas sobre zonificación existentes en cada ciudad, siempre que no contravengan las regulaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 159.—En la localización de los establecimientos industriales se aplicarán las normas sobre protección del medio ambiente establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 160.—Las edificaciones deberán localizarse en terrenos que permitan el drenaje de las aguas lluvias, en forma natural o mediante sistemas de desagües.

ART. 161.—Antes de construir edificaciones en lugares que reciben aguas drenadas de terrenos más altos se deberán levantar las defensas necesarias para evitar inundaciones.

ART. 162.—Las edificaciones se localizarán en lugares alejados de acequias, barrancos, de terrenos pantanosos, o que se inunden por el agua del mar.

ART. 163.—No se construirán edificaciones en terrenos rellenados con basuras, que puedan ocasionar problemas higiénico-sanitarios, a menos que estos terrenos se hayan preparado adecuadamente.

ART. 164.—Las edificaciones se construirán en lugares que no ofrezcan peligro por accidentes naturales o por condiciones propias de las actividades humanas. En caso de que estas condiciones no se puedan evitar, se construirán las defensas necesarias para garantizar la seguridad de las edificaciones.

ART. 165.—Las edificaciones deberán construirse en lugares que cuenten con servicios públicos domiciliarios y complementarios adecuados para suministro de agua. En caso de que el servicio sea insuficiente, podrán utilizarse otros servicios que se ajusten a lo ordenado por esta ley y sus reglamentaciones.

ART. 166.—Las edificaciones deberán construirse en lugares que cuenten con sistemas adecuados para la evacuación de los residuos, conforme a las regulaciones dadas en el título I de la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 167.—Toda edificación que no tenga sistema de recolección domiciliaria de basuras, debe proveerse de un medio de disposición final de éstas, conforme a lo establecido en el título I de la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 168.—Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.

Del esquema básico de las edificaciones

ART. 169.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada establecerá las áreas y volúmenes mínimos de los espacios que conforman las edificaciones.

ART. 170.—Únicamente se consideran habitables aquellos espacios bajo el nivel del terreno que cumplan con las regulaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones.

Dormitorios

ART. 171.—El número de personas por dormitorio estará acorde con las condiciones y capacidad del mismo.

Cocina

ART. 172.—En las cocinas todas las instalaciones deberán cumplir con las normas de seguridad exigidas por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

ART. 173.—El área y la dotación de la cocina deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios mínimos y atarán de acuerdo con los servicios que preste la edificación.

ART. 174.—Se prohíbe el almacenamiento de sustancias peligrosas en cocinas o espacios donde se almacenen, manipulen o sirvan alimentos.

De la estructura de las edificaciones

Fontanería

ART. 175.—Las instalaciones interiores de las edificaciones se deberán diseñar y construir de modo que preserve la calidad del agua y garantice su suministro sin ruido, en cantidad y presión suficientes en los puntos de consumo.

ART. 176.—La dotación de agua para las edificaciones deberá calcularse con base en las necesidades a satisfacer y en los servicios a prestar y deberá garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios mínimos.

ART. 177.—Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquidos o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución del agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.

ART. 178.—Toda edificación ubicada dentro de un área servida por un sistema de suministro público de agua, estará obligatoriamente conectada a éste, en el plazo y las condiciones que señale la entidad encargada del control.

ART. 179.—Ningún aparato sanitario podrá producir en su funcionamiento polución por contraflujo.

ART. 180.—Las tuberías utilizadas para las instalaciones interiores de las edificaciones cumplirán con los requisitos de calidad e identificación establecidos por la entidad encargada de control.

ART. 181.—La entidad administradora de los servicios de agua y/o desagües para las edificaciones construirá las conexiones domiciliarias correspondientes.

ART. 182.—La conservación de la instalación sanitaria interna, a partir del registro o dispositivo de regulación, corresponde al usuario de la misma. Será obligatorio el uso de este registro o dispositivo de regulación.

ART. 183.—Cada uno de los pisos que conforman una edificación estará dotado de un equipo de interrupción del sistema de abastecimiento y distribución de agua. Además, la entidad encargada del control podrá establecer la obligación de instalar equipos adicionales en aquellos espacios de un mismo piso que lo requieran.

ART. 184.—Se prohíbe hacer conexión entre un sistema privado y un sistema público de suministro de agua potable salvo que se obtenga aprobación previa de la entidad encargada del control.

ART. 185.—Todo aparato sanitario debe estar dotado de trampa con sello hidráulico y se recubrirá con material impermeable, liso y fácil lavado.

ART. 186.—Los inodoros deberán funcionar de tal manera que asegure su permanente limpieza en cada descarga. Los artefactos sanitarios cumplirán con los requisitos que fije la entidad encargada del control.

ART. 187.—Los lavaderos y lavaplatos deberán estar provistos de dispositivos adecuados que impidan el paso de sólidos a los sistemas de desagües.

ART. 188.—En toda edificación, el número y tipo de los aparatos sanitarios estarán de acuerdo con el número y requerimientos de las personas servidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

ART. 189.—Se prohíbe conectar unidades moledoras de desperdicios a los sistemas de fontanería, sin previa aprobación de la entidad encargada de control.

ART. 190.—Cuando los residuos contengan sólidos o líquidos que puedan afectar el funcionamiento de los colectores de las edificaciones o de los colectores públicos se instalarán separadores en sitios que permitan su limpieza.

ART. 191.—El Ministerio de Salud o la entidad a quien éste delegue podrá reglamentar las condiciones del afluyente de entidades cuyas características especiales así lo requieran para protección de la salud de la comunidad.

ART. 192.—Todo conjunto para la evacuación de residuos deberá estar provisto de un sistema de ventilación adecuado para evitar el sifonaje.

Pisos

ART. 193.—El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que en efecto determine la autoridad competente.

ART. 194.—Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se pueden acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Muros y techos

ART. 195.—El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Iluminación y ventilación

ART. 196.—La iluminación y ventilación en los espacios de las edificaciones, serán adecuados a su uso, siguiendo los criterios de las reglamentaciones correspondientes.

ART. 197.—Todos los servicios sanitarios tendrán sistemas de ventilación adecuados.

De las basuras

ART. 198.—Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.

ART. 199.—Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

ART. 200.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará sobre los métodos de incineración de basuras en las edificaciones.

De la protección contra roedores y otras plagas

ART. 201.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.

De la protección por ruidos

ART. 202.—La intensidad de sonidos o ruidos en las edificaciones se regirá por lo establecido en la presente ley y sus reglamentos.

De la protección contra accidentes

ART. 203.—Todas las edificaciones se construirán con estructuras, materiales, instalaciones y servicios que reduzcan cualquier peligro de accidentes.

ART. 204.—Cuando toda o parte de una edificación presente peligro de derrumbamiento, la autoridad competente ordenará su demolición, adecuación y demás medidas que considere pertinentes.

ART. 205.—Todas las edificaciones deberán estar dotadas de elementos necesarios para controlar y combatir accidentes por fuego de acuerdo con las reglamentaciones que existan al respecto.

ART. 206.—Toda edificación o espacio que pueda ofrecer peligro para las personas, deberá estar provisto de adecuada señalización.

De la limpieza general de las edificaciones

ART. 207.—Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarias.

ART. 208.—La utilización de toda edificación desocupada, requiere previo acondicionamiento sanitario para su uso en los términos de esta ley y sus reglamentaciones.

ART. 209.—En todas las edificaciones se prohíbe realizar actividades que afecten o puedan afectar el bienestar o la salud de los vecinos o de la comunidad a la cual se pertenece.

ART. 210.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará los aspectos relacionados con la protección de la salud en todo tipo de establecimiento.

De los establecimientos educativos y cuartelarios

ART. 211.—El área total de las edificaciones en los establecimientos de enseñanza y cuartelarios estará acorde con el número de personas que se proyecte albergar habitualmente.

ART. 212.—Las edificaciones para establecimientos de enseñanza y cuartelarios, deberán tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a su utilización.

ART. 213.—En las edificaciones destinadas para establecimientos de enseñanza y cuartelarias los sistemas empleados para tomar agua no deberán ofrecer peligro de contaminación.

ART. 214.—En todo establecimiento de enseñanza y cuartelario deberá existir un espacio adecuado para la prestación de primeros auxilios.

De los establecimientos para espectáculos públicos

ART. 215.—Las edificaciones de establecimientos para espectáculos públicos deberán tener un número suficiente de entradas y salidas, que garanticen su funcionamiento regular. Además, tendrán un número suficiente de puertas o salidas de emergencia de acuerdo con su capacidad, las cuales permitirán la fácil y rápida evacuación del público y estarán debidamente señalizadas.

ART. 216.—Las áreas de circulación de las edificaciones para espectáculos públicos deberán construirse y mantenerse en forma que permitan su fácil y rápida evacuación.

PAR.—Estos establecimientos contarán con un sistema de iluminación independiente y automático para todas las puertas, corredores o pasillos de las salidas generales y de emergencia.

ART. 217.—Las instalaciones transitorias de las edificaciones para espectáculos públicos deberán proteger debidamente a los espectadores y actores de los riesgos propios del espectáculo.

ART. 218.—Todo establecimiento para espectáculo público deberá tener un botiquín de primeros auxilios y, cuando se requiera, estará provisto de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.

De los establecimientos de diversión pública.

ART. 219.—Las áreas de las edificaciones para establecimientos de diversión pública se deberán construir y mantener en forma que permitan su fácil y rápida evacuación.

ART. 220.—Previo a la utilización de piscinas o similares toda persona deberá someterse a un baño general de cuerpo.

ART. 221.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada, reglamentará todo lo relacionado con la construcción y mantenimiento de piscinas y similares.

ART. 222.—El agua que se emplea en las piscinas deberá cumplir con las características físico-químicas y bacteriológicas que establezca el Ministerio de Salud o la entidad encargada de control.

ART. 223.—Las edificaciones de todo establecimiento de diversión pública tendrá el número suficiente de puertas o salidas de emergencia de acuerdo con su capacidad, las cuales permitirán su fácil y rápida evacuación y estarán debidamente señalizadas.

ART. 224.—Toda piscina tendrá colocadas en ambos lados, en forma visible, marcas que indiquen la profundidad mínima, la profundidad máxima y el lugar de cambio de pendiente.

ART. 225.—Las plataformas de salto de las piscinas estarán provistas de escaleras protegidas de barandas. Las superficies de las escaleras y trampolines no deben ofrecer peligro de resbalamiento para los usuarios.

ART. 226.—Toda piscina estará provista de escaleras que permitan el acceso y la salida de los usuarios.

ART. 227.—Todo establecimiento con piscinas o similares para diversión pública, deberá tener personas adiestradas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios, así mismo, dispondrá de un botiquín para urgencias.

ART. 228.—Tanto el personal que preste servicio en las piscinas y similares como los usuarios, no deberán padecer de enfermedades susceptibles de ser transmitidas a otras personas, por contacto directo o indirecto a través del agua o de los elementos de uso común.

ART. 229.—Toda piscina contará con equipos necesarios para el control de las aguas.

ART. 230.—Toda edificación para establecimiento de diversión pública con piscina, deberá llevar un libro de registro diario de funcionamiento que se presentará a las autoridades competentes cuando lo soliciten y en el cual se anotarán:

- a) Número de usuarios;
- b) Volumen de agua recirculada o suministrada a la piscina;
- c) Tipos y cantidades de desinfectantes aplicados al agua;
- d) Resultados de las determinaciones de los desinfectantes por lo menos cada dos horas;
- e) Fechas de vencimiento, limpieza y puestas en funcionamiento de la piscina;
- f) Fecha de lavado y desinfección de los pisos;
- g) Fechas de aplicación de plaguicidas en camerinos, guardarropas y demás instalaciones;
- h) Además, en piscinas con recirculación se indicarán las fechas y horas de lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados.

De los establecimientos industriales

ART. 231.—Cuando por la índole de los residuos líquidos producidos en un establecimiento industrial no se permita la disposición de éstos en los colectores públicos se deberán construir sistemas que garanticen su deposición final.

PAR.—Las basuras resultantes de procesos industriales serán convenientemente tratadas antes de su disposición final cuando sus características especiales lo exijan.

ART. 232.—Los establecimientos dedicados al mantenimiento de animales, estarán provistos de instalaciones adecuadas para el almacenamiento de desperdicios, cuando éstos se empleen para su alimentación. Tanto los desperdicios no consumidos, como los excrementos de los animales, se dispondrán de acuerdo con lo establecido en el título I de la presente ley.

De los establecimientos comerciales

ART. 233.—Las disposiciones de esta ley aplicables a edificaciones para establecimientos comerciales se aplicarán también a las áreas de otros establecimientos que hagan comercio de una u otra forma.

ART. 234.—Las áreas de circulación de las edificaciones para establecimientos comerciales se construirán y mantendrán de manera que permitan la fácil y rápida evacuación del establecimiento.

ART. 235.—El Ministerio de Salud o la entidad que éste delegue reglamentará el número y ubicación de servicios sanitarios en los establecimientos comerciales.

ART. 236.—Todo establecimiento comercial tendrá un número suficiente de puertas o salidas de emergencia, de acuerdo con su capacidad, las cuales deberán permitir su fácil y rápida evacuación y deberán estar debidamente señalizadas.

Del almacenamiento de las basuras

ART. 237.—En todo diseño y construcción de plazas de mercado se dejarán sitios específicos adecuadamente dotados para del almacenamiento de las basuras que se produzcan.

ART. 238.—En las plazas de mercado que, al entrar en vigencia la presente ley, no cuenten con lo establecido en el artículo anterior, se procederá a su adecuación en los términos y plazos que indique la entidad encargada del control.

De los establecimientos carcelarios

ART. 239.—El área total de las edificaciones para establecimientos carcelarios, estará acorde con el número de personas que se proyecte albergar habitualmente y, deberán tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a las necesidades.

ART. 240.—Todo establecimiento carcelario deberá tener un botiquín de primeros auxilios y disponer de un espacio adecuado con los implementos necesarios para enfermería.

De los establecimientos hospitalarios y similares

ART. 241.—El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con las condiciones sanitarias que deben cumplir las edificaciones para establecimientos hospitalarios y similares, para garantizar que se proteja la salud de sus trabajadores, de los usuarios y de la población en general.

ART. 242.—El Ministerio de Salud reglamentará la disposición final de las basuras en los hospitales, cuando lo considere necesario por sus características especiales.

TÍTULO V

Alimentos

Objeto

ART. 243.—En este título se establecen las normas específicas a que deberán sujetarse:

a) Los alimentos, aditivos, bebidas o materias primas correspondientes o las mismas que se produzcan, manipulen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, consuman, importen o exporten;

b) Los establecimientos industriales y comerciales en que se realice cualquiera de las actividades mencionadas en este artículo, y

c) El personal y el transporte relacionado con ellos.

PAR.—En la expresión bebidas se incluyen las alcohólicas, analcohólicas no alimenticias, estimulantes y otras que el Ministerio de Salud determine.

Requisitos de funcionamiento

ART. 244.—Para instalación y funcionamiento de establecimientos industriales o comerciales, relacionados con alimentos o bebidas, se requerirá licencia sanitaria expedida conforme a lo establecido en esta ley.

ART. 245.—Los establecimientos comerciales e industriales a la vez, cumplirán con las regulaciones establecidas para uno y otro.

ART. 246.—Solamente los establecimientos que tengan licencia sanitaria podrán elaborar, producir, transformar, fraccionar, manipular, almacenar, expender, importar o exportar alimentos o bebidas.

ART. 247.—Para realizar en un mismo establecimiento actividades de producción, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, expendio, consumo de alimentos o bebidas y de otros productos diferentes a éstos, se requiere autorización previa del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada al efecto.

PAR.—Cada área destinada a una de las actividades mencionadas en este artículo, cumplirá con las normas señaladas para la actividad que realiza.

ART. 248.—Los establecimientos industriales deberán estar ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad y separados convenientemente de conjuntos de viviendas.

ART. 249.—Los establecimientos industriales o comerciales a que se refiere este título, cumplirán con los requisitos establecidos en la presente ley y, además, las siguientes:

a) Contar con espacio suficiente que permita su correcto funcionamiento y mantener en forma higiénica las dependencias y los productos;

b) Los pisos de las áreas de producción o envasado, serán de material impermeable, lavable, no poroso ni absorbente, los muros se recubrirán con materiales de características similares hasta una altura adecuada;

c) La unión de los muros con los pisos y techos se hará en forma tal que permita la limpieza;

d) Cada una de las áreas tendrá la ventilación e iluminación adecuadas y contará con los servicios sanitarios, vestideros y demás dependencias conexas, conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART 250.—El Ministerio de Salud establecerá los plazos para que los establecimientos industriales y comerciales existentes, a que se refiere este título se ajusten a los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

De los equipos y utensilios

ART. 251.—El material, diseño, acabado e instalación de los equipos y utensilios deberán permitir la fácil limpieza, desinfección y mantenimiento higiénico de los mismos, y de las áreas adyacentes. Tanto

los equipos como los utensilios se mantendrán en buen estado de higiene y conservación y deberán desinfectarse cuantas veces sea necesario para evitar problemas higiénicos sanitarios.

ART. 252.—Todas las superficies que estén en contacto directo con los alimentos o bebidas deberán ser atóxicas e inalterables en condiciones de usos.

ART. 253.—Las conexiones y los mecanismos de equipos que requieran lubricación, estarán contruidos de manera que el lubricante no entre en contacto con los alimentos o bebidas ni con las superficies que estén en contacto con éstos.

ART. 254.—La limpieza, lavado y desinfección de equipos y utensilios que tengan contacto con alimentos o bebidas, se hará en tal forma y con implementos o productos que no generen ni dejen sustancias peligrosas durante su uso.

PAR.—El uso de lubricantes, utensilios, equipos y productos de limpieza, lavado y desinfección se ajustarán a las normas que para el efecto establezca el Ministerio de Salud.

De las operaciones de elaboración, proceso y expendio

ART. 255.—Para la elaboración de alimentos y bebidas se deberán utilizar materias primas cuyas condiciones higiénico-sanitarias permitan su correcto procesamiento. Las materias primas cumplirán con lo estipulado en la presente ley, su reglamentación y demás normas vigentes.

ART. 256.—Las materias primas, envases, empaques, envolturas y productos terminados para alimentos y bebidas, se almacenarán en forma que se evite su contaminación y se asegure su correcta conservación.

PAR.—Los depósitos de materias primas y productos terminados para alimentos y bebidas ocuparán espacios independientes, salvo en aquellos casos en que a juicio del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada no se presenten peligros de contaminación para los productos.

ART. 257.—Las zonas donde se reciban o almacenen materias primas estarán separadas de las que se destinan a preparación o envasado del producto final. La autoridad sanitaria competente podrá eximir del cumplimiento de este requisito a los establecimientos en los cuales no exista peligro de contaminación para los productos.

ART. 258.—No se permitirá reutilizar alimentos, bebidas, sobrantes de salmuera, jugos, salsas, aceites o similares, salvo en aquellos casos que el Ministerio de Salud o la autoridad delegada lo autorice porque no trae riegos para la salud del consumidor.

ART. 259.—Los establecimientos a que se refiere este título, los equipos, las bebidas, alimentos y materias primas deben protegerse contra las plagas.

Los plaguicidas y los sistemas de aplicación que se utilicen para el control de plagas en alimentos y bebidas cumplirán con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Salud.

Las reglamentaciones sobre materias primas agrícolas se establecerán conjuntamente con el Ministerio de Agricultura.

ART. 260.—Se prohíbe el almacenamiento de sustancias peligrosas en cocinas o espacios en que se elaboren, produzcan, almacenen o envasen alimentos o bebidas.

ART. 261.—En los establecimientos comerciales las actividades relacionadas con alimentos o bebidas, como fraccionamiento, elaboración, almacenamiento, empaque y expendio, deben efectuarse en áreas que no ofrezcan peligro de contaminación para los productos.

ART. 262.—En los establecimientos comerciales o industriales a que se refiere este título, los espacios destinados a vivienda o dormitorio deberán estar totalmente separados de los dedicados a las actividades propias de los establecimientos.

ART. 263.—Los establecimientos en que se produzcan, elaboren, transformen, fraccionen, expendan, consuman o almacenen productos de fácil descomposición contarán con equipos de refrigeración adecuados y suficientes.

ART. 264.—Los establecimientos a que se refiere este título deberán disponer de agua y elementos para lavado y desinfección de sus equipos y utensilios en cantidad y calidad suficientes para mantener sus condiciones adecuadas de higiene y limpieza.

ART. 265.—En los establecimientos a que se refiere este título se prohíbe la entrada de personas desprovistas de los implementos de protección adecuados a las áreas de procesamiento, para evitar la contaminación de los alimentos o bebidas.

PAR.—No se deberá permitir la presencia de animales en las áreas donde se realice alguna de las actividades a que se refiere este título.

De los empaques, o envases y envolturas

ART. 266.—Las superficies que estén en contacto con los alimentos o bebidas deben ser inertes a éstos, no modificar sus características organolépticas o fisicoquímicas, y además, estar libres de contaminación.

ART. 267.—Los envases, empaques o envolturas que se utilicen en alimentos o bebidas deberán cumplir con las reglamentaciones que para tal efecto expida el Ministerio de Salud.

ART. 268.—Se prohíbe empaquetar o envasar alimentos o bebidas en empaques o envases deteriorados, o que se hayan utilizado anteriormente para sustancias peligrosas.

ART. 269.—La reutilización de envases o empaques, que no hayan sido utilizados anteriormente para sustancias peligrosas, se permitirá únicamente cuando estos envases o empaques no ofrezcan peligro de contaminación para los alimentos o bebidas, una vez lavados, desinfectados o esterilizados.

ART. 270.—Queda prohibido la comercialización de alimentos o bebidas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.

De los rótulos y de la publicidad

ART. 271.—Los alimentos y bebidas, empacados o envasados, destinados para venta al público, llevarán un rótulo, en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud:

- a) Nombre da producto;
- b) Nombre y dirección del fabricante;
- c) Contenido neto en unidades del Sistema Internacional, SI;
- d) Registro del Ministerio de Salud, y
- e) Ingredientes.

PAR.—Lo establecido en este artículo no se aplicará a los alimentos o bebidas que se fraccionen y expendan en el mismo establecimiento. El Ministerio de Salud señalará las condiciones de identificación de los productos cuando considere que su venta dé lugar a falsificación o a riesgos para la salud.

ART. 272.—En los rótulos o cualquier otro medio de publicidad, se prohíbe hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.

ART. 273.—En los rótulos o en cualquier otro medio de publicidad o propaganda, se deberá hacer clara indicación del origen natural o sintético de las materias primas básicas utilizadas en la elaboración de los alimentos o de las bebidas.

PAR.—Se prohíbe utilizar rótulos superpuestos, con enmiendas o ilegibles.

ART. 274.—Los alimentos o bebidas en cuyo rótulo o propaganda se asignen propiedades medicinales, se considerarán como medicamentos y cumplirán, además, con los requisitos establecidos para tales productos en la presente ley y sus reglamentación.

De los patronos y trabajadores

ART. 275.—Las personas que intervengan en el manejo o la manipulación de bebidas no deben padecer enfermedades infectocontagiosas. El Ministerio de Salud reglamentará y controlará las demás condiciones de salud e higiene que debe cumplir este personal.

ART. 276.—Los patronos y los trabajadores de los establecimientos a que se refiere este título, cumplirán con las normas sobre salud ocupacional establecidas en el título III de la presente ley y sus reglamentaciones, además, el Ministerio de Salud podrá exigir que el personal se someta a exámenes médicos cuando lo estime necesario.

ART. 277.—En los establecimientos a que se refiere este título los patronos, proporcionarán a su personal las instalaciones, el vestuario y los implementos adecuados para que cumplan las normas sobre higiene personal y prácticas sanitarias en el manejo de los productos.

Del transporte

ART. 278.—Los vehículos destinados al transporte de alimentos, bebidas y materias primas, deberán ser diseñados y construidos en forma que protejan los productos de contaminaciones y aseguren su correcta conservación. Además, deberán conservarse siempre en excelentes condiciones de higiene. El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir.

ART. 279.—Los vehículos destinados al transporte de alimentos o bebidas que deben ser conservados en frío, deberán tener equipos adecuados que permitan mantener estos productos en buen estado de conservación hasta su destino final.

ART. 280.—Se prohíbe depositar alimentos directamente en el piso de los vehículos de transporte, cuando esto implique riesgos para la salud del consumidor.

ART. 281.—Se prohíbe transportar, conjuntamente, en un mismo vehículo, bebidas o alimentos, con sustancias peligrosas o cualquier otra sustancia susceptible de contaminarlos.

ART. 282.—Los recipientes o implementos que se utilicen para el transporte de alimentos o bebidas deberán estar siempre en condiciones higiénicas.

De los establecimientos industriales

ART. 283.—Los establecimientos industriales que realicen ventas de alimentos o bebidas, deberán tener una área dedicada exclusivamente para este fin dotada con todos los requisitos higiénico-sanitarios exigidos a los establecimientos comerciales de esta clase.

ART. 284.—En los establecimientos industriales las tuberías elevadas se colocarán de manera que no pasen sobre las líneas de procesamiento; salvo en los casos en que por razones tecnológicas no exista peligro de contaminación para los alimentos o bebidas, a criterio del Ministerio de Salud o de la autoridad delegada.

ART. 285.—Los establecimientos industriales a que se refiere este título deberán tener agua potable en la cantidad requerida por la actividad que en ellos se desarrollen.

ART. 286.—Todo establecimiento industrial para alimentos o bebidas deberá tener un laboratorio para control de calidad de sus productos.

PAR.—Los establecimientos a que se refiere este artículo podrán contratar el control de la calidad de sus productos con laboratorios legalmente establecidos y aprobados por el Ministerio de Salud, conforme

a la reglamentación que al respecto se establezca.

ART. 287.—El Ministerio de Salud reglamentará sistemas especiales de control que se deban efectuar cuando el producto lo requiera. En los establecimientos dedicados a la cría de animales de abasto, los sistemas de control de la calidad deberán establecerse en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

De los establecimiento comerciales

ART. 288.—Todos los alimentos y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada y que cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 289.—Los alimentos que no requieran de empaque o envase se almacenarán en forma que se evite su contaminación o alteración, para evitar riesgos higiénico-sanitarios al consumidor.

PAR.—En el expendio de los alimentos a que se refiere este artículo se deberán tener elementos de protección, como gabinetes o vitrinas, adecuados, fáciles de lavar y de desinfectar. Además, deberá disponer de utensilios apropiados para su manipulación.

ART. 290.—Cuando los establecimientos comerciales de alimentos o bebidas no cuenten con agua y equipos, en cantidad y calidad suficientes para el lavado y desinfección, los utensilios que se utilicen deberán ser desechables con el primer uso.

ART. 291.—En los establecimientos comerciales en que se sirvan alimentos o bebidas, no se permitirá el empleo de utensilios de comedor deteriorados. Las jarras o recipientes que contengan alimentos o bebidas deberán estar provistas de tapa para evitar contaminación.

PAR.—La autoridad sanitaria que encuentre en uso utensilios deteriorados en los términos de este artículo, procederá al decomiso e inutilización inmediatos.

ART. 292.—Cuando en un establecimiento comercial además de las actividades a que se refiere este capítulo, se realicen otras sobre productos no comestibles, deben separarse y sus productos almacenarse independientemente para evitar contaminación de los alimentos o bebidas.

ART. 293.—Sólo se permitirá la cocción de alimentos por contacto directo con la llama, cuando en dicha operación no se produzca contaminación de los alimentos o cualquier otro fenómeno adverso para la salud.

ART. 294.—El Ministerio de Salud establecerá los requisitos que deben cumplir los establecimientos comerciales, temporales, o ambulantes, para la venta de alimentos o bebidas y las condiciones de ésta.

ART. 295.—Los establecimientos comerciales en que se expendan animales vivos, deberán tener instalaciones adecuadas para mantenerlos en forma higiénica y para evitar que se afecten el bienestar o la salud de los vecinos.

De los aditivos y residuos

ART. 296.—Se prohíbe el uso de aditivos que causen riesgos para la salud del consumidor o que puedan ocasionar adulteraciones o falsificaciones del producto.

ART. 297.—El uso de aditivos cumplirá las disposiciones sobre:

- a) Aditivos permitidos;
- b) Dosis de empleo y límites de tolerancia;
- c) Alimentos a los cuales se pueden adicionar;
- d) Las demás que el Ministerio de Salud estime necesarios.

PAR.—Las disposiciones a que se refiere este artículo se mantendrán actualizados, teniendo en cuenta los cambios en las condiciones de aplicación y en la tecnología.

ART. 298.—El Ministerio de Salud o la entidad que éste delegue ejercerá el control del empleo de aditivos en alimentos y bebidas.

ART. 299.—El Ministerio de Salud, dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, fijará los límites máximos de residuos de plaguicidas permitidos en el agua, los alimentos y las bebidas.

De las importaciones y exportaciones

ART. 300.—Todos los productos de que trata este título que se importen al país, deberán tener un certificado del país de origen, expedido por la autoridad sanitaria del país de producción, autenticado ante el Consulado de Colombia o del país amigo más cercano, en el cual, además, se debe certificar su aptitud para el consumo humano.

ART. 301.—El Ministerio de Salud establecerá, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, los requisitos sanitarios que deban cumplir los productos de importación o exportación a que se refiere este título y vigilarán su estricto cumplimiento.

ART. 302.—Los alimentos y bebidas de importación o exportación cumplirán con lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones sobre rótulos y publicidad.

ART. 303.—Los puertos a donde lleguen alimentos y bebidas de importación o exportación deberán tener para su almacenamiento áreas en condiciones sanitarias adecuadas, que garanticen la conservación de los mismos.

PAR.—El Ministerio de Salud o la entidad que éste delegue controlarán en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo.

De los productos

ART. 304.—No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, a los que, por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

ART. 305.—Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos.

ART. 306.—Todos los alimentos o bebidas que se expendan, bajo marca de fábrica y con nombre determinados, requerirán registro expedido conforme a lo establecido en la presente ley y la reglamentación que al efecto establezca el Ministerio de Salud.

PAR.—Se prohíbe el expendio de alimentos o bebidas con registro en trámite, a partir de la vigencia de la presente ley.

De las carnes, sus derivados y afines

Mataderos

ART. 307.—El sacrificio de animal de abasto público sólo podrá realizarse en mataderos autorizados por la autoridad competente y además de cumplir con los requisitos de esta ley y sus reglamentaciones, se ajustarán a las normas que sobre el sacrificio, faenado y transporte, dicte el Ministerio de Salud.

PAR.—La reglamentación para mataderos de exportación se expedirá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura.

ART. 308.—Antes de instalar cualquier matadero se solicitará la aprobación da Ministerio de Salud o su autoridad delegada para su localización, diseño y construcción. Igualmente, toda remodelación o

ampliación deberá ser aprobada por el Ministerio de Salud o su autoridad delegada.

PAR.—En la aprobación a que se refiere este artículo se tendrán en cuenta las especificaciones existentes sobre zonificación en cada localidad, siempre que no contravenga lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 309.—El terreno para la localización de los mataderos cumplirá con los requisitos exigidos en el título IV de la presente ley, y además, deberá tener suficiente agua potable, energía eléctrica y facilidades para tratamiento, evacuación y disposición de residuos.

ART. 310.—Los mataderos deberán tener un registro diario de la entrada de animales. Dicho registro deberá contener: procedencia específica, número de sacrificio, rechazos o decomisos y sus causas. Esta información se suministrará periódicamente a la autoridad sanitaria competente.

PAR.—El Ministerio de Salud reglamentará la forma de recolección y la utilización de la información a que se refiere este artículo.

ART. 311.—Los mataderos dispondrán de corrales separados para cada especie animal con capacidad y facilidad suficientes para el examen ante-mortem y para aislar animales sospechosos o enfermos. Además, el Ministerio de Salud o su autoridad delegada, establecerán requisitos adicionales para los corrales.

ART. 312.—El Ministerio de Salud, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, reglamentarán las condiciones y requisitos que se deben cumplir para el adecuado funcionamiento de los mataderos, cuando lo consideren necesario, dispongan de plaza de ferias anexa.

ART. 313.—Para efectos de prevención y control epidemiológico, se procederá conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamentación cuando se presenten casos de enfermedad infecto-contagiosa en los animales.

ART. 314.—Cuando lo determine el Ministerio de Salud, los mataderos dispondrán de un lugar anexo a los corrales, destinado al lavado y desinfección de los vehículos empleados en el transporte de animales.

ART. 315.—Los mataderos dispondrán de secciones de sacrificio o faenado separadas para cada especie animal. El Ministerio de Salud o la entidad que éste delegue, señalará los casos en que se permita el usar de una misma sección para el sacrificio o faenado de animales de especies diferentes.

ART. 316.—Los mataderos destinados para el sacrificio de bovinos deberán tener, además de las áreas a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes;

- a) De lavado y preparación de vísceras blancas;
- b) De lavado y preparación de vísceras rojas;
- c) De pieles y patas;
- d) De cabezas;
- e) De subproductos;
- f) De decomisos, y
- g) De inutilización de rechazos y decomisos.

PAR.—El Ministerio de Salud podrá autorizar el establecimiento o la supresión de otras arcas y las condiciones de éstas, cuando lo estime conveniente.

ART. 317.—Solamente se permitirá sacrificar y faenar animales de abasto en los mataderos aprobados por el Ministerio de Salud o por la autoridad delegada por éste. Para los mataderos de exportación esta aprobación se expedirá de acuerdo con el Ministerio de Agricultura.

ART. 318.—El Ministerio de Salud podrá clasificar los mataderos de acuerdo con su capacidad y demás condiciones. Además deberá reglamentar los requisitos especiales que conforme a la clasificación deben cumplir los mataderos.

ART. 319.—Los mataderos estarán sometidos a inspección sanitaria de las autoridades competentes, el Ministerio de Salud reglamentará dicha inspección.

PAR.—La reglamentación sobre inspección sanitaria y demás requisitos de los mataderos de exportación se establecerá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura.

ART. 320.—Las arcas de sacrificio y faenado serán construidas en material sólido, lavable, impermeable, no poroso ni absorbente y resistente a la corrosión, y deberán cumplir con las demás reglamentaciones que para tal efecto dicte el Ministerio de Salud.

ART. 321.—Todo matadero contará con un sistema adecuado para la fácil limpieza de animales, carne, vísceras, cabezas y patas; para la limpieza y desinfección de equipos, utensilios e instalaciones y para el aseo de los trabajadores y demás personal. Los equipos y accesorios deberán conservarse limpios y en buen estado sanitario.

ART. 322.—El Ministerio de Salud podrá exigir la existencia de una área independiente para el sacrificio de animales sospechosos.

De la inspección ante-mortem

ART. 323.—Todos los animales a sacrificar, serán sometidos a inspección sanitaria ante-mortem en los corrales del matadero. Sólo se permitirá iniciar el sacrificio cuando la autoridad sanitaria oficial competente lo autorice.

ART. 324.—Los animales que hayan muerto durante el transporte o en los corrales del matadero no podrán destinarse al consumo humano. La autoridad sanitaria competente decidirá el destino final de estos animales.

ART. 325.—Los animales llegados al matadero o que durante su permanencia en corrales presenten condiciones anormales, pasarán a los corrales destinados para los animales sospechosos y serán sometidos a vigilancia y control especiales. La autoridad sanitaria competente decidirá su destino.

PAR.—Los animales de que trata este artículo deberán ser marcados como animales sospechosos y mantendrán esta marca durante todo el proceso industrial si fuere el caso.

ART. 326.—Los animales que se rechacen en el examen ante-mortem serán sacrificados en el matadero donde se les inspeccionó, en lugar diferente al área normal de sacrificio, tomando las medidas sanitarias que aseguren la limpieza y desinfección del personal que haya intervenido en la matanza, de los utensilios y de las áreas del matadero que hayan estado en contacto directo con el animal. Las carnes, vísceras y demás componentes serán inutilizados en forma inmediata. La autoridad sanitaria competente vigilará la operación.

ART. 327.—Todos los animales se deberán lavar antes del sacrificio; todo matadero deberá disponer de las instalaciones apropiadas para tal fin.

Del sacrificio

ART. 328.—Solamente se permitirá insensibilización, sacrificio y desangrado de los animales por los métodos que apruebe el Ministerio de Salud.

ART. 329.—Las vísceras rojas y blancas de los animales deberán retirarse en forma separada y manejarse de manera que se evite su contaminación y la de la carne.

ART. 330.—Las vísceras blancas de los animales deberán procesarse y lavarse en sitios separados de las áreas de sacrificio y faenado; las rojas se tratarán en la sección correspondiente.

ART. 331.—Las patas, cabezas y piel de los animales sacrificados, se separarán y manejarán conveniente y adecuadamente para evitar la contaminación de la carne.

ART. 332.—Las partes del animal sacrificado deberán identificarse convenientemente para facilitar la inspección sanitaria post-mortem.

ART. 333.—Toda la carne de los animales sacrificados se lavará con agua potable, a presión si es posible, y se dejará escurrir durante el tiempo necesario para la eliminación del agua del lavado.

ART. 334.—Se prohíbe la presencia de personas o animales ajenos a las labores del matadero durante el sacrificio o faenado de animales.

Inspección post-mortem

ART. 335.—Todos los animales serán sometidos, por la autoridad sanitaria, a un examen macroscópico completo de sus ganglios, vísceras y tejidos, complementándolo, cuando se juzgue conveniente, con exámenes confirmativos de laboratorio, inmediatamente después del sacrificio.

ART. 336.—Los animales declarados sospechosos en la inspección ante-mortem, después de sacrificados deberán examinarse minuciosamente por la autoridad sanitaria. Ésta determinará si son aptos o no para el consumo; en caso negativo, ordenará su decomiso, total o parcial, de acuerdo con la presente ley y demás normas que para el efecto establezca el Ministerio de Salud.

PAR 1º—Las carnes y demás partes útiles de animal que se declaren aptas para el consumo humano por la autoridad sanitaria serán identificados como tales en lugar visible. Para facilitar la inspección su identificación se mantendrá hasta el expendio de las mismas.

PAR 2º—Las carnes o las vísceras decomisadas se llevarán al área de decomisos para los fines que disponga la autoridad sanitaria, cuidando de la protección y desinfección de los operarios y equipos que hayan tenido contacto con ellas.

ART. 337.—El Ministerio de Salud reglamentará las técnicas de inspección, las formas de identificación y las causales de decomiso parcial o total y el tratamiento previo al consumo o industrialización de las carnes.

ART. 338.—Se prohíbe retirar de los mataderos la carne, las vísceras y demás partes de los animales sacrificados sin examen, identificación y aprobación por la autoridad sanitaria competente.

Del transporte de carnes

ART. 339.—Todos los vehículos destinados a transportar carne, vísceras, y demás partes de los animales sacrificados, desde los mataderos hasta los lugares de expendio o industrialización deberán tener licencia expedida por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada por éste, mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y en las reglamentaciones correspondientes. Los vehículos serán utilizados exclusivamente para tal fin.

Para el transporte de productos destinados a la exportación la reglamentación se expedirá conjuntamente con el Ministerio de Agricultura.

ART. 340.—Los compartimentos de los vehículos destinados al transporte de carne, vísceras y demás partes de los animales sacrificados deberán estar contruidos en material impermeable e inalterable. El diseño se hará en forma que permita su correcta limpieza y desinfección.

ART. 341.—Todos los vehículos para el transporte de carnes, canales, medias y cuartos de canal, deberán tener un sistema que permita mantener los productos a una altura que impida su contacto con el piso.

ART. 342.—Las vísceras se deberán transportar por separado colocadas en recipientes impermeables e inalterables y debidamente protegidos para evitar su contaminación.

ART. 343.—Las carnes de diferentes especies animales de abasto se transportarán de manera que no estén en contacto.

ART. 344.—El transporte de la carne, vísceras y demás partes de los animales sacrificados requerirá de un certificado expedido por la autoridad sanitaria del matadero de origen, en que conste:

- a) Especie a que pertenece;
- b) Cantidad transportada;
- c) Fecha de sacrificio;
- d) Lugar de destino, y
- e) Las demás especificaciones que el Ministerio de Salud establezca.

ART. 345.—Los establecimientos destinados al expendio de carnes reunirán los siguientes requisitos:

- a) Los pisos y muros serán contruidos de materiales impermeables e inalterables que faciliten su limpieza y desinfección;
- b) Los equipos y utensilios empleados en el manejo de la carne o vísceras, serán de material tóxico e inalterable y de diseño que permita su limpieza y desinfección;
- c) Estar dotados de los elementos necesarios para la conservación y manejo higiénico de la carne;

Además, deberán tener las facturas de compra con el número de la licencia sanitaria del matadero donde fueron sacrificados los animales.

Mataderos para porcinos

ART. 346.—Los mataderos para ganado porcino cumplirán con lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones salvo en lo relativo a áreas para cabezas, patas y pieles. Además, deberán tener áreas destinadas exclusivamente al escaldado o pelado, con los equipos adecuados.

El Ministerio de Salud reglamentará los sistemas que deberán utilizarse para el escaldado o pelado de porcinos.

Mataderos para aves

ART. 347.—Los mataderos para aves cumplirán las disposiciones contempladas en esta ley, sus reglamentaciones y demás normas específicas que se expidan.

ART. 348.—Los mataderos para aves deberán tener las siguientes secciones independientes:

- a) De recepción de aves;
- b) De sacrificio, escaldado y desplume;
- c) De evisceración, lavado, enfriado y empaque, y
- d) De almacenamiento en frío.

PAR.—El Ministerio de Salud podrá exigir o suprimir el establecimiento de las secciones que estime necesarias y de las condiciones que deben cumplir.

ART. 349.—Todo matadero para aves estará sometido a inspección sanitaria de las autoridades competentes.

La inspección ante-mortem se efectuará en la sección de recepción y deberá cumplirse según la reglamentación que para tal fin dicte el Ministerio de Salud.

ART. 350.—Las aves en condiciones sanitarias sospechosas se deberán sacrificar en forma separada de las sanas.

ART. 351.—En el sacrificio de aves el período de sangría será de tal duración, que por ningún motivo las aves lleguen vivas al escaldado.

ART. 352.—En el sacrificio de aves las labores de escaldado se harán con agua potable que, durante su utilización, se mantendrá caliente y en condiciones higiénicas para evitar la contaminación.

ART. 353.—En el sacrificio de aves las peladoras estarán diseñadas en tal forma que se evite la dispersión de las plumas y permita la fácil recolección de las mismas. Éstas se lavarán las veces que sean necesarias para garantizar su higiene y mantenimiento.

El Ministerio de Salud aprobará los sistemas que se utilicen para el desplume y recolección de las mismas.

ART. 354.—En el sacrificio de aves la evisceración se hará en forma que evite al máximo su contaminación; la canal de recolección de las vísceras no utilizables para consumo humano será de material inalterable y la recolección final de éstas se hará por sistemas aprobados por el Ministerio de Salud.

ART. 355.—La inspección sanitaria post-mortem se realizará después de la evisceración de las aves.

ART. 356.—Los mataderos para aves dispondrán de un sistema de eliminación o procesamiento de residuos y decomisos, aprobados por el Ministerio de Salud.

ART. 357.—Los equipos empleados para el enfriamiento de aves estarán diseñados en forma que se evite su contaminación y serán higienizados después de cada uso.

ART. 358.—En los procesos de escaldado y enfriado de aves se utilizarán desagües que eviten salida de agua a los pisos.

ART. 359.—Las aves que se expendan para consumo público, deberán proceder de mataderos con licencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud o su autoridad delegada, conforme a lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 360.—Todas las aves destinadas al consumo público deberán tener identificación sanitaria, expedida por las autoridades competentes, la cual se conservará hasta su expendio. El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con esta identificación.

ART. 361.—Las aves se empaquetarán individualmente para su comercialización, cuando vayan acompañadas de vísceras, éstas se empaquetarán independientemente o se colocarán empacadas en la cavidad abdominal.

ART. 362.—Se prohíbe adicionar colorantes a las aves que se expendan para consumo humano.

Mataderos para otras especies animales

ART. 363.—Los establecimientos destinados para el sacrificio de otras especies animales cumplirán con las normas de la presente ley, sus reglamentaciones y las especiales que dicte el Ministerio de Salud.

De los derivados de la carne

ART. 364.—El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones que deberán cumplir los establecimientos en los cuales se producen, elaboran o transforman derivados de la carne.

ART. 365.—Las materias primas, aditivos y demás productos empleados en la elaboración de derivados de la carne, cumplirán con las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 366.—En la elaboración de productos derivados de la carne, se prohíbe el empleo de materias primas de inferior calidad o en proporciones distintas a las aprobadas por las autoridades sanitarias competentes y declaradas en rótulos y etiquetas.

ART. 367.—La clasificación y la composición de los diferentes derivados de la carne, se ajustarán a las normas y demás disposiciones sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

ART. 368.—La carne y sus productos derivados, procedentes de animal diferentes a los bovinos destinados al consumo, se identificarán y expenderán con una denominación que exprese claramente su origen.

ART. 369.—El Ministerio de Salud establecerá la clasificación de los animales de abasto público. Además, reglamentará las condiciones que se deben cumplir en actividades de producción, elaboración, transformación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, transporte, expendio, consumo, exportación o importación de la carne y sus productos derivados procedentes de animales diferentes a los bovinos destinados al consumo humano.

De los productos de la pesca

ART. 370.—Todos los productos de la pesca que lo requieran deberán ser eviscerados, lavados y enfriados rápidamente en el lugar de captura o cerca de éste. Se prohíbe su venta al público cuando no cumplan con esta disposición.

ART. 371.—Para la venta al público, los productos frescos no deberán contener aditivos y estarán en piezas enteras; sólo se permitirá su venta en trozos o filetes, cuando se hayan preparado en establecimientos o expendios debidamente autorizados, que tengan inspección sanitaria y que se conserven congelados o refrigerados hasta la venta al público.

ART. 372.—Se prohíbe la venta al público de productos de la pesca que hayan sido sacrificados con explosivos o sustancias tóxicas.

ART. 373.—Las salmueras empleadas en la sazón de productos de la pesca se prepararán con agua potable y sal apta para el consumo humano; no se adicionarán de nitritos, nitratos, sustancias colorantes u otras sustancias que presenten riesgos para la salud o que puedan dar lugar a falsificaciones.

ART. 374.—El transporte de productos de la pesca se hará en condiciones que garanticen su conservación conforme a la reglamentación que para tal efecto dicte el Ministerio de Salud.

De la leche y sus derivados

ART. 375.—Para consumo humano, la leche deberá ser obtenida higiénicamente; ésta y sus derivados deberán proceder de animales sanos y libres de zoonosis.

ART. 376.—Se prohíbe destinar al consumo humano leche extraída de animales que se encuentren sometidos a tratamiento con drogas o medicamentos que se eliminen por la leche y que puedan ocasionar daños para la salud del consumidor.

ART. 377.—La leche y los productos derivados de ésta procedentes de animales diferentes a los bovinos, se identificarán y expenderán con denominaciones que expresen claramente su origen.

ART. 378.—La leche y los productos lácteos para consumo humano deberán cumplir con la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 379.—Todos los establos y sitios de ordeño, deberán tener un sistema de abastecimiento de agua libre de contaminación.

ART. 380.—Todos los establos y sitios de ordeño deberán estar localizados en lugares que no permitan la contaminación de la leche.

ART. 381.—Los establos y sitios de ordeño cumplirán con las disposiciones de la presente ley y con

las que el Ministerio de Salud establezca.

ART. 382.—La disposición final del estiércol en los establos y sitios de ordeño, se hará de acuerdo con la presente ley y en forma que se evite la contaminación de la leche.

ART. 383.—Los establos y salas de ordeño deberán tener secciones separadas para:

- a) Ordeño;
- b) Manejo de la leche;
- c) Higienización y almacenamiento de utensilios, y
- d) Las demás que el Ministerio de Salud exija para su correcto funcionamiento.

ART. 384.—El Ministerio de Salud reglamentará las condiciones sanitarias que deben cumplir los hatos para su funcionamiento y podrá clasificarlas de acuerdo con éstas. Además, los hatos cumplirán con las disposiciones vigentes sobre sanidad animal.

ART. 385.—El Ministerio de Agricultura deberá comunicar a la autoridad sanitaria competente cualquier problema higiénico sanitario que se presente en los hatos, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Salud conjuntamente con el Ministerio de Agricultura.

ART. 386.—El ordeño y manejo de la leche se harán de manera que se evite su contaminación; los recipientes, equipos y utensilios que se utilicen deberán lavarse y desinfectarse adecuadamente para su conservación; el almacenamiento de la leche se efectuará en forma que permita su conservación; y el transporte, se hará en vehículos exclusivamente destinados al efecto, que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud o la autoridad delegada por éste.

De las plantas para enfriamiento de leches

ART. 387.—Las plantas para enfriamiento de leche cumplirán con los requisitos de la presente ley y sus reglamentaciones, tendrán sistemas de enfriamiento para la conservación de la leche y equipos de lavado y desinfección de los recipientes que estén en contacto con ésta.

ART. 388.—Las secciones de enfriamiento y almacenamiento de leches deberán estar separadas de las demás que conformen la planta y protegidas del ambiente exterior.

ART. 389.—Antes de salir de la planta de enfriamiento toda la leche será sometida a los análisis correspondientes de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte el Ministerio de Salud.

ART. 390.—Toda la leche tratada en plantas de enfriamiento deberá destinarse a la pasteurización. Se prohíbe expendirla al público directamente.

De las plantas pasteurizadoras de leches

ART. 391.—Las plantas pasteurizadoras de leches cumplirán con los requisitos de la presente ley y sus reglamentaciones. Además deberán tener los sistemas necesarios para la conservación de la leche, con equipo de lavado y desinfección de los recipientes que estén en contacto con ésta.

ART. 392.—En las plantas pasteurizadoras las secciones de proceso y almacenamiento de productos terminados serán independientes de las demás secciones.

ART. 393.—Cuando las plantas pasteurizadoras empleen envases reutilizables, deberán tener una sección independiente con los equipos adecuados para el lavado y la desinfección de éstos.

ART. 394.—Los equipos y utensilios utilizados en el proceso de pasteurización que estén en contacto con la leche, se someterán al lavado y desinfección, antes y después de su utilización.

ART. 395.—Los equipos de pasteurización deberán tener registros de control del proceso de pasteurización. Éstos estarán a disposición del organismo o la autoridad sanitaria competente.

ART. 396.—El empaque, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de leche se harán en condiciones que garanticen su adecuada conservación.

ART. 397.—Sólo se permitirá la venta de leche en expendios con licencia expedida por la autoridad sanitaria correspondiente.

ART. 398.—La leche reconstruida o la recombinada, deberá cumplir con los requisitos higiénico-sanitarios establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

De las plantas elaboradas de productos lácteos

ART. 399.—Las plantas elaboradoras de productos lácteos cumplirán con las normas de la presente ley y sus reglamentaciones, y tendrán secciones independientes para la elaboración de los diferentes productos. El Ministerio de Salud o su entidad delegada, cuando no haya peligro de contaminación, podrá autorizar la utilización de una misma sección para la fabricación de varios productos.

ART. 400.—Cuando las plantas elaboradoras de productos lácteos dispongan de plantas enfriadoras o pasterizadoras, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada una de ellas.

Huevos

ART. 401.—Para consumo humano, los huevos frescos y los conservados, cumplirán con las especificaciones higiénico-sanitarias que para tal efecto expida el Ministerio de Salud.

ART. 402.—Los huevos no aptos para el consumo humano, que pueden ser destinados para otros fines, serán desnaturalizados empleando sistemas aprobados por el Ministerio de Salud.

ART. 403.—Los huevos conservados se comercializarán con una inscripción visible que diga: "conservado".

ART. 404.—Los huevos líquidos se pasterizarán antes de congelarlos, deshidratarlos o almacenarlos. Serán almacenados en recipientes cerrados a temperatura de refrigeración.

ART. 405.—En los huevos, cuando se separe la yema de la clara en el rótulo se indicará el producto de que se trata. Estos productos cumplirán con lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones.

Del hielo

ART. 406.—El hielo y los establecimientos donde éste se produzca o expendia, cumplirán con los requisitos de esta ley y sus reglamentaciones.

ART. 407.—En la elaboración de hielo se deberá usar agua potable y se utilizarán equipos, cuya instalación, operación y mantenimiento garanticen un producto de características físico-químicas similares a las del agua potable.

ART. 408.—El hielo deberá cumplir con los requisitos bacteriológicos establecidos para el agua potable.

ART. 409.—El hielo deberá ser manejado, transportado y almacenado de manera que esté protegido de contaminación.

De las frutas y hortalizas

ART. 410.—Las frutas y hortalizas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 411.—Durante la manipulación o almacenamiento de frutas y hortalizas se deberán tomar las precauciones necesarias para evitar su contaminación.

ART. 412.—Se prohíbe el uso de aguas contaminadas para el riego de hortalizas y frutas cuando el consumo pueda causar efectos nocivos para la salud.

De los alimentos o bebidas enriquecidos

ART. 413.—Se considerarán alimentos enriquecidos aquellos que contengan elementos o sustancias que le impriman este carácter en las cantidades que establezca el Ministerio de Salud.

ART. 414.—En los alimentos y bebidas se prohíbe la adición de sustancias enriquecedoras que no estén aprobadas por el Ministerio de Salud.

ART. 415.—Los rótulos y la propaganda de los productos alimenticios enriquecidos cumplirán con las disposiciones de este título y, además contendrán el nombre y la proporción del elemento o elementos enriquecedores.

De los alimentos o bebidas de uso dietético especial

ART. 416.—En el rótulo de los alimentos o bebidas con propiedades dietéticas especiales, deberá indicarse el nombre y la cantidad de las sustancias que le den ese carácter.

De las bebidas alcohólicas

ART. 417.—Todas las bebidas alcohólicas cumplirán con las normas de la presente ley y sus reglamentaciones. El Ministerio de Salud clasificará las bebidas alcohólicas de acuerdo con su contenido alcohólico.

ART. 418.—Las materias primas que se empleen en la elaboración de bebidas alcohólicas cumplirán además las condiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones, y las siguientes:

a) Agua potable;

b) Cereales malteados o no, azúcares, levaduras, flores de lúpulo y demás materias primas exentas de contaminación.

ART. 419.—En los locales de elaboración o fraccionamiento de bebidas alcohólicas se prohíbe mantener productos no autorizados por la autoridad competente que modifiquen el estado o la composición natural de las bebidas alcohólicas.

De la conservación de alimentos o bebidas

ART. 420.—El Ministerio de Salud reglamentará los métodos o sistemas, los equipos y las sustancias permitidas para la conservación de alimentos o bebidas.

ART. 421.—Los métodos de conservación de alimentos o bebidas no se podrán utilizar para encubrir fallas de la materia prima o del proceso.

ART. 422.—El Ministerio de Salud reglamentará el tiempo y las condiciones de almacenamiento bajo control, a que estarán sometidos los alimentos o bebidas conservados, antes de su comercialización.

ART. 423.—En la elaboración de conservas de hortalizas se prohíbe adicionar sustancias para recuperar el verde de la clorofila.

ART. 424.—Los productos alimenticios o las bebidas que se conserven empleando bajas temperaturas, se almacenarán convenientemente, teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación de aire que requiera cada alimento.

ART. 425.—Una vez descongelado el alimento o la bebida no se permitirá su recongelación, ni su refrigeración.

ART. 426.—En cualquier tipo de alimento o bebida, la presencia de antibióticos u otras sustancias no permitidos será causal de decomiso del producto.

ART. 427.—En la conservación de alimentos sólo se permitirá el empleo de radiaciones ionizantes cuando lo autorice el Ministerio de Salud para casos específicos y previa comprobación de que el

alimento así tratado no presente ningún riesgo para la salud.

TÍTULO VI

Drogas, medicamentos, cosméticos y similares

Objeto

ART. 428.—En este título la ley establece las disposiciones sanitarias sobre:

a) Elaboración, envase o empaque, almacenamiento, transporte y expendio de drogas y medicamentos, estupefacientes, sicofármacos sujetos a restricción y otros productos que puedan producir farmacodependencia o que por sus efectos requieran restricciones especiales;

b) Cosméticos y similares, materiales de curación y todos los productos que se empleen para el diagnóstico, el tratamiento o la prevención de las enfermedades del hombre y de los animales, y

c) Los alimentos que por haber sido sometidos a procesos que modifican la concentración relativa de los diversos nutrientes de su constitución o la calidad de los mismos, o por incorporación de sustancias ajenas a su composición, adquieran propiedades terapéuticas.

Disposiciones generales

ART. 429.—El Ministerio de Salud reglamentará las normas sobre drogas, medicamentos, cosméticos y similares.

De los establecimientos farmacéuticos

ART. 430.—Los edificios en que funcionen laboratorios farmacéuticos deberán cumplir con las especificaciones que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

ART. 431.—El funcionamiento de los laboratorios farmacéuticos no deberá constituir peligro para los vecinos ni afectarlos en su salud y bienestar.

ART. 432.—Desde el punto de vista sanitario todo laboratorio farmacéutico deberá funcionar separado de cualquier otro establecimiento destinado a otro género de actividades.

ART. 433.—El Ministerio de Salud o la entidad que éste delegue controlará la elaboración, importación, conservación, empaque, distribución y aplicación de los productos biológicos, incluyendo sangre y sus derivados.

ART. 434.—Los laboratorios farmacéuticos deberán tener equipos y elementos necesarios para la elaboración de sus productos, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Ministerio de Salud.

ART. 435.—Las normas establecidas para los laboratorios farmacéuticos se aplicarán a todos los establecimientos que utilicen medicamentos, drogas y materias primas necesarias para la fabricación de productos farmacéuticos.

Sección de control

ART. 436.—Los laboratorios farmacéuticos efectuarán un control permanente de la calidad de sus materias primas y productos terminados, cumpliendo la reglamentación del Ministerio de Salud expedida al efecto.

PAR.—Los laboratorios farmacéuticos podrán contratar el control de sus productos con laboratorios legalmente establecidos y aprobados por el Ministerio de Salud.

ART. 437.—Todos los productos farmacéuticos de consumo serán analizados por el laboratorio fabricante de acuerdo con las normas legales.

ART. 438.—El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con la importación y exportación de

los productos farmacéuticos.

De los productos farmacéuticos: Medicamentos y cosméticos

ART. 439.—El Ministerio de Salud reglamentará el funcionamiento y depósitos de drogas, farmacias, droguerías y similares.

ART. 440.—Los depósitos de drogas no podrán elaborar, transformar o reenvasar ningún medicamento.

ART. 441.—Toda farmacia-droguería deberá tener como mínimo las existencias de productos y elementos que señale el Ministerio de Salud.

ART. 442.—Las farmacias-droguerías, funcionarán en edificaciones apropiadas que reúnan los requisitos mínimos fijados por el Ministerio de Salud.

ART. 443.—Toda farmacia-droguería que almacene o expendá productos que por su naturaleza requieran de refrigeración deberán tener los equipos necesarios.

ART. 444.—El Ministerio de Salud reglamentará la venta de drogas y medicamentos en farmacias-droguerías.

ART. 445.—El Ministerio de Salud determinará los establecimientos, distintos a farmacias-droguerías donde puedan venderse medicamentos al público.

ART. 446.—La prescripción y suministro de medicamentos en áreas especiales carentes de facilidades de acceso a los recursos ordinarios de salud serán reglamentados por el Ministerio de Salud.

De los rótulos, etiquetas, envases y empaques

ART. 447.—El Ministerio de Salud reglamentará la utilización de rótulos, etiquetas, envases y empaques para productos farmacéuticos.

ART. 448.—El envase para productos farmacéuticos deberá estar fabricado con materiales que no produzcan reacción física ni química con el producto y que no alteren su potencia, caridad o pureza.

ART. 449.—Cuando por su naturaleza los productos farmacéuticos lo requieran, el envase se protegerá de la acción de la luz, la humedad y de otros agentes atmosféricos o físicos.

ART. 450.—Los embalajes destinados al transporte de varias unidades de productos farmacéuticos, deberán estar fabricados con materiales apropiados para la conservación de éstos.

ART. 451.—Todo producto farmacéutico deberá estar provisto de un rótulo adherido al envase en el cual se anotarán las leyendas que determine el Ministerio de Salud.

ART. 452.—Las indicaciones acerca de la posología y las posibles acciones secundarias y contraindicaciones de los productos farmacéuticos deberán incluirse en un anexo que acompañe al producto.

ART. 453.—Los nombres de los medicamentos deberán ajustarse a términos de moderación científica y no serán admitidos en ningún caso las denominaciones estrambóticas y otras que determine la respectiva reglamentación.

ART. 454.—El Ministerio de Desarrollo no podrá registrar una marca de un producto farmacéutico sin informe previo permisible del Ministerio de Salud sobre su aceptación. Así, mismo deberá cancelar todo registro que solicite éste.

ART. 455.—Es responsabilidad de los fabricantes establecer, por medio de ensayos adecuados, las condiciones de estabilidad de los productos farmacéuticos producidos. El Ministerio de Salud reglamentará el cumplimiento de esta disposición.

ART. 456.—Se prohíbe la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida.

ART. 457.—Todos los medicamentos, drogas, cosméticos, materiales de curación, plaguicidas de uso doméstico, detergentes y todos aquellos productos farmacéuticos que incidan en la salud individual o colectiva necesitan registro en el Ministerio de Salud para su importación, exportación, fabricación y venta.

De la publicidad

ART. 458.—El Ministerio de Salud reglamentará lo referente a la publicidad y prevención de productos farmacéuticos y demás que requieran registro sanitario.

Del almacenamiento y transporte

ART. 459.—En el transporte y almacenamiento de productos farmacéuticos deberán tomarse las precauciones necesarias de acuerdo con la naturaleza de los productos, para asegurar su conservación y para evitar que puedan ser causa de contaminación. El Ministerio de Salud reglamentará la aplicación de este artículo.

De las drogas y medicamentos de control especial

ART. 460.—Los estupefacientes, sicofármacos sujetos a restricción, otras drogas o medicamentos que puedan producir dependencia o acostumbamiento, y aquellas drogas o medicamentos que por sus efectos requieran condiciones especiales para su elaboración, manejo, venta y empleo, se sujetarán a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones.

PAR.—Las drogas y medicamentos de control especial de que trata este artículo, quedan bajo el control y vigilancia del gobierno y estarán sujetas a las reglamentaciones establecidas en las convenciones internacionales que celebre el gobierno.

ART. 461.—Para efectos de esta ley se consideran como sicofármacos, sujetos a restricción, las sustancias que determine el Ministerio de Salud, sus precursores y cualquier otra sustancia de naturaleza análoga.

ART. 462.—El Ministerio de Salud elaborará, revisará y actualizará la lista de drogas y medicamentos de control especial.

Para la elaboración de la junta de drogas de control especial, el Ministerio de Salud tendrá en cuenta los riesgos que estas sustancias presenten para la salud.

ART. 463.—Queda sujeto a control gubernamental: La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, extracción, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, empleo, comercio, almacenamiento y transporte de cualquier forma de estupefacientes, drogas, y medicamentos o sus precursores, sometidos a control especial.

ART. 464.—Únicamente el Gobierno Nacional podrá exportar productos estupefacientes, de acuerdo con los tratados y convenciones internacionales y las reglamentaciones que se dicten al respecto.

ART. 465.—El Gobierno Nacional podrá autorizar la instalación y funcionamiento de laboratorios destinados a la extracción o fabricación de estupefacientes, de acuerdo a las normas de esta ley y las reglamentaciones que se dicen al respecto. Estos laboratorios estarán en la obligación de vender su producción al Gobierno Nacional. En todo caso, la producción de estos laboratorios debe ajustarse a la programación que elabore el Gobierno Nacional.

ART. 466.—Los laboratorios farmacéuticos que reúnan los requisitos legales podrán preparar productos farmacéuticos a base de estupefacientes, de acuerdo con las disposiciones que para estos casos dicte el Ministerio de Salud.

ART. 467.—El Ministerio de Salud podrá vender a los laboratorios farmacéuticos las materias primas que necesiten para la preparación de sus productos, de acuerdo con la programación que aprobará

previamente el Ministerio.

ART. 468.—Los laboratorios farmacéuticos legalmente autorizados podrán comprar solamente las cantidades destinadas a la elaboración de sus preparados y en ningún caso podrán revender los estupefacientes puros.

ART. 469.—El Ministerio de Salud podrá eximir de la obligación de que trata el artículo anterior para aquellos productos que estime conveniente, en cuyo caso deberá reglamentar el control de la venta de los mismos.

ART. 470.—El Ministerio de Salud en ningún caso podrá suministrar estupefacientes a los establecimientos que, en la fecha de la solicitud correspondiente, tenga una existencia superior a la que necesiten para su consumo normal durante tres meses.

ART. 471.—Los laboratorios que elaboren estupefacientes o sus preparaciones, llevarán una contabilidad detallada en la que consignarán las materias primas recibidas, los productos obtenidos y las salidas de éstos. Deberán, además remitir mensualmente al Ministerio de Salud una relación juramentada del movimiento que comprenda las entradas, los productos elaborados, las mermas naturales por manipulaciones, muestras para análisis y las pérdidas justificadas, las salidas y las existencias.

ART. 472.—Todos los establecimientos que utilicen, expendan o suministren al público, con fines médicos, productos estupefacientes o sus preparaciones están obligados a llevar un libro oficial de registro de productos estupefacientes, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Salud. Quedan incluidas en esta obligación las instituciones de salud oficiales y particulares, cualquiera que sea su naturaleza.

ART. 473.—La venta o suministro de productos que contengan estupefacientes, los sicofármacos sometidos a restricción y los productos similares, sólo podrá hacerse mediante prescripción facultativa, conforme a la reglamentación establecida por el Ministerio de Salud para tal efecto.

ART. 474.—Las prescripciones que contengan estupefacientes en cantidades superiores a las dosis terapéuticas, no podrán despacharse sino con la presentación de una autorización expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 475.—En ningún caso podrán suministrarse al público estupefacientes puros, solamente se podrán despachar productos farmacéuticos que los contengan.

ART. 476.—El Ministerio de Salud reglamentará la elaboración, manejo y venta para drogas y medicamentos que por sus efectos requieran restricciones especiales.

ART. 477.—Los productos que contengan estupefacientes, los sicofármacos sometidos a restricción, los productos mencionados en el artículo anterior y los demás productos que por su toxicidad o actividad y condiciones de empleo lo requieran, serán guardados bajo adecuadas medidas de seguridad.

TÍTULO VII

Vigilancia y control epidemiológico

Objeto

ART. 478.— En este título se establecen normas de vigilancia y control epidemiológicos para:

- a) El diagnóstico, el pronóstico, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles y demás fenómenos que puedan afectar la salud;
- b) La recolección, procesamiento y divulgación de la información epidemiológica, y
- c) El cumplimiento de las normas y la evaluación de los resultados obtenidos con su aplicación.

De la información epidemiológica

ART. 479.—La información epidemiológica servirá para actualizar el diagnóstico y divulgar el conocimiento de la situación de salud de la comunidad, para promover la reducción y la prevención del daño en la salud.

ART. 480.—La información epidemiológica es obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, residentes o establecidas en el territorio nacional, dentro de los términos de responsabilidad, clasificación, periodicidad, destino y claridad que reglamente el Ministerio de Salud.

ART. 481.—La información epidemiológica de carácter confidencial se deberá utilizar únicamente con fines sanitarios. El secreto profesional no podrá considerarse como impedimento para suministrar dicha información.

ART. 482.—Para solicitar datos o efectuar procedimientos relacionados con investigaciones en el campo de la salud, cualquier persona o institución requiere de autorización previa del Ministerio de Salud o la entidad delegada al efecto.

ART. 483.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada son las únicas instituciones competentes para divulgar información epidemiológica.

De los laboratorios y del sistema de referencia

ART. 484.—El sistema de referencia reunirá a todos los laboratorios clínicos o de salud pública, tanto oficiales como privados.

ART. 485.—El Ministerio de Salud deberá organizar, reglamentar y dirigir el sistema nacional de referencia a través del Instituto Nacional de Salud.

ART. 486.—Los laboratorios de sectores diferentes al de salud y sector que tengan relación con la salud humana, deberán estar incorporados al sistema de referencia que se establece en esta ley.

ART. 487.—Los resultados de los servicios de laboratorio clínico y de determinación de calidad de bebidas, alimentos, cosméticos, plaguicidas, aguas, suelos y aire, en cuanto a contaminación, polución o toxicidad, se consideran información epidemiológica y estarán sometidos a las normas de la presente ley y sus reglamentaciones.

De la prevención y control epidemiológicos

ART. 488.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Establecer, organizar y reglamentar un sistema de auditoría para las profesiones médicas y paramédicas;

b) Reglamentar la atención en casos de enfermedades infecciosas y los procedimientos para su prevención y control;

c) Reglamentar los procedimientos de investigación, prevención y control de las zoonosis, fitonosis e intoxicaciones, previa consulta con los organismos especializados;

d) Dictar las disposiciones necesarias para evitar que personas afectadas en su salud, cumplan actividades de las cuales pueda resultar riesgo para la salud de la comunidad;

e) Tomar las medidas necesarias para evitar que productos industriales o residuos de su procesamiento tengan efectos nocivos para la salud;

f) Fomentar las acciones de prevención, diagnóstico precoz y tratamiento de las enfermedades crónicas no transmisibles y demás que modifiquen cualquier condición de salud en la comunidad;

g) Organizar y reglamentar el funcionamiento de un servicio de vigilancia y control epidemiológico en los puertos para personas, animales, plantas, casas, áreas portuarias, naves y vehículos terrestres, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional y con las necesidades del país, y

h) Reglamentar la expedición de documentos que acrediten el estado de salud de los habitantes del país.

ART. 489.—El Ministerio de Salud o su entidad delegada serán las autoridades competentes para ejecutar acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos.

Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 490.—Los programas de saneamiento deberán orientarse a evitar que las áreas portuarias constituyan riesgos de infección o intoxicación para personas y animales, de contaminación o polución para naves y vehículos, y para que las naves o vehículos no constituyan riesgos de contaminación o polución para el área portuaria, aérea, acuática y terrestre o de infección o intoxicación para los trabajadores y residentes en ella.

TÍTULO VIII

Desastres

Objeto

ART. 491.— En el presente título se establecen normas para:

- a) Tomar las medidas necesarias para prevenir, si fuere posible, los desastres o para atenuar sus efectos;
- b) Prestar ayuda y asistencia en casos de desastres;
- c) Controlar los efectos de los desastres, especialmente en lo relacionado con la aparición y propagación de epidemias;
- d) Mantener durante el período de rehabilitación y reconstrucción el saneamiento ambiental de la comunidad afectada por desastres;
- e) Definir el estado de vuelta a la normalidad de una comunidad afectada por un desastre; y
- f) Determinar responsabilidades, competencia y jurisdicción de las autoridades que en momentos de emergencia, tengan a su cargo el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 492.—Créase el Comité Nacional de Emergencias, con la composición y las funciones que determine el Gobierno Nacional.

ART. 493.—En cada departamento, intendencia, comisaría y municipio se constituirá un comité de emergencias cuya integración, competencia, jurisdicción y relaciones serán determinadas por el Comité Nacional de Emergencias. Todos los comités de emergencias tendrán un representante del Ministerio de Salud o de una de sus entidades delegadas.

ART. 494.—Corresponde al Comité Nacional de Emergencia la declaratoria de emergencia y de vuelta a la normalidad en los casos de desastre.

ART. 495.—Cuando se presenten situaciones de emergencia o desastre y durante su duración el comité de emergencias correspondiente realizará la coordinación de las acciones de los organismos que intervengan.

De las medidas preventivas

Análisis de vulnerabilidad

ART. 496.—Las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, deberán analizar la vulnerabilidad a que están sometidas las instalaciones de su inmediata dependencia, ante la probabilidad de los diferentes tipos de desastre que se puedan presentar en ellas o en sus zonas de influencia.

El Comité Nacional de Emergencias señalará otros casos especiales en que sea necesario realizar análisis de vulnerabilidad.

ART. 497.—Todas las entidades a que se refieren los artículos anteriores deberán tomar las medidas de protección aplicables como resultado del análisis de vulnerabilidad. El Comité Nacional de Emergencias fijará plazos y condiciones mínimas de protección que deberán tenerse en la instalación de las entidades que presten servicios públicos.

ART. 498.—El Comité Nacional de Emergencias y las autoridades nacionales o regionales competentes deberán tener sistemas y equipos de información adecuados para el diagnóstico y la prevención de los riesgos originados por desastres.

PAR.—Para los efectos de instalación o coordinación del funcionamiento de los sistemas a que se refiere este artículo deberá establecerse:

- a) Métodos de medición de variables;
- b) Los procedimientos de análisis;
- c) La recopilación de datos, y
- d) Los demás factores que permitan una uniformidad en la operación.

Del planeamiento de las operaciones de emergencia

ART. 499.—Todas las entidades responsables de la aplicación de los análisis de vulnerabilidad, deberán participar en las labores de planeamiento de las operaciones de emergencia en sus respectivas comunidades. Además, deberán participar todas las entidades que puedan albergar grupos de personas, a criterio del comité de emergencias respectivo.

PAR.—Para los efectos de este artículo se tendrán en cuenta principalmente hospitales, escuelas, colegios, teatros, iglesias, unidades deportivas, sitios de recreación masiva, almacenes, depósitos y similares.

ART. 500.—En el planeamiento de las operaciones de emergencia se tendrá en cuenta, como mínimo:

- a) Tipo de desastre;
- b) Autoridades responsables;
- c) Funciones de las personas;
- d) Suministros y su ubicación durante la vida normal de la comunidad;
- e) Lugares que puedan utilizarse durante el período del desastre; y forma de utilización, y
- f) Las demás que el comité de emergencias estime necesarias.

De los planes de contingencia

ART. 501.—Cada comité de emergencias, deberá elaborar un plan de contingencia para su respectiva jurisdicción con los resultados obtenidos en los análisis de vulnerabilidad. Además, deberán considerarse los diferentes tipos de desastre que puedan presentarse en la comunidad respectiva.

El Comité Nacional de Emergencias elaborará, para aprobación da Ministerio de Salud, un modelo

con instrucciones que aparecerá en los planes de contingencia.

Del entrenamiento y la capacitación

ART. 502.—El Ministerio de Salud coordinará los programas de entrenamiento y capacitación para plan de contingencia en los aspectos sanitarios vinculados a urgencias o desastres.

PAR.—El Comité Nacional de Emergencias, deberá vigilar y controlar las labores de capacitación y de entrenamiento que se realicen para el correcto funcionamiento de los planes de contingencia.

De las alarmas

ART. 503.—Todos los sistemas de alarma que se utilicen como mecanismos de información para emergencias y desastres, cumplirán las normas y requisitos que establezca el Comité Nacional de Emergencias.

ART. 504.—En la evaluación de las medidas de prevención para emergencias y desastres se deberá dar prioridad a la salud y al saneamiento ambiental.

De las medidas en casos de desastres

ART. 505.—Las noticias sobre ocurrencia de urgencias o desastres sólo podrán darse por la autoridad encargada del sistema de alarma respectivo y en los sitios que señale el Comité Nacional de Emergencias. Éste verificará la existencia de la urgencia o desastre junto con la prestación inmediata de auxilios y ayudas y dará aviso a la autoridad competente.

El comité de emergencias respectivo evaluará la emergencia o el desastre para determinar su magnitud, zona de influencia y posibilidades de atenderla con sus recursos o solicitar ayuda.

ART. 506.—Durante la emergencia o desastre las alarmas y los sistemas de comunicación de la zona de influencia quedarán bajo el control da comité de emergencias respectivo.

ART. 507.—Los primeros auxilios en emergencia o desastres, podrán ser prestados por cualquier peona o entidad pero, en lo posible, coordinados y controlados por el respectivo comité de emergencias.

ART. 508.—Durante emergencias o desastres el comité de emergencias respectivo deberá:

- a) Controlar y coordinar las actividades de búsqueda y rescate de heridos y de cadáveres;
- b) Autorizar labores de remoción de escombros y de salvamento;
- c) Establecer condiciones y requisitos para refugios y campamentos para albergar víctimas y velar por el mantenimiento de sus condiciones sanitarias, para prevenir epidemias.

El Ministerio de Salud reglamentará la atención de heridos, manejo de cadáveres y disposición de residuos, en las zonas de influencia de la emergencia o del desastre. Además, establecerá las medidas sanitarias para la prevención de epidemias.

Autoridades, coordinación y personal de socorro

ART. 509.—El comité de emergencias es la máxima autoridad en casos de desastres, en su jurisdicción.

Solicitud, recepción, distribución y control de las ayudas

ART. 510.—El comité de emergencias respectivo, es el único que puede solicitar ayuda en emergencias o desastres, con indicaciones precisas sobre el tipo y la clase de ayudas que se necesiten.

ART. 511.—El comité de emergencias respectivo establecerá las condiciones mínimas que deberán cumplir el personal de socorro que provenga de comunidades diferentes a la afectada y los medios de transporte y subsistencia que deberá usar cuando se encuentre en el área afectada.

ART. 512.—Sólo el Comité Nacional de Emergencias, pondrá solicitar ayuda a otros países y a organismos internacionales, indicando tipo, clase, condiciones y formas en que estas ayudas deben llegar al país o a la comunidad afectada. El comité de emergencias respectivo dirigirá los procesos de almacenamiento y distribución de ayudas.

ART. 513.—Las actividades de reconstrucción y rehabilitación en las zonas de influencia de la emergencia o del desastre, se adelantarán bajo la dirección y el control del comité de emergencias, atendiendo de preferencia a la salud o saneamiento básico y a los servicios públicos.

Vuelta a la normalidad

ART. 514.—Para que el Comité Nacional de Emergencias determine el estado de vuelta a la normalidad en la comunidad afectada por la emergencia o el desastre, el Ministerio de Salud determinará las condiciones sanitarias mínimas requeridas.

TÍTULO IX

Defunciones, traslado de cadáveres, inhumación, y exhumación, trasplante y control de especímenes

Objeto

ART. 515.—En las disposiciones de este título se establecen las normas tendientes a:

- a) Reglamentar la expedición y diligenciamiento de certificados de defunción y registro bioestadístico de las causas de mortalidad;
- b) Reglamentar la práctica de autopsias de cadáveres humanos;
- c) Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de cadáveres o restos de los mismos cuando puedan significar un riesgo para la salud de la comunidad.
- d) Controlar el traslado, la inhumación y la exhumación de partes del cuerpo humano que puedan constituir un riesgo para la salud;
- e) Controlar o eliminar las condiciones nocivas para la salud humana y el medio ambiente en establecimientos destinados al depósito transitorio o permanente de los cadáveres humanos;
- f) Reglamentar la donación o el traspaso y la recepción de órganos, tejidos o líquidos orgánicos utilizables con fines terapéuticos, y
- g) Organizar el sistema de manejo de los subproductos del parto y de control de especímenes quirúrgicos para fines de diagnóstico.

Requisitos generales

ART. 516.—Además de las disposiciones del presente título, el gobierno, por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:

- a) La certificación y registro de la muerte de todo ser humano;
- b) La certificación y registro de las muertes fetales;
- c) Practicar autopsias de carácter sanitario mediante la utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáver para establecer la causa de la muerte o para investigación de carácter científico o docente;
- d) Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;
- e) Que en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle

cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;

f) Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;

g) Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos, y

h) Que todos los especímenes quirúrgicos obtenidos con fines terapéuticos o de diagnóstico sean sometidos a examen anatomopatológico, con el objeto de que los estudios epidemiológicos de morbilidad sean completos.

Del certificado individual de defunción

ART. 517.—El certificado individual de defunción deberá constar como mínimo de las siguientes partes:

a) Una primera parte destinada a registrar los datos de filiación del muerto, lugar de nacimiento y lugar de la muerte, residencia habitual y tiempo de residencia en el lugar donde ocurrió la muerte; en caso de muerte violenta debe certificarse si se originó por violencia accidental, homicidio o suicidio;

b) Una segunda parte para que en caso de muerte violenta, se especifique si ella se originó por violencia accidental, homicidio o suicidio;

c) Una tercera parte destinada a registrar la causa o causas de la muerte, secuencialmente ordenadas para el diagnóstico de la causa directa de la muerte, las causas antecedentes y la causa básica o fundamental, así como la existencia de otros estados patológicos que hubieren podido contribuir a la defunción pero no relacionados con la causa fundamental. También esta parte comprenderá el registro del curso cronológico y correlacionado de la evaluación de cada causa morbosa con la muerte y el período de la asistencia médica recibida, si ello existió o, en caso contrario, los medios usados por el médico no tratante para establecer la causa de la muerte, el nombre, domicilio, firma y número de registro del médico.

d) Una cuarta parte destinada a informar la causa probable de la muerte en los casos de que no exista certificación médica y los datos de identificación, profesión y domicilio del informante y cualquier otra información que pueda contribuir a establecer la causa probable de la muerte, y

e) Una quinta y última parte con los datos del número de registro del certificado de defunción que será el mismo de la licencia de inhumación, lugar y fecha del registro, y finalmente la autoridad sanitaria u oficina que lo hace.

ART. 518.—Cuando haya existido atención médica, el facultativo tratante deberá ser quien, salvo causa de fuerza mayor, expida el certificado, en caso de autopsia debe ser el médico que la practique quien prevalentemente expida el certificado.

ART. 519.—En los casos en que la muerte ocurriera en un establecimiento hospitalario o similar, el certificado debe ser expedido por la persona en quien la institución delegue dicha función.

ART. 520.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Determinar los medios que empleará aquel médico distinto del tratante, sino se practica autopsia, para determinar la causa probable de la muerte;

b) Determinar, previa consulta con las sociedades científicas relacionadas con esta materia, cuáles signos negativos de la vida o positivos de la muerte debe constatar como mínimo el médico que certifica la defunción;

c) Dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para que el certificado individual de defunción sea expedido sin causar ninguna erogación a quien lo solicita, y

d) Exigir la presentación del certificado individual de defunción, como condición indispensable para expedir la licencia de inhumación.

ART. 521.—El Ministerio de Salud dictará las disposiciones necesarias para que en el sistema de tránsito de los certificados individuales de defunción, incluyendo aquéllos provenientes de autopsias médico-legales, tenga prioridad el subsistema de información del Ministerio de Salud.

ART. 522.—En aquellos casos en que no haya certificación médica de la muerte, se debe escoger entre los posibles informantes aquel que por sus nexos circunstanciales, o por sus condiciones culturales, ofrezca más garantía de veracidad en la información que suministra.

Certificado de muerte fetal

ART. 523.—El certificado de muerte fetal deberá constar como mínimo de las siguientes partes:

a) Una primera parte que registre como datos principales lugar y fecha de la defunción fetal, sexo del producto, momento de la muerte con relación al parto, unicidad o pluralidad del producto, sexos en casos de pluralidad, tiempo en semanas de la gestación, legitimidad o ilegitimidad, edad y profesión de la madre y sitio en que se produjo la expulsión fetal;

b) Una segunda parte destinada exclusivamente a la certificación médica de la muerte, en la cual se consignarán: causa inmediata de la muerte, causas antecedentes, causa básica o fundamental, otras condiciones patológicas del feto o de la madre que contribuyeron a la muerte pero sin relación con la enfermedad que la produjo, curso cronológico y correlacionado de la evolución de cada causa y de la muerte fetal, indicación del médico que expide la certificación, si es tratante, el que practica la autopsia o si lo hace en calidad de informante y nombre, domicilio, firma y número del registro del médico que certifica;

c) Una tercera parte que registre los siguientes datos concernientes a la muerte; sin certificación médica: causa probable de la muerte, explicación de la ausencia de certificación médica, identificación, domicilio y profesión del informante, y

d) Una cuarta parte destinada a consignar los siguientes datos: número de registro del certificado de muerte fetal, al cual corresponderá el de la licencia de inhumación, lugar y fecha del registro, autoridad que hace el registro y expide la licencia de inhumación.

ART. 524.—En los casos en que la muerte ocurra en un establecimiento hospitalario o similar, el certificado debe ser expedido por la persona en quien la institución delegue dicha función.

ART. 525.—El certificado de muerte fetal debe ser diligenciado, salvo causas de fuerza mayor por el médico que asistió el caso y en caso de autopsia, debe ser el médico que la practica quien certifique, prevalentemente, la causa de defunción.

ART. 526.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Determinar los medios que debe emplear aquel médico, distinto del tratante, si no se practica autopsia para determinar la causa probable de la muerte fetal;

b) Expedir las disposiciones necesarias para que el certificado de muerte fetal sea expedido sin causar ninguna erogación a quien lo solicita;

c) Exigir la presentación del certificado de muerte fetal, como condición indispensable para expedir la correspondiente licencia de inhumación;

d) Dictar las disposiciones requeridas para que en el sistema de tránsito de los certificados de muerte fetal, incluyendo los que provengan de autopsias médico-legales, tenga prioridad el subsistema de información del Ministerio de Salud, y

e) En los casos de muerte fetal sin certificación médica, se debe escoger entre los posibles informantes aquel que por sus nexos con el hecho o por sus condiciones culturales, ofrezca mejor

garantía de veracidad en la información.

Autopsias

ART. 527.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Determinar los requisitos de orden científico que debe llenar el personal autorizado para practicar autopsias sanitarias, docentes o investigativas, visceratomías y toma de muestras de tejidos o líquidos orgánicos;

b) Determinar las condiciones que en cuanto a dotación deben cumplir las instituciones científicas, establecimientos hospitalarios o similares autorizables para efectuar las investigaciones antedichas;

c) Establecer en qué circunstancias las visceratomías o toma de muestras de tejidos o líquidos orgánicos podrán hacerse fuera de los establecimientos autorizados;

d) Establecer sobre el tiempo apropiado en que, con relación a la hora de la muerte, deben realizarse dichos procedimientos a efectos de que la información científica que ellos proporcionen sea adecuada, y

e) En casos de emergencia sanitaria, o en aquellos en que la salud pública o la investigación científica así lo demande, ordenar o autorizar a las instituciones mencionadas en este artículo la práctica de los procedimientos de que se trata, aun cuando no exista consentimiento de los deudos.

ART. 528.—Solamente las instituciones de carácter científico y los establecimientos hospitalarios o similares, autorizados por el Ministerio de Salud, pueden disponer de los cadáveres no reclamados o de órganos de los mismos para fines docentes o investigativos.

Del traslado de cadáveres

ART. 529.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Determinar los requisitos generales que se deberán cumplir cuando el traslado se haga dentro del territorio nacional y, particularmente, en este mismo caso, aquéllos relacionados con la preservación de los cadáveres, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Causa de la muerte, debidamente certificada.

2. Tiempo del traslado con relación a la hora de la muerte.

3. Duración del traslado.

4. Medio de transporte del cadáver, y

5. Condiciones climatológicas del lugar de defunción, de las regiones de tránsito y del lugar de destino que puedan influir en el desarrollo de los fenómenos de putrefacción.

b) Determinar de acuerdo con los convenios internacionales existentes, los sistemas de preservación de cadáveres cuando su traslado se haga fuera de los límites de la Nación;

c) Fijar los requisitos que deberán cumplir las personas y establecimientos autorizables para el embalsamamiento de cadáveres y determinar cuáles son las técnicas más adecuadas;

d) En concordancia con los convenios internacionales, establecer las condiciones que en cuanto a número, material de fabricación y hermetismo deberán llenar los ataúdes y los embalajes de éstos cuando el traslado se haga fuera del país;

e) Determinar los requisitos que deberán reunir los vehículos destinados al traslado de cadáveres, y

f) Establecer los requisitos de orden sanitario que se deberán llenar ante los consulados de la Nación para que éstos puedan autorizar el traslado de cadáveres hacia el país, reglamentando la constatación correspondiente por parte de las autoridades de sanidad portuaria.

De la inhumación

ART. 530.—Ninguna inhumación podrá realizarse sin la correspondiente licencia expedida por la autoridad competente.

ART. 531.—La licencia para la inhumación será expedida exclusivamente en un cementerio autorizado.

ART. 532.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Determinar los requisitos que se deberán cumplir para obtener la licencia de inhumación, teniendo en cuenta entre ellos principalmente la necesidad de presentación del certificado de defunción.

b) Fijar las normas y tiempo de inhumación, condicionándolo a los siguientes factores:

1. Hora de la muerte;

2. Causa de la muerte;

3. Características climatológicas del lugar de defunción que puedan influir sobre el proceso de putrefacción, y

4. Embalsamamiento previo.

c) Indicar en qué circunstancia, por razones de orden sanitario podrá ordenarse la anticipación o el aplazamiento de la inhumación;

d) Determinar los requisitos sanitarios que para su funcionamiento deberán cumplir aquellos establecimientos destinados al depósito transitorio o manipulación de cadáveres;

e) Fijar los casos de excepción a estas normas tales como desastres y emergencias sanitarias, y

f) Cuando lo considere necesario establecer el sistema de cremación de cadáveres, fijando los requisitos de orden sanitario y técnico que deberán llenar los establecimientos dedicados a tal procedimiento.

ART. 533.—Es obligatoria la cremación de especímenes quirúrgicos previamente estudiados anatómico-patológicamente o de partes del cuerpo humano provenientes de autopsias.

PAR.—Si los subproductos del parto no van a ser utilizados con fines científicos, deberán ser cremados.

ART. 534.—Determinar la expedición de licencias de cremación en concordancia con las establecidas en este mismo capítulo para las de inhumación.

De la exhumación

ART. 535.—No se permitirá ninguna inhumación sin la licencia sanitaria respectiva expedida por la autoridad competente.

ART. 536.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Establecer la relación de tiempo que deberá existir entre la inhumación y la exhumación de restos humanos, condicionándolo a los siguientes factores:

1. Climatología del lugar;

2. Sitio de depósito del cadáver, bien se trate de tierra o de bóveda, y

3. Embalsamamiento previo.

b) Determinar los casos de carácter sanitario en que se podrá ordenar la exhumación anticipada de

un cadáver por razones de investigación epidemiológica;

c) Determinar los requisitos sanitarios que se deberán reunir en los casos de inhumaciones ordenadas por la autoridad judicial;

d) Fijar los requisitos que, en cuanto a material de fabricación y hermetismo, deberán llenar las urnas destinadas a recibir los restos inhumados;

e) Establecer el sistema de cremación para los residuos provenientes de la inhumación y reglamentar su aplicación técnica, y

f) Establecer los requisitos sanitarios que deberán cumplir los lugares distintos de cementerios autorizados, destinados al depósito permanente de los restos exhumados.

De los cementerios

ART. 537.—Todos los cementerios requerirán licencia para su funcionamiento.

ART. 538.—Para la aprobación mencionada en el artículo anterior se deberán contemplar los siguientes aspectos:

a) Ubicación de los cementerios con relación a los cascos urbanos, en los casos en que ella no esté contemplada en los planes de desarrollo correspondiente;

b) Que la localización de los cementerios en cuanto hace relación a las condiciones generales del terreno a nivel freático del mismo, a su saneamiento previo; evacuación de residuos, factibilidad de servicios públicos complementarios, facilidad de comunicaciones terrestres, concuerde con las normas establecidas en la presente ley;

c) La localización del cementerio con relación a la dirección dominante de los vientos;

d) Controlar el uso doméstico de aguas subterráneas que provengan o circulen a través del subsuelo de los cementerios;

e) Que la estructura de los cementerios, en cuanto ellas sean aplicables a este tipo de construcciones, se ciña a las normas establecidas en la presente ley;

f) Que se calcule la capacidad de los cementerios de acuerdo con los índices demográficos del lugar;

g) El área y profundidad de las sepulturas propiamente dichas, la distancia que deben guardar entre sí y las zonas de circulación entre ellas, y

h) Las características que deben tener las bóvedas en cuanto a material de construcción, dimensiones, espesor de sus paredes, localización, número y ventilación.

ART. 539.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Fijar la circunstancias en que se designará saturado un cementerio, o en que deberá ser erradicado por no llenar las condiciones sanitarias requeridas, y

b) Expedir las disposiciones necesarias para que los administradores de los cementerios, cualquiera que sea el organismo o entidad de que dependan, queden sujetas a las normas anteriores.

De la donación o traspaso de órganos, tejidos y líquidos orgánicos de cadáveres o de seres vivos para trasplantes u otros usos terapéuticos

ART. 540.—Cualquier institución de carácter científico, hospitalario o similar, que se proponga emplear métodos de trasplantes o utilizar los elementos orgánicos con fines terapéuticos, deberá obtener de la autoridad sanitaria la licencia correspondiente, previa comprobación de que su dotación es adecuada, sus equipos científicos capacitados y que por investigaciones y experiencias aceptadas universalmente, el acto terapéutico no constituirá un riesgo, distinto de aquel que el procedimiento

conlleve, para la salud del donante o del receptor.

PAR.—Sólo se podrá autorizar la utilización de los elementos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante, del receptor, consentimiento de los deudos o abandono del cadáver.

ART. 541.—El Ministerio de Salud fijará los requisitos del certificado de defunción en los casos en que se vayan a utilizar elementos orgánicos del cadáver, teniendo en cuenta:

- a) Que el certificado sea expedido por más de un médico, y
- b) Que quienes hagan la certificación sean médicos distintos de quienes van a utilizar los elementos orgánicos.

ART. 542.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Determinar, previa consulta a las sociedades científicas relacionadas con esta materia, qué signos negativos de la vida o positivos de la muerte, además de los de la muerte cerebral, deberán ser constatados por quienes expiden el certificado de defunción, y

b) Previa la consulta antes mencionada determinar en qué casos de excepción pueden aceptarse los signos de muerte cerebral, con exclusión de otros para certificar la defunción.

ART. 543.—Para efectos de donación o traspaso de órganos, tejidos o líquidos orgánicos por parte de una persona viva, el Ministerio de Salud establecerá qué certificaciones deberán presentarse para acreditar científicamente que el acto no constituye un riesgo, distinto del que el procedimiento conlleve, para la salud del donante ni para la del posible receptor.

ART. 544.—Únicamente podrán funcionar los establecimientos dedicados a la extracción, transfusión y conservación de sangre total o de sus fraccionados, cuando reúnan las condiciones de orden sanitario, científico y de dotación que se establecen en la presente ley y sus reglamentaciones.

ART. 545.—Se prohíbe la exportación de sangre o de sus fraccionados, salvo en los casos de excepción que establezca la presente ley.

Del manejo y control de especímenes quirúrgicos obtenidos con fines terapéuticos o de diagnóstico

ART. 546.—El Ministerio de Salud deberá:

a) Determinar los requisitos mínimos de orden científico y técnico que deberán llenar las personas y los establecimientos que practiquen los estudios anatómo-patológicos;

b) Establecer las normas sobre preservación, transporte, almacenamiento y disposición final de órganos, tejidos y líquidos orgánicos o de seres vivos para trasplantes en otros usos terapéuticos a fin de eliminar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;

c) Los resultados de los estudios anatómo-patológicos realizados en establecimientos distintos de aquél en que se haya practicado la intervención quirúrgica deberán hacerse conocer del médico tratante y de la institución remitente;

d) Establecer sistemas de información necesarios para que los diagnósticos logrados mediante estos estudios anatómo-patológicos, sean puestos oportunamente en conocimiento de las autoridades sanitarias y cumplan adecuadamente el objetivo enunciado.

ART. 547.—Los especímenes quirúrgicos obtenidos en establecimientos que no cuenten con servicios de anatomía patológica, deberán ser remitidos para su estudio a las instituciones que el Ministerio de Salud determine.

TÍTULO X

Artículos de uso doméstico

Objeto

ART. 548.—En el presente título se establecen normas sobre artículos de uso doméstico necesarias para la prevención de efectos adversos para la salud.

Disposiciones generales

ART. 549.—Los importadores, fabricantes, transportadores y comerciantes de artículos de uso doméstico, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.

Al Ministerio de Salud y las entidades a que éste delegue corresponde el control sanitario de los artículos de uso doméstico que se importen, fabriquen o comercien en el país, lo mismo que de las materias primas que intervengan en su elaboración.

ART. 550.—Para los efectos del presente título se consideran como artículos de uso doméstico:

a) Los productos destinados a la limpieza de objetos y superficies, tales como jabones de lavar, ceras para piso y limpiametales. No se incluyen los jabones de tocador y similares por considerarlos cosméticos.

b) Los productos para el recubrimiento de superficies de edificaciones, materiales u objetos domésticos como pinturas, lacas, barnices, tintes, bases para pintura y similares;

c) Desodorantes ambientales;

d) Propulsores;

e) Pegantes y adhesivos;

f) Fósforos y cerillas;

g) Utensilios para comedor o cocina;

h) Artículos electrodomésticos;

i) Equipos domésticos de combustión para cocina o calefacción;

j) Útiles escolares;

k) Juguetes;

l) Muebles, y

m) Otros que por su acceso al público y su importancia sanitaria determine el Ministerio de Salud.

ART. 551.—La importación, fabricación y venta de artículos de uso doméstico, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) No correr o liberar sustancias tóxicas en concentraciones superiores a las permisibles técnicamente;

b) Tener características que en su uso normal no afecten la salud ni la seguridad de las personas.

c) Cumplir con los requisitos técnicos de seguridad que establezcan las autoridades competentes, y

d) Las demás que para fines de protección de la salud establezca el Ministerio de Salud.

ART. 552.—El Ministerio de Salud determinará los artículos de uso doméstico o las materias primas para la fabricación de éstos; que puedan constituir riesgo para la salud y podrá restringir o prohibir su fabricación, comercio o empleo.

ART. 553.—El Ministerio de Salud establecerá los límites de concentración permisibles para sustancias peligrosas en los artículos de uso doméstico que así lo requieran.

ART. 554.—Los juguetes fácilmente desarmables o fabricados con materiales frágiles que contengan elementos internos peligrosos, estarán protegidos adecuadamente, para evitar daños a la salud o la seguridad de los usuarios.

ART. 555.—Todos los artículos mencionados en este título para poderse fabricar, vender o importar necesitan registro, conforme a las disposiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

Del envase y empaque

ART. 556.—El Ministerio de Salud determinará las características de los envases o empaques de artículos de uso doméstico, que lo requieran para la protección de la salud, lo mismo que la clasificación de los envases presurizados según sus categorías de uso y expedirá las reglamentaciones necesarias para garantizar la seguridad en su empleo.

ART. 557.—Las normas establecidas en el presente título y sus reglamentaciones, para envases presurizados para artículos de uso doméstico, se aplicarán también a los destinados a contener alimentos o cosméticos.

Del rotulado y la propaganda

ART. 558.—Para la adecuada información al público sobre las características de los artículos de uso doméstico que causen riesgo para la salud, y sobre las precauciones que deben adoptarse para su empleo, se exigirá su rotulación de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud.

PAR.—Las informaciones instructivas o advertencias de los rótulos a que se refiere este artículo, estarán escritas claramente legibles y en idioma español.

ART. 559.—Se prohíbe la venta de los artículos mencionados en este título, desprovistos del rótulo o con rótulos incompletos o en mal estado.

ART. 560.—Las denominaciones genéricas que se apliquen a los artículos de uso doméstico deberán estar acordes con las características de empleo y las especificaciones de calidad de los mismos.

ART. 561.—Los nombres comerciales de los artículos de uso doméstico, la propaganda o cualquier otra información al público, no podrán dar lugar a confusión o error sobre su verdadera naturaleza, propiedades y usos.

ART. 562.—Los registros o licencias otorgados por el Ministerio de Salud para artículos de uso doméstico no podrán emplearse con fines de propaganda o como garantía de inocuidad. La única referencia permisible es la publicación del número del registro o licencia.

De los utensilios de comedor y de cocina

ART. 563.—Los utensilios de comedor y cocina que se den a la venta para usos domésticos se ajustarán a las normas y reglamentaciones del título V de la presente ley.

TÍTULO XI

Vigilancia y control

Disposiciones generales

ART. 564.—Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades

de salud.

ART. 565.—Corresponde al Ministerio de Salud la oficialización de normas técnicas colombianas para todos los productos que cubre esta ley. Para este efecto, podrá solicitar concepto del Consejo Nacional de Normas y Calidades o de personas jurídicas o naturales versadas en la materia de que se trata.

ART. 566.—Se prohíbe el establecimiento de industrias que incumplan las disposiciones de la presente ley. Para las industrias en funcionamiento, al entrar en vigencia esta ley, se concederán los plazos necesarios para ajustarse a las disposiciones de ésta.

Licencias

ART. 567.—Para la ocupación de toda vivienda permanente y para la instalación y funcionamiento de todo establecimiento, se requiere licencia sanitaria expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en que éste delegue tal función.

PAR.—El Ministerio de Salud podrá eximir, del cumplimiento del requisito exigido en este artículo a las viviendas y a los establecimientos cuya actividad, a su juicio, no lo requiera.

ART. 568.—La licencia sanitaria debe ser expedida previa comprobación de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos y debe ser renovada con la periodicidad que se establezca.

PAR.—En cumplimiento de este artículo se podrán hacer visitas de las cuales se levantarán actas en las que serán consignadas todas las recomendaciones y observaciones pertinentes, copia del acta en mención, quedará en poder del interesado.

ART. 569.—El otorgamiento de la licencia no exime al interesado de la responsabilidad por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la actividad desarrollada en la vivienda o establecimiento objeto de la licencia.

ART. 570.—El Ministerio de Salud o la entidad delegada controlará periódicamente, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en las viviendas y establecimientos sujetos a licencias sanitarias y las renovará, o suspenderá en caso de incumplimiento de estos requisitos.

ART. 571.—La licencia sanitaria de que trata el presente capítulo reemplaza la patente de sanidad.

Registro

ART. 572.—El Ministerio de Salud, podrá de oficio, o a solicitud de cualquier persona, previos los trámites legales, proceder a estudiar la cancelación de registros de aquellos productos a que se refiere esta ley y que no cumplan con las condiciones exigidas para tal efecto.

ART. 573.—Para el control periódico y la renovación del registro, las muestras serán tomadas por personal del sistema nacional de salud, en fábrica, bodega o en el comercio.

PAR.— De toda toma de muestras se levantará un acta firmada por las partes que intervengan, en la cual consta la forma de muestreo y la cantidad de muestras tomadas.

En caso de negativa del dueño o encargado del establecimiento para firmar el acta respectiva, en su lugar, ésta será firmada por un testigo.

ART. 574.—El Ministerio de Salud puede establecer condiciones especiales para el manejo, utilización y venta de los productos que por su toxicidad o condiciones especiales de empleo así lo requieran.

ART. 575.—Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, los análisis de laboratorios efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales se les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud.

Medidas de seguridad

ART. 576.—Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

PAR.—Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Sanciones

ART. 577.—Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

ART. 578.—Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.

ART. 579.—El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenados por la entidad responsable del control.

ART. 580.—Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la ley.

ART. 581.—Cuando para su funcionamiento un establecimiento o empresa necesitare dos o más tipos de licencias, el Ministerio de Salud podrá otorgar una que comprenda todas las requeridas.

ART. 582.—En ejercicio de la facultad de controlar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el título I de esta ley y de las reglamentaciones que de él se deriven, corresponden a los organismos del sistema nacional de salud:

- a) Vigilar la descarga de residuos hecha por entidades públicas o privadas;
- b) Efectuar análisis físico-químicos y bacteriológicos de las fuentes receptoras;
- c) Efectuar inspecciones a establecimientos, instalaciones y sistemas que produzcan o emitan residuos;

- d) Prestar la asistencia que se le solicite en la elaboración de proyectos de sistemas de tratamiento;
- e) Coordinar e indicar prioridades en los planes de financiación nacional o extranjera para la construcción de sistemas de tratamiento;
- f) Efectuar campañas de saneamiento para la preservación del medio ambiente;
- g) Efectuar y propiciar investigaciones que tiendan a perfeccionar los métodos de control de la polución;
- h) Solicitar la colaboración de otras entidades públicas o privadas, en la obtención de informaciones relativas a la polución del medio ambiente de la República y de las medidas más recomendables para su control;
- i) Estudiar y proponer a los municipios, en colaboración con otros organismos competentes, los requisitos mínimos para la aprobación de la instalación de establecimientos industriales y comerciales y las normas sobre descargas que deberán ser observados en la elaboración de planes maestros urbanos y regionales.

El Ministerio de Salud podrá delegar en todo o en parte, las facultades a que se refiere el artículo anterior, las entidades del sistema nacional de salud (sic), cuando lo considere conveniente.

Para los fines a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo anterior, los organismos del sistema nacional de salud deberán llevar a cabo las observaciones, análisis, y determinaciones en los procesos y descargas industriales que consideren convenientes y tomar las medidas pertinentes para el control y la vigilancia de los mismos, dentro de lo establecido en la presente ley y sus reglamentaciones. A igual tratamiento serán sometidas las empresas de alcantarillado y aseo de carácter público o particular.

ART. 583.—Toda persona natural o jurídica, de naturaleza jurídica o privada, que esté haciendo descargas de residuos, tratados o no, al medio ambiente, deberá denunciar tal hecho ante el organismo del sistema nacional de salud competente.

ART. 584.—Toda persona que tenga conocimiento de un vertimiento de residuos al medio ambiente, no declarado conforme a lo indicado en el artículo anterior, deberá informarlo al organismo competente del sistema nacional de salud en la localidad.

ART. 585.—Es responsable de la calidad del agua, conforme a lo establecido en esta ley, la persona natural o jurídica que la entregue al usuario.

El diseño, construcción, operación, manejo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, deberá hacerse por personal experto.

ART. 586.—Las empresas que suministren agua envasada para consumo humano, bien sea cruda o potabilizada, quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

ART. 587.—Al Ministerio de Salud y a los organismos del sistema nacional de salud corresponde la vigilancia y control del cumplimiento de lo establecido en la presente ley para artículos pirotécnicos.

La licencia que expida el Ministerio de Salud conforme a lo establecido en la ley para estos artículos no exime a los interesados del cumplimiento de las disposiciones que para tales actividades establezcan las autoridades de defensa nacional.

ART. 588.—El Ministerio de Salud dirigirá la inspección y control de los alimentos, bebidas, drogas, medicamentos, cosméticos y productos relacionados, fábricas de alimentos o bebidas, establecimientos farmacéuticos, laboratorios de cosméticos, estupefacientes y los sicofármacos sometidos a restricción, de conformidad con las normas de esta ley.

ART. 589.—El cumplimiento de la prohibición de ??? (sic) drogas y medicamentos por medio de pregones, altoparlantes, anuncios murales, hojas volantes, carteles y afiches, debe ser controlado por los alcaldes e inspectores de policía.

ART. 590.—Para los efectos del título VII de esta ley se reconoce como autoridad sanitaria internacional, con atribuciones para vigilar el cumplimiento de los compromisos sobre salud en el ámbito internacional, a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su oficina regional para las Américas, la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

ART. 591.—Para los efectos del título VII de esta ley son medidas preventivas sanitarias las siguientes:

a) El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades. Este aislamiento se hará con base en certificado médico expedido por la autoridad sanitaria y se prolongará sólo por el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro de contagio;

b) Captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles;

c) Vacunación de personas y animales;

d) Control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedad;

e) Suspensión de trabajos o de servicios;

f) Retención o el depósito en custodia de objetos, y

g) Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas.

ART. 592.—En caso de sospecha de zoonosis, la autoridad sanitaria competente, podrá ordenar capturas individuales o masivas de animales sospechosos, para someterlos a observación en sitio adecuado, para su eliminación sanitaria o para su tratamiento, lo mismo que podrá ordenar y efectuar vacunaciones de animal cuando la estime necesario.

El Ministerio de Salud podrá ordenar la vacunación de las personas que se encuentran expuestas a contraer enfermedades, en caso de epidemia de carácter grave.

ART. 593.—Las autoridades sanitarias competentes podrán:

a) Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario;

b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad;

c) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y

d) Ordenar la desocupación o el desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.

TÍTULO XII

Derechos y deberes relativos a la salud

ART. 594.—La salud es un bien de interés público.

ART. 595.—Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ART. 596.—Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ART. 597.—La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ART. 598.—Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

ART. 599.—Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción y conservación de su salud personal y de la de los miembros de su hogar, particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.

ART. 600.—Toda persona y en particular quienes vayan a contraer matrimonio podrán solicitar de los servicios de salud competentes, los certificados de salud en que se acredite, mediante los exámenes que sean menester, que no padece de enfermedad transmisible o crónica o condiciones especiales que puedan poner en peligro la salud de terceras personas o de la descendencia.

ART. 607.—Esta ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias (1).

(1) Tanto en la transcripción del Diario Oficial N° 35.193 como en la de los Anales del Congreso (N° 9/79) a continuación del artículo 600 viene el artículo 607. En el texto del proyecto de ley —el cual fue aprobado sin modificaciones— los artículos 601 a 606 decían lo siguiente:

ART. 601.—Queda prohibido a toda persona comerciar con los alimentos que entreguen las instituciones oficiales o privadas como complementos de dieta.

ART. 602.—Todo escolar deberá someterse a los exámenes médicos y dentales preventivos y participar en los programas de educación sobre salud y en nutrición complementaria que deberán ofrecer los establecimientos educacionales públicos y privados.

ART. 603.—Toda persona tiene derecho a exámenes preventivos de salud y a los servicios de diagnóstico precoz de las enfermedades crónicas debiendo en todo caso, someterse a ellos cuando la autoridad de salud así lo disponga.

ART. 604.—Es obligación de toda persona evitar, diligentemente, los accidentes personales y los de las personas a su cargo, debiendo, para tales efectos, cumplir las disposiciones de seguridad, especiales o generales, que dicten las autoridades competentes y ceñirse a las indicaciones contenidas en los rótulos o a las instrucciones que acompañen al agente riesgoso o peligroso, sobre su preservación, uso, almacenamiento y contraindicaciones.

ART. 605.—Se prohíbe a toda persona comerciar con los medicamentos y otros bienes que las instituciones públicas entreguen a los enfermos, inválidos o impedidos para los efectos de su tratamiento o rehabilitación.

ART. 606.—Ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo a daño para la salud de terceros o de la población" (Anales, N° 47 de 1977).

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a enero 24 de 1979 (Diario Oficial N° 35.193, feb. 5/79).

DECRETO NÚMERO 2857 DE 1981 (*)

(Octubre 13)

“Por el cual se reglamenta la Parte XIII título 2°, capítulo III del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Carta,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—**Definición de cuenca.** Para los fines del artículo 312 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica un área físico-geográfica debidamente delimitada, en donde las aguas superficiales y subterráneas vierten a una red natural mediante uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente que confluyen a su vez en un curso mayor que desemboca o puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

ART. 2º—**Delimitación de la cuenca.** Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima que divide dos cuencas contiguas.

Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea superficial de divorcio, sus límites se extenderán subterráneamente hasta incluir la de los acuíferos que confluyan hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

ART. 3º—**Condiciones del aprovechamiento.** El aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales se realizarán con sujeción a los principios generales establecidos por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y, de manera especial, a los criterios y previsiones del artículo 9º del mismo estatuto.

Toda actividad que por sus características pueda producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables de la cuenca, disponga o no ésta de un plan de ordenación, deberá autorizarse por la entidad administradora de los recursos naturales renovables, previa elaboración y presentación del respectivo estudio de efecto ambiental.

Lo dispuesto en el inciso anterior se refiere especialmente a la construcción de vías carreteables, canales, trasvase de cauces fluviales o vasos lacustres, explotaciones mineras construcción de embalses u otras obras de significación, similar.

CAPÍTULO II

De la ordenación

ART. 4º—**Finalidades de la ordenación.** La ordenación de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo de sus recursos y la orientación y regulación de las actividades de los usuarios, de manera que se consiga mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos y la preservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y particularmente de sus recursos hídricos.

La ordenación así concebida constituye el marco para planear el desarrollo integral de la cuenca y programar la ejecución de proyectos específicos de aprovechamiento hidráulicos.

ART. 5º—**Prioridades de la ordenación.** En virtud de las facultades asignadas por el Decreto 133 de 1976, le corresponde al Ministerio de Agricultura, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, definir las políticas sobre prioridades para la ordenación de cuencas hidrográficas, teniendo en cuenta los problemas físicos que las afectan y en particular, aquellos que deterioran los recursos naturales renovables, especialmente los hídricos, destinados a atender las necesidades de abastecimiento humano y producción agrícola, y los usos energético, industrial y minero.

ART. 6º—**Medidas de protección.** Aprobado un plan de ordenación, la entidad administradora de los recursos naturales renovables deberá adoptar en la cuenca las medidas de conservación y protección de los recursos naturales de la zona, previstas en dicho plan, en desarrollo de lo cual podrá restringir o

modificar las prácticas de su aprovechamiento y establecer controles o límites a las actividades de desarrollo rural, urbano, industrial o minero.

ART. 7º—**Sujeción de las actividades al plan.** En las cuencas bajo plan de ordenación sólo se podrán ejecutar actividades agropecuarias, forestales o de infraestructura física en la forma y bajo las condiciones previstas por el mismo plan y en todo caso utilizando técnicas y procedimientos que aseguren la conservación de los suelos, de la cobertura vegetal de los recursos hídricos de la zona.

ART. 8º—**Autorización para asentamientos.** En las cuencas hidrográficas bajo el plan de ordenación, no podrá llevarse a cabo, sin previa aprobación de la entidad administradora de los recursos naturales renovables, actividades u obras de infraestructura en desarrollo de programas y proyectos oficiales de colonización o asentamientos humanos.

CAPÍTULO III

Del plan de ordenación

ART. 9º—**Competencia para su declaración.** De oficio o a solicitud de parte podrán declarar en ordenación una cuenca las entidades administradoras de los recursos naturales renovables, sujetándose a lo previsto por el artículo 5º del presente decreto. Conforme con el Decreto Extraordinario 133 de 1976 y la Ley 2ª de 1978, tiene tal competencia, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y las corporaciones regionales de desarrollo, dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones.

ART. 10.—**Adopción y aprobación del plan.** Los planes de ordenación de una cuenca hidrográfica serán adoptados por la junta o consejo directivo de la respectiva entidad administradora de los recursos naturales renovables, con el lleno de los requisitos exigidos por sus estatutos para la aprobación de actos administrativos en razón de su naturaleza o de su cuantía.

Cuando el plan de ordenación requiera la participación económica de diferentes organismos públicos, lo mismo que cuando su ejecución se comprometa recursos de crédito externo, será previamente sometido al estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, a través del Departamento Nacional de Planeación. Si la ordenación hace parte del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social su adopción queda condicionada a la aprobación por el Congreso Nacional de la ley del plan.

ART. 11.—**Participación oficial.** Cualquier entidad pública nacional o regional del orden central o descentralizado, podrá participar en la elaboración del plan de ordenación de una cuenca mediante un convenio suscrito con la respectiva entidad administradora de los recursos naturales renovables, en el cual se establecerá el monto de los recursos técnicos y económicos que se compromete, la determinación de los mecanismos administrativos y de operación para adelantar las respectivas labores, el plazo y demás previsiones que se consideren necesarias para lograr los objetivos propuestos.

ART. 12.—**Causales para la ordenación.** Las entidades administradoras de los recursos naturales renovables están obligadas a planear la ordenación de las cuencas como una medida dirigida a prevenir su deterioro o a lograr su recuperación, siempre que se dé una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se requiera proteger o construir obras de infraestructura destinadas al control, defensa o aprovechamiento de los recursos hídricos u otras de especial significado económico-social.

2. Cuando del aprovechamiento de sus recursos naturales se pueda derivar desequilibrios físicos o químicos y ecológicos del medio natural, que pongan en peligro la integridad de la cuenca o cualquiera de sus recursos en particular, así como su potencial productivo sostenido.

3. Cuando se presente un desequilibrio generalizado del medio ecológico en tal forma que ocurra o pueda ocurrir degradación de las aguas o de los suelos, en su calidad y cantidad, que los haga o pueda hacerlos inadecuados para satisfacer los requerimientos del desarrollo a las necesidades primarias de la comunidad.

4. Cuando para la ejecución de planes o programas oficialmente adoptados, sea necesario el aprovechamiento de las aguas para fines de consumo humano, incremento de la producción agropecuaria, desarrollo hidroenergético, industrial, navegación y transporte fluvial u otras de igual significación e importancia.

La decisión administrativa que disponga la ordenación de una cuenca será adoptada por la entidad competente, previa la elaboración de prediagnóstico con base en el cual se determinará la causa o causas que justifican la preparación y formulación del respectivo plan.

ART. 13.—**Contenido.** Todo plan de ordenación y manejo deberá comprender las siguientes fases: a) diagnóstico; b) formulación; c) instrumentación de la ejecución y d) control.

ART. 14.—**Fase de diagnóstico.** Está dirigida fundamentalmente a identificar el estado actual del área de la cuenca con el fin de establecer las posibilidades y limitaciones de sus recursos naturales y las condiciones económicas de las comunidades humanas que habitan en el sector.

Previamente al diagnóstico se procederá a recopilar y analizar los estudios, planes, programas y proyectos de la cuenca relacionados con el uso y manejo de sus recursos naturales.

ART. 15.—**Términos de referencia.** Las entidades responsables de la formulación del plan, deberán preparar los términos de referencia detallados de los diagnósticos y someterlos a consideración de sus respectivas juntas directivas para su revisión y aprobación correspondiente.

ART. 16.—**Elementos del diagnóstico.** El diagnóstico deberá identificar los problemas presentes y potenciales y las relaciones de causalidad que los determinan. Con tal fin el respectivo estudio establecerá:

1. Las condiciones físicas, climáticas y topográficas de área.
2. El inventario y condiciones de los recursos naturales renovables.
3. Localización, dotación, operación y mantenimiento de los servicios públicos.
4. Las condiciones socioeconómicas y culturales de la población.
5. El uso y la tecnología aplicada en el aprovechamiento de los recursos naturales de la cuenca y sus efectos sobre los recursos naturales renovables.
6. La localización y el estado actual de las obras de infraestructura física existentes en el área de la cuenca para el abastecimiento de agua potable, generación de energía eléctrica riego, drenaje, etc.
7. La identificación de los organismos públicos o privados que desarrollan acciones en la cuenca, bien sea en el campo de la producción agropecuaria o forestal, de la estructura social o de cualquier servicio orientado a mejorar las condiciones de vida de la población.
8. El número de beneficiarios de aprovechamiento legalmente otorgados y de explotaciones agropecuarias o forestales en el área.

ART. 17.—**Fase de formulación.** Con base en los resultados del diagnóstico, se formulará el plan de ordenación de la cuenca, el cual contendrá una síntesis de la política del gobierno sobre el manejo de estas áreas especiales, precisando el plazo dentro del cual se ejecuta el respectivo plan.

ART. 18.—**Contenido de la formulación.** La formulación del plan deberá incluir:

1. Una definición clara y precisa de los objetivos generales y específicos que identifiquen las características que se deseen imprimir a la cuenca.
2. Una definición de la estrategia para lograr esos objetivos, con indicación de sus principales elementos.
3. La formulación de los programas y proyectos.

4 La definición de alternativas de políticas en materia de crédito, tributaria, tarifaria, de valorización y asistencia técnica.

5. Las propuestas de alternativas de inversión a través de programas y proyectos para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la cuenca.

6. Determinación y propuesta de alternativas de financiamiento de los programas y proyectos seleccionados y aprobados.

7. Definición de la estructura administrativa encargada de la coordinación, supervisión y manejo de la cuenca en el desarrollo del plan.

8. Zonificación de la cuenca para su uso y manejo según corresponda a áreas amparadas por regímenes de reserva o destinadas para usos forestales, agropecuarios, urbanos, etc.

ART. 19.—**Fase de instrumentación.** En esta fase se inicia la ejecución de las políticas, programas y proyectos definidos en el plan, para cuyo desarrollo se prepararán los planes operativos en donde se definan con la mayor precisión posible, los requerimientos de recursos humanos, técnicos y financieros y se especifiquen las metas que se esperan alcanzar durante cada período.

ART. 20.—**Fase de control.** La formulación de planes operativos debe contener objetivos y metas a corto plazo que hagan posible desarrollar actividades de seguimiento de los programas y proyectos en ejecución. La labor de seguimiento y control deberá realizarse por el Ministerio de Agricultura o el Departamento Nacional de Planeación, según que la cuenca se encuentre en el área de competencia del Inderena o de una corporación autónoma regional.

ART. 21.—**Jerarquía normativa.** Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstos en un plan de ordenación de una cuenca, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo o establecidas en los permisos o concesiones otorgados antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación.

ART. 22.—**Consulta a los usuarios.** Los usuarios de una cuenca hidrográfica tienen derecho a conocer y formular recomendaciones sobre la ordenación de una cuenca hidrográfica.

Por lo mismo, una vez declarada una cuenca en ordenación, deberá ponerse este hecho en conocimiento de los usuarios de la respectiva cuenca. Con tal fin, la entidad administradora de los recursos naturales renovables establecerá los medios y adoptará los procedimientos adecuados en tal forma que facilite a los interesados expresar sus criterios y proponer las recomendaciones que crean necesarias.

CAPÍTULO IV

De la ejecución del plan

ART. 23.—**Responsabilidad de la ejecución.** Será responsabilidad de la entidad administradora de los recursos naturales renovables la ejecución del plan de ordenación de una cuenca hidrográfica. Sin embargo, podrá delegarse tal ejecución en una entidad oficial siempre que se demuestre por ésta que tiene un interés directo en la zona y la suficiente idoneidad técnica, económica y administrativa para realizar los planes operativos y alcanzar las metas propuestas en el plan.

ART. 24.—**Seguimiento y evaluación.** La entidad administradora de los recursos naturales renovables diseñará y establecerá los medios técnicos y administrativos que le permitan realizar el seguimiento de las actividades que adelanten las instituciones encargadas de ejecutar los planes de ordenación y evaluar sus resultados.

Con base en los informes respectivos, la entidad administradora de los recursos naturales renovables, podrá en cualquier tiempo reasumir las funciones delegadas, si se establece el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio de delegación.

ART. 25.—**Facultad de intervención.** La preparación o ejecución de un plan de ordenación no

impide a las entidades administradoras de los recursos naturales renovables intervenir las actividades de los usuarios con las medidas de protección y conservación que sean necesarias, para evitar o detener el deterioro de los recursos naturales renovables de una cuenca.

CAPÍTULO V

De la administración de las cuencas

ART. 26.—**Administración de las cuencas hidrográficas.** Corresponde al Inderena o a las corporaciones regionales de desarrollo, la administración de las cuencas hidrográficas. Con arreglo a la ley, tales organismos podrán delegar la administración en otras entidades oficiales que tengan un interés directo en la respectiva zona o en asociación de usuarios dotados de personería jurídica, siempre que a juicio de la entidad delegante, éstas ofrezcan las suficientes garantías técnicas y administrativas para asumir tal responsabilidad, previa autorización del Gobierno Nacional.

Las asociaciones de usuarios sólo podrán administrar un área determinada de la cuenca en donde tengan un especial interés y siempre que éste coincida con el objeto social previsto en sus estatutos.

ART. 27.—**Cooperación para la protección de las cuencas.** Los organismos públicos o privados encargados de la administración de acueductos, distritos de riego, hidroeléctricas, empresas procesadores de recursos naturales y, en general, quienes en forma directa o indirecta aprovechen los recursos de una cuenca, están obligados a colaborar en su desarrollo y contribuir técnica y económicamente a la defensa de los recursos naturales renovables y a la protección del medio ambiente.

ART. 28.—**Asociación de usuarios.** Para los fines del artículo anterior, se podrán organizar asociaciones de usuarios por cada cuenca, como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales tendrán entre sus objetivos principales:

- a) Realizar programas específicos de preservación de los recursos naturales renovables de las cuencas;
- b) Promover la ejecución de estudios relacionados con el ordenamiento y manejo de las cuencas;
- c) Participar en la financiación de los planes de ordenación de las cuencas;
- d) Servir de órgano de consulta de las entidades encargadas de la ejecución de los planes de ordenación, cuando así lo determinen tales entidades, y
- e) Cumplir las funciones previstas en el artículo 26 del presente decreto.

ART. 29.—**Organización de las asociaciones.** De las asociaciones de usuarios podrán hacer parte todas las personas que directa o indirectamente se beneficien de los recursos naturales de una cuenca y su junta directiva será integrada por sendos representantes de los municipios que hagan parte de la cuenca, de los distritos de adecuación de tierras, de las entidades oficiales o privadas propietarias o administradoras de obras para la generación de energía y regulación de ríos y caudales, industrias construidas en el área y de la entidad administradora de los recursos naturales renovables. El Ministerio de Agricultura, en un todo de acuerdo con los propósitos que animan el presente decreto y las leyes que regulan estas formas de organización, expedirá los reglamentos a los cuales deben sujetarse en su organización, las asociaciones de usuarios de las cuencas hidrográficas.

CAPÍTULO VI

Financiación de los planes de ordenación.

ART. 30.—**Financiación de los planes.** La financiación de los planes de ordenación de las cuencas hidrográficas se hará con cargo a los siguientes recursos:

1. Con el producto de las tasas de compensación de los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables, según los términos de los artículos 18, inciso 2º y 159 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

2. Con el producto de las tasas retributivas de los servicios de eliminación o control de los efectos degradantes del medio ambiente originados en la realización de actividades lucrativas, según lo previsto por el inciso primero del artículo 18 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

3. Con el producto de las contribuciones por valorización, que la entidad administradora de los recursos naturales renovables recaude en desarrollo de los artículos 46, 128, 152 y 322 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y conforme a los términos previstos en la ley.

4. Con los recursos del presupuesto nacional y los propios de las entidades administradoras que se destinen para tal fin.

5. Con el producto de los empréstitos internos o externos que el gobierno o la entidad administradora de los recursos naturales renovables contraten.

6. Con el producto de los aportes que realicen las entidades oficiales usuarias de la cuenca.

7. Con las donaciones y auxilios que hagan a la entidad administradora de los recursos naturales, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

8. Con el producto de las multas impuestas a los usuarios de la cuenca por contravenir las prohibiciones previstas en el presente decreto.

ART. 31.—**Determinación del monto de las tasas.** Salvo disposición legal en contrario, las entidades administradoras de los recursos naturales renovables están facultadas para determinar la cuantía de las tasas a que se refieren los ordinales primero y segundo del artículo anterior, mediante acuerdos o resoluciones de carácter general y en función, bien de la naturaleza y beneficio de los recursos aprovechados o del volumen y grado de contaminación física, química o biológica del ambiente, sin perjuicio en este caso, de las demás obligaciones que les corresponda ejecutar a los responsables para controlar el deterioro ambiental.

CAPÍTULO VII

De las expropiaciones y servidumbres

ART. 32.—**Declaración de utilidad pública e interés social.** Conforme con lo dispuesto por el literal c) del artículo 69 y el artículo 71 del Decreto-Ley 2811 de 1974, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios o mejoras de propiedad privada o que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, cuando se requieran para realizar las obras en desarrollo de los programas previstos en los respectivos planes de ordenación de una cuenca hidrográfica.

Si los propietarios de los predios o mejoras que se considere necesario adquirir, no las vendieren voluntariamente o se encuentren en incapacidad legal para enajenarlas, podrá la entidad administradora de los recursos naturales renovables de la cuenca, decretar su expropiación y adelantar el proceso judicial respectivo, ciñéndose al efecto por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ART. 33.—**Recursos.** Contra el acto administrativo que decreta la expropiación sólo caben los recursos de reposición para agotar la vía gubernativa y el de plena jurisdicción por la vía contencioso administrativa, dentro del plazo y con las formalidades previstas por el código de la materia.

ART. 34.—**Establecimiento de la indemnización.** Según los términos del Decreto-Ley 150 de 1978, el precio máximo de compra de un predio o de mejoras con destino a la ejecución de un plan de ordenación, será el correspondiente al del avalúo practicado con tal fin por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ART. 35.—**Proceso de expropiación.** En firme la resolución de expropiación, procederá la entidad interesada a demandar la expropiación ante el juez civil del circuito que corresponda a la ubicación del inmueble, mediante el proceso especial previsto en el Título XXIV del libro tercero del Código de Procedimiento Civil.

ART. 36.—**Servidumbres públicas.** Para la ejecución de las obras civiles previstas en un plan de

ordenación o para adelantar las labores de administración de una cuenca hidrográfica, la entidad administradora de los recursos naturales renovables o su delegataria, está facultada para ocupar las franjas de terreno o establecer las restricciones al derecho de dominio privado indispensables, que se requieran para la ejecución de las obras civiles o la realización de las actividades de conservación de la cuenca.

Conforme con el artículo 59 del Decreto-Ley 2811 de 1974, declárase de utilidad pública e interés social la constitución de servidumbre o el establecimiento de limitaciones de dominio sobre predios de propiedad privada o de aquellos que tengan la condición de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, para los fines previstos en el inciso anterior.

ART. 37.—Imposición administrativa de servidumbre. La entidad administradora de los recursos naturales renovables o su delegataria gravará con servidumbre o establecerá restricciones del dominio sobre predios de propiedad privada o que tengan el carácter de bienes patrimoniales de entidades de derecho público, mediante resolución motivada en la cual precisará el área requerida a las limitaciones correspondientes, la modalidad de su ejercicio y el monto de la indemnización por concepto de la servidumbre, cuyo valor se determinará mediante avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Contra la decisión administrativa sólo procede el recurso de reposición para entenderse agotada la vía gubernativa.

ART. 38.—Perfeccionamiento de la servidumbre. Establecida la servidumbre, bien porque el propietario del predio sirviente convino en su constitución o por haber quedado en firme el acto administrativo que la decretó, se procederá a elevar el gravamen a escritura pública, la cual se registrará en la oficina competente que corresponda al lugar de ubicación del inmueble.

El valor de la indemnización se cubrirá al dueño del predio gravado por la entidad responsable, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro sometida al lleno de los requisitos administrativos y fiscales del caso.

ART. 39.—Proceso de servidumbre. En caso de oposición, la entidad administradora de los recursos naturales renovables o la delegataria iniciarán el correspondiente proceso abreviado de servidumbre en los términos previstos por el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO VIII

De las prohibiciones y sanciones

ART. 40.—Prohibiciones. Por atentar contra la integridad de las cuencas hidrográficas bajo ordenación, queda prohibido:

1. Ejecutar obras de infraestructura física destinadas a acondicionar los medios para el aprovechamiento de los recursos naturales, sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo plan de ordenación.

2. Realizar el aprovechamiento de cualesquiera de los recursos naturales renovables existentes en la cuenca sin la previa autorización expedida por la entidad administradora de los recursos naturales renovables conforme a la ley o a los reglamentos; emplear métodos o procedimientos técnicamente inapropiados para preservar la integridad de los recursos; incumplir las obligaciones que la ley o los respectivos actos administrativos en los que se autoriza el aprovechamiento, señalan de manera expresa.

3. Infringir, directa o indirectamente, las prohibiciones establecidas por las normas especiales que regulan el aprovechamiento de cada recurso natural renovable en particular.

ART. 41.—Sanciones. Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 23 de 1973, la violación de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior acarreará para los infractores las siguientes sanciones, que se impondrán teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y los efectos nocivos que éstos puedan provocar:

a) Amonestación por escrito;

b) Suspensión de la obra o del aprovechamiento, hasta tanto se realicen por el usuario las recomendaciones señaladas por la entidad administradora de los recursos naturales renovables con base en el plan de ordenación o en el respectivo permiso o concesión;

c) Destrucción de las obras o caducidad del acto que autoriza el aprovechamiento, cuando las obras o los actos se realicen desconociendo los planes de ordenación o las normas dispuestas en la ley y en los reglamentos en defensa de los recursos naturales renovables o del ambiente, y

d) Multas sucesivas hasta de \$ 500.000, cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la naturaleza del hecho violatorio, sus consecuencias nocivas sobre el recurso o recursos afectados, la reincidencia del autor, los medios o elementos utilizados para cometer la infracción y los intereses lesionados, teniendo en cuenta si se trata de los generales de la comunidad o de los derechos de un tercero.

PAR.—Además de la multa, el infractor deberá, según el caso, retirar las obras construidas o demolerlas y volver las cosas a su estado anterior, reponiendo las defensas naturales o artificiales y pagando el costo de su reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por los daños ocasionados.

ART. 42.—**Competencia policiva.** Serán funcionarios competentes para aplicar las sanciones policivas aquí contempladas, los funcionarios del Inderena y de las corporaciones regionales investidos del carácter de funcionarios de policía por el Decreto 133 de 1976 y la Ley 2ª de 1978 y los alcaldes y demás autoridades de policía, según lo prescrito por el Código Nacional sobre la materia.

ART. 43.—**Procedimiento.** La imposición de sanciones por contravenciones de carácter administrativo, se hará por parte de los funcionarios administrativos del Inderena y de las corporaciones autónomas regionales con arreglo al procedimiento previsto por el Decreto 2783 de 1959.

La aplicación de sanciones por contravención de carácter policivo se cumplirán conforme con el procedimiento establecido por los decretos 1608 de 1978, título VII, capítulo III y 1881 de 1978, título XII. En los casos en que no hubiere procedimiento especial aplicable, se seguirá el previsto por el Código Nacional de Policía.

ART. 44.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a octubre 13 de 1981 (Diario Oficial No. 35.881, nov. 10/81).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad que fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

DECRETO NÚMERO 2858 DE 1981 (*)

(Octubre 13)

“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 56 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y se modifica el Decreto 1541 de 1978”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ART. 1º—El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, como las corporaciones regionales de desarrollo, podrán otorgar permisos especiales hasta por el término de un año para la realización de estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de aguas con destino a la formulación de proyectos de riego a nivel de finca o grupos de fincas, cuando el costo de tales estudios y de las obras civiles correspondientes vayan a ser financiados con recursos del Banco de la República en los términos de la Resolución 28 de 1981 expedida por la Junta Monetaria, o de las disposiciones que se expidan con igual finalidad.

ART. 2º—Para el otorgamiento del permiso, el interesado o interesados deberán formular por escrito la correspondiente solicitud, en donde precisarán, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y localización del predio o predios que se beneficiarán;
- b) Nombre y ubicación de la posible fuente de abasto;
- c) Cantidad aproximada de aguas que se desea utilizar, y
- d) Término por el cual se solicita el permiso.

La solicitud será suscrita por el interesado o interesados, junto con la cual deberán entregar la prueba de su constitución y representación, si se trata de una persona jurídica, y el certificado de tradición del inmueble o inmuebles expedido por el correspondiente registrador de instrumentos públicos y privados.

ART. 3º—Dentro de los tres días siguientes al de la fecha de recepción de la solicitud, el gerente o director de Inderena o de la corporación regional o su delegado regional, según el caso, enviará un funcionario que se encargue de visitar la finca o fincas, para determinar si de acuerdo con la disponibilidad de aguas, sería factible otorgar la concesión requerida, una vez aprobado el crédito a favor del interesado o interesados para la construcción de las obras, y siempre que se cumplan las exigencias legales y reglamentarias que requiere tal tipo de aprovechamiento. El funcionario entregará su informe dentro de los diez días siguientes al de la fecha de la visita, señalando en él la situación general del predio y las condiciones de los recursos hídricos aprovechables para los fines solicitados.

Con base en el informe, el gerente o director de la entidad o el funcionario delegado al efecto, expedirá el correspondiente permiso de estudio con destino al intermediario financiero ante el cual se solicita el financiamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

ART. 4º—Los titulares del permiso tendrán la primera opción sobre otros solicitantes para la concesión de aguas, sin perjuicio de las tres primeras prioridades de un uso establecidas por el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978, y siempre que se les otorgue el financiamiento para la elaboración de estudios de factibilidad del proyecto de riego y cumplan lo dispuesto en el siguiente artículo.

ART. 5º—Antes del vencimiento del permiso de estudio, su titular deberá presentar al Inderena a o la corporación respectiva la solicitud de concesión de aguas, la cual deberá formalizarse en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, anexando los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del estudio de factibilidad.
2. Prueba de la propiedad del predio o predios a favor del solicitante o solicitantes.

ART. 6º—Las concesiones de agua en los términos del presente decreto podrán ser otorgadas hasta por veinte años, y su vigencia está condicionada al otorgamiento del crédito para financiar las obras de infraestructura física.

ART. 7º—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente el Decreto 1541 de 1978.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a octubre 13 de 1981 (Diario Oficial No. 35.881, nov. 10/81).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

DECRETO NÚMERO 1594 DE 1984 (*)

(Junio 26)

“Por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 09 de 1979, así como el capítulo II del título VI - parte III - libro II y el título III de la parte III - libro I - del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

ART. 1º—Cuando quiera que el presente decreto se refiera a recurso, se entenderá por tal las aguas superficiales, subterráneas, marinas y estuarinas, incluidas las aguas servidas.

ART. 2º—La sigla EMAR utilizada en el presente decreto, corresponde a: entidad encargada del manejo y administración del recurso.

ART. 3º—Entiéndese por entidad encargada del manejo y administración del recurso, EMAR, aquella que tenga asignadas esas funciones por la ley o por delegación, como el Inderena, el Himat en los distritos de riego las corporaciones autónomas regionales de desarrollo y la Dirección Marítima y Portuaria, Dimar.

ART. 4º—Los criterios de calidad establecidos en el presente decreto son guías para ser utilizados como base de decisión en el ordenamiento, asignación de usos al recurso y determinación de las características del agua para cada uso.

ART. 5º—Entiéndese por tratamiento convencional para potabilizar las aguas, los siguientes procesos y operaciones: coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección.

ART. 6º—Entiéndese por vertimiento líquido cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado.

ART. 7º—Es usuario toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente del recurso o de un acueducto, o cuya actividad pueda producir vertimiento directo o indirecto al recurso.

ART. 8º—Entiéndese por usuario nuevo aquél cuya actividad se inicie después de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ART. 9º—Entiéndese por usuario existente aquél cuya actividad ha venido realizándose con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ART. 10.—Entiéndese por zona de mezcla el área técnicamente determinada a partir del sitio de vertimiento, indispensable para que se produzca mezcla homogénea de éste con el cuerpo receptor; en la zona de mezcla se permite sobrepasar los criterios de calidad de agua para el uso asignado, siempre y cuando se cumplan las normas de vertimiento.

ART. 11.—Denomínase vertimiento no puntual aquél en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de

agroquímicos u otros similares.

ART. 12.—Denomínase lodo a la suspensión de un sólido en un líquido proveniente de tratamiento de aguas, residuos líquidos u otros similares.

ART. 13.—Denomínase concentración de una sustancia, elemento o compuesto en un líquido, la relación existente entre su peso y el volumen del líquido que lo contiene.

ART. 14.—Denomínase carga al producto de la concentración promedio por el caudal promedio determinados en el mismo sitio; se expresa en kilogramos por día (kg/d).

ART. 15.—Denomínase bioensayo acuático al procedimiento por el cual las respuestas de organismos acuáticos se usan para detectar o medir la presencia o efectos de una o más sustancias, elementos, compuestos, desechos o factores ambientales solos o en combinación.

ART. 16.—Denomínase toxicidad la propiedad que tiene una sustancia, elemento o compuesto, de causar daños en la salud humana o la muerte de un organismo vivo.

ART. 17.—Denomínase toxicidad aguda la propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho, o factor ambiental, de causar efecto letal u otro efecto nocivo en cuatro (4) días o menos a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

ART. 18.—Denomínase toxicidad crónica la propiedad de una sustancia, elemento, compuesto, desecho o factor ambiental, de causar cambios en el apetito, crecimiento, metabolismo, reproducción, movilidad o la muerte o producir mutaciones después de cuatro (4), días a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

ART. 19.—Denomínase CL⁹⁶₅₀ a la concentración de una sustancia, elemento o compuesto, solos o en combinación, que produce la muerte al cincuenta por ciento (50%) de los organismos sometidos a bioensayos en un período de noventa y seis (96) horas.

ART. 20.—Considéranse sustancias de interés sanitario las siguientes:

Arsénico	Plomo
Bario	Selenio
Cadmio	Acenafteno
Cianuro	Acroleína
Cobre	Acrilonitrilo
Cromo	Benceno
Mercurio	Bencidina
Níquel	Tetracloruro de Carbono (Tetraclorometano)
Plata	
Bencenos clorados diferentes a los diclorobencenos	
Clorobenceno	
1, 2, 4 - Triclorobenceno	
Hexaclorobenceno	
Etanos clorados	

1, 2 - Dicloroetano
1, 1, 1 - Tricloroetano
Hexacloroetano
1, 1 - Dicloroetano
1, 1, 2 - Tricloroetano
1, 1, 2, 2 - Tetracloroetano
Cloroetano
Cloroalkil éteres
Bis (clorometil) éter
Bis (2 - cloroetil) éter
2 - cloroetil vinil éter (mezclado)
Naftalenos clorados
2 - Cloronaftaleno
Fenoles clorados diferentes a otros de la lista, incluye cresoles clorados
2, 4, 6, - Triclorofenol
Paraclorometacresol
Cloroformo (Triclorometano)
2 - Clorofenol
Diclorobencenos
1, 2 - Diclorobenceno
1, 3 - Diclorobenceno
1, 4 - Diclorobenceno
Diclorobencidina
3, 3' - Diclorobencidina
Dicloroetilenos
1, 1 - Dicloroetileno
1, 2 - Trans-dicloroetileno
2, 4 - Diclorofenol
Dicloropropano y dicloropropeno
1, 2 - Dicloropropano
1, 3 - Dicloropropileno (1, 3 - dicloropropeno)
2, 4 - Dimetilfenol

Dinitrotolueno
2, 4 - Dinitrotolueno
2, 6 - Dinitrotolueno
1, 2 - Difenilhidracina
Etilbenceno
Fluoranteno
Haloéteres (diferentes a otros en la lista)
4 - Clorofenil fenil éter
4 - Bromofenil fenil eter
Bis (2 - Cloroisopropil) éter
Bis (2 - Cloroetoxi) metano
Halometanos (diferentes a otros en la lista)
Metil en cloruro (Diclorometano)
Metil cloruro (Clorometano)
Metil Bromuro (Bromometano)
Bromoformo (Tribromometano)
Diclorobromometano
Triclorofluorometano
Diclorodifluorometano
Clorodibromometano
Hexaclorobutadieno
Hexaclorociclopentadieno
Isoforon
Naftaleno
Nitrobenceno
Nitrofenoles

2 - Nitrofenol
4 - Nitrofenol
2, 4 - Dinitrofenol
4, 6 - Dinitro - o - Cresol
Nitrosaminas

N - Nitrosodifenilamina
N - Nitrosodi - n - Propilamina
Pentaclorofenol
Fenol
N – Nitrosodimetilamina
Ftalato ésteres
Bis (2 - etilhexil) ftalato
Butil benzil ftalato
Di - n - butil ftalato
Di - n - octil ftalato
Dietil ftalato
Dimetil ftalato
Hidrocarburos aromáticos polinucleares
Benzo (a) antraceno (1, 2 - benzantraceno)
Benzo (a) pireno (3, 4 - benzopireno)
3, 4 - benzofluoranteno
Benzo (k) fluoranteno (11, 12 - benzofluoranteno)
Criseno
Acenaftileno
Antraceno
Benzo (ghi) perileno (1, 12 - benzoperileno)
Fluoreno
Fenantreno
Dibenzo (a, h) Antraceno (1, 2, 5, 6 - dibenzoantraceno)
Indeno (1, 2, 3 - cd) pireno (2, 3 - o - fenil enepireno)
Pireno
Tetracloroetileno
Tolueno
Tricloroetileno
Vinil Cloruro (cloroetileno)
Pesticidas y Metabolitos
Aldrín

Dieldrín

Clordano

DDT y Metabolitos

4, 4' - DDT

4, 4' - DDE (p,p' - DDX)

4, 4' - DDD (p,p' - TDE)

Endosulfán y metabolitos

Endrín

Endríl aldehído

Heptacloro y metabolitos

Heptacloroepóxido

Hexaclorociclohexano (todos los isómeros)

a) - BHC - Alpha

b) - BHC - Beta

r) - BHC (lindano) - Gama

g) - BHC Delta

Bifenil Policlorados

PCB - 1242 (Arocloro 1242)

PCB - 1254 (Arocloro 1254)

PCB - 1221 (Arocloro 1221)

PCB - 1232 (Arocloro 1232)

PCB - 1260 (Arocloro 1260)

PCB - 1016 (Arocloro 1016)

Toxafeno

Antimonio (total)

Asbesto (fibras)

Berilio

Cinc

2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxin (TCDD)

Compuestos adicionales

Ácido abiético

Ácido dehidroabiético

Ácido isopimárico

Ácido pimárico

Ácido oleico

Ácido linoleico

Ácido linolénico

9, 10 - Ácido epoxisteárico

9, 10 - Ácido diclorosteárico

Ácido monoclorodehidroabiético

Ácido diclorodehidroabiético

3, 4, 5 - tricloroquayacol

Tetracloroquayacol

Carbamatos

Compuestos fenólicos

Difenil policlorados

Sustancias de carácter explosivo, radioactivo, patógeno.

PAR.—El Ministerio de Salud podrá considerar como de interés sanitario sustancias diferentes a las relacionadas en el presente artículo.

ART. 21.—Entiéndese por usuario de interés sanitario aquél cuyos vertimientos contengan las sustancias señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Del ordenamiento del recurso

ART. 22.—Para destinar las aguas en forma genérica a los diferentes usos de que trata el artículo 29 del presente decreto, se deberá desarrollar un plan de ordenamiento del recurso por parte de las EMAR o del Ministerio de Salud en donde aquellas no existan.

ART. 23.—Para el ordenamiento de que trata el artículo anterior deberá tenerse en cuenta:

a) Los factores pertinentes señalados en los decretos 2811 de 1974, 2857 de 1981, 1875 de 1979 y 1541 de 1978.

b) Los usos existentes.

c) Las proyecciones de usos de agua por aumento de demanda y por usuarios nuevos.

d) El establecimiento de los modelos de simulación de calidad que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables.

e) Los criterios de calidad y normas de vertimiento establecidos, vigentes en el momento del ordenamiento.

f) La preservación de las características naturales del recurso.

g) La conservación de límites acordes con las necesidades del consumo y con el grado de desarrollo

previsto en el área de influencia del recurso.

h) El mejoramiento de las características del recurso hasta alcanzar la calidad para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

ART. 24.—Para el establecimiento de los modelos de simulación de calidad de que trata el literal d) del artículo anterior la EMAR deberá realizar periódicamente, a partir de la vigencia del presente decreto, los análisis pertinentes para obtener, por lo menos, la siguiente información:

- a) DBO: Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días.
- b) DQO: Demanda química de oxígeno.
- c) SS: Sólidos suspendidos.
- d) pH: Potencial del ión hidronio, H⁺.
- e) T: Temperatura.
- f) OD: Oxígeno disuelto.
- g) Q: Caudal.
- h) Datos hidrobiológicos.
- l) Coliformes (NMP).

ART. 25.—El Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR determinarán cuáles de las sustancias de interés sanitario requieren análisis con carácter prioritario.

ART. 26.—A solicitud del Ministerio de Salud o de su entidad delegada, la EMAR deberá informar los resultados obtenidos de acuerdo a lo establecido en los dos artículos anteriores del presente decreto.

ART. 27.—Hasta cuando se lleve a cabo el ordenamiento del recurso, para la aplicación de los criterios de calidad y normas de vertimiento, se tendrá en cuenta la destinación genérica del recurso al momento de vigencia del presente decreto, hecha por las entidades competentes para su manejo.

CAPÍTULO III

De la destinación genérica de las aguas superficiales, subterráneas, marítimas, estuarinas y servidas

ART. 28.—Para la administración y manejo del recurso agua, la EMAR deberá tener en cuenta, además de las disposiciones del presente decreto, las contenidas en los decretos 1541 de 1978, 2857 de 1981 y demás normas que rigen la materia.

ART. 29.—Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua, sin que su enunciado indique orden de prioridad:

- a) Consumo humano y doméstico;
- b) Preservación de flora y fauna;
- c) Agrícola;
- d) Pecuario;
- e) Recreativo;
- f) Industrial;
- g) Transporte;

PAR.—Cuando quiera que el agua se utilice para fines distintos de las opciones previstas en el presente decreto, el Ministerio de Salud, para efectos del control sanitario, y la EMAR, por razones de administración del recurso, establecerán la denominación para su uso y definirán el contenido o alcance del mismo. Así por ejemplo, el empleo del agua para la recepción de vertimientos, siempre y cuando ello no impida la utilización posterior del recurso de acuerdo con el ordenamiento previo del mismo, se denominará dilución y asimilación, su uso para contribuir a la armonización y embellecimiento del paisaje, se denominará estético.

ART. 30.—Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su empleo en actividades tales como:

a) Fabricación o procesamiento de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

b) Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.

c) Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.

d) Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.

ART. 31.—Se entiende por uso del agua para preservación de flora y fauna, su empleo en actividades destinadas a mantener la vida natural de los ecosistemas acuáticos y terrestres y de sus ecosistemas asociados, sin causar alteraciones sensibles en ellos, o para actividades que permitan la reproducción, supervivencia, crecimiento, extracción y aprovechamiento de especies hidrobiológicas en cualquiera de sus formas, tal como en los casos de pesca y acuicultura.

ART. 32.—Se entiende por uso agrícola del agua, su empleo para irrigación de cultivos y otras actividades conexas o complementarias, que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

ART. 33.—Se entiende por uso pecuario del agua, su empleo para el consumo del ganado en sus diferentes especies y demás animales, así como para otras actividades conexas y complementarias que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

ART. 34.—Se entiende por uso del agua para fines recreativos, su utilización, cuando se produce:

a) Contacto primario, como en la natación y el buceo.

b) Contacto secundario, como en los deportes náuticos y la pesca.

PAR.—Por extensión, dentro de los usos del agua a que se refiere el presente artículo, se incluyen los baños medicinales.

ART. 35.—Se entiende por uso industrial del agua, su empleo en actividades tales como:

a) Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexas y complementarios, que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan.

b) Generación de energía.

c) Minería.

ART. 36.—Se entiende por uso del agua para transporte, su empleo para la navegación de cualquier tipo de embarcación o para la movilización de materiales por contacto directo.

CAPÍTULO IV

De los criterios de calidad para destinación del recurso

ART. 37.—Los valores asignados a las referencias indicadas en el presente capítulo se entenderán

expresados en miligramos por litro, mg/l, excepto cuando se indiquen otras unidades.

ART. 38.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional:

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	Cn -	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl -	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	75 unidades, escala Platino - cobalto
Compuestos fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr ⁶⁺	0.05
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
PH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Plata	Ag	0 05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	SO ₄	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Coliformes totales	NMP	20.000 microorganismos /100 ml.
Coliformes fecales	NMP	2.000 microorganismos /100 ml.

PAR. 1º—La condición de valor “no detectable” se entenderá que es la establecida por el método aprobado por el Ministerio de Salud.

PAR. 2º—No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes, radioisótopos y otros no removibles por tratamiento convencional que puedan afectar la salud humana.

ART. 39.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere sólo desinfección:

Referencia	Expresado como	Valor
Amoníaco	N	1.0
Arsénico	As	0.05
Bario	Ba	1.0
Cadmio	Cd	0.01
Cianuro	CN -	0.2
Cinc	Zn	15.0
Cloruros	Cl -	250.0
Cobre	Cu	1.0
Color	Color real	20 unidades, escala Platino - cobalto
Compuestos fenólicos	Fenol	0.002
Cromo	Cr ⁶⁺	0.05
Difenil policlorados	Concentración de agente activo	No detectable
Mercurio	Hg	0.002
Nitratos	N	10.0
Nitritos	N	1.0
Ph	Unidades	6.5 - 8.5 unidades
Plata	Ag	0.05
Plomo	Pb	0.05
Selenio	Se	0.01
Sulfatos	SO ₄	400.0
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5
Turbiedad	UJT	10 Unidades Jackson de

Turbiedad, UJT

Coliformes totales NMP 1.000 microorganismos/100 ml.

PAR.—No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana, radioisótopos y otros no removibles por desinfección, que puedan afectar la salud humana.

ART. 40.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso agrícola son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.1
Berilio	Be	0.1
Cadmio	Cd	0.01
Cinc	Zn	2.0
Cobalto	Co	0.05
Cobre	Cu	0.2
Cromo	Cr ⁶⁺	0.1
Flúor	F	1.0
Hierro	Fe	5.0
Litio	Li	2.5
Manganeso	Mn	0.2
Molibdeno	Mo	0.01
Níquel	Ni	0.2
Ph	Unidades	4.5 - 9.0 unidades
Plomo	Pb	5.0
Selenio	Se	0.02
Vanadio	V	0.1

PAR. 1º—Además de los criterios establecidos en el presente artículo, se adoptan los siguientes:

a) El Boro, expresado como B, deberá estar entre 0.3 y 4.0 mg/1 dependiendo del tipo de suelo y del cultivo.

b) El NMP de coliformes totales no deberá exceder de 5.000 cuando se use el recurso para riego de frutas que se consuman sin quitar la cáscara y para hortalizas de tallo corto.

c) El NMP de coliformes fecales no deberá exceder de 1.000 cuando se use el recurso para el mismo fin del literal anterior.

PAR. 2º—Deberán hacerse mediciones sobre las siguientes características.

- a) Conductividad.
- b) Relación de absorción de sodio (RAS).
- c) Porcentaje de sodio posible (PSP).
- d) Salinidad efectiva y potencial.
- e) Carbonato de sodio residual.
- f) Radionucleidos.

ART. 41.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso pecuario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Aluminio	Al	5.0
Arsénico	As	0.2
Boro	B	5.0
Cadmio	Cd	0.05
Cinc	Zn	25.0
Cobre	Cu	0.5
Cromo	Cr ⁶⁺	¹ 1.0
Mercurio	Hg	0.01
Nitratos + Nitritos	N	100.0
Nitrito	N	10.0
Plomo	Pb	0.1
Contenido de sales	Peso total	3.000

ART. 42.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto primario, son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes fecales	NMP	200 microorganismos/100 ml.
Coliformes totales	NMP	1.000 microorganismos/100 ml.
Compuestos fenólicos	Fenol	0.002
Oxígeno disuelto		70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PAR. 1º—No se aceptará en el recurso película visible de grasas y aceites flotantes, presencia de material flotante proveniente de actividad humana; sustancias tóxicas o irritantes cuya acción por contacto, ingestión o inhalación, produzcan reacciones adversas sobre la salud humana.

PAR. 2º—El nitrógeno y el fósforo deberán estar en proporción que no ocasionen eutroficación.

ART. 43.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para fines recreativos mediante contacto secundario, serán los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor
Coliformes totales	NMP	5.000 microorganismos /100 ml.
Oxígeno disuelto	-	70% concentración de saturación
pH	Unidades	5.0 - 9.0 unidades
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.5

PAR.—Además de los criterios del presente artículo se tendrán en cuenta los establecidos en los parágrafos 1º y 2º del artículo anterior.

ART. 44.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para uso estético son los siguientes:

1. Ausencia de material flotante y de espumas, provenientes de actividad humana.
2. Ausencia de grasas y aceites que formen película visible.
3. Ausencia de sustancias que produzcan olor.

ART. 45.—Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna, en aguas dulces, frías o cálidas y en aguas marinas o estuarinas son los siguientes:

Referencia	Expresado como	Valor		
		Agua fría dulce	Agua cálida dulce	Agua marina y estuarina
Clorofenoles	Clorofenol		0.5	0.5
Difenil	Concentración de agente activo		0.0001	0.0001
Oxígeno disuelto		-	5.0	4.0 4.0
pH	Unidades de pH		6.5 - 9.0	4.5 - 9.0 6.5 - 8.5
Sulfuro de hidrógeno ionizado	H ₂ S		0.0002	0.0002
Amoníaco	NH ₃		0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀ 0.1CL ⁹⁶ ₅₀
Arsénico	As		0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀ 0.1CL ⁹⁶ ₅₀
Bario	Ba		0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀ 0.1CL ⁹⁶ ₅₀
Berilio	Be		0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀ 0.1CL ⁹⁶ ₅₀

Cadmio	Cd	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
Cianuro libre	CN -	0.05CL ⁹⁶ ₅₀	0.5CL ⁹⁶ ₅₀	0.5CL ⁹⁶ ₅₀
Cinc	Zn	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
Cloro total residual		Cl ₂ 0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀
Cobre	Cu	0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀
Cromo	Cr ⁺⁶	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
hexavalente				
Fenoles	Fenoles	1.0CL ⁹⁶ ₅₀	1.0CL ⁹⁶ ₅₀	1.0CL ⁹⁶ ₅₀
monohídricos				
Grasas y aceites	Grasas como porcen- 0.01CL ⁹⁶ ₅₀ tajes de sólidos secos		0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
Hierro	Fe	0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀
Manganeso	Mn	0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀	0.1CL ⁹⁶ ₅₀
Mercurio	Hg	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
Níquel	Ni	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
Plaguicidas	Concentración de organofosforado agente activo (cada variedad)	0.001CL ⁹⁶ ₅₀	0.001CL ⁹⁶ ₅₀	0.001CL ⁹⁶ ₅₀
Plaguicidas	Concentración de organofosforado agente activo (cada variedad)	0.05CL ⁹⁶ ₅₀	0.05CL ⁹⁶ ₅₀	0.05CL ⁹⁶ ₅₀
Plata	Ag	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀

Plomo	Pb	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
Selenio	Se	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀	0.01CL ⁹⁶ ₅₀
Tensoactivos	Sustancias activas al azul de metileno	0.143CL ⁴⁸ ₅₀	0.143CL ⁴⁸ ₅₀	0.143CL ⁴⁸ ₅₀

PAR.—Como criterios adicionales de calidad para los usos de que trata el presente artículo, no deben presentarse sustancias que impartan olor o sabor a los tejidos de los organismos acuáticos, ni turbiedad o color que interfieran con la actividad fotosintética.

ART. 46.—Corresponde a la EMAR la realización de bioensayos que permitan establecer los valores de la CL96 50 de los parámetros contemplados en el artículo anterior, como también el establecimiento del NMP de coliformes totales para acuicultura y los valores para temperatura según las diversas situaciones.

ART. 47.—Para los usos referentes a transporte, dilución y asimilación no se establecen criterios de calidad, sin perjuicio del control de vertimientos correspondiente.

ART. 48.—Para el uso industrial no se establecen criterios de calidad, con excepción de las actividades relacionadas con explotación de cauces, playas y lechos, para las cuales se deberán tener en cuenta los criterios contemplados en el párrafo 1º del artículo 42 y en el artículo 43 en lo referente a sustancias tóxicas o irritantes, pH, grasas y aceites flotantes, materiales flotantes provenientes de actividad humana y coliformes totales.

PAR.—Los criterios de calidad a que hace referencia el presente artículo se aplicarán únicamente cuando haya contacto directo.

ART. 49.—En los sitios en donde se asignen usos múltiples, los criterios de calidad para la destinación del recurso, corresponderán a los valores más restrictivos de cada referencia.

ART. 50.—El Ministerio de Salud o la EMAR podrán complementar o modificar los criterios de calidad de agua para los distintos usos contenidos en el presente decreto, cuando por razones de protección de los recursos naturales y de la salud humana se requiera, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el capítulo XI del presente decreto.

CAPÍTULO V

De las concesiones

ART. 51.—Todo usuario del agua que no haya legalizado su uso de conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y con las disposiciones de la EMAR, deberá solicitar ante ésta la correspondiente concesión de agua, para cuya expedición se tendrán en cuenta las disposiciones del presente decreto.

La disposición del inciso anterior será también aplicable a los responsables de la administración de los acueductos urbanos o rurales y de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y minera, que utilicen agua.

ART. 52.—Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, así como las relacionadas con el uso agrícola de aguas servidas, requieren autorización previa del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, sin perjuicio de la competencia que le confiere el artículo 4º de la Ley 9ª de 1979.

También se requiere dicha autorización cuando los usos a que se refiere el inciso anterior formen parte de uno múltiple.

PAR.—Las concesiones de agua para consumo humano y doméstico o su renovación, con caudal inferior a 0.1 litro por segundo no requieren autorización del Ministerio de Salud.

ART. 53.—El Ministerio de Salud podrá señalar otros usos del agua que requieran autorización previa para el otorgamiento de una concesión, cuando las situaciones de salud lo ameriten.

ART. 54.—Las concesiones de agua para usuarios nuevos que requieran autorización sanitaria-parte agua para verter, deberán presentar constancia de que el permiso de instalación se encuentra en trámite de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

ART. 55.—Para efectos del otorgamiento de una concesión de agua por parte de la EMAR, el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán realizar o exigir una nueva evaluación o verificación de cualesquiera de los criterios de calidad.

ART. 56.—Cuando al hacer nueva evaluación o verificación de los criterios de calidad de que trata el artículo anterior se compruebe que se están excediendo los valores establecidos en el artículo 38 del presente decreto, el Ministerio de Salud, su entidad delegada o la EMAR, identificarán a los usuarios públicos o privados cuyos vertimientos causen dicha situación y los incorporarán en un programa de control especial, el cual se adelantará teniendo en cuenta las prioridades existentes.

ART. 57.—Toda solicitud de concesión de agua, para consumo humano y doméstico, o su renovación, deberá presentarse por duplicado ante la EMAR, la cual deberá hacer llegar copia de la misma al Ministerio de Salud o a la entidad en quien éste delegue, dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación. Para que el Ministerio de Salud o su entidad delegada emita concepto previo al otorgamiento o renovación de una concesión de agua para consumo humano y doméstico, la EMAR deberá presentar la siguiente información:

a) Caracterización representativa de la fuente de agua, en el tramo que considere la EMAR y en los términos establecidos por los artículos 159 y 160 del presente decreto, y

b) Relación de los vertimientos hechos al recurso en el tramo de interés. El Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán solicitar ampliación del tramo en cuestión.

PAR. —Las solicitudes de concesión a que se refiere el presente artículo, deberán cumplir, además de las exigencias en él señaladas, la totalidad de los requisitos establecidos por la EMAR.

ART. 58.—La información básica requerida en el artículo anterior deberá ser suministrada a la EMAR correspondiente por la entidad administradora del sistema de suministro de agua, en el caso de que ello sea de su responsabilidad, o por la persona responsable o interesada en los demás casos.

Cuando quiera que la EMAR encuentre que la información es completa, procederá a remitirla al Ministerio de Salud, en los términos señalados en el artículo anterior.

ART. 59.—El Ministerio de Salud o su entidad delegada, se pronunciarán con respecto a la autorización previa a la concesión, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación de la remisión de la información por parte de la EMAR.

CAPÍTULO VI

Del vertimiento de los residuos líquidos

ART. 60.—Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

ART. 61.—Se prohíbe la inyección de residuos líquidos a un acuífero, salvo que se trate de la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera y de gas natural, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero.

ART. 62.—Se prohíbe la utilización de aguas del recurso, del acueducto público o privado y las de

almacenamiento de aguas lluvias, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad a la descarga al cuerpo receptor.

ART. 63.—Se permite la infiltración de residuos líquidos siempre y cuando no se afecte la calidad del agua del acuífero en condiciones tales que impidan los usos actuales o potenciales.

ART. 64.—Cuando en el presente decreto se haga referencia a normas de vertimiento, se entenderá por tales las contenidas en este capítulo con las modificaciones o adiciones que el Ministerio de Salud o la EMAR establezcan de acuerdo con los procedimientos señalados en el capítulo XI de este decreto.

ART. 65.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 66.—Las normas de vertimiento serán fijadas teniendo en cuenta los criterios de calidad establecidos para el uso o los usos asignados al recurso.

En los tramos en donde se asignen usos múltiples, las normas de vertimiento se establecerán teniendo en cuenta los valores más restrictivos de cada uno de los parámetros fijados para cada uso.

El control de los criterios de calidad se hará por fuera de la zona de mezcla, la cual será determinada para cada situación específica por la EMAR.

ART. 67.—Para el control del cumplimiento de las normas de vertimiento por parte de cada usuario, se deberá tener en cuenta que cuando la captación y la descarga se realicen en un mismo cuerpo de agua, en las mediciones se descontarán las cargas de los contaminantes existentes en el punto de captación.

ART. 68.—Los usuarios existentes que amplíen su producción, serán considerados como usuarios nuevos con respecto al control de los vertimientos que correspondan al grado de ampliación.

ART. 69.—Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente decreto.

ART. 70.—Los sedimentos, lodos y sustancias sólidas provenientes de sistema de tratamiento de agua o equipos de control de contaminación ambiental, y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo, no podrán disponerse en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, estuarinas o sistemas de alcantarillado, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

ART. 71.—Para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se tendrá en cuenta:

a) Se prohíbe la aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua;

b) Se prohíbe la aplicación aérea de agroquímicos dentro de una franja de treinta (30) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua;

c) La aplicación de agroquímicos en cultivos que requieran áreas anegadas artificialmente requerirá concepto previo del Ministerio de Salud o de su entidad delegada y de la EMAR, y

d) Además de las normas contenidas en el presente artículo sobre aplicación de agroquímicos, se deberán tener en cuenta las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

De las normas de vertimiento

ART. 72.—Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
-------------------	--------------------------	----------------------

pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades	
Temperatura	≤40° C	≤ 40°C	
Material flotante	Ausente	Ausente	
Grasas y aceites	Remoción ≥ 80% en carga	Remoción ≥ 80% en carga	
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ≥ 50% en carga	Remoción ≥ 80% en carga	
Demanda bioquímica de oxígeno:			
Para desechos domésticos 80% en carga		Remoción ≥ 30% en carga	Remoción ≥
Para desechos industriales 80% en carga		Remoción ≥ 20% en carga	Remoción ≥

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente decreto.

PAR.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 73.—Todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Valor
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	≤ 40°C
Ácidos, o bases ácidas o bases causar explosivos o inflamables	básicas o que contaminación; Ausentes
Sólidos sedimentables	≤ 10 ml/l
Sustancias hexano	solubles ≤ 100 mg/l

	Usuario existente	Usuario nuevo	
Sólidos desechos industriales	suspendidos domésticos Remoción ≥ 50% en carga	Remoción ≥ 80% en carga	para e

Demanda bioquímica de oxígeno:			
Para desechos domésticos 80% en carga		Remoción ≥ 30% en carga	Remoción ≥
Para desechos industriales 80% en carga		Remoción ≥ 20% en carga	Remoción ≥

Caudal máximo 1.5 veces el caudal promedio horario

Carga máxima permisible, CMP, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 del presente

decreto.

PAR.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 74.—Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son:

Sustancia	Expresada como	Concentración (mg/l)	
Arsénico	As	0.5	
Bario	Ba	5.0	
Cadmio	Cd	0.1	
Cobre	Cu	3.0	
Cromo	Cr+6	0.5	
Compuestos fenólicos	Fenol	0.2	
Mercurio	Hg	0.02	
Níquel	Ni	2.0	
Plata	Ag	0.5	
Plomo	Pb	0.5	
Selenio	Se	0.5	
Cianuro	CN—	1.0	
Difenil policlorados	Concentración agente activo	No detectable	de
Mercurio orgánico	Hg	No detectable	
Tricloroetileno	Tricloroetileno	1.0	
Cloroformo	Extracto carbón Cloroformo (ECC)	1.0	
Tetracloruro de carbono	Tetracloruro de carbono	1.0	
Dicloroetileno	Dicloroetileno	1.0	
Sulfuro de carbono	Sulfuro de carbono	1.0	
Otros compuestos organoclorados, cada variedad	Concentración agente activo	0.05	de
Compuestos fosforados, cada variedad	Concentración de agente	0.1	organo
Carbamatos		0.1	activo

PAR.—Cuando los usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, produzcan

concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los criterios de calidad para el uso o usos asignados al recurso, el Ministerio de Salud o las EMAR podrán exigirles valores más restrictivos en el vertimiento.

ART. 75.—La carga de control de un vertimiento que contenga las sustancias de que trata el artículo anterior, se calculará mediante la aplicación de las siguientes ecuaciones:

$$A = (Q) (CDC) (0.0864)$$

$$B = (Q) (CV) (0.0864)$$

PAR. 1º—Para los efectos de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo adóptanse las siguientes convenciones:

A: Carga de control, kg/día.

Q: Caudal promedio del vertimiento, 1/seg.

B: Carga en el vertimiento kg/día.

CDC: Concentración de control, mg/l.

CV: Concentración en el vertimiento, mg/l.

0 0864: Factor de conversión.

PAR. 2º—La carga máxima permisible, CMP, será el menor de los valores entre A y B.

ART. 76.—Cuando la carga real en el vertimiento sea mayor que la carga máxima permisible, CMP, aquélla se deberá reducir en condiciones que no sobrepasen la carga máxima permisible.

ART. 77.—Cuando el caudal promedio del vertimiento se reduzca y por consiguiente la concentración de cualesquiera de las sustancias previstas en el artículo 74 se aumente, la carga máxima, CMP, continuará siendo la fijada según el párrafo 2º del artículo 75 del presente decreto.

ART. 78.—El control del pH, temperatura (T), material flotante, sólidos sedimentables, caudal y sustancias solubles en hexano, en el vertimiento, se hará con base en unidades y en concentración. El de los sólidos suspendidos y el de la demanda bioquímica de oxígeno con base en la carga máxima permisible, CMP, de acuerdo con las regulaciones que establezca la EMAR.

ART. 79.—Las normas de vertimiento correspondientes a las ampliaciones que hagan los usuarios del recurso se calcularán de acuerdo con lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 del presente decreto.

ART. 80.—El control de vertimientos para las ampliaciones y modificaciones deberá efectuarse simultáneamente con la iniciación de las operaciones de ampliación o modificación.

ART. 81.—Las ampliaciones deberán disponer de sitios adecuados para la caracterización y aforo de sus afluentes.

ART. 82.—De acuerdo con su caracterización, todo vertimiento puntual o no puntual, además de las disposiciones del presente decreto deberá cumplir con las normas de vertimiento que establezca la EMAR.

ART. 83.—Los usuarios que a la fecha de expedición del presente decreto estén desarrollando obras conforme a las exigencias de la EMAR respectiva o del Ministerio de Salud, deberán cumplir con las normas de vertimiento establecidas en los plazos convenidos.

PAR.—Los usuarios a que hace referencia el presente artículo, una vez expirados los plazos de los permisos o autorizaciones correspondientes, deberán cumplir con las normas contenidas en el presente decreto o cualesquiera otras que en desarrollo del mismo establezca la EMAR.

ART. 84.—Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el Ministerio de Salud y la EMAR.

ART. 85.—El Ministerio de Salud y la EMAR establecerán las normas que deberán cumplir los vertimientos de residuos líquidos radiactivos.

ART. 86.—Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos conforme a las normas especiales que para cada caso señalen el Ministerio de Salud y la EMAR correspondiente.

ART. 87.—Se prohíbe el vertimiento de residuos líquidos no tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, marinas y estuarinas.

PAR.—La EMAR fijará las normas de vertimiento para el caso contemplado en este artículo, teniendo en cuenta lo establecido en el presente decreto.

ART. 88.—Los puertos deberán contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte. Dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimiento.

ART. 89.—Las disposiciones del presente decreto también se aplicarán a las exploraciones y explotaciones petroleras o de gas natural, el beneficio del café, los galpones, las porquerizas, los establos y similares.

ART. 90.—En ningún caso se permitirán vertimientos de residuos líquidos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos señalados en el presente decreto.

ART. 91.—No se admite ningún tipo de vertimiento:

- a) En las cabeceras de las fuentes de agua;
- b) En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la EMAR conjuntamente con el Ministerio de Salud, y
- c) En aquellos cuerpos de agua que la EMAR y el Ministerio de Salud, total o parcialmente declaren especialmente protegidos.

ART. 92.—El Ministerio de Salud o su entidad delegada, así como la EMAR, establecerán el sitio de toma de muestras para la evaluación de las concentraciones de sustancias de interés sanitario en un vertimiento.

ART. 93.—Cuando en un cuerpo de agua se presenten vertimientos accidentales o por fuerza mayor o caso fortuito, tales como de petróleo, hidrocarburos y otras sustancias, que originen situaciones de emergencia, el Ministerio de Salud coordinará con las EMAR los procedimientos tendientes a controlar dicha situación.

ART. 94.—Se prohíbe el lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

ART. 95.—Se prohíbe el vertimiento de residuos líquidos sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, así como del de aplicadores manuales y aéreos recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

PAR.—Los residuos líquidos provenientes del lavado de embarcaciones, buques, naves o medios de transporte similares, se dispondrán de conformidad con el artículo 88 de este decreto.

ART. 96.—Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para la prevención y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la EMAR y el Ministerio de Salud o de su entidad delegada.

ART. 97.—El ministerio de Salud o la EMAR podrán prohibir el vertimiento de residuos líquidos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos, o exigir la ejecución de un programa de control de emergencia.

CAPÍTULO VII

De los registros de los vertimientos

ART. 98.—Los usuarios que de conformidad con este decreto y demás disposiciones sobre la materia, deban solicitar concesiones de agua y que produzcan vertimientos, deberán registrar estos vertimientos ante la EMAR correspondiente dentro del plazo que ésta señale.

PAR.—Se exceptúan del requerimiento del presente artículo los vertimientos residenciales y comerciales que estén conectados a los sistemas de alcantarillado público.

ART. 99.—Los usuarios que produzcan vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario en concentraciones superiores a las contempladas en el artículo 74 del presente decreto, deberán registrarse ante el Ministerio de Salud o su entidad delegada y ante la EMAR, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del presente decreto.

PAR.—El Ministerio de Salud o su entidad delegada y la EMAR podrán exigir a cualquier usuario el registro a que se refiere el artículo anterior, antes del vencimiento de los términos señalados, de acuerdo con las prioridades que el Ministerio de Salud establezca.

CAPÍTULO VIII

De la obtención de los permisos de vertimiento y de los planes de cumplimiento para usuarios existentes

ART. 100.—**Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.**

ART. 101.—**Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.**

ART. 102.—Si la información proveniente del registro y la caracterización del vertimiento, así como los resultados de la inspección técnica a que se refiere el artículo anterior, no permiten el otorgamiento de un permiso definitivo de vertimiento, las EMAR podrán exigir a cualquier usuario, dentro del lapso que ellas señalen, la presentación del plan de cumplimiento a que se refiere el presente capítulo.

PAR.—En la providencia mediante la cual se haga la exigencia a que se refiere el presente artículo, se deberán fijar las normas de vertimiento que deben cumplirse, así como los plazos para presentar la primera etapa del plan de cumplimiento.

ART. 103.—En los planes de cumplimiento se exigirá, por lo menos el siguiente desarrollo:

Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería y cronograma de trabajo o actividades, presentados de acuerdo con los procedimientos establecidos por la EMAR.

Segunda etapa: Ejecución de las obras de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ART. 104.—Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

Primera etapa: Hasta dieciocho (18) meses.

Segunda etapa: Hasta treinta (30) meses.

Tercera etapa: Hasta seis (6) meses.

PAR.—Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por las EMAR, a solicitud y con justificación de los usuarios sin que, salvo fuerza mayor o caso fortuito, dicha prórroga exceda la mitad del tiempo señalado para la correspondiente etapa.

ART. 105.—La información y documentación mínimas indispensables para que las EMAR autoricen el desarrollo de la primera etapa de un plan de cumplimiento comprenden:

- a) Nombre o razón social de los interesados;
- b) Ubicación de los vertimientos;
- c) Número de puntos de vertimiento de los residuos líquidos;
- d) Sistemas de control existentes, su ubicación y eficiencia de diseño;
- e) Procesos de producción. Flujograma adjunto con sus puntos de vertimiento;
- f) Producción actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- g) Materias primas y otros suministros utilizados;
- h) Cuerpos receptores de los vertimientos;
- i) Concesiones otorgadas o identificación de la cuenta en el acueducto correspondiente.

PAR.—Cuando quiera que en desarrollo del presente artículo las EMAR o el Ministerio de Salud deban conocer los procesos de producción de una empresa, tomarán las medidas indispensables para que se mantenga el carácter confidencial de la información suministrada.

ART. 106.—**Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.**

ART. 107.—**Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.**

ART. 108.—Cuando las EMAR no aprueben la primera etapa de un plan de cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará a los interesados un plazo para su modificación, el cual si fuere incumplido, dará lugar a la imposición de las medidas de seguridad y sanciones legales a que haya lugar.

ART. 109.—Para los usuarios existentes que operan dos (2) o más procesos no similares, los planes de cumplimiento podrán aceptarse, en cuanto a su período de desarrollo, de acuerdo con la siguiente aplicación:

- a) La EMAR señalará el plan de cumplimiento que deba adelantarse prioritariamente y el orden en que se llevarán a cabo los demás.
- b) Los planes de cumplimiento podrán aceptarse desfasados hasta en cuatro (4) años.

ART. 110.—Cuando los usuarios no desarrollen los planes de cumplimiento en los términos y bajo las condiciones que los caracterizan, las EMAR podrán imponer las sanciones legales a que haya lugar.

ART. 111.—Con el objeto de vigilar y verificar el normal desarrollo de los planes de cumplimiento a los montajes y operación de los sistemas de control, así como sus ajustes, según el caso, las EMAR efectuarán inspecciones periódicas a las empresas o lugares que consideren conveniente. La oposición por parte de los usuarios, a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales pertinentes.

ART. 112.—Los usuarios existentes que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y que no puedan cumplir con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, salvo que mediante estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por la EMAR y el Ministerio de Salud, demuestren que la reubicación no es indispensable por cuanto que la actividad que se realiza no representa riesgo para la salud humana y los recursos naturales.

ART. 113.—Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

PAR.—El Ministerio de Salud y las EMAR fijarán al usuario, en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimiento a que hace referencia este artículo.

ART. 114.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 115.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 116.—Cuando quiera que se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se iniciaron los trámites para obtener el permiso de vertimiento o variaciones en la información suministrada, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la EMAR, incluyendo los planos y diagramas correspondientes.

ART. 117.—Toda modificación, ya sea en el proceso de producción o en el sistema de tratamiento, por parte de un usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por parte de la EMAR.

ART. 118.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 119.—Con sesenta (60) días, por lo menos, de antelación a la fecha en que expire la vigencia de un permiso de instalación o provisional, el usuario deberá tramitar ante la EMAR correspondiente el permiso definitivo.

PAR.—Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia mediante la cual se otorgue el permiso definitivo, las EMAR procederán a remitir al Ministerio de Salud o a su entidad delegada, la documentación pertinente, a fin de que se tramite la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua.

ART. 120.—Los siguientes usuarios, entre otros, también deberán obtener los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias correspondientes:

- a) Todas las municipalidades;
- b) Los responsables de vertimientos líquidos no puntuales;
- c) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes del lavado de instalaciones y naves áreas de fumigación;

d) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de sitios de disposición final de residuos sólidos;

e) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de puertos aéreos, marítimos, fluviales y lacustres, así como de clubes náuticos;

f) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de cuarteles y bases de las fuerzas militares que no estén conectados a la red de alcantarillado público;

g) Los responsables de vertimientos líquidos provenientes de almacenamiento de materias prima, y

h) Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que recolecten, transporten, traten o dispongan residuos líquidos provenientes de terceros.

CAPÍTULO IX

De los permisos de vertimiento y autorizaciones sanitarias para usuarios nuevos y usuarios existentes que realicen ampliaciones o modificaciones

ART. 121.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 122.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 123.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 124.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 125.—A partir de la fecha de ejecutoria de las providencias que otorguen los permisos de instalación o los provisionales de vertimiento a que se refiere el artículo anterior, los usuarios deberán hacer llegar a la correspondiente EMAR la autorización sanitaria de funcionamiento-parte residuos sólidos o la constancia del trámite de la misma, expedida por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada.

PAR.—Una vez que se haya recibido la autorización a que se refiere el presente artículo, la EMAR, conjuntamente con copia de la providencia mediante la cual se otorgue permiso de instalación o provisional de vertimiento y la información constitutiva de los antecedentes contenida en el artículo 122 de este decreto, los remitirá a la entidad a la cual corresponda el otorgamiento de la autorización sanitaria de instalación-parte agua o de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua, a fin de que proceda de conformidad con las disposiciones del capítulo X de este decreto.

ART. 126.—Los permisos de vertimiento, en los casos de modificaciones o ampliaciones efectuadas por un usuario existente, deberán indicar claramente esta circunstancia.

ART. 127.—Anulado. C.E., Sec. Primera, Sent. ago. 14/92. Exp. 1479, M.P. Rafael Ernesto Ariza Muñoz.

ART. 128.—La vigencia del permiso provisional de vertimiento será igual al período necesario para ejecutar la modificación o ampliación correspondiente.

ART. 129.—El permiso definitivo de vertimiento tendrá una vigencia de cinco (5) años.

CAPÍTULO X

De las autorizaciones sanitarias

Disposiciones generales

ART. 130.—Todo usuario del recurso para efectos de vertimientos, requiere autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua, expedida por el Ministerio de Salud o por la entidad en quien éste delegue, con sujeción al procedimiento señalado en el presente decreto.

PAR. 1º—Se excluyen del requerimiento de este artículo los usuarios indicados en el parágrafo del artículo 52 del presente decreto y los residenciales y comerciales conectados al alcantarillado público, siempre y cuando no sean los mencionados en el artículo 84.

PAR. 2º—La autorización sanitaria a que se refiere el presente artículo, deberá tramitarse por conducto de la EMAR correspondiente, de conformidad con los mecanismos previstos en los capítulos VIII y IX de este decreto.

ART. 131.—El Ministerio de Salud otorgará las siguientes clases de autorizaciones:

a) Autorización sanitaria de instalación-parte agua, a usuarios nuevos que hayan obtenido permiso de instalación por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto;

b) Autorización sanitaria provisional de funcionamiento-parte agua, a usuarios existentes que hayan obtenido permiso provisional de vertimiento por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto, y

c) Autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua a usuarios nuevos o existentes que hayan obtenido permiso de vertimiento definitivo por parte de la EMAR y cumplan los demás requisitos señalados en este decreto.

ART. 132.—Para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, los usuarios deberán presentar, por conducto de la EMAR correspondiente, ante el Ministerio de Salud o la entidad delegada, por lo menos, la siguiente información:

a) Permiso de instalación, permiso provisional o definitivo de vertimiento según el caso;

b) La constitutiva de los antecedentes contenidos en los artículos 102 o 122 de este decreto, según el caso, y

c) Autorización sanitaria de funcionamiento-parte residuos sólidos, o la constancia del trámite de la misma, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

PAR.—Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada lo consideren conveniente, podrán llevar a cabo visitas de inspección previa a las instalaciones de los usuarios u otros lugares de interés para complementar la información.

ART. 133.—En situaciones de alto riesgo para la salud humana ocasionadas por vertimientos, el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán solicitar a la EMAR que requiera a los usuarios para que se registren y obtengan los permisos y autorizaciones a que haya lugar.

ART. 134.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la solicitud hecha por el Ministerio de Salud o por su entidad delegada, sin que se haya efectuado el registro e indicado los demás trámites, éstos podrán requerir directamente al usuario y fijarle las normas de vertimiento que debe cumplir.

ART. 135.—Las autorizaciones sanitarias-parte agua, expedidas por el Ministerio de Salud, tendrán una vigencia que comprenda la del permiso respectivo y seis (6) meses adicionales. Si la autorización es consecuencia de un permiso de instalación o provisional, tendrá una vigencia igual a la de éstos y sesenta (60) días adicionales.

ART. 136.—La revocatoria de cualquiera de los permisos otorgados por la EMAR dará lugar a la revocatoria de las autorizaciones sanitarias otorgadas por el Ministerio de Salud y, a su vez, la revocatoria de éstas dará lugar a la revocatoria de los permisos otorgados por la EMAR.

PAR.—Para los efectos del presente artículo, las entidades comunicarán sus providencias a las

demás que deban proceder de conformidad.

ART. 137.—La renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua, procederá como consecuencia de la renovación del permiso de vertimiento en los términos y bajo las condiciones previstas en este decreto para su expedición.

CAPÍTULO XI

De los procedimientos para la modificación de normas de vertimiento y criterios de calidad

ART. 138.—Teniendo en cuenta que las normas de vertimiento y criterios de calidad señalados en el presente decreto únicamente constituyen las disposiciones básicas iniciales, el Ministerio de Salud y las EMAR con fundamento en el artículo 7º de la ley 09 de 1979, podrán modificar, restringir, incluir o ampliar las normas de vertimiento y criterios de calidad siguiendo los procedimientos señalados en el presente capítulo.

ART. 139.—En caso de que el Ministerio de Salud o la EMAR efectúen acciones de las contempladas en el artículo anterior, la entidad interesada en hacerlo deberá realizar un estudio técnico que lo justifique.

ART. 140.—Cuando la modificación sea sugerida por una EMAR, el estudio a que se refiere el artículo anterior se enviará a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, para su consideración. Cuando sea sugerida por el Ministerio de Salud, se enviará a la EMAR respectiva para los mismos fines. La modificación acordada será establecida por resolución del Ministerio de Salud y por acto administrativo de la EMAR, y será aplicable en área de jurisdicción de la EMAR respectiva.

ART. 141.—Cuando para conjurar situaciones de alto riesgo para la salud sea necesario modificar, incluir, ampliar o restringir las normas de vertimiento o los criterios de calidad del presente decreto, el Ministerio de Salud podrá hacerlo mediante resolución, previa consulta, con carácter urgente, a las EMAR a través de la oficina de coordinación del departamento nacional de planeación y al Inderena.

CAPÍTULO XII

De las tasas retributivas

ART. 142.—De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2811 de 1974, la utilización directa o indirecta de los ríos, arroyos, lagos y aguas subterráneas para introducir o arrojar en ellos desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen y sustancias nocivas que sean resultado de actividades lucrativas, se sujetará al pago de las tasas retributivas del servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas expresadas. Dichas tasas serán pagadas semestralmente en los términos del presente decreto.

ART. 143.—La tasa retributiva ordinaria diaria (TO) se calculará mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

$$TO = CC \times SM1 + TOX \times SM2$$

$$2DBO + DOO$$

$$CC = \frac{\quad}{3} + S.S.$$

3

$$SM1 = A \times SMD$$

$$SM2 = B \times SMD \times P$$

PAR. 1º—Para efectos de la aplicación de las ecuaciones a que se refiere el presente artículo, se

adoptan las siguientes convenciones:

CC = Carga combinada, en kg/día.

TO = Tasa retributiva ordinaria diaria, en pesos.

DBO = Demanda bioquímica de oxígeno a cinco (5) días, en kg/día.

DQO = Demanda química de oxígeno, en kg/día.

SS = Sólidos suspendidos, en kg/día.

TOX = Sumatoria de sustancias de interés sanitario, en kg/día.

SM1 = Factor que permite expresar el costo del programa de control por unidad de carga combinada, en pesos/kg.

SM2 = Factor que permite expresar el costo del programa de control de las sustancias de interés sanitario, en pesos/kg.

SMD = Salario mínimo diario vigente en la fecha de evaluación.

A = 2.5×10^{-4} días/kg.

B = 0.2 días/kg.

P = Factor que prevé la acumulación de sustancias de interés sanitario en el recurso. Se considera igual a 20.

PAR.—Para la aplicación de las ecuaciones se tomará como base la caracterización promedio del vertimiento en el semestre inmediatamente anterior, teniendo en cuenta los períodos en que no se produjo, siempre y cuando haya habido notificación previa por parte del usuario.

ART. 144.—Los factores A y B de la tasa retributiva ordinaria (TO) se podrán modificar mediante la aplicación de la siguiente ecuación:

CACC

A = _____

TCC x 365 x SMD

CATOX

B = _____

TTOX x 365 x SMD

PAR.—Para los efectos de la aplicación de la ecuación a que refiere el presente artículo, se adoptan las siguientes convenciones:

CACC: Costo administrativo y de investigación del programa de control de los parámetros de la carga combinada, en pesos/año.

TCC: Total de carga combinada vertida al recurso dentro del área de jurisdicción, en kg/año, descontando la carga que existe en el punto de captación del recurso, siempre y cuando el vertimiento ocurra en el mismo cuerpo de agua.

CATOX: Costo administrativo y de investigación del programa de control de sustancias de interés

sanitario, en pesos/año.

TTOX: Total de sustancias de interés sanitario vertidas al recurso dentro del área de jurisdicción en kg/año, descontando la carga existente en el punto de captación del recurso, siempre y cuando el vertimiento ocurra en el mismo cuerpo de agua.

SMD: Salario mínimo diario vigente en la fecha de evaluación.

ART. 145.—En ningún caso el pago de la tasa retributiva exonera a los usuarios del cumplimiento de las obligaciones relativas a las normas de vertimiento, ni de la aplicación de las medidas preventivas, de seguridad, o de las sanciones a que haya lugar de conformidad con el presente decreto.

ART. 146.—La tasa retributiva deberá cancelarse en el trimestre siguiente a la fecha de ejecutoria de la resolución que la establece. En caso contrario, se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

ART. 147.—Las EMAR recaudarán el producto de las tasas retributivas cuando lleven a cabo el servicio de eliminación o control de las consecuencias de las actividades nocivas a que se refiere el artículo 142 de este decreto. Cuando se adelanten por parte del Ministerio de Salud o sus entidades delegadas, con su participación, así como por cualesquiera otras entidades, deberá previamente convenirse entre ellas el porcentaje de participación que a cada una corresponde.

ART. 148.—Los usuarios que cumplan con las normas de vertimiento pagarán la tasa retributiva ordinaria diaria.

ART. 149.—Los usuarios deberán informar previamente a la EMAR los períodos en que no harán vertimientos.

CAPÍTULO XIII

De los estudios de efecto ambiental o impacto ambiental

ART. 150.—El Ministerio de Salud o la EMAR exigirán prioritariamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades indicadas en el siguiente artículo, la presentación de un estudio de efecto o impacto ambiental, cuando ellas, por su magnitud, puedan causar efectos nocivos para la salud o sean susceptibles de producir deterioro ambiental.

ART. 151.—Se podrá exigir prioritariamente la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, en las siguientes situaciones entre otras:

- a) Cuando los vertimientos contengan sustancias de interés sanitario y presenten alto riesgo para la salud humana;
- b) En proyectos de generación de energía y embalses;
- c) En complejos de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables;
- d) En modificaciones del curso de las aguas entre cuencas;
- e) En construcción de terminales aéreos, marítimos y fluviales;
- f) En obras civiles que impliquen grandes movimientos de tierra;
- g) En exploraciones y explotaciones de cauces y de suelos y subsuelos marinos, y
- h) En nuevos asentamientos humanos y parques industriales.

ART. 152.—El estudio de efecto ambiental o de impacto ambiental, deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Descripción del proyecto;

- b) Información sobre características del recurso reales o estimadas;
- c) Información detallada de las actividades del proyecto;
- d) Predicción de las alteraciones que se ocasionarían sobre el recurso;
- e) Medidas correctivas que se adoptarán para minimizar el impacto;
- f) Manejo de situaciones de emergencia;
- g) Aspectos físicos y de carácter económico y social que sean consecuencia de la actividad, y
- h) Conclusiones y recomendaciones.

PAR.—Ministerio de Salud y las EMAR o la EMAR correspondiente podrán establecer requisitos adicionales derivados de las características del proyecto.

ART. 153.—La aprobación del estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, es requisito previo a la asignación de usos, concesiones de agua o expedición de cualquier permiso de vertimiento o autorización sanitaria.

ART. 154.—Cuando la EMAR exija a un usuario de interés sanitario la presentación de un estudio de efecto ambiental o impacto ambiental, los términos y la aprobación de éste deberán ser informados al Ministerio de Salud.

CAPÍTULO XIV

De los métodos de análisis y de la toma de muestras

ART. 155.—Se consideran como oficialmente aceptados los siguientes métodos de análisis. El Ministerio de Salud establecerá los procedimientos detallados para su aplicación:

Referencia	Métodos
1. Color:	— De comparación visual
	— Espectrofotométrico
	— Del filtro tristimulus
Sólidos sedimentables	— Del cono Imhoff
Turbiedad	— Nefelométrico
	— Visual
Salinidad	— De la conductividad
	— Argentométrico
	— Hidrométrico
Sólidos en suspensión	— Filtración crisol Gooch
2. Constituyentes inorgánicos no metálicos:	
Boro	— De la cucurmina
	— Del ácido carmínico
Cloruro	— Argentométrico
	— Del nitrato de mercurio

	— Potenciométrico
Cianuro	— De titulación
	— Colorimétrico
	— Potenciométrico
Amoníaco	— De Nessler
	— Del fenato
	— De titulación
	— Del electrodo específico
Nitrato	— De la espectrofotometría ultravioleta
	— Del electrodo específico
	— De la reducción con cadmio
	— Del ácido cromotrópico
Oxígeno	— Iodométrico
	— Azida modificado
	— Del permanganato modificado
	— Del electrodo específico
pH	— Potenciométrico
Fósforo	— Del ácido vanadimolibdofosfórico
	— Del cloruro estanoso
	— Del ácido ascórbico
Flúor	— Del electrodo específico
	— Spadns
	— De la alizarina
Cloro residual total	— Iodométrico
	— Amperométrico
Sulfato	— Gravimétrico
	— Turbidimétrico
Sulfuro	— Del azul de metileno
	— Iodométrico
3. Constituyentes orgánicos:	
Grasas y aceites	— De la extracción Soxhlet
Fenoles	— De la extracción con cloroformo

	— Fotométrico directo
	— Cromatográfico
Carbono orgánico total	— Oxidación
Tensoactivos	— Del azul de metileno
	— De la cromatografía gaseosa
Demanda química de oxígeno	— Reflujo con dicromato
Demanda bioquímica de oxígeno	— Incubación
4. Metales:	
Aluminio	— De la absorción atómica
	— De la cianina-eriocromo
Arsénico	— De la absorción atómica
	— Del dietilditiocarbamato de plata
	— Del bromuro mercuríco-estano
Bario	— De la absorción atómica
Berilio	— De la absorción atómica
	— Del aluminón
Cadmio	— De la absorción atómica
	— De la ditizona
	— Polarográfico
Cromo	— De la absorción atómica
	— Colorimétrico
Hierro	— De la absorción atómica
	— De la fenantrolina
Plomo	— De la absorción atómica
	— De la ditizona
Litio	— De la absorción atómica
	— De la fotometría de llama
Mercurio	— De la absorción atómica
	— De la ditizona
Níquel	— De la absorción atómica
	— Del dimetil glioxima
Selenio	— De la absorción atómica

	— De la diaminobencidina
Plata	— De la absorción atómica
	— De la ditizona
Vanadio	— De la absorción atómica
	— Del ácido gálico
Cinc	— De la absorción atómica
	— De la ditizona
	— Del zincon
Manganeso	— De la absorción atómica
	— Del persulfato
Molibdeno	— De la absorción atómica
Cobalto	— De la absorción atómica

5. Constituyentes biológicos:

Grupos coliformes totales y fecales	— De la fermentación en tubos múltiples
	— Filtro de membrana

PAR.—El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud, por razones de innovaciones en tecnología, como resultado de investigaciones científicas o de su acción de vigilancia y control sanitarios, podrá adicionar o modificar los métodos de análisis contemplados en el presente artículo.

ART. 156.—La EMAR establecerá los procedimientos de conducción de bioensayos acuáticos en lo referente a técnicas de muestreo y métodos de análisis. Los sistemas utilizados para bioensayos acuáticos pueden ser, entre otros, los siguientes:

- a) Estáticos, con o sin renovación, y
- b) De flujo continuo.

ART. 157.—El Ministerio de Salud indicará para otras referencias, los métodos de análisis oficialmente aceptados. Además cuando lo considere necesario, podrá para una misma referencia aprobar otros métodos de análisis.

ART. 158.—El Ministerio de Salud establecerá para cada referencia los requisitos mínimos para la preservación de las muestras.

ART. 159.—Los procedimientos para toma de muestras deberán ajustarse a las exigencias el Ministerio de Salud para los métodos contemplados en el artículo 155 de este decreto y a los de las EMAR para los bioensayos.

ART. 160.—La toma de muestras se hará de tal manera que se obtenga una caracterización representativa de los vertimientos y del cuerpo receptor, para lo cual el Ministerio de Salud o la EMAR determinarán el sitio o sitios y demás condiciones técnicas.

ART. 161.—La toma de muestras para determinar la calidad del recurso, deberá hacerse por fuera de la zona de mezcla.

CAPÍTULO XV

De la vigilancia y el control

ART. 162.—Corresponde al Ministerio de Salud y a las EMAR ejercer la vigilancia y control general indispensables y tomar, en forma directa o a través de las entidades delegadas, cuando sea del caso, las medidas de previsión y correctivas para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

ART. 163.—Las instalaciones de los usuarios podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios del Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas, previamente identificados para tal propósito, a fin de tomar muestras de sus vertimientos e inspeccionar las obras o sistemas de captación y de control de vertimientos.

ART. 164.—Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante.

PAR.—Los usuarios de interés sanitario deberán además reportar los resultados a que se refiere este artículo al Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 165.—Para determinar si un usuario está cumpliendo con las normas de vertimiento, el muestreo debe ser representativo.

ART. 166.—Cuando se requiera una caracterización de residuos líquidos o del recurso, la entidad que la exija deberá especificar las referencias a medir y la frecuencia y métodos de muestreo.

ART. 167.—La caracterización a que se hace mención en este decreto podrá ser realizada por el usuario o por terceros mediante contrato, siempre y cuando se cumpla con las exigencias legales y reglamentarias, así como con las impuestas por la entidad que la requiera.

ART. 168.—A los usuarios de interés sanitario cuyos vertimientos presenten riesgos para la salud y a los usuarios que almacenen, procesen o transporten hidrocarburos u otras sustancias peligrosas para la salud o para los recursos naturales renovables, el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas podrán exigirles la presentación y desarrollo de un plan de prevención y control de accidentes, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 9ª de 1979 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ART. 169.—Los usuarios cuyos vertimientos estén conectados a un alcantarillado provisto de planta de tratamiento de residuos líquidos, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

ART. 170.—Todo usuario deberá dar aviso a la autoridad competente cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de control de vertimientos, para el mantenimiento rutinario periódico que dure más de veinticuatro (24) horas;
- b) Fallas en los sistemas de control de vertimiento cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas, y
- c) Emergencias o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

PAR.—El aviso a que se refiere este artículo deberá darse a las siguientes entidades, de acuerdo con los procedimientos y plazos por ellas establecidos:

- a) A la entidad encargada del manejo de la red de alcantarillado y a la EMAR por los usuarios de la misma;
- b) A la EMAR respectiva por los demás usuarios, y
- c) Al Ministerio de Salud o su entidad delegada por los usuarios de interés sanitario.

ART. 171.—El Ministerio de Salud establecerá las condiciones bajo las cuales se considera que hay incumplimiento de las normas de vertimiento, con base en número de muestras, desviaciones respecto de los valores exigidos, y períodos en los cuales se realicen los muestreos.

ART. 172.—Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas realicen un muestreo para verificar la calidad de un vertimiento, deberán informar los resultados obtenidos al usuario respectivo.

ART. 173.—Para comprobar que el usuario cumple con las normas de vertimiento se deberán realizar por parte de la EMAR controles que incluyan, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Caracterización de los vertimientos;
- b) Comprobación de construcción de obras de acuerdo a los diseños aprobados;
- c) Comprobación de que las firmas involucradas en el diseño, construcción y montaje de las obras se ajustan a los requerimientos previstos, y
- d) Comprobación de las especificaciones y operación de los equipos y sistemas instalados.

ART. 174.—Cuando mediante los controles a que hace referencia el artículo anterior se constate que un usuario no cumple con las normas de vertimiento que le han sido fijadas, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el incumplimiento obedece a fallas en el diseño del sistema de control, el permiso provisional o el de instalación podrán prorrogarse hasta por un máximo de cuatro (4) años, período dentro del cual el usuario deberá presentar y desarrollar un plan de cumplimiento, y

b) Si el incumplimiento obedece a fallas en el montaje u operación de los sistemas de control, el permiso provisional o el de instalación se podrán prorrogar por el tiempo que requieran los ajustes, según estudio técnico.

PAR.—Cuando el incumplimiento no aparezca plenamente justificado, las prórrogas a que se refiere el presente artículo no excluyen la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XVI

De las medidas sanitarias, las sanciones y los procedimientos

ART. 175.—Las medidas sanitarias y las sanciones previstas en este capítulo serán aplicables a los usuarios que infrinjan cualesquiera de las disposiciones del presente decreto o las que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento de la Ley 9ª de 1979, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a las EMAR de conformidad con su competencia legal.

ART. 176.—De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso, y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.

ART. 177.—**Clausura temporal de establecimientos.** Consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

ART. 178.—**Suspensión parcial o total de trabajos o servicios.** Consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.

ART. 179.—**Decomiso de objetos o productos.** El decomiso de objetos o productos consiste en su aprehensión material, cuando su utilización incida en el incumplimiento de las normas de vertimiento o de los criterios de calidad admisibles para la calidad del recurso. El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito o en poder de la autoridad sanitaria. De la diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos o productos.

ART. 180.—**Destrucción o desnaturalización de artículos o productos.** La destrucción consiste en la inutilización de un producto o artículo.

La desnaturalización consiste en la aplicación de medios físicos, químicos o biológicos tendientes a modificar la forma, las propiedades o las condiciones de un producto o artículo.

ART. 181.—**Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.** La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos consiste en colocar fuera del comercio, temporalmente y hasta por un (1) mes, algún producto.

Será procedente la congelación o suspensión temporal de la venta cuando con el uso del producto, bajo cualquier circunstancia, se violan los criterios de calidad del recurso y las normas de vertimiento. Procede la suspensión del empleo del producto cuando con su uso en circunstancias especiales se producen los mismos efectos anteriores.

Se cumplirá mediante depósito dejado en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación, se practicarán una o más diligencias en los lugares donde se encontraren existencias y se colocarán bandas, sellos u otras señales de seguridad, si es el caso. De cada diligencia se levantará acta detallada, por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. En el acta se dejará constancia de las sanciones en que incurra quien viole la congelación y una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontró la mercancía.

El producto cuya venta o empleo haya sido suspendido o congelado deberá ser sometido a un análisis en el cual se verifiquen sus condiciones. Según el resultado del análisis el producto se podrá decomisar o devolver a los interesados.

ART. 182.—Para la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad el Ministerio de Salud o su entidad delegada podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o de parte interesada.

ART. 183.—Una vez conocido el hecho o recibida la información, según el caso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de aplicar una medida de seguridad, con base en los peligros que pueda representar para la salud individual o colectiva.

ART. 184.—Establecida la necesidad de aplicar una medida de seguridad, el Ministerio de Salud o su entidad delegada, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, el hecho que origina la violación de las normas o en la incidencia sobre la salud individual o colectiva, aplicará la medida correspondiente.

ART. 185.—Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública. La competencia para su aplicación la tendrán el Ministerio de Salud, los jefes de los servicios seccionales de salud y los funcionarios que, por la decisión de unos u otros, cumplan funciones de vigilancia y control en el ámbito del presente decreto.

PAR.—Los funcionarios que deban cumplir las tareas de vigilancia y control serán identificados por sus respectivos cargos, mediante resolución.

ART. 186.—Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ART. 187.—Las medidas sanitarias surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

ART. 188.—De la imposición de una medida de seguridad se levantará un acta en la cual consten las circunstancias que han originado la medida y su duración, la cual podrá ser prorrogada.

ART. 189.—Los anteriores procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, cuando se trate de la imposición de las medidas sanitarias preventivas a que se refiere el artículo 591 de la Ley 9ª de 1979.

ART. 190.—Cuando se encuentre que los residuos líquidos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios y establecimientos similares se dispongan con violación del artículo 84 de este decreto, de inmediato se informará de tal situación al Ministro de Salud o al jefe del servicio seccional de salud correspondiente, según el caso, a fin de que estos funcionarios tomen las medidas de seguridad a que haya lugar.

ART. 191.—Cuando quiera que de conformidad con el artículo 76 del presente decreto deba reducirse la carga real en un vertimiento, la autoridad competente concederá un plazo prudencial al término del cual, si persiste la situación de anormalidad, se aplicarán las medidas de seguridad a que haya lugar, sin perjuicio de que se adelanten los procedimientos correspondientes para la aplicación de sanciones.

ART. 192.—En todos los casos en que la aplicación de agroquímicos garrapaticidas y productos similares se realice con violación del artículo 71 de este decreto, o su disposición, así como la de residuos líquidos radiactivos se lleve a cabo sin someterlos previamente a tratamiento especial, la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad a que haya lugar.

ART. 193.—Cuando se produzca cualquier tipo de vertimiento en los cuerpos de agua a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 91 de este decreto, deberán tomarse por parte de la autoridad competente las medidas de seguridad pertinentes, con el objeto de impedirlos.

ART. 194.—Con el fin de impedir la utilización del agua para consumo humano y doméstico en los términos del artículo 30 de este decreto cuando quiera que no se cumplan los requerimientos de los artículos 38, 39 y 52 de la misma norma, la autoridad competente deberá imponer las medidas de seguridad que considere aplicables en cada caso.

ART. 195.—Siempre que se encuentren situaciones de alto riesgo para la salud humana, deberán aplicarse las medidas de seguridad a que haya lugar, hasta cuando desaparezca el riesgo previsto.

ART. 196.—Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio.

Sanciones

ART. 197.—El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

ART. 198.—Aplicada una medida preventiva o de seguridad, sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

ART. 199.—El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento para ofrecer pruebas o para auxiliar al funcionario competente cuando éste lo estime conveniente.

ART. 200.—Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos de caso.

ART. 201.—La existencia de un proceso penal o de otra índole, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

ART. 202.—Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente decreto.

ART. 203.—En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, y en especial las que se deriven del capítulo XIV del presente decreto.

ART. 204.—Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

ART. 205.—Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

ART. 206.—De la imposibilidad de notificar personalmente. Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse el representante legal o la persona jurídicamente apta, se dejará una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes. Si no lo hace se fijará un edicto en la secretaría del Ministerio de Salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación.

ART. 207.—Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PAR.—La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ART. 208.—El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretarán la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

ART. 209.—Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

ART. 210.—Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- c) Cometer la falta para ocultar otra;
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros;
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta, y
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.

ART. 211.—Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;
- b) La ignorancia invencible;
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva, y
- d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

ART. 212.—Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá un resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

PAR.—El funcionario competente que no defina la situación bajo su estudio, incurrirá en causal de mala conducta.

ART. 213.—Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiera hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984.

ART. 214.—Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

ART. 215.—Las providencias a que se refiere el artículo anterior serán susceptibles únicamente del recurso de reposición cuando sean expedidas por el Ministerio de Salud, las demás serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, este último ante el Ministerio de Salud.

PAR.—Los recursos de apelación a que se refiere el presente artículo se concederán en el efecto devolutivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 4º de la Ley 45 de 1946.

ART. 216.—El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

ART. 217.—De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

ART. 218.—**Amonestación.** Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado las disposiciones del presente decreto o las normas que se dicten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

ART. 219.—La amonestación podrá ser impuesta por el Ministro de Salud o por los jefes de los servicios seccionales de salud.

ART. 220.—Cuando quiera que deba imponerse sanción de amonestación por el uso del agua para consumo humano y doméstico con violación de los artículos 38, 39 y 52 de este decreto, no podrán otorgarse plazos superiores a los indispensables para tomar las medidas o adelantar los diligenciamientos destinados a cumplir las normas.

ART. 221.—**Multa.** Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contrarias a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de imponerse.

ART. 222.—La multa será impuesta mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 223.—Las multas deberán pagarse en la tesorería o pagaduría de la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente. El no pago en los términos y cuantías señalados podrá dar lugar a la cancelación del registro, de la autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua o al cierre del establecimiento. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ART. 224.—Las sumas recaudadas por concepto de multas sólo podrán destinarse por el Ministerio de Salud o su entidad delegada a programas de control de contaminación del recurso.

ART. 225.—**Decomiso.** El decomiso de productos o artículos consiste en la aprehensión material de un producto o artículo cuando su utilización incida en el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ART. 226.—El decomiso será impuesto mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 227.—El decomiso será realizado por el funcionario designado para tal efecto por el Ministerio de Salud o la entidad delegada y de la diligencia se levantará acta por triplicado, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. Una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontró la mercancía.

ART. 228.—Si los bienes decomisados representan peligro inminente para la salud humana, la autoridad sanitaria correspondiente dispondrá el procedimiento adecuado para su inutilización.

ART. 229.—Suspensión o cancelación del registro o de la autorización sanitaria de funcionamiento parte agua. Consiste la suspensión en la privación temporal del derecho que confiere el diligenciamiento de un registro o la concesión de una autorización, por haberse incurrido en conducta u omisión contraria a las disposiciones de este decreto y demás normas sobre uso y control de contaminación del recurso.

Consiste la cancelación en la privación definitiva de la autorización que se había concedido, por haberse incurrido en hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias y en especial a las regulaciones del presente decreto.

ART. 230.—La suspensión y la cancelación de las autorizaciones a que se refiere el presente decreto conllevan al cese de actividades que con fundamento en ellas esté realizando un usuario.

ART. 231.—Se impondrá sanción de suspensión o cancelación de registro o autorización sanitaria de funcionamiento-parte agua, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ART. 232.—Cuando se imponga sanción de cancelación no podrá solicitarse durante el término de un (1) año como mínimo, nueva autorización para el desarrollo de la misma actividad por el usuario a quien se sancionó.

ART. 233.—La suspensión o cancelación será impuesta mediante resolución motivada, por el jefe del organismo que hubiere diligenciado el registro o concedido la autorización.

ART. 234.—A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de una autorización, no podrá desarrollarse actividad alguna por parte del usuario, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo la necesaria para evitar el deterioro a los equipos o conservación del inmueble.

ART. 235.—Las autoridades sanitarias, para efectos de la puesta en práctica de la cancelación o suspensión, podrán imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado.

ART. 236.—Cierre temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios. El cierre de establecimientos, edificaciones o servicios consiste en poner fin a la tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones sanitarias.

El cierre es temporal si se impone por un período de tiempo precisamente determinado por la autoridad sanitaria y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá ordenarse para todo el establecimiento, edificación o servicio, o sólo para una parte o proceso que se desarrolle en él.

ART. 237.—Se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, cuando quiera que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas.

ART. 238.—Cuando se imponga sanción de cierre definitivo, el cierre podrá conllevar la pérdida de la autorización o registro bajo cuyo amparo esté funcionando el establecimiento, edificación o servicio o se esté expendiendo un producto.

ART. 239.—El cierre total implica la cancelación de la autorización que se hubiere concedido en los términos del presente decreto.

ART. 240.—El cierre será impuesto por resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada.

ART. 241.—A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga el cierre total, no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre es parcial, no podrá desarrollarse actividad alguna en la zona o sección cerrada.

En uno y otro caso podrán desarrollarse las necesarias para evitar el deterioro de los equipos y conservar el inmueble.

ART. 242.—El cierre implica que no podrán venderse los productos o prestarse los servicios que en el establecimiento, edificación o servicio se elaboren o presten, si con dicha actividad se produce daño a la salud de las personas.

ART. 243.—La autoridad sanitaria podrá tomar las medidas pertinentes a la ejecución de la sanción, tales como imposición de sellos, bandas u otros sistemas apropiados.

ART. 244.—Los servicios seccionales de salud y el Ministerio de Salud darán a la publicidad los hechos que como resultado del incumplimiento de las disposiciones sanitarias deriven riesgos para la salud humana, con el objeto de prevenir a la comunidad.

ART. 245.—Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente decreto no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiera incurrirse por la violación de la Ley 9ª de 1979 y del presente decreto.

ART. 246.—Cuando, como resultado de una investigación adelantada por una autoridad sanitaria, se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ésta las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente.

ART. 247.—Cuando sea del caso iniciar o adelantar un procedimiento sancionatorio, o una investigación para lo cual es competente el Ministerio de Salud, éste podrá comisionar a los servicios seccionales de salud para que adelanten la investigación o el procedimiento, pero la sanción o la exoneración de responsabilidad será decidida por el Ministerio de Salud.

Igualmente, cuando se deban practicar pruebas fuera de la jurisdicción de un servicio seccional de salud, el jefe del mismo deberá solicitar al Ministerio de Salud la comisión para el servicio que deba

practicarlo, caso en el cual el ministerio señalará los términos apropiados.

ART. 248.—Cuando una entidad oficial distinta de las que integran el sistema nacional de salud tenga pruebas en relación con conducta, hecho u omisión que esté investigando una autoridad sanitaria, tales pruebas deberán ser puestas de oficio a disposición de la autoridad sanitaria para que formen parte de la investigación.

ART. 249.—La autoridad sanitaria que adelante una investigación o procedimiento, podrá comisionar a entidades oficiales que no formen parte del sistema nacional de salud, para que practiquen u obtengan las pruebas ordenadas que sean procedentes.

ART. 250.—Cuando una sanción se imponga por un período de tiempo, éste empezará a contarse a partir de la ejecutoria de la resolución que la imponga y se computará, para efectos de la misma, el tiempo transcurrido bajo una medida de seguridad o preventiva.

ART. 251.—Para efectos de la vigilancia y el cumplimiento de las normas y la imposición de medidas y sanciones de que trata este reglamento, los funcionarios sanitarios competentes en cada caso serán considerados como de policía, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-Ley 1355 de 1979.

PAR.—Las autoridades de policía del orden nacional, departamental o municipal, prestarán toda su colaboración a las autoridades sanitarias, en orden al cabal cumplimiento de sus funciones.

ART. 252.—Las actividades de cualquier orden que dificulten o impidan la práctica de las diligencias oficiales de vigilancia y control previstas en este decreto o que se adelanten en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley, dará lugar a la imposición de las sanciones que la autoridad sanitaria considere procedentes.

ART. 253.—Las autoridades sanitarias podrán en cualquier tiempo, para informar de las disposiciones sanitarias contenidas en este decreto, garantizar su cumplimiento y proteger a la comunidad, prevenir la existencia de tales disposiciones y los efectos o sanciones que conlleve su incumplimiento, con el objeto de que actividades, conductas, hechos u omisiones se ajusten a lo establecido en ellas.

La prevención podrá efectuarse mediante comunicación escrita, acta de visita, requerimiento, o cualquier otro medio eficaz.

ART. 254.—Cuando los responsables del incumplimiento de las normas del presente decreto sean funcionarios o entidades oficiales, la infracción se pondrá en conocimiento del superior jerárquico respectivo, o del gerente, director o junta directiva, según el caso, a fin de que se tomen las medidas correctivas y se aplique el régimen de sanciones a que haya lugar.

ART. 255.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de junio de 1984. (D.O. N° 36.700).

(*) Esta norma menciona al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual a partir del artículo 17, párrafo 2º de la Ley 99 de 1993 se denominó Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

DECRETO NÚMERO 1974 DE 1989 (*)

(Agosto 31)

“Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables y la Ley 23 de 1973”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, ordinal 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—Este decreto tiene por objeto reglamentar el artículo el artículo 310 del Decreto-Ley 2811 de 1974 sobre distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, y la Ley 23 de 1973.

ART. 2º—Entiéndese por distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, un espacio de la biosfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.

ART. 3º—Para los efectos del presente decreto, entiéndese por “entidad administradora” el Inderena o las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente decreto.

CAPÍTULO II

Definiciones básicas

ART. 4º—Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones básicas:

1. **Espacio de la biosfera.** Es cualquier espacio de la tierra, con su contenido biótico, abiótico y antrópico.

2. **Desarrollo sostenible.** Es el proceso mediante el cual se usan los recursos naturales renovables, sin afectar las condiciones abióticas y bióticas que garanticen su renovabilidad y aprovechamiento permanente.

3. **Planificación.** Es el conjunto de acciones que se estructura organizadamente a través del Estado con el propósito de garantizar una mayor eficiencia y eficacia de las inversiones públicas.

4. **Ordenamiento territorial.** Es un proceso mediante el cual se orienta la utilización de los espacios de la biosfera y la ocupación de los mismos en función del objetivo del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI.

5. **Unidad territorial.** Es un espacio geográfico específico de la biosfera con su contenido abiótico, biótico y antrópico, cuyas interacciones determinan un comportamiento que lo diferencia de otras unidades.

6. **Zonificación.** Es la clasificación de usos que se realiza dentro de las unidades territoriales en un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, conforme a un análisis previo de sus aptitudes, características y cualidades abióticas, bióticas y antrópicas.

7. **Aptitud.** Es el grado de adaptabilidad de una unidad territorial para una clase específica de uso.

8. **Plan integral de manejo.** Es un documento técnico y operativo que establece, regula y planifica el aprovechamiento, desarrollo, preservación, recuperación, protección y manejo de los recursos naturales y demás actividades ambientales que se realicen en un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI.

9. **Usos potenciales.** Son los usos posibles que puede darse a los recursos naturales en una unidad territorial, los cuales se definen mediante la confrontación analítica entre sus características y cualidades y los requerimientos de diversos tipos de uso.

10. **Límites arcifinios.** Son los accidentes naturales que se utilizan para demarcar espacios

naturales tales como los cauces de los ríos, las quebradas, las costas, las fallas geológicas y las serranías.

11. **Conservación.** Es el mantenimiento de condiciones limitadas para la actividad humana en los ecosistemas de un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, con el propósito de poder garantizar el bienestar social, económico y cultural de la humanidad en el corto, mediano y largo plazo.

12. **Educación.** Es la acción de impartir instrucción ambiental a los habitantes locales, regionales y nacionales como complemento de sus conocimientos para que usen adecuadamente el medio y aseguren la perpetuación de las condiciones para el desarrollo sostenible en el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI.

13. **Recreación.** Es la actividad orientada al esparcimiento de los pobladores o visitantes de los lugares escogidos para tal fin dentro del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI.

14. **Actividades antrópicas.** Es el conjunto de acciones que el hombre realiza en un espacio determinado de la biosfera, con el fin de garantizar su bienestar económico, cultural y social.

CAPÍTULO III

Requisitos para la identificación y delimitación de un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI

ART. 5º—Se establecen los siguientes requisitos para la identificación y delimitación del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI:

1. Que posea ecosistemas que presenten rasgos naturales inalterados o ecosistemas alterados de especial singularidad pero susceptibles de recuperación y que beneficien directa o indirectamente a las comunidades locales o regionales.

2. Que la oferta ambiental o de recursos dentro del futuro distrito, permita organizar prácticas compatibles de aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de garantizar su conservación y utilización integrales.

3. Que exista la factibilidad de mantener las condiciones actuales de los ecosistemas no alterados y la estabilidad de las zonas para recuperación.

4. Que ofrezca condiciones para desarrollar de manera continua labores de educación, investigación científica y divulgación sobre la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como de actividades recreativas para la población.

5. Que incluya, en lo posible, espacios con accidentes geográficos, geológicos, paisajísticos de características o bellezas excepcionales y elementos culturales que ejemplaricen relaciones armónicas entre el hombre y la naturaleza.

6. Que represente, en lo posible, ecosistemas naturales o seminaturales inalterados o con alteraciones que en su conjunto no superen el 50% del total de su superficie.

CAPÍTULO IV

Procedimientos para la declaración del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI

ART. 6º—Para declarar un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, la entidad administradora procederá de la siguiente manera:

1. Elaborará un estudio preliminar que contemple los siguientes temas:

a) Verificación del cumplimiento total o parcial de los requisitos exigidos por el artículo quinto del presente decreto, en el espacio de la biosfera preclasificada para constituirse como distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI;

b) Propuesta de delimitación, ordenamiento territorial y zonificación preliminares;

c) Análisis y caracterización de la ocupación poblacional y de la tenencia de la tierra en la zona propuesta;

d) Análisis de los planes regionales de desarrollo y de los aspectos particulares del Plan Nacional de Desarrollo que se relacionen con el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI a crearse;

e) Plan de actividades para el corto plazo que oriente y organice las actividades institucionales y sociales durante la etapa inmediatamente posterior a la declaración del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, y

f) Términos de referencia para la formulación del plan integral de manejo, los cuales contemplarán un estimativo de costos para la elaboración de éste.

2. Expedirá el acuerdo de declaratoria de los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional, a través de los ministerios que tengan participación e injerencia en el ordenamiento y plan integral de inversiones, o del Departamento Nacional de Planeación, según el caso.

3. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la aprobación de la declaratoria de un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, elaborará el correspondiente plan integral de manejo, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo sexto del presente decreto, el cual someterá a la aprobación de su junta directiva.

PAR.—De no ser expedido el plan integral de manejo dentro del término previsto en el numeral cuarto del presente artículo, y hasta tanto éste no se expida, se continuará aplicando el plan de actividades para el corto plazo.

NOTA: En el decreto original no aparece el numeral 4º.

5. Remitirá el plan integral de manejo, debidamente aprobado, a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Agricultura para su consideración, trámite ante el Departamento Nacional de Planeación y Conpes y posterior aprobación del Gobierno Nacional.

CAPÍTULO V

Categorías de ordenamiento territorial del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI

ART. 7º—El distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, se organizará conforme a un proceso de ordenamiento territorial, a partir de las siguientes categorías.

Categorías de ordenamiento

1. **Preservación.** Entiéndese por preservación de la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI.

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas o ecosistemas de especial significación para el país.

2. **Protección.** Entiéndese por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos o actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

3. **Producción.** Entiéndese por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.

4. **Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación. Entiéndese por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción. Entiéndese por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo; cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación.

PAR. 1º—Dentro de una misma zona podrán utilizarse una o varias de las categorías de ordenamiento señaladas de acuerdo con sus características propias, los requerimientos técnicos y los objetivos propuestos.

PAR. 2º—En el ordenamiento territorial se deberán tener en cuenta espacios adecuados para la ubicación de los diferentes tipos de asentamientos humanos y de la infraestructura necesaria para la actividad antrópica.

CAPÍTULO VI

Criterios para la zonificación y elaboración del distrito de manejo integrado, DMI

ART. 8º—Los criterios para determinar la zonificación interna del DMI serán los siguientes:

1. Integrar unidades territoriales completas.
2. Abarcar ecosistemas locales y regionales representativos que permitan el mantenimiento de poblaciones viables de flora y fauna, de la diversidad genética y del recurso hídrico.
3. Integrar comunidades humanas que se caractericen por presentar relaciones conflictivas con el uso de los recursos naturales.
4. Zonificar el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, en lo posible, con límites arcifinios.

ART. 9º—Las condiciones para el aprovechamiento y el manejo de los recursos naturales en las unidades territoriales comprendidas dentro de un distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, serán establecidas en el plan integral de manejo que se determine, con forme al ordenamiento territorial establecido en el mismo.

ART. 10.—El plan integral de manejo se elaborará de conformidad con los términos de referencia que establezca la entidad administradora, pero contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. Reseña histórica y justificación.
2. Diagnóstico socioeconómico y ambiental.
3. Ordenamiento territorial y zonificación.
4. Condicionamiento y restricciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
5. Programas y proyectos a ejecutar.
6. Presupuesto y plan de inversiones.
7. Esquema institucional de ejecución y coordinación.
8. Evaluación y seguimiento.

ART. 11.—Con el propósito de alcanzar los objetivos definidos para el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, el Estado, a través de sus instituciones, estructurará los programas y proyectos de inversión, operación, integración interinstitucional, capacitación y de obras de infraestructura que para tal fin deban acometerse a corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en el plan integral de manejo.

ART. 12.—En los DMI, se evaluarán los procesos de transferencia, generación y aplicación de tecnologías utilizables con el fin de promover aquéllos que mejor se adecuen a los propósitos de conservación y uso racional de los recursos naturales de manera que se logre una economía en las inversiones, un mejoramiento de las técnicas y del conocimiento ambiental de la población, así como de su calidad de vida.

ART. 13.—Los recursos naturales renovables serán aprovechados de conformidad con el presente decreto, con las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y normas reglamentarias, prioritariamente por las comunidades humanas asentadas en el DMI, que de manera armónica con los objetivos, planes y programas del respectivo DMI, lo puedan hacer, sin perjudicar su ordenamiento territorial y las limitaciones determinadas para el mismo.

CAPÍTULO VII

Administración de los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI

ART. 14.—Corresponde al Inderena y/o a las corporaciones autónomas regionales, la facultad de declarar, alinear y administrar los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto-Ley 501 de 1989 y el artículo 1º del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

ART. 15.—En virtud de que al Inderena corresponde la ejecución de la política general y específica del Gobierno Nacional en materia de los recursos naturales renovables y de la protección del ambiente en el territorio nacional, esta entidad deberá ejercer la supervisión, el seguimiento y la evaluación de los programas que se adelanten en los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, que se creen.

PAR.—Cuando el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, se origine por iniciativa de las corporaciones autónomas regionales, éstas deberán sujetarse a la política nacional ambiental y a los mecanismos de coordinación que para tal fin establezca el Inderena.

ART. 16.—En el espacio de la biosfera que corresponda al distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, la entidad administradora podrá prohibir, restringir o condicionar el desarrollo de actividades que puedan generar contaminación o deterioro del medio ambiente o de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones legales.

ART. 17.—En los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, las instituciones públicas que adelanten o proyecten realizar obras de infraestructura, deberán ceñirse estrictamente a lo establecido en el plan integral de manejo, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás normas reglamentarias.

ART. 18.—El Incora, conforme al ordenamiento territorial, al uso y manejo que se autoricen en la zonificación y a las limitaciones que se propongan dentro del plan integral de manejo del respectivo distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, podrá, según las atribuciones que le confiere la ley de reforma social agraria, adelantar los procesos administrativos a que hubiere lugar, para garantizar el desarrollo armónico y sostenible del respectivo distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI.

CAPÍTULO VIII

Participación comunitaria

ART. 19.—Los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, se podrán gestionar por iniciativa oficial o por iniciativa particular.

ART. 20.—En el evento de que la iniciativa sea particular, la entidad administradora evaluará su factibilidad de conformidad con las normas establecidas en el presente decreto. De encontrarse viable, procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º.

ART. 21.—Una vez declarado el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI y de conformidad con lo establecido en los artículos 337 y 338 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones para la defensa ambiental y de los recursos naturales renovables del distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI y de diferentes formas asociativas de éste, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y para el ejercicio de las actividades reguladas en el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios. Igualmente, con el mismo fin, se fortalecerán las formas asociativas preexistentes.

ART. 22.—Las organizaciones de que trata el artículo anterior, deberán inscribirse una vez constituidas ante la entidad administradora, suministrando la siguiente información y documentos:

1. Nombre, identificación y domicilio.
2. Certificación de la personería jurídica.
3. Relación de los miembros o socios.
4. Actividad que realiza.
5. Lugar de operaciones de la asociación, cooperativa o empresa comunitaria.
6. Copia del acta de constitución y de los estatutos.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones y sanciones

ART. 23.—**Prohibiciones.** De conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1973 y en el artículo 339 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, por atentar contra la integridad de los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, prohíben las siguientes conductas:

1. Ejecutar obras de infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo plan de actividades para el corto plazo o en el plan integral de manejo, según el caso.

2. Ejecutar labores que contravengan el plan de actividades para el corto plazo, el plan integral de manejo o las disposiciones que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto, expida la entidad administradora para el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI.

PAR.—Las anteriores prohibiciones se entienden sin perjuicio de aquellas señaladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás normas reglamentarias.

ART. 24.—**Sanciones.** Con arreglo a lo dispuesto por la Ley 23 de 1973 y el artículo 339 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y sin perjuicio de aquellas establecidas en el Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo anterior acarreará para los infractores las siguientes sanciones:

1. Amonestación por escrito.

2. Suspensión de la obra o del aprovechamiento, hasta tanto se cumplan por el usuario las recomendaciones señaladas por la entidad administradora, con base en el respectivo plan de actividades para el corto plazo o plan integral de manejo.

3. Destrucción de las obras o cancelación del permiso o concesión.

4. Multas sucesivas hasta de quinientos mil pesos (\$ 500.000), cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor.

ART. 25.—**Competencia.** Serán funcionarios competentes para imponer las sanciones aquí contempladas, los funcionarios del Inderena y de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las normas establecidas sobre la materia.

ART. 26.—**Procedimiento.** La imposición de sanciones por contravención en materia de recursos naturales renovables en el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, se hará por parte de la entidad administradora, conforme al procedimiento establecido por los decretos 1608 de 1978, 1541 de 1978, 1681 de 1978, 1300 de 1941 y 284 de 1946.

En los casos en que no hubiere procedimiento especial aplicable, se seguirá el previsto en el Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

ART. 27.—Los distritos de manejo integrado de los recursos naturales renovables, DMI, creados con anterioridad a la expedición del presente decreto, deberán someterse a las disposiciones contempladas en éste.

ART. 28.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.E., a 31 de agosto de 1989 (D.O. N° 38.963, sep. 1/89).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

LEY NÚMERO 99 DE 1993 (*)

(Diciembre 22)

“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

Fundamentos de la política ambiental colombiana

ART. 1º—Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de

manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

TÍTULO II

Del Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental

ART. 2º—**Creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.** Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

ART. 3º—**Del concepto de desarrollo sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

ART. 4º—**Sistema Nacional Ambiental, SINA.** El Sistema Nacional Ambiental, SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

1. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
2. La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la ley.
3. Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la ley.
4. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
5. Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.
6. Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

PAR.—Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, corporaciones autónomas regionales, departamentos y distritos o municipios.

ART. 5º—**Funciones del ministerio.** Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1. Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los

mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

3. Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del plan nacional de desarrollo y del plan nacional de inversiones que el gobierno someta a consideración del Congreso.

4. Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

5. Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos.

6. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con éste programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales.

7. Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

8. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados.

9. Adoptar, conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional, a partir de enero de 1995, los planes y programas docentes y el pénsum que en los distintos niveles de la educación nacional se adelantarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, promover con dicho ministerio programas de divulgación y educación no formal y reglamentar la prestación del servicio ambiental.

10. Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

11. Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geoesférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional.

12. Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.

13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del

medio ambiente.

14. Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

15. Evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley.

16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las corporaciones autónomas regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiere lugar.

17. Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de impacto ambiental.

18. Reservar, alinderar y sustraer (*) las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

19. Administrar las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

20. Coordinar, promover y orientar las acciones de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer el sistema de información ambiental, y organizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales; promover la investigación de modelos alternativos de desarrollo sostenible; ejercer la secretaría técnica y administrativa del consejo del programa nacional de ciencias del medio ambiente y el hábitat.

21. Regular, conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y stirpes genéticas de fauna y flora silvestres; regular la importación, exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que se causen a favor de la Nación por el uso de material genético.

22. Participar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la formulación de la política internacional en materia ambiental y definir con éste los instrumentos y procedimientos de cooperación en la protección de los ecosistemas de las zonas fronterizas; promover las relaciones con otros países en asuntos ambientales y la cooperación multilateral para la protección de los recursos naturales y representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

23. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención internacional de comercio de especies de fauna y flora silvestre amenazadas de extinción, CITES.

24. Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

25. Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los

recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución.

26. Expedir las regulaciones ambientales para la distribución y el uso de sustancias químicas o biológicas utilizadas en actividades agropecuarias.

27. Adquirir para el sistema de parques nacionales naturales o para los casos expresamente definidos por la presente ley, bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público; adelantar ante la autoridad competente la expropiación de bienes por razones de utilidad pública o interés social definidas por la ley, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

28. Llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

29. Fijar el monto tarifario mínimo de las tasas por el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las que se refieren el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto-Ley 2811 de 1974—, la presente ley y las normas que los modifiquen o adicionen.

30. Determinar los factores de cálculo de que trata el artículo 19 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, sobre cuya base han de fijarse los montos y rangos tarifarios de las tasas creadas por la ley.

31. Dirimir las discrepancias entre entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, que se susciten con motivo del ejercicio de sus funciones y establecer criterios o adoptar decisiones cuando surjan conflictos entre ellas en relación con la aplicación de las normas o con las políticas relacionadas con el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

32. Establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de éste a las metas ambientales previstas por el gobierno; definir los casos en que haya lugar a la celebración de convenios para la ejecución de planes de cumplimiento con empresas públicas o privadas para ajustar tecnologías y mitigar o eliminar factores contaminantes y fijar las reglas para el cumplimiento de los compromisos derivados de dichos convenios. Promover la formulación de planes de reconversión industrial ligados a la implantación de tecnologías ambientalmente sanas y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos.

33. Promover, en coordinación con las entidades competentes y afines, la realización de programas de sustitución de los recursos naturales no renovables, para el desarrollo de tecnologías de generación de energía no contaminantes ni degradantes.

34. Definir, conjuntamente con las autoridades de turismo, las regulaciones y los programas turísticos que puedan desarrollarse en áreas de reserva o de manejo especial; determinar las áreas o bienes naturales protegidos que puedan tener utilización turística, las reglas a que se sujetarán los convenios y concesiones del caso, y los usos compatibles con esos mismos bienes.

35. Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

36. Aprobar los estatutos de las corporaciones autónomas regionales y las reformas que los modifiquen o adicionen y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia.

37. Administrar el Fondo Nacional Ambiental, Fonam, y el Fondo Ambiental de la Amazonia.

38. Vigilar que el estudio, exploración e investigación de nacionales o extranjeros con respecto a nuestros recursos naturales renovables respete la soberanía nacional y los derechos de la Nación colombiana sobre sus recursos genéticos.

39. Dictar regulaciones para impedir la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos o subproductos de los mismos.

40. Fijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia colombiana y el Chocó biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas.

41. Promover en coordinación con el Ministerio de Gobierno, la realización de programas y proyectos de gestión ambiental para la prevención de desastres, de manera que se realicen coordinadamente las actividades de las entidades del Sistema Nacional Ambiental y las del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado mediante el Decreto-Ley 919 de 1989.

42. Fijar los cupos globales y determinar las especies para el aprovechamiento de bosques naturales y la obtención de especímenes de flora y fauna silvestres, teniendo en cuenta la oferta y la capacidad de renovación de dichos recursos, con base en los cuales las corporaciones autónomas regionales otorgarán los correspondientes permisos, concesiones y autorizaciones de aprovechamiento.

43. Establecer técnicamente las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

44. Realizar investigaciones y estudios económicos conducentes a la identificación de prioridades de inversión para la gestión ambiental como base para orientar el gasto público del sector.

45. Fijar, de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y con base en la mejor evidencia científica e información estadística disponibles, las especies y los volúmenes de pesca susceptibles de ser aprovechados en las aguas continentales y en los mares adyacentes, con base en los cuales el INPA expedirá los correspondientes permisos de aprovechamiento.

PAR. 1º—En cuanto las actividades reguladas por el Ministerio del Medio Ambiente puedan afectar la salud humana, esta función será ejercida en consulta con el Ministerio de Salud; y con el Ministerio de Agricultura, cuando pueda afectarse la sanidad animal o vegetal.

PAR. 2º—El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al gerente del Inderena en las juntas y consejos directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos.

PAR. 3º—La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR. 4º—El Ministerio del Medio Ambiente coordinará la elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo forestal de que trata la Ley 37 de 1989. Igualmente, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente estructurar, implementar y coordinar el servicio forestal nacional creado por la ley.

Para los efectos del presente párrafo, el Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, deberá presentar al Congreso de la República las adiciones, modificaciones o actualizaciones que considere pertinente efectuar a la Ley 37 de 1989, antes de iniciar el cumplimiento de sus disposiciones.

PAR. 5º—Todos los programas y proyectos que el Departamento Nacional de Planeación adelante en materia de recursos naturales renovables y del medio ambiente, incluyendo los referentes al área forestal, y los que adelante en estas áreas con recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos al Ministerio del Medio Ambiente y a las corporaciones autónomas regionales de acuerdo con las competencias definidas en esta ley y a partir de la vigencia de la misma.

PAR. 6º—Cuando mediante providencia administrativa del Ministerio del Medio Ambiente u otra autoridad ambiental, se restrinja el uso de los recursos naturales no renovables, se ordenará oficiar a las demás autoridades que efectúen el registro inmobiliario, minero y similares a fin de unificar la información requerida.

(*) **NOTA:** La expresión "y sustraer" del numeral 18 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997, en cuanto se entiende referida a las áreas que integran el sistema nacional de parques naturales, y executable, en cuanto alude a las reservas forestales nacionales.

ART. 6º—**Cláusula general de competencia.** Además de las otras funciones que le asignen la ley o los reglamentos, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

ART. 7º—**Del ordenamiento ambiental del territorio.** Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible.

ART. 8º—**De la participación en el Conpes.** El Ministro del Medio Ambiente será miembro, con derecho a voz y a voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

ART. 9º—**Orden de precedencia.** El Ministerio del Medio Ambiente que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO III

De la estructura del Ministerio del Medio Ambiente

ART. 10.—**Derogado. D. 1687/97, art. 20. Estructura administrativa del ministerio.**

NOTA: Mediante el Decreto 1124 de 1999 se reestructuró el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 11.—**Derogado. D. 1687/97, art. 20. Del consejo de gabinete.**

PAR. 1º—**Del consejo técnico asesor de política ambiental.** Créase el consejo técnico asesor de política y normatividad ambientales, adscrito al despacho del Ministro del Medio Ambiente. El consejo estará presidido por el viceministro, integrado por dos representantes de las universidades, expertos en asuntos científicos y tecnológicos, y sendos representantes de los gremios de la producción industrial, agraria, y de minas e hidrocarburos, a razón de uno por cada sector, escogidos conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Este consejo contará con una secretaría técnica integrada por dos profesionales de alto nivel técnico y amplia experiencia, los cuales serán nombrados por el Ministro del Medio Ambiente. El consejo asesor tendrá como función principal asesorar al ministro sobre la viabilidad ambiental de proyectos de interés nacional, de los sectores público y privado, y sobre la formulación de políticas y la expedición de normas ambientales.

ART. 12.—**De las funciones de las dependencias del ministerio.** Los reglamentos distribuirán las funciones entre las distintas dependencias del ministerio, de acuerdo con su naturaleza y en desarrollo de las funciones que se le atribuyen por la presente ley.

TÍTULO IV

Del consejo nacional ambiental

ART. 13.—**Modificado. D. 1124/99, art. 18. Composición del consejo nacional ambiental.** El consejo nacional ambiental estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá.
- El Ministro de Agricultura.

- El Ministro de Salud.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Ministro de Transporte.
- El Ministro de Defensa Nacional
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación
- El Presidente de la Confederación de Gobernadores.
- El Presidente de la Federación Colombiana de Municipios.
- El Presidente del Consejo Nacional Gremial.
- Un representante de las comunidades indígenas.
- Un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.
- Un representante de las comunidades negras.
- Un representante de la universidad, elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior o el organismo que desempeñe sus funciones.
- Un representante de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de desarrollo sostenible, elegido por éstas.

ART. 14.—**Funciones del consejo.** El consejo nacional ambiental tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones ambientales con la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social por los distintos sectores productivos, a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio.
2. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
3. Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública a un apropiado y sostenible aprovechamiento del medio ambiente y del patrimonio natural de la Nación.
4. Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional Ambiental, SINA.
5. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
6. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

NOTA: Además de las funciones establecidas en el presente artículo, el Decreto 1124 de 1999 adicionó otras al consejo nacional ambiental.

ART. 15.—**Secretaría técnica.** La secretaría técnica del consejo nacional ambiental será ejercida por el viceministro del medio ambiente.

Las funciones de la secretaría técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del consejo nacional ambiental, serán las siguientes:

1. Actuar como secretario en las reuniones del consejo y de sus comisiones y suscribir las actas.
2. Convocar a las sesiones del consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
3. Presentar al consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las que el consejo le asigne.

TÍTULO V

Del apoyo científico y técnico del ministerio

ART. 16.—De las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente tendrá las siguientes entidades científicas adscritas y vinculadas:

- a) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam;
- b) El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar;
- c) El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”;
- d) El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi”, y
- e) El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”.

PAR.—El Ministerio del Medio Ambiente contará además con el apoyo científico y técnico de los centros de investigaciones ambientales y de las universidades públicas y privadas y en especial del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional y de la Universidad de la Amazonia.

NOTA: Mediante los decretos 1277, 1276 y 1630 de 1994, se reglamentó la naturaleza y funciones de las entidades científicas descritas en el presente artículo, respectivamente. Así mismo, mediante el Decreto 125 de 2000, se incluyó al Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia como autoridad científica de Colombia ante la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestres, CITES.

ART. 17.—Del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam. Créase el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el cual se organizará como un establecimiento público de carácter nacional adscrito al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de la planificación y el ordenamiento del territorio.

El Ideam deberá obtener, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación y tendrá a su cargo el establecimiento y funcionamiento de infraestructuras meteorológicas e hidrológicas nacionales para proveer informaciones, predicciones, avisos y servicios de asesoramiento a la comunidad.

Corresponde a este instituto efectuar el seguimiento, de los recursos biofísicos de la Nación especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesarios para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

PAR. 1^o—Trasládense al Ideam las funciones que sobre producción, procesamiento y análisis de información geográfica básica de aspectos biofísicos viene desempeñando la subdirección de geografía

del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, junto con sus archivos, instalaciones, laboratorios y demás bienes relacionados.

PAR. 2º—Trasládense al Ideam las funciones que en materia de hidrología y meteorología tiene actualmente asignadas el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, el cual en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT. Trasládense al Ideam toda la información, archivos, laboratorios, centros de procesamiento de información, medios de transporte, infraestructura y equipos hidrológicos y meteorológicos, instalaciones y demás elementos de que actualmente dispone el Himat relacionados con sus actividades hidrológicas y meteorológicas.

PAR. 3º—Trasládense al Ideam las funciones que sobre investigación básica general sobre recursos naturales viene efectuando el Inderena y de forma específica las investigaciones que sobre recursos forestales y conservación de suelos desempeñan las subgerencias de bosques y desarrollo.

PAR. 4º—Trasládense al Ideam las funciones que en materia de aguas subterráneas tiene asignadas el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, sin perjuicio de las actividades que el Ingeominas continuará adelantando dentro de los programas de exploración y evaluación de los recursos del subsuelo.

El Ingeominas deberá suministrar al Ideam toda la información disponible sobre aguas subterráneas, y la información existente en el banco nacional de datos hidrogeológicos.

La estructura básica del Ideam será establecida por el Gobierno Nacional.

PAR. 5º—El IGAC prestará al Ideam y al Ministerio del Medio Ambiente el apoyo que tendrá todos los requerimientos en lo relacionado con la información agrológica por ese instituto.

ART. 18.—Del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar. El Instituto de Investigaciones Marinas de Punta Betón “José Benito Vives de Andreis”, Invemar, establecimiento público adscrito mediante Decreto 1444 de 1974 al Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas, Colciencias, se denominará en adelante Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar, cuya sede principal será la ciudad de Santa Marta, y establecerá una sede en Coveñas, departamento de Sucre, y otra en la ciudad de Buenaventura, en el Litoral Pacífico. El Invemar se reorganizará como una corporación sin ánimo de lucro, de acuerdo a los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al instituto entidades públicas y privadas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro de carácter privado y organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales así como las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción sobre los litorales y las zonas insulares.

El Invemar tendrá como encargo principal la investigación ambiental básica y aplicada de los recursos naturales renovables y el medio ambiente y los ecosistemas costeros y oceánicos de los mares adyacentes al territorio nacional.

El Invemar emitirá conceptos técnicos sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos, y prestará asesoría y apoyo científico y técnico al ministerio, a las entidades territoriales y a las corporaciones autónomas regionales.

El Ministerio del Medio Ambiente promoverá y creará una red de centros de investigación marina, en la que participen todas las entidades que desarrollen actividades de investigación en los litorales colombianos, propendiendo por el aprovechamiento racional de toda la capacidad científica de que ya dispone el país en ese campo.

PAR. 1º—La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del Invemar.

PAR. 2º—El Gobierno Nacional fijará los aportes que las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre los litorales y áreas marítimas del territorio nacional deberán hacer a la constitución del Invemar como corporación civil.

ART. 19.—Del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”. Créase el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, organizada según lo dispuesto en la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, encargada de realizar investigación básica y aplicada sobre los recursos genéticos de la flora y la fauna nacionales y de levantar y formar el inventario científico de la biodiversidad en todo el territorio nacional.

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” tendrá a su cargo la investigación científica y aplicada de los recursos bióticos y de los hidrobiológicos en el territorio continental de la Nación. El instituto deberá crear, en las regiones no cubiertas por otras entidades especializadas de investigación de que trata la presente ley, estaciones de investigación de los macroecosistemas nacionales y apoyar con asesoría técnica y transferencia de tecnología a las corporaciones autónomas regionales, los departamentos, los distritos, los municipios y demás entidades encargadas de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Las investigaciones que el instituto adelante y el banco de información que de ellas resulte, serán la base para el levantamiento y formación del inventario nacional de la biodiversidad.

Trasládense al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt” las funciones que en investigación sobre recursos bióticos venía ejerciendo el Inderena, así como la información, instalaciones, archivos, laboratorios y demás elementos con ésta relacionados.

PAR.—La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

ART. 20.—El Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi”. Transfórmase la Corporación Colombiana para la Amazonia Araracuara, COA, en el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi” el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi” las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio amazónico.

El instituto tendrá por objeto la realización y divulgación de estudios e investigaciones científicas de alto nivel relacionados con la realidad biológica, social y ecológica de la región amazónica.

Trasládense al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi” las instalaciones, bienes muebles e inmuebles y demás derechos y obligaciones patrimoniales de la Corporación Araracuara, COA.

El instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Leticia y establecerá una subsele en el departamento del Vaupés.

El instituto asociará a la Universidad de la Amazonia en sus actividades de investigación científica.

PAR.—La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

ART. 21.—El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”.

Créase el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann" el cual se organizará como una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, organizada en los términos establecidos por la Ley 29 de 1990 y el Decreto 393 de 1991, vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio. Podrán asociarse al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico las entidades públicas, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, universidades y centros de investigación científica, interesados en la investigación del medio ambiente del Litoral Pacífico y del Chocó biogeográfico.

El instituto tendrá su sede principal en la ciudad de Quibdó en el departamento del Chocó.

El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann" asociará en sus investigaciones al Instituto de Estudios del Pacífico de la Universidad del Valle.

PAR. 1º—La Nación apropiará anualmente en el capítulo correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente los recursos y transferencias necesarios para atender los gastos de funcionamiento e inversión del instituto.

PAR. 2º—A partir de la vigencia de esta ley, el Instituto "John Von Neumann" se hará cargo del proyecto biopacífico hoy a cargo del Inderena.

ART. 22.—**Fomento y difusión de la experiencia ambiental de las culturas tradicionales.** El ministerio y los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y de recursos naturales, de las culturas indígenas y demás grupos étnicos.

TÍTULO VI

De las corporaciones autónomas regionales

ART. 23.—**Naturaleza jurídica.** Las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, (encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables)* y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las corporaciones autónomas regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

NOTAS: 1. La Corte Constitucional en Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, declaró exequible, en los términos de la sentencia, la expresión: "encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables".

2. Mediante el Decreto 1768 de 1994 se dispuso lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993.

ART. 24.—**De los órganos de dirección y administración.** Las corporaciones autónomas regionales tendrán tres órganos principales de dirección y administración a saber:

- a) La asamblea corporativa;
- b) El consejo directivo, y
- c) El director general.

ART. 25.—**De la asamblea corporativa.** Es el principal órgano de dirección de la corporación y

estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Los miembros de la asamblea corporativa de una corporación autónoma regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto *(proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la asamblea)*.

Son funciones de la asamblea corporativa:

- a) Elegir el consejo directivo de que tratan los literales d) y e), del artículo 26 de la presente ley;
- b) Designar el revisor fiscal o auditor interno de la corporación;
- c) Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- d) Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual;
- e) Adoptar los estatutos de la corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente, y
- f) Las demás que le fijen los reglamentos.

NOTA: El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-794 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ART. 26.—**Del consejo directivo.** Es el órgano de administración de la corporación y estará conformado por:

- a) El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la corporación autónoma regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el consejo directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del consejo directivo;
- b) Un representante del Presidente de la República;
- c) Un representante del Ministro del Medio Ambiente;
- d) Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la corporación, elegidos por la asamblea corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos o regiones que integran la corporación. Si el territorio de la corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;
- e) Dos (2) representantes del sector privado;
- f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación, elegido por ellas mismas, y
- g) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

PAR. 1º—Los representantes de los literales f) y g), se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR. 2º—En la conformación de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

NOTA: Mediante las resoluciones 127 y 128 del 2000, el Ministerio del Medio Ambiente reglamentó los literales g) y f) del presente artículo, respectivamente. Estos actos administrativos fueron modificados posteriormente por la Resolución 389 de 2000.

ART. 27.—De las funciones del consejo directivo. Son funciones del consejo directivo de las corporaciones autónomas regionales:

- a) Proponer a la asamblea corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas;
- b) Determinar la planta de personal de la corporación;
- c) Disponer la participación de la corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes;
- d) Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad;
- e) Disponer la contratación de créditos externos;
- f) Determinar la estructura interna de la corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley;
- g) Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley;
- h) Autorizar la delegación de funciones de la entidad;
- i) Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones, y
- j) Nombrar de acuerdo al artículo siguiente o remover de conformidad con los estatutos, al director general de la corporación.

ART. 28.—Del director general. El director general será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el consejo directivo para un período de tres (3) años, contados a partir del 1º de enero de 1995, siendo reelegible.

NOTA: Mediante el Decreto 2555 de 1997 se estableció el procedimiento para la designación del Director General de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial.

ART. 29.—Funciones del director general. Son funciones de los directores generales las señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los estatutos respectivos. En particular les corresponde:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del consejo directivo.
3. Presentar para estudio y aprobación del consejo directivo los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la corporación, el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.
4. Presentar al consejo directivo los proyectos de reglamento interno.
5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.
6. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del consejo directivo.

8. Nombrar y remover el personal de la corporación.

9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la corporación.

10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

11. Presentar al consejo directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.

12. Las demás que los estatutos de la corporación le señalen y que no sean contrarias a la ley.

ART. 30.—Objeto. Todas las corporaciones autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 31.—Funciones. Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo y del plan nacional de inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los departamentos, distritos y municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental, SINA, estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y

ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del sistema de parques nacionales que ese ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las reservas forestales nacionales en el área de su jurisdicción.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la

defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de licencia ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

22. Implantar y operar el sistema de información ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del fondo nacional de regalías o con otros de destinación semejante.

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

29. Apoyar a los consejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional a las entidades territoriales, o sean contrarias a la presente ley o a las facultades de que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las corporaciones autónomas regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

PAR. 1º—Las corporaciones autónomas regionales que en virtud de esta ley se transforman, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por las leyes que dispusieron su creación y organización, hasta cuando se defina o constituya el ente que asumirá aquellas funciones que abarquen actividades u objetos distintos de los previstos por la presente ley. A partir de ese momento, las corporaciones autónomas regionales sólo podrán ejercer las funciones que esta ley les atribuye.

PAR. 2º—Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la corporación autónoma regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, Dimar, como autoridad marítima nacional tienen la función de otorgar autoridades, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

PAR. 3º—Cuando una corporación autónoma regional tenga por objeto principal la defensa y protección del medio ambiente urbano, podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

PAR. 4º—Las corporaciones autónomas regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

PAR. 5º—Salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5º y el numeral 9º del presente artículo, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos, continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

PAR. 6º—Las corporaciones autónomas regionales que por virtud de la nueva distribución jurisdiccional pierdan competencia sobre uno o varios municipios, continuarán adelantando los proyectos en ejecución hasta su terminación en un plazo máximo de tres años.

ART. 32.—**Delegación de funciones.** Los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, podrán delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas como entidades sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

ART. 33.—**Creación y transformación de las corporaciones autónomas regionales.** La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de corporaciones autónomas regionales.

Las siguientes corporaciones conservarán su denominación, sedes y jurisdicción territorial actual:

- Corporación Autónoma Regional de Risaralda, Carder.
- Corporación Autónoma Regional de Nariño, Corponariño.
- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, Corponor.
- Corporación Autónoma Regional del Tolima, Cortolima.
- Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ.
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare, Cornare.

— Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS.

Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:

— Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia: su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebuena, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá, con la excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca, Villavicencio en el departamento del Meta y La Primavera en el departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corporinoquia se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.

— Corporación Autónoma Regional de Sucre, Carsucre: tendrá su sede principal en la ciudad de Sincelejo; su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Sucre, con excepción de los municipios que están dentro de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y del San Jorge, Corpomojana.

— Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena, CAM: tendrá su sede principal en la ciudad de Neiva; su jurisdicción comprenderá el departamento del Huila.

— Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, Corantioquia: tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia, con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, Corpourabá, y de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Rionegro y Nare, Cornare.

— Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el departamento de Atlántico.

— Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS: tendrá su sede principal en la ciudad de San Gil; su jurisdicción comprenderá el departamento de Santander, con exclusión de los municipios que hacen parte de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB.

— Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá: tendrá su sede principal en la ciudad de Tunja; su jurisdicción comprenderá el departamento de Boyacá con excepción de los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira que hacen parte de la CAR; los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará que hacen parte de Corporinoquia; y los municipios que pertenecen a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor.

— Corporación Autónoma Regional de Chivor, Corpochivor: tendrá su sede principal en la ciudad de Garagoa y su jurisdicción comprenderá los municipios de Ventaquemada, Boyacá, Turmequé, Nuevo Colón, Viracachá, Ciénega, Ramiriquí, Jenesano, Tibaná, Úmbita, Chinavita, Pachavita, Garagoa, La Capilla, Tenza, Sutatenza, Guateque, Guayatá, Somondoco, Almeida, Chivor, Macanal, Santa María, San Luis de Gaceno y Campohermoso.

— Corporación Autónoma Regional del Guavio, Corpoguavio: tendrá jurisdicción en los municipios de Gachalá, Medina, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Fómeque, Mámbita y Guasca en el departamento de Cundinamarca. Su sede estará en el municipio de Gachalá.

— Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique: tendrá su sede principal en el distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, Marialabaja en el departamento de Bolívar.

— Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB: tendrá su sede principal en Magangué y su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Bolívar con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique.

Las siguientes corporaciones modifican su jurisdicción o su denominación actual;

— Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

— Corporación Autónoma Regional del Cesar, Corpocesar: su jurisdicción comprende el territorio del departamento del Cesar con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

— Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira: su jurisdicción comprende el territorio del departamento de Guajira con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

— Corporación Autónoma Regional de Caldas, Corpocaldas: tendrá su sede principal en la ciudad de Manizales; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Caldas.

— Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC: tendrá su sede principal en la ciudad de Popayán; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento de Cauca.

— Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC: tendrá su sede principal en la ciudad de Cali; su jurisdicción comprenderá el territorio del departamento del Valle del Cauca.

— Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR: se denominará Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y tendrá jurisdicción en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y el territorio del departamento de Cundinamarca, con excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Guavio y los municipios del departamento de Cundinamarca que hacen parte de la jurisdicción de Corporinoquia. Su jurisdicción incluye los municipios de Chiquinquirá, Saboyá, San Miguel de Sema, Caldas, Buenavista y Ráquira en el departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, y establecerá una subsele en la ciudad de Fusagasugá.

— Corporación Autónoma Regional de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB: tendrá su sede en la ciudad de Bucaramanga y además de su actual jurisdicción la tendrá sobre el municipio de El Playón.

PAR 1º—De las regiones con régimen especial. La administración de los recursos naturales y el medio ambiente en la región amazónica, en el Chocó, en la sierra nevada de Santa Marta, en la serranía de La Macarena, en la región de Urabá, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en la región de La Mojana y del San Jorge, estará a cargo de corporaciones para el desarrollo sostenible de las respectivas regiones, las cuales se organizarán como corporaciones autónomas regionales, con las características especiales que la presente ley para su caso establece.

PAR 2º—De las corporaciones autónomas regionales de la cuenca del río Magdalena. Las corporaciones autónomas regionales en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de La Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial.

PAR 3º—Del manejo de ecosistemas comunes por varias corporaciones autónomas regionales. En los casos en que dos o más corporaciones autónomas regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema o sobre una cuenca hidrográfica comunes, constituirán de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para el manejo ambiental correspondiente.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las corporaciones autónomas regionales y el sistema de parques nacionales o reservas.

Cuando dos o más corporaciones autónomas regionales tengan a su cargo la gestión de ecosistemas comunes, su administración deberá efectuarse mediante convenios, conforme a los lineamientos trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR 4º—Los municipios de Manta, Tibirita, Machetá, Chocontá y Sesquilé que pertenecen a la CAR, y los municipios de Tunja y Samacá que pertenecerán a Corpoboyacá, tendrán derecho a que por intermedio de la CAR y de Corpoboyacá, a recibir de Corpochivor y para su inversión los recursos a que refieren los artículos 43 y 45 de la presente ley, correspondientes al aporte hídrico que dan a la represa del Chivor.

ART. 34.—De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, la cual estará organizada como una corporación autónoma regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente de la Amazonia, CDA, además de las funciones propias de las corporaciones autónomas regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región del norte y oriente amazónico y su utilización; ejercer actividades de promoción de investigación científica y transferencia de tecnología; dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas del territorio; fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección, y aprovechamiento sostenible de los recursos, y de propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas, para la utilización y conservación de los recursos de la Amazonia colombiana.

La jurisdicción de CDA comprenderá el territorio de los departamentos de Vaupés, Guainía y Guaviare. Tendrá su sede en la ciudad de Puerto Inírida, y subsedes en San José del Guaviare y Mitú. Las subsedes serán instaladas dentro de los seis (6) meses siguientes a la organización de la corporación. Los recursos percibido por CDA se distribuirán por partes iguales entre la sede principal y las subsedes.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la corporación, o sus delegados;
- c) Tres representantes de las comunidades indígenas, uno por cada departamento de la jurisdicción de la corporación CDA, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Un representante de los alcaldes de los municipios capitales comprendidos dentro del territorio de su jurisdicción;
- f) El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi”, o su delegado;
- g) El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”;
- h) El rector de la Universidad de la Amazonia, e
- i) Un representante de una organización no gubernamental de carácter ambiental dedicada a la protección de la Amazonia.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e) e i), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el normal funcionamiento de la corporación, de los recursos del presupuesto nacional, lo mismo que para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo, destinará un porcentaje de los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el director ejecutivo de la corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Trasládense a CDA los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

ART. 35.—De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, como una corporación autónoma regional, la cual estará organizada como una corporación autónoma regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Corpoamazonia comprenderá el territorio de los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. La sede principal de Corpoamazonia, será la ciudad de Mocoa en el departamento del Putumayo y establecerá subsedes en las ciudades de Leticia y Florencia.

Fusionase la Corporación Autónoma Regional del Putumayo, CAP, con la nueva Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, a cuya seccional Putumayo se transferirán todos sus activos y pasivos. Las regalías departamentales que actualmente recibe la CAP, serán destinadas por Corpoamazonia exclusivamente para ser invertidas en el departamento del Putumayo.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, además de las funciones propias de las corporaciones autónomas regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Es función principal de la corporación proteger el medio ambiente del sur de la Amazonia colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el viceministro;
- b) Los gobernadores de los departamentos comprendidos dentro de la jurisdicción de la corporación, o sus delegados;
- c) El director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam;

- d) Dos alcaldes municipales;
- e) Dos representantes de las comunidades indígenas asentadas en su área de jurisdicción, escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- f) El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi”, o su delegado;
- g) Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales de carácter ambiental dedicadas a la protección de la Amazonia;
- h) El director del Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, e
- i) El rector de la Universidad de la Amazonia.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d), y g), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el director ejecutivo de la corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

Trasládense a Corpoamazonia los bienes patrimoniales del Inderena en el área del territorio de su jurisdicción.

ART. 36.—De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN, como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la sierra nevada de Santa Marta, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la sierra nevada de Santa Marta.

La jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta comprenderá el territorio contenido dentro de la “línea negra” y será definido mediante reglamentación del Gobierno Nacional. Su sede será la ciudad de Valledupar y establecerá una subsele en la ciudad de Riohacha.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta, CSN, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las corporaciones autónomas regionales.

La Nación tendrá en la asamblea corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El consejo directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Los gobernadores de los departamentos de Guajira, Magdalena y Cesar, o sus delegados;
- c) Los directores generales de las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción en dichos departamentos;
- d) Sendos representantes de las etnias kogis, arzarios, arhuacos, wayú y kancuamos; escogidos por las organizaciones indígenas de la región;
- e) El jefe de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente;
- f) Un representante del Presidente de la República;
- g) Un representante de las organizaciones campesinas, y
- h) Un representante de una organización no gubernamental o persona jurídica sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección de la sierra nevada de Santa Marta.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales g) y h), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

NOTA: El artículo 42 de la Ley 344 de 1996, suprimió la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta y sus competencias asumidas por las corporaciones autónomas regionales del Cesar, la Guajira y Magdalena de acuerdo con las jurisdicciones sobre la Sierra Nevada de Santa Marta que corresponda a los municipios que hacen parte de las respectivas corporaciones.

ART. 37.—De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, con sede en San Andrés (isla), como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.

La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, o su delegado;
- b) El gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien la presidirá;
- c) Un representante del Presidente de la República;
- d) El director de Invemar;

- e) Un representante de los gremios económicos organizados en el archipiélago;
- f) Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en el archipiélago;
- g) El director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, y
- h) Los miembros de la junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina creada por la Ley 47 de 1993.

Este consejo directivo reemplaza a la junta para la protección de los recursos naturales y ambientales del departamento de San Andrés y Providencia creada por el artículo 23 de la Ley 47 de 1993, y asume además de las funciones definidas en esta ley las asignadas en el capítulo V de la ley citada.

Los miembros de este consejo serán elegidos para períodos de tres años.

La junta departamental de pesca y acuicultura creada por la Ley 47 de 1993, continuará ejerciendo sus funciones.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Trasládense a Coralina los bienes patrimoniales del Inderena, existentes en el área del territorio de su jurisdicción.

PAR. 1º—A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe el otorgamiento de licencias y permisos conducentes a la construcción de nuevas instalaciones comerciales, hoteleras e industriales en el municipio de Providencia y se suspenden las que están en trámite, hasta tanto se apruebe, por parte del municipio de Providencia, del consejo directivo de Coralina y del Ministerio del Medio Ambiente, un plan de ordenamiento de uso del suelo y un plan de desarrollo, para la isla.

PAR. 2º—El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se constituye en reserva de la biosfera. El consejo directivo de Coralina coordinará las acciones a nivel nacional e internacional para darle cumplimiento a esta disposición.

ART. 38.—De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de manejo especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de manejo especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de manejo especial La Macarena.

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del área de manejo especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA, y Corporinoquia.

Su sede será la ciudad de Villavicencio y tendrá una subsele en el municipio de Granada, departamento del Meta.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos, y se abstendrá de cumplir aquellas que el ministerio se reserva para sí, aunque estén atribuidas de manera

general a las corporaciones autónomas regionales.

La Nación tendrá en la asamblea corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El consejo directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, estará integrada por:

- a) El Ministerio (sic) del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El gobernador del Meta o su delegado;
- c) El jefe de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente;
- d) Un representante del Presidente de la República;
- e) Dos representantes de los alcaldes de los municipios que hacen parte del área de manejo especial;
- f) Un representante de las organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la defensa y protección del área de manejo especial La Macarena;
- g) Un representante de la asociación de colonos de La Macarena;
- h) Un representante de las comunidades indígenas asentadas en área de manejo especial, escogido por ellas mismas;
- i) El director del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, "Sinchi", o su delegado;
- j) El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", o su delegado, y
- k) Los rectores de las universidades de la Amazonia y Tecnológica de los Llanos Orientales.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales e) y f), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones según el caso.

ART. 39.—De la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó. Transfórmase la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, Codechocó, en la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, la cual estará organizada como una corporación autónoma regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

La jurisdicción de Codechocó comprenderá el territorio del departamento del Chocó.

La Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, Codechocó, además de las funciones propias de las corporaciones autónomas regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la región chocoana y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del singular ecosistema chocoano y el aprovechamiento sostenible racional de sus recursos naturales renovables y no renovables, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales.

Es función principal de la corporación proteger el medio ambiente chocoano como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas y negras que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad

internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

La corporación tendrá como sede principal la ciudad de Quibdó.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o el viceministro;
- b) El gobernador del departamento del Chocó;
- c) El director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam;
- d) Cuatro alcaldes municipales, a razón de uno por cada subregión a saber: Atrato, San Juan, Costa Pacífica-Baudó y Urabá chocoano;
- e) Un representante de las comunidades negras, escogido por ellas mismas;
- f) Un representante de las comunidades indígenas, escogido por ellas mismas;
- g) Un representante de la asociación departamental de usuarios campesinos;
- h) Un representante de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales;
- i) El director del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”;
- j) El director del Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”, y
- k) El rector de la Universidad del Chocó “Diego Luis Córdoba”. La representación en el consejo directivo es indelegable y sus reuniones se celebrarán en el territorio de su jurisdicción.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales d) y h), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

El gobierno garantizará los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones especiales descritas en el presente artículo con cargo a los recursos del fondo nacional de regalías destinados a la preservación ambiental.

Las licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, serán otorgados por el director ejecutivo de la corporación con el conocimiento previo del consejo directivo y la aprobación del Ministro del Medio Ambiente.

ART. 40.—De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá. Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, Corpourabá, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, Corpourabá, la cual se organizará como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción.

La jurisdicción de Corpourabá comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San

Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía El Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo y Urrao en el departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Urabá, Corpourabá, ejercerá las funciones especiales que le asigne el Ministerio del Medio Ambiente y las que dispongan sus estatutos y se abstendrá de cumplir aquellas que el ministerio se reserve para sí, aunque estén atribuidas de manera general a las corporaciones autónomas regionales.

La Nación tendrá en la asamblea corporativa una representación no inferior al 35% de los votos y estará representada en ella por el Ministro del Medio Ambiente, o su delegado.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente, quien lo presidirá, o su delegado;
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) El gobernador del departamento de Antioquia;
- d) Un representante de las comunidades indígenas tradicionales de la región, escogido por ellos mismos;
- e) Un representante de las comunidades negras tradicionales que habitan la región, escogido por ellos mismos;
- f) Dos representantes de los gremios agropecuarios de la región;
- g) Un representante del Presidente de la República;
- h) Dos representantes de los alcaldes de los municipios, e
- i) Un representante de las organizaciones no gubernamentales comprendidas dentro del territorio de la jurisdicción.

Los miembros del consejo directivo de que tratan los literales f), h) e i), serán elegidos por la asamblea corporativa por el sistema de mayoría simple de listas que presenten las respectivas entidades u organizaciones.

ART. 41.—De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge, Corpomojana, como una corporación autónoma regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente en la zona de La Mojana y del río San Jorge, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, del ecosistema de las cuencas hidrográficas del río Magdalena, río Cauca y río San Jorge en esta región, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio y propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos de La Mojana y el San Jorge.

La jurisdicción de Corpomojana comprenderá el territorio de los municipios de Majagual, Sucre, Guaranda, San Marcos, San Benito, La Unión y Caimito del departamento de Sucre. Tendrá su sede en el municipio de San Marcos.

El consejo directivo estará integrado por:

- a) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá:

- b) El gobernador de Sucre o su delegado;
- c) Dos alcaldes municipales;
- d) El director del Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam, o su delegado;
- e) Un representante de las organizaciones campesinas;
- h) Un representante de las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la conservación y el manejo de los recursos naturales;
- i) Un representante de los gremios de la producción agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en la zona.

NOTA: Los literales f) y g) no aparecen en el texto original.

TÍTULO VII

De las rentas de las corporaciones autónomas regionales

ART. 42.—**Tasas retributivas y compensatorias.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes, y
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

- a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;
- b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;

c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate, y

d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

PAR.—Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

ART. 43.—**Tasas por utilización de aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de la aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PAR.—Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto.

NOTAS: 1. Mediante el Decreto 901 de 1997 se reglamentaron las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales.

2. Mediante Sentencia C-495/96, la Corte Constitucional declaró exequibles el artículo 42 y su parágrafo, el artículo 43 y su parágrafo y el numeral 4º del artículo 46, todos de la Ley 99/93

3. El artículo 43 de la presente ley fue modificado por la Ley 508 de 1999 "mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1992-2002"; ley que a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-557 de 2000, quedando así vigente el contenido inicial del artículo referido. Para solucionar la aparente ausencia del plan nacional de desarrollo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 955 de 2000, sin embargo este último decreto fue igualmente declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1403 de 2000.

ART. 44.—**Porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble.** Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las corporaciones autónomas regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1º, del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las corporaciones autónomas regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

PAR. 1º—Los municipios y distritos que adeudaren a las corporaciones autónomas regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

PAR. 2º—El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.

NOTA: Mediante el Decreto 1339 de 1994 se reglamentó el porcentaje del impuesto predial a favor de las corporaciones autónomas regionales.

ART. 45.—**Transferencia del sector eléctrico.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y

b) 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

PAR. 1º—De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PAR. 2º—Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PAR. 3º.—En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

ART. 46.—**Patrimonio y rentas de las corporaciones autónomas regionales.** Constituyen el patrimonio y rentas de las corporaciones autónomas regionales:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente ley.

2. Los recursos que le transfieren las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto-Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6. Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar los departamentos, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

7. El 50% de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El 50% del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la respectiva corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien para serles transferidos en el presupuesto nacional.

10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.

11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR.—Los recursos y rentas previstos en este artículo ingresarán al fondo nacional ambiental en aquellas regiones del país donde no se hayan organizado corporaciones autónomas regionales, hasta el momento en que éstas se creen. Estas rentas deberán asignarse a programas y proyectos que se ejecuten en las regiones respectivas.

NOTA: La Ley 344 de 1996 a través de su artículo 24, creó el fondo de compensación ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 47.—**Carácter social del gasto público ambiental.** Los recursos que por medio de esta ley se destinan a la preservación y saneamiento ambiental se consideran gasto público social.

ART. 48.—**Del control fiscal de las corporaciones autónomas regionales.** La auditoría de las corporaciones autónomas regionales creadas mediante la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General de la República, por lo cual se autoriza al Contralor General de la República para que, conforme a la Ley 42 de 1992, realice los ajustes estructurales necesarios en la estructura administrativa de dicha institución.

TÍTULO VIII

De las licencias ambientales

ART. 49.—**De la obligatoriedad de la licencia ambiental.** La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

NOTA: El presente artículo fue modificado por el artículo 49 del Decreto 266 de 2000, mediante el cual se dictaron normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos; sin embargo, este decreto fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1316 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ART. 50.—**De la licencia ambiental.** Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ART. 51.—**Competencia.** Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

ART. 52.—**Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

2. Ejecución de proyectos de gran minería.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado.

5. Construcción de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.
8. Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales.
9. Proyectos que afecten el sistema de parques nacionales naturales.
10. Proyectos que adelanten las corporaciones autónomas regionales a que hace referencia el numeral 19 del artículo 31 de la presente ley.
11. Transvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m³/segundo durante los períodos de mínimo caudal.
12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.
13. Generación de energía nuclear.

PAR. 1º—La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

PAR. 2º—El Ministerio del Medio Ambiente otorgará una licencia ambiental global para la explotación de campos petroleros y de gas, sin perjuicio de la potestad de la autoridad ambiental para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso, dentro del campo de producción autorizado.

PAR. 3º—**Adicionado. D. 2150/95, art. 136.** La autoridad ambiental podrá otorgar una licencia ambiental global para la etapa de explotación minera, sin perjuicio de la potestad de ésta para adicionar o establecer condiciones ambientales específicas requeridas en cada caso dentro del área objeto del título minero.

NOTA: El presente artículo fue modificado por el artículo 50 del Decreto 266 de 2000, mediante el cual se dictaron normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos; sin embargo, este decreto fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1316 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ART. 53.—**De la facultad de las corporaciones autónomas regionales para otorgar licencias ambientales.** El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las corporaciones autónomas regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas.

ART. 54.—**Delegación.** Las corporaciones autónomas regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.

ART. 55.—**De las competencias de las grandes ciudades.** Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no este atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 56.—**Del diagnóstico ambiental de alternativas.** En los proyectos que requieran licencia ambiental, el interesado deberá solicitar en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no del mismo y definirá sus términos de referencia en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

El diagnóstico ambiental de alternativas incluirá información sobre la localización y características del entorno geográfico, ambiental y social de las alternativas del proyecto, además de un análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad, y de las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Con base en el diagnóstico ambiental de alternativas presentado, la autoridad elegirá, en un plazo no mayor de 60 días, la alternativa o las alternativas sobre las cuales deberá elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental antes de otorgarse la respectiva licencia.

PAR.—Adicionado. D. 2150/1995, art. 133. El Gobierno Nacional reglamentará los casos en los cuales la autoridad ambiental podrá prescindir de la exigencia del diagnóstico ambiental de alternativas.

NOTA: El presente artículo fue modificado por el artículo 51 del Decreto 266 de 2000, mediante el cual se dictaron normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos; sin embargo, este decreto fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1316 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ART. 57.—Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles contados a partir de la solicitud por parte del interesado.

NOTA: El presente artículo fue modificado por el artículo 52 del Decreto 266 de 2000, mediante el cual se dictaron normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos; sin embargo, este decreto fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1316 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

ART. 58.—Del procedimiento para otorgamiento de licencias ambientales. El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de 30 días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de 15 días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de 60 días hábiles. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de 60 días hábiles.

PAR.—El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá hasta de 120 días hábiles para otorgar la licencia ambiental global y las demás de su competencia, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.

NOTAS: 1. El presente artículo fue modificado por el artículo 53 del Decreto 266 de 2000, mediante el cual se dictaron normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos; sin embargo, este decreto fue declarado inexecutable, por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1316 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2. Mediante el Decreto 1753 de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente, reglamentó el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y en sus artículos 7º, 8º, 12 y 13, determinó las

competencias de cada una de las autoridades ambientales para tal fin.

ART. 59.—**De la licencia ambiental única.** A solicitud del peticionario, la autoridad ambiental competente incluirá en la licencia ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para adelantar la obra o actividad.

En los casos en que el Ministerio del Medio Ambiente sea competente para otorgar la licencia ambiental, los permisos, concesiones y autorizaciones relacionadas con la obra o actividad para cuya ejecución se pide la licencia, serán otorgados por el Ministerio del Medio Ambiente, teniendo en cuenta la información técnica suministrada por las corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales correspondientes y demás entidades del sistema nacional del ambiente.

ART. 60.—En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

NOTA: El Decreto 1753 de 1994 a través de su artículo 4º, determinó que el desarrollo de un proyecto de minería a cielo abierto, significará para su dueño, la constitución a favor de la autoridad ambiental competente, de una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica, que se pretenda desarrollar conforme al plan de manejo ambiental.

ART. 61.—Declárase la sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación, la corporación autónoma regional de Cundinamarca, CAR, otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales.

Los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente.

NOTAS: 1. La Corte Constitucional en Sentencia C-534 de 1996 declaró exequible el inciso tercero del presente artículo, bajo el entendimiento de que las disposiciones que expide el Ministerio del Medio Ambiente son aquellas que se derivan de las competencias específicas y expresas que surgen de la ley y de su decreto reglamentario, y que tienen el sentido de velar por su estricto cumplimiento.

2. El presente artículo fue reglamentado por el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 222 de 1994, la cual determinó las zonas compatibles con la minería en la Sábana de Bogotá. Este acto administrativo ha sido objeto de posteriores modificaciones mediante las resoluciones 1277 de 1996 y 803 de 1999.

ART. 62.—**De la revocatoria y suspensión de las licencias ambientales.** La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender la licencia ambiental, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma.

La suspensión de obras por razones ambientales, en los casos en que lo autoriza la ley, deberá ser motivada y se ordenará cuando no exista licencia o cuando, previa verificación del incumplimiento, no se cumplan los requisitos exigidos en la licencia ambiental correspondiente.

Quedan subrogados los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto legislativo 2811 de 1974.

TÍTULO IX

De las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental

ART. 63.—**Principios normativos generales.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de armonía regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

Principio de gradación normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales.

Principio de rigor subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medio ambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.

Los actos administrativos así expedidos deberán ser motivados, serán por su naturaleza apelables ante la autoridad superior, dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y tendrán una vigencia transitoria no superior a 60 días mientras el Ministerio del Medio Ambiente decide sobre la conveniencia de prorrogar su vigencia o de darle a la medida carácter permanente.

Los actos administrativos expedidos por las corporaciones autónomas regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo.

ART. 64.—**Funciones de los departamentos.** Corresponde a los departamentos en materia ambiental, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen a los gobernadores por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.

3. Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las corporaciones autónomas regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4. Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

5. Desarrollar, con la asesoría o la participación de las corporaciones autónomas regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales.

6. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

ART. 65.—Funciones de los municipios, de los distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las corporaciones autónomas regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

3. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.

4. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5. Colaborar con las corporaciones autónomas regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental, SINA, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

7. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las corporaciones autónomas regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con

el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

9. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del sistema nacional de adecuación de tierras y con las corporaciones autónomas regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

PAR.—Las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria a pequeños productores, umatas, prestarán el servicio de asistencia técnica y harán transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales renovables.

ART. 66.—**Competencias de grandes centros urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las corporaciones autónomas regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

ART. 67.—**De las funciones de los territorios indígenas.** Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para los municipios en materia ambiental.

ART. 68.—**De la planificación ambiental de las entidades territoriales.** Para garantizar la planificación integral por parte del Estado, del manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, los planes ambientales de las entidades territoriales estarán sujetos a las reglas de armonización de que trata el presente artículo.

Los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables, con la asesoría y bajo la coordinación de las corporaciones autónomas regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

TÍTULO X

De los modos y procedimientos de participación ciudadana

ART. 69.—**Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o

para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ART. 70.—Del trámite de las peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ART. 71.—De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior.

ART. 72.—De las audiencias públicas administrativas sobre decisiones ambientales en trámite. El Procurador General de la Nación o el delegado para asuntos ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

ART. 73.—De la conducencia de la acción de nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o licencia ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

ART. 74.—Del derecho de petición de informaciones. Toda persona natural o jurídica tiene

derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 33 de 1996, creó el grupo de quejas y reclamos, adoptó el reglamento interno del derecho de petición, así como la manera de atender las quejas y reclamos sobre las materias de su competencia.

ART. 75.—De la intervención del Ministro del Medio Ambiente en los procedimientos judiciales por acciones populares. Las acciones populares de que trata el artículo 8º de la Ley 9ª de 1989 y el artículo 118 del Decreto 2303 de 1989 deberán ser notificadas al Ministro del Medio Ambiente. Este o su apoderado emitirá concepto sobre cualquier proyecto de transacción sometido por las partes procesales para su aprobación al juez competente, en audiencia pública que se celebrará previamente a esta decisión.

NOTA: La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo; su artículo 45 dispuso que continuarán vigentes las Acciones Populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimiento se sujetarán a éste estatuto normativo.

ART. 76.—De las comunidades indígenas y negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

NOTA: La Ley 70 de 1993 tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva.

TÍTULO XI

De la acción de cumplimiento en asuntos ambientales

ART. 77.—Derogado. L. 393/97, art. 32.

ART. 78.—Derogado. L. 393/97, art. 32.

ART. 79.—Derogado. L. 393/97, art. 32.

ART. 80.—Derogado. L. 393/97, art. 32.

ART. 81.—Derogado. L. 393/97, art. 32.

ART. 82.—Derogado. L. 393/97, art. 32.

NOTA: La Ley 393 de 1997 desarrolló el artículo 87 de la Constitución Nacional, el cual determina que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. Su artículo 32 deroga las disposiciones de la Ley 99 de 1993 que consagraban la acción de cumplimiento para asuntos ambientales.

TÍTULO XII

De las sanciones y medidas de policía

ART. 83.—Atribuciones de policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la

imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ART. 84.—**Sanciones y denuncias.** Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ART. 85.—**Tipos de sanciones.** El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización, y

d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PAR. 1º—El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PAR. 2º—Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PAR. 3º—Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PAR. 4º—En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

NOTA: El párrafo 3º fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 2001 del 5 de julio de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, siempre que se entienda la expresión "al estatuto que lo modifique o sustituya" como una facultad que a futuro sólo puede ejercer el legislador.

ART. 86.—**Del mérito ejecutivo.** Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo.

TÍTULO XIII

Del Fondo Nacional Ambiental y del Fondo Ambiental de la Amazonia

ART. 87.—**Creación, naturaleza y jurisdicción.** Créase el Fondo Nacional Ambiental, en adelante Fonam, como un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

NOTA: Mediante el Decreto 1602 de 1996, el Ministerio del Medio ambiente reglamentó la dirección, el funcionamiento y la administración del Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

ART. 88.—**Objetivos.** El Fonam será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del sistema nacional ambiental y se eviten duplicidades.

El Fonam financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

PAR.—El Fonam tendrá una subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que se asignen a la administración y manejo del sistema de parques nacionales. El Ministro del Medio Ambiente podrá delegar en el jefe de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales la función de ordenador del gasto de esta subcuenta.

ART. 89.—**Dirección y administración del Fonam.** Las funciones de dirección y administración del fonam estarán a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El consejo de gabinete, hará las veces de organismo decisorio en materia de dirección y administración del fondo en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Como principal criterio para la financiación de proyectos a nivel regional con recursos del Fonam, el consejo de gabinete deberá tener en cuenta el ingreso per cápita de las poblaciones beneficiarias de manera que las zonas más pobres sean prioritariamente beneficiadas.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del Fonam y el ordenador del gasto.

ART. 90.—**Recursos.** El Fonam contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fonam para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.

3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público.

4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.

5. Los recursos provenientes de la administración del sistema de parques nacionales naturales.

6. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.

7. El 50% del monto de las indemnizaciones impuestas y recaudadas como consecuencia de las acciones instauradas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional, por daños ocasionados al medio ambiente y a otros de similar naturaleza que se definan en la ley que regule esta materia.

8. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

PAR. 1º—Los recursos del crédito externo contratados por la Nación con el Banco Interamericano de Desarrollo para la Financiación del Fondo Nacional del Ambiente, serán administrados por éste a partir de la vigencia de esta ley.

PAR. 2º—No más del 20% de los recursos del Fondo Nacional del Ambiente, distintos a los que se hace referencia en el artículo 91, se destinarán a la financiación de proyectos en el área de jurisdicción de las diez (10) corporaciones autónomas de mayores ingresos totales en la vigencia anterior.

ART. 91.—**De los recursos para el medio ambiente del Fondo Nacional de Regalías.** Los recursos destinados al medio ambiente por el fondo nacional de regalías, se distribuirán de la siguiente manera: no menos del quince por ciento (15%) deben canalizarse hacia la financiación del saneamiento ambiental en la Amazonia y el Chocó, y el desarrollo sustentable de tierras de resguardos indígenas ubicadas en zonas de especial significación ambiental. No menos del veinte por ciento (20%) deben destinarse a la recuperación y conservación de las cuencas hidrográficas en todo el país. No menos del cuatro por ciento (4%) se transferirá a los municipios que tengan jurisdicción en el macizo Colombiano, para preservación, reconstrucción y protección ambiental de sus recursos naturales renovables.

El sesenta y uno por ciento (61%) restante se asignará a la financiación de proyectos ambientales que adelanten entidades territoriales, con la asesoría obligatoria de las respectivas corporaciones autónomas regionales, y serán distribuidos de la siguiente manera: no menos del 48% de los recursos entre los municipios de la jurisdicción de las 15 corporaciones autónomas regionales de menores ingresos totales en la vigencia anterior; no menos del 32% entre los municipios de las corporaciones autónomas regionales con régimen especial.

En ningún caso se podrá destinar para funcionamiento más del 20% de los recursos de que trata este artículo.

NOTA: La Ley 141 de 1994 creó por la cual se creó el Fondo Nacional de Regalías, la comisión nacional de regalías, reguló el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables y estableció las reglas para su liquidación y distribución.

ART. 92.—**Creación y naturaleza del Fondo Ambiental de la Amazonia.** Créase el Fondo Ambiental de la Amazonia, como mecanismo para la negociación, canalización y distribución de los recursos de la cooperación técnica y financiera internacional destinada a la ejecución de proyectos ambientales en la zona geográfica de la Amazonia por parte de las corporaciones que tienen jurisdicción en esa zona y del instituto "Sinchi". Este fondo constituye un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio del Medio Ambiente, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal.

NOTA: Al tenor de lo estipulado en el artículo 17 del Decreto 1124 de 1999, el Fondo Nacional de la

Amazonia se fusiona con todos los demás fondos ambientales existentes a a fecha de expedición de ese decreto, y se transforma en subcuenta del Fonam.

ART. 93.—**Objetivos.** El Fondo Ambiental de la Amazonia será un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables en la Amazonia colombiana. Como tal estimulará la descentralización, la participación del sector privado y el fortalecimiento de la gestión de los entes territoriales, con responsabilidades en estas materias. Para el efecto, podrá financiar o cofinanciar, según el caso, a entidades públicas y privadas en la realización de proyectos, dentro de los lineamientos de la presente ley y de manera que se asegure la eficiencia y coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental y se eviten duplicidades.

El Fondo Ambiental de la Amazonia financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables Amazonia colombiana (sic).

ART. 94.—**Dirección y administración del fondo.** Las funciones de dirección y administración del Fondo Ambiental de la Amazonia estarán a cargo del Ministro del Medio Ambiente, quien podrá delegarlas en el viceministro. El consejo de gabinete y los directores de Corpoamazonía, CDA y el director del instituto “Sinchi”, conformarán un consejo decisorio en materia de dirección y administración del fondo, en él se tomarán las decisiones pertinentes, conforme al estatuto reglamentario que al efecto expida el Gobierno Nacional.

El Ministro del Medio Ambiente será el representante legal del Famazónico y el ordenador del gasto.

ART. 95.—**Recursos.** (sic) Fondo Ambiental de la Amazonia contará para su operación con los recursos humanos, físicos y técnicos del Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos financieros de que podrá disponer el Fondo Ambiental de la Amazonia para el cumplimiento de sus deberes, tendrán origen en las siguientes fuentes:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.
2. Los rendimientos obtenidos por los créditos que otorgue en cumplimiento de sus objetivos, así como la recuperación de los mismos.
3. Los recursos provenientes de los empréstitos externos que celebre, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan esta clase de endeudamiento para las entidades de derecho público.
4. Los rendimientos financieros obtenidos sobre sus excesos transitorios de liquidez.
5. Los recursos provenientes del canje de la deuda externa por actividades o proyectos sobre protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y adecuado manejo de los recursos naturales renovables.
6. Los recursos que, por donación o a cualquier título, reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ART. 96.—**Restricción de destino de los recursos del Fondo Ambiental de la Amazonia y del Fonam.** En ningún caso se podrán destinar los recursos de estos fondos para cubrir los costos que deban asumir los usuarios públicos o privados en la restauración, restitución o reparación de daños ambientales ocasionados por ellos, ni en la ejecución de obras o medidas que deban adelantar tales usuarios por orden de la entidad responsable del control.

PAR. 1º—El Fondo Ambiental de la Amazonia y el Fonam, no podrán financiar gastos de funcionamiento ni servicio de la deuda.

PAR. 2º—Para el cumplimiento de los objetivos de que trata este artículo y con el propósito de lograr complementariedad de esfuerzos y procurar el uso racional y eficiente de los recursos destinados a actividades y proyectos ambientales y de manejo adecuado de recursos naturales renovables y de

desarrollo sostenible, el Fondo Ambiental de la Amazonia y el Fonam podrán establecer niveles y mecanismos de coordinación con las diferentes entidades públicas y privadas, que participen en la ejecución de actividades relacionadas con estas materias.

PAR. 3º—El proyecto de cooperación técnica internacional suscrito entre el gobierno colombiano y la comunidad europea, en enero de 1993, conocido como Fondo Amazonia, no formará parte del Fondo Ambiental de la Amazonia de que tratan estos artículos.

TÍTULO XIV

De la procuraduría delegada para asuntos ambientales

ART. 97.—**Derogado. L. 201/95, art. 203.**

NOTAS: 1. La Ley 201 de 1995, exceptuando los artículos 171, 172, 192, 193, 194, 196, 197, 198 y las disposiciones sobre la Defensoría del Pueblo, fue a su vez derogada por el Decreto 262 de 2000, mediante el cual se modificó la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación.

2. El artículo 97 de la Ley 99 de 1993, disponía:

"ART. 97.—**Funciones.** Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la procuraduría delegada para asuntos ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por la defensa del medio ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

2. Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía, en defensa del medio ambiente o de los recursos naturales renovables, y del derecho de la comunidad a un ambiente sano.

3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los reglamentos, las decisiones judiciales y demás normas superiores referentes a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4. Interponer directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas por la Constitución Política y la ley para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

PAR.—La Procuraduría General de la Nación procederá en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la procuraduría delegada para asuntos ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.

Los concejos distritales o municipales podrán crear personerías delegadas en materia ambiental, en las cuales la Procuraduría General podrá delegar funciones".

TÍTULO XV

De la liquidación del Inderena y de las garantías laborales

ART. 98.—**Liquidación del Inderena.** Ordénase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, creado mediante Decreto-Ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional nombrará un liquidador quien actuará bajo la supervisión del Ministro del Medio Ambiente.

Facúltase al gobierno Nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho instituto y para trasladar, o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta ley y a la reglamentación que al efecto expida.

PAR. 1º—El Inderena continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las corporaciones autónomas regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente ley.

Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Las actividades, estructura y planta de personal del Inderena se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación.

PAR. 2º—A partir de la vigencia de esta ley, adscríbese el Inderena al Ministerio del Medio Ambiente, el cual será el responsable de, en un período no mayor a dos (2) años, asegurar la transferencia de las funciones del Inderena a las entidades que la ley define como competentes. Las corporaciones autónomas regionales asumirán gradualmente, y durante un período no mayor a tres (3) años todas las funciones que esta ley les asigna.

ART. 99.—**Garantías al personal de Inderena.** El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Inderena al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del Inderena serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades y organismos del Sistema Nacional Ambiental.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del Inderena un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

PAR.—Los funcionarios del Inderena adscritos a la división de parques nacionales naturales serán reubicados en la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con las necesidades de planta de personal de la unidad administrativa del sistema de parques naturales.

ART. 100.—**Prestaciones y pensiones.** La Nación, a través del Ministerio del Medio Ambiente, asumirá el reconocimiento y pago de todas las prestaciones, pensiones o cuotas partes de ellas, causadas o que se causen a favor de los empleados, trabajadores, o pensionados del Inderena, para lo cual se le autoriza a tomar las medidas necesarias y hacer los traslados presupuestales a que hubiese lugar.

Los pensionados del Inderena conservarán los mismos derechos de que disfrutaban a la vigencia de la presente ley.

TÍTULO XVI

Disposiciones finales

ART. 101.—**Del cuerpo especializado de policía ambiental y de los recursos naturales de la Policía Nacional.** La Policía Nacional tendrá un cuerpo especializado de policía ambiental y de los recursos naturales, encargado de prestar apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la ley. El Gobierno Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la creación del cuerpo especialmente entrenado en asuntos ambientales de que trata el presente artículo, para lo cual dispone de un (1) año contado a partir de la vigencia de esta ley.

El cuerpo especializado de policía de que trata este artículo prestará su servicio con prioridad en las zonas de reserva, parques nacionales y en las áreas de especial importancia ecosistémica y colaborará en las tareas educativas, promocionales y de prevención para el buen cuidado y respeto de la naturaleza.

ART. 102.—**Del servicio ambiental.** Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el servicio militar obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Educación ambiental;
- b) Organización comunitaria para la gestión ambiental;
- c) Prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del servicio militar obligatorio.

ART. 103.—Del apoyo de las fuerzas armadas. Las fuerzas armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. La Armada Nacional tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino.

ART. 104.—De la Comisión Colombiana de Oceanografía. La Comisión Colombiana de Oceanografía, creada por Decreto 763 de 1969 y reestructurada por el Decreto 415 de 1983, tendrá el carácter de organismo asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los asuntos de su competencia.

ART. 105.—De las funciones de Ingeominas en materia ambiental. El Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, establecimiento público de investigación y desarrollo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, complementará y apoyará la labor del Ideam, en las investigaciones y estudios del medio ambiente físico que tengan por objeto conocer la tierra, su evolución, su dinámica, sus componentes y recursos, el agua subterránea, la exploración y aprovechamiento de los recursos del subsuelo y la evaluación de los riesgos e impactos geológicos y de obras de infraestructura.

En estos aspectos, el Ingeominas orientará su gestión de acuerdo con las políticas y directrices del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 106.—Del reconocimiento de personería jurídica a entidades ambientalistas. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como “organizaciones ambientalistas no gubernamentales”.

Los alcaldes que reconozcan la personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

ART. 107.—Utilidad pública e interés social, función ecológica de la propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social de la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente ley el congreso, las asambleas y los consejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente. Son motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición, por

enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieren constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

— La ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

— La declaración y alinderamiento de áreas que integren el sistema de parques nacionales naturales.

— La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

PAR.—Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del sistema de parques nacionales naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, entidad esta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes valuados, tales como:

— La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

— Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquiriente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

— El simple anuncio del proyecto de la entidad adquiriente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

— Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el plan integral de desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como parque nacional natural.

ART. 108.—Adquisición por la Nación de áreas o ecosistemas de interés estratégico para la conservación de los recursos naturales. Las corporaciones autónomas regionales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales.

La definición de estas áreas y los procesos de adquisición, conservación y administración deberán hacerse con la activa participación de la sociedad civil.

ART. 109.—De las reservas naturales de la sociedad civil. Denomínase reserva natural de la sociedad civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental.

PAR.—Para efectos de este artículo se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de

parámetros de sustentabilidad.

ART. 110.—Del registro de las reservas naturales de la sociedad civil. Toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada reserva natural de la sociedad civil deberá obtener registro o matrícula ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con la reglamentación que se expida, la solicitud puede ser elevada directamente o por intermedio de organizaciones sin ánimo de lucro.

Una vez obtenido el registro, además de lo contemplado en el artículo precedente, deberá ser llamada a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo que se van a ejecutar en el área en donde se encuentre ubicado el bien. El Estado no podrá ejecutar inversiones que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil, debidamente registradas, sin el previo consentimiento del titular de ella.

El Estado promoverá y facilitará la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas de reservas naturales por la sociedad civil en ecosistemas o zonas estratégicas.

NOTA: Mediante el Decreto 1996 de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente reglamentó los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre reservas naturales de la sociedad civil.

ART. 111.—Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.

Los departamentos y municipios dedicarán durante quince años un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos, de tal forma que antes de concluido tal período, haya adquirido dichas zonas.

La administración de estas zonas corresponderá al respectivo distrito o municipio en forma conjunta con la respectiva corporación autónoma regional y con la opcional participación de la sociedad civil.

PAR.—Los proyectos de construcción de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 3% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua.

ART. 112.—Comisión revisora de la legislación ambiental. El Gobierno Nacional integrará una comisión de expertos y juristas, de la que formarán parte un senador de la República y un representante a la cámara miembros de las comisiones quintas de las respectivas corporaciones, así como un representante del movimiento indígena, encargada de revisar los aspectos penales y policivos de la legislación relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y en particular el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, Decreto 2811 de 1974, el código sanitario nacional y el código de minas y de presentar ante el Congreso de la República, dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta ley y acorde con sus disposiciones, sendos proyectos de ley tendientes a su modificación actualización o reforma.

NOTA: Mediante la Ley 261 de 1996 se integró la comisión a que alude el presente artículo, cuyas funciones terminaron el 31 de diciembre de 1997.

ART. 113.—Reestructuración de la CVC. Facúltase al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reestructurar la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, y transferir y aportar a un nuevo ente, cuya creación se autoriza, las funciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como los activos y pasivos relacionados con dicha actividad.

En desarrollo de estas facultades, el Gobierno Nacional procederá a organizar el nuevo ente encargado del ejercicio de las funciones relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía, el cual podrá constituirse como empresa industrial o comercial del Estado, o como sociedad de economía mixta con la participación de las entidades públicas, privadas o mixtas del orden nacional, regional, departamental o municipal.

PAR. 1º—Las facultades conferidas en este artículo, incluyen la definición del régimen laboral de los actuales empleados y trabajadores de la CVC sin perjuicio de sus derechos adquiridos.

PAR. 2º—El Presidente de la República oír el concepto previo de una comisión asesora integrada para el efecto, de la que formarán parte los gobernadores de los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, el Ministro de Minas y Energía, el director general de la CVC, el gerente general de las empresas municipales de Cali, un representante de los empleados del sector eléctrico de la CVC y dos miembros del actual consejo directivo de la CVC que representen en él al sector privado regional.

NOTA: El Decreto 1275 de 1994 determinó la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- como un ente corporativo de carácter público, integrado por el departamento del Valle del Cauca y las demás entidades existentes en el mismo, y dotado de los atributos establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

ART. 114.—**Reestructuración de la CDMB.** La Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones que estaban radicadas en cabeza de la actual corporación de defensa de la meseta de Bucaramanga, CDMB.

ART. 115.—**Garantías laborales a los funcionarios de entidades del orden nacional que se reforman.** El Gobierno Nacional garantizará, en desarrollo del ajuste institucional dispuesto por la presente ley, el traslado, reubicación o retiro compensado de los empleados y trabajadores que hacen parte de la planta de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, al momento de vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de la evaluación sobre su capacidad y eficiencia, ni de la discrecionalidad para la designación de funcionarios que no pertenezcan a la carrera administrativa, los actuales empleados y trabajadores del IGAC y del Himat serán considerados con prioridad para su vinculación como servidores públicos del Ideam.

En los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera administrativa, se reconocerá a los empleados del IGAC y del Himat un puntaje básico que reglamentará el Gobierno Nacional.

ART. 116.—**Autorizaciones.** El Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones constitucionales y para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, procederá a:

a) Dictar, con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las normas necesarias para poner en funcionamiento el Ministerio del Medio Ambiente, complementar su estructura orgánica interna, distribuir las funciones de sus dependencias y crear y proveer su planta de personal;

b) Suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

c) Modificar la estructura y funciones del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC; y de la división especial de política ambiental y corporaciones autónomas regionales, DEPAC, y de la unidad de estudios agrarios, UDA, del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo establecido en la presente ley;

d) Modificar la estructura orgánica y funciones del Instituto de Adecuación de Tierras, INAT, antes Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, conforme a lo establecido en la presente ley y dentro de los seis (6) meses siguientes a su vigencia;

e) Organizar y reestructurar el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”, Invemar; dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y conforme a sus disposiciones. Para esto el Presidente podrá crear una comisión técnica asesora en que participen entre otros los investigadores y directivos del Invemar, representantes de la comisión colombiana de oceanografía y del programa nacional de ciencias y tecnologías del mar. La corporación Invemar tendrá aportantes de capital público, privado y mixto. Las corporaciones autónomas regionales con jurisdicción sobre los litorales participarán en su fundación;

f) Organizar y establecer el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, el Instituto Amazónico de Investigaciones “Sinchi” y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”, dentro del término de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional definirá los aportantes de carácter público para la constitución de estas corporaciones, e incluirá entre ella a las corporaciones autónomas regionales;

g) Establecer un régimen de incentivos, que incluya incentivos económicos, para el adecuado uso y aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y para la recuperación y conservación de ecosistemas por parte de propietarios privados.

h) Dictar las medidas necesarias para el establecimiento, organización o reforma y puesta en funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la presente ley y de conformidad con lo en ella dispuesto; y proveer lo necesario para la transferencia de bienes e instalaciones de las entidades que se transforman o liquidan; para lo cual contará con diez y ocho (18) meses contados a partir de la vigencia de esta ley;

i) Reestructurar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley la comisión colombiana de oceanografía;

j) Efectuar los traslados presupuestales y tomar las demás medidas fiscales que correspondan para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley;

k) Proferir las disposiciones necesarias, en un tiempo no mayor de tres (3) meses, relacionadas con la transición institucional originada por la nueva estructura legal bajo la cual funcionará el nuevo sistema nacional del ambiente;

l) Reglamentar lo pertinente a la naturaleza jurídica del patrimonio de las corporaciones autónomas regionales, y

m) Organizar y establecer el Ideam dentro del término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ART. 117.—**Transición de procedimientos.** Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.

ART. 118.—**Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 12 de la Ley 56 de 1981, y los artículos 18, 27, 28 y 29 del Decreto Legislativo 2811 de 1974 y el artículo 23 de la Ley 47 de 1993.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 1993 (Diario Oficial No. 41.146, dic. 22/93).

(*) Esta norma menciona al Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Inderena, al cual se le había asignado el nombre y funciones, mediante el Decreto 133 de 1976. Esta entidad fue liquidada mediante el artículo 98 de la Ley 99 de 1993 y sus funciones asignadas a las corporaciones autónomas regionales.

DECRETO NÚMERO 1753 DE 1994

(Agosto 3)

“Por el cual se reglamentan parcialmente los títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en especial de la potestad reglamentaria que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones

ART. 1º—**Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Ecosistema ambientalmente crítico. Es aquel que ha perdido su capacidad de recuperación o autorregulación.

Ecosistema ambientalmente sensible. Es aquel que es altamente susceptible al deterioro por la introducción de factores ajenos o exógenos.

Ecosistema de importancia ambiental. Es aquel que presta servicios y funciones ambientales.

Ecosistema de importancia social. Es aquel que presta servicios y funciones sociales.

Proyecto, obra o actividad. Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades de infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.

Plan de manejo ambiental. Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia.

Análisis de riesgo. Es el estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias que en desarrollo de un proyecto, obra o actividad pueden generar peligro de daño a la salud humana, al medio ambiente y a los recursos naturales.

Restauración o sustitución ambiental. Es la recuperación y adecuación morfológica y ecológica de un área afectada por actividades que hayan introducido modificaciones considerables al paisaje y efectos graves a los recursos naturales.

Términos de referencia. Es el documento que contiene los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales.

Medidas de prevención. Son obras o actividades encaminadas a prevenir y controlar los posibles impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

Medidas de mitigación. Son obras o actividades dirigidas a atenuar y minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el entorno humano y natural.

Medidas de corrección. Son obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado.

Medidas de compensación. Son obras o actividades dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones y localidades por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o satisfactoriamente mitigados.

PAR.—Cuando en el presente decreto se haga referencia a las corporaciones autónomas regionales, se entenderá que incluye también a las corporaciones para el desarrollo sostenible.

CAPÍTULO II

La licencia ambiental: naturaleza, modalidades y efectos

ART. 2º—**Concepto.** La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la licencia ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

ART. 3º—**Contenido.** La licencia ambiental contendrá:

1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quien se autoriza el proyecto, obra o actividad, indicando el nombre, razón social, documento de identidad y domicilio.
2. Localización y descripción del proyecto, obra o actividad.
3. Consideraciones y motivaciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.
4. Término de la licencia ambiental.
5. Señalamiento de todos y cada uno de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el beneficiario de la licencia ambiental.
6. Las consecuencias del incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones impuestos al beneficiario de la licencia ambiental, conforme a la ley y los reglamentos.

PAR. 1º—Cuando el beneficiario de una licencia ambiental deba prestar una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, a favor de la autoridad ambiental competente, según ésta lo determine, teniendo en cuenta los riesgos inherentes del proyecto, obra, actividad y otras garantías ya constituidas, con el fin de asegurar el cumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones de la licencia ambiental, tales garantías serán prestadas hasta por un monto máximo del 30% del valor anual del plan de manejo.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tendrá vigencia durante la vida útil del proyecto, y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.

PAR. 2º—Los recursos provenientes de la ejecución de la póliza de cumplimiento o de la garantía bancaria se destinarán a una subcuenta del fondo nacional ambiental, con el objeto de utilizarla en la compensación, corrección, mitigación y manejo de los impactos y efectos causados.

ART. 4º—**Garantías en actividades mineras.** En desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, toda persona que desarrolle un proyecto de minería a cielo abierto constituirá a favor de la autoridad ambiental competente una póliza de garantía de cumplimiento equivalente, como máximo al 30% del costo anual de las obras de recuperación o sustitución morfológica, que se pretendan desarrollar conforme al plan de manejo ambiental.

La póliza deberá ser renovada anualmente y tener vigencia durante la vida útil del proyecto y hasta por dos años más a juicio de la autoridad ambiental.

ART. 5º—**Modalidades.** Habrá tres modalidades de licencia ambiental:

1. **Licencia ambiental ordinaria.** Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y en la cual se establecen los requisitos, condiciones y obligaciones que el beneficiario de la licencia ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada, sin disponer sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables.

2. **Licencia ambiental única.** Es la otorgada por la autoridad ambiental competente y que, a

solicitud del peticionario, incluye los permisos, autorizaciones o concesiones, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. La vigencia de estos permisos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con su naturaleza, podrá ser la misma de la licencia ambiental.

Para el otorgamiento de la licencia ambiental única se observarán las siguientes reglas:

a) La autoridad ambiental competente ante la cual se solicita la licencia ambiental única, asumirá la competencia para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones a que haya lugar; para ello observará las normas que en cada región sean aplicables;

b) El otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones solicitados se hará en el mismo acto de otorgamiento de la licencia ambiental única;

c) La autoridad ambiental competente solicitará a las entidades cuya competencia asume en virtud de la solicitud de la licencia ambiental única, la información técnica, jurídica y administrativa que sea indispensable para decidir sobre el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto, obra o actividad, y

d) El otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones se comunicará formalmente a la entidad respectiva cuya competencia en cada caso se asume.

3. Licencia ambiental global. La licencia ambiental global puede ser ordinaria o única. Es de competencia exclusiva del Ministerio del Medio Ambiente, y en virtud de ella se autorizan todas las obras o actividades relacionadas con la explotación de campos petroleros y de gas. Cuando la licencia ambiental global sea ordinaria, el otorgamiento de ésta no releva al beneficiario de la obligación legal o reglamentaria de obtener los permisos, autorizaciones o concesiones que sean necesarios dentro del campo de producción autorizado, ni del cumplimiento de sus condiciones y obligaciones específicas. (Para el desarrollo de cada una de las obras o actividades definidas en la etapa de explotación será necesario presentar un plan de manejo ambiental conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global ordinaria).

PAR. 1º—La obtención de la licencia ambiental ordinaria y global ordinaria, es requisito previo para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones y concesiones que se requieran conforme a la ley o los reglamentos.

PAR. 2º—La obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias que no sean de competencia de la autoridad ambiental.

PAR. 3º—El término de la licencia ambiental será el mismo de la duración del proyecto, obra o actividad. Sin embargo, la autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, podrá establecer un término diferente teniendo en cuenta el estudio de impacto ambiental o la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

NOTAS: 1. El Decreto 2150 de 1995 determinó que seis (6) meses después de su entrada en vigencia, la licencia ambiental llevaría implícitos todos los permisos, autorizaciones y concesiones, de carácter ambiental, necesarios para la construcción, desarrollo y operación de la obra, industria o actividad. Igualmente que el Ministerio del Medio Ambiente establecería los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental.

2. Así mismo, el artículo 136 del mismo compendio normativo, extendió la licencia global para la etapa de explotación minera.

3. Mediante la Resolución 655 de 1996 el Ministerio del Medio Ambiente estableció los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

4. El texto entre paréntesis fue Derogado por el Decreto 883 de 1997 artículo 17 del Ministerio del Medio Ambiente

CAPÍTULO III

Competencia para el otorgamiento de licencias ambientales

ART. 6º—**Autoridades ambientales competentes.** Son autoridades competentes para el otorgamiento de licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto:

- a) El Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Las corporaciones autónomas regionales;
- c) Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, y
- d) Las entidades territoriales delegatarias de las corporaciones autónomas regionales.

PAR.—A partir de la expedición del presente decreto, las corporaciones autónomas regionales existentes a la expedición de la Ley 99 de 1993, asumen las competencias y funciones establecidas para la expedición de licencias ambientales.

ART. 7º—**Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.** El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en los siguientes casos:

1. Ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos, construcción de refinerías, refinación de petróleo y los desarrollos petroquímicos que formen parte de un complejo de refinación.

2. Ejecución de proyectos de gran minería, entendiéndose éstos como, la exploración, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.

3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 100.000 Kw de capacidad instalada, así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado, entendiéndose por tales aquellos en los cuales pueden atracar embarcaciones de 10.000 o más toneladas de registro neto o con calado igual o superior a 15 pies, o en aquellos en que se moviliza una carga superior a un millón de toneladas al año, aun cuando ésta se realice mediante fondeo.

5. Construcciones de instalación, ampliación o mejoramiento de aeropuertos internacionales.

6. Ejecución de obras públicas de las redes vial, fluvial y ferroviaria nacionales, incluyendo la ampliación de vías de la red vial nacional.

7. Construcción de distritos de riego para más de 20.000 hectáreas.

8. Producción e importación de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales ratificados por Colombia y vigentes.

9. Proyectos que afecten el sistema de parques nacionales naturales.

10. Proyectos que adelanten las corporaciones autónomas regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

11. Trasvase de una cuenca a otra de corrientes de agua que excedan de 2 m³/segundo durante los

períodos de mínimo caudal.

12. Introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje.

13. Generación de energía nuclear.

14. Fabricación de municiones y explosivos.

15. Los casos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 8º de este decreto.

PAR. 1º—Se entiende que un proyecto afecta el sistema de parques nacionales cuando se realiza dentro de su área o en la zona amortiguadora, definida por la ley y los reglamentos. No requerirán licencia ambiental los senderos de interpretación, los destinados a la investigación y aquellos de control y vigilancia. En estos casos se requerirá de una autorización de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales.

PAR. 2º—Los proyectos o actividades de mantenimiento de sistemas de control y operación, y reposición de unidades de equipo o de procesos existentes, no requerirán licencia ambiental, siempre y cuando no implique un aumento en la capacidad, o en la producción de contaminantes que incremente el riesgo ambiental o pueda afectar adversamente los sistemas de tratamiento instalados. Tampoco requerirán licencia ambiental los proyectos o actividades que formen parte del plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental.

PAR. 3º—En los proyectos, obras o actividades que pretenda adelantar el gobierno mediante el sistema de concesión, el pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente sobre el diagnóstico ambiental de alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión.

ART. 8º—**Competencia de las corporaciones autónomas regionales.** Las corporaciones autónomas regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar licencia ambiental en los siguientes casos:

1. Actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería.

2. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad inferior o igual a doscientos millones de metros cúbicos.

3. Construcción y operación de distritos de riego y drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.

4. Construcción de centrales generadoras de energía inferior o iguales a 100.000 kw de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de jurisdicción de la respectiva corporación autónoma regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica.

5. Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de puertos o terminales marítimos.

6. Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas.

7. Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de aeropuertos nacionales públicos y privados, y de terminales aéreos de fumigación.

8. Ejecución de obras públicas de la red vial, no pertenecientes al sistema nacional.

9. Transporte y almacenamiento de sustancias, desechos y residuos peligrosos u otros materiales que puedan ocasionar daño al medio ambiente con excepción de los hidrocarburos.

10. Construcción y operación de bodegas, tanques e infraestructura de almacenamiento de sustancias, residuos y desechos peligrosos.

11. **Derogado. D. 1791/96, art. 91.**

12 **Derogado. D. 1791/96, art. 91.**

NOTA: Por medio del Decreto 1791 de 1996 se estableció el régimen de aprovechamiento forestal.

13. Establecimientos comerciales de zocriaderos, floricultura intensiva y granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas.

14. Construcción de sistemas de acueducto en áreas urbanas para el abastecimiento de agua potable a más de 5.000 usuarios.

15. Construcción y operación de sistemas de alcantarillado, interceptores marginales, sistemas y estaciones de bombeo y plantas de tratamiento y disposición final de aguas residuales de entidades territoriales bajo jurisdicción de la corporación autónoma regional respectiva.

16. Construcción y operación de sistema de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos industriales, domésticos y peligrosos, de entidades territoriales bajo jurisdicción de la corporación autónoma regional respectiva, que no estén sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales, conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 7º de este decreto. No requiere de licencia ambiental la recolección y manejo de residuos reciclables no tóxicos o no peligrosos destinados a reciclaje.

17. Diseño y establecimiento de complejos y distritos o ciudadelas industriales y zonas francas.

18. **Subrogado. D. 2183/96, art. 1º.** Diseño y establecimiento de complejos y proyectos turísticos, recreacionales y deportivos, con excepción de los parques públicos para recreación pasiva y los jardines botánicos.

Los parques públicos, sin perjuicio de las disposiciones locales sobre planificación, sólo requerirán de la presentación ante la autoridad ambiental respectiva de una información breve y sumaria sobre las características y alcances del proyecto a desarrollar. Los jardines botánicos, por su parte, se someterán únicamente a las prescripciones establecidas en la Ley 299 de 1996 y en sus respectivos decretos reglamentarios

19. **Derogado. D. 1892/99, art. 4º.**

20. La construcción de obras y desarrollo de las siguientes actividades, cuando no exista un plan de ordenamiento y uso del suelo aprobado por las autoridades municipales o distritales y por la respectiva autoridad ambiental competente:

a) Hospitales;

b) Cementerios;

c) Centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos;

d) Sistemas de transporte masivo, y

e) Construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga.

21. Industria manufacturera de productos alimenticios.

22. Industria manufacturera de textiles, prendas de vestir y cuero.

23. Industria manufacturera de madera y muebles.

24. Industria manufacturera de papel, imprentas y editoriales.
25. Industria manufacturera de sustancias químicas, derivados del petróleo y del carbón, y el caucho.
26. Industria manufacturera de productos minerales no metálicos, excepto el petróleo y el carbón.
27. Industria manufacturera metálica básica.
28. Industria manufacturera de productos metálicos, maquinaria y equipos.
29. Manipulación genética y producción de microorganismos con fines comerciales.
30. Las obras o actividades que requieren concesión, licencia o autorización de la Dimar o de la Superintendencia General de Puertos.

PAR. 1º—**Modificado. D. 2353 de 1999. art. 1º.** Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente decreto, las actividades de que trata este artículo que sean desarrolladas o adelantadas directa o indirectamente por las entidades territoriales son de competencia de la corporación autónoma regional.

PAR. 2º—**Modificado. D. 2353 de 1999. art. 2º.** Cuando las actividades enumeradas en este artículo sean adelantadas por las corporaciones autónomas regionales o por las entidades creadas para desempeñar funciones de autoridad ambiental en los municipios, distritos y áreas metropolitanas, a que se refiere el artículo 12 del Decreto 1753 de 1994, la licencia ambiental será otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR. 3º—**Modificado. D. 2353 de 1999. art. 3º.** Las corporaciones autónomas regionales o los municipios, distritos y áreas metropolitanas, cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, no tendrán las competencias señaladas en el presente artículo cuando los proyectos, obras o actividades formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea otorgada de manera privativa por el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR. 4º—En los proyectos, obras o actividades que pretenda adelantar el gobierno mediante el sistema de concesión, el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas será condición previa para el otorgamiento de dicha concesión.

PAR. 5º—Para efectos de la reglamentación y clasificación de los proyectos, obras o actividades industriales que requieren licencia ambiental otorgada por las corporaciones autónomas regionales, el Ministerio del Medio Ambiente, agrupará las actividades productivas pertinentes con base en el código internacional industrial unificado, CIIU, y tendrá en cuenta para estos efectos, los siguientes aspectos:

- a) Tamaño y capacidad instalada;
- b) Riesgo ambiental inherente;
- c) Valor del proyecto, obra o actividad;
- d) Cantidad de personal vinculado al proyecto, obra o actividad;
- e) Número de usuarios;
- f) Vulnerabilidad de las áreas afectadas;
- g) Ubicación;
- h) Consumo de recursos naturales y de energía;
- i) Tipo de residuos sólidos, líquidos y gaseosos generados, y
- j) Tecnología.

PAR. 6º—Hasta tanto se expidan los reglamentos correspondientes a cada sector, el interesado en

adelantar alguno de los proyectos, obras o actividades descritos en este artículo solicitará un pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad de obtener la licencia ambiental.

NOTA; Las licencias ambientales de que trata el presente artículo, que a la fecha de expedición del Decreto 2353 de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente se encuentren en trámite, podrán continuar el mismo ante la autoridad de conocimiento o ser trasladada a petición del solicitante de la licencia, a la autoridad competente determinada en ese decreto.

ART. 9º—Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ART. 10.—Los planes municipales de uso y ordenamiento del suelo para efectos de este decreto deberán contar con concepto favorable de la respectiva corporación autónoma regional.

ART. 11.—Derogado. D. 883/97, art. 17.

ART. 12.—**Competencia de las grandes ciudades.** Los municipios, distritos y áreas metropolitanas, cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, serán competentes, dentro de su respectivo perímetro urbano, para otorgar licencias ambientales en los mismos casos definidos para las corporaciones autónomas regionales.

ART. 13.—**Competencia de entidades territoriales por delegación.** Las entidades territoriales, excepto a las que hace referencia el artículo anterior, podrán ser delegatarias para el otorgamiento de licencias ambientales, en los términos y condiciones de la delegación que para el efecto les confiera la corporación autónoma regional con jurisdicción en el territorio de la respectiva entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 99 de 1993.

Para efectos de la delegación, las corporaciones autónomas regionales tendrán en cuenta especialmente, la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de las entidades territoriales para ejercer las funciones delegadas, de acuerdo al concepto que sobre el particular emita el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 14.—**Obras o actividades portuarias.** Cuando se requiera de licencia ambiental para realizar obras o actividades de carácter portuario, ésta será condición previa para el otorgamiento de las respectivas concesiones, permisos o autorizaciones portuarias conforme a la ley.

La licencia ambiental no exime a su beneficiario de la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ante la Superintendencia General de Puertos y otras autoridades competentes.

La facultad de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos se hará sin perjuicio de la competencia legal de la Superintendencia General de Puertos de otorgar concesiones portuarias. No obstante, la licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias.

ART. 15.—**Definición de competencias.** Cuando por la naturaleza del proyecto, obra o actividad, los efectos ambientales se produzcan en el área de jurisdicción de varias autoridades ambientales, el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental será adelantado por el medio ambiente o por la entidad que determine.

En el acto de otorgamiento de la licencia ambiental se precisará el grado de participación de cada entidad en el proceso de seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de sus términos, obligaciones y condiciones contenidos en ella.

PAR.—Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de licencia ambiental, si considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto, obra o actividad pondrá en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente dicha situación, para que designe a una de las autoridades ambientales competentes como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental.

ART. 16.—**Competencia de evaluación y control.** En el ejercicio de la función establecida en el artículo 5º numeral 16 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente podrá ordenar la

suspensión de los trabajos o actividades e igualmente solicitar o aplicar directamente las medidas policivas y sancionatorias a que haya lugar.

CAPÍTULO IV

Diagnóstico ambiental de alternativas

ART. 17.—**Procedencia.** El diagnóstico ambiental de alternativas sólo se podrá exigir para evaluar las alternativas de diseño de los siguientes proyectos, obras o actividades:

1. Aquellas que son competencia del Ministerio del Medio Ambiente, *(excepto la importación de las sustancias, los materiales o los productos de que trata el numeral 8º y lo que trata el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, además de la actividad exploratoria de la minería y de los hidrocarburos.)*

NOTA: El texto entre paréntesis fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia 3094 de 1995. M.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

2. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad entre quinientos mil (500.000) y doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) kw de capacidad instalada y el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de jurisdicción de la respectiva corporación autónoma regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexión eléctrica, excepto las redes eléctricas urbanas de baja y mediana tensión.

3. La construcción de vías que no pertenezcan al sistema nacional de vías.

4. Construcción de distritos de riego y drenaje para áreas superiores a 1.518 hectáreas e inferiores a 20.000 hectáreas.

PAR.—El Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales podrán prescindir de la exigencia del diagnóstico ambiental de alternativas, cuando se trate de ampliación, modificación, reposición, adecuación o rehabilitación de un proyecto, obra o actividad.

ART. 18.—**Objetivo.** El diagnóstico ambiental de alternativas tendrá como objetivo suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones, que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad, con el fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos ambientales y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan provocarse.

ART. 19.—**Contenido.** El diagnóstico ambiental de alternativas tendrá el siguiente contenido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 99 de 1993:

1. Objetivo del proyecto, obra o actividad.

2. Descripción de diferentes alternativas del proyecto, obra o actividad en términos técnicos, socioeconómicos y geográficos.

Dicha descripción deberá identificar los ecosistemas sensibles, críticos y de importancia ambiental y social.

3. Identificación, estimación y análisis comparativo de posibles impactos, riesgos y efectos derivados del proyecto, obra o actividad sobre el ambiente en sus distintas alternativas.

4. Descripción de las posibles estrategias de prevención y control ambiental, para cada una de las alternativas.

ART. 20.—**Términos de referencia.** El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el consejo técnico asesor de política y normatividad ambientales establecerá los términos de referencia para cada sector con su respectivo instructivo. La autoridad ambiental competente podrá adaptar estos términos de

referencia a las particularidades del área de su jurisdicción.

PAR.—Los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el diagnóstico ambiental de alternativas.

PAR. TRANS.—Hasta tanto el ministerio expida los términos de referencia para cada sector, la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia específicos para cada caso.

ART. 21.—**Elección de alternativas.** La autoridad ambiental competente dispone hasta de sesenta (60) días contados a partir de la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas, para pronunciarse sobre el mismo.

CAPÍTULO V

Estudio de impacto ambiental

ART. 22.—**Concepto.** El estudio de impacto ambiental es un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, exigido por la autoridad ambiental para definir las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

ART. 23.—**Procedencia.** El estudio de impacto ambiental se exigirá en todos los casos que requieran licencia ambiental de acuerdo con la ley y los reglamentos. El estudio de impacto ambiental deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características del proyecto, obra o actividad.

PAR. 1º—**Modificado. D. 788/99, art. 1º.** Para el desarrollo de la actividad sísmica, requerirán presentación de estudio de impacto ambiental y licencia, aquéllas que impliquen la construcción de vías terrestres para el tránsito de vehículos. Dicho estudio deberá ser elaborado conforme a los términos de referencia que para tal fin señale el Ministerio del Medio Ambiente y contendrá la información sobre los elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por esta actividad. Además incluirá las estrategias de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y efectos ambientales.

PAR. 2º—Para la actividad exploratoria de la industria minera, el respectivo estudio de impacto ambiental deberá corresponder en su contenido y profundidad a la dimensión de la actividad minera que se pretende adelantar, y así lo señalarán los respectivos términos de referencia. Este estudio de impacto ambiental tendrá como principal componente de análisis, el plan de manejo ambiental de las actividades exploratorias.

PAR. 3º—**Modificado. D. 788/99, art. 2º.** El estudio de impacto ambiental del área de interés para perforación exploratoria por fuera de campos de hidrocarburos existentes deberá hacerse sobre las áreas resultantes de la interpretación sísmica y su área de influencia.

La licencia ambiental que se otorgue para la actividad de perforación exploratoria cubrirá las localizaciones y vías de acceso, las pruebas de producción y su transporte en carrotaques y/o líneas de flujo.

El acto administrativo mediante el cual se otorgue la licencia ambiental definirá entre otros aspectos, el número de localizaciones y las condiciones bajo las cuales se otorga dicha licencia.

ART. 24.—**Objetivos y alcances.** El estudio de impacto ambiental tendrá los siguientes objetivos y alcances:

1. Describir, caracterizar y analizar el medio biótico, abiótico y socioeconómico, en el cual se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad.

2. Definir los ecosistemas que bajo el análisis ambiental realizado, a que hace referencia el numeral anterior, sean ambientalmente críticos, sensibles y de importancia ambiental e identificar las áreas de manejo especial que deban ser excluidas, tratadas o manejadas de manera especial en el desarrollo o ejecución del proyecto, obra o actividad.

3. Evaluar la oferta y vulnerabilidad de los recursos utilizados o afectados por el proyecto, obra o actividad.

4. Dimensionar y evaluar los impactos y efectos del proyecto, obra o actividad, de manera que se establezca la gravedad de los mismos y las medidas y acciones para prevenirlas, controlarlas, mitigarlas, compensarlas y corregirlas.

5. Identificar los planes gubernamentales a nivel nacional, regional o local que existan para el área de estudio, con el fin de evaluar su compatibilidad con el proyecto obra o actividad.

6. Señalar las deficiencias de información que generen incertidumbre en la estimación, el dimensionamiento o evaluación de los impactos.

7. Diseñar los planes de prevención, mitigación, corrección, compensación de impactos y manejo ambiental a que haya lugar para desarrollar el proyecto, obra o actividad.

8. Estimar los costos y elaborar el cronograma de inversión y ejecución de las obras y acciones de manejo ambiental.

9. Diseñar los sistemas de seguimiento y control ambiental que permitan al usuario evaluar el comportamiento, eficiencia y eficacia del plan de manejo ambiental.

10. Evaluar y comparar el desempeño ambiental previsto del proyecto, obra o actividad contra los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas ambientales nacionales vigentes; y la conformidad del proyecto, obra o actividad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

11. Definir las tecnologías y acciones de preservación, mitigación, control, corrección y compensación de los impactos y efectos ambientales a ser usadas en el proyecto, obra o actividad.

ART. 25.—**Contenido.** El estudio de impacto ambiental deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Resumen del estudio de impacto ambiental.

2. Descripción del proyecto, obra o actividad: incluirá la localización, las etapas, dimensiones, costos y cronograma de ejecución.

3. Descripción de los procesos y operaciones; identificación y estimación de los insumos, productos, subproductos, desechos, residuos, emisiones, vertimientos y riesgos tecnológicos, sus fuentes y sistemas de control dentro del proyecto, obra o actividad.

4. Delimitación, caracterización y diagnóstico de las áreas de influencia directa e indirecta, así como la cobertura y el grado de los impactos del proyecto, obra o actividad, con base en la afectación que pueda ocasionar sobre los diferentes componentes del medio ambiente.

5. Estimación de los impactos y efectos ambientales: con base en la información de los numerales anteriores se identificarán los ecosistemas sensibles, críticos y de importancia ambiental y social. Igualmente se identificarán, caracterizarán y estimarán los impactos y efectos ambientales, su relación de causalidad y se elaborará el análisis de riesgo.

6. Plan de manejo ambiental: se elaborará el plan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los posibles impactos y efectos del proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente. Debe incluir el plan de seguimiento, monitoreo y contingencia.

ART. 26.—**Términos de referencia.** El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el consejo técnico asesor de política y normatividad ambiental, establecerá los términos de referencia para cada sector, con su respectivo instructivo. La autoridad ambiental competente podrá adaptar estos términos de referencia a las particularidades del área de su jurisdicción.

PAR.—Los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el estudio de impacto ambiental.

PAR. TRANS.—El Ministerio del Medio Ambiente formulará en un término no mayor a un año los términos de referencia para cada sector, a partir de la vigencia del presente decreto. Hasta tanto el ministerio expida los términos de referencia genéricos para cada sector, la autoridad ambiental competente fijará los términos de referencia específicos para cada caso.

ART. 27.—Los estudios de impacto ambiental no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos, con base en los cuales la autoridad ambiental decide sobre el otorgamiento o no de una licencia ambiental.

ART. 28.—**Certificado ambiental.** A petición de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que desarrolle un proyecto, obra o actividad la autoridad ambiental competente o en quien ésta delegue podrá expedir un certificado en el cual conste que está cumpliendo con todas las normas ambientales vigentes. El procedimiento para expedir este certificado será establecido por el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 29.—El estudio de impacto ambiental para la pequeña minería, podrá ser individual, colectivo o regional. Esto es aplicable también para otras actividades productivas que se adelanten en pequeña escala, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. En todo caso la licencia ambiental se otorgará de manera individual y estará sometida a las obligaciones contenidas en ella.

CAPÍTULO VI

Procedimiento

ART. 30.—Para obtener una licencia ambiental, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. El interesado en obtener la licencia ambiental formulará una petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad por realizar requiere o no de la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas; de igual manera solicitará que se fijen los términos de referencia de los estudios ambientales correspondientes, cuando éstos no estuvieran definidos por la autoridad ambiental. Deberá especificar la modalidad de licencia ambiental que requiere (ordinaria, única o global); y allegar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Nombre del representante legal;
- c) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- d) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica;
- e) Domicilio y nacionalidad;
- f) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado;
- g) Indicación de las características ambientales generales del área de localización del proyecto, obra o actividad;
- h) Información sobre la presencia de comunidades, incluidas campesinas, negras e indígenas, localizadas en el área de influencia del proyecto, obra o actividad propuesta, e
- i) Indicar si el proyecto, obra o actividad afecta el sistema de parques nacionales naturales y sus zonas de amortiguación cuando éstas estén definidas.

2. Con base en la información suministrada, la autoridad ambiental decidirá sobre la necesidad o no de presentar el diagnóstico ambiental de alternativas y definirá sus términos de referencia, cuando éstos

no hayan sido previamente establecidos para el sector, en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Dentro de este mismo término, la autoridad ambiental competente dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Igualmente, en este mismo término, al detectarse colisión de competencias, entre autoridades ambientales, se suspenderán los términos del trámite hasta tanto el Ministerio del Medio Ambiente defina la autoridad ambiental competente, la cual proseguirá el trámite en el estado en que se encuentre.

3. Presentado el diagnóstico ambiental de alternativas, la autoridad ambiental competente elegirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su presentación, la alternativa o las alternativas sobre las cuales debe elaborarse el correspondiente estudio de impacto ambiental.

4. Si no es necesaria la presentación de un diagnóstico ambiental de alternativas, o elegida(s) la(s) alternativa(s) sobre las cuales debe elaborarse el estudio de impacto ambiental, la autoridad ambiental competente en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, fijará los términos de referencia, cuando éstos no hayan sido definidos previamente para el sector, para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

5. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación del estudio de impacto ambiental, se podrá pedir al interesado, la información adicional que se considere indispensable. En este caso se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

6. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental dispondrá de quince (15) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, los cuales deben serle remitidos en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles.

7. Recibida la información o vencido el término de requerimiento de informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida. La autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental, en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la expedición del citado auto.

Tratándose de las licencias ambientales que otorga el Ministerio del Medio Ambiente el término para dicho otorgamiento será hasta de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del auto de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida.

8. En el caso de otorgarse la licencia ambiental única, se incluirán los permisos, autorizaciones o concesiones, de competencia de la autoridad ambiental, que el proyecto, obra o actividad requiera conforme a la ley.

9. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la licencia ambiental procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto, y el recurso de apelación ante el Ministerio del Medio Ambiente cuando el acto sea expedido por las demás autoridades ambientales competentes.

10. Para los efectos de la publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PAR.—Los términos señalados en el presente artículo son de carácter perentorio e improrrogables para las autoridades ambientales competentes, los interesados y los solicitantes. El incumplimiento de estos términos dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

NOTA: La Resolución 655 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, en su artículo 4º contempla los requisitos que deberá contener la solicitud de licencia ambiental.

ART. 31.—Obligaciones del beneficiario. Todo beneficiario de una licencia ambiental, asume la responsabilidad por los perjuicios derivados por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señalados en la licencia ambiental.

Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la licencia ambiental, prevea el

incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias u obligaciones señaladas en el acto de otorgamiento de ésta, deberá informar a la autoridad ambiental competente.

ART. 32.—**Cesión de derechos.** Durante la vigencia de la licencia ambiental, el beneficiario de ésta, podrá ceder a otras personas sus derechos. El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al beneficiario de la licencia ambiental. En todo caso, el cedente de la licencia ambiental deberá solicitar autorización previa a la autoridad ambiental competente. Por el incumplimiento de dicha condición, no se producirá la cesión, y en consecuencia el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la licencia ambiental.

Durante la etapa de la actuación administrativa para el otorgamiento de la licencia ambiental, podrá haber cambio de solicitante cuando exista razón jurídica para ello; el cambio de solicitante no afectará su trámite.

ART. 33.—**Suspensión o revocatoria de la licencia ambiental.** La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada sustentada, por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

PAR.—Antes de proceder a la revocatoria o suspensión de la licencia ambiental se requerirá por una sola vez al beneficiario de ésta, para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido o presente las explicaciones que considere necesarias sobre las causas de su incumplimiento. En el mismo acto de requerimiento, la autoridad ambiental competente fijará el plazo para corregir el incumplimiento, de acuerdo con la naturaleza del asunto.

ART. 34.—En casos de emergencia determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la autoridad ambiental competente, sin consentimiento del beneficiario de la licencia ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Estas medidas se tomarán mediante actos administrativos que se cumplirán en el efecto devolutivo.

ART. 35.—**Modificación.** La licencia ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario de la licencia ambiental, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
2. Por iniciativa de la autoridad ambiental competente o del Ministerio del Medio Ambiente, cuando hayan variado de manera substancial las circunstancias existentes al momento de otorgarla.

NOTA: La Resolución 655 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, determinó adicionalmente en su artículo 9º otras causales en las que operará la modificación de la licencia ambiental.

ART. 36.—**Procedimiento para la renovación o modificación de la licencia ambiental.** La autoridad ambiental competente dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de modificación o renovación de la licencia ambiental, para pronunciarse sobre los requisitos y condiciones que deba cumplir el beneficiario de la licencia ambiental. Una vez allegada la información y cumplidos los requisitos y condiciones, la autoridad ambiental dispondrá de un plazo máximo de sesenta (60) días para decidir sobre la renovación o modificación de la licencia ambiental correspondiente.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

ART. 37.—**Costos de la licencia ambiental.** El Ministerio del Medio Ambiente expedirá una escala tarifaria para definir la cuantía de los derechos causados por el otorgamiento, la renovación, la modificación y el seguimiento de los requerimientos de la licencia ambiental, los permisos, las

autorizaciones, las concesiones y los salvoconductos. Esta escala se fijará con base en los costos de la evaluación de los proyectos.

La escala mencionada, se aplicará cuando la evaluación requiera recursos adicionales a los presupuestados para el normal funcionamiento de la administración.

PAR.—Para los casos de las licencias otorgadas para Ministerio del Medio Ambiente, los recursos de que trata este artículo, serán depositados en una subcuenta del fondo nacional ambiental.

ART. 38.—Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación de planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán licencia ambiental. Tampoco requerirán licencia ambiental aquellos proyectos de competencia de las corporaciones autónomas regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener licencia ambiental.

PAR.—Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994.

ART. 39.—Actuación de las autoridades comisionadas. Las autoridades comisionadas por la autoridad ambiental competente o requeridas en su auxilio para la práctica de las medidas y órdenes que imparta, deberán proceder en forma inmediata a ponerlas en ejecución o prestarles su apoyo.

Ningún recurso o petición de los interesados o de terceros que se formule ante el funcionario comisionado o auxiliar tendrán efecto suspensivo y tan sólo se agregarán a la actuación o se harán constar en las diligencias, para ser resueltos posteriormente por la autoridad ambiental.

El comisionado que omita o retarde la ejecución de las medidas y órdenes de que trata este artículo o por su culpa impida su inmediato cumplimiento, será sancionado por el respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiera lugar.

ART. 40.—Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994 (Diario Oficial No. 41.477, ago. 5/94).

DECRETO NÚMERO 1768 DE 1994

(Agosto 3)

“Por el cual se desarrolla parcialmente el literal h) del artículo 116 en lo relacionado con el establecimiento, organización o reforma de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de régimen especial, creadas o transformadas por la Ley 99 de 1993”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el literal h) del

artículo 116 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Naturaleza y normatividad aplicable

ART. 1º—**Naturaleza jurídica.** Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

PAR.—Para los efectos del presente decreto las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

ART. 2º—**Normas aplicables.** Las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las que las sustituyan o reglamenten. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional.

ART. 3º—**Descentralización.** Las corporaciones son entes descentralizados relacionados con el nivel nacional, con el departamental y con el municipal.

ART. 4º—**Relación con los entes territoriales.** Los entes territoriales de la jurisdicción de cada corporación son sus asociados y en tal virtud participan en la dirección y administración de las corporaciones conforme a lo previsto en la Ley 99 de 1993 y en las normas reglamentarias correspondientes.

ART. 5º—**Relación con el Ministerio del Medio Ambiente.** Las corporaciones pertenecen al SINA y en consecuencia el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector del sistema, orientará y coordinará la acción de las corporaciones de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el consejo directivo y de lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la ley, por el presente decreto y demás normas que lo complementen. De conformidad con lo establecido por los artículos 5º numeral 16 y 36 de la Ley 99 de 1993 el ministerio ejercerá sobre las corporaciones inspección y vigilancia, en los términos de la ley, el presente decreto y demás normas que las complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO II

Obligaciones generales y planificación ambiental

ART. 6º—**Obligaciones generales.** Por tratarse de entes descentralizados que cumplen una función administrativa del Estado, las corporaciones deberán:

1. Rendir informe al Presidente de la República, a través del Ministro del Medio Ambiente sobre las actividades desarrolladas y en general sobre todos los aspectos relacionados con la gestión ambiental.
2. Someter a aprobación del Ministerio del Medio Ambiente las disposiciones sobre estatutos.

Los miembros de los órganos de dirección de las corporaciones actuarán consultando el interés general y la política gubernamental en materia ambiental y atendiendo la planificación ambiental a que se refiere el artículo séptimo.

ART. 7º—**Planificación ambiental.** La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y

fundamental para el cumplimiento de los objetivos de las corporaciones y para garantizar la continuidad de las acciones. Deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, las corporaciones elaborarán planes y programas a corto, mediano y largo plazo y en los estatutos respectivos se establecerán los mecanismos de planificación y los que permitan evaluar su cumplimiento.

NOTA: Mediante el Decreto 48 de 2001 se establecieron los aspectos que deben tener en cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales para efectos de la planificación ambiental regional. Se entiende la modificación del presente artículo por parte del compendio normativo antes citado, el cual podrá consultarse en este suplemento.

CAPÍTULO III

Actos, contratos, patrimonio, régimen presupuestal y laboral

ART. 8º—Régimen de los actos. Los actos que las corporaciones expidan en cumplimiento de funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto sujetos a las disposiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo con las particularidades establecidas en la ley y en el presente decreto.

Los actos administrativos de carácter general expedidos por las corporaciones mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se debe dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que éste decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia, a darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior además de las publicaciones de ley deberán ser publicados en el boletín que para tal efecto deben tener las autoridades ambientales.

Tales actos podrán ser apelados por los particulares de manera directa ante el ministerio, en los términos y condiciones establecidos para la apelación de actos administrativos en el Código Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos expedidos por las corporaciones que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios y de medidas preventivas expedidos por las corporaciones mediante los cuales se impongan sanciones por daños ambientales, serán concedidos en el efecto devolutivo.

ART. 9º—Régimen de contratos. Las corporaciones sujetarán su régimen contractual a lo establecido en la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y las demás que las modifiquen o adicionen.

ART. 10—Naturaleza jurídica del patrimonio. El patrimonio de la corporación es público y le pertenece como persona jurídica independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.

Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicables a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible con la Ley 99 de 1993, el presente decreto y las demás normas que las modifiquen o complementen.

ART. 11.—Régimen patrimonial y presupuestal. Las corporaciones tienen autonomía patrimonial. Su patrimonio y rentas son las definidas en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

En el presupuesto general de la Nación se harán anualmente apropiaciones globales para las corporaciones. Estas apropiaciones globales deberán ser distribuidas por los respectivos consejos directivos, de acuerdo con el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones de que trata el literal i) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar, en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aprobados.

ART. 12.—**Régimen de personal.** Adóptase para los empleados de las corporaciones, el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos establecido en el Decreto 1042 de 1978 y sus normas modificatorias, hasta tanto se adopte el sistema especial para las corporaciones.

Las personas que prestan sus servicios a las corporaciones tendrán la condición de empleados públicos por regla general. Excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

CAPÍTULO

Articulación con el SINA, otros sistemas y entidades

ART. 13.—**Articulación con el sistema nacional ambiental, SINA.** Las corporaciones forman parte del sistema nacional ambiental, SINA, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 4º de la Ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de elementos e instituciones para lograr como objetivo el desarrollo sostenible, las corporaciones actuarán de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos. De este modo las corporaciones existentes actuarán como un solo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus acciones y funciones.

El Ministerio del Medio Ambiente adoptará las medidas tendientes a garantizar la articulación a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO V

Órganos de dirección y administración

ART. 14.—**Órganos de dirección y administración.** Las corporaciones tendrán como órganos principales de dirección y administración la asamblea corporativa, el consejo directivo y el director general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 a 29 de la Ley 99 de 1993.

ART. 15.—**De la asamblea corporativa.** La asamblea corporativa integrada por los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción, se reunirá ordinariamente una vez al año y dentro de los dos primeros meses, previa convocatoria del consejo directivo. Se reunirá extraordinariamente, según lo previsto en los estatutos.

Las normas sobre quórum, mayorías y en general sobre su funcionamiento serán establecidas en los respectivos estatutos.

Las decisiones de las asambleas corporativas se denominarán “acuerdos de asamblea corporativa”.

PAR.—Para 1995, los estatutos de las corporaciones, establecerán el valor del voto de los municipios que en 1994 no hicieron aportes por concepto de sobretasas del predial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Decreto 1339 de 1994.

ART. 16.—**Revisoría fiscal.** En desarrollo de la función establecida en el literal b) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con las leyes que regulan el control interno y las normas sobre auditoría fiscal, le compete a la asamblea corporativa designar el revisor fiscal. Para el desempeño de esta labor se tendrán en cuenta esencialmente las actividades que se indiquen estatutariamente, dentro del marco establecido en el Código de Comercio para esta clase de revisorías y su vinculación será mediante un contrato de prestación de servicios.

ART. 17.—**De la conformación del consejo directivo.** Los consejos directivos estarán conformados

de la forma establecida en el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 para las corporaciones autónomas regionales y de la manera especial establecida en la misma, para cada una de las corporaciones de desarrollo sostenible.

Los alcaldes que conforman el consejo directivo serán elegidos por la asamblea corporativa en la primera reunión ordinaria de cada año. Las demás previsiones relacionadas con la elección de los alcaldes y representantes del sector privado, serán determinados por la asamblea corporativa de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de la Ley 99 de 1993.

La convocatoria para que los representantes del sector privado presenten sus candidatos ante la asamblea, se efectuará por los directores generales de corporación en la forma que establezcan sus estatutos. Se deben garantizar los principios de publicidad e igualdad de modo que la participación sea efectiva.

Para la elección de las organizaciones no gubernamentales y comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio se atenderá a la reglamentación que profiera el Ministerio del Medio Ambiente.

La elección de otros representantes de la comunidad, organizaciones privadas o particulares que conforman los consejos directivos de las corporaciones y para los cuales la ley no previó una forma particular de escogencia, serán elegidos por ellas mismas. Para tal efecto los estatutos establecerán las disposiciones relativas a estas elecciones, teniendo en cuenta que se les deberá invitar públicamente para que quienes estén debidamente facultados para representarlos, asistan a una reunión en la cual ellos mismos realicen la elección.

Cuando la corporación cubre un número plural de departamentos, la participación de éstos en forma equitativa se sujetará a las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PAR.—Los honorarios de los miembros de los consejos directivos de las corporaciones, serán fijados por la asamblea corporativa, cuando a ello hubiere lugar.

ART. 18.—**Período de los miembros del consejo directivo.** El período de los miembros del consejo directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:

1. Un año para los alcaldes elegidos por la asamblea corporativa.

2. Tres años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y negras y demás representantes de la comunidad u organizaciones privadas o gremiales.

PAR. TRANS.—Los alcaldes elegidos a los consejos directivos en 1994 extenderán su período hasta la primera asamblea corporativa ordinaria de 1996.

ART. 19.—**Actuaciones del consejo directivo.** Los alcaldes elegidos por el consejo directivo no sólo actuarán en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción.

Todos los miembros del consejo directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

Las decisiones de los consejos directivos se expresarán a través de “acuerdos de consejo directivo”.

A los miembros del consejo directivo se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas de todo orden.

Los miembros del consejo directivo no podrán ser elegidos directores de las corporaciones a que pertenecen, en el período siguiente.

Las comisiones al exterior de los empleados de las corporaciones y demás situaciones de personal

serán autorizadas por el consejo directivo y no se requerirá intervención del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 20.—**Del director general.** El director general es el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. El director general no es agente de los miembros del consejo directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes de la comunidad y el sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

ART. 21.—**Calidades del director general.** Para ser nombrado director general de una corporación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Título profesional universitario;
- b) Título de formación avanzada o de posgrado, o, tres (3) años de experiencia profesional;
- c) Experiencia profesional de 4 años adicionales a los requisitos establecidos en el literal anterior de los cuales por lo menos uno debe ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de director general de corporación, y
- e) Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

ART. 22.—**Nombramiento, plan de acciones y remoción del director general.** El director general tiene la calidad de empleado público, sujeto al régimen previsto en la Ley 99 de 1993, el presente decreto y en lo que sea compatible con las disposiciones aplicables a los servidores públicos del orden nacional.

La elección y nombramiento del director general de las corporaciones por el consejo directivo se efectuará para un período de tres (3) años. La elección se efectuará en la sesión ordinaria del año, que deberá realizarse en la primera semana del mes de febrero. El director anterior continuará su período hasta la fecha de esta elección.

El director general de las corporaciones tomará posesión de su cargo ante el presidente del consejo directivo de la corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el director general presentará para aprobación del consejo directivo un plan de acciones que va a adelantar en su período de elección.

El consejo directivo de una corporación removerá al director general, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento de su “plan de acciones” cuando así lo establezca el consejo directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

Al director general se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los

directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Los actos del director general de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Las certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento de director general de las corporaciones, será expedida por la secretaría del consejo directivo o la dependencia que haga sus veces.

NOTA: La sección primera del Consejo de Estado en Sentencia 3103 del 19 de mayo de 1995. M.P. Libardo Rodríguez Rodríguez, Declaró la nulidad de la expresión: "... La elección se efectuará en la sesión ordinaria del año, que deberá realizarse en la primera semana del mes de febrero. El director anterior continuará su período hasta la fecha de esta elección..." contenida en el inciso segundo del presente artículo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ART. 23.—**Jurisdicción coactiva.** Las corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6ª de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.

ART. 24.—**Estructura orgánica.** La estructura orgánica básica de las corporaciones será flexible, horizontal y debe permitir el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar de manera básica, las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

ART. 25.—**Régimen de estímulos.** Los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de las corporaciones podrán gozar del régimen de prima técnica y estímulos a la eficiencia, creados por el Decreto-Ley 1661 de 1991, sus decretos reglamentarios y demás normas sobre la materia.

ART. 26.—**Supresión de empleos.** En caso de supresión de empleos inscritos y escalafonados en la carrera administrativa, de los empleados pertenecientes a las corporaciones, éstos tendrán derecho a recibir una indemnización conforme a lo establecido en el Decreto 1223 de 1993 reglamentario del artículo 8º de la Ley 27 de 1992.

ART. 27.—**Comisiones al exterior.** Las comisiones al exterior de funcionarios de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, sólo requerirán de la autorización del consejo directivo, previa solicitud del director general debidamente fundamentada.

ART. 28.—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994. (Diario Oficial N° 41.477, ago. 5/94).

DECRETO NÚMERO 948 DE 1995

(Junio 5)

"Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9ª de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de las atribuidas por la Ley 23 de 1973, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 9ª de 1979, y la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

Reglamento de protección y control de la calidad del aire

CAPÍTULO I

Contenido, objeto y definiciones

ART. 1º—**Contenido y objeto.** El presente decreto contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible.

ART. 2º—**Definiciones.** Para la interpretación de las normas contenidas en el presente decreto y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones:

— **Atmósfera.** Capa gaseosa que rodea la Tierra.

— **Aire.** Es el fluido que forma la atmósfera de la tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

— **Área-fuente.** Es una determinada zona o región, urbana, suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.

— **Concentración de una sustancia en el aire.** Es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.

— **Condiciones de referencia.** Son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25 °C y 760 mm de mercurio.

— **Contaminación atmosférica.** Es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.

— **Contaminantes.** Son fenómenos físicos, o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que, solos, o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.

— **Controles al final del proceso.** Son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquiera otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente,

los recursos naturales renovables y la salud humana.

— **Emisión.** Es la descarga de una sustancia o elemento al aire en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de estos, proveniente de una fuente fija o móvil.

— **Emisión fugitiva.** Es la emisión ocasional de material contaminante.

— **Emisión de ruido.** Es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

— **Episodio o evento.** Es la ocurrencia o acaecimiento de un estado tal de concentración de contaminantes en el aire que, dados sus valores y tiempo de duración o exposición, impone la declaratoria por la autoridad ambiental competente, de alguno de los niveles de contaminación, distinto del normal.

— **Fuente de emisión.** Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

— **Fuente fija.** Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

— **Fuente fija puntual.** Es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.

— **Fuente fija dispersa o difusa.** Es aquella en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

— **Fuente móvil.** Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.

— **Incineración.** Es el proceso de combustión de sustancias, residuos o desechos, en estado sólido, líquido o gaseoso.

— **Inmisión.** Transferencia de contaminantes de la atmósfera a un "receptor". Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmisible es el aire respirable al nivel de la tropósfera.

• **Dosis de inmisión.** Es el valor total (la integral) del flujo de inmisión en un receptor, durante un período determinado de exposición.

• **Flujo de inmisión.** Es la tasa de inmisión con referencia a la unidad de área de superficie de un receptor.

• **Tasa de inmisión.** Es la masa, o cualquiera otra propiedad física, de contaminantes transferida a un receptor por unidad de tiempo.

— **Nivel normal (nivel I).** Es aquel en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración son tales, que no se producen efectos nocivos, directos ni indirectos, en el medio ambiente, o la salud humana.

— **Nivel de prevención (nivel II).** Es aquel que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias, o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes.

— **Nivel de alerta (nivel III).** Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida de la población expuesta.

— **Nivel de emergencia (nivel IV).** Es aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, puede causar enfermedades agudas o graves u ocasionar la muerte de organismos vivos, y en especial de los seres humanos.

— **Norma de calidad del aire o nivel de inmisión.** Es el nivel de concentración legalmente permisible de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire, establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

— **Norma de emisión.** Es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes, establecido por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de calidad del aire.

— **Norma de emisión de ruido.** Es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

— **Norma de ruido ambiental.** Es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

— **Olor ofensivo.** Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

— **Punto de descarga.** Es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes a la atmósfera.

— **Sustancia de olor ofensivo.** Es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.

— **Sustancias peligrosas.** Son aquellas que, aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

— **Tiempo de exposición.** Es el lapso de duración de un episodio o evento.

PAR.—Las definiciones adoptadas en este decreto no son exhaustivas, de manera que las palabras y conceptos técnicos que no hayan sido expresamente definidos, deberán entenderse en su sentido natural, según su significado comúnmente aceptado en la rama de la ciencia o de la técnica, relacionada con su principal o pertinente uso. Para el uso de conceptos y vocablos no expresamente definidos, o cuyo significado y aplicación ofrezcan dificultad, y para su consiguiente y apropiada interpretación, se aceptarán los conceptos homologados y las definiciones adoptadas por la International Standard Organization, ISO.

Para la expedición de normas y estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente y demás autoridades ambientales competentes, podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido

ART. 3º—**Tipos de contaminantes del aire.** Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o “smog” fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de

azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del “efecto invernadero” o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

ART. 4º—Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992, y
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ART. 5º —De las distintas clases de normas y estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

- a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
- b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
- c) Norma de emisión de ruido;
- d) Norma de ruido ambiental, y
- e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística.

ART. 6º—De la norma de calidad del aire o nivel de inmisión. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio del Medio Ambiente.

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por las autoridades ambientales competentes, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteorológicas y las topográficas, serán tenidas en cuenta cuando se fijen normas locales de calidad del aire.

ART. 7º—De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario y horario.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases, y el promedio geométrico diario en un año de concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y partículas en 24 horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora.

ART. 8º—De las normas de emisión. Las normas de emisión que expida la autoridad ambiental competente contendrán los estándares e índices de emisión legalmente admisibles de contaminantes del aire. Dichos estándares determinarán, según sea el caso, los factores de cantidad, peso, volumen y tiempo necesarios para determinar los valores permisibles.

ART. 9º—Del nivel normal de concentraciones contaminantes. Se considera nivel normal de concentración de contaminantes en un lugar dado, el grado de concentración de contaminantes que no exceda los máximos establecidos para el nivel de inmisión o norma de calidad del aire. El nivel normal será variable según las condiciones de referencia del lugar.

El nivel normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia para la adopción de medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ambientales ocasionados por los fenómenos de contaminación atmosférica.

ART. 10.—De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia, son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará, en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que, además de ser notificada en la forma prevista por el Código de lo Contencioso Administrativo y la Ley 99 de 1993 para los actos administrativos de alcance general, será ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Los niveles de prevención, alerta y emergencia se declararán ante la presencia de un episodio que por su tiempo de exposición y el índice de concentración de contaminantes, quede inserto en el rango de los valores establecidos para el respectivo nivel que se declara.

El nivel de prevención se declarará cuando la concentración promedio anual de contaminantes en el aire sea igual o superior al máximo permisible por la norma de calidad, en un tiempo de exposición o con una recurrencia tales, que se haga necesaria una acción preventiva.

El nivel de alerta se declarará cuando la concentración diaria de contaminantes sea igual o exceda la norma de calidad diaria, en un tiempo de exposición tal que constituya, en su estado preliminar, una seria amenaza para la salud humana o el medio ambiente.

El nivel de emergencia se declarará cuando la concentración de contaminantes por hora sea igual o exceda a la norma de calidad horaria, en un tiempo de exposición tal, que presente una peligrosa e inminente amenaza para la salud pública o el medio ambiente.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, mediante resolución, la concentración y el tiempo de

exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de que trata este artículo.

PAR. 1º—La declaración de los niveles de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

PAR. 2º—La declaración de los niveles de que trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

PAR. 3º—En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declaren el nivel correspondiente ni adoptaren las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior dentro del sistema nacional ambiental (SINA), previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva.

PAR. 4º—Para la declaratoria de alguno de los niveles de que trata el presente artículo, bastará que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante, haya llegado a los límites previstos por las normas, a partir de los cuales produce los efectos señalados en ellas, para que se imponga la declaratoria del respectivo nivel.

ART. 11.—**De las normas de emisión restrictivas.** La autoridad ambiental competente en el lugar en que se haya declarado alguno de los niveles de concentración de contaminantes de que tratan los artículos precedentes podrá, además de tomar las medidas que el presente decreto autoriza, dictar para el área afectada normas de emisión, para fuentes fijas o móviles, más restrictivas que las establecidas por las normas nacionales, regionales, departamentales o locales vigentes. En tal caso, las normas más restrictivas se dictarán conforme a las reglas del “principio de rigor subsidiario” de que trata el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Salvo la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente de grave peligro, ninguna autoridad ambiental podrá dictar para el área de su jurisdicción normas de emisión más restrictivas que las establecidas para el nivel nacional, sin la previa declaratoria de los niveles de que trata el artículo 10 del presente decreto.

ART. 12.—**De la fijación de los valores y tiempos para cada nivel de contaminación.** El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución, establecerá los límites máximos admisibles de los niveles de contaminación del aire, de que tratan los artículos anteriores, y establecerá los grados de concentración de contaminantes que permitirán a las autoridades ambientales competentes la adopción de normas de emisión más restrictivas que las vigentes para el resto del territorio nacional.

ART. 13.—**De las emisiones permisibles.** Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que, en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

ART. 14.—**Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio del Medio Ambiente fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.

Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aun desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

ART. 15.—**Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.** Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. **Sectores A (tranquilidad y silencio).** Áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. **Sectores B (tranquilidad y ruido moderado).** Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. **Sectores C (ruido intermedio restringido).** Zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. **Sectores D (zonas suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado).** Áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

ART. 16.—**Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos.** El Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio del Medio Ambiente regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

CAPÍTULO III

De las emisiones contaminantes

ART. 17.—**Sustancias de emisiones prohibidas y controladas.** El Ministerio del Medio Ambiente definirá las listas de sustancias de emisión prohibida y las de emisión controlada, así como los estándares de emisión de estas últimas.

ART. 18.—**Clasificación de fuentes contaminantes.** Las fuentes de contaminación atmosférica pueden ser:

- a) Fuentes fijas, y
- b) Fuentes Móviles.

Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

ART. 19.—**Restricción de uso de combustibles contaminantes.** No podrán emplearse combustibles con contenidos de sustancias contaminantes superiores a los que establezcan los respectivos estándares, en calderas y hornos para uso comercial e industrial o para generación de energía en termoeléctricas o en motores de combustión interna de vehículos automotores.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las normas y los criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

NOTA: Mediante Resolución No. 898 de 1995 el Ministerio del Medio Ambiente reguló los criterios ambientales de calidad de los combustibles líquidos y sólidos utilizados en hornos y calderas de uso comercial e industrial y en motores de combustión interna de vehículos automotores.

ART. 20.—Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las corporaciones autónomas regionales y los grandes centros urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

ART. 21.—Restricción a nuevos establecimientos en áreas de alta contaminación. No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales, susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuentes en que las descargas de contaminantes al aire, emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad definidas para el área-fuente respectiva.

Las autoridades ambientales competentes determinarán, mediante estudios técnicos, basados en mediciones idóneas, las áreas o zonas que, dentro del territorio de su jurisdicción, tengan las concentraciones contaminantes de que trata el presente artículo y se abstendrán de expedir licencias ambientales y permisos requeridos para el funcionamiento de nuevas instalaciones, susceptibles de ser fuentes fijas de emisiones contaminantes, hasta tanto la zona objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo de emisión admisible.

En el acto de clasificación de una zona como área-fuente, y sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para introducir los cambios o adiciones que las circunstancias exijan, se determinarán los contaminantes cuyas emisiones son objeto de restricción, tanto para establecer el programa de reducción como para determinar los cupos de nuevas emisiones.

No podrán otorgarse cupos de emisión en contravención con los programas de reducción a que esté sometida un área-fuente, en los términos previstos por el artículo 108 del presente decreto. Para la determinación de los programas de reducción y para la aplicación de las restricciones de que trata este artículo, se tendrán en cuenta las reacciones químicas entre gases contaminantes que se emitan en el área-fuente.

El cupo nuevo de emisión que resulte de una reducción de descargas globales se asignará a los solicitantes de la licencia ambiental, o del permiso de emisión, en el orden cronológico de presentación de las respectivas solicitudes.

ART. 22.—Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos, de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

ART. 23.—Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos

comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ART. 24.—**Modificado. D. 1697/97, art. 1º. Combustión de aceites lubricantes de desecho.** El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los casos en los cuales se permitirá el uso de los aceites lubricantes de desecho en hornos o calderas de carácter comercial o industrial como combustible, y las condiciones técnicas bajo las cuales se realizará la actividad.

ART. 25.—**Modificado. D. 2107/95, art. 1º. Prohibición del uso de crudos pesados.** Se prohíbe el uso de crudos pesados con contenidos de azufre superiores a 1.7% en peso, como combustibles en calderas u hornos de establecimientos de carácter comercial, industrial o de servicios, a partir del 1º de enero del año 2001.

PAR.—Sin embargo, a partir del 1º de enero del año 2001, su uso como combustible en hornos y calderas se permitirá, siempre y cuando se realice dentro del respectivo campo de producción, en cuyo caso el usuario estará obligado a cumplir con las normas de emisión que expida el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 26.—**Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire.** Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

ART. 27.—**Incineración de residuos patológicos e industriales.** Los incineradores de residuos patológicos e industriales deberán contar obligatoriamente con los sistemas de quemado y posquemado de gases o con los sistemas de control de emisiones que exijan las normas que al efecto expidan el Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de las normas que expidan las autoridades de salud dentro de la órbita de su competencia.

ART. 28.—**Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

NOTA: Modificado en lo pertinente por el Decreto 2143 de 1997 artículo 1º del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 29.—**Quemas abiertas.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fijen la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestias a los vecinos.

NOTA: Modificado en lo pertinente por el Decreto 2143 de 1997 artículo 1º del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 30.—**Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

INC. 2º—Modificado. D. 2107/95, art. 2º. Quemas abiertas en áreas rurales. Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojo, estarán controladas

y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Ambiente Ambiente

PAR.—Los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación, antes del año 2005.

NOTA: El Decreto 903 de 1998 exceptúa las prohibiciones señaladas en el artículo 30 del Decreto 948 de 1995, modificado por el decreto 2107 de 1995, y en el artículo 1º del Decreto 2143 de 1997, las quemas abiertas controladas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas

ART. 31.—**Técnicas de quemas abiertas controladas.** Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

ART. 32.—**Condiciones de almacenamiento de tóxicos volátiles.** Se restringe el almacenamiento, en tanques o contenedores, de productos tóxicos volátiles que venteen directamente a la atmósfera, a partir del 1º de enero de 1997.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará los sistemas de control de emisiones que deberán adoptarse para el almacenamiento de las sustancias de que trata este artículo.

ART. 33.—**Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana.** El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

ART. 34.—**Mallas protectoras en construcción de edificios.** Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

ART. 35.—**Emisiones en operaciones portuarias.** Los responsables del almacenamiento, carga y descarga de materiales líquidos o sólidos, en operaciones portuarias marítimas, fluviales y aéreas que puedan ocasionar la emisión al aire de polvo, partículas, gases y sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán disponer de los sistemas, instrumentos o técnicas necesarios para controlar dichas emisiones.

En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte de carbón y otros materiales particulados a granel, es obligatorio el uso de sistemas de humectación o de técnicas o medios adecuados de apilamiento, absorción o cobertura de la carga, que eviten al máximo posible las emisiones fugitivas de polvillo al aire.

PAR.—Para los efectos de este artículo se entenderá como responsable de la operación portuaria quien sea responsable del manejo de la carga según las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV

De las emisiones contaminantes de fuentes móviles

ART. 36.—**Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ART. 37.—**Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio del Medio Ambiente determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ART. 38.—**Modificado. D. 1552/2000, art. 1º. Emisiones de vehículos diesel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

A partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros, activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes, negarán las respectivas licencias o autorizaciones.

Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten por la vía pública. Los tubos de escape de dichos vehículos deberán estar dirigidos hacia arriba y efectuar sus descargas a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o a quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo.

Los propietarios, fabricantes, ensambladores e importadores de todos los vehículos de estas características que no cumplan con los requisitos del inciso tercero del presente artículo, deberán hacer las adecuaciones correspondientes de manera que se ajusten a lo dispuesto en la presente norma, en orden a lo cual se les otorga plazo hasta el 1º de marzo de 1996. Una vez vencido dicho término, si no cumplieren con lo aquí establecido, no podrán circular hasta que las autoridades verifiquen que las adecuaciones cumplen con la norma.

Exceptúase del cumplimiento de las medidas contenidas en los incisos 2º y 3º del presente artículo, a todos los vehículos diesel año modelo 2001 en adelante.

NOTA: El presente artículo había sido modificado inicialmente por el artículo 3º del Decreto 2107 de 1995.

ART. 39.—**Obsolescencia del parque automotor.** El Ministerio del Medio Ambiente, previa consulta con el Ministerio de Transporte, o los municipios y distritos, podrán establecer restricciones a la circulación de automotores por razón de su antigüedad u obsolescencia, cuando sea necesario para disminuir los niveles de contaminación en zonas urbanas.

ART. 40.—**Modificado. D. 2622/2000, art. 1º. Contenido de plomo y otros contaminantes en los combustibles.** No se podrá importar, producir o distribuir en el país, gasolinas que contengan tetraetilo de plomo en cantidades superiores a las especificadas internacionalmente para las gasolinas no plomadas, salvo como combustible para aviones de pistón.

De conformidad con lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

PAR. 1º—Los combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, así como aquellos que se deban importar, producir o distribuir en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, cuando así lo autorice expresamente el Ministerio del Medio Ambiente y por el término que éste señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía.

PAR. 2º—Los combustibles líquidos derivados del petróleo que se produzcan o se importen para distribuir en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y en las zonas de frontera, no podrán contener tetraetilo de plomo en cantidades superiores a las especificadas internacionalmente para las gasolinas no plomadas y deben ajustarse a las especificaciones de calidad establecidas por la Resolución 898 del 23 de agosto de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente y en la Resolución 8-1411 del 25 de julio de 1994 del Ministerio de Minas y Energía o en aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.

ART. 41.—**Obligación de cubrir la carga contaminante.** Los vehículos de transporte cuya carga o sus residuos puedan emitir al aire, en vías o lugares públicos, polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.

NOTA: Mediante la Resolución No. 5 de 1996 el Ministerio del Medio Ambiente reglamentó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y definió los equipos y procedimientos de medición de dichas emisiones. Este acto administrativo fue posteriormente modificado por la Resolución 909 de 1996, la que a su vez fue objeto de modificaciones con la expedición de la Resolución 1048 de 1999, por medio de la cual se fijaron los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, en condición de prueba dinámica, a partir del año modelo 2001.

CAPÍTULO V

De la generación y emisión de ruido

ART. 42.—**Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

ART. 43.—**Ruido en sectores de silencio y tranquilidad.** Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

ART. 44.—**Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ART. 45.—**Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ART. 46.—**Horario de ruido permisible.** Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 de este decreto.

ART. 47.—**Ruido de maquinaria industrial.** Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

ART. 48.—**Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

ART. 49.—**Ruido de plantas eléctricas.** Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

ART. 50.—**Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores.** No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

ART. 51.—**Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 52.—**Área perimetral de amortiguación de ruido.** Las normas de planificación de nuevas áreas de desarrollo industrial, en todos los municipios y distritos, deberán establecer un área perimetral de amortiguación contra el ruido o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

ART. 53.—**Zonas de amortiguación de ruido de vías de alta circulación.** El diseño y construcción de nuevas vías de alta circulación vehicular, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, deberá contar con zonas de amortiguación de ruido que minimicen su impacto sobre las áreas pobladas circunvecinas, o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

ART. 54.—**Especificaciones contra el ruido de edificaciones especialmente protegidas.** A partir de la vigencia del presente decreto, el diseño para la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, bibliotecas y centros educativos, deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en los estándares nacionales que fije el Ministerio del Medio Ambiente, para proteger esas edificaciones del ruido ocasionado por el tráfico vehicular pesado o semipesado o por su proximidad a establecimientos comerciales o industriales.

ART. 55.—**Restricción al ruido en zonas residenciales.** En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.

ART. 56.—**Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías.** La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los días domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.

Aun si mediere permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, éste deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

PAR.—Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 1º de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes.

ART. 57.—**Ruido de aeropuertos.** En las licencias ambientales que se otorguen para el establecimiento, construcción y operación de nuevos aeropuertos, la autoridad ambiental competente determinará normas para la prevención de la contaminación sonora relacionadas con los siguientes aspectos:

- a) Distancia de las zonas habitadas a las pistas de aterrizaje y carreteo, y zonas de estacionamiento y de mantenimiento;
- b) Políticas de desarrollo sobre uso del suelo en los alrededores del aeropuerto o helipuerto;
- c) Mapa sobre curvas de abatimiento de ruido;
- d) Número estimado de operaciones aéreas;
- e) Influencia de las operaciones de aproximación y decolaje de aeronaves en las zonas habitadas, y
- f) Tipo de aeronaves cuya operación sea admisible por sus niveles de generación de ruido.

PAR. 1º—La autoridad ambiental competente podrá establecer medidas de mitigación de ruido para aeropuertos existentes y normas de amortiguación del ruido eventual, cuando se prevean ampliaciones de sus instalaciones de operaciones aéreas o incrementos de tráfico.

PAR. 2º—El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades aeronáuticas, podrá establecer prohibiciones o restricciones a la operación nocturna de vuelos en aeropuertos internacionales, que por su localización perturben la tranquilidad y el reposo en zonas habitadas. Las demás autoridades ambientales competentes tendrán la misma facultad para los aeropuertos nacionales.

ART. 58.—**Control y seguimiento de ruido de aeropuertos.** Las autoridades ambientales competentes, cuando lo consideren necesario, podrán exigir a los responsables del tráfico aéreo, la instalación y operación de estaciones de seguimiento de los niveles de ruido ambiental en el área de riesgo sometida a altos niveles de presión sonora; esta información deberá remitirse a solicitud de la autoridad que ejerce el control, con la periodicidad que ésta señale.

PAR.—La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar los niveles de ruido y el correcto funcionamiento de los equipos instalados.

ART. 59.—**Claxon o bocina y ruido en vehículos de servicio público.** El uso del claxon o bocina por toda clase de vehículo estará restringido, conforme a las normas que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán mantener encendidos equipos de transmisiones radiales o televisivas, que trasciendan al área de pasajeros, a volúmenes que superen el nivel de inteligibilidad del habla. Las autoridades ambientales establecerán normas sobre localización de altoparlantes en esta clase de vehículos y máximos decibeles permitidos.

ART. 60.—**Restricción de tráfico pesado.** El tránsito de transporte pesado, por vehículos tales como camiones, volquetas o tractomulas, estará restringido en las vías públicas, de los sectores A, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

ART. 61.—**Dispositivos o accesorios generadores de ruido.** Quedan prohibidos, la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.

Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.

ART. 62.—**Sirenas y alarmas.** El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbese el uso de sirenas en vehículos particulares.

Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los propietarios de fuentes fijas y móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas.

ART. 63.—**Uso del silenciador.** Prohíbese la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

ART. 64.—**Indicadores.** El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los métodos de evaluación de ruido ambiental, y de emisión de ruido, según sea el caso, teniendo en cuenta procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.

CAPÍTULO VI

Funciones de las autoridades ambientales en relación con la calidad y el control de la contaminación del aire

ART. 65.—**Funciones del Ministerio del Medio Ambiente.** Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la

contaminación del aire:

- a) Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire;
- b) Fijar la norma nacional de calidad del aire;
- c) Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire;
- d) Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones;
- e) Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido;
- f) Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevención, alerta y emergencia y adoptar las medidas que en tal caso correspondan;
- g) Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido, como de ruido ambiental;
- h) Fijar normas para la prevención y el control de la contaminación del aire por aspersión aérea o manual de agroquímicos, por quemas abiertas controladas en zonas agrícolas o la ocasionada por cualquier actividad agropecuaria;
- i) Establecer las densidades y características mínimas de las zonas verdes, zonas arborizadas y zonas de vegetación protectora y ornamental que, en relación con la densidad poblacional, deban observarse en los desarrollos y construcciones que se adelanten en áreas urbanas;
- j) Establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado;
- k) Definir y regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire; así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire;
- l) Homologar los instrumentos de medición y definir la periodicidad y los procedimientos técnicos de evaluación de la contaminación del aire, que utilicen las autoridades ambientales;
- m) Fijar los factores de cálculo y el monto tarifario mínimo de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación del aire;
- n) Otorgar los permisos de emisión solicitados, cuando le corresponda conceder licencias ambientales en los términos previstos por la ley y los reglamentos, y
- o) Imponer las medidas preventivas y las sanciones por la comisión de infracciones, en los asuntos de su exclusiva competencia o en los que asuma, a prevención de otras autoridades ambientales, con sujeción a la ley y los reglamentos.

PAR. 1º—De conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 5º y por el artículo 117 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá, en lo sucesivo, en relación con las emisiones atmosféricas, las facultades atribuidas al Ministerio de Salud por los artículos 41 a 49, y demás que le sean concordantes, de la Ley 9ª de 1979.

PAR. 2º—El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos que el Incomex deberá exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a los controles del protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico.

ART. 66.—**Funciones de las corporaciones autónomas regionales y de los grandes centros urbanos.** Corresponde a las corporaciones autónomas regionales y a los grandes centros urbanos,

dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas, y
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

ART. 67.—Funciones de los departamentos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 64 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los departamentos, en relación con la contaminación atmosférica:

- a) Prestar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las corporaciones autónomas regionales y a los municipios, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- b) Cooperar con las corporaciones autónomas regionales y los municipios y distritos, en el ejercicio de funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica de fuentes fijas;
- c) Prestar apoyo administrativo al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones autónomas regionales y a los municipios y distritos, en el manejo de crisis ocasionadas por la declaratoria de niveles de prevención, alerta o emergencia, y
- d) Ejercer funciones de control y vigilancia departamental de la contaminación atmosférica ocasionada por fuentes móviles.

ART. 68.—Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;

b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;

c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;

d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;

e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;

f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan, y

g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean el caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiera sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PAR.—Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a) y c) del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

ART. 69.—**Funciones del Ideam.** El instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, prestará su apoyo técnico y científico a las autoridades ambientales, y en especial al Ministerio del Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias relacionadas con la protección atmosférica y adelantará los estudios técnicos necesarios para la toma de decisiones y para la expedición de las regulaciones que el ministerio profiera sobre la materia en desarrollo de sus atribuciones.

Corresponde al Ideam mantener información actualizada y efectuar seguimiento constante, de los fenómenos de contaminación y degradación de la calidad del aire en el territorio nacional y, es especial, hacer seguimiento permanente, mediante procedimientos e instrumentos técnicos adecuados de medición y vigilancia, de los fenómenos de contaminación secundaria.

El Ideam tendrá a su cargo la realización de los estudios técnicos tendientes a estandarizar los métodos, procedimientos e instrumentos que se utilicen por las autoridades ambientales, por los laboratorios de diagnóstico ambiental y por los agentes emisores, para el control, vigilancia y medición de los fenómenos de contaminación del aire, y las demás que le corresponda ejercer en relación con el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

ART. 70.—**Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las corporaciones autónomas regionales y grandes centros urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire, y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

2. **Para normas de ruido ambiental.** Cuando mediante estudios de tipo técnico, en los planes de

ordenamiento ambiental del territorio o en los estatutos de zonificación de usos del suelo, y en atención a las características de la fuente generadora, se requiera restringir dichas normas, con sujeción a las leyes, los reglamentos y los estándares y criterios establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Para normas de emisiones. a) Cuando mediante la medición de la calidad del aire, se compruebe que las emisiones descargadas al aire producen concentraciones de los contaminantes tales, que pueden alcanzar uno de los siguientes niveles de contaminación:

— El 75% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma anual de calidad del aire o nivel anual de inmisión.

— El 30% de las concentraciones diarias en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma diaria de calidad del aire o del nivel diario de inmisión.

— El 15% de las concentraciones por hora en un año, son iguales o superiores a los valores de la norma horaria o del nivel de inmisión por hora;

b) cuando a pesar de la aplicación de las medidas de control en las fuentes de emisión, las concentraciones individuales de los contaminantes en el aire presenten un incremento pronunciado hasta alcanzar los grados y frecuencias establecidos en el literal a), y

c) Cuando en razón a estudios de carácter científico y técnico se compruebe que las condiciones meteorológicas sean adversas para la dispersión de los contaminantes en un renglón determinado, a tal punto que se alcancen los grados y frecuencias de los niveles de contaminación señalados en el literal a).

ART. 71.—Apoyo de la fuerza pública y de otras autoridades. En todos los casos en que la autoridad ambiental competente adopte medidas de restricción, vigilancia o control de episodios de contaminación, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y de las demás autoridades civiles y de policía del lugar afectado, las cuales tendrán la obligación de prestárselo para garantizar la ejecución cabal de las medidas adoptadas.

Incurrirá en las sanciones previstas por el régimen disciplinario respectivo, la autoridad civil, militar o de policía que rehúse injustificadamente la colaboración o apoyo debidos.

CAPÍTULO VII

Permisos de emisión para fuentes fijas

ART. 72.—Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PAR. 1º—El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PAR. 2º—No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

ART. 73.—Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de plantas termoeléctricas;
- l) Operación de reactores nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos, y
- n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

PAR. 1º—En los casos previstos en los literales a), b), d), f), y m) de este artículo el Ministerio de Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requiera permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

PAR. 2º—En los casos de quemadas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemadas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemadas y de la dispersión de sus emisiones.

PAR. 3º—No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemadas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuados para la atención de eventos o emergencias.

PAR. 4º—Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

PAR. 5º— **Adicionado. D. 1697/97, art. 3º.** Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de

plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.

NOTA: Mediante la Resolución No. 619 de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente estableció parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

ART. 74.—Permisos colectivos de emisiones industriales. Podrá conferirse permiso colectivo de emisión a las asociaciones, agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios, que conjuntamente lo soliciten y que reúnan las siguientes características comunes:

- a) Que operen en una misma y determinada área geográfica, definida como área-fuente de contaminación, y produzcan conjuntamente un impacto ambiental acumulativo;
- b) Que realicen la misma actividad extractiva o productiva, o igual proceso industrial; y
- c) Que utilicen los mismos combustibles y generen emisiones similares al aire.

No obstante el carácter colectivo del permiso, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones, en él establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los agentes emisores, beneficiarios o titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento, o de la comisión de infracciones, afectarán solamente al respectivo infractor, a menos que se trate de obligaciones que deban cumplirse por la comunidad de los beneficiarios en su conjunto.

ART. 75.—Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante; y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades; o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) **Modificado. D. 2107/95, art. 4º.** Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería, y

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

PAR. 1º—El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos.

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado, y

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este decreto.

PAR. 2º—Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

PAR. 3º—La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

PAR. 4º—No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte.

Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud de otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

ART. 76.—Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. **Modificado. D. 2107/95, art. 5º.** La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley.

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PAR. 1º—Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

PAR. 2º—La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.

ART. 77.—**Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos.** Los derechos tarifarios por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 78.—**Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso.** El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso.
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso.
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso.
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión.
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años.
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso.
7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas.
8. Las garantías que deben otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas.
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 de este decreto.
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

ART. 79.—**Pólizas de garantía de cumplimiento.** Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del

cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido; ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo.

ART. 80.—Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, trátense de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este decreto.

ART. 81.—Transferencia de información y archivos a las nuevas autoridades ambientales. Las autoridades que con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993 eran responsables del otorgamiento de los permisos de emisión de sustancias al aire procederán a:

1. Realizar un inventario de la información disponible en sus archivos, registros sanitarios y ambientales.
2. Clasificar y determinar el tipo, número y vigencia de los permisos otorgados.
3. Facilitar a las autoridades ambientales competentes la información que éstas requieran, tales como los expedientes y archivos técnicos, para el otorgamiento de permisos de emisión.

ART. 82.—Cesión. Tanto durante la etapa de otorgamiento, como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales.

ART. 83.—Comercialización de cupos. El Ministerio del Medio Ambiente podrá reglamentar los mecanismos de cesión comercial de cupos de emisión.

ART. 84.—Suspensión y revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

A. La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencias ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.
2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B. La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

PAR. 1º—En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

PAR. 2º—La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

ART. 85.—**Modificación del permiso.** El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

ART. 86.—**Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo “informe de estado de emisiones” (IE-1), a que se refiere el artículo 97 de este decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario IE-1 hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días

hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su audición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que éste las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario IE-1, dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido, para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PAR.—Adicionado. D. 2107/95, art. 6º. La renovación de que trata este artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente decreto.

ART. 87.—Denegación de la renovación del permiso. La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1º, 2º y 3º del literal b) del artículo 84 de este decreto.

ART. 88.—Notificación y publicidad. Todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ART. 89.—Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

No podrá concederse el permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 15 de este decreto, salvo para la construcción de obras.

CAPÍTULO VIII

Mecanismos de evaluación y certificación para fuentes móviles

ART. 90.—Clasificación de fuentes móviles. El Ministerio del Medio Ambiente determinará las fuentes móviles terrestres, aéreas, fluviales o marítimas a las que se aplicarán los respectivos estándares de emisión.

ART. 91.—**Modificado. D. 1228/97, art. 1º. Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores.** Para la importación de vehículos automotores *CBU (Completed Built Up)* y de material *CKD (Completed Knock Down)* para el ensamble de vehículos, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, exigirá a los importadores la presentación del formulario de registro de importación, acompañado del certificado de emisiones por prueba dinámica el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente. Para obtener el visto bueno respectivo, los importadores allegarán al Ministerio del Medio Ambiente dicho certificado, que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamben, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este ministerio. Los requisitos y condiciones del mismo, serán determinados por el Ministerio del Medio Ambiente

NOTAS: 1. En desarrollo del presente artículo, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución 237 de marzo de 1999, fijó las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica para los importadores que no adquieren los vehículos directamente de la casa matriz o la firma propietaria de diseño. Por su parte la Resolución 237 de marzo de 1999, fijó las condiciones de expedición del certificado de emisiones por prueba dinámica para los importadores que adquieran los vehículos o el material de ensamble de los mismos, directamente de la casa matriz o la firma propietaria del diseño. En ambos casos se estipuló la presentación de un formulario único, de carácter técnico, cuya principal finalidad es consignar y prevenir los resultados de la medición de las emisiones de contaminantes al aire mediante procedimientos técnicos.

2. El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 822 de agosto de 2000, adicionó el artículo 8º de las resoluciones 236 y 237 de 1999, precisando que la familia de vehículos que ya ha sido certificada, requerirá un nuevo certificado de emisiones por prueba dinámica, cuando las autoridades competentes fijen nuevos niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, en condición de prueba dinámica. Igualmente para la importación o ensamble de vehículos; a partir del año modelo 2001, se adoptan los certificados de emisiones por prueba dinámica contenidos en los formatos que se anexan en este acto administrativo.

ART. 92.—**Evaluación de emisiones de vehículos automotores.** El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.

INC. 2º.—**Modificado. D. 2107/95, art. 7º.** El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que mediante resolución, establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

INC. 3º.—**Modificado. D. 2107/95, art. 7º.** La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, se iniciará en la fecha que fije el Ministerio del Medio Ambiente. La evaluación de los contaminantes se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización.

CAPÍTULO IX

Medidas para la atención de episodios de contaminación y plan de contingencia para emisiones atmosféricas

ART. 93.—**Medidas para atención de episodios.** Cuando en virtud del resultado de estudios técnicos de observación y seguimiento de la calidad del aire en un área, se declare alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, además de las otras medidas que fueren necesarias para restablecer el equilibrio alterado, la autoridad ambiental competente procederá, según las circunstancias lo aconsejen, a la adopción de las siguientes:

1. **En el nivel de prevención.** a) Informar al público a través de los medios de comunicación sobre

la ocurrencia del episodio y la declaratoria del nivel de prevención;

b) Restringir la circulación de vehículos del servicio público y particulares de modelos anteriores a 10 años;

c) Restringir el horario de funcionamiento de incineradores y de actividades industriales contaminantes que más incidan en la ocurrencia o agravamiento del episodio, y

d) Ejercer estricta vigilancia sobre las fuentes fijas que más incidan en la elevación de los niveles de concentración de contaminantes, tales como las que empleen carbón, fuel oil o crudo como combustible, restringir la emisión de humos y su opacidad y reducir su tiempo máximo de exposición.

2. **En el nivel de alerta.** Adicionalmente a las medidas de prevención tomadas, se aplicarán las siguientes:

a) Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del nivel de alerta;

b) Restringir y, si fuere el caso, prohibir la circulación de vehículos de transporte público y privado;

c) Ordenar el cierre temporal de los establecimientos industriales que infrinjan o excedan las normas de emisión establecidas para controlar el episodio;

d) Restringir o prohibir, si fuere el caso, el funcionamiento de incineradores, y

e) Suspender las quemas abiertas controladas en zonas agrícolas.

3. **En el nivel de emergencia.** Adicionalmente a las medidas de prevención y de alerta se aplicarán las siguientes:

a) Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del nivel de emergencia;

b) Restringir o prohibir el funcionamiento de toda fuente fija de emisión;

c) Restringir o prohibir la circulación de vehículos o de toda fuente móvil que no esté destinada a la evacuación de la población o a la atención de la emergencia, y

d) Ordenar, si fuere el caso, la evacuación de la población expuesta.

PAR. 1º—La autoridad ambiental competente podrá tomar según la naturaleza del episodio y con el fin de controlarlo y enfrentarlo, todas o algunas de las medidas previstas para cada nivel.

PAR. 2º—Los Ministerios de Gobierno, Salud y Medio Ambiente establecerán conjuntamente, mediante resolución, las reglas, acciones y políticas necesarias para coordinar la aplicación de las medidas de atención de episodios de contaminación de que trata este artículo, con el sistema nacional de prevención de desastres y atención de emergencias.

ART. 94.—**De los planes de contingencia por contaminación atmosférica. Definición.** Es el conjunto de estrategias y acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

Las corporaciones autónomas regionales y los grandes centros urbanos tendrán a su cargo establecer planes de contingencia dentro de las áreas de su jurisdicción, y en especial en zonas de contaminación crítica, para hacer frente a eventuales episodios de contaminación. Así mismo, podrán imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas, la obligación de tener planes de contingencia adecuados a la naturaleza de la respectiva actividad y exigir de estos la comprobación de eficacia de sus sistemas de atención y respuesta, mediante verificaciones periódicas.

ART. 95.—**Obligación de planes de contingencia.** Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacén hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente para su aprobación.

CAPÍTULO X

Vigilancia y control del cumplimiento de las normas para fuentes fijas

ART. 96.—**Vigilancia y control.** Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.

ART. 97.—**Modificado. D. 2107/95, art. 8º. Rendición del informe de estado de emisiones. Oportunidad y requisitos.** Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del Medio Ambiente, una declaración que se denominará “informe de estado de emisiones” (IE-1) que deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de la emisión autorizada;
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones, y
- f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

PAR. 1º—El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un formulario único nacional denominado “informe de estado de emisiones” (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

PAR. 2º—Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del “informe de estado de emisiones” (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o

autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

PAR. 3º—La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del “informe de estado de emisiones” (IE-1), acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión, del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

PAR. 4º—Con base en la información contenida en los “informes de estados de emisiones” las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios IE-1, una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

PAR. 5º—Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del “informe de estado de emisiones”, mediante la presentación del correspondiente formulario IE-1. Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.

ART. 98.—Modificado. D. 2107/95, art. 9º. Aplicación de normas y estándares para fuentes fijas. Las normas y estándares que en desarrollo de este decreto dicte el Ministerio del Medio Ambiente, se aplicarán a las fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para las fuentes fijas que tuvieren autorizaciones sanitarias parte aire, sean provisionales, de instalación o de funcionamiento, expedidas al amparo del Decreto 02 de 1982, que se encuentren vigentes, y estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, las expresadas normas empezarán a regir a partir del vencimiento del término de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de vigencia de las respectivas resoluciones ministeriales que adopten las nuevas normas o estándares de emisión. A este mismo plazo estarán sujetas aquellas fuentes fijas que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 2 de 1982.

2. Para las fuentes fijas que no tuvieren autorizaciones sanitarias parte aire, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2 de 1982, o que, aún teniéndolas no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, las expresadas normas empezarán a regir a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de las respectivas resoluciones ministeriales que adopten las nuevas normas o estándares de emisión.

ART. 99.—Modificado. D. 2107/95, art. 10. Extensión de plazos para adopción de tecnologías limpias. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fuentes fijas que presenten, ante la respectiva autoridad ambiental competente, un plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, y demuestren requerir para ello un plazo superior al establecido para su caso, podrán pedir ser clasificadas en las categorías tipo III y tipo IV de que trata el artículo siguiente.

Dicha clasificación se podrá solicitar dentro del año siguiente a la vigencia de las resoluciones que, en desarrollo del presente decreto, dicte el Ministerio del Medio Ambiente fijando las normas y estándares para fuentes fijas. La clasificación se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan contra los infractores, por la falta de autorizaciones sanitarias para hacer emisiones al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares que les sean aplicables.

Las fuentes fijas cuyo plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, sea aprobado y fueren clasificadas por la autoridad ambiental competente en las categorías de que trata el inciso anterior, deberán acogerse a la suscripción de un convenio de reconversión a tecnología limpia, CRTL, sujeto al plazo de aplicación de las normas y estándares y demás condiciones que se acuerden en el respectivo convenio, dentro de los límites establecidos para la categoría correspondiente. El Ministerio del Medio

Ambiente, regulará el contenido, alcance y requisitos de los mencionados convenios.

El término de presentación del plan de reconversión a tecnologías limpias se reducirá a seis (6) meses, para los infractores que se encontraren en las situaciones descritas en el numeral 2º del artículo 98 de este decreto.

Para los efectos aquí previstos, se considerarán únicamente como tecnologías limpias, los instrumentos, métodos y procedimientos de producción, resultantes del más avanzado desarrollo de la ciencia y la tecnología o internacional, o sean desarrollados específicamente para el cumplimiento de los objetivos de reconversión a tecnologías limpias definidos en este decreto, y que siendo utilizados en las actividades industriales, comerciales o de servicio, han sido diseñados de manera tal, que como resultado de la respectiva actividad se produzca, en todo su proceso, el mínimo impacto sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

Dichas tecnologías aunque pueden emplear procesos de combustión o combustibles más limpios, deben, además de dar cumplimiento a las normas y estándares de emisiones al aire, lograr efectivamente el cumplimiento de por lo menos dos (2) de los siguientes objetivos:

- a) Reducir y minimizar la generación de contaminantes, tanto en cantidad, por unidad de producción, como en toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control;
- b) Reducir y minimizar la utilización de recursos naturales y de energía, por unidad de producción, y
- c) Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados.

ART. 100.—**De la clasificación de industrias o actividades contaminantes.** Según el grado de reconversión tecnológica que requieran para reducir sus impactos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y para los efectos previstos en los artículos precedentes, las fuentes fijas causantes de emisiones contaminantes a la atmósfera, se clasificarán en las siguientes categorías, así:

- a) **Industrias o actividades tipo I.** Las que no requieren reconversión a tecnología limpia o instalaciones adicionales de controles al final del proceso para ajustarse a las normas, ni plazo de ajuste para la aplicación de los estándares. A esta categoría pertenecerán, además de las existentes que se ajusten a su definición, todas las fuentes fijas nuevas que se establezcan a partir de la vigencia del presente decreto;
- b) **Industrias o actividades tipo II.** Las que requieren un bajo grado de reconversión a tecnología limpia, o controles al final del proceso, o ambos, y un plazo máximo de dos (2) años para la aplicación de los estándares;
- c) **Industrias o actividades tipo III.** Las que requieren un grado medio de reconversión a tecnología limpia, y un plazo superior a dos (2) años e inferior a cinco (5) años para la aplicación de los estándares, y
- d) **Industrias o actividades tipo IV.** Las que requieren un alto grado de reconversión a tecnología limpia y plazo superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años para la aplicación de los estándares.

PAR. 1º—Tratándose de infractores, el plazo de dos (2) años a que se refieren los literales b) y c) de este artículo se reducirá a dieciocho (18) meses, sin perjuicio de la facultad de las autoridades ambientales para exigir el cumplimiento de la normatividad aplicable.

PAR. 2º—Los reglamentos correspondientes, que al efecto se expidan, establecerán un régimen especial de descuento de tasas retributivas y compensatorias a las fuentes fijas que adopten y ejecuten debidamente los planes de reconversión a tecnologías limpias.

PAR. 3º—**Modificado. D. 2107/95, art. 11.** Dentro del año siguiente a la vigencia de las resoluciones, que con base en el presente decreto dicte el Ministerio del Medio Ambiente, fijando normas y estándares

de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, el Ministerio del Minas y Energía presentará ante el Ministerio del Medio Ambiente, un plan de reconversión a tecnologías limpias, PRTL, para las plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica, así como para las refinerías de petróleo existentes en el país. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Minas y Energía establecerán conjuntamente, en el convenio de reconversión a tecnología limpia, CRTL, respectivo, además de las condiciones, que se definen en el siguiente artículo, los plazos de reconversión, que de manera excepcional podrán ser mayores a los definidos en el literal d) del presente artículo sin exceder de quince (15) años”.

ART. 101.—De la fijación de plazos de ajuste para el cumplimiento de las normas. Atendiendo a la clasificación de que trata el artículo anterior, la autoridad ambiental competente examinará, dentro de los ocho (8) meses siguientes a su presentación, la solicitud de clasificación y el plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, de cada peticionario, establecerá las reglas a que se sujetará el desarrollo del plan y las consignará en un convenio de reconversión a tecnología limpia, CRTL, en el que se establecerán los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse, además de la aplicación de las normas y estándares correspondientes y las consecuencias del incumplimiento del convenio.

El incumplimiento de los convenios de reconversión a tecnología limpia, CRTL, dará lugar a la suspensión temporal o al cierre definitivo del establecimiento comercial o industrial, según sea el caso.

Las solicitudes de clasificación y los planes de reconversión a tecnología limpia, CRTL, podrán presentarse conjuntamente por varios peticionarios cuando realicen las mismas actividades de producción, reúnan iguales condiciones o características técnicas y operen en la misma área.

ART. 102.—Términos para la adopción de tecnologías limpias. Las fuentes fijas y actividades generadoras de emisiones atmosféricas, que opten por solicitar su clasificación en las categorías tipo III y tipo IV, para hacer reconversión a tecnología limpia que requiera un plazo superior a un año y medio (1.5) o dos (2) años, según sea el caso, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, un plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, en el que se precisarán los aspectos técnicos, económicos y financieros que permitan fijar los requisitos para su cumplimiento.

El plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, deberá incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, sin excluir necesariamente el uso de controles al final del proceso, que requiriendo un plazo superior a un año y medio (1.5) o a dos (2) años, según sea el caso, para ser implementados, por razones técnicas, económicas o financieras, conduzcan a la obtención de los objetivos de que trata el artículo 99 de este decreto.

El plan deberá contener, además, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad, por unidad de producción, como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción; una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios, si estos se emplearen.

Dentro de los límites y normas establecidos por el presente decreto, los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, y las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse en el plan de reconversión a tecnologías limpias, PRTL, que se vayan a consignar en el convenio de reconversión a tecnologías limpias, CRTL, serán concertados por la autoridad ambiental competente y el peticionario dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se excluye de dicha concertación la determinación de condiciones y consecuencias de incumplimiento y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales estarán sujetas a las definiciones del presente decreto.

ART. 103.—Efectos de la aprobación del plan y del convenio de reconversión a tecnologías limpias. Permisibilidad de las emisiones. La aprobación del plan de reconversión a tecnología limpia,

PRTL, por la autoridad ambiental competente y la suscripción del convenio CRTL correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el plan y el convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este decreto.

Ninguna fuente fija sometida al cumplimiento de un plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el plan y el convenio y una vez estos hayan concluido. Vencido el término del convenio de reconversión a tecnología limpia, CRTL, la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere sido satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso acarreará las sanciones legales, la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.

ART. 104.—Oportunidad de los planes de reconversión a tecnologías limpias. En ningún caso podrá pedirse, concederse o aprobarse, a una misma fuente fija, más de un plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, o solicitar su prórroga.

Quienes bajo el Decreto 02 de 1982 estuvieren bajo el régimen de plan de cumplimiento, serán considerados infractores si no han dado cumplimiento oportuno a las obligaciones que de él se derivan. La existencia de un plan de cumplimiento, bajo la vigencia del Decreto 02 de 1982, no exime a la fuente fija a él sometida del cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente decreto, ni sustituye el plan de reconversión a tecnología limpia, ni la exime de la obligación legal de obtener permiso de emisión de conformidad con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias.

ART. 105.—De la improbación del plan de reconversión. En los siguientes casos procederá, mediante resolución motivada, la improbación del plan de reconversión a tecnología limpia:

1. Si fuere presentado extemporáneamente.
2. Si la tecnología que se propone implementar no reúne las características técnicas exigidas por el artículo 99 de este decreto.
3. Si a la fecha de su presentación se adeudaren multas por la comisión de infracciones a las normas y estándares ambientales.
4. Si las informaciones aportadas en el “informe de estado de emisiones” (IE-1), o en la solicitud del plan de reconversión propuesto, son falsas.
5. Si pese a la presentación del plan de reconversión a tecnología limpia, la autoridad ambiental considera, con fundadas razones técnicas, que dicha obra, industria o actividad continuará causando contaminación extrema y deterioro grave al medio ambiente o la salud humana, sin posibilidad de cumplimiento de las normas de calidad y de emisión vigentes.

La improbación del plan de reconversión a tecnología limpia, obliga al agente contaminador a dar cumplimiento a las normas y estándares en las condiciones y dentro de los plazos ordinarios de que trata el presente decreto.

ART. 106.—Revocatoria de la aprobación del plan de reconversión a tecnología limpia. La autoridad ambiental competente revocará unilateralmente la aprobación al plan de reconversión a tecnología limpia, PRTL, declarará resuelto y sin efectos el convenio CRTL correspondiente y hará efectivo el régimen de sanciones previsto por la ley y los reglamentos, y exigirá el inmediato cumplimiento de las normas y estándares vigentes, en los siguientes casos:

1. Si existe manifiesto y reiterado incumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan y el convenio; o cuando esté comprobado el incumplimiento por parte de los responsables de la obra, industria o actividad, de lo ordenado por la autoridad ambiental competente o de lo establecido en el plan o en el convenio de reconversión, o de lo dispuesto por las normas y estándares aplicables.

2. Si pese a que se han ordenado ajustes o modificaciones al plan de reconversión, éstos no se realizan, en la forma y en el tiempo establecidos por la autoridad ambiental competente.

ART. 107.—Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que, a la fecha de expedición de este decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de 10 años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieren sido conferidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado, dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la relocalización de fuentes fijas de que trata este artículo.

ART. 108.—De los programas de reducción de la contaminación. Clasificación de “áreas-fuente” de contaminación. Con el fin de adelantar programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales regionales, podrá clasificar como áreas-fuente, zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire.

En dicha clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas que operen en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecido para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Para los efectos de que trata este artículo las áreas-fuente de contaminación se clasificarán en cuatro (4) clases, a saber:

1. Clase I. Áreas de contaminación alta. Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al 75% de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

2. Clase II. Áreas de contaminación media. Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se restringirá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones que podrán extenderse hasta por cinco (5) años.

3. Clase III. Áreas de contaminación moderada. Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al 25% e inferior al 50% de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas se tomarán medidas de prevención, se controlará el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción que podrán extenderse hasta por tres (3) años.

4. Clase IV. Áreas de contaminación marginal. Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al 10% e inferior al 25% de los casos, la norma de calidad anual.

PAR. 1º—La clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro del

área correspondiente, de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

PAR. 2º—En las áreas-fuente, sin perjuicio del programa de reducción de emisiones, podrán adoptarse criterios de compensación de emisiones para el establecimiento de nuevas fuentes, cuando hubiere mejoras locales, comprobadas y sostenidas, en el nivel de calidad del aire y siempre que la compensación de emisiones no afecte el programa de reducción correspondiente.

ART. 109.—**Equipos de medición y monitores de seguimiento de la contaminación del aire.** El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que, por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

En los planes de reconversión a tecnología limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá imponer a éstos por la autoridad ambiental competente, atendiendo a su incidencia en la contaminación del área, la obligación de disponer de equipos de medición y seguimiento de los fenómenos contaminantes que la actividad o industria correspondiente ocasione.

ART. 110.—**Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales.** Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) **Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida.** Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

b) **Balance de masas.** Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga, y

c) **Factores emisión.** Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.

ART. 111.—**Efecto burbuja.** Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

PAR.—En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión.

Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo

producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos.

ART. 112.—**Visitas de verificación de emisiones.** Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido, podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.

PAR. 1º—La renuencia por parte de los usuarios responsables, a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

PAR. 2º—La autoridad ambiental competente, podrá solicitar a cualquier usuario, cuando lo considere necesario, una muestra del combustible empleado para realizar un análisis de laboratorio.

PAR. 3º—Las autoridades ambientales podrán contratar con particulares la verificación de los fenómenos de contaminación cuando no dispusieren del personal o de los instrumentos técnicos para realizar las inspecciones técnicas o los análisis de laboratorio requeridos. Los costos de las verificaciones y análisis técnicos serán de cargo de los agentes emisores a quienes se hace la inspección o la verificación.

ART. 113.—**Información del resultado de verificaciones.** Cuando quiera que la autoridad ambiental competente realice evaluación o muestreo de las emisiones para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, deberán informar los resultados obtenidos a los responsables de las fuentes de emisión, o a cualquier persona que lo solicite.

ART. 114.—**Registros del sistema de control de emisiones.** Los responsables de fuentes fijas que tengan sistema de control de emisiones atmosféricas, deberán llevar un registro de operación y mantenimiento del mismo. La autoridad competente podrá revisarlo en cualquier momento y solicitar modificaciones o adiciones.

ART. 115.—**Asistencia técnica e información.** Las corporaciones autónomas regionales y los grandes centros urbanos, ofrecerán asistencia técnica e información para asesorar e informar a pequeños y medianos agentes emisores en los aspectos relacionados con reconversión a tecnologías limpias y controles al final del proceso, normatividad vigente y demás aspectos que mejoran el nivel de información sobre los mecanismos técnicos y legales de control a la contaminación del aire.

CAPÍTULO XI

Medios y medidas de policía y régimen de sanciones

ART. 116.—**De las medidas y medios de policía para la protección del aire.** Las autoridades ambientales, ejercerán las funciones de policía que les atribuye la Ley 99 de 1993, y en tal virtud podrán adoptar las medidas y utilizar los medios apropiados, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

ART. 117.—**De las infracciones.** Se considerarán infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

ART. 118.—**De las sanciones para vehículos automotores.** Ante la comisión de infracciones ambientales por vehículos automotores de servicio público o particular, se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios.

2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1º, si el conductor fuere el propietario del vehículo.

3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción, por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1º, si el conductor fuere propietario del vehículo.

4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

PAR.— **Adicionado. D. 2107/95, art. 12.** En los casos de infracción a las prohibiciones de que tratan los artículos 38 inciso tercero, 61, 62 y 63 de este decreto, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan

ART. 119.—**Autoridades de vigilancia del cumplimiento de normas ambientales para vehículos automotores.** Las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de tráfico vehicular y de tránsito terrestre, tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto, aplicables a vehículos automotores.

Los municipios y distritos podrán habilitar otros agentes de vigilancia ambiental del tráfico automotor a quienes deberá proveerse de una placa o distintivo que los identifique. Los municipios y distritos reglamentarán el ejercicio de las funciones de tales agentes.

ART. 120.—**Procedimiento.** Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro oficial de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de 15 días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona.

2. Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquélla se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original al inspector de policía de tránsito competente, o a la autoridad que haga sus veces en el respectivo distrito o municipio, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

3. En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

4. Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de 15 días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

5. Cuando un agente de vigilancia del tráfico automotor detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado, para determinar las características de la infracción y su origen. En tal caso, el agente de vigilancia del tráfico podrá conducir inmediatamente al infractor y al vehículo a un centro de diagnóstico para la práctica de la inspección técnica.

6. Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

7. Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

8. No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores. En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante el inspector de policía de tránsito competente, o ante la autoridad distrital o municipal que haga sus veces, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

9. Los agentes de tránsito, podrán inmovilizar hasta por 24 horas, debiendo informar de ellos al inspector o autoridad de policía competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

PAR.—Los municipios y distritos fijarán las tarifas por las revisiones técnicas que realicen los centros de diagnóstico oficiales o particulares autorizados, para la verificación del cumplimiento de normas ambientales por automotores y demás fuentes móviles, así como sus procedimientos de recaudo.

ART. 121.—**De las sanciones para fuentes fijas.** Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

a) **Multas.** Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

1. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales, por la comisión de infracciones leves y por la primera vez, aunque el hecho constitutivo de la infracción no produzca efectos dañinos comprobables en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

2. Multas diarias por una suma equivalente a no menos de 30 ni más de 150 salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones graves que generen un alto e inminente riesgo de deterioro del medio ambiente o que puedan ocasionar efectos lesivos, aunque transitorios, en la salud humana.

3. Multas diarias hasta por una suma equivalente a no menos de 150 ni más de 200 salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones muy graves que causen efectivamente daños comprobables en el medio ambiente o la salud humana; y hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales legales, cuando comprobados los daños muy graves causados por la infracción, estos resulten ser irreparables.

b) **Otras medidas.** Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias y agravantes y atenuantes:

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.

2. Cierre definitivo del establecimiento o edificación o clausura definitiva de la actividad, obra o prestación del servicio respectivo y consiguiente revocatoria de la licencia ambiental y de los permisos existentes. El cierre definitivo procederá cuando el funcionamiento del establecimiento o el desarrollo de la actividad afectada, no pueda efectuarse sin continuar causando daño grave, o muy grave a los recursos naturales renovables, el medio ambiente o la salud humana.

3. Decomiso, temporal o definitivo, o destrucción, de las materias primas, sustancias, productos e implementos utilizados para la comisión de la infracción. El decomiso temporal procederá cuando sea necesario como medio de prueba de la comisión de la infracción o para impedir que se continúe cometiendo un daño ambiental grave o muy grave, aunque la posesión de los bienes decomisados no sea ilegal; el decomiso temporal no podrá ser superior a 30 días. El decomiso definitivo procederá cuando la posesión del bien decomisado sea ilegal, o cuando haya sido utilizado para la comisión de un delito. La destrucción de bienes decomisados, procederá únicamente cuando hubieren sido decomisados definitivamente, y se ordenará cuando no exista otra manera de impedir que, mediante su uso, se cause un daño grave o muy grave al medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

PAR. 1º—Las anteriores sanciones podrán imponerse como principales o como accesorias. Cualquier violación de las normas o estándares de emisión permisible dará lugar a la imposición de sanciones, por la sola comisión del hecho, independientemente de que sean o no comprobables sus efectos dañinos.

PAR. 2º—Los bienes decomisados definitivamente que no precisaren ser destruidos, o que pudieren ser utilizados para fines lícitos distintos de aquellos por los cuales fueron objeto del decomiso, serán rematados en pública subasta por la autoridad ambiental competente y su producto se destinará a la ejecución de programas de protección ambiental. El producto del remate se dividirá en partes iguales que se destinarán a la entidad que practicó el decomiso y al Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

PAR. 3º—En caso de reincidencia, las multas se aumentarán entre la mitad y un duplo de las que por la misma causa hayan sido impuestas.

PAR. 4º—Para todos los efectos, las medidas preventivas o de precaución que se adopten con base en este decreto serán de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que contra ellas se interpongan.

ART. 122.—**Criterio para la estimación del valor de las multas.** En los casos en que la ley o los reglamentos no hayan establecido un monto preciso de la multa a imponer, la autoridad ambiental que imponga la sanción estimará el valor de la multa en una suma que no podrá ser inferior al valor de costo en que el sancionado ha dejado de incurrir, por no realizar las obras, cambios, adecuaciones o acciones tendientes a mitigar, reducir o eliminar, según sea el caso, el impacto que su actividad produce en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

ART. 123.—**De las faltas graves.** Se considerarán faltas graves:

- a) La falta de licencia ambiental, o de los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes;
- b) Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarados los niveles de prevención, alerta o emergencia;
- c) Obstaculizar o entorpecer la labor de vigilancia, inspección y control de las autoridades ambientales competentes, y
- d) La puesta en funcionamiento de instalaciones o establecimientos que hayan sido cerrados temporal o definitivamente o cuya licencia de funcionamiento haya sido revocada o suspendida.

ART. 124.—**Circunstancias agravantes y atenuantes.** En los demás casos, para apreciar la procedencia de una sanción, así como para establecer la tasación de la misma, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, conforme al balance y estimación de las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

1. Son circunstancias agravantes:
 - a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
 - b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañinos, o con la complicidad de

subalternos o con su participación bajo indebida presión;

c) Cometer la falta para ocultar otra;

d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otros u otros, o realizar actos tendientes a ocultarla;

e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta;

f) Preparar dolosamente la infracción y sus modalidades, y

g) La gravedad del riesgo o del daño generado, respecto del medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

2. Son circunstancias atenuantes:

a) La buena conducta anterior;

b) La ignorancia invencible, que no podrá ser considerada como atenuante sino respecto de menores de edad, incapaces o analfabetas;

c) Informar antes de que se produzcan los peligros o daños al medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, y

d) Realizar las acciones pertinentes por iniciativa propia para resarcir el daño, restaurar el equilibrio ecológico o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

ART. 125.—**De la suspensión y cierre temporal.** Cuando se ordene suspensión o cierre temporal de un establecimiento, se indicarán los medios y mecanismos en virtud de los cuales la persona sancionada puede eventualmente solicitar que se ponga fin la suspensión o al cierre temporal dispuesto. En cualquier caso, la persona sancionada no podrá adelantar ninguna de las actividades u operaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción, para lo cual la autoridad ambiental podrá adoptar las medidas apropiadas o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ART. 126.—**Del decomiso.** En caso de decomiso de sustancias, productos o implementos utilizados en la comisión de una infracción, de la diligencia de aprehensión y depósito se levantará un acta que será suscrita por el funcionario que interviene y las personas a quienes se les practica el decomiso, copia de la cual se entregará a estas últimas. Si no fueren destruidos o rematados, a los bienes decomisados definitivamente se les dará la destinación que proceda, conforme a los criterios que señale el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 127.—**De los sellos o precintos.** En los caso de cierre de establecimientos o suspensión de obras o actividades, la autoridad ambiental podrá imponer sellos o precintos o utilizar otros sistemas apropiados para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

ART. 128.—**Del pago de multas.** Las multas deben ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las imponga. En la resolución correspondiente se indicarán los términos y condiciones bajo los cuales, cesa para el infractor la obligación de pagar la multa diaria impuesta.

ART. 129.—**Autoridades competentes para sancionar.** Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos, y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción, en relación con las funciones de que sean titulares en materia ambiental en forma directa, o en ejercicio de su facultad de imponer sanciones a prevención de otras autoridades, de que trata el artículo 83 de la Ley 99 de 1993.

Para todos los efectos se entenderá que la expresión corporaciones autónomas regionales incluye a las corporaciones para el desarrollo sostenible y a los grandes centros urbanos de que trata la Ley 99 de 1993.

ART. 130.—**Sanciones a municipios, distritos y entidades públicas.** Será competencia del Ministerio del Medio Ambiente, la imposición de sanciones a departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales de cualquier orden, que incurran en violaciones a las disposiciones del presente decreto.

Las entidades públicas sancionadas podrán exigir judicialmente la reparación de los daños causados por los funcionarios que, por culpa grave o dolo, resultaren responsables de las infracciones que hubieren dado lugar a la imposición de sanciones.

ART. 131.—**De la imposición de sanciones a prevención y de los conflictos de competencia.** Cuando alguna de las autoridades ambientales competentes para imponer sanciones a fuentes fijas, asuma la competencia policiva correspondiente, prevendrá a las demás autoridades ambientales informándoles del procedimiento iniciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Contencioso Administrativo, para el efecto de plantear un eventual conflicto de competencias, cuando no se hubieren realizado actos preparatorios ni definitivos, cualquier autoridad ambiental podrá suscitarlo ante el Ministerio del Medio Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de que el asunto va a ser abocado por otra autoridad. En caso de que sea propuesto oportunamente, el Ministerio del Medio Ambiente resolverá de plano el conflicto y definirá la autoridad que deba adelantar el procedimiento correspondiente.

ART. 132.—**Responsabilidad de los funcionarios.** Se impondrán las sanciones previstas en el régimen disciplinario respectivo, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y ad-ministrativas correspondientes, al o a los funcionarios que incurran en el incumplimiento de los términos y actuaciones previstas en el presente decreto.

ART. 133.—**Obligaciones adicionales del infractor.** Las sanciones no eximen al infractor de la obligación de ejecutar las obras o de tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable de control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando fuere posible.

ART. 134.—**De la publicidad de las sanciones.** Con el fin de alertar e informar a la comunidad sobre las acciones tomadas para proteger el derecho colectivo a un ambiente sano, la autoridad ambiental ordenará que a costa del infractor se publiquen, por medios de comunicación escritos y electrónicos de amplia circulación o audiencia, las decisiones en virtud de las cuales se impongan sanciones a fuentes fijas por violación a las normas de protección de la calidad del aire y las causas que las originaron.

ART. 135.—**Recursos y régimen aplicable.** Contra los actos administrativos que impongan sanciones o medidas preventivas, por la comisión de infracciones establecidas en el presente decreto, procederán los recursos en la vía gubernativa y las acciones contenciosas, en los términos previstos por el Código de lo Contencioso Administrativo. Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, o el estatuto que lo modifique o sustituya.

CAPÍTULO XII

Participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica

ART. 136.—**Del derecho a la intervención de los ciudadanos.** En los trámites para el otorgamiento de permisos de emisiones atmosféricas todo ciudadano podrá hacer uso de cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en el título X de la Ley 99 de 1993. Toda persona que conozca de algún hecho que pueda ser constitutivo de una infracción al presente decreto podrá solicitar al defensor del pueblo a su agente en la localidad respectiva, o las autoridades ambientales competentes que inicie las actuaciones e investigaciones pertinentes.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

ART. 137.—**Régimen de transición.** El Ministerio del Medio Ambiente fijará, mediante resolución, las nuevas normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y móviles, y las demás que sean necesarias para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto por este decreto.

Mientras el Ministerio Ambiente dicta las normas y estándares para fuentes fijas, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes, las normas y los estándares establecidos en los artículos 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79, con excepción del inciso final de su párrafo 2º, 80, 81, 84, 85, 87, y 89 del Decreto 2 de 1982.

ART. 138.—**Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 02 de 1982, salvo sus artículos que continúan transitoriamente vigentes al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, el Decreto 2206 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de junio de 1995 (Diario Oficial No. 41.876, jun. 5/95).

DECRETO NÚMERO 1791 DE 1996

(Octubre 4)

“Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones, objeto, principios generales y prioridades de uso

ART. 1º—Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Plantación forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Aprovechamiento sostenible. Es el uso de los recursos maderables y no maderables del bosque que se efectúa manteniendo el rendimiento normal del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que permiten la renovación y persistencia del recurso.

Diámetro a la altura del pecho, DAP. Es el diámetro del fuste o tronco de un árbol medido a una altura de un metro con treinta centímetros a partir del suelo.

Reforestación. Es el establecimiento de árboles para formar bosques, realizado por el hombre.

Producto de la flora silvestre. Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies

vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas y flores, entre otros.

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tablones, tablas y además, chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Términos de referencia. Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones establecen los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos.

Usuario. Es toda persona natural o jurídica, pública o privada que aprovecha los recursos forestales o productos de la flora silvestre, conforme a las normas vigentes.

Plan de ordenación forestal. Es el estudio elaborado por las corporaciones que, fundamentado en la descripción de los aspectos bióticos, abióticos, sociales y económicos, tiene por objeto asegurar que el interesado en utilizar el recurso en un área forestal productora, desarrolle su actividad en forma planificada para así garantizar el manejo adecuado y el aprovechamiento sostenible del recurso.

Plan de establecimiento y manejo forestal. Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Plan de manejo forestal. Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes.

Plan de aprovechamiento forestal. Es la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales únicos.

Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación. Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.

PAR. 1º—Cuando en el presente decreto se haga referencia a las corporaciones, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales como a las de desarrollo sostenible.

PAR. 2º—Para efectos del presente decreto, cuando se haga referencia al recurso, se entenderá que comprende tanto los bosques naturales como los productos de la flora silvestre.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 2º—El presente decreto tiene por objeto regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

ART. 3º—Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma:

a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.

Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;

b) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;

c) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal;

d) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;

e) Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantiene los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación, y

f) El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones.

ART. 4º—Los diversos usos a los que se puede destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades generales, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

a) La satisfacción de las necesidades propias del consumo humano;

b) La satisfacción de las necesidades domésticas de interés comunitario;

c) La satisfacción de necesidades domésticas individuales;

d) Las de conservación y protección, tanto de la flora silvestre, como de los bosques naturales y de otros recursos naturales renovables relacionados con éstos, mediante la declaración de las reservas de que trata el artículo 47 del Decreto-Ley 2811 de 1974, en aquellas regiones donde sea imprescindible adelantar programas de restauración, conservación o preservación de estos recursos;

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente, y

f) Las demás que se determinen para cada región.

PAR.—Los usos enunciados en el presente artículo no son incompatibles con el otorgamiento de permisos de estudio cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para futuro aprovechamiento del recurso, siempre que el estudio no perturbe el uso ya concedido.

CAPÍTULO II

Clases de aprovechamiento forestal

ART. 5º—Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos:** los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes:** los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque, y

c) **Domésticos:** los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

CAPÍTULO III

De los aprovechamientos forestales persistentes

ART. 6º—Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora productora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación, y

e) Plan de manejo forestal.

ART. 7º—Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ART. 8º—Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses, y

c) Plan de manejo forestal.

ART. 9º—Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ART. 10.—Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho DAP, con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el

presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

ART. 11.—Los titulares de aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado garantizarán la presencia de individuos remanentes en las diferentes clases diamétricas del bosque objeto de aprovechamiento, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad del recurso.

CAPÍTULO IV

De los aprovechamientos forestales únicos

ART. 12.—Cuando la corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del sistema de parques nacionales naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras- productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, y
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PAR. 1º—En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PAR. 2º—Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ART. 13.—Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal, y
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

ART. 14.—Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ART. 15.—Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 111 de 1959;

b) Que el área no se encuentre al interior del sistema de parques nacionales naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, y

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PAR.—En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ART. 16.—Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por los menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario, y

d) Plan de aprovechamiento forestal.

ART. 17.—Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ART. 18.—Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

CAPÍTULO V

Del aprovechamiento forestal doméstico

ART. 19.—Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ART. 20.—Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros (20 m³) cúbicos anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ART. 21.—Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ART. 22.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993 (5), la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de su transformación, no se podrán comercializar.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento

ART. 23.—Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos, y
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PAR.—Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del sistema de posicionamiento global GPS, el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

ART. 24.—Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgados con anterioridad al solicitante, y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias, y
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

PAR.—Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

ART. 25.—Los planes de manejo forestal y los planes de aprovechamiento forestal que se presenten para áreas iguales o superiores a veinte (20) hectáreas deberán contener un capítulo sobre consideraciones ambientales en el cual se detallarán las acciones requeridas y a ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal.

ART. 26.—Para los aprovechamientos forestales o de productos de la flora silvestre menores a veinte (20) hectáreas no se exigirá la presentación del capítulo sobre consideraciones ambientales en los planes respectivos; sin embargo, las corporaciones establecerán, en las resoluciones que otorgan el aprovechamiento, las obligaciones a cargo del usuario para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Las obligaciones exigidas por la corporación podrán ser más o menos rigurosas de acuerdo con las condiciones ecológicas del área objeto de aprovechamiento.

PAR.—Los aprovechamientos por ministerio de la ley, los domésticos y los de árboles aislados no requieren la presentación de planes.

ART. 27.—Los planes de aprovechamiento forestal y de manejo forestal no son objeto de aprobación sino de conceptos técnicos que sirven de base a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

Por lo anterior, los planes no son instrumentos vinculantes ni harán parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

ART. 28.—Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada.

ART. 29.—Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, las corporaciones procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita.

Las corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado.

ART. 30.—El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;
- f) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;
- g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;
- h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.
- i) Derechos y tasas;
- j) Vigencia del aprovechamiento, y
- k) Informes semestrales.

ART. 31.—Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global, GPS. De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

ART. 32.—Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PAR.—Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la corporación respectiva.

ART. 33.—Todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques o de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) alcaldía(s) municipal(es) correspondiente(s), para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Disposiciones comunes

ART. 34.—La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de las inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ART. 35.—La vigencia de las concesiones dependerá de la naturaleza y duración de la actividad económica para la cual se otorga y de la necesidad de tiempo que tenga el concesionario para que el aprovechamiento sea económicamente rentable y socialmente benéfico.

Las concesiones se registrarán por lo previsto en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y demás normas que los reglamenten.

ART. 36.—Los aprovechamientos forestales por el modo de asociación se realizarán mediante la conformación de empresas comunitarias de escasos medios económicos así como asociaciones de usuarios y se otorgarán por acto administrativo en el cual se determinarán las condiciones del aprovechamiento y las obligaciones de los titulares.

ART. 37.—Las autorizaciones de aprovechamiento forestal de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se otorgarán exclusivamente al propietario del predio.

ART. 38.—Las corporaciones, a fin de planificar la ordenación y manejo de los bosques, reservarán, alinderarán y declararán las áreas forestales productoras y protectoras-productoras que serán objeto de aprovechamiento en sus respectivas jurisdicciones.

Cada área contará con un plan de ordenación forestal que será elaborado por la entidad administradora del recurso.

PAR.—Mientras las corporaciones declaran las áreas mencionadas y elaboran los planes de ordenación, podrán otorgar aprovechamientos forestales con base en los planes de aprovechamiento y de manejo forestal presentados por los interesados en utilizar el recurso y aprobados por ellas.

ART. 39.—Las corporaciones elaborarán guías técnicas que contendrán la forma correcta de presentación de la solicitud, del plan de manejo forestal, del plan de aprovechamiento forestal y de las consideraciones ambientales, establecidas como requisito para el trámite de las diferentes clases de aprovechamiento, con el fin de orientar a los interesados en aprovechar los bosques naturales y los productos de la flora silvestre.

ART. 40.—Los términos de referencia generales para la elaboración de los planes de aprovechamiento forestal, de manejo forestal y de las consideraciones ambientales, así como de los estudios para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre serán realizados por las corporaciones. En todo caso el Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer criterios generales a los cuales se deberán someter dichos términos de referencia. Las corporaciones elaborarán términos de referencia de acuerdo con las características sociales, económicas, bióticas y abióticas de cada región.

ART. 41.—Las corporaciones podrán contratar la realización de estudios de seguimiento e interventorías con el fin de realizar monitoreos a los aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre.

ART. 42.—Las corporaciones podrán celebrar contratos con asociaciones de usuarios, empresas comunitarias y otras formas asociativas para alcanzar, entre otros, los siguientes fines:

a) Apoyar grupos sociales, comunidades y etnias organizadas como asociaciones de usuarios, empresas comunitarias, cooperativas, juntas de acción comunal, que están interesados en aprovechar los bosques y/o productos de la flora silvestre, y que requieran de asistencia técnica y económica para llevar a cabo eficientemente el aprovechamiento y la transformación del recurso, así como la comercialización de los productos;

b) Consolidar formas asociativas locales o regionales que contribuyan al desarrollo humano sostenible, a alcanzar mayores beneficios colectivos y a su fortalecimiento económico;

c) Propender porque las áreas aprovechadas por este modo se constituyan en modelos de manejo y aprovechamiento integral del recurso;

d) Propiciar que los habitantes asentados en áreas de reserva forestal se vinculen a programas o proyectos de aprovechamiento y manejo forestal previstos por las corporaciones para esas zonas, y

e) Integrar a pequeños usuarios para que vivan principalmente de la tala del bosque, concentrando los aprovechamientos en áreas productoras de bosques naturales.

ART. 43.—Las corporaciones, en asocio con los institutos de apoyo científico del SINA, realizarán investigaciones sobre los bosques que puedan ser materia de aprovechamiento, con el fin de conocer su abundancia, densidad, endemismo, vulnerabilidad, resiliencia y rareza de las especies, los cuales servirán de soporte para permitir, autorizar, promover el uso o vedar el aprovechamiento de las especies forestales y de la flora. Igualmente, establecerán tablas de volúmenes básicas para los cálculos volumétricos.

ART. 44.—Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente decreto.

ART. 45.—Las corporaciones, de acuerdo con las características bióticas, abióticas y socioeconómicas de cada región, podrán establecer una subclasificación por área o superficie de los aprovechamientos forestales o productos de la flora silvestre.

ART. 46.—La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de plan de manejo ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo a los lineamientos que establezcan las corporaciones o los grandes centros urbanos competentes.

ART. 47.—Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta.

CAPÍTULO VI (sic)

De los permisos de estudio

ART. 48.—Podrá otorgarse permiso para el estudio de los bosques naturales y de la flora silvestre cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El interesado en obtener permiso de estudio deberá presentar ante la corporación competente una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Objeto del estudio, y
- d) Tiempo requerido para el estudio y cronograma de actividades.

ART. 49.—Los permisos de estudio se otorgarán mediante providencia motivada, expedida por la corporación, una vez se haya dado viabilidad técnica a la solicitud presentada por el interesado.

ART. 50.—La providencia que otorgue el permiso de estudio fijará el plazo para efectuarlo y señalará la extensión del área, la cual dependerá del tipo de aprovechamiento que se proyecte realizar, de las especies y de las condiciones económicas y sociales de la región. El término de estos permisos no podrá ser superior a dos (2) años y será determinado por la corporación con base en las características del área y del aprovechamiento proyectado.

ART. 51.—El interesado deberá iniciar los estudios dentro del término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que otorgó el permiso. Dentro del mismo término, dará aviso por escrito a la corporación sobre la fecha de iniciación de los estudios y continuará presentando informes trimestrales de labores, so pena que se dé por terminado el permiso.

Concluidos los estudios, el interesado deberá presentar a la corporación respectiva, una copia de los resultados obtenidos.

ART. 52.—El otorgamiento del permiso de estudio y la fijación del plazo para realizarlo, no constituye garantía del otorgamiento del aprovechamiento en las condiciones solicitadas.

ART. 53.—El titular de un permiso de estudio tendrá exclusividad para adelantarlos y prioridad sobre otros solicitantes mientras esté vigente dicho permiso, pero no puede ejecutar trabajos de aprovechamiento forestal dentro del área permitida, a excepción de muestras sin valor comercial previamente reportadas en el permiso de estudio para su identificación y análisis. En caso de violación de la presente disposición, la corporación decomisará los productos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ART. 54.—Por fuerza mayor o caso fortuito, podrá suspenderse el término del permiso de estudio mientras tal situación subsista. Una vez desaparezcan las causas que generaron la suspensión, se le restituirá al titular del permiso que incluirá el tiempo que le faltaba para completar el plazo otorgado inicialmente, siempre que el interesado haya dado aviso a la corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la fuerza mayor o del caso fortuito.

CAPÍTULO VIII

Del aprovechamiento de árboles aislados

ART. 55.—Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ART. 56.—Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá en otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ART. 57.—Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

ART. 58.—Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PAR.—Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.

ART. 59.—Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

ART. 60.—Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

CAPÍTULO IX

Del aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales

ART. 61.—Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;

- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines, y
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PAR. 1º—Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PAR. 2º—Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

ART. 62.—Cada corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cotezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

CAPÍTULO X

De las industrias o empresas forestales

ART. 63.—Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

- a) **Empresas de plantación de bosques:** son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;
- b) **Empresas de aprovechamiento forestal:** son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;
- c) **Empresas de transformación primaria de productos forestales:** son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;
- d) **Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados:** son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;
- e) **Empresas de comercialización forestal:** son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;
- f) **Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales:** son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros, y

g) **Empresas forestales integradas:** son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

PAR.—La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

ART. 64.—Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes, y
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

ART. 65.—Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador, y
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PAR.—El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 66.—Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;

c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;

d) Acto administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos, y

e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios,.

ART. 67.—Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad de la madera y de las instalaciones del establecimiento, y

c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 68.—Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

CAPÍTULO XI

De las plantaciones forestales

ART. 69.—Las plantaciones forestales pueden ser:

a) **Plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial:** son las que se establecen en áreas forestales productoras con el exclusivo propósito de destinarlas al aprovechamiento forestal;

b) **Plantaciones forestales protectoras- productoras:** son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación, y

c) **Plantaciones forestales protectoras:** son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se puede realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.

ART. 70.—A partir de la vigencia del presente decreto, toda plantación forestal, cerca viva, barreras rompivientos, de sombríos o plantación asociada a cultivos agrícolas, deberán registrarse ante la corporación en cuya jurisdicción se encuentre, para lo cual el interesado deberá presentar por escrito a la corporación, por lo menos, los siguientes documentos e información:

a) Nombre del propietario. Si se trata de persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal;

- b) Ubicación del predio, indicando la jurisdicción departamental, municipal y veredal, donde está situado;
- c) Área o kilómetros de cerca viva y nombre de las especies plantadas, y
- d) Año de establecimiento.

El registro se realizará mediante providencia, previa visita y concepto técnico.

PAR.—El plan de establecimiento y manejo forestal, presentado por el beneficiario del certificado de incentivo forestal, CIF, servirá para que las corporaciones efectúen el registro de la plantación.

ART. 71.—Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociada a cultivos agrícolas con fines comerciales se requiere, como mínimo, la presentación de los siguientes requisitos y documentos:

a) Si la plantación está ubicada en propiedad privada, copia de la escritura de propiedad del predio y certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, contrato de arrendamiento o calidad de tenedor. Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio deberá allegar autorización reciente otorgada por éste;

b) Sistemas o métodos de aprovechamiento, y

c) Extensión del área a intervenir y volumen de las especies a aprovechar.

PAR.—Quien realice el aprovechamiento quedará sujeto a las previsiones relativas a la protección de los demás recursos naturales renovables y del ambiente.

ART. 72.—Las especies agrícolas o frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente solicitud de salvoconducto para la movilización de los productos.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 73.—Cuando la plantación haya sido establecida por la corporación, en virtud de administración directa o delegada o por ésta conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas o cuando se trate de las plantaciones que menciona el inciso primero del artículo 234 del Decreto-Ley 2811 de 1974, su aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre y del plan o programa previamente establecido.

CAPÍTULO XII

De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre

ART. 74.—Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 75.—Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (kgs. o ton.) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo, y
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 76.—Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesarios para la movilización de los productos.

ART. 77.—Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

ART. 78.—Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ART. 79.—Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ART. 80.—Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ART. 81.—Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a

que haya lugar.

ART. 82.—La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permisos establecidos por la convención internacional de comercio de especies de fauna y flora silvestre amenazadas de extinción, CITES, si la especie lo requiere.

PAR.—Al Ministerio del Medio Ambiente le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos, CITES, cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

ART. 83.—Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CAPÍTULO XIV

Control y vigilancia

ART. 84.—De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ART. 85.—El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

ART. 86.—Las corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de policía y las fuerzas armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales de la flora silvestre.

CAPÍTULO XIV (sic)

Disposiciones finales

ART. 87.—De conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques.

ART. 88.—Los aprovechamientos forestales, otorgados con anterioridad a la expedición del presente decreto, continuarán vigentes por el término para el cual fueron concedidos.

Las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto continuarán su trámite conforme a las normas que regulaban la materia.

ART. 89.—Las corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

ART. 90.—Las normas y procedimientos establecidos en el presente decreto no se aplicarán en aquellos casos en los cuales se requiera tramitar licencia ambiental única o la licencia a que hace referencia el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995.

ART. 91.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le

sean contrarias, en especial los numerales 11 y 12 del artículo 8º del Decreto 1753 de 1994 y el Acuerdo 29 de 1975 de la Junta Directiva del Inderena.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 4 de octubre de 1996 (Diario Oficial No. 42.894, oct. 8/96).

RESOLUCIÓN NÚMERO 655 DE 1996

(Junio 21)

“Por la cual se establecen los requisitos y condiciones para la solicitud y obtención de la licencia ambiental establecida por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995”.

El Ministro del Medio Ambiente,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de diciembre 5 de 1995, y

RESUELVE:

ART. 1º—**Contenido de la licencia ambiental.** Además de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1753 de 1994, la licencia ambiental contendrá lo relativo al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables que se concede, y los requisitos, condiciones y obligaciones que debe cumplir el beneficiario para tal efecto.

ART. 2º—**Unidad de acto administrativo.** La licencia ambiental se otorgará mediante un solo acto administrativo que llevará implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieran para la ejecución de una obra o actividad.

ART. 3º—**Uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.** No se podrán usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto, obra o actividad y/o de lo determinado en el estudio de impacto ambiental.

En ningún caso se podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la licencia ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.

ART. 4º—**Requisitos de la solicitud.** El interesado en obtener licencia ambiental, por sí o por intermedio de apoderado, formulará solicitud escrita ante la autoridad ambiental competente. Esta solicitud deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante o interesado.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica.
4. Domicilio y nacionalidad del interesado.
5. Descripción del proyecto, obra o actividad.
6. Plano a escala adecuada que determine la localización del proyecto.
7. Costo estimado del proyecto.
8. Descripción de las características ambientales generales del área de localización.
9. Indicación específica de los recursos naturales que van a ser usados, aprovechados o afectados en el proyecto, obra o actividad.
10. Información sobre la presencia de comunidades localizadas en el área de influencia del proyecto.

Cuando no se tenga certeza acerca de la presencia de comunidades indígenas o negras se deberá allegar copia de la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior, consultando sobre el particular.

11. Indicar si el proyecto, obra o actividad afecta las áreas del sistema de parques naturales.

PAR.—La autoridad ambiental competente no podrá exigir el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, ni de los poderes generales otorgados para actuar en todas las actuaciones administrativas que se surtan en la entidad, cuando éstos se acreditaron en un trámite o actuación anterior que ya se surtió en la institución. En tal caso este requisito se tendrá por cumplido.

ART. 5º—**Información y concepto de la autoridad ambiental con jurisdicción en la región.** Cuando la licencia ambiental se tramite ante el Ministerio del Medio Ambiente, dentro del plazo establecido en el numeral 6º del artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, éste deberá solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la región donde se pretende desarrollar el proyecto obra o actividad, la información técnica, jurídica y administrativa que se considere indispensable para decidir, así como su concepto sobre el particular, lo cual deberá ser allegado en el término máximo de sesenta (60) días establecido en dicho numeral. En todo caso, el concepto no es obligatorio para el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 6º—**Reunión previa.** La autoridad ambiental competente de oficio o a solicitud del peticionario de la licencia ambiental o su apoderado, podrá realizar con éste una reunión con el fin de precisar, discutir y aclarar el alcance del proyecto y la información contenida en el estudio de impacto ambiental.

ART. 7º—**Exigencia del estudio de impacto ambiental.** Por cada licencia ambiental sólo podrá exigirse un estudio de impacto ambiental.

ART. 8º—**Entrega del estudio de impacto ambiental.** El peticionario de la licencia ambiental entregará el estudio de impacto ambiental en original y copia con destino a la(s) autoridad(es) ambiental(es) con jurisdicción en la región donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad. A opción del peticionario se podrá entregar una copia en archivo magnético.

ART. 9º—**Modificación de la licencia ambiental.** Además de lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1753 de 1994, se deberá tramitar la modificación, total o parcial, de la licencia ambiental, en los siguientes casos:

1. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no contemple el uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, necesario para la construcción, ejecución u operación del proyecto, obra o actividad.

2. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.

ART. 10.—**Del principio de precaución.** En aquellos casos en que los criterios de diseño contenidos en el estudio del impacto ambiental sólo puedan ser completados en la fase de ejecución u operación del proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente, en la providencia que otorgue la licencia ambiental determinará, bajo el principio de precaución, parámetros, requisitos, restricciones, condiciones y obligaciones previas para la ejecución y entrada en operación del mismo.

ART. 11.—**Pago de tasas ambientales.** En aquellos casos en que la competencia para otorgar la licencia ambiental sea del Ministerio del Medio Ambiente, el pago de las tasas ambientales legalmente establecidas se hará a las corporaciones autónomas regionales o a los grandes centros urbanos, de acuerdo con su competencia. En todo caso, se fijarán en el acto que otorga la licencia ambiental.

ART. 12.—**Aplicación de esta resolución.** Esta resolución se aplica a las solicitudes de licencia ambiental presentadas a partir del 6 de junio de 1996.

Las demás solicitudes de licencia ambiental ordinaria que se encuentren en trámite, continuarán con el régimen establecido en el Decreto 1753 de 1994, salvo que se solicite expresamente la aplicación del artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

ART. 13.—**Licencias ambientales expedidas con anterioridad a esta resolución.** Las licencias ambientales otorgadas por las autoridades competentes en materia ambiental o por aquellas que cumplían estas funciones por mandato de la ley continuarán vigentes por el término de su duración.

Una vez vencido éste, deberán someterse al régimen establecido en el Decreto-Ley 2150 de 1995.

ART. 14.—**Normas sobre permisos, concesiones y autorizaciones.** Los procedimientos y requisitos establecidos en las normas vigentes, que regulan la obtención de los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables, sólo serán aplicables para los proyectos, obras o actividades no sometidos al artículo 132 del Decreto-Ley 2150 de 1995 y a la presente resolución.

ART. 15.—La licencia ambiental no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, obra o actividad.

ART. 16—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., 21 de junio de 1996.

DECRETO NÚMERO 1996 DE 1999

(Octubre 15)

“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre reservas naturales de la sociedad civil”.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

ART. 1º—**Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

Reserva natural de la sociedad civil. Denomínase reserva natural de la sociedad civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de ecosistema natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo.

ART. 2º—**Objetivo.** Las reservas naturales de la sociedad civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales.

ART. 3º—**Usos y actividades en las reservas.** Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las reservas naturales de la sociedad civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o

enriquecimiento con especies nativas.

2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.

3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.

4. Educación ambiental.

5. Recreación y ecoturismo.

6. Investigación básica y aplicada.

7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.

8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la reserva e indirectos al área de influencia de la misma.

9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.

10. Habitación permanente.

ART. 4º—**Zonificación.** La zonificación de las reservas naturales de la sociedad civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionando naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.

2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.

3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.

4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte.

Las reservas naturales de la sociedad civil deberán contar como mínimo, con una zona de conservación.

ART. 5º—**Del registro o matrícula.** Toda persona propietaria de un área denominada reserva natural de la sociedad civil deberá obtener registro único a través de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 6º—**Solicitud de registro.** La solicitud de registro de una reserva natural de la sociedad civil deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente, directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificaciones.

2. Domicilio y nacionalidad.

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como reserva

natural de la sociedad civil.

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la reserva natural de la sociedad civil y localización en el plano.

6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.

7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

ART. 7º—Procedimiento. Recibida la solicitud, el Ministerio del Medio Ambiente evaluará la documentación aportada y registrará la reserva en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo.

Cuando la solicitud no se acompañe de los documentos e informaciones señalados en el artículo anterior, en el acto de recibo se le indicarán al solicitante los que falten. Si insiste en que se radique, se le recibirá la solicitud dejando constancia expresa de las observaciones que le fueron hechas.

Si la información o documentos que proporcione el interesado no son suficientes para decidir, se le requerirá por una sola vez el aporte de lo que haga falta y se suspenderá el término. Si pasados dos (2) meses contados a partir del requerimiento éstos no se han aportado, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro se procederá a su archivo.

El Ministerio del Medio Ambiente enviará aviso del inicio del trámite para el registro de una reserva natural de la sociedad civil, a las alcaldías y a las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible con jurisdicción en el área. Dichos avisos serán colocados en sitio visible en las secretarías respectivas durante el término de diez (10) días hábiles.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado de la visita se producirá un informe.

ART. 8º—Contenido del acto administrativo por el cual se registra. El Ministerio del Medio Ambiente registrará las reservas naturales de la sociedad civil, mediante acto administrativo motivado que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica propietaria del área o del inmueble registrado y su identificación.

2. Dirección para notificaciones.

3. Nombre de la reserva.

4. Área y ubicación del predio registrado y de la zona destinada a reserva, si ésta se constituye sobre parte de un inmueble.

5. Zonificación, usos y actividades a los cuales se destinará la reserva natural de la sociedad civil.

6. Ordenar el envío de copias al Departamento Nacional de Planeación, al gobernador, al alcalde y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el predio registrado.

PAR.—A partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual se registra, el titular de la reserva podrá ejercer los derechos que la ley confiere a las reservas naturales de la sociedad civil.

ART. 9º—**Oposiciones.** En el evento que un tercero se oponga al registro de la reserva natural de la sociedad civil, alegando derecho de dominio o posesión sobre el respectivo inmueble, se suspenderá dicho trámite o el registro otorgado, hasta tanto la autoridad competente resuelva el conflicto mediante providencia definitiva, debidamente ejecutoriada.

ART. 10—**Negación del registro.** El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las reservas naturales de la sociedad civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la ley o en el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1º del presente decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.

ART. 11—**Derechos.** Los titulares de las reservas naturales de la sociedad civil debidamente registrados podrán ejercer los siguientes derechos:

1. Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.
2. Consentimiento previo para la ejecución de inversiones públicas que las afecten.
3. Derecho a los incentivos.
4. Los demás derechos de participación establecidos en la ley.

ART. 12—**Derechos de participación en los procesos de planeación de programas de desarrollo.** Obtenido el registro, los titulares de las reservas naturales de la sociedad civil serán llamados a participar, por sí o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, en los procesos de planeación de programas de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, que se van a ejecutar en el área de influencia directa en donde se encuentre ubicado el bien.

El Departamento Nacional de Planeación o la secretaría, departamento administrativo u oficina de planeación de las entidades territoriales, deberán enviar invitaciones por correo certificado a los titulares de las reservas naturales de la sociedad civil debidamente registradas, para participar en el análisis y discusión de los planes de desarrollo nacional o de las entidades territoriales, al interior del consejo nacional de planeación, de los consejos territoriales de planeación o de los organismos de la entidad territorial que cumplan las mismas funciones.

ART. 13—**Consentimiento previo.** La ejecución de inversiones por parte del Estado que requieran licencia ambiental y que afecten una o varias reservas naturales de la sociedad civil debidamente registradas, requerirá del previo consentimiento de los titulares de las mismas. Para tal efecto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Quien pretenda adelantar un proyecto de inversión pública que requiera licencia ambiental deberá solicitar información al Ministerio del Medio Ambiente acerca de las reservas naturales de la sociedad civil registradas en el área de ejecución del mismo.

2. El ejecutor de la inversión deberá notificar personalmente al titular o titulares de las reservas registradas. Dicha notificación deberá contener:

a) Descripción del proyecto a ejecutar y su importancia para la región, con copia del estudio de impacto ambiental si ya se ha elaborado;

b) Monto de la inversión y términos de ejecución;

c) Solicitud de manifestar el consentimiento previo ante la autoridad ambiental respectiva dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación. En caso de afectarse varias reservas, este consentimiento se manifestará en audiencia pública que será convocada de oficio por la autoridad respectiva y en la que podrán participar los interesados, la comunidad y el dueño del proyecto, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.

3. El titular de la reserva podrá manifestar su consentimiento por escrito y en caso de no pronunciarse dentro del término establecido se entenderá su consentimiento tácito.

4. En aquellos casos que no exista consentimiento, el titular de la reserva deberá manifestarlo por escrito dentro del término señalado o en la respectiva audiencia, argumentando los motivos que le asisten para impedir que se deteriore el entorno protegido.

5. En todos los casos, la autoridad ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia conforme a la Constitución y a la ley.

ART. 14—**Incentivos.** El Gobierno Nacional y las entidades territoriales deberán crear incentivos dirigidos a la conservación por parte de propietarios de las reservas naturales de la sociedad civil registradas ante el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 15—**Obligaciones de los titulares de las reservas.** Obtenido el registro, el titular de la reserva natural de la sociedad civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.

2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.

3. Informar al Ministerio del Medio Ambiente y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.

4. Informar al Ministerio del Medio Ambiente acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

ART. 16—**Modificación del registro.** El registro de las reservas naturales de la sociedad civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud.

ART. 17—**Cancelación del registro.** El registro de las reservas naturales de la sociedad civil ante el Ministerio del Medio Ambiente, podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.

2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.

3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en el artículo 15 de este decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

4. Como consecuencia de una decisión judicial.

ART. 18—**Promoción.** Con el fin de promover y facilitar la adquisición, establecimiento y libre desarrollo de áreas naturales por la sociedad civil, el Ministerio del Medio Ambiente y demás autoridades ambientales, realizarán durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este decreto una amplia campaña para su difusión y desarrollarán y publicarán en los cuatro meses siguientes a la vigencia del mismo, un manual técnico para el establecimiento, manejo y procedimiento relacionados con el registro, derechos y deberes de los titulares de las reservas.

ART. 19—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de octubre de 1999 (Diario Oficial No. 43.751, oct. 21/99).

LEY NÚMERO 611 DE 2000

(Agosto 17)

“Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

TÍTULO I

Definiciones

ART. 1º—**De la fauna silvestre y acuática.** Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

ART. 2º—**Del manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática.** Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

ART. 3º—**De los zocriaderos.** Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos:

a) Zocriaderos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;

b) Zocriaderos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

c) Zocriaderos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

TÍTULO II

Disposiciones generales

ART. 4º—La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zocria de ciclo cerrado y/o abierto.

ART. 5º—El registro, control y supervisión de los zocriaderos estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo a la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

PAR.—En lo referente a recursos pesqueros, la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, o a la entidad que haga sus veces.

ART. 6º—Los zocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada, en baldío adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o a la entidad que haga sus veces y los beneficiarios serán usuarios campesinos organizados que cumplan con los requisitos

señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

PAR.—Para efectos de la instalación de zocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.

ART. 7º—Los zocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;

d) Los zocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Los zocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.

ART. 8º—Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zocriaderos cerrados y mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

TÍTULO III

De las especies a criar y áreas permitidas para la cría de especímenes

ART. 9º—Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

ART. 10.—Los zocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

PAR.—Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

TÍTULO IV

De los requisitos para la instalación de zocriaderos

ART. 11.—Para efectos de instalar zocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:

a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zocriadero;

b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;

c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;

d) El proyecto de zocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

PAR.—La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.

TÍTULO V

De la licencia y autorización de funcionamiento de zocriaderos

ART. 12.—Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zocriadero la licencia en fase experimental.

ART. 13.—El carácter de zocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zocriadero en etapa comercial.

PAR.—Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.

ART. 14.—Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zocriadero, ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.

PAR.—El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

TÍTULO VI

De la obtención de especímenes para el funcionamiento del zocriadero

ART. 15.—Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que su utilizará.

PAR.—Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.

ART. 16.—Para el caso de zocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.

TÍTULO VII

De los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática

ART. 17.—Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.

ART. 18.—Aquellos zocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.

PAR.—Un zocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.

TÍTULO VIII

De la identificación de los especímenes

ART. 19.—Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zocriadero.

PAR.—La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser remplazadas por la autoridad ambiental.

TÍTULO IX

Del aprovechamiento de los especímenes del zocriadero

ART. 20.—Comprobada la viabilidad técnica y económica del zocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.

ART. 21.—La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zocriadero que se mantenga.

TÍTULO X

De la retribución al medio natural y de la movilización de los especímenes

ART. 22.—La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

PAR.—Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

ART. 23.—La movilización de los especímenes provenientes de zocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.

NOTA: El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 438 de 2001 estableció el salvoconducto único nacional, para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país.

TÍTULO XI

De la zocria de especies exóticas

ART. 24.—El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.

TÍTULO XII

Normas de control

ART. 25.—La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zocriaderos.

El Ministerio del Medio Ambiente efectuará una recopilación práctica de la información concerniente a las diversas especies que conforman nuestra fauna silvestre y acuática en lo que toca con la reproducción, nutrición, manejo, sanidad y aspectos relevantes del mercadeo a fin de contribuir a generar un marco referencial para su explotación zootécnica y a fin de tener una base sólida para el diseño de políticas en la materia.

ART. 26.—Los interesados en instalar zocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.

ART. 27.—Para especies manejadas en fase comercial en zocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes que en los siguientes casos:

a) Que no provengan de zocriaderos cerrados;

b) Que no provengan de zocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.

Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

ART. 28.—La presente ley rige al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias, específicamente el artículo 31 de la Ley 84 de 1989.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.C., a 17 de agosto de 2000 (Diario Oficial N° 44.144, ago. 29/2000).

DECRETO NÚMERO 309 DE 2000

(Febrero 25)

“Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 187 de la Constitución Política, así como también el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y los artículos 20, 21 y 38 de la Ley 99 de 1993.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—**Ámbito de aplicación.** El presente decreto se aplicará a todas las investigaciones científicas sobre diversidad biológica que se realicen en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia del INPA en materia de investigación científica de recursos pesqueros, y de las competencias asignadas a la Dimar y al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Decreto 644 de 1990 en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.

Las disposiciones de este decreto no serán aplicables a las investigaciones o prácticas docentes que se realicen en materia de salud y agricultura, excepto cuando éstas involucren especímenes o muestras de fauna y/o flora silvestres.

PAR. 1º—Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán sin perjuicio de las normas legales vigentes sobre bioseguridad, salud pública y sanidad animal y vegetal.

PAR. 2º—Para la correcta interpretación del presente decreto se adopta la definición de diversidad biológica contenida en la Ley 165 de 1994, excluidas las especies de fauna y flora doméstica y la especie humana.

ART. 2º—**Permiso de estudio con fines de investigación científica.** Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas.

PAR. 1º—El Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales y/o de desarrollo sostenible y los grandes centros urbanos no requerirán del permiso de estudio para adelantar actividades de investigación científica sobre diversidad biológica a que se refiere el presente decreto, lo cual no los exime de suministrar la información acerca del proyecto de investigación científica al sistema nacional de investigación ambiental.

PAR. 2º—Tampoco requerirán permiso de estudio los investigadores que no involucren actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca o manipulación del recurso biológico dentro de su proyecto de investigación científica.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de suministrar información acerca de su proyecto de investigación científica a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área de estudio, con el fin de alimentar el sistema nacional de investigación ambiental.

ART. 3º—**Personas jurídicas.** Las personas jurídicas que pretendan adelantar dos o mas proyectos de investigación en diversidad biológica y/o prácticas docentes universitarias con fines científicos, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición de un sólo permiso de estudio que ampare todos los proyectos, siempre y cuando éstos se encuentren temáticamente relacionados en programas institucionales de investigación.

ART. 4º—**Competencia.** De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales competentes para el otorgamiento de los permisos de estudio con fines de investigación científica son:

1. La corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible o los grandes centros urbanos, cuando las actividades de investigación se desarrollen exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones.

2. El Ministerio del Medio Ambiente en los siguientes eventos:

2.1. Cuando se trate de investigaciones en espacios marítimos colombianos, salvo cuando las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible tengan jurisdicción en el mar de acuerdo con la ley, en cuyo caso ésta será la autoridad competente.

2.2. Cuando las actividades de investigación se desarrollen dentro de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, en cuyo caso el otorgamiento del permiso de estudio se efectuará a través de la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales.

PAR.—En caso de que las actividades de investigación se desarrollen en jurisdicción de dos o más de las autoridades ambientales señaladas en el artículo anterior, el procedimiento para el otorgamiento del permiso será adelantado por el Ministerio del Medio Ambiente o por la autoridad ambiental que éste determine.

Si la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de permiso de estudio, considera que existe colisión o concurrencia de competencias, pondrá en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente dicha situación dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud para que éste designe una de las autoridades ambientales competentes como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento del permiso o lo asuma directamente. El Ministerio del Medio Ambiente dispondrá de diez (10) días para definir la competencia o avocar el conocimiento e informar al solicitante.

La autoridad ambiental que asuma el conocimiento deberá solicitar concepto a las demás autoridades ambientales con jurisdicción en el área donde se pretendan adelantar las actividades de investigación científica, y éstas contarán con un término de 15 días hábiles para pronunciarse al respecto. Vencido dicho término sin que dichas autoridades se hayan pronunciado, se entenderá que se allanan a la decisión que adopte la autoridad ambiental competente.

ART. 5º—**Emergencia ambiental.** El Ministerio del Medio Ambiente o la autoridad ambiental que éste determine, expedirá los permisos de investigación que se requieran de manera inmediata en caso de riesgos potenciales o desastres naturales consumados.

CAPÍTULO II

Solicitud y trámite del permiso de estudio con fines de investigación científica

ART. 6º—**Requisitos de la solicitud.** El interesado en obtener permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica deberá presentar una solicitud escrita a la autoridad ambiental competente, conforme a los parámetros generales que para estos casos defina el Ministerio del Medio Ambiente mediante acto administrativo.

ART. 7º—**Extranjeros.** Además del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan adelantar actividades de investigación científica en diversidad biológica en el territorio colombiano, deberán presentar a consideración de la autoridad ambiental competente el nombre y hoja de vida de uno o más coinvestigadores colombianos para que participen en la respectiva investigación o contribuyen en el seguimiento y evaluación de la misma.

ART. 8º—**Obligaciones de los investigadores.** Los investigadores de la diversidad biológica que obtengan permiso de estudio deberán cumplir con las siguientes obligaciones ante la autoridad ambiental competente:

1. Presentar informes parciales y/o finales de actividades, según lo disponga la autoridad competente en el respectivo permiso de estudio y una relación de los especímenes o muestras que se colectaron, recolectaron, capturaron, cazaron y/o pescaron durante ese período.

2. Depositar dentro del término de vigencia del permiso, los especímenes o muestras en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, de acuerdo con el artículo 12 del presente decreto y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.

3. Enviar copia de las publicaciones que se deriven del proyecto.

4. Las personas jurídicas que obtengan el permiso de que trata el artículo 3º del presente decreto, deberán relacionar cada proyecto de investigación en diversidad biológica y/o prácticas docentes universitarias con fines científicos antes de su iniciación, conforme a los parámetros generales que para estos casos defina el Ministerio del Medio Ambiente.

5. Las demás señaladas en el acto administrativo por el cual se otorga el permiso y en la normatividad vigente.

ART. 9º—**Términos.** Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos legales, la autoridad ambiental competente deberá otorgar o negar el permiso.

PAR.—Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo con respecto a la solicitud de informaciones o documentos adicionales.

ART. 10.—**Vigencia de los permisos.** Los permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrán otorgarse hasta por cinco (5) años, excepto aquellas investigaciones cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para el futuro aprovechamiento de los recursos naturales, en cuyo caso dicho permiso podrá otorgarse hasta por dos (2) años, de conformidad con el artículo 56 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Estos términos se contarán a partir de la expedición del permiso de estudio y podrán ser renovados previa solicitud del interesado.

ART. 11.—**Cesión.** Los titulares de permisos de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica podrán ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, previa autorización de la autoridad ambiental que expidió el permiso.

CAPÍTULO III

Colecciones

ART. 12.—**Registro de colecciones.** Las colecciones biológicas con fines de investigación científica existentes a la entrada en vigencia del presente decreto y las que se organicen posteriormente deberán registrarse ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

(El término para el registro de las colecciones existentes será de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto).

PAR. 1º—Se entiende por colección biológica el conjunto de especímenes biológicos catalogados mantenidos y organizados taxonómicamente.

PAR. 2º—Los duplicados de toda colección biológica con fines de investigación científica, podrán ser conservados por los titulares de la colección registrada. En caso de que alguno de los titulares de dicha colección no pudiera conservar los duplicados, podrá delegar su cuidado en otra colección registrada.

PAR. 3º—Los zoológicos, acuarios y jardines botánicos atenderán lo dispuesto por la normatividad vigente sobre la materia.

NOTAS: 1 El texto entre paréntesis fue modificado por el artículo primero del Decreto 1553 de 2000, en el sentido de que el término para el registro será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que expida el Ministerio del Medio Ambiente determinando el procedimiento para el registro de las colecciones biológicas con fines de investigación científica.

2. Mediante la Resolución 1115 de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente determinó el procedimiento para el registro de colecciones biológicas con fines de investigación científica.

ART. 13.—**Información asociada.** La información asociada a los ejemplares depositados en las colecciones biológicas registradas deberá ser entregada al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, previo convenio suscrito entre éste y el titular de la colección.

PAR.—Entiéndase por información asociada la información científica y técnica obtenida con ocasión de la colecta, recolecta, captura, caza, pesca y manipulación de los especímenes o muestras de la diversidad biológica.

ART. 14.—**Estudios ambientales.** Cuando en desarrollo de los estudios exigidos con ocasión de la obtención de otros permisos y licencias ambientales y durante el desarrollo de la obra, proyecto o actividad amparada por estos se colecten, recolecten, cacen o pesquen especímenes o muestras de

diversidad biológica, éstas deberán depositarse en colecciones registradas, sin perjuicio de la obtención del permiso de estudio con fines de investigación científica.

CAPÍTULO IV

Recursos genéticos

ART. 15.—**Investigaciones que involucran acceso a recursos genéticos.** Las investigaciones científicas para las que se requiera la obtención y utilización de recursos genéticos, sus productos derivados o sus componentes intangibles, quedarán sujetas a lo previsto en el presente capítulo y demás normas legales vigentes que regulen el acceso a recursos genéticos.

ART. 16.—**Permiso de estudio con acceso a recursos genéticos.** Cuando además del permiso de estudio con fines de investigación a que se refiere el presente decreto, se requiera del acceso a recursos genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo, la autoridad ambiental competente otorgará el permiso de estudio y en el acto respectivo condicionará el acceso a la autorización del Ministerio del Medio Ambiente y remitirá a este último los documentos e información sobre el particular.

ART. 17.—**Resultados de la investigación.** Las actividades mencionadas en el artículo 2º de este decreto podrán adelantarse por el investigador, sin perjuicio de la autorización de acceso a recursos genéticos, productos derivados o componente intangible asociado al mismo que otorgue el Ministerio del Medio Ambiente, siempre y cuando el investigador obtenga de éstas un resultado independiente al que se lograría con las actividades de acceso a recursos genéticos. En caso contrario, el otorgamiento del permiso de estudio estará condicionado a concepto favorable por parte del Ministerio del Medio Ambiente sobre la solicitud de acceso.

PAR.—El permiso de estudio y el desarrollo de las actividades amparadas en él, no condicionan al Ministerio del Medio Ambiente para autorizar el acceso a recursos genéticos.

CAPÍTULO V

Exportación e importación de especímenes o muestras de la diversidad biológica

ART. 18.—**Autorización de exportación.** Los titulares de permiso de estudio que requieran la exportación de especímenes o muestras de la diversidad biológica colombiana con fines de investigación científica, deberán solicitar autorización al Ministerio del Medio Ambiente, quien expedirá a éstos la correspondiente autorización o el permiso de que trata la convención CITES, según el caso. Para el efecto anterior, los titulares de permiso deberán acreditar la obtención legal de dichos especímenes o muestras en el momento de efectuar la solicitud.

Los especímenes y las muestras amparados por una autorización de exportación sólo podrán ser utilizadas para los fines previstos en el correspondiente acto administrativo.

ART. 19.—**Colecciones biológicas.** Los especímenes de las colecciones biológicas registradas podrán salir del país en calidad de préstamo o canje, en virtud de acuerdos o convenios con entidades científicas extranjeras, previa autorización del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con el artículo anterior.

Los ejemplares únicos alótipos, holótipos, sítipos, parátipos, neótipos y demás tipos sólo podrán salir del país en calidad de préstamo. Su salida y reingreso al país se establecerá en los términos y condiciones fijadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 20.—**Autorización de importación.** La importación de especímenes o muestras de la diversidad biológica con fines de investigación científica requerirá, autorización por parte del Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 52, numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ART. 21.—**Prohibición de comercializar especímenes o muestras obtenidos con fines de investigación científica.** Los especímenes o muestras obtenidos en ejercicio del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica de que trata el presente decreto, no podrán ser aprovechados con fines comerciales.

ART. 22.—**Suspensión o revocatoria del permiso.** De conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, el permiso de estudio con fines de investigación podrá ser suspendido o revocado mediante resolución motivada por la autoridad ambiental que lo otorgó, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el investigador haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Decisión 391 de 1996 en materia de acceso a recursos genéticos.

La revocatoria o suspensión del permiso de estudio deberá estar sustentada en concepto técnico y no requerirá consentimiento expreso o escrito del titular del permiso.

ART. 23.—**Sistema nacional de investigación ambiental.** De conformidad con el Decreto 1600 de 1994, la información sobre los proyectos de investigación que hayan sido objeto de permiso de estudio con fines de investigación científica, deberá ser remitida por las autoridades ambientales o por el investigador que adelante un proyecto que no requiere permiso de estudio, al sistema nacional de investigación ambiental a través del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 24.—**Propiedad intelectual.** La autoridad ambiental competente para expedir el permiso de estudio con fines de investigación científica de que trata el presente decreto, deberá respetar los derechos de propiedad intelectual del titular del permiso de estudio respecto de la información y publicaciones que sean aportadas durante el procedimiento administrativo de otorgamiento del permiso y con posterioridad a su obtención, en los términos previstos por las normas pertinentes, especialmente por la Ley 23 de 1982, la Decisión 391 de 1996, las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena 344, 345 y 351 y demás normas que las modifiquen o complementen.

Cualquier información que sea aportada por el solicitante o titular del permiso de estudio conforme a lo establecido en este decreto y que sea sujeta de patente o constituya secreto industrial, será mantenida en confidencialidad por la autoridad ambiental competente, siempre y cuando dicha información reúna los requisitos para su protección conforme a las normas pertinentes y el solicitante o titular del permiso advierta respecto del carácter confidencial de dicha información por escrito al momento de aportarla.

ART. 25.—**Territorios de comunidades indígenas y negras.** El otorgamiento del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, no exime al titular del mismo de solicitar autorización a la comunidad para adelantar las actividades de estudio en territorios indígenas o tierras de comunidades negras.

ART. 26.—**Régimen de transición.** Los permisos para desarrollar actividades de investigación científica en recursos naturales renovables otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto continuarán vigentes por el término de su expedición.

Los investigadores que con anterioridad a la expedición de este decreto iniciaron los trámites tendientes a obtener los permisos que amparan las actividades de investigación científica en recursos naturales renovables, continuarán su trámite de acuerdo con las normas en ese momento vigentes. No obstante, podrán solicitar la expedición del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica de que trata el presente decreto.

Las personas naturales o jurídicas que estuvieren desarrollando actividades de investigación en diversidad biológica sin los permisos respectivos, deberán solicitar el permiso de estudio con fines de investigación científica de que trata este decreto, con el fin de legalizar su situación ante la autoridad ambiental competente.

ART. 27.—**Vigencia, modificaciones y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y:

1. Deroga expresamente los siguientes artículos del Decreto 1608 de 1978: el literal c) del numeral 1º

del artículo 3º; los artículos 15 a 17; el inciso 2º del artículo 34; los artículos 35 a 53; el numeral 3º del artículo 57; los artículos 88 a 93; y los artículos 178, 179, 208 y 214.

2. Modifica expresamente el contenido de los siguientes artículos del Decreto 1608 de 1978: los artículos 174 a 177; los artículos 196 y 201 a 203; los artículos 209 y 210; el numeral 4º del artículo 211; el artículo 212 y los numerales 2º, 4º, 8º y 10 del artículo 219.

3. Deroga expresamente los artículos 47 a 63 del Decreto 1681 de 1978.

4. Deroga expresamente el artículo 28 del Decreto 622 de 1977.

5. Deroga expresamente los acuerdos 33 y 34 de 1978 de la junta directiva del Inderena.

6. Deroga expresamente los siguientes artículos del Acuerdo 38 de 1973 de la junta directiva del Inderena: literal b) del artículo 9º y los artículos 17, 32 y 33.

7. Modifica expresamente el contenido de los siguientes artículos del Acuerdo 38 de 1973 de la junta directiva del Inderena: literal b) del artículo 10 y los artículos 13, 24, 25, 35 y 43.

8. Deroga parcialmente el artículo 6º parágrafo 2º del Decreto 1600 de 1994.

9. Y las demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de febrero de 2000 (Diario Oficial No. 43.915, feb. 29/2000).

DECRETO NÚMERO 2676 DE 2000

(Diciembre 22)

"Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares".

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo previsto en los artículos 34 al 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974, 31 de la Ley 9ª de 1979 y 6º, 7º y 8º de la Ley 430 de 1998,

DECRETA:

CAPÍTULO I

ART. 1º—**Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente, la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, generados por personas naturales o jurídicas.

ART. 2º—**Alcance.** Las disposiciones del presente decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y/o dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:

a) La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

b) La docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres;

c) Bioterios y laboratorios de biotecnología;

d) Cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios, y

e) Consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios,

centros de zoonosis y zoológicos.

ART. 3º—**Principios.** El manejo de los residuos hospitalarios y similares se rige por los principios básicos de bioseguridad, gestión integral, minimización, cultura de la no basura, precaución y prevención.

CAPÍTULO II

Definiciones

ART. 4º—**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Almacenamiento temporal. Es la acción del generador consistente en depositar segregada y temporalmente sus residuos.

Aprovechamiento. Es la utilización de residuos mediante actividades tales como separación en la fuente, recuperación, transformación y reuso de los mismos, permitiendo la reincorporación en el ciclo económico y productivo con el fin de generar un beneficio económico y social y de reducir los impactos ambientales y los riesgos a la salud humana asociados con la producción, manejo y disposición final de los residuos.

Bioseguridad. Son las prácticas que tienen por objeto eliminar o minimizar el factor de riesgo que pueda llegar a afectar la salud o la vida de las personas o pueda contaminar el ambiente.

Cenizas. Es todo material incombustible que resulta después de haber incinerado residuos y combustibles, ya sea que se presenten en mezcla o por separado.

Cultura de la no basura. Es el conjunto de costumbres y valores tendientes a la reducción de las cantidades de residuos generados por cada uno de los habitantes y por la comunidad en general, así como al aprovechamiento de los residuos potencialmente reutilizables.

Desactivación. Es el método, técnica o proceso utilizado para transformar los residuos hospitalarios y similares peligrosos, inertizarlos, si es el caso, de manera que se puedan transportar y almacenar, de forma previa a la incineración o envío al relleno sanitario, todo ello con objeto de minimizar el impacto ambiental y en relación con la salud. En todo caso, la desactivación debe asegurar los estándares de desinfección exigidos por los ministerios del Medio Ambiente y Salud.

La desactivación dentro de las áreas o ambientes internos del servicio de salud debe ser ejecutada por el generador; la desactivación fuera de las áreas internas del servicio de salud y dentro de la institución podrá ser ejecutada por particulares y en todo caso dentro de las instalaciones del generador.

Disposición final controlada. Es el proceso mediante el cual se convierte el residuo en formas definitivas y estables, mediante técnicas seguras.

Establecimiento. Es la persona prestadora del servicio de salud a humanos y/o animales, en las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, docencia e investigación, manejo de bioterios, laboratorios de biotecnología, farmacias, cementerios, morgues, funerarias, hornos crematorios, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos que generan residuos hospitalarios y similares.

Generador. Es la persona natural o jurídica que produce residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; la docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres; los bioterios y laboratorios de biotecnología; los cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios; los consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos.

Gestión integral. Es el manejo que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la gestión de los residuos hospitalarios y similares desde su generación hasta su

disposición final.

Incineración. Es el proceso de oxidación térmica mediante el cual los residuos son convertidos, en presencia de oxígeno, en gases y restos sólidos incombustibles bajo condiciones de oxígeno estequiométricas y la conjugación de tres variables: temperatura, tiempo y turbulencia. La incineración contempla los procesos de pirólisis y termólisis a las condiciones de oxígeno apropiadas.

Manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (MPGIRH). Es el documento expedido por los ministerios del Medio Ambiente y de Salud, mediante el cual se establecen los procedimientos, procesos, actividades y estándares de microorganismos, que deben adoptarse y realizarse en la gestión interna y externa de los residuos provenientes del generador.

Microorganismo. Es cualquier organismo vivo de tamaño microscópico, incluyendo bacterias, virus, levaduras, hongos, actinomicetos, algunas algas y protozoos.

Minimización. Es la racionalización y optimización de los procesos, procedimientos y actividades que permiten la reducción de los residuos generados y sus efectos, en el mismo lugar donde se producen.

Prestadores del servicio público especial de aseo. Son las personas naturales o jurídicas encargadas de la prestación del servicio público especial de aseo para residuos hospitalarios peligrosos, el cual incluye, entre otras, las actividades de recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los mismos, mediante la utilización de la tecnología apropiada, a la frecuencia requerida y con observancia de los procedimientos establecidos por los ministerios del Medio Ambiente y de Salud, de acuerdo con sus competencias, con el fin de efectuar la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos técnicos y financieros disponibles en beneficio de los usuarios de tal forma que se garantice la salud pública y la preservación del medio ambiente.

Precaución en ambiente. Es el principio según el cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Precaución en salud. Es el principio de gestión y control de la organización estatal, empresarial y ciudadana, tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas de protección de la salud pública, para prevenir y prever los riesgos a la salud de las personas y procurar mantener las condiciones de protección y mejoramiento continuo.

Prevención. Es el conjunto de acciones dirigidas a identificar, controlar y reducir los factores de riesgo biológicos, del ambiente y de la salud, que puedan producirse como consecuencia del manejo de los residuos de que trata el presente decreto, ya sea en la prestación de servicios de salud o cualquier otra actividad que implique la generación, manejo o disposición de esta clase de residuos, con el fin de evitar que aparezca el riesgo o la enfermedad y se propaguen u ocasionen daños mayores o generen secuelas evitables.

Prestadores del servicio de desactivación. Son las personas naturales o jurídicas que prestan el servicio de desactivación dentro de las instalaciones del generador, mediante técnicas que aseguren los estándares de desinfección establecidos por los ministerios del Medio Ambiente y de Salud, de conformidad con sus competencias.

Recolección. Es la acción consistente en retirar los residuos hospitalarios y similares del lugar de almacenamiento ubicado en las instalaciones del generador.

Residuos hospitalarios y similares. Son las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador.

Segregación. Es la operación consistente en separar manual o mecánicamente los residuos hospitalarios y similares en el momento de su generación, conforme a la clasificación establecida en el presente decreto.

Tratamiento. Es el proceso mediante el cual los residuos hospitalarios y similares provenientes del

generador son transformados física y químicamente, con objeto de eliminar los riesgos a la salud y al medio ambiente.

CAPÍTULO III

Clasificación de los residuos hospitalarios y similares

ART. 5º—**Clasificación.** Los residuos hospitalarios y similares, de que trata el presente decreto se clasifican en:

1. **Residuos no peligrosos.** Son aquellos producidos por el generador en cualquier lugar y en desarrollo de su actividad, que no presentan ningún riesgo para la salud humana y/o el medio ambiente.

Cualquier residuo hospitalario no peligroso sobre el que se presuma el haber sido mezclado con residuos peligrosos debe ser tratado como tal.

Los residuos no peligrosos se clasifican en:

1.1. Biodegradables: Son aquellos restos químicos o naturales que se descomponen fácilmente en el ambiente. En estos restos se encuentran los vegetales, residuos alimenticios, papeles no aptos para reciclaje, jabones y detergentes biodegradables, madera y otros residuos que puedan ser transformados fácilmente en materia orgánica.

1.2. Reciclables: Son aquellos que no se descomponen fácilmente y pueden volver a ser utilizados en procesos productivos como materia prima. Entre éstos se encuentran: papel, plástico, chatarra, telas y radiografías.

1.3. Inertes: Son aquellos que no permiten su descomposición, ni su transformación en materia prima y su degradación natural requiere grandes períodos de tiempo. Entre éstos se encuentran: el icopor, papel carbón y los plásticos.

1.4. Ordinarios o comunes: Son aquellos generados en el desempeño normal de las actividades. Estos restos se producen en oficinas, pasillos, áreas comunes, cafeterías y en general en todos los sitios del establecimiento del generador.

2. **Residuos peligrosos.** Son aquellos residuos producidos por el generador con alguna de las siguientes características: infecciosas, combustibles, inflamables, explosivas, reactivas, radiactivas, volátiles, corrosivas y/o tóxicas, que pueden causar daño a la salud humana y/o al medio ambiente. Así mismo se consideran peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Se clasifican en:

2.1. Residuos infecciosos o de riesgo biológico: Son aquellos que contienen microorganismos tales como bacterias, parásitos, virus, hongos, virus oncogénicos y recombinantes como sus toxinas, con el suficiente grado de virulencia y concentración que pueden producir una enfermedad infecciosa en huéspedes susceptibles. Cualquier residuo hospitalario y similar que haya estado en contacto con residuos infecciosos o genere dudas en su clasificación, por posible exposición con residuos infecciosos, debe ser tratado como tal.

Los residuos infecciosos o de riesgo biológico se clasifican en:

2.1.1. Biosanitarios: Son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados durante la ejecución de los procedimientos asistenciales que tienen contacto con materia orgánica, sangre o fluidos corporales del paciente tales como: gasas, apósitos, aplicadores, algodones, drenes, vendajes, mechas, guantes, bolsas para transfusiones sanguíneas, catéteres, sondas, material de laboratorio como tubos capilares, de ensayo, láminas portaobjetos y laminillas cubreobjetos, sistemas cerrados y sellados de drenajes y ropas desechables o cualquier otro elemento desechable que la tecnología médica introduzca para los fines previstos en el presente numeral.

2.1.2. Anatomopatológicos: Son aquellos provenientes de restos humanos, muestras para análisis, incluyendo biopsias, tejidos orgánicos amputados, partes y fluidos corporales, que se remueven durante

cirugías, necropsias, u otros.

2.1.3. Cortopunzantes: Son aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden originar un accidente percutáneo infeccioso. Dentro de éstos se encuentran: limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, láminas de bisturí o vidrio y cualquier otro elemento que por sus características cortopunzantes pueda lesionar y ocasionar un accidente infeccioso.

2.1.4. Animales: Son aquellos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos y/o los provenientes de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas, o cualquier elemento o sustancia que haya estado en contacto con éstos.

2.2. Residuos químicos: Son los restos de sustancias químicas y sus empaques o cualquier otro residuo contaminado con éstos, los cuales, dependiendo de su concentración y tiempo de exposición pueden causar la muerte, lesiones graves o efectos adversos a la salud y al medio ambiente. Se clasifican en:

2.2.1. Fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados: Son aquellos medicamentos vencidos, deteriorados y/o excedentes de las sustancias que han sido empleadas en cualquier tipo de procedimiento.

2.2.2. Citotóxicos: Son los excedentes de fármacos provenientes de tratamientos oncológicos y elementos utilizados en su aplicación tales como: jeringas, guantes, frascos, batas, bolsas de papel absorbente y demás material usado en la aplicación del fármaco.

2.2.3. Metales pesados: Son cualquier objeto, elemento o restos de éstos en desuso, contaminados o que contengan metales pesados como: plomo, cromo, cadmio, antimonio, bario, níquel, estaño, vanadio, zinc, mercurio.

2.2.4. Reactivos: Son aquellos que por sí solos y en condiciones normales, al mezclarse o al entrar en contacto con otros elementos, compuestos, sustancias o residuos, generan gases, vapores, humos tóxicos, explosión o reaccionan térmicamente, colocando en riesgo la salud humana o el medio ambiente.

2.2.5. Contenedores presurizados: Son los empaques presurizados de gases anestésicos, óxidos de etileno y otros que tengan esta presentación.

2.2.6. Aceites usados: Son aquellos con base mineral o sintética que se han convertido o tornado inadecuados para el uso asignado o previsto inicialmente.

2.3. Residuos radiactivos: Son las sustancias emisoras de energía predecible y continua en forma alfa, beta o de fotones, cuya interacción con la materia, puede dar lugar a la emisión de rayos X y neutrones.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

ART. 6º—**Autoridades del sector salud.** El Ministerio de Salud formulará los planes, programas y proyectos relacionados con las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia e inspección en salud pública, que deberán organizar las direcciones departamentales, distritales y locales de salud. Igualmente establecerá el sistema de información epidemiológico de los factores de riesgo derivados del manejo y gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, así como de los eventos en salud asociados a los mismos.

Las direcciones departamentales, distritales o locales de salud efectuarán la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales vigentes en los aspectos relacionados con la salud humana, independientemente de las acciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental competente.

PAR.—En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones y procedimientos establecidos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, la autoridad sanitaria o ambiental que tenga conocimiento del hecho, tomará las medidas preventivas del caso e iniciará la investigación, si fuere

procedente, acorde con sus competencias o pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la situación e información y documentación correspondientes.

ART. 7º—Autoridades ambientales. Las autoridades ambientales controlarán y vigilarán la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares incluida la segregación previa a la desactivación, tratamiento y disposición final, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como los procedimientos exigidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

ART. 8º—Obligaciones del generador. Son obligaciones del generador:

1. Garantizar la gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares y velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el manual para tales efectos.

2. Velar por el manejo de los residuos hospitalarios hasta cuando los residuos peligrosos sean tratados y/o dispuestos de manera definitiva o aprovechados en el caso de los mercuriales. Igualmente esta obligación se extiende a los afluentes, emisiones, productos y subproductos de los residuos peligrosos, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente.

El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa que dé lugar a un residuo hospitalario o similar peligroso se equipara a un generador, en cuanto a responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

3. Garantizar ambiental y sanitariamente un adecuado tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los ministerios del Medio Ambiente y Salud. Para lo anterior podrán contratar la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final.

4. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al medio ambiente como consecuencia de un contenido químico o biológico no declarado a la empresa prestadora del servicio especial de aseo y a la autoridad ambiental.

5. Diseñar un plan para la gestión ambiental y sanitaria interna de sus residuos hospitalarios y similares conforme a los procedimientos exigidos por los ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

6. Capacitar técnicamente a sus funcionarios en las acciones y actividades exigidas en el plan para la gestión integral ambiental y sanitaria de sus residuos hospitalarios y similares.

7. Obtener las autorizaciones a que haya lugar.

8. Realizar la desactivación a todos los residuos hospitalarios y similares peligrosos, infecciosos y químicos mercuriales, previa entrega para su gestión externa.

ART. 9º—Obligaciones de los prestadores del servicio de desactivación. Los prestadores del servicio de desactivación de los residuos hospitalarios y similares obtendrán las autorizaciones a que haya lugar y previamente a la disposición final, en rellenos sanitarios, garantizarán el cumplimiento de los estándares de microorganismos máximos permisibles exigidos por los ministerios del Medio Ambiente y Salud y como receptor de los mismos, responderá solidariamente con el generador de acuerdo con lo establecido en la Ley 430 de 1998.

ART. 10.—Obligaciones de las personas prestadoras del servicio especial de aseo. En relación con la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, las personas prestadoras del servicio especial de aseo deben:

1. Prestar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos hospitalarios y similares peligrosos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Decreto 605 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya, el presente decreto y los procedimientos exigidos por los ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias.

2. Responder solidariamente con el generador una vez recibidos los residuos hospitalarios y similares peligrosos, así no se haya efectuado o comprobado el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los mismos.

3. Asumir la responsabilidad integral del generador una vez le reciba los residuos hospitalarios y similares peligrosos y haya efectuado o comprobado el tratamiento y/o disposición final de los mismos.

La responsabilidad incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

4. En desarrollo del programa para la prestación del servicio de aseo, divulgar los beneficios de la implementación de los sistemas de gestión integral de sus residuos hospitalarios y similares.

5. Obtener las autorizaciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V

Gestión integral de residuos hospitalarios y similares

ART. 11.—**Gestión integral.** La gestión de los residuos hospitalarios y similares deberá hacerse en forma integral con base en los principios y disposiciones previstos en el presente decreto, de acuerdo con los procedimientos exigidos por los ministerios del Medio Ambiente y Salud, según sus competencias, y conforme a la normatividad ambiental vigente. Los residuos hospitalarios y similares sólidos no podrán ser arrojados a cuerpos de agua.

ART. 12.—**Segregación en la fuente, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final.** Todo generador de residuos hospitalarios y similares debe llevar a cabo la segregación de sus residuos peligrosos, desactivación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de forma ambiental y sanitariamente segura, cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los ministerios del Medio Ambiente y Salud, de acuerdo con sus competencias. Las actividades de desactivación, recolección, transporte y tratamiento podrán ser contratadas.

ART. 13.—**Desactivación, tratamiento y disposición final.** La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares se debe hacer de la siguiente manera:

1. **Residuos no peligrosos.** Los residuos no peligrosos, sean éstos biodegradables, reciclables, inertes u ordinarios, podrán ser llevados a relleno sanitario, o destinados al desarrollo de actividades de reciclaje o compostaje.

2. Residuos peligrosos

2.1. Residuos infecciosos. La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares infecciosos, sean éstos anatomopatológicos, biológicos, biosanitarios, cortopunzantes o de animales contaminados, se realizará de la siguiente manera:

Los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos deben desactivarse y luego ser incinerados en plantas para este fin, o en plantas productoras de cemento, que posean los permisos ambientales correspondientes y reúnan las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente o usar métodos de desactivación que garanticen la desinfección de los residuos para su posterior disposición en rellenos sanitarios, siempre y cuando se cumpla con los estándares máximos de microorganismos establecidos por los ministerios del Medio Ambiente y de Salud.

Los generadores existentes de residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categoría de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000, donde se imposibilite la desactivación de alta eficiencia o el tratamiento en forma conjunta con otros municipios y produzcan una cantidad menor de 525 kg mensuales de residuos, podrán por un período máximo de tres años a partir de la publicación de este decreto, efectuar el tratamiento de éstos en incineradores con temperaturas de 1.200°C sin equipos de control, para lo cual deberán seleccionar

un terreno alejado de la población rodeado de una barrera perimetral de árboles y obtener previamente el permiso de la autoridad ambiental y/o sanitaria.

2.2. Residuos químicos. Los residuos químicos tales como: fármacos parcialmente consumidos, vencidos y/o deteriorados, citotóxicos, reactivos, deben ser incinerados en una planta incineradora o de producción de cemento, que posea las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las autorizaciones ambientales pertinentes, a excepción de los mercuriales y demás metales pesados, los cuales deben ser reciclados o dispuestos en rellenos sanitarios cumpliendo los procedimientos que para el efecto establezcan los ministerios del Medio Ambiente y Salud.

Los contenedores presurizados serán devueltos al respectivo proveedor para su reciclaje.

Los aceites usados deben ser tratados conforme a lo dispuesto en la Resolución 415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la modifique.

2.3. Residuos radiactivos. Los residuos radiactivos, sean éstos de emisión en forma de partículas o en forma de fotones, deben ser llevados a confinamientos de seguridad, de acuerdo con los lineamientos dados por el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas, o a la autoridad que haga sus veces.

CAPÍTULO VI

Tecnologías

ART. 14.—**Uso de tecnologías más limpias.** Los generadores deberán implementar programas para el análisis y adopción de tecnologías más limpias, que minimicen la generación de sus residuos hospitalarios y similares, sin comprometer de ninguna forma la salud humana y/o el medio ambiente, en un plazo no mayor de 3 años contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ART. 15.—**Uso del óxido de etileno y hexaclorofenol.** Los generadores regulados por este decreto, que utilicen óxido de etileno y hexaclorofenol, deberán emplear sustitutos menos tóxicos que éstos, en un plazo no mayor de 3 años, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

ART. 16.—**Minimización de empaques.** Los generadores de residuos hospitalarios y similares llevarán a cabo reuniones con los proveedores de los productos necesarios para la realización de las actividades de su objeto tendientes a la identificación de aquellos sobre los cuales se requiera la minimización de empaques, sin que esto comprometa la seguridad de los productos.

ART. 17.—**Tecnologías de desactivación, tratamiento y disposición final.** Los nuevos procesos y operaciones de desactivación, tratamiento y disposición final deberán garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente.

CAPÍTULO VII

Autorizaciones para la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares

ART. 18.—**Autorizaciones ambientales para la gestión y manejo externo.** El desarrollo de las actividades relacionadas con la gestión y manejo externo de los residuos hospitalarios y similares requiere la autorización ambiental respectiva exigida por la normatividad ambiental vigente.

Cuando se pretenda incinerar residuos hospitalarios y similares en hornos productores de cemento, éstos deberán además cumplir con los límites máximos permisibles fijados en las normas ambientales vigentes.

CAPÍTULO VIII

Situaciones de accidente o emergencia

ART. 19.—**Acciones a tomar en caso de accidente o emergencia.** El generador o la persona

prestadora de servicios públicos especiales de aseo debe poseer un plan de contingencia, acorde con el plan nacional de contingencia, el cual se debe ejecutar ante un evento de emergencia en cualquiera de las actividades de gestión integral de residuos hospitalarios y similares peligrosos. Las acciones de contingencia deben coordinarse con el comité local de emergencia de la oficina nacional de prevención y atención de desastres.

ART. 20.—Implementación del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares. Los establecimientos que generen los residuos de que trata el presente decreto tendrán un plazo máximo de un año contado a partir de su vigencia, para implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, sin perjuicio de las medidas de prevención y manejo que deban adoptarse en el manejo de estos residuos, conforme a las normas vigentes. Los nuevos establecimientos generadores de residuos hospitalarios deberán acreditar el plan de gestión integral de dichos residuos ante las autoridades ambiental y/o sanitaria competentes.

Los prestadores del servicio especial de aseo deberán dar cumplimiento a los procedimientos de gestión integral de los residuos hospitalarios y similares previstos en el manual para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares.

ART. 21.—Procedimientos y estándares. Los procedimientos y estándares máximos de microorganismos a que se refiere el presente decreto serán establecidos en el manual para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (MGRH), por los ministerios del Medio Ambiente y Salud.

ART. 22.—Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 2000 (D.O. N° 44275, dic. 29/2000).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1367 DE 2000

(Diciembre 29)

"Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención Cites".

La Viceministra del Medio Ambiente encargada de las funciones del Ministro del Medio Ambiente,

en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 240 y 290 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y los numerales 21 y 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 240 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, en la comercialización de productos forestales la administración tiene la facultad de ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;

Que según el artículo 290 del Código de Recursos Naturales Renovables, la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización;

Que la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Cites, aprobada mediante Ley 17 de 1981, regula la importación y exportación de especímenes de especies incluidas en los apéndices, para lo cual exige la obtención del correspondiente permiso de importación y/o exportación, según el caso;

Que con fundamento en el numeral 21 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente regular, conforme a la ley, la importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres;

Que de acuerdo al numeral 23 del artículo 5º ibídem, es función del Ministerio del Medio Ambiente adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres;

Que el convenio sobre la diversidad biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994 tiene entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

Que el artículo 10 de la Ley 299 de 1996, por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones, señala que "las autoridades aeroportuarias, aduaneras, ambientales, sanitarias, de policía, de la procuraduría delegada para asuntos ambientales y de la Fiscalía General de la Nación, no permitirán el ingreso o la salida del país de material vegetal o animal vivo no autorizado, para evitar la importación o exportación de especies amenazadas o en peligro de extinción y aplicarán, conforme a su competencia legal, las sanciones correspondientes a los responsables";

Que el Decreto 1608 de 1978 contiene normas sobre importación y exportación de especímenes o productos de la fauna silvestre y dispone que el interesado en estas actividades deberá obtener el permiso correspondiente;

Que conforme lo dispone el artículo 82 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, la importación de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición;

Que el artículo 325 del Decreto 2685 del 28 de diciembre de 1999, estatuto aduanero, dispone que los viajeros que deseen exportar bienes que formen parte de la flora y fauna colombianas, deberán cumplir con los requisitos previstos para la exportación de esta clase de mercancías por las autoridades competentes;

Que el Decreto 309 de 2000 reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica y dispone en su artículo 18 que los titulares del permiso de estudio con fines de investigación científica que requieran exportar especímenes de la diversidad biológica, deben contar con la respectiva autorización. Así mismo, el artículo 20 ibídem, señala que la importación de especímenes de la diversidad biológica con fines de investigación científica, requiere autorización del Ministerio del Medio Ambiente;

Que mediante Decreto 1909 de 2000, se designan los puertos marítimos y fluviales, los aeropuertos y otros lugares para el comercio internacional de especímenes de fauna y flora silvestre;

Que el Ministerio del Medio Ambiente, como autoridad administrativa de la Convención internacional de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Cites, reglamentó mediante la Resolución 573 de 1997 el procedimiento para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la convención citada;

Que con el fin de incluir tanto la fauna como la flora silvestre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, se utilizará el término diversidad biológica;

Que la importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención Cites, debe ser reglamentada;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ART. 1º—Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Especímen. Modificado. Res. 454/2001, art. 1º. Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a

partir de las trozas tales como bloques, bancos, tabloneros, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machihembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines.

Producto de la flora silvestre. Son los productos no maderables obtenidos a partir de las especies vegetales silvestres, tales como gomas, resinas, látex, lacas, frutos, cortezas, estirpes, semillas, flores, follaje, entre otros.

Empresas forestales. Son las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Flor cortada. Son los tallos florales de plantas utilizados con fines ornamentales.

Follaje. Son los tallos y/u hojas de plantas utilizados con fines ornamentales.

Puerto de embarque o desembarque. Puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y demás lugares autorizados por el Gobierno Nacional para la salida y entrada con fines de exportación e importación de especímenes de la diversidad biológica.

ART. 2º—Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Cites.

PAR.—Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 17 de 1981, mediante la cual se adoptó la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Cites, la Ley 13 de 1990 en materia de recursos pesqueros, la cual establece la competencia del INPA para estos efectos; el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que la introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que pueda afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje, requiere de la obtención de una licencia ambiental y la Decisión Andina 391 de 1996, la cual reglamenta lo concerniente al acceso a los recursos genéticos.

ART. 3º—Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los apéndices de la Convención Cites, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de existencia y representación legal si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Objeto de la importación o exportación.
6. Especie a que pertenecen los especímenes.
7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.
8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.
9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.

10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de

movilización, entre otros.

11. Puerto de embarque o desembarque.

ART. 4º—Requisitos de la importación y de la exportación o reexportación. El Ministerio del Medio Ambiente, para autorizar la importación, exportación o reexportación de especímenes de la diversidad biológica que trata la presente resolución, deberá verificar:

1. Que la importación o exportación de los especímenes esté permitida conforme a tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.

2. Que en el caso de importación de flora silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en el país de origen.

3. Que en el caso de importación de fauna silvestre, se trate de especímenes de especies cuya obtención no haya sido vedada o prohibida en Colombia.

4. Que en caso de exportación, se cumpla la normatividad ambiental vigente en materia de vedas, prohibiciones y reglamentaciones.

5. Que se demuestre la procedencia legal de los especímenes.

ART. 5º—Procedimiento. Para obtener la autorización de importación o exportación de que trata la presente resolución, deberá atenderse el siguiente procedimiento:

1. El interesado radicará el formato de solicitud debidamente diligenciado y suscrito ante la dependencia encargada del archivo y correspondencia del Ministerio del Medio Ambiente, anexando la información requerida en el mismo.

2. La dirección general de ecosistema recibirá la solicitud y verificará si la información se encuentra completa para decidir.

3. En caso negativo, se podrá requerir por escrito al solicitante información adicional por una sola vez. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos hasta tanto el interesado aporte la información requerida.

4. Presentada la información adicional o verificado el hecho que la información aportada se encuentra completa, deberá evaluarse la petición para determinar la viabilidad de la importación o exportación.

5. Con base en los resultados de la evaluación, el director general de ecosistemas expedirá la autorización de importación o exportación, utilizando el formato que forma parte de la presente resolución.

NOTA: El formato de solicitud para la expedición del permiso de exportación/importación de especímenes no listados en los apéndices Cites con fines comerciales, puede ser consultado en las dependencias del Ministerio del Medio Ambiente o en el Diario Oficial N° 44.330.

6. El original de la autorización será entregado y/o enviado al interesado, quien entregará a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de embarque o desembarque el desprendible que acompaña dicha autorización, con el objeto que ésta lo diligencie. De igual forma, podrá con dicha autorización adelantar ante las autoridades de comercio exterior y de aduanas los trámites pertinentes.

7. Copia de la autorización será enviada a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto de embarque o desembarque, quien deberá revisar la carga, dejando constancia de la revisión en el desprendible al que se hizo alusión en el numeral anterior y lo enviará debidamente diligenciado a la dirección general de ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente.

8. El interesado deberá informar a la autoridad ambiental con jurisdicción en el puerto, la fecha prevista del embarque o desembarque, con por lo menos cinco (5) días de anticipación.

9. Cuando haya lugar a negar la autorización de importación o exportación, se deberá motivar la decisión y comunicarla por escrito al interesado.

ART. 6º—**Formato de autorización.** Para la expedición de las autorizaciones de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención Cites, se establece el formato que se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella.

ART. 7º—**Excepciones.** Se exceptúan del procedimiento contemplado en la presente resolución los productos forestales en segundo grado de transformación, además, flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural; lo anterior sin incluir las semillas y material vegetal de especies forestales con destino a la reforestación, conforme al artículo 235 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

PAR. 1º—Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, los interesados en importar o exportar productos forestales en segundo grado de transformación, o flor cortada, follaje y demás productos de la flora silvestre no obtenidos mediante aprovechamiento del medio natural podrán adelantar sus trámites ante las autoridades de comercio exterior y de aduanas, anexando certificación de la Corporación Autónoma Regional o de la unidad ambiental de los grandes centros urbanos competentes donde conste que están dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996.

PAR. 2º—Las corporaciones autónomas regionales y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos podrán verificar en el puerto de embarque o desembarque la carga objeto de la exportación o importación a que se refiere el presente artículo.

ART. 8º—**Obligaciones en materia de flora silvestre.** Los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza, que se dediquen a las actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación y/o comercialización de flora silvestre y productos de ésta, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996, tal y como se dispone para las industrias o empresas forestales.

ART. 9º—**Control y seguimiento.** Las corporaciones autónomas regionales y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, deberán verificar la información suministrada en el libro de operaciones y en el informe anual de actividades por parte de las industrias o empresas forestales, los criaderos, viveros, cultivos de flora o establecimientos de similar naturaleza y de igual forma, deberán efectuar control y seguimiento a las actividades adelantadas por estos establecimientos. Con fundamento en lo anterior, expedirán la certificación a la que hace referencia el parágrafo primero del artículo 7º de la presente resolución y enviarán al Ministerio del Medio Ambiente la información que éste requiera al respecto para el cumplimiento de sus funciones.

PAR.—El Ministerio del Medio Ambiente reglamentará lo concerniente a la certificación que trata el parágrafo primero del artículo 7º de la presente resolución.

ART. 10.—**Deber de cooperación.** Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las corporaciones autónomas regionales y/o unidades ambientales de los grandes centros urbanos.

ART. 11.—**Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el título XII de la Ley 99 de 1993.

ART. 12.—**Remisión a disposiciones sanitarias, aduaneras y de comercio exterior.** La autorización de importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica expedida por el Ministerio del Medio Ambiente no exime a su titular de cumplir las disposiciones sobre sanidad animal y vegetal y los requisitos exigidos por las autoridades de comercio exterior y de aduanas.

ART. 13.—**Delegación de funciones.** Delégase en el director general de ecosistemas la función de

expedir o negar las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica no incluidas en los apéndices de la Convención Cites.

ART. 14.—**Archivo.** La dirección general de ecosistemas deberá llevar un archivo de los trámites administrativos correspondientes a las autorizaciones de que trata la presente resolución, organizado por consecutivo, por nombre científico y por usuario, con el fin de efectuar una labor de estadística, evaluación, seguimiento y control.

ART. 15.—**Término.** El término para la expedición de las autorizaciones de importación y exportación de que trata la presente resolución, no podrá ser mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

ART. 16.—**Validez y vigencia de la autorización.** La autorización de importación y exportación que trata la presente resolución se utilizará por una sola vez y tendrá una vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

ART. 17.—**Investigación científica.** La importación o exportación de especímenes de la diversidad biológica con fines de investigación científica y las colecciones biológicas, deberán atender, además de lo señalado en la presente resolución o en la Convención Cites, lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 309 de 2000.

PAR.—Los ejemplares únicos, alótijos, holótijos, síntijos, parátijos, neótijos y demás tipos que salen del país en calidad de préstamo, deberán regresar en el término máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la exportación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 1115 de 1º de noviembre de 2000, emanada de este ministerio.

ART. 18.—**Convalidación.** Entiéndase válidos los permisos o autorizaciones de importación o exportación y los vistos buenos de los documentos de exportación e importación de especímenes de la diversidad biológica, otorgados por el Ministerio el Medio Ambiente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ART. 19.—**Vigencia y derogatorias.** La presente resolución rige dos (2) meses después de la fecha de su publicación, modifica el inciso 2º del artículo 2º del Acuerdo 29 de 1976 del Inderena y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 29 de diciembre de 2000. (D.O. N° 44.330, feb. 16/2001).

DECRETO NÚMERO 48 DE 2001

(Enero 15)

“Por el cual se modifica el artículo 7º del Decreto 1768 de 1994, los artículos 1º y 2º del Decreto 1865 de 1994 y se adoptan otras determinaciones”.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 1º—**Planificación ambiental regional.** Es un proceso dinámico que permite a una región orientar de manera concertada el manejo, administración y aprovechamiento sostenible de sus recursos naturales renovables, de manera que dichas acciones contribuyan a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible en el largo, mediano y corto plazo, acordes con sus características y dinámicas biofísicas, económicas, sociales y culturales.

La planificación ambiental regional abarca la dimensión ambiental de los procesos de ordenamiento ambiental y de planificación del desarrollo de la región donde se realice.

El proceso de planificación ambiental trasciende los límites de la jurisdicción de las corporaciones autónomas regionales, conformando lo que en adelante se denominarán regiones de concertación SINA. Con ellas se busca garantizar la coherencia y articulación entre los distintos procesos de ordenamiento, planificación y gestión ambiental, además de armonizar criterios para el manejo y administración de sus recursos naturales. Al interior de estas regiones se identificarán y priorizarán áreas de carácter subregional y local que se denominarán ecorregiones estratégicas, las cuales se constituyen en prioridades para la gestión ambiental colectiva.

PAR.—Para efectos del presente decreto, cuando se haga referencia a las corporaciones autónomas regionales, se entenderá que incluye las corporaciones de desarrollo sostenible.

ART. 2º—**Principios.** El proceso de planificación ambiental regional se regirá por los siguientes principios:

1. La política nacional ambiental orientará el proceso de planificación ambiental regional.
2. Los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario establecidos en el título IX de la Ley 99 de 1993.
3. La planificación ambiental regional reconoce que los procesos de desarrollo regional son dinámicos y heterogéneos.
4. La planificación ambiental regional es una tarea conjunta, participativa y coordinada entre los diferentes componentes del Estado; siendo éstos el sector público en sus distintos niveles territoriales; la comunidad, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado, la academia e institutos de investigación.
5. El proceso de planificación ambiental regional procurará garantizar un manejo articulado y coherente entre las diferentes corporaciones autónomas regionales y con el sistema de parques nacionales naturales, con el fin de armonizar criterios para la administración y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables que hacen parte del patrimonio natural de la Nación.

6. El proceso de planificación ambiental regional considerará las interrelaciones e interacciones urbano-regionales, así como la existencia de áreas del sistema de parques nacionales naturales, reservas forestales, demás áreas de manejo especial, las zonas de páramos, subpáramos, nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos y de territorios colectivos de comunidades negras y resguardos indígenas.

7. La planificación ambiental tendrá en cuenta el manejo de ecosistemas comunes a varias corporaciones autónomas regionales, tal y como lo prevé el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Instrumentos de planificación ambiental de las corporaciones autónomas regionales

ART. 3º—**Instrumentos de la planificación ambiental regional.** Para el desarrollo de la planificación ambiental regional en el largo, mediano y corto plazo, las corporaciones autónomas regionales contarán con los siguientes instrumentos: El plan de gestión ambiental regional, PGAR, el plan de acción trianual, PAT, y el plan operativo anual de inversiones, POAI.

Estos instrumentos de planificación contribuirán a la construcción y consolidación de las regiones de concertación SINA.

CAPÍTULO II

Plan de gestión ambiental regional, PGAR

ART. 4º—**Plan de gestión ambiental regional, PGAR.** El plan de gestión ambiental regional es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo para el área de jurisdicción de la corporación autónoma regional, que permite orientar su gestión, encauzar e integrar las acciones de todos los actores regionales, garantizando que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de las regiones.

El plan de gestión ambiental regional tendrá una proyección de 10 años. La responsabilidad de su formulación deberá ser asumida por las corporaciones autónomas regionales y deberá ser aprobado por el consejo directivo respectivo.

Debe ser construido colectivamente con la participación de los diferentes actores regionales y de él se derivarán los compromisos y responsabilidades ambientales para cada uno de ellos.

PAR.—Las entidades territoriales considerarán las líneas estratégicas definidas en el plan de gestión ambiental regional en la formulación y/o ajuste de los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997, así como en sus planes de desarrollo.

ART. 5º—**Componentes del plan de gestión ambiental regional.** El plan de gestión ambiental regional deberá contemplar como mínimo cuatro componentes: 1) Diagnóstico ambiental. 2) Prospectiva ambiental de la jurisdicción de la corporación. 3) Estrategias. 4) Mecanismos de seguimiento y evaluación.

1. Diagnóstico ambiental del plan de gestión ambiental regional. El diagnóstico ambiental corresponde al análisis integral de los componentes sociales, económicos, culturales y biofísicos de la región que determinan el estado de los recursos naturales renovables y del ambiente. Adicionalmente considerará las interrelaciones ambientales urbano-regionales y las dinámicas ambientales al interior de las áreas urbanas y en áreas aledañas a su jurisdicción.

El diagnóstico ambiental, además de definir el estado de los recursos naturales renovables y del ambiente, deberá identificar y caracterizar los problemas —causas y efectos— y las potencialidades ambientales, tanto en el ámbito urbano como rural; así como proyectar las repercusiones de las dinámicas del desarrollo sobre los recursos naturales renovables y el ambiente. Éste deberá ir

acompañado de indicadores ambientales adecuados, que serán la base para el seguimiento y evaluación.

El diagnóstico debe ir acompañado de cartografía básica y temática relacionada con la problemática ambiental regional a una escala adecuada y apoyarse en la información disponible de las entidades científicas vinculadas y adscritas al Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades generadoras de información básica.

2. Prospectiva ambiental de la jurisdicción de la corporación. Partiendo del diagnóstico ambiental se identificará de manera concertada entre los diferentes actores, los escenarios de largo plazo en lo relacionado con el manejo, administración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente, estableciendo metas medibles.

3. Estrategia del plan de gestión ambiental regional. La estrategia deberá determinar las líneas de acción a seguir para alcanzar los escenarios identificados en la prospectiva ambiental de la región. Estas líneas de acción se constituyen en pautas generales para dar solución a los problemas ambientales identificados y diseñar mecanismos para el desarrollo de las potencialidades ambientales.

Con base en las líneas de acción definidas, se identificarán áreas programáticas que deberán ser abordadas por cada uno de los actores regionales y para cada una de las áreas prioritarias de acción, garantizando la articulación entre ellos para el logro de los objetivos ambientales planteados.

Como parte de la estrategia se deberán determinar los requerimientos de financiación, las posibles fuentes y los mecanismos para la obtención de los recursos a mediano y largo plazo.

4. Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de gestión ambiental regional. El plan de gestión ambiental regional deberá contener un conjunto de indicadores que permitan monitorear el nivel de avance y cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en las líneas de acción definidas.

Estos indicadores deberán permitir la introducción de ajustes y/o cambios necesarios al plan de gestión ambiental regional, de acuerdo con las políticas nacionales, las dinámicas regionales y al grado de cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, mediante un proceso de retroalimentación orientado al mejoramiento continuo de la gestión ambiental regional.

PAR.—Los indicadores básicos se concertarán entre las corporaciones autónomas regionales y el Ministerio del Medio Ambiente, para contar con información homogénea para el seguimiento, evaluación y control del estado de los recursos naturales y del ambiente a nivel nacional.

CAPÍTULO III

Plan de acción trianual, AT

ART. 6º—**Modificado. D. 708/2001, art. 1º. Plan de acción trianual, PAT.** Es un instrumento de planeación de las corporaciones autónomas regionales, en el cual se concreta el compromiso institucional para el logro de los objetivos y metas planteados en el plan de gestión ambiental regional. Su proyección será de tres años.

El plan de acción trianual es el documento que presenta el director general de cada corporación autónoma regional ante el consejo directivo, dentro de los cuatro meses siguientes a su posesión; en él se definen las acciones e inversiones que adelantará en el área de su jurisdicción, las cuales se ejecutarán en el período de su administración y constituye la herramienta de seguimiento y evaluación de la gestión del director.

Una vez presentado el plan, el consejo directivo podrá disponer para su aprobación de un término hasta de un mes, contado a partir de la fecha de su presentación.

ART. 7º—**Componentes del plan de acción trianual.** El plan de acción trianual deberá contener como mínimo cinco componentes: 1. Marco general. 2. Síntesis ambiental del área de jurisdicción. 3. Acciones operativas. 4. Plan financiero. 5. Mecanismos de seguimiento y evaluación.

1. Marco general. Contendrá como mínimo la misión y visión de la corporación autónoma regional,

los objetivos de la administración y estrategias de articulación con las políticas nacionales, el plan de gestión ambiental regional, el plan de desarrollo departamental y los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipales.

2. Síntesis ambiental del área de jurisdicción. Deberá ser desarrollado a partir del diagnóstico realizado en el plan de gestión ambiental regional. En éste se definirán los temas de acción prioritarios a ejecutar por la corporación, focalizando zonas y acciones específicas.

3. Acciones operativas del plan de acción trianual. Corresponden a las acciones a desarrollar, estructuradas en programas y proyectos de acuerdo con las prioridades de cada corporación autónoma regional. Los programas y proyectos deben estar orientados a dar respuesta a la problemática ambiental y al desarrollo de las potencialidades de la oferta natural.

Los programas y proyectos deberán ser formulados y ejecutados con base en las funciones de las corporaciones autónomas regionales y las prioridades regionales, articulando tanto los recursos de funcionamiento, como los de inversión de la corporación.

Los proyectos deberán expresar su correspondencia con las áreas prioritarias de acción definidas en la síntesis ambiental y su articulación con las líneas estratégicas planteadas en el plan de gestión ambiental regional. Así mismo, deberán contener una descripción, definición de objetivos, metas, actividades, costos e indicadores que permitan monitorear y evaluar su cumplimiento.

Con base en los programas y proyectos definidos en el plan de acción trianual, las corporaciones autónomas regionales conformarán y consolidarán sus bancos de programas y proyectos de inversión.

4. Plan financiero. Deberá contener para cada uno de los años del plan de acción trianual, la proyección de ingresos por fuentes y la proyección de gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda. Adicionalmente contendrá la asignación de recursos por programas y proyectos para cada año y los mecanismos para la obtención de los recursos.

5. Mecanismos de seguimiento y evaluación del plan de acción trianual. El plan de acción trianual deberá contener un conjunto de indicadores que permitan monitorear en cualquier momento, el nivel de avance y cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en sus respectivos programas y proyectos. Estos indicadores deberán hacer parte del sistema de información regional, los cuales a su vez harán parte del sistema de información ambiental para Colombia.

Los indicadores orientarán la introducción de ajustes y/o cambios necesarios al plan de acción trianual, acorde con las prioridades de acción y con el grado de cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, mediante un proceso de retroalimentación orientado al mejoramiento continuo de la gestión ambiental de la corporación autónoma regional.

CAPÍTULO IV

Plan operativo anual de inversiones

ART. 8º—**Plan operativo anual de inversiones, POAI.** Es el instrumento de planificación que permite concretar las prioridades definidas en el plan de acción trianual. El POAI desagrega las acciones para cada proyecto que se llevará a cabo durante el año y sus respectivas inversiones. Éste deberá considerar las modificaciones que se hagan al mismo.

La corporación autónoma regional establecerá indicadores que permitan evaluar su ejecución física y financiera y deberá garantizar la articulación entre las acciones e inversiones definidas en el POAI y el presupuesto anual.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ART. 9º—**Régimen de transición.** Las corporaciones autónomas regionales que no cuenten con un plan de gestión ambiental regional vigente a la fecha de expedición del presente decreto, tendrán un

plazo máximo para su aprobación por parte del consejo directivo hasta el 31 de diciembre de 2001.

Las corporaciones autónomas regionales que a la fecha de expedición del presente decreto cuenten con el plan de gestión ambiental regional vigente, introducirán los ajustes que estimen convenientes de acuerdo con el presente decreto.

Para la formulación de los planes de acción trianuales, en la ausencia de plan de gestión ambiental regional, se realizará el diagnóstico ambiental de la región, conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 5º del presente decreto.

ART. 10.—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a enero 15 de 2001. (D.O. N° 44302, ene. 24/2001).

RESOLUCIÓN NÚMERO 304 DE 2001

(Abril 16)

“Por la cual se adoptan medidas para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono”.

El Ministro del Medio Ambiente y la Ministra de Comercio Exterior,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 2º, 7º, 10 y 11 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el parágrafo 2º del artículo 65 del Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 del 28 de diciembre de 1992, el Congreso de la República de Colombia, aprobó el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991;

Que en virtud del Protocolo de Montreal, Colombia se comprometió a controlar, y reducir el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el objetivo final de eliminar su consumo, lo que justifica fijar requisitos de conformidad con dicho protocolo, para la importación de estos productos;

Que el Protocolo de Montreal prevé un control sobre la producción y consumo de sustancias, tales como los clorofluorocarbonos (CFCs), mencionadas en los anexos A (Grupo I) y B (Grupo I), hasta un nivel de consumo no superior a cero (0);

Que de acuerdo con el texto aprobado en la novena reunión de las Partes del Protocolo de Montreal realizada en noviembre de 1997 en Montreal, el anexo IV, parágrafo f), establece:

“... Las partes establecerán y pondrán en práctica, para el primero de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C...”;

Que el Protocolo de Montreal establece como medida de control, que los países pertenecientes al párrafo 1 del artículo 5º del protocolo, deberán congelar el consumo de las sustancias del anexo A - Grupo I, el 1º de julio de 1999 al nivel promedio 1995-1997;

Que en virtud del párrafo 2º del artículo 65 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que contiene el reglamento de protección y control de la calidad del aire, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente establecer, los requisitos que se deberán exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico;

Que en virtud del numeral 2º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente regular las condiciones generales de saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, restringir, eliminar o mitigar el impacto respecto de las actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

Que por mandato de los numerales 10 y 11 del artículo citado, el Ministerio del Medio Ambiente determinará las normas ambientales mínimas y regulaciones de carácter general sobre el medio ambiente a las que deberán sujetarse, entre otros, la actividad industrial y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales, y dictará las disposiciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional;

Que no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la importación de sustancias, productos o materiales sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales, requiere licencia ambiental por parte del Ministerio del Medio Ambiente;

Que de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán licencia ambiental. Tampoco requerirán licencia ambiental aquellos proyectos de competencia de las corporaciones autónomas regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener licencia ambiental;

Que de conformidad con los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, por violación de normas sobre protección ambiental, el Ministerio del Medio Ambiente podrá imponer las sanciones a las mencionadas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma;

Que el numeral 7º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, establece que la formulación de políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales y el medio ambiente, se hará en forma conjunta con el Ministerio de Comercio Exterior;

Que se hace necesario adoptar medidas para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el fin de disminuir gradualmente las importaciones de dichas sustancias, de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Protocolo de Montreal;

Que existe una clara concordancia entre las medidas que con la presente resolución se adoptan y el artículo 20 (b) del acuerdo general sobre aranceles y comercio, GATT;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

ART. 1º—**Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar medidas para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, con el fin de disminuir gradualmente las importaciones de dichas sustancias, de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en el marco del Protocolo de Montreal.

ART. 2º—**Campo de aplicación.** Las sustancias a que hace referencia la presente resolución son los clorofluorocarbonos (CFCs) del anexo A (Grupo I) del Protocolo de Montreal, las cuales se enuncian a continuación:

Anexo A: Grupo I

Fórmula química	Denominación común	Nombre	Clasificación arancelaria andina
CFCl_3	CFC-11	Triclorofluorometano	29.03.41.00.00
CF_2Cl_2	CFC-12	Diclorodifluorometano	29.03.42.00.00
$\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}$	CFC-113	1, 1, 2-Tricloro-1, 2, 2-Trifluoroetano	29.03.43.00.00
$\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}$	CFC-114	1, 2-Diclorotetrafluoroetano	29.03.44.00.00
$\text{C}_2\text{F}_5\text{Cl}$	CFC-115	Cloropentafluoroetano	29.03.44.00.00

ART. 3º—Definiciones.

— **Importador tradicional:** Aquella persona natural o jurídica que haya importado entre los años 1996 a 1998 un promedio anual mayor a cinco (5) toneladas métricas, de las sustancias descritas en el artículo 2º de la presente providencia.

— **Importador no tradicional:** Aquella persona natural o jurídica que haya importado hasta cinco (5) toneladas métricas anuales, de las sustancias descritas en el artículo 2º de la presente providencia, entre 1996 y 1998, y nuevos importadores.

— **Cupo total:** Es la cantidad en toneladas métricas, que será distribuida a importaciones tradicionales y no tradicionales, tal como se describe en los artículos 4º y 5º de la presente resolución.

— **Remanente:** Se denominará como remanente la cantidad no solicitada al Ministerio del Medio Ambiente, durante el primer semestre de cada año de control con base en los registros de importación del Ministerio de Comercio Exterior.

ART. 4º—Cupo total. El cupo total de sustancias agotadoras de la capa de ozono correspondiente al conjunto de los compuestos químicos a que hace referencia el artículo 2º, que se autoriza importar por la presente resolución es como sigue:

Año	Cupo total (TM)	% Reducción
Base	1800	0
2000	1620	10
2001	1530	15
2002	1350	25
2003	1170	35
2004	1080	40
2005	900	50
2006	720	60
2007	270	85
2008	90	95

2009	90	95
2010	0	100

ART. 5º—**Distribución del cupo total.** El cupo total mencionado en el artículo anterior se adjudicará de forma anual entre las personas naturales o jurídicas de acuerdo con los siguientes términos:

El 80% del cupo total, para los importadores tradicionales. El Ministerio del Medio Ambiente tomará los promedios de los registros oficiales de las declaraciones de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, durante los años 1996, 1997 y 1998 por cada importador y adjudicará los cupos en proporción a esos promedios. El importador que no haga uso del cupo adjudicado durante el año respectivo, no podrá acumularlo para el año siguiente.

El 20% restante del cupo total, para importadores no tradicionales, los cuales podrán importar una cantidad máxima de cinco (5) toneladas métricas, por cada importador.

PAR.—Reducción del cupo. Los cupos otorgados a los importadores tradicionales y a los no tradicionales, se reducirán anualmente de acuerdo a los porcentajes de reducción del consumo total del país, tal como aparece en la tabla del artículo 4º de la presente resolución.

ART. 6º—**Distribución de los remanentes.** Hasta un 20% del remanente de los importadores tradicionales podrá ser solicitado únicamente por éstos. El remanente de los importadores no tradicionales, podrá ser solicitado tanto por éstos como por los importadores tradicionales, siempre y cuando la cantidad no supere el 20% del total del remanente. En ningún caso la solicitud de remanentes podrá superar la cantidad importada en el año inmediatamente anterior por el solicitante.

PAR.—Listado de importadores. Dentro de los quince primeros días posteriores a la publicación de la presente resolución y dentro de los quince primeros días de cada año posterior, el Ministerio del Medio Ambiente elaborará un listado con la distribución del cupo total para el año respectivo, indicando la cantidad que cada persona natural o jurídica tiene derecho a importar, el cual estará disponible para conocimiento público.

ART. 7º—**Requisitos para la importación.** Para la importación de las sustancias enumeradas en el artículo 2º, el Ministerio de Comercio Exterior, exigirá a los importadores la presentación de la solicitud de registro o de licencia de importación, según el caso, con visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 8º—**Procedimiento para la obtención del visto bueno.** Las personas naturales o jurídicas interesadas en importar alguna o algunas de las sustancias de que trata la presente resolución, bien sean puras, mezcladas o transportadas con otras mercancías, deberán hacer la solicitud de importación hasta por el cupo asignado en el año correspondiente y anexar los siguientes documentos para la obtención del visto bueno:

1. Registro de importación original.
2. Copia de la más reciente declaración de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, correspondiente a las sustancias enumeradas en el artículo 2º. Los nuevos importadores quedan exentos de anexar este documento la primera vez.
3. Copia de la licencia ambiental.

El Ministerio del Medio Ambiente procederá a otorgar o negar el visto bueno para el registro de importación, una vez verificada la validez de los documentos y la información anterior.

PAR.—El interesado en importar sustancias a que hace referencia la presente resolución, debe obtener previamente la licencia ambiental, de que trata la Ley 99 de 1993, salvo los casos previstos en el inciso tercero del artículo 38 del Decreto 1753 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya.

ART. 9º—**Vigilancia.** La vigilancia del cumplimiento a lo previsto en la presente resolución, será ejercida por las autoridades ambientales. A tal efecto, funcionarios autorizados del Ministerio del Medio

Ambiente, podrán realizar visitas a los sitios de almacenamiento o comercialización de los productos cuya importación se controla.

ART. 10.—**Sanciones.** Los importadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente resolución, serán objeto de las sanciones y medidas preventivas, previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ART. 11.—Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ART. 12—La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 16 de abril de 2001. (D.O. N° 44399, abr. 25/2001).

RESOLUCIÓN NÚMERO 438 DE 2001

(Mayo 23)

"Por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

El Ministro del Medio Ambiente,

en uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el numeral 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993,

RESUELVE:

ART. 1°—**Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Espécimen. Todo organismo de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados identificables conforme al acto administrativo que autoriza su obtención.

Movilización. Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada.

Removilización. Transportar nuevamente los especímenes de la diversidad biológica, que han sido objeto de movilización.

Renovación. Expedir un nuevo salvoconducto autorizando el transporte de los especímenes de la diversidad biológica, cuando no haya sido factible su movilización o su removilización y se haya vencido el término para ese efecto.

Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.

PAR.—Cuando en la presente resolución se haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye tanto a las corporaciones autónomas regionales, como a las de desarrollo sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos y a la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales naturales del Ministerio del Medio Ambiente.

ART. 2°—**Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

ART. 3°—**Establecimiento.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad

biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto único nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ART. 4º—**Características.** El salvoconducto único nacional deberá ser elaborado de acuerdo con el formato al que se hace referencia en el artículo anterior, con idéntico contenido y en papel de seguridad, el cual deberá presentar como mínimo las siguientes características:

1. Original con dos (2) copias.
2. Tamaño $9\frac{1}{2}$ x 13 en forma continua.

3. El papel del original debe ser marca de agua con un peso de 90 gr/m^2 , sensible para reaccionar a la aplicación de solventes e hipocloritos contra intentos de adulteración por métodos físicos o mecánicos, con fibrillas fluorescentes visibles a la luz ultravioleta y con tinta termocromática.

4. Las copias en papel químico SC blanco de 56 gr/m^2 , fondeadas en colores, rosado y azul respectivamente.

5. Impresiones en el anverso del original con un fondo monocolor, con el diseño y contenido estipulado en la presente resolución y el escudo de Colombia tramado en el fondo.

6. La impresión de textos generales, casillas y tráfico en tinta color negro.

7. En el reverso del original, impresiones en tinta negra de las instrucciones para el diligenciamiento y del conocimiento de movilización.

8. Impresiones en las copias sólo en el anverso y en color negro. Cada copia en la parte inferior derecha debe llevar impreso en tinta roja el destinatario, de conformidad con el parágrafo del presente artículo.

9. Cada salvoconducto debe llevar numeración sencilla en la parte superior derecha (la cual debe ir impresa directamente en el original en tinta roja y por impacto en las copias), acompañada con código de barras.

PAR. 1º—El salvoconducto único nacional deberá imprimirse en original y dos (2) copias, con los siguientes destinatarios:

1. Original con destino al interesado.
2. Primera copia con destino a la autoridad ambiental que lo expide.

3. Segunda copia con destino a la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio hasta donde se movilicen los especímenes.

ART. 5º—**Contenido.** El salvoconducto único nacional deberá contener, además de los correspondientes logotipos del Ministerio del Medio Ambiente y de la autoridad ambiental competente, la siguiente información:

1. Tipo de salvoconducto.
2. Vigencia del salvoconducto.
3. Titular del salvoconducto.
4. Clase de recurso.
5. Información del aprovechamiento u obtención legal de los especímenes.
6. Clase de aprovechamiento forestal (recurso flora).

7. Procedencia legal de los especímenes.
8. Ruta del desplazamiento.
9. Modo de transporte.
10. Transportador.
11. Nombre científico.
12. Nombre común.
13. Descripción.
14. Identificación.
15. Cantidad (número y letras).
16. Unidad de medida.
17. Dimensiones.
18. Observaciones.
19. Dependencia que emite el salvoconducto.
20. Nombre, cargo y firma del funcionario autorizado.
21. Nombre, firma e identificación del solicitante.

ART. 6º—**Diligenciamiento.** Para efectos del diligenciamiento del salvoconducto único nacional se deberá dar cumplimiento a la totalidad de las instrucciones que irán impresas en el reverso del original del formato que se anexa a la presente resolución.

PAR.—Carecerá de validez el salvoconducto único nacional que se expida sin el lleno de la totalidad de los ítems que contempla el formato aludido.

ART. 7º—**Expedición.** Para la expedición del salvoconducto único nacional se atenderá lo dispuesto en los decretos 1608 de 1978, 1681 de 1978, 1791 de 1996, y demás actos administrativos vigentes en materia de diversidad biológica, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ART. 8º—**Validez y vigencia.** El salvoconducto único nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario.

ART. 9º—**Competencia.** Los salvoconductos serán expedidos por la autoridad ambiental con jurisdicción en el sitio donde legalmente se encuentren los especímenes.

ART. 10.—**Evaluación, control y seguimiento.** Las autoridades ambientales competentes expedirán los salvoconductos con base en los documentos que acrediten la procedencia legal de los especímenes; de igual forma podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo estipulado en dichos salvoconductos.

ART. 11.—**Consecutivos.** Para efectos de un adecuado control y seguimiento, el Ministerio del Medio Ambiente definirá y establecerá los códigos y la numeración consecutiva que deberán llevar los salvoconductos, los cuales serán asignados periódicamente y según las necesidades de cada autoridad ambiental para que éstas procedan a la impresión de los formatos.

ART. 12.—**Modificado. Res. 672/20001, art. 1º. Entrada en vigencia.** El salvoconducto único nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes

solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.

PAR.—Los salvoconductos de movilización, removilización o de renovación que se encuentren vigentes para la fecha de entrada en vigencia del salvoconducto único nacional, tendrán una vigencia máxima al treinta (30) de octubre de 2001. En el evento de que llegue la fecha aquí citada y no se haya efectuado la movilización o reconvalezcan respectiva, el interesado deberá solicitar y obtener de la autoridad ambiental competente el salvoconducto único nacional requerido para ese efecto. Sin el cumplimiento de esta obligación, no se podrán movilizar o removilizar los especímenes.

ART. 13.—**Remisión de información.** Las autoridades ambientales competentes deberán remitir trimestralmente en medio impreso y magnético al Ministerio del Medio Ambiente, la información que sobre los salvoconductos éste les requiera. La información aludida se deberá allegar dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

PAR.—Las autoridades ambientales competentes continuarán remitiendo la información correspondiente a los institutos de investigación a cuyo cargo se encuentra el manejo de información en materia de diversidad biológica.

ART. 14.—**Restricciones y prohibiciones.** El salvoconducto único nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas.

ART. 15.—**Obligación de las autoridades ambientales.** Las autoridades ambientales competentes deberán adoptar las medidas que les permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y por ende la implementación y puesta en marcha del salvoconducto único nacional.

ART. 16.—**Deber de cooperación.** Los portadores del salvoconducto único nacional deberán exhibir dicho documento ante las autoridades que lo requieran.

ART. 17.—**Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993.

PAR.—Si los hechos materia de investigación fueren constitutivos de delitos, se comunicará esta situación a las autoridades competentes acompañando copia de los documentos del caso.

ART. 18.—**Cobro.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 (reforma tributaria), mediante el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, las autoridades ambientales competentes cobrarán la expedición del salvoconducto único nacional, atendiendo para ese efecto el sistema y método de cálculo señalado en la norma aludida.

ART. 19.—La presente resolución rige a partir del primero (1º) de agosto de 2001 previa su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., mayo 23 de 2001. (D.O. N° 44449, jun. 8/2001).

NOTA: Como complemento al presente suplemento y con el fin de constituir una ayuda para aquellas personas que no conocen la existencia numérica y cronológica de estas normas, se ha elaborado un cuadro **temático** que permite ubicar al lector en la búsqueda de las normas.

TEMA	NORMAS
Reglamentación del Decreto 2811 de 1974, actual Código Nacional de los Recursos	Decreto 1337 de 1978 Decreto 1541 de 1978 Decreto 1608 de 1978 Decreto 1681 de 1978

Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.	Decreto 1715 de 1978 Decreto 2857 de 1981 Decreto 2858 de 1981 Decreto 1594 de 1984 Decreto 1974 de 1989
Normas sobre medidas sanitarias	Ley 9ª de 1979
Normas sobre Sistema Nacional Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, trámite, competencias y procedimientos de las licencias ambientales.	Ley 99 de 1993 Decreto 1753 de 1994 Decreto 1768 de 1994 Resolución 655 de 1996
Normatividad relacionada con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad de aire.	Decreto 948 de 1995 Resolución 304 de 2001
Régimen de aprovechamiento forestal	Decreto 1791 de 1996
Normatividad sobre reservas naturales de la sociedad civil	Decreto 1996 de 1999
Normatividad reglamentaria de investigación científica sobre diversidad biológica	Decreto 309 de 2000
Normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática	Ley 611 de 2000 Resolución 438 de 2001
Normas sobre gestión integral de los residuos hospitalarios y similares	Decreto 2676 de 2000
Normas sobre planificación ambiental regional	Decreto 48 de 2001

Abreviaturas utilizadas

abr.	-----	Abril
Ac.	-----	Acuerdo
A.C.	-----	Acuerdo de Cartagena
AEC	-----	Arancel Externo Común
AEMC	-----	Arancel Externo Mínimo Común
ago.	-----	Agosto
A.L.	-----	Acto Legislativo
Aladi	-----	Asociación Latinoamericana de Integración
ARP	-----	Administradoras de Riesgos Profesionales
ART. ARTS.	-----	Artículo, Artículos
Bancoldex	-----	Banco de Comercio Exterior
Banrepublica	-----	Banco de la Republica
BCH	-----	Banco Central Hipotecario
BID	-----	Banco Interamericano de Desarrollo
B.M.	-----	Banco Mundial
CAC	-----	Comisión del Acuerdo de Cartagena
CAF	-----	Corporación Andina de Fomento
Cap.	-----	Capítulo
Carta Circ.	-----	Carta Circular
Cas.	-----	Casación
Cav.	-----	Corporación de Ahorro y Vivienda
C.C.	-----	Código Civil
CCA	-----	Código Contencioso Administrativo
C. Co.	-----	Código de Comercio
C. Const.	-----	Corte Constitucional
CDCE	-----	Consejo Directivo de Comercio Exterior
C.E.	-----	Consejo de Estado
CEP	-----	Comité Ejecutivo Permanente de la Aladi
CERT	-----	Certificado de Reembolso Tributario
Cir.	-----	Confrontese
CIJ	-----	Corte Internacional de Justicia
Circ.	-----	Circular
Circ. Externa	-----	Circular Externa
Circ. Gral.	-----	Circular General
Circ. P.	-----	Circular Postal
CIU	-----	Clasificación Industrial Uniforme
C.M. Aladi	-----	Consejo de Ministros de la Aladi
C.N.	-----	Constitucion Nacional
CNE	-----	Consejo Nacional de Estupefacientes
CNRP	-----	Consejo Nacional de Riesgos Profesionales
CNS	-----	Consejo Nacional de Salarios
CNSSS	-----	Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
CNV	-----	Comisión Nacional de Valores
Conc.	-----	Concepto
Conc. Gral.	-----	Concepto General
Conc. Marco	-----	Concepto Marco
Conc. Unif.	-----	Concepto Unificado
Conf. Aladi	-----	Conferencia de las Partes Contratantes de la Aladi
Conpes	-----	Consejo Nacional de Política Económica y Social
Corpes	-----	Consejos Regionales de Planificación Social
C.P.	-----	Código Penal
C.P.C.	-----	Código de Procedimiento Civil
C.P.P.	-----	Código de Procedimiento Penal
C.P.T.	-----	Código Procesal del Trabajo
CRD	-----	Código de Régimen Departamental
CRM	-----	Código de Régimen Municipal
CRPM	-----	Código de Régimen Político y Municipal
C.S.C.E.	-----	Consejo Superior de Comercio Exterior
CSJ	-----	Corte Suprema de Justicia
C.S. Jud.	-----	Consejo Superior de la Judicatura
CST	-----	Código Sustantivo del Trabajo
CTCP	-----	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
D.	-----	Decreto
D.A.	-----	Decreto Autónomo
DAAC	-----	Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil
DAFP	-----	Departamento Administrativo de la Función Pública
DANE	-----	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DAS	-----	Departamento Administrativo de Seguridad
DDI	-----	Dirección Distrital de Impuestos
D.E.	-----	Decreto Extraordinario
Decis.	-----	Decisión
Depto.	-----	Departamento
DGAN	-----	Dirección General de Aduanas Nacionales
DGIN	-----	Dirección General de Impuestos Nacionales
dic.	-----	Diciembre

DIAN	-----	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIN	-----	Dirección de Impuestos Nacionales
D.L.	-----	Decreto-Ley
D. Leg.	-----	Decreto Legislativo
DNP	-----	Departamento Nacional de Planeación
D.O.	-----	Diario Oficial
D.R.	-----	Decreto Reglamentario
DTF	-----	Tasa Promedio de Captación
ene.	-----	Enero
EPA	-----	Estatuto Penal Aduanero
EPS	-----	Entidades Promotoras de Salud
E.F.	-----	Estatuto Financiero
E.T.	-----	Estatuto Tributario
Exp.	-----	Expediente
FAVI	-----	Fondo de Ahorro y Vivienda
feb.	-----	Febrero
FEN	-----	Financiera Energética Nacional
Finagro	-----	Instituto para el Financiamiento del Sector Agropecuario
Findefer	-----	Financiera de Desarrollo Territorial S.A.
FIS	-----	Fondo de Inversión Social
FLAR	-----	Fondo Latinoamericano de Reservas
FMI	-----	Fondo Monetario Internacional
FNA	-----	Fondo Nacional del Ahorro
FNR	-----	Fondo Nacional de Regalías
FPP	-----	Fondo de Pensiones Públicas
FPSC	-----	Fondo de Previsión Social del Congreso
FRP	-----	Fondo de Riesgos Profesionales
FSG	-----	Fondo de Solidaridad y Garantía
FSP	-----	Fondo de Solidaridad Pensional
G.J.	-----	Gaceta Judicial
Ideam	-----	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales
IFI	-----	Instituto de Fomento Industrial
IGAC	-----	Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"
INAT	-----	Instituto Nacional de Adecuación de Tierras
inc.	-----	Inciso
Incomex	-----	Instituto Colombiano de Comercio Exterior
Inderena	-----	Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente
Inpec	-----	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
IPC	-----	Índice de Precios al Consumidor
IPS	-----	Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
ISS	-----	Instituto de Seguros Sociales
JAC	-----	Junta del Acuerdo de Cartagena
JAL	-----	Junta Administradoras Locales
JCC	-----	Junta Central de Contadores
J.D.	-----	Junta Directiva
J.D. Bancoldex	-----	Junta Directiva del Banco de Comercio Exterior
J.D. Banrepública	-----	Junta Directiva del Banco de la República
jul.	-----	Julio
jun.	-----	Junio
J. y D.	-----	Jurisprudencia y Doctrina
L	-----	Ley
L.E.	-----	Ley Estatutaria
L.I.	-----	Libre Importación
Lit.	-----	Literal
L.O.	-----	Ley Orgánica
L.P.	-----	Licencia Previa
mar.	-----	Marzo
Mercosur	-----	Mercado Común del Sur
Minagricultura	-----	Ministerio de Agricultura
Minambiente	-----	Ministerio del Medio Ambiente
Mincomercio	-----	Ministerio de Comercio Exterior
Mincomunicaciones	-----	Ministerio de Comunicaciones
Mindefensa	-----	Ministerio de Defensa
Mindesarrollo	-----	Ministerio de Desarrollo Económico
Mineducación	-----	Ministerio de Educación Nacional
Mininterior	-----	Ministerio del Interior
Minhacienda	-----	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Minjusticia	-----	Ministerio de Justicia y del Derecho
Minminas	-----	Ministerio de Minas y Energía
Minrelaciones	-----	Ministerio de Relaciones Exteriores
Minsalud	-----	Ministerio de Salud
Mintrabajo	-----	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Mintransporte	-----	Ministerio de Transporte
M.P.	-----	Magistrado Ponente
Nº	-----	Número
Nafta	-----	Tratado Norteamericano de Libre Comercio
Nandina	-----	Nomenclatura Arancelaria Armonizada del Grupo Andino
nov.	-----	Noviembre
Num.	-----	Numeral
oct.	-----	Octubre
OEA	-----	Organización de Estados Americanos
Ofi.	-----	Oficio
OIT	-----	Organización Internacional del Trabajo
ONU	-----	Organización de las Naciones Unidas

Op. cit. -----	Obra Citada
Ord. -----	Ordinal
PACS -----	Plan de Atención Complementaria en Salud
Pág. -----	Página
PAAG -----	Porcentaje de Ajuste del Año Gravable
PAMI -----	Plan de Atención Materno Infantil
Par. -----	Parágrafo
POS -----	Plan Obligatorio de Salud
POSS -----	Plan Obligatorio de Salud Subsidiado
Proexpo -----	Fondo de Promoción de Exportaciones
Pron. -----	Pronunciamento
PUC -----	Plan Único de Cuentas
Rad. -----	Radicación
R. del C.E. -----	Reglamento del Consejo de Estado
Regl. -----	Reglamento
Res. -----	Resolución
Res. Ej. -----	Resolución Ejecutiva
Rev. -----	Revista
Rev. D. del T. -----	Revista Derecho del Trabajo
RGA -----	Reglamento General de Aduanas
SAFP -----	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones
SAFPC -----	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Salv. de voto -----	Salvamento de voto
S. Cas. -----	Sala de Casación
S. de Rev. -----	Sala de Revisión
Sec. -----	Sección
Sent. -----	Sentencia
sep. -----	Septiembre
S. Plena -----	Sala Plena
ss. -----	Siguientes
SSSI -----	Sistema de Seguridad Social Integral
Superbancaria -----	Superintendencia Bancaria
Supercambios -----	Superintendencia de Cambios
Superindustria -----	Superintendencia de Industria y Comercio
Supernotariado -----	Superintendencia de Notariado y Registro
Superpuertos -----	Superintendencia General de Puertos
Supersalud -----	Superintendencia Nacional de Salud
Superservicios -----	Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios
Supersociedades -----	Superintendencia de Sociedades
Supersubsidio -----	Superintendencia Nacional del Subsidio Familiar
Supervalores -----	Superintendencia de Valores
Supervigilancia -----	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
T. -----	Tomo
Trans. -----	Transitorio
T.S. -----	Tribunal Superior
UPAC -----	Unidad de Poder Adquisitivo Constante
UPC	Unidad de Pago por Capitación